ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

– AÑO 3 –

Administrativo
Franklin Concepción Acosta
Pedro Luis Montilla Castillo

Administrativo Sancionador
Jacqueline Ramos Ureña
Víctor León Morel

Ambiental
Doménico Eduardo Núñez
Romina Santroni

Comercial
Carlos Camejo Patiño
Marlene Guerrero de Jesús

Competencia y Consumo
Aldemaro Muñíz Mena
Carolina Silié Ruiz

Contratos
Eduardo Reinoso Pérez
Raquel Astacio Mercedes

Familia
Dilia Leticia Jorge Mera
Togarma Abreu Rosario

Inmobiliario
Emilio Castaños Núñez
Rosanna Vásquez Febrillet

Interés Casacional
Édynson Alarcón Polanco
Jimena Conde Jiminián

Laboral
Francisco Lapouble Segura
Yuderka Villanueva Amadis

Obligaciones
Laura Ilán Guzmán Paniagua
Katty Soler Báez

Penal
Kenya Romero Severino
María del Pilar Zuleta Gómez

Procesal Civil
Carlos Ml. Martínez Almánzar
Ylona de la Rocha

Procesal Penal
Rafael Santana Goico
Tania Haideé Yunes Sánchez

Propiedad Intelectual
Ana Carolina Blanco Haché
Dayham Rodríguez de la Cruz

Responsabilidad Civil
Adriana Fernández Campos
Rosa Evelyn Fermín Díaz

Responsabilidad Patrimonial del Estado
Edward Abreu Acevedo
Francisco Álvarez Martínez

Societario
Radhar Coronado Romero
Sarah de León Perelló

Sucesiones y Liberalidades
Enmanuel Rosario Estévez
José Manuel Méndez Cabrera

Tributario
Diomede Villalona Guerrero
Fabiola Medina Garnes

REPÚBLICA DOMINICANA
ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024
ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA VOLUMEN 3 • AÑO 3, 2025.

PERIODICIDAD: ANUAL
SANTO DOMINGO
REPÚBLICA DOMINICANA
ISSN (IMPRESO): 2960-7795
ISSN (EN LÍNEA): 2960-7809

© ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, 2025
CÁTEDRA DE JURISPRUDENCIA ALMANZOR GONZÁLEZ CANAHUATE

CONSEJO DIRECTIVO:
HENRY MOLINA PEÑA (PRESIDENTE)
OCTAVIA FERNÁNDEZ CURI (MIEMBRO)
MARTHA DÍAZ VILLAFAÑA (MIEMBRO)
LUIS CARRERAS MUÑOZ (MIEMBRO)
JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA (MIEMBRO)
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIEMBRO)
ÁNGEL ELIZANDRO BRITO PUJOLS (SECRETARIO)

DIRECTORES DE LA CÁTEDRA ALMANZOR GONZÁLEZ CANAHUATE:
ANTONIO GARCÍA PADILLA
MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

CONSEJO ASESOR:
FABIO GUZMÁN ARIZA
EDGAR TORRES
ESTHER AGELÁN CASASNOVAS
JULIO MIGUEL CASTAÑOS
JULIO MIGUEL CASTAÑOS
FLAVIO DARÍO ESPINAL
YADIRA DE MOYA KUNHARDT

AUTORES (EN ORDEN ALFABÉTICO):
ADRIANA FERNÁNDEZ
ALDEMARO MUÑÍZ MENA
ANA CAROLINA BLANCO
CARLOS CAMEJO
CARLOS ML. MARTÍNEZ
CAROLINA SILIÉ
DAYHAM RODRÍGUEZ
DIOMEDE VILLALONA
DILIA LETICIA JORGE
DOMÉNICO NÚÑEZ
EDUARDO REINOSO
EDWARD ABREU
ÉDYNSON ALARCÓN
EMILIO CASTAÑOS
ENMANUEL ROSARIO
FABIOLA MEDINA
FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
FRANCISCO LAPOUBLE
FRANKLIN CONCEPIÓN
JACQUELINE RAMOS
JIMENA CONDE
JOSÉ MANUEL MÉNDEZ
KATTY SOLER
KENYA ROMERO
LAURA ILÁN GUZMÁN
MARÍA DEL PILAR ZULETA
MARLENE GUERRERO
PEDRO MONTILLA
RAFAEL SANTANA
RAQUEL ASTACIO
RADHAR CORONADO
ROMINA SANTRONI
ROSA EVELYN FERMÍN
ROSANNA VÁSQUEZ
SARAH DE LEÓN
TANIA YUNES
TOGARMA ABREU
VÍCTOR LEÓN
YLONA DE LA ROCHA
YUDERKA VILLANUEVA

CUIDADOS DE LA EDICIÓN:
ELLYS CORONADO
NINOSKA PICHARDO
TANIA DE LOS SANTOS

CORRECCIÓN DE ESTILO:
RUTH RUIZ

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
EDITORIAL GRACIANO

AÑO 2025

HECHOS LOS DEPÓSITOS
DE LEY

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

– AÑO 3 –

ADRIANA FERNÁNDEZ CAMPOS
ALDEMARO MUÑIZ MENA
ANA CAROLINA BLANCO HACHÉ
CARLOS M. CAMEJO PATIÑO
CARLOS ML. MARTÍNEZ ALMÁNZAR
CAROLINA SILIÉ RUIZ
DAYHAM E. RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
DIOMEDE Y. VILLALONA G.
DILIA LETICIA JORGE MERA
DOMÉNICO EDUARDO NÚÑEZ
EDUARDO JOSÉ REINOSO PÉREZ
EDWARD A. ABREU
EMILIO R. CASTAÑOS NÚÑEZ
ENMANUEL ROSARIO ESTÉVEZ
ÉDYNSON ALARCÓN
FABIOLA MEDINA GARNES
FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
FRANCISCO LAPOUBLE SEGURA
FRANKLIN EMILIO CONCEPCIÓN ACOSTA
JACQUELINE I. RAMOS UREÑA
JIMENA M. CONDE JIMINIÁN
JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CABRERA
KATTY ALEXANDRA SOLER BÁEZ
KENYA ROMERO
LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA
MARLENE ALT. GUERRERO DE JESÚS
MARÍA DEL PILAR ZULETA
PEDRO LUIS MONTILLA CASTILLO
RAFAEL A. SANTANA GOICO
RAQUEL ASTACIO MERCEDES
RADHAR ANTONIO CORONADO ROMERO
ROSA EVELYN FERMÍN
ROSANNA ISABEL VÁSQUEZ FEBRILLET
ROMINA SANTRONI
SARAH DE LEÓN PERELLÓ
TANIA HAYDEÉ YUNES SÁNCHEZ
TOGARMA ABREU ROSARIO
VÍCTOR A. LEÓN MOREL
YLONA MARÍA DE LA ROCHA CAMILO
YUDERKA A. VILLANUEVA A.

DIRECTORES DE LA CÁTEDRA ALMANZOR GONZÁLEZ CANAHUATE
ANTONIO GARCÍA PADILLA
MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

CÁTEDRA DE JURISPRUDENCIA
ALMANZOR GONZÁLEZ CANAHUATE

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA
Santo Domingo
2025

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2024

13 BASES Y DERIVACIONES: NOTA INTRODUCTORIA DE LOS EDITORES
Mary Fernández Rodríguez y Antonio García Padilla

17 EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA COMO TUTELA JUDICIAL IDÓNEA INTERPRETADA POR LA CORTE DE CASACIÓN EN LAS SENTENCIAS SCJ-TS-24-2520 Y SCJ-TS-24-1743
Franklin Emilio Concepción Acosta

25 LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN AL DERECHO: COMENTARIOS A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-0286
Pedro Luis Montilla Castillo

39 AUTONOMÍA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR O DISCIPLINARIO DEL DERECHO PENAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-2162 DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Jacqueline I. Ramos Ureña

51 LÍMITES DEL LEVIATÁN: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE PRO-CONSUMIDOR. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS SCJ-TS-24-2288 Y SC-TS-24-2338
Víctor A. León Morel

65 ÁREAS PROTEGIDAS Y DERECHO DE PROPIEDAD: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA SCJ-TS-24-1631 Y EL RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA
Doménico Eduardo Núñez

75 CONSTRUCCIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS: CONFLICTIVIDAD Y VACÍOS LEGALES
Romina Santroni

85 LA PARADOJA DEL PROTECCIONISMO JUDICIAL: LA LEY 173-66 Y EL NUEVO ROSTRO DEL ORDEN PÚBLICO COMERCIAL
Carlos M. Camejo Patiño

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2024

97 LA PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD EN MATERIA COMERCIAL: UN ANÁLISIS EN EL CONTEXTO DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2795
Marlene Alt. Guerrero de Jesús

113 LA CARGA PROBATORIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE CONSUMO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2651 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Aldemaro Muñiz Mena

119 DESLEALTAD COMPITIENDO: LA COMPETENCIA DESLEAL Y EL ROL DE LA JURISPRUDENCIA EN LA TUTELA DE LA COMPETENCIA EFECTIVA
Carolina Silié Ruiz

129 LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA: UN RETO PARA LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA
Eduardo José Reinoso Pérez

141 REVISIÓN JUDICIAL DE LAS CLÁUSULAS PENALES CONSENSUADAS POR LAS PARTES
Raquel Astacio Mercedes

151 FAMILIAS EN TRANSFORMACIÓN: EL DESAFÍO JURÍDICO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-PS-24-0698
Dilia Leticia Jorge Mera

161 NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL SOBRE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA
Togarma Abreu Rosario

169 LA DELIMITACIÓN DEL TIPO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, GARANTÍA DE UNA EFICAZ TUTELA JUDICIAL
Emilio R. Castaños Núñez

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2024

173 IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD REGISTRADO VERSUS LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA
Rosanna Isabel Vásquez Febrillet

179 EL FRANKENSTEIN JURISPRUDENCIAL DEL INTERÉS CASACIONAL "PRESUNTO" POR INFRACCIÓN PROCESAL
Édynson Alarcón

195 EL INTERÉS CASACIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA: PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO
Jimena M. Conde Jiminián

211 EL DESPIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO A DISTANCIA. SECUELAS DE LA POSTERGACIÓN DE UNA ACTUALIZACIÓN URGENTE
Francisco Lapouble Segura

227 GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PLAZOS JUDICIALES. ANÁLISIS PARTICULAR AL CONTROVERSIAL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-0675)
Yuderka A. Villanueva A.

235 EL VALOR (¿DECLIVE?) DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: LA BUENA FE COMO NUEVA ARQUITECTA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
Laura Ilán Guzmán Paniagua

259 SIN PAPEL, SIN FIRMA, CON DERECHO: LA FUERZA PROBATORIA DEL CONTRATO VERBAL EN LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA CONTEMPORÁNEA
Katty Alexandra Soler Báez

275 VALORACIÓN DEL PATRÓN DE CONDUCTA COMO ELEMENTO NODAL DEL TIPO PENAL VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR A LA LUZ DE LA TAXATIVIDAD DEL ARTÍCULO 309.2 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO
Kenya Romero

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2024

283 LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL: UN BARCO A LA DERIVA
María del Pilar Zuleta

297 DEL PRIMER FALLO DIKELÓGICO: ¡LA (VIEJA) CASACIÓN HA MUERTO; VIVA LA (NUEVA) CASACIÓN!
Carlos Ml. Martínez Almánzar

307 RÉQUIEM A LAS INDEMNIZACIONES INJUSTIFICADAS
Ylona María de la Rocha Camilo

319 INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN
Rafael A. Santana Goico

331 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SEDE DE APELACIÓN
Tania Haydeé Yunes Sánchez

335 ENTRE SALAS Y CRITERIOS: LA AMBIGÜEDAD CASACIONAL EN LOS RECURSOS JUDICIALES CONTRA DECISIONES DE LA ONAPI
Ana Carolina Blanco Haché

353 COMENTARIOS A LA SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-24-2902, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024
Dayham E. Rodríguez de la Cruz

363 CAUSALIDAD, FALTA DE LA VÍCTIMA Y PRAGMATISMO JUDICIAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO: HACIA UNA IMPUTACIÓN FUNCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Adriana Fernández Campos

383 RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
Rosa Evelyn Fermín

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA CASACIONAL DOMINICANA 2024

VOLUMEN 3 NÚMERO 1 AÑO 2024

391 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A LA LUZ DE LA SENTENCIA SCJ-TS-24-1891
Edward A. Abreu

399 EL NAUFRAGIO DE LA CONFIANZA: LA NECESIDAD DE PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASOS DE SUSPENSIÓN ARBITRARIA DE UN FUNCIONARIO ESPECIALIZADO
Francisco Álvarez Martínez

413 REFUTACIONES A LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELATIVA A LA RECURRIBILIDAD (APELACIÓN) DE LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN LA PARTICIÓN
Radhar Antonio Coronado Romero

429 LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO MERCANTIL Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA SOCIETARIA
Sarah de León Perelló

443 LA PRESCRIPCIÓN EN LAS SUCESIONES EN LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA: UNA INSTITUCIÓN AL BORDE DEL COLAPSO
Enmanuel Rosario Estévez

453 LA DISPOSICIÓN DE BIENES EN LA SUCESIÓN *AB INTESTATO* Y LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2224
José Manuel Méndez Cabrera

463 CASACIÓN, IPI Y EL DEBIDO PROCESO: UN FALLO QUE CORRIGE EL RUMBO EN MATERIA TRIBUTARIA ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-TS-2024-1612
Diomede Y. Villalona C.

473 LA EXTINCIÓN DEL COMPROMISO TRIBUTARIO POR PRESCRIPCIÓN: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS
Fabiola Medina Garnes

BASES Y DERIVACIONES: NOTA INTRODUCTORIA DE LOS EDITORES

Mary Fernández Rodríguez
Catedrática nacional

Antonio García Padilla
Catedrático internacional

Cátedra Almanzor González Canahuate
Escuela Nacional de la Judicatura

El lector tiene ante sí la tercera iteración del *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana.* Cuarenta juristas dominicanos, veinte jueces y veinte abogados, publican ensayos que analizan fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia en su función casacional durante 2024.

En esta ocasión se seleccionaron para análisis veinte temas. Por consiguiente, se publican en el *Anuario* cuarenta ensayos. Es decir, tal como ha sido la propuesta del *Anuario* desde su inicio, en el estudio de cada tema participan un juez y un abogado.

Los autores han tenido completa libertad en la selección de los fallos que consideren apropiados para cumplir con el encargo. Los editores nada hemos tenido que decir en cuanto a qué fallos se escogen. Asimismo, los autores han estado libres de comentar y discutir entre ellos los fallos que cada cual haya designado para examen. Unos lo han hecho; otros no. Por último, los comentaristas han tenido, desde luego, completa libertad en cuanto a sus análisis de los fallos, limitándose la edición a la corrección formal de los trabajos a la luz de los criterios de la publicación.

Ya en una tercera edición, hay varias reflexiones que corresponde compartir en torno a la iniciativa. En primer lugar, de por sí, y colocado en una plataforma digital de acceso mundial –Hein Online– el *Anuario* ofrece un medio para la mayor inserción de la crítica jurisprudencial dominicana –y a través de ella la jurisprudencia dominicana misma– en la discusión global de los temas que los ensayos abordan.

Ese esfuerzo de vinculación con el mundo, con ánimo de aportar tanto como de recibir, enfrenta obstáculos culturales que se traducen en trabas de muchos tipos para iniciativas como este *Anuario.* Se han explicado antes: Nuestras comunidades están acostumbradas al consumo de conocimientos y tecnologías generadas en otras latitudes. Viven en el entendido de que la innovación es

materia las más de las veces de importación, las menos de hechura propia. Esa es la tara que tenemos que dejar atrás a toda prisa. Debemos generar confianza en que podemos producir nuevos saberes y aplicaciones en todos los órdenes; en las ciencias, en las tecnologías, en las artes, en las disciplinas de la conducta y ciertamente en el derecho. Saberes y aplicaciones de valor para nosotros y exportables al mundo. Sin esa confianza no surgirán las voluntades. Y sin las voluntades la agenda se acometerá siempre con timidez y flaqueza.[1]

Los ensayos publicados en las tres ediciones del *Anuario* producidas al momento deben contribuir a la generación de tales convicciones. Dentro de los desniveles propios de un proyecto que apenas se convoca, resalta la manifestación en la República Dominicana de problemas espinosos que reclaman la atención de las comunidades jurídicas más adelantadas del mundo; marcan sintonías y desencuentros entre el pensamiento nacional y el que dimana de los principales centros de producción intelectual; muestran propósitos de explorar con imaginación soluciones distintas, más ajustadas a las cambiantes aspiraciones de los tiempos; ánimo de superar las innegables carencias que los rápidos crecimientos del país aún no han podido zanjar.

En ello hay presente un perceptible componente generacional. No ha estado ausente de la iniciativa del *Anuario* el entusiasmo de las nuevas generaciones de juristas nacionales, sobre todo aquellas formadas o formándose en las mejores instituciones, por concebir y acometer proyectos de frontera, por darle espacio a la buena tentación ciudadana de invertir energías de vida en la producción del mejor derecho para la nación. La vida de esas tentaciones no es perpetua. Si no encuentra eco, perece.

De ahí que el *Anuario* haya querido agrupar esos entusiasmos que al momento se manifiestan; que haya intentado generar las mejores convocatorias posibles para que las inclinaciones cívicas observadas especialmente en autores jóvenes se consoliden y, consolidadas, se canalicen hacia nuevas plataformas de producción. En cierta medida, el *Anuario* ha querido hacer realidad la plena incorporación de las nuevas generaciones a los espacios de responsabilidad de la comunidad jurídica dominicana.

El *Anuario* es más que la agregación simple de los ensayos individuales de cada uno de los autores. Conlleva compromisos de tiempo y disciplinas de

---

[1] Antonio García Padilla. *Abogacía, derecho y país: perspectivas de un tiempo de transformaciones académicas y profesionales en Puerto Rico* 198 (2017).

producción que, allende las idiosincrasias individuales, le provean al proyecto perfiles consistentes y lineamientos estándares.[2]

Ese coeficiente de colegiación que una obra colectiva supone, especialmente cuando se comparte entre un número nutrido de autores, se ha traducido en ulteriores iniciativas capaces de generar valor de significado para la comunidad dominicana. Cabe resaltar en ese sentido la reciente fundación de la Academia Dominicana de Jurisprudencia y Legislación. La Academia es, en algún sentido, una progresión de las dinámicas que produjeron el Anuario y de las ideas, proyectos y vínculos que se generaron entre sus autores.

Es de rigor señalar, por supuesto, que para la coagulación de estos proyectos ha sido medular el apoyo que a sus gestores e integrantes les han brindado las autoridades judiciales de la República Dominicana, en particular el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Excmo. Sr. D. Luis Henry Molina Peña, y todos los integrantes de la corte, así como los directivos y ejecutivos de la Escuela Nacional de la Judicatura que han patrocinado el *Anuario* y sus derivaciones.

La Suprema Corte de Justicia ha realizado esfuerzos notables por erradicar del panorama nacional agobiantes atrasos en las decisiones de los tribunales, y se ha comprometido con llevar el sistema de justicia dominicano a la vanguardia en la incorporación a su funcionamiento de las emergentes tecnologías de apoyo. Ambos esfuerzos, estrechamente vinculados entre sí, sirven de estímulo al fortalecimiento del sistema jurídico dominicano en áreas como las aquí descritas.

Ojalá y el *Anuario,* en esta y en sus futuras ediciones, provoque muchas otras iniciativas en beneficio del derecho dominicano, del Caribe y del mundo.

---

[2] Cf. Antonio García Padilla, *ibid.,* pp. 186-87.

EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA COMO TUTELA JUDICIAL IDÓNEA INTERPRETADA POR LA CORTE DE CASACIÓN EN LAS SENTENCIAS SCJ-TS-24-2520 Y SCJ-TS-24-1743

Franklin Emilio Concepción Acosta *

I. CONTEXTO

Decir que "la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa" significa que, aunque la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía importante para controlar la legalidad de las acciones de la Administración pública, no es la única forma de hacerlo. Existen otros tribunales, así como mecanismos y vías legales que también pueden supervisar y garantizar que las actividades administrativas se realicen conforme a la ley.

Además de los tribunales contencioso-administrativos existen otros que por su especialización tienen un control idóneo. También se crean órganos de control interno administrativo, auditorías, comisiones de ética, entidades de observación ciudadana y transparencia que asimismo participan de la gestión de control.

En este Anuario de Jurisprudencia Casacional de 2024 analizamos dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia que desarrollan la doctrina de la tutela judicial idónea en la competencia jurisdiccional del control jurídico de la Administración pública. ministración pública.

1.1. La competencia subjetiva del control contencioso-administrativo

El control contencioso-administrativo se divide en dos ámbitos fundamentales: el subjetivo y el objetivo. La diferencia entre estos dos ámbitos es fundamental para entender la estructura y funcionamiento de los tribunales.

El ámbito competencial subjetivo de co ntrol administrativo se refiere a quiénes pueden ser parte en un proceso contencioso-administrativo. Esto incluye tanto a las Administraciones públicas como a los particulares que se

---

* Franklin Emilio Concepción Acosta es juez presidente de la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo.

ven afectados por actuaciones u omisiones administrativas. En este contexto, se evalúa la legitimación activa y pasiva de las partes, es decir, la capacidad de los sujetos para iniciar o ser parte de un litigio, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 1494), y la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 13-07).

Por tanto, en el ámbito subjetivo se centra en los sujetos que pueden requerir el control jurídico del Estado y qué ente u órganos están bajo ese control, que incluye las Administraciones públicas o cualquier órgano con función administrativa por una Administración pública o por cualquier otro órgano u ente público. Este ámbito también abarca las corporaciones de derecho público y concesionarios de servicios públicos, así como otros sujetos cuya actividad se someta a este orden jurisdiccional por atribución expresa de una ley. La diversidad de sujetos bajo el control contencioso-administrativo refleja la amplitud y complejidad de la supervisión necesaria para garantizar la legalidad y la correcta administración de los recursos públicos.

1.2. Ámbito objetivo del control contencioso-administrativo

El ámbito competencial subjetivo se centra en los sujetos que pueden ser parte del proceso. Se evalúa la legitimación activa y pasiva de las partes, es decir, quiénes tienen la capacidad de iniciar o ser parte de un litigio. La función de la competencia subjetiva es garantizar que las partes adecuadas estén involucradas en el proceso, y por ende la legitimidad del litigio, mientras que la competencia objetiva asegura que los tribunales adecuados conozcan los casos según su especialización y jerarquía, promoviendo una distribución eficiente y justa de los asuntos judiciales.

La competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro sistema se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, así como en el artículo 1 de la Ley 1494 y el artículo 1 de la Ley 13-07. Este marco legal define su competencia para conocer de las controversias relacionadas con las actuaciones de las Administraciones públicas cuando estas actúan al amparo del derecho administrativo. Sin embargo, no todas las actuaciones de la Administración pública entran en esta jurisdicción. Cuando actúan conforme al derecho privado, esos casos deben ser conocidos por otras jurisdicciones. La regla general es que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de todas aquellas pretensiones que se deduzcan de la actuación de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo.

En tal sentido, la Ley 13-07 incluye una serie de supuestos en los que será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En su artículo 1, párrafo, el cual regula la extensión de competencias, dice que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia para conocer:

> (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

Esto incluye no solos los actos expresos de la Administración, sino también los supuestos de inactividad o supuestos de actuación material calificables como vía de hecho. Asimismo, el precepto añade que la función de control se aplicaría también a las disposiciones reglamentarias de rango inferior a la ley y los decretos legislativos.

Igualmente, el artículo 3 de la Ley 1494 agrega algunas cuestiones que están sujetas al control de este orden jurisdiccional.[1]

Las disposiciones mencionadas explican que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer todas las pretensiones relacionadas con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo. Según las leyes 1494 y 13-07, esta jurisdicción sanciona los actos y actuaciones administrativas que violen la Constitución, la ley, los reglamentos y los decretos, por vulneración de derechos administrativos establecidos previamente, así como el ejercicio excesivo o desviado de facultades discrecionales y las llamadas inactividades administrativas.

Por último, el artículo 7, literal f, de la Ley 1494 deja claro el criterio para delimitar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa: queda

---

[1] Artículo 3: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales".

circunscrito a todas las pretensiones que se deduzcan de la actuación de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo. Como bien indica la referida normativa, algunas actuaciones de las Administraciones públicas pueden estar sometidas al derecho privado. En ese caso no serán enjuiciadas por este orden jurisdiccional, así como "las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado".

Como hemos adelantado, las únicas actuaciones de la Administración que estarían sujetas al control de los correspondientes tribunales de lo contencioso-administrativo serían aquellas que estén sujetos a derecho público, y quedan fuera de su control todas aquellas sujetas al derecho privado. La Ley 1494 establece las reglas para determinar qué tribunal es competente para cada caso, asegurando que los asuntos sean tratados por el órgano más adecuado y especializado.

Debido a lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha establecido en las sentencias que estudiamos "que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00".

1.3. Ponderaciones de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el 2024, período estudiado en este Anuario, la corte de casación se refirió en dos ocasiones a la tutela judicial idónea en el control de la actividad administrativa. Cabe decir que, a diferencia de lo que sucede en otros órdenes jurisdiccionales, determinar la competencia en el orden contencioso-administrativo resulta más complejo, pues existen varias reglas para atribuir la competencia a los distintos juzgados y tribunales.

Es en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha deslindado el control jurídico de la Administración pública y afianzado la tutela judicial idónea desde la óptica competencial del tribunal de control y su especialización. El 29 de noviembre de 2024 se expresó de la forma que sigue.

1.4. Planteamientos en la sentencia SCJ-TS-24-2520

En esta primera sentencia,[2] el fallo impugnado emitido por la corte a qua determinó que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) no tenía competencia para conocer el recurso contencioso-administrativo presentado por la empresa recurrente en casación contra una resolución del Ministerio de Trabajo que rechazó la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de ochenta de sus empleados.

Los jueces evaluaron si la acción debía ser tratada por la jurisdicción administrativa o por la jurisdicción laboral, concluyendo que correspondía a la jurisdicción laboral. Por ello, remitieron el caso a la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

En respuesta, la empresa Working Bees DR SRL presentó un recurso de casación, argumentando que el asunto es competencia del TSA según los artículos 139 y 165 de la Constitución.

Para comprender mejor esta sentencia es necesario explicar algunos presupuestos que se detallarán a continuación. Primero, este tipo de conflictos es similar a otros en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. Aunque una dimensión del litigio puede ser una disputa entre particulares, la resolución del caso depende de la legalidad de un acto administrativo.

En este caso, los derechos de los trabajadores suspendidos dependen de la conformidad del acto administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo, que califica la suspensión de los contratos de trabajo como legal o ilegal. Esta situación es comparable a disputas entre particulares por un nombre comercial o por cuestiones de propiedad industrial —cuya resolución depende de la legalidad de las actuaciones administrativas de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)— o a disputas sobre inmuebles registrados, que a menudo están relacionadas con actos administrativos del Registro de Títulos.

La corte de casación ha reconocido su facultad para emitir decisiones con motivaciones adicionales a modo de obiter dicta, que son desarrollos argumentativos complementarios a la decisión principal del caso. Estas motivaciones pueden abordar otros temas con diversas finalidades, incluyendo la creación de doctrina o la sistematización de un cuerpo doctrinal. En este

[2] SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre de 2024.

caso, la corte busca estructurar y sistematizar la doctrina relacionada con la competencia del TSA en los tipos de casos mencionados, cumpliendo así su función de unificar la jurisprudencia nacional.

En esta sentencia[3] se hace una exposición detallada sobre la competencia del TSA en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa. En primer lugar, se aclara que los procesos entre trabajadores y empleadores no deben ser considerados únicamente como disputas privadas, ya que en ellos subyace un acto administrativo cuya conformidad con la norma jurídica afecta los derechos reclamados. Esto implica que la dimensión administrativa de estos casos es fundamental y no puede ser ignorada.

La Constitución establece en su artículo 165 las atribuciones del TSA, incluyendo el conocimiento de recursos contra decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales, así como de actos administrativos contrarios al derecho. Este artículo también menciona la competencia para resolver conflictos entre la Administración pública y sus funcionarios y servidores públicos. La interpretación sistemática de este con otros artículos constitucionales —como el 139, 164 y 165— es esencial para delimitar la competencia del TSA.

El artículo 164 constitucional señala que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa está delimitada por la ley. Ello permite al legislador determinar qué asuntos deben ser abordados por esta jurisdicción y cuáles no. Esto garantiza que otros órdenes jurisdiccionales, como el laboral, inmobiliario y civil, puedan intervenir en casos específicos para asegurar una mayor garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El artículo 139, por su parte, establece que el control de la actividad administrativa corresponde, en general, a los tribunales del orden judicial, lo que implica que la jurisdicción contencioso-administrativa no tiene el monopolio de dicho control.

Finalmente, la interpretación combinada de los artículos 165 y 139 de la Constitución reconoce la idoneidad de la jurisdicción contencioso-administrativa para controlar la actividad administrativa estatal, pero también permite que otros tribunales intervengan cuando se considere que tienen una mayor idoneidad para resolver el conflicto. Esto asegura un mínimo de justicia material en la solución de los conflictos judiciales conforme al debido proceso sustantivo y adjetivo, y garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

---

[3] SCJ-TS-24-2520.

1.5. Planteamientos en la sentencia SCJ-TS-24-1743

La segunda sentencia,[4] aunque es una sentencia anterior a la antes analizada complementa y refuerza el análisis sobre la competencia del TSA y otros tribunales en el control de la legalidad de la actuación administrativa. En esta se destaca la relevancia del artículo 139 de la Constitución, que establece que los tribunales del orden judicial en general controlarán la legalidad de la actuación de la Administración pública. Esto implica que el TSA no tiene el monopolio exclusivo para este control, lo cual permite que otros tribunales también intervengan en determinadas acciones judiciales.

La sentencia subraya que el legislador puede designar tribunales distintos al TSA para conocer ciertos casos, como ocurre con la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Esta ley establece que las resoluciones de la ONAPI pueden ser recurridas ante las cortes de apelación del departamento judicial correspondiente. Esto es relevante porque aunque se trate de decisiones administrativas están fundamentadas en intereses privados, lo que justifica la competencia de las cortes de apelación en materia civil y comercial.

Además, la sentencia enfatiza que la competencia de atribución de un tribunal afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Si un conflicto es decidido por una jurisdicción que no es idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica, se vulnera la dimensión sustantiva de estos derechos fundamentales. Por lo tanto, la designación de la corte civil para conocer los casos de la ONAPI no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que existe una compatibilidad material entre la naturaleza de los conflictos y la competencia de la jurisdicción civil.

La referida sentencia resalta la importancia de ser juzgado por el juez competente, una garantía procesal fundamental que evita manipulaciones en la administración de justicia y asegura la imparcialidad e independencia judicial. Esto refuerza la idea de que la competencia de los tribunales debe estar claramente definida y basada en criterios públicos y objetivos para garantizar la justicia material y procesal en la resolución de los conflictos.

Como hemos podido observar, la jurisdicción y la competencia del orden contencioso-administrativo son dos conceptos que habitualmente se emplean indistintamente, pero que, cuando se analizan detenidamente, observamos que

---

[4] SCJ-TS-24-1743, 30 de septiembre de 2024.

son dos cuestiones que van estrechamente ligadas, pero que producen efectos jurídicos distintos. Al tratarse de una cuestión improrrogable, que ni el juzgador ni las partes pueden sustraer una cuestión a la jurisdicción competente, el examen jurisdiccional debe ser una de las primeras cuestiones por analizar a la hora de interponer cualquier procedimiento contencioso-administrativo.

Es importante tener en cuenta que este examen jurisdiccional, al tratarse de una cuestión de orden público procesal, puede llevarse a cabo en cualquier momento.

LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN AL DERECHO: COMENTARIOS A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-0286

Pedro Luis Montilla Castillo *

En la sentencia SCJ-TS-24-0286, emitida el 29 de febrero de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a un diferendo sobre la manifestación de la potestad reglamentaria de la Administración. Además, abordó la cuestión de las formas de vinculación de la Administración al derecho en el ejercicio de la facultad reglamentaria o de cualquier otra forma de gestión administrativa. Este último elemento —que no es pacífico entre nosotros—, si bien no se debate con amplitud en la sentencia que analizaremos, encuentra argumentos de peso en las razones del juzgador para sostener que en determinadas circunstancias la Administración está en el deber de promover su actividad administrativa aun sin que medie un mandato expreso de la norma jurídica, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones.

LA SENTENCIA Y SU CONTEXTO

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00262, emitida el 12 de mayo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El recurso principal fue entablado por una entidad privada del sector energético (que había sido interviniente voluntaria en el proceso) y frente a este uno incidental, incoado por el ente regulador estatal en la materia, ambos en desacuerdo con la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada anulaba una resolución de dicho ente regulador, bajo el argumento de que se basaba en el ejercicio de potestad reglamentaria para la cual no tenía una habilitación legal expresa, por lo que con ello se incurría en uno de los escenarios de anulabilidad previstos en el párrafo II del artículo 30 de la Ley 107-13. La corte de casación acogió el recurso principal

* Pedro Luis Montilla Castillo es abogado, con estudios de especialización en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), la Universidad de Palermo y la Universidad de León. Doctorando por la Universidad del Externado de Colombia. Profesor de Derecho Constitucional e Historia del Derecho en la PUCMM y en la Escuela Nacional de la Judicatura.

y dispuso la casación total de dicho fallo, argumentando que el Tribunal Superior Administrativo había desnaturalizado los hechos al interpretar incorrectamente el alcance de la resolución inicialmente impugnada. En su motivación introdujo la cuestión relevante para este análisis: (i) que el derecho a la buena administración "obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del derecho" y (ii) que la Administración "no es ajena a promover toda actividad para la buena administración (derecho fundamental a la buena administración), siempre que respete el principio de proporcionalidad y no sea contraria a la ley o a los principios generales del derecho".

LA VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AL DERECHO

¿Hasta qué punto está ligada la Administración solamente por los mandatos legales expresos; es decir, por las normas que disponen la realización de algo en particular? Un debate de más de dos siglos precede a cualquier respuesta posible. La doctrina de la vinculación positiva nace en el contexto de la Revolución francesa de 1789, y se fundamenta en la concepción democrática del poder, específicamente en la idea de que el único poder legítimo era el que derivaba de la ley y no del rey. Por tanto, y siguiendo esa misma lógica política, todo órgano público ejerce solamente el poder que la propia ley le permite. Según esa concepción la actividad administrativa era una mera ejecución de la ley; para garantizar este mecanismo de control del poder y resguardar la libertad del individuo se le otorgó rango constitucional a esta garantía.[1]

Esta corriente de pensamiento a partir de la indicada revolución burguesa implicó el abandono radical de aquella concepción absolutista del derecho que imperaba bajo las monarquías del antiguo régimen francés que visualizaban el derecho (incluso en lo relativo a las potestades reglamentarias) como una manifestación de la voluntad del rey.[2] A esa idea –de vinculación de la Administración al derecho– solemos llamar "legalidad administrativa".

---

[1] Beladiez Rojo, Margarita. "La vinculación de la administración al derecho". *Revista de Administración Pública,* número 153 (2000): 315-49.

[2] Hernández G., Francisco. "La evolución de la potestad reglamentaria en el constitucionalismo francés: mitos y realidades". *Revista de Administración Pública,* número 163 (enero-abril 2004): 465-94.

Como señala oportunamente el magistrado Reyes Torres:

> El principio de legalidad administrativa está basado en el entendido de que las actuaciones de los poderes públicos están condicionados a la ley. Esto puede manifestarse en dos formas: por medio de la vinculación positiva y de la vinculación negativa. La primera alude que los poderes públicos pueden ejercer sus funciones o actuaciones siempre que exista una ley previa que habilite dicho accionar; de lo contrario, dicha actuación se entiende injustificada y, por ende, inválida o ineficaz, según sea el caso. La segunda versa sobre que no siempre los poderes públicos actúan a partir de una habilitación legal expresa, pues pueden actuar, en ciertas circunstancias, si dichas habilitaciones (1) no vulneran derechos (adquiridos); (2) no son irrazonables; y (3) no son manifiestamente contrarias a disposiciones jurídicas, en particular de carácter legal o que estén reservadas tanto al legislador como a un poder público concreto.[3]

Ya en nuestro sistema, los constituyentes de San Cristóbal, influidos por diferentes textos constitucionales que gozaban de gran reputación en su época,[4] incorporaron la doctrina de la legalidad de cara al ciudadano en el artículo 27 de la Constitución de 1844, el cual señalaba que "a nadie se le puede obligar a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva". Esta fórmula se ha mantenido prácticamente inalterada (incluso en su redacción) en todas las reformas constitucionales hasta la más reciente del año 2024. No es ocioso resaltar que incluso en el artículo 1 del proyecto de Constitución de Duarte se expresaba la cuestión de la legalidad en ambas vertientes al establecerse que "la Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes".

Esta idea de la vinculación positiva al derecho se ha mantenido casi invariable en nuestra historia constitucional, con una excepción significativa justo un siglo antes de la emisión de la sentencia comentada: en la reforma constitucional de 1924 se aprecia una forma de vinculación negativa, en la idea de que más allá de las pautas reglamentarias establecidas por el legislador, ante la inexistencia de una ley previa el Poder Ejecutivo podía acudir a la técnica de

---

[3] Reyes Torres, Amaury A. "Bases constitucionales del derecho administrativo", en *Manual de derecho administrativo dominicano.* Tomo I. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024, 108-39.

[4] Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Constitución de San Cristóbal 1844-1854.* Colección Clásicos de Derecho Constitucional. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2017, 53.

los "reglamentos autónomos", con lo cual algún sector de la doctrina identifica una suerte de "vinculación negativa".[5]

Hoy en día, sin embargo, una nueva corriente de pensamiento justifica la doctrina de la vinculación negativa desde otra perspectiva ideológica. Una de estas corrientes establece que la Administración podría hacer "no meramente aquello que la Ley expresamente le autorice, sino todo aquello que la Ley no prohíbe". Entonces, la vinculación negativa de la Administración a la legalidad significa que esta simplemente opera como un límite externo a la libertad de determinación de aquella, quien puede aprovechar los espacios libres de derecho para realizar todas las actuaciones necesarias para conseguir los fines por los cuales existe.[6] Como comenta el profesor Hernández-Mendible en un trabajo reciente, "en estos casos la norma jurídica se comporta como límite a la actuación válida de la autoridad pública, pudiendo esta actuar sin que exista una habilitación expresa y previa, siempre y cuando no exceda los límites o las prohibiciones contempladas en la norma".[7]

Para un sector de la doctrina la vinculación negativa supone un esquema dual de la legitimidad que opera en su soporte. Presenta a la ley como un límite y por esta razón se establece el concepto de ley material que se identifica con los contenidos esenciales del ordenamiento jurídico. Al lado de esos contenidos propios de la ley existen espacios exentos de ley, ocupables con la legitimidad de los otros poderes del Estado, especialmente del Ejecutivo. Esto concuerda con los criterios fundamentales de la Constitución. Esta interpretación apreciaría, además de la vinculación positiva —claramente establecida en la Constitución—, la vigencia de la vinculación negativa, que para nosotros encontraría su fundamento en los siguientes conceptos establecidos en nuestra carta fundamental: el Estado liberal de derecho, el concepto de ley material y

---

[5] Véase al efecto el numeral 3 del artículo 49 de la Constitución dominicana de 1924. En palabras del profesor Pellerano Gómez, "a partir de la Constitución de 1924 se instaura un nuevo régimen que desliga la facultad del Presidente para dictar reglamentos de la existencia previa de una ley, ya que sólo lo supedita a que sea considerado necesario, con lo cual se reconoce la posibilidad de que existan reglamentos autónomos, esto es, aquellas normas de aplicación general que dicta el Presidente de la República sin que hayan disposiciones legales preexistentes a la materia que regula". Pellerano Gómez, Juan Ml. *Constitución y política.* Santo Domingo: CAPELDOM, 1990, 188.

[6] Tafur Charun, Emilio. "El principio de legalidad: ¿vinculación positiva o vinculación negativa?". *Revista de Administración Pública,* número 196 (enero-abril 2015): 2-61.

[7] Hernández-Mendible, Víctor. "El principio de la legalidad de la Administración", en *Manual de derecho administrativo dominicano.* Tomo I. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024, 407-33.

la potestad reglamentaria autónoma, vinculada con los actos discrecionales del Ejecutivo, tales como los actos políticos o de gobierno.[8]

Llegados aquí, conviene preguntarnos: ¿Cuál es el modelo de legalidad administrativa que prima en el ordenamiento jurídico dominicano? ¿Podemos hablar de un sistema mixto en el que, además de la vinculación positiva claramente establecida en la Constitución, se verifiquen escenarios de esa "vinculación negativa?

Sobre la vinculación positiva no hay duda alguna, pues el artículo 138 de nuestro texto constitucional hace énfasis en que la Administración pública debe ejercer sus potestades "con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo consagra el principio de juridicidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Lo propio ocurre con el artículo 12.2 de la Ley 247-12 sobre Administración Pública. Como lo explica Rebollo Puig, "la posición en que coloca a la Administración ante el derecho es posición esencialmente distinta de la de los individuos ante el derecho; la diferencia más importante no es que Administración y ciudadanos estén sometidos a normas diversas, sino lo que esas normas significan para la Administración y para los ciudadanos".[9]

Sin embargo, de las disposiciones normativas señaladas no se desprende que la opción de la vinculación negativa esté totalmente vedada, o al menos que le esté prohibido al legislador establecer supuestos específicos dentro del ordenamiento en los cuales se justifique esta doctrina. En efecto, una interpretación del artículo 138 de la Constitución o el artículo 3.1 de la Ley 107-13 nos induciría a admitir que estas normas no descartan categóricamente la hipótesis de legalidad administrativa bajo la doctrina de la vinculación negativa, pues en esa hipótesis la Administración realiza actuaciones que si bien no están ordenadas explícitamente por el ordenamiento jurídico, tampoco les son contrarias y, por demás, resultan necesarias.

---

[8] Cazor Aliste, Kamel. "Principio de legalidad y criterios de vinculación positiva y negativa en la Constitución". *Revista de Derecho* VIII (diciembre 1997): 91-96.

[9] Rebollo Puig, Manuel y Diego Vera Jurado (dirs.). *Derecho administrativo. 5.ª* ed. Vol. I. Madrid: Tecnos, 2019, 149.

Este criterio parece ser el tomado en cuenta en la motivación del fallo objeto de análisis al establecer que:

> Resulta oportuna la ocasión para apuntar que si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), hoy en día en modo alguno puede obviarse que a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14), dicho derecho también obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del derecho.

Entre nosotros, por supuesto, la tesis de la vinculación negativa para la Administración no tiene un respaldo normativo expreso, ni tampoco una reflexión doctrinal extensa. Como he sostenido en otra ocasión,[10] "es entendible la postura reacia de un sector importante, que teme por un comportamiento injustificadamente desbordado del marco legal por parte de entes públicos que no necesariamente puedan justificar en la protección de derechos sus actuaciones". Sin embargo, autores como Santamaría Pastor [11] afirman que "en la actualidad, la vinculación negativa puede ser vista incluso como la regla general, y otros admiten que es importante que al menos la técnica de la vinculación positiva sea matizada". Esta postura, que aún no gana suficiente fuerza en la academia criolla pero parece tomar cuerpo en su praxis administrativa, ha sido abordada por el profesor Medina Reyes, quien explica que "siempre que sea necesario para la protección de los derechos del ciudadano, la Administración

---

[10] Montilla Castillo, Pedro. "La Administración pública", en *Manual de derecho administrativo dominicano.* Tomo I. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024, 45-105.

[11] *Cfr.* Santamaría Pastor, Juan (dir.) *Los principios jurídicos del derecho administrativo.* La Ley, 2010, 61.

puede desbordar la simple habilitación legal, en tanto no actúe expresamente contra el marco jurídico vigente".[12]

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectúa el diálogo natural con el tribunal que emitió la sentencia impugnada, con el que discute dos elementos: (i) si hubo o no un ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración, así como el supuesto de un exceso, y (ii) si la actividad administrativa impugnada implicaba una extralimitación a la idea de la vinculación positiva de la Administración al derecho, toda vez que el tribunal a quo parte de la premisa de que es esta la tesis vigente en nuestro sistema, a partir de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución. Del mismo modo, dialoga con el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de una vinculación negativa al derecho aplicable a la Administración pública como una consecuencia del derecho de buena administración que el Tribunal Constitucional (TC) ha venido desarrollando.[13]

Sobre la primera cuestión, la corte de casación plantea que la resolución del ente regulador no invade el ámbito reglamentario ni pretende la modificación de un reglamento dictado mediante decreto del Poder Ejecutivo, lo que implicaría un conflicto de jerarquía normativa. De ser cierta la premisa asumida por el TSA —que la Administración había hecho un uso excesivo de la facultad reglamentaria—, habríamos encontrado un escenario aun más interesante en cuanto a la posibilidad de que la Administración emitiese un reglamento autónomo; es decir, más allá de la posibilidad expresa de la ley que regula la materia. Ello nos habría obligado a acudir a los criterios del TC[14] a partir del precedente TC/0032/12 del 15 de agosto del 2012, que señala: "La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídica-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario

---

[12] Medina Reyes, Roberto. *La administración del Estado social y democrático de derecho.* Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2019, 150.

[13] El TC ha desarrollado su criterio a partir del precedente TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014.

[14] Sobre la noción de la potestad reglamentaria y sus características particulares, véanse los precedentes TC/0415/15 del 28 de octubre del 2015 y TC/0205/20 del 14 de agosto del 2020.

autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan".

Por demás, de haber sido cierta la primera premisa, la jurisprudencia constitucional habría presentado una objeción expresa como la prevista en la sentencia TC/0787/24 del 11 de diciembre del 2024, en la que indica "que en el Estado Constitucional la producción del derecho debe agotar el procedimiento de los debates hegemónicos de las diversas representaciones que confluyen en el parlamento (Congreso Nacional). Esa es la fuente primaria del ordenamiento jurídico, sin desconocer la capacidad reglamentaria de la administración, aunque en los estrictos casos señalados por la Constitución y la ley que la habilita. El principio de democracia exige que el derecho deba legitimarse a partir del cumplimiento de sus propios cauces de producción constitucionalmente previstos".

Vemos que el supuesto de incursión en la actividad reglamentaria no se verifica en la especie en tanto la Tercera Sala expone que "el lenguaje adoptado por dicha resolución no revela u ostenta una naturaleza conminatoria, ni su contenido implica una modificación del citado reglamento". Ello hace especialmente interesante el estudio de que precisamente en el ámbito reglamentario es en el que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado posibles ciertas manifestaciones de vinculación negativa. Tómese como ejemplo —acorde con la visión del magistrado Ortega Polanco[15]— la potestad reglamentaria de autoorganización y autoadministración, al establecer que los organismos autónomos de la Administración poseen, en principio, potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna. A tono con ello, Eduardo Jorge aborda la facultad del Tribunal Constitucional para complementar los vacíos procedimentales de la normativa procesal constitucional.[16] Ortega, finalmente, plantea otro escenario posible, en el contexto de un estado de excepción, en el que entiende que es posible para el Poder Ejecutivo emitir una especie de "reglamento de necesidad". Respecto a la segunda etapa del diálogo jurisprudencial, la Suprema Corte aborda la cuestión relativa a si existe

---

[15] Ortega Polanco, Francisco A. "El reglamento", en *Manual de derecho administrativo dominicano.* Tomo I. Santo Domingo: Tribunal Constitucional, 2024, 243.

[16] Jorge Prats, Eduardo. "La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional". Acento, 23 de enero de 2015. https://acento.com.do/opinion/la-potestad-reglamentaria-del-tribunal-constitucional-8215121.html.

en la actividad administrativa juzgada un desbordamiento de la vinculación positiva de la Administración al derecho y si es ello jurídicamente posible o válido y, por supuesto, si es en alguna manera deseable en el marco del desarrollo constitucional de nuestro sistema. Al hacerlo, inicia de inmediato con esta mención el diálogo con el Tribunal Constitucional, pues, aunque este último no ha dado cabida en su jurisprudencia al debate sobre si la vinculación negativa tiene asidero en el derecho dominicano, la corte de casación construye su aproximación a dicha tesis a base de la noción de "buena Administración" que ha venido construyendo el Tribunal Constitucional a partir de la ya citada sentencia TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que más allá de la vinculación positiva "(...) hoy en día en modo alguno puede obviarse que a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno, dicho derecho también obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del derecho". Se trata de una alusión tímida a la idea de la vinculación negativa (una única mención en el texto de la sentencia y en dinámica ilustrativa, sin debatir sobre su concepto ni sobre su conveniencia), pero suficiente para abrirse a la discusión.

Esta vez la construcción se realiza a partir de las obligaciones que se desprenden de un derecho fundamental y no desde la perspectiva del abordaje constitucional expreso de una forma negativa de vinculación de la Administración al derecho. La Suprema Corte utiliza el criterio de que la buena administración,[17] en cuanto derecho fundamental, implica obligaciones

[17] Como señala oportunamente la doctrina, este derecho constituye un tema de gran relevancia teórica y práctica para nuestro derecho interno (en especial para el derecho administrativo, el derecho constitucional y el derecho internacional público), en tanto que tiene que ver con los derechos básicos de la persona y con su relación respecto de uno de los órganos constitucionales fundamentales en la vida de los ciudadanos, la Administración. La configuración constitucional de este derecho, más allá de la clásica concepción de los derechos civiles y políticos como derechos frente al poder, presenta asimismo un aspecto novedoso por implicar una serie de actuaciones u obligaciones positivas susceptibles de ser exigidas ante la Administración; de ahí que ese derecho se presente como un valor añadido de necesaria consideración en la reforma de nuestra Administración. Efectivamente, el carácter del derecho a una buena administración como derecho instrumental, derecho-garantía o derecho de ámbito procesal reviste una gran importancia desde el punto de vista de su ejercicio, como ocurre con el derecho a la tutela judicial efectiva. Tomás Mallén, Beatriz. *El derecho fundamental a una buena administración.* Madrid: MAP, 2004, 317.

particulares a cargo de los poderes públicos, a las que se refiere como "diligencias positivas" y que condiciona por un lado a que se efectúen en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, y por otro a que el ordenamiento jurídico lo permita "respetando los principios medulares del derecho".

Con esto la Tercera Sala asume el criterio de la doctrina administrativista de América Latina en torno a que con base en la buena administración, "los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan al individuo y sus asociaciones gozar en forma efectiva la libertad y la igualdad".[18]

Esta visión es la que ha asumido desde hace ya un tiempo una buena parte del derecho administrativo en occidente, lo que describe con detalle Jaime Rodríguez-Arana:

> En la medida en que la Administración se contempla, en efecto, como la institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos se definen de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. Así, de esta manera, es más fácil entender el carácter capital que tiene el derecho ciudadano a una buena administración pública. derecho que supone, insisto, como corolario necesario, la obligación de la Administración pública de ajustar su actuación a una serie de parámetros y características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general. Parámetros y características que suponen, en sí mismas, diques de contención frente a concepciones y explicaciones de corte estático y cerrado en las que crece a gran velocidad la corrupción.[19]

Finalmente, al justificar la idea de un ejercicio de la actividad administrativa más allá del mandato estrictamente reglado, la Tercera Sala acude a otra figura relevante (y poco discutida entre nosotros): la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Afirma el juzgador que esta "influye en su consideración como componente básico de la sociedad, conformando el núcleo del que debe partir toda la actividad de los poderes públicos para satisfacerlos. Esto significa que

---

[18] Ivanega, Miriam Mabel. *Instituciones de derecho administrativo.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012, 135.

[19] Rodríguez-Arana, Jaime. *La dimensión ética de la función pública.* Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013, 90.

la administración pública no es ajena a promover toda actividad para la buena administración, siempre que respete el principio de proporcionalidad y no sea contraria a la ley o a los principios generales del derecho)".

La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo criterio motiva el análisis del presente ensayo genera un espacio de diálogo jurisprudencial con el Tribunal Constitucional porque dicha decisión genera un nuevo supuesto de ejercicio de potestad reglamentaria, sin una ley habilitante previa y bajo la doctrina de la vinculación negativa.

Este sería el quinto supuesto explorado por nuestro derecho en ese sentido: el primero, la facultad de emitir reglamentos autónomos del presidente de la República; el segundo, la capacidad autonormativa de los organismos constitucionales autónomos para reglamentar su funcionamiento interno; el tercero, la potestad del Tribunal Constitucional para cubrir los vacíos o lagunas procedimentales de la normativa procesal constitucional, sobre la base del principio de autonomía procesal; el cuarto, los reglamentos de necesidad durante los estados de excepción; y el quinto, cuando instituciones del Estado tengan la obligación legal de realizar diligencias que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales (como el derecho a la buena administración) respetando el principio de proporcionalidad, no esté expresamente prohibido por la ley, y la reglamentación respete los principios generales del derecho.

CONCLUSIONES

Como se observa, de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se deduce una especie de examen o test que permitiría evaluar cuándo un caso se enmarcaría en este supuesto de vinculación negativa y evitaría estimular episodios de arbitrariedad reglamentaria que desnaturalizan el principio de legalidad administrativa. Los elementos del referido examen serían los siguientes:

a) que la ley o normativa que regule la actividad administrativa de la institución del Estado le reconozca capacidad para realizar diligencias que favorezcan o faciliten el ejercicio del derecho a la buena administración (lo que podría considerarse un paso cumplido para la totalidad de los entes públicos bajo la égida del precedente TC/0322/14 y la Ley 107-13);

b) que la ley no le prohíba expresamente a la institución pública la actividad administrativa en cuestión;
c) que el objeto de la actividad procure satisfacer fines constitucional y legalmente válidos;
d) que la actividad administrativa desplegada respete el principio de razonabilidad o proporcionalidad;
e) que la actividad de la Administración no invada la competencia de otro órgano público o se trate –en el ámbito reglamentario– de una materia sujeta a reserva legal;
f) que la actividad administrativa desplegada no resulte contraria a los principios generales o medulares del derecho.

El aporte de la Tercera Sala de la Suprema Corte al debate académico sobre este tema resulta interesantísimo. No es un debate pacífico y exento de controversias, pues, como ya se vio, presenta la posible aplicación de una tesis de vinculación negativa por parte de una de las cortes en diálogo –la Suprema Corte de Justicia– a partir de la interpretación de la figura de la buena administración elaborada por la otra corte en diálogo –el Tribunal Constitucional– sin que este último se haya referido directamente a la tesis de la vinculación negativa. El tema da base para interesantes reflexiones en lo porvenir.

Por demás, aunque entre nosotros la discusión no tiene precedentes antiguos, en otros litorales es una cuestión que se ha debatido por generaciones. Es oportuno que, más allá del esfuerzo jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los aportes de algunos autores como los ya citados, nuestra comunidad debata más minuciosamente sobre el alcance de estas ideas. Veremos entonces si prevalece la tradicional postura de la vinculación positiva o si entendemos, como apunta el profesor Medina Reyes, que la "tesis de la vinculación negativa como regla general de las actuaciones administrativas encuentra sustento a partir del reconocimiento de la cláusula del Estado social y democrático de derecho. Y es que, (...) la función administrativa en este modelo de Estado consiste en una habilitación constitucional previa para que los órganos y entes públicos puedan adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas y para asegurar la obtención de los medios que les permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva".[20]

[20] Medina Reyes, *La administración del Estado social y democrático de derecho,* 150.

He sostenido antes que "mantener la vinculación positiva como regla y aceptar la vinculación negativa para casos que estén debidamente motivados y sujetos a los principios constitucionales que de manera natural rigen la Administración [debe ser] una postura que, al día de hoy, resulte más compartida. Sin embargo, la tesis de la vinculación negativa presenta un interesante punto de partida para la reorientación del debate sobre la vinculación en nuestro ordenamiento".[21] La tesis que presenta la decisión comentada parece retomar este debate y si bien solo tiene un efecto *inter partes* por la naturaleza propia del recurso de casación, presenta una oportunidad relevante para la maduración de nuestras herramientas jurídicas.

De ahí la importancia del ejercicio que realiza nuestra jurisprudencia (vinculante o no) de dialogar entre las cortes y construir, a partir de allí, el derecho. Este diálogo jurisprudencial entre altas cortes no solo contribuye a enriquecer este debate ya entablado en las aulas universitarias o en las revistas y libros especializados en derecho administrativo, sino que genera mayor conciencia en la Administración pública sobre el nivel de responsabilidad y alcance jurídico de la potestad reglamentaria; incluso fomenta una cultura institucional más a tono con la noción de un Estado social y democrático de derecho.

[21] Montilla Castillo, "La Administración pública", 67.

AUTONOMÍA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR O DISCIPLINARIO DEL DERECHO PENAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-2162 DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Jacqueline I. Ramos Ureña**

I. EXORDIO

En el contexto del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado resulta esencial examinar los límites y la autonomía que distinguen al derecho penal del derecho administrativo sancionador. Esta distinción se torna particularmente relevante cuando una misma conducta es objeto de análisis tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, lo que plantea interrogantes sobre la interdependencia o independencia entre ambos sistemas. La sentencia núm. SCJ-TS-24-2162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, ofrece una valiosa oportunidad para abordar esta problemática. En ella se analiza el caso de un miembro de la Policía Nacional desvinculado por decisión administrativa tras haber sido absuelto penalmente por insuficiencia de pruebas, y se establece como criterio jurisprudencial que la absolución penal no condiciona la validez de la sanción disciplinaria si esta ha sido impuesta conforme al debido proceso administrativo.

El presente trabajo tiene como propósito comentar la referida sentencia desde una perspectiva jurídica, destacando su relevancia para la configuración del derecho administrativo sancionador como una expresión autónoma del ius puniendi estatal y sus implicaciones prácticas en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

II. LA SENTENCIA

El caso objeto de comentario tiene como origen la decisión de la Dirección General de la Policía Nacional de desvincular al señor Argelis Pinales Villar mediante la Orden Administrativa núm. 055-2019. Esta medida disciplinaria

* Jacqueline I. Ramos Ureña es jueza de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; magíster en Derecho Constitucional, con una titulación dual en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y la Universidad de Castilla-La Mancha; docente.

se fundamentó en hechos vinculados a una investigación penal, respecto de los cuales posteriormente la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal lo declaró no culpable por insuficiencia de pruebas.[1] Frente a la decisión administrativa que dispuso su desvinculación del cuerpo castrense, el afectado interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

El Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso, anuló la orden de cancelación y dispuso la reintegración del señor Argelis Pinales Villar. Esta decisión estuvo apoyada en que el accionante fue declarado no culpable por la jurisdicción represiva, premisa que estableció las bases para que la jurisdicción señalara que la Administración no agotó el procedimiento disciplinario que justificaba la destitución.

Sin embargo, la Dirección General de la Policía Nacional recurrió la sentencia en casación ante la Suprema Corte de Justicia, argumentando que el derecho administrativo sancionador –y, en particular, el régimen disciplinario de la Policía Nacional– goza de autonomía respecto del derecho penal. En su recurso, defendieron que la Administración tiene la potestad de imponer sanciones disciplinarias con base en su normativa interna, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos del caso, pues en la sentencia impugnada establecieron que procedía la reposición del servidor policial en virtud de que no le fue seguido el debido procedimiento disciplinario, pese a que en su decisión describieron las piezas documentales que demostraban la existencia de un procedimiento, los motivos y razones que lo originaron, los órganos que participaron, así como la falta disciplinaria en que incurrió la parte recurrida.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección de la Policía Nacional, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2162 del 31 de octubre de 2024 determinó que el tribunal de fondo incurrió en un error jurídico al vincular la absolución penal del servidor policial con la invalidez del procedimiento disciplinario administrativo. En lugar de valorar de forma autónoma y completa las actuaciones administrativas realizadas por la Dirección de la Policía Nacional, concentró su análisis en la sentencia penal absolutoria, obviando su deber de examinar los documentos probatorios aportados por la Administración que acreditaban la existencia de un trámite disciplinario previo a la desvinculación.

---

[1] Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00046, del 17 de mayo de 2021.

En tal sentido, la Corte De Casación consideró que esta omisión constituyó una desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal de fondo no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por la parte recurrente. En el fallo comentado, la Suprema Corte de Justicia advierte, además, que el derecho administrativo sancionador es autónomo respecto del derecho penal, lo que implica que la existencia o no de una condena penal no determina, por sí sola, la validez o invalidez de una sanción administrativa, siempre que esta última se haya adoptado respetando el debido proceso administrativo.

III. COMENTARIO

La potestad punitiva del Estado o ius puniendi es "el derecho del Estado a imponer penas y a ejecutarlas como consecuencia de la comisión de un delito. Este poder-deber de castigar se encuentra limitado por una serie de principios que legitiman el derecho subjetivo del Estado a imponer una pena".[2] Conforme al Diccionario panhispánico del español jurídico supone "la potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo, que es aplicado por la Administración".[3]

De esto podemos inferir que la potestad sancionadora del Estado se manifiesta en dos formas diferenciadas: la penal y la administrativa. Aunque presentan diferencias sustanciales en su naturaleza y régimen jurídico, ambas comparten elementos esenciales, como su sujeción al principio de legalidad y la obligación de garantizar un núcleo mínimo de derechos y garantías procesales a los individuos sometidos a un proceso o procedimiento con fines punitivos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido: "El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan

---

[2] Peláez F., Mercedes. "Pena", *Diccionario Jurídico Mexicano,* UNAM-Porrúa, t. P-Z, 2011, p. 2818

[3] Real Academia Española (RAE), *Diccionario panhispánico del español jurídico,* 2020 [en línea] https://dpej.rae.es/.

en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional (...). Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad".[4]

En efecto, la potestad sancionadora de la Administración es una manifestación de este ius puniendi estatal, que implica su atribución de imponer sanciones administrativas frente a los actos ilícitos que por acción u omisión se cometan en contra de la norma administrativa, y cuya activación "supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley".[5]

En este mismo orden, nuestra doctrina define la potestad sancionadora de la Administración como "la facultad que el legislador otorga a la administración de sancionar a quienes vulneren la legalidad administrativa para garantizar su observancia y los deberes y limitaciones impuestos a los ciudadanos por las normas jurídicas o los actos administrativos obligatorios".[6] En el estado actual de nuestro derecho, el fundamento de tal potestad de la Administración pública descansa en el artículo 40.17 de la Constitución dominicana, mientras que el procedimiento para su ejercicio lo encontramos en las disposiciones normativas de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

El texto constitucional citado en el párrafo que antecede instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la Administración pública,

---

[4] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia núm. C-762/09, 29 de octubre de 2009.

[5] Báez M., Roberto. Manual de derecho administrativo, 2.ª ed. México: Editorial Trillas, 1997, 334-35.

[6] Rivero O., Ricardo y Ortega P., Francisco. Manual de derecho administrativo. Fundación Global Democracia y Desarrollo-FUNGLODE; Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, 2016, 122.

lo cual implica que tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado como la tipificación de la conducta sancionable deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal; esto se establece, además, en los artículos 35 y 36 de la señalada Ley núm. 107-13.

Es dable afirmar que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, manifestaciones inequívocas de la facultad del Estado de imponer sanciones ente las infracciones a las normas, están estrictamente relacionados. Ambos sistemas normativos se articulan como manifestaciones de esta facultad estatal de imponer consecuencias jurídicas adversas —como restricciones de derechos, imposición de deberes o incluso la privación de bienes— ante el incumplimiento de normas previamente establecidas. Esta cercanía estructural y funcional explica que los principios fundamentales que rigen el derecho penal —como la legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, culpabilidad y proporcionalidad— informen también al derecho administrativo sancionador, aunque con adaptaciones y precisiones conforme a la naturaleza y fines propios de la actuación administrativa.

En efecto, aunque se trata de dos ramas distintas del ordenamiento jurídico, el derecho administrativo sancionador ha sido progresivamente impregnado por las garantías del derecho penal.[7] La razón de ello es una cuestión lógica y descansa en que no puede permitirse que, por el hecho de no estar ante una sanción penal en sentido estricto, se relajen las exigencias del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por esta razón, principios como la legalidad, la tipicidad (que exige una descripción clara y precisa de la conducta sancionable), la proporcionalidad (que impone un equilibrio entre la gravedad del hecho y la severidad de la sanción) y la presunción de inocencia deben ser observados también en los procedimientos administrativos sancionadores, sin que ello signifique una judicialización de la función administrativa.

En el caso Baena Ricardo vs. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al tema, también hace esta distinción, al establecer que "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Apunta la necesidad, en un sistema democrático, de extremar las precauciones para que dichas

[7] *Ibid.,* p. 126.

medidas se adopten respetando los derechos de las personas y una cuidadosa verificación previa de la existencia de la conducta ilícita. Y añade: "Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad".[8]

Podemos afirmar que la potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación de la función administrativa del Estado, orientada al mantenimiento del orden jurídico y a la protección de los intereses generales. Esta potestad, que permite a los entes administrativos imponer sanciones a los ciudadanos o a los propios servidores públicos, tiene su fundamento en el principio de autotutela y en la necesidad de preservar la eficacia y legalidad del actuar administrativo.

Debemos enfatizar en que la relación existente entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, con relación a sus principios y reglas, no implica una contradicción entre estos ni mucho menos un estado de subordinación; "los instrumentos tienen una maduración teórica en el derecho penal superior siempre y cuando se consideren que como una vía para robustecer la potestad sancionadora de la administración del derecho público estatal. Los principios y normas penales tienen una función integradora para que el Derecho administrativo sancionador desarrolle sus propias categorías jurídicas".[9]

En este punto es necesario hacer otra distinción sobre un aspecto que se aborda de forma indistinta en la sentencia en comento. La potestad sancionadora de la Administración es el género del que se desprende la potestad disciplinaria relativa al régimen disciplinario de los empleados públicos, es decir, que, aunque poseen una evidente interdependencia, esta última (potestad sancionadora de

---

[8] Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 106, 107 y 116.

[9] Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador.* 4.ª ed. Madrid: Tecnos, 2006, 85-86, 164-165

tipo disciplinario) constituye un ámbito especial que tiene por objeto proteger el adecuado funcionamiento del servicio público y de su prestación.[10] Mientras que la potestad administrativa sancionadora se dirige a la tutela de intereses públicos e intereses generales, en este mismo marco la potestad disciplinaria de la Administración se enfoca en la protección de bienes jurídicos específicos en materia del servicio público del funcionario.

La doctrina define dicha potestad como "el poder para castigar o sancionar que tiene la Administración pública con respecto a sus propios funcionarios y empleados por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, sobre la base de sus potestades de organización y dirección, para preservas la propia estructura y eficacia".[11] La potestad disciplinaria no se ejerce en defensa del interés punitivo en sentido estricto, como ocurre en el derecho penal, sino como una herramienta para garantizar el correcto funcionamiento de la Administración pública y la buena prestación de los servicios públicos.

En este orden, la doctrina establece que la diferencia sustancial entre el derecho penal –que protege bienes jurídicos protegidos– y el derecho disciplinario –que regula relaciones especiales de sujeción y deberes del funcionario– implica que las infracciones disciplinarias no constituyen delitos porque su fin es otro, correspondiente al del derecho administrativo sancionador, que protege intereses públicos y generales.[12] En otras palabras, conforme señala este mismo autor, "la infracción disciplinaria, a diferencia del delito, no atenta contra bienes jurídicos, sino, cosa muy distinta, contra los deberes del servicio funcionarial".[13]

Estamos frente a un régimen jurídico autónomo que busca asegurar que los funcionarios cumplan con los deberes que les impone su estatuto, observando principios como la legalidad, objetividad, eficacia y responsabilidad. En consecuencia, cuando un servidor público incurre en una conducta contraria a los deberes de su cargo, no se está simplemente ante una infracción genérica del ordenamiento, sino ante una quiebra de la relación de confianza que debe existir entre la Administración y sus agentes.

---

[10] Nettel B., Alina y Rodríguez L, Luis Gerardo. "El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública". *Revista Misión Jurídic*a / ISSN 1794-600X / E-ISSN 2661-9067 vol. 11 - núm. 14 (enero - junio de 2018): 111-124.

[11] Ricardo, Francisco. *Manual de derecho administrativo*, 144.

[12] Nieto, *Derecho administrativo sancionador,* 185.

[13] Nieto, Alejandro. "Problemas capitales del derecho disciplinario". *Revista de Administración Pública,* núm. 63 (1970): 39-84.

En estas atenciones, la potestad disciplinaria encuentra su razón de ser en la necesidad de preservar valores fundamentales del aparato estatal, como la probidad administrativa, la eficiencia en la gestión pública, el respeto a los derechos de los usuarios del servicio y la imagen institucional. Al sancionar las conductas que atentan contra estos principios, la Administración no solo protege su organización interna, sino que contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho, y se asegura de que quienes ostentan funciones públicas lo hagan dentro de los límites que imponen la ley y el interés general.

Por tanto, si bien la potestad disciplinaria deriva de la potestad sancionadora general, posee una fisonomía propia y finalidades específicas. Se rige por principios comunes incluso con el derecho penal —como la legalidad, la tipicidad, el debido proceso y la proporcionalidad—, pero también incorpora particularidades que responden al vínculo jurídico especial que une al funcionario con la Administración. Esto justifica, por ejemplo, la existencia de procedimientos disciplinarios diferenciados y la valoración de las infracciones no solo por su impacto externo, sino también por su incidencia en la estructura organizativa y funcional del servicio público.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia comentada ofrece una oportunidad valiosa para reflexionar sobre la autonomía del derecho administrativo sancionador —y en particular de la potestad disciplinaria— respecto del derecho penal. Para el caso concreto, se apoya en una interpretación precisa del artículo 166 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, norma que regula de manera explícita la coexistencia entre los procedimientos penales y disciplinarios cuando estos se originan a partir de unos mismos hechos. Lejos de establecer una subordinación entre ellos, esta disposición consagra el principio de independencia de ambas vías, y deja claro que el inicio de un proceso penal no constituye un impedimento legal para el despliegue de la potestad disciplinaria.

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional,[14] ha establecido la autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, en el sentido de que los procedimientos disciplinarios pueden iniciarse y concluir de manera autónoma, incluso si versan sobre los mismos hechos que motivan una investigación penal. Esta previsión normativa responde a la necesidad de preservar el principio de eficacia institucional y garantizar que las

[14] TC/0110/23, 24 de febrero de 2023.

organizaciones estatales –como la Policía Nacional– puedan ejercer un control interno sobre la conducta de sus miembros sin depender de la conclusión del proceso penal.

En efecto, esta autonomía no es solo procesal, sino también material, en la medida en que los fundamentos y los bienes jurídicos protegidos por una y otra son distintos. Mientras que el proceso penal persigue la protección de bienes jurídicos de interés general –vida, integridad física, libertad, patrimonio– mediante la imposición de penas que pueden afectar derechos fundamentales como la libertad personal, el procedimiento disciplinario está orientado a reservar la estructura, el funcionamiento, la imagen y la confianza institucional de la Administración pública, por lo que nada impide que, en esta materia, "se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas".[15]

Tal y como recogemos de la jurisprudencia comparada: "El doble enjuiciamiento –sedes administrativa y penal– no se roza, dado que una sanción no excluye a la otra, ya que tutelan órdenes distintos y persiguen finalidades diferentes [...]".[16] Así mismo ha juzgado nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que "la vigencia paralela de un régimen sancionador confiado a los tribunales penales y a la Administración, por un tema de compatibilidad, no afecta el principio non bis in ídem o la imposibilidad de doble persecución por el mismo motivo, toda vez que ambos regímenes son independientes entre sí y las eventuales sanciones responden a distintos órdenes, por lo que se considera constitucionalmente admisible que determinada situación generadora de infracciones, sea susceptible tanto de sanciones administrativas como penales, sin violentar la referida prerrogativa constitucional".[17]

En consecuencia, como advierte nuestra Suprema Corte de Justicia, el hecho de que un servidor público haya sido declarado "no culpable" en sede penal no invalida de por sí la existencia de una falta disciplinaria que implique el desconocimiento del debido proceso administrativo ni obliga a retrotraer las consecuencias que de esta última puedan derivarse. En efecto, una cosa es que se haya descartado la existencia de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, y otra muy distinta es que los hechos no sean relevantes desde

---

[15] Ídem.

[16] SCJ Mendoza (Argentina), sentencia de fecha 15 de septiembre del 2005.

[17] TC/0723/24, 28 de noviembre de 2024.

la perspectiva del orden disciplinario, que exige un estándar probatorio y una tipicidad más adaptada al marco estatutario de la función pública. El derecho disciplinario no es un apéndice del derecho penal, sino una rama con fines, reglas y principios propios.

Otro aspecto relevante que debemos enfatizar es que, en el ejercicio de sus facultades sancionadoras o disciplinarias, conforme resulte el caso, la Administración debe observar a cabalidad el debido proceso administrativo. En el caso objeto de estudio, a juicio de nuestra Suprema Corte de Justicia resultaba necesario establecer si el procedimiento disciplinario se realizó según las disposiciones de los artículos 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la Administración, no menos verdadero es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme a las disposiciones previstas en las normas y sus respectivos procedimientos, a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los servidores policiales. Esto es cónsono con el criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional en el sentido de que "las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".[18]

En sintonía con ello es que el artículo 163 de la citada Ley núm. 590-16 establece un catálogo de principios aplicables al procedimiento disciplinario en el ámbito policial: legalidad, impulsión de oficio, objetividad, eficacia, contradicción, irretroactividad, presunción de inocencia, derecho de defensa, información y audiencia. Estas normas o mandatos de optimización tienen por finalidad garantizar que la Administración no actúe de forma arbitraria.

A juicio de nuestro Tribunal Constitucional, el debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.[19]

En definitiva, el fallo SCJ-TS-24-2162 dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es un precedente valioso que reafirma la autonomía del derecho administrativo sancionador respecto del derecho penal en el

---

[18] TC/00020/17, 11 de enero de 2017.

[19] TC/0304/15, 8 de julio de 2014.

marco jurídico dominicano. El criterio adoptado por la alta corte se alinea con una visión moderna del ius puniendi estatal, conforme a la cual las distintas manifestaciones sancionadoras –penal y administrativa– responden a finalidades y procedimientos distintos, si bien deben regirse por principios comunes mínimos de legalidad y debido proceso. La sentencia subraya que una absolución penal por insuficiencia de pruebas no implica per se la inexistencia de una infracción administrativa, ni tampoco anula la validez del procedimiento disciplinario, siempre que este se haya desarrollado conforme a las garantías del debido proceso.

La decisión comentada constituye un llamado a robustecer el entendimiento de la autonomía conceptual y funcional del derecho administrativo sancionador, así como a reafirmar la importancia de garantizar el equilibrio entre el respeto al principio de legalidad administrativa y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a la potestad sancionadora del Estado. Solo a través de una aplicación coherente y armónica de estas garantías es posible fortalecer la legitimidad de la acción administrativa y consolidar un verdadero Estado social y democrático de derecho, el cual va más allá de la mera obediencia a normas formales.

LÍMITES DEL LEVIATÁN: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE PRO CONSUMIDOR. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS SCJ-TS-24-2288 Y SC-TS-24-2338

*Víctor A. León Morel**

INTRODUCCIÓN

La potestad sancionadora permite a la Administración imponer sanciones administrativas. A la fecha nadie duda de que, bajo ciertas condiciones, el Estado puede imponer sanciones administrativas que no impliquen la privación de la libertad. Sánchez Morón comenta al respecto que todos los ordenamientos jurídicos contemporáneos reconocen también una potestad sancionadora más o menos extensa a favor de la Administración. En su ausencia muchas infracciones quedarían sin reprimir, lo que mermaría considerablemente la eficacia de la actuación administrativa y tambien del Estado de derecho, pues una obligación legal cuyo incumplimeinto carece de consecuencias jurídicas desfavorables para el infractor acaba por perder su valor.[1]

Esta potestad es reconocida por nuestra propia Constitución, que en el numeral 17 del artículo 40 dispone expresamente que en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Laguna de Paz comenta que la sanción administrativa es una privación de derechos que se impone a una persona –física o jurídica, privada o pública– como reacción frente a una conducta ilícita, con una finalidad represiva (castigo) y preventiva (disuasoria). La sanción es compatible con otras posibles respuestas frente a conductas ilícitas, que no tienen carácter sancionador (medidas resarcitorias o de reposición de las cosas a su situación legal).[2]

---

* Víctor A. León Morel es abogado, egresado de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), con maestría en Práctica Legal por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), maestría en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales, doble titulación por la Universidad París 1 Pantheón Sorbonne y el IGLOBAL, cursante del Doctorado en Derecho de la Universidad del Externado y profesor de Derecho Constitucional y Administrativo.

[1] Morón Sánchez, Miguel. Derecho administrativo, parte general. 7.ª ed. Tecnos, 2011, 678.

[2] Laguna de Paz, José Carlos. Tratado de derecho administrativo general y económico. 4.ª ed. Navarra: Thomson Reuters, 2022, 149.

A su vez, el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0020/17, establece que nuestra carta magna reconoce, en su artículo 40.17, la potestad sancionadora de la Administración pública al disponer: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad". De ese modo queda establecido que entre las potestades que por ley puede tener la Administración está la de sancionar determinadas violaciones a las leyes, por lo que se infiere que el legislador dispone una reserva de ley para establecer una variedad de sanciones administrativas, entre las que pueden figurar multas administrativas, como es el caso del texto legal objeto de esta acción, con la única limitación de no imponer sanciones administrativas que supongan una pena privativa de libertad.

Desde la aprobación de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios (Ley 358-05), se ha cuestionado la facultad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Al respecto existen criterios divergentes entre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Un ejemplo de esto es la sentencia número 184/2014, del 26 de marzo de 2014, de la Tercera Sala de la SCJ, en la cual la alta corte reconoció de manera limitada la potestad sancionadora de Pro Consumidor en los casos previstos en el artículo 43 de la referida norma.

Respecto al Tribunal Constitucional, la sentencia TC/0080/19 también reconoce dicha facultad, disponiendo en su *ratio decidendi* lo siguiente:

> i. Finalmente, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17, del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

De manera más reciente, el referido precedente fue revocado mediante la sentencia TC/0723/24, en la que se establecen de manera concreta los siguientes límites a la potestad sancionadora de la Administración: i) el principio

de razonabilidad; ii) el principio de legalidad; iii) el derecho y la garantía del debido proceso; iv) el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva; v) el principio de reserva de ley; y vi) el principio del *non bis in idem.*

Dicha sentencia estableció de manera expresa que ni el Consejo Directivo ni la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor cuentan con una clara facultad para sancionar a los productores, importadores, vendedores, facilitadores, expendedores o proveedores de bienes, productos y servicios cuando infrinjan o violen los términos de la Ley 358-05, sino que la Dirección Ejecutiva puede someter ante los tribunales competentes a los presuntos infractores de la ley y, al mismo tiempo, apoyar al Ministerio Público en la investigación correspondiente sobre las infracciones denunciadas o detectadas.

Siendo así, las sentencias SCJ-TS-24-2288 y SC-TS-24-2338 reafirman la ausencia de potestad sancionadora de Pro Consumidor, especialmente en virtud de los principios de legalidad, separación de poderes y seguridad jurídica. Consideramos relevantes, dichas decisiones, pues versan sobre una facultad que Pro Consumidor ejerce comunmente, no obstante la ausencia del cumplimiento de los principios y garantías fundamentales citados y que desarrollaremos a continuación.

I. SÍNTESIS DEL CASO

En las sentencias analizadas los consumidores adquirieron bienes o servicios a prestadores de estos y, debido a la inconformidad, solicitaron a Pro Consumidor la devolución de los montos pagados.

En el caso de la sentencia SCJ-TS-24-2288, el consumidor había adquirido varias piezas de motocicleta a través de una página web en el extranjero, las cuales debían ser transportadas por el prestador del servicio (contrato de transporte), la compañía de courier. Las piezas no llegaron en el tiempo convenido, por lo que, luego de una reclamación del consumidor, fue ordenada mediante la Resolución D. E. número 261-2021 la devolución del pago hecho por el consumidor como sanción administrativa al proveedor.

En el caso de la sentencia número SC-TS-24-2338, el consumidor había suscrito un contrato de membresía vacacional con el prestador del servicio por un período de dos años. Posteriormente, luego de una reclamación del consumidor, fue ordenada mediante la Resolución D. E. número 206-2018 la devolución del pago realizado por el consumidor como sanción administrativa al proveedor.

En ambos casos el elemento controvertido es si efectivamente Pro Consumidor tiene potestad sancionadora para ordenar la resolución de un contrato suscrito entre dos particulares, así como las medidas consecuentes de lugar, como la devolución de los valores pagados, de conformidad con los límites legales y constitucionales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado, y en concreto respecto al principio de legalidad administrativa.

II. MOTIVACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió en ambos casos rechazar los recursos interpuestos por Pro Consumidor y confirmar las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), debido a la ausencia de potestad sancionadora para anular acuerdos entre las partes y ordenar la devolución de valores.

En cuanto al principio de legalidad administrativa, la corte de casación sostuvo que este es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo. Conforme a este, "la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes".

Abundando acerca de esto, la corte sostuvo:

> El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

Respecto al principio de separación de poderes, dispuso que le está vedado a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza

jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley 358-05 deben ser interpretados de forma conjunta con el artículo 149 de la Constitución, así como con los artículos 132 y 133 de la misma ley.

Concluye su ratio decidendi precisando que de la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración pública, como lo es Pro Consumidor, ordene a los particulares la devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados sin que esto haya sido pronunciado por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios y aspecto analizados.

Las referidas sentencias fijan un límite claro a una práctica reiterada por Pro Consumidor. Si bien siempre se ha cuestionado su potestad sancionadora, en la mayoría de los casos se refería a las sanciones administrativas (multas) impuestas a envasadoras de gas.

III. ANÁLISIS Y REFLEXIONES DE LA SENTENCIA

Las sentencias descritas contienen aspectos interesantes sobre la potestad sancionadora de la Administración, respecto a dos principios fundamentales: legalidad administrativa y separación de poderes.

En ese tenor, pasamos a analizar de manera detallada los aspectos más relevantes de las sentencias SCJ-TS-24-2288 y SC-TS-24-2338, así como sus repercusiones frente a los casos futuros.

IV.I. NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DE PRO CONSUMIDOR

La potestad sancionadora no existe sin que una norma de rango legal habilite a la Administración. En el presente caso, la Ley 358-05 en su artículo 5 define al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor como una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la referida ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos

a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.

Esta definición se corresponde con la dispuesta en el artículo 6 de la Ley 247-12 Orgánica, de Administración Pública, que enmarca los entes como organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas.

De igual forma, el artículo 7 de la referida Ley 358-05 contempla una división en su estructura normativa entre el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, a fin de desglosar las labores administrativas, normativas y ejecutivas de ambas. Reconoce que el Consejo tiene un rol normativo y administrativo, así como de superior jerárquico, mientras que la Dirección Ejecutiva, como su nombre lo indica, tiene un rol eminentemente ejecutivo, específicamente en cuanto al sometimiento de los infractores de la Ley (literal g, artículo 19), la inspección y vigilancia (artículos 24, 25 y 26), así como una la potestad sancionadora (artículos 27, 31, 43 y otros).

De manera general, la ley establece diversas competencias para conocer las infracciones, tanto al juzgado de paz como al juzgado de primera instancia y a Pro Consumidor.

Respecto a los casos en concreto de las sentencias comentadas, no existe una atribución expresa otorgada a Pro Consumidor que le autorice a ordenar la devolución de un bien o servicio contratado. Debido a lo anterior, ambas sentencias reafirman la necesidad de que las sanciones administrativas cumplan con los principios de legalidad administrativa, separación de poderes y seguridad jurídica frente a los administrados.

IV.II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA COMO LÍMITE A LA FACULTAD SANCIONADORA DE PRO CONSUMIDOR

Es complejo resumir la importancia del principio de legalidad administrativa. Empezando por la especificidad del artículo 35 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual desarrolla una reserva de ley para el ejercicio de la potestad sancionadora al establecer que la Administración solo la puede ejercer "en virtud de la habilitación legal expresa y que su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

De igual forma, huelga reconocer que el Tribunal Constitucional ha emitido numerosas sentencias para reiterar este principio cardinal del Estado social y democrático de derecho.

La sentencia TC/0373/14 define la reserva de ley como una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador. En ese orden, el artículo 40.17 de la Constitución prevé "en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes...", con lo cual queda claro que dicha potestad debe estar atribuida expresamente al órgano administrativo por ley formal.

También ha señalado que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del Estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan conocimiento de antemano de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.[3]

En las sentencias comentadas se verifica que Pro Consumidor excedió sus facultades al pretender aplicar una potestad sancionadora inexistente, pues la citada Ley 358-05 no le atribuye ordenar la devolución de los bienes o servicios contratados.

Es importante recordar que las sentencias TC/0351/14 y TC/0183/14 establecieron que el principio de legalidad de la Administración pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la Administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

En ese orden, Brewer-Carías hace las siguientes puntualizaciones respecto al principio de legalidad en materia administrativa:

> Ahora bien, para que un acto administrativo sea válido y produzca efectos no sólo tiene que tener un fundamento legal, que debe efectivamente existir al momento

[3] Ver sentencias TC/0200/13, 7 de noviembre de 2013, y TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014.

> de dictarse el acto (no antes o después), sino que debe ser el que efectivamente autoriza la actuación, es decir, debe además ser exacto. La existencia y exactitud de la base legal es, así, un requisito o elemento de validez del acto administrativo, de manera que su inexistencia (cuando la base legal no existe, fue derogada o aún no ha sido promulgada) o su inexactitud derivada del hecho de que el funcionario se atribuye una base legal que en ningún caso puede fundamentar su acto, son causas de nulidad.[4]

Los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández explican de forma lógica los límites de las potestad sancionadora de la Administración:

> La atribución de potestades a la Administración tiene que ser, en primer término, expresa. La exigencia de una explicitud en la atribución legal no es más que una consecuencia del sentido general del principio, que requiere un otorgamiento positivo sin el cual la Administración no puede actuar; lege silente, la Administración carece de poderes, pues no tiene otros que los que la Ley le atribuye.
> El segundo requisito de la atribución de potestad es que ésta ha de ser específica. Todo poder atribuido por la Ley ha de ser en cuanto a su contenido un poder concreto y determinado; no caben poderes inespecíficos, indeterminados, totales, dentro del sistema conceptual del Estado de Derecho abierto por la Revolución francesa, en cuyo seno vivimos.
> En términos más simples, un derecho ilimitado pondría en cuestión la totalidad del ordenamiento, porque esa ilimitación destruiría todos los demás derechos, los haría imposibles. El segundo argumento para excluir poderes indeterminados es de pura técnica organizativa: toda organización y más aún a medida que aumenta en complejidad, se edifica sobre una distribución de funciones y de competencias en un conjunto de órganos. No puede haber un órgano que disponga de todas las competencias a la vez, por más que siempre existirá alguno que tenga alguna eminencia sobre todos y aún que vigile el funcionamiento del conjunto [5]

Para estos casos la Constitución dominicana ha dispuesto en su artículo 139 que "[l]os tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración pública" con el fin de limitar la actuación administrativa sancionadora que sea arbitraria y no encuentre cobertura legal para ello.

---

[4] Brewer-Carías, Allan. Principios del procedimiento administrativo. Santo Domingo: 2016, 218-219.

[5] García de Enterría, Eduardo, Tomás-Ramón Fernández. Curso de derecho administrativo. t. I. Perú: 2011, 485-487.

Debido a lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que Pro Consumidor no tiene habilitación legal para decidir la suerte de situaciones referentes a contratos civiles, y consecuentemente, tampoco puede ordenar la devolución del precio pagado por los bienes y servicios adquiridos.

De manera puntual, precisó que "Proconsumidor aplicó una sanción que no figura entre sus facultades: ordenar la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente, con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte hoy recurrente desbordó las competencias que la norma vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo".

IV.III. EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES COMO CONTRAPESO A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

El sistema de pesos y contrapesos hace énfasis en que el poder debe ser controlado por el poder. Esta premisa se ve reflejada en el planteamiento de un modelo tripartito para la distribución del poder, el cual se funda en el equilibrio que deben tener los poderes y a su vez ser controlados en la concepción de los checks and balances, desde la tesis inicial de Montesquieu en *El espíritu de las Leyes* (1748).[6]

El principio de separación de poderes encuentra su fundamento constitucional en el artículo 4 de nuestra Constitución, que expresa lo siguiente:

> El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

La sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015, describe en qué consiste el principio de separación de poderes y su importancia para nuestro Estado de derecho:

> La exigencia de un sistema de equilibrios y distribución del poder con impetuosas prohibiciones como las antedichas –en nuestro ordenamiento jurídico actual–

---

[6] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2124/17.pdf.

> supone un requisito insoslayable para la subsistencia de la libertad dentro del Estado social y democrático de derecho proclamado por el artículo 7 de la Constitución dominicana; toda vez que separando estas funciones básicas del Estado, con límites recíprocos y sin intromisiones innecesarias, es que puede concretizarse la garantía de las prerrogativas –derechos y libertades fundamentales– constitucionalmente reconocidas y conseguirse un palpable margen de restricción al poder para prevenir arbitrariedades e ilegalidades en su ejercicio.

De esta forma, el legislador delimita el marco de actuación de la Administración, razón por la cual no corresponde a está legislar mediante actos administrativos porque, primero, se trata de una facultad exclusiva del Congreso Nacional, y segundo, los actos administrativos se encuentran subordinados a lo establecido en la ley y la Constitución.

Sobre dicho principio, las sentencias comentadas expresan en resumen que los artículos 23, 27, y 31 de la Ley 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de órgano de la Administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última está definida en el artículo 2 de la Ley 247-12 como aquella que comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque estos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

De modo que, al exceder su marco de competencia, Pro Consumidor interfirió directamente con potestades atribuidas al Poder Judicial, en franca violación al principio de separación de poderes.

IV.IV. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La seguridad jurídica es otro principio esencial del Estado social y democrático de derecho, que protege al administrado frente a actuaciones arbitrarias desprovistas de legalidad o en que entren en contradicción con atribuciones expresamente previstas a otro poder del Estado.

Ray Guevara establece que la seguridad jurídica significa garantías de

estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado.[7] Si no tenemos parámetros claros para aplicar la prohibición del *bis in idem,* la discrecionalidad permitirá inseguridad jurídica y arbitrariedad.

En las sentencias comentadas se evidencia que, así como la Administración no puede atribuirse una potestad sancionadora, salvo la posibilidad de especificar o graduar sanciones que el legislador haya establecido previamente en virtud de la potestad reglamentaria, tampoco puede interferir en funciones atribuidas expresamente a los demás poderes del Estado, como lo es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, conforme al párrafo I del artículo 149 de la Constitución. Con ello no solamente se violarían los principios de legalidad y separación de poderes, sino también la seguridad jurídica como un estándar de conducta conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ciertamente, ordenar la devolución de bienes y servicios que se consideren defectuosos o inexactos en sede administrativa parece una solución adecuada de cara al consumidor. Sin embargo, carece de sustento normativo, lo cual pudiera abrir una caja de Pandora para que el leviatán de Pro Consumidor se autoatribuya otras funciones y potestades sancionadoras que, más que ser disuasivas, atentarían contra numerosos principios, entre estos el de seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIONES Y *LEGE FERENDA*

En palabras del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el derecho administrativo sancionador contribuye a la construcción del Estado de derecho al establecer un marco jurídico claro y previsible para la imposición de sanciones, evitando así la arbitrariedad y garantizando la seguridad jurídica.[8]

De conformidad con datos del 2023 suministrados en la página web de Pro Consumidor, en 1500 resoluciones emitidas la entidad ha ordenado la devolución de RD$ 800 millones a favor de consumidores por conflictos con

---

[7] Ray Guevara, Milton. "Justicia Constitucional y Seguridad Jurídica", XXII Jornadas de Derecho Constitucional: "La legitimación de los órganos de la justicia constitucional en el siglo XXI", 12 de noviembre 2015. https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contra-la-arbitrariedad/.

[8] https://poderjudicial.gob.do/secretario-general-scj-destaca-importancia-del-derecho-administrativo-sancionador-en-la-construccion-de-una-sociedad-mas-justa/.

inmobiliarias, lo cual evidencia que se trata de una potestad sancionadora bastante utilizada y con una gran repercusión económica.[9]

En ese tenor, las sentencias SCJ-TS-24-2288 y SC-TS-24-2338 precisan la imposibilidad de que Pro Consumidor ordene la referida devolución, por lo que, en buen derecho, esta debe abstenerse en el futuro de intervenir en contratos entre particulares.

Es importante tomar en cuenta que, de conformidad con el primer considerando de la Ley 358-05, es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas. Asimismo, el artículo 53 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.

La parte final de dicho artículo dispone que las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley, lo cual no está sujeto a discusión en los casos de las sentencias comentadas, sino más bien de quien puede ordenarlas, en este caso, conforme al ordenamiento jurídico vigente, solamente los tribunales del Poder Judicial.

Sin embargo, una futura y necesaria reforma de la Ley 358-05 debe abordar este tema, ya que en nuestra opinión se deben aclarar de manera inequívoca las atribuciones de Pro Consumidor, incluyendo su potestad sancionadora, y dotarlo de poderes explícitos para resolver estos conflictos entre particulares, pues las sanciones administrativas son impuestas en consecución de objetivos de política sectorial, con fines represivos y disuasivos.[10]

En conclusión, somos de la opinión de que Pro Consumidor debe tener la facultad de decidir estos conflictos y sancionar cuando proceda, pues muchos casos no ameritan judicializarse por razones de costos y tiempo. Lo ideal es que exista un procedimiento en sede administrativa que permita dilucidar el conflicto, sancionar a los infractores y, en caso de ser necesario, impugnar

---

[9] https://proconsumidor.gob.do/pro-consumidor-emite-1500-resoluciones-y-logra-devolucion-de-rd800-millones-a-favor-de-consumidores-por-conflictos-con-inmobiliarias/.

[10] Laguna de Paz, José Carlos. *Tratado de derecho administrativo general y económico.* 4.ª ed. Navarra: Thomson Reuters, 2022, 1525.

dicha resolución ante los tribunales de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, en el marco normativo actual y ante las sentencias previamente comentadas, Pro Consumidor tiene una potestad sancionadora ilusoria.

ÁREAS PROTEGIDAS Y DERECHO DE PROPIEDAD: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA SCJ-TS-24-1631 Y EL RÉGIMEN DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Doménico Eduardo Núñez *

El medio ambiente, como entorno vital del hombre en un régimen de armonía que aúna lo útil y lo grato,[1] ha experimentado un progresivo fortalecimiento normativo. Este desarrollo se fundamenta en la necesidad de asegurar la sostenibilidad de los derechos humanos y fundamentales, bajo el prisma de la dignidad humana como eje rector y transversal de toda construcción jurídica. Tal necesidad comenzó a perfilarse con claridad a partir de la década del setenta, en respuesta a las agresiones sistemáticas que sufría el medio ambiente y a la creciente toma de conciencia sobre su incidencia directa en la calidad de vida y el bienestar de las personas.

En este contexto surge la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, conocida formalmente como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, la cual constituye el primer hito histórico en el que la comunidad internacional reconoce de manera explícita la relevancia de implementar políticas orientadas a la protección del medio ambiente. Este instrumento no solo visibilizó la relación entre el entorno natural y el bienestar humano, sino que también impulsó la creación de organismos ambientales a nivel nacional y sentó las bases para el desarrollo de un cuerpo normativo internacional en materia ambiental.

Resulta relevante señalar que en la República Dominicana los antecedentes normativos en materia ambiental se remontan al año 1844, coincidiendo con la proclamación de la independencia nacional, cuando se emitió el Decreto número 2295, orientado a la conservación de los bosques y selvas del territorio nacional. Esta disposición refleja uno de los primeros esfuerzos del Estado dominicano por institucionalizar una política de protección del entorno natural.

Posteriormente, el período comprendido entre los años 1928 y 1976 se

---

* Doménico Eduardo Núñez es egresado del Programa de Formación de Aspirantes a Jueces de Paz y actualmente juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. Posee maestrías en Derecho Judicial y en Administración de Justicia Constitucional por la Escuela Nacional de la Judicatura.

[1] Fernández Cuesta, Carmen y Alfredo M. Cabezas Ares. "Unas definiciones polémicas: medio ambiente y gasto ambiental". *Técnica Contable* 54, 643 (2002): 565–74.

caracterizó por la promulgación de diversas normativas sectoriales, entre las que se destacan la Ley 944 sobre Conservación de Montes y Aguas (1928) y la Ley 85 sobre Caza (1931), que regulaba la actividad cinegética y la protección de especies. Asimismo, durante estas décadas se fortalecieron las estructuras institucionales destinadas a la protección ambiental, incluyendo la creación de la Dirección Nacional de Parques en 1974 y del Jardín Botánico Nacional en 1976, lo que marcó una etapa de transición hacia una visión más integral de la gestión de los recursos naturales.

No obstante los avances normativos e institucionales previos, los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana, sumados a la creciente preocupación por la proliferación de prácticas nocivas que deterioraban gravemente el medio ambiente, evidenciaron la necesidad de una reforma profunda y estructurada del marco legal ambiental. Esta necesidad se tradujo en la creación de un cuerpo normativo integral que articulara de manera coherente las disposiciones existentes y estableciera nuevos mecanismos eficaces de prevención, control y sanción.

En respuesta a esta demanda el 18 de agosto de 2000 se promulgó la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), concebida como una herramienta jurídica moderna que consolida el régimen de protección ambiental en el país. Esta ley no solo sistematizó la legislación ambiental dispersa, sino que también estableció principios rectores, creó instrumentos de gestión ambiental y definió con claridad las competencias institucionales, constituyéndose en la piedra angular de la política ambiental dominicana contemporánea.

Entre los componentes fundamentales que integran el medio ambiente y que requieren una protección específica debido a los beneficios que aportan al ser humano se destacan las áreas protegidas. Su regulación en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana no se circunscribe exclusivamente a lo dispuesto en la Ley 64-00, sino que se ve ampliada y desarrollada por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, número 202-04, promulgada el 30 de julio de 2004 (Ley 202-04).

Es este último cuerpo normativo el que motiva la necesidad de examinar detenidamente la sentencia SCJ-TS-24-1631, dictada el 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el marco de este análisis se abordarán aspectos claves tales como los mecanismos de protección implementados por el Estado respecto de las áreas protegidas, los usos permitidos en estos espacios, y las eventuales tensiones que pueden surgir

entre dicha protección y el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho de propiedad.

Antes de entrar al análisis señalado, es importante resaltar las circunstancias que llevan al apoderamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la producción de la sentencia objeto de estudio. El origen del litigio se encuentra en la Resolución DJ-RAS-2-2021-0216, dictada el 7 de octubre de 2021 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se ordenó a un ciudadano la desocupación del área que había intervenido dentro de los límites del monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta. Además, se dispuso la incautación de los bienes muebles encontrados en el lugar, así como la demolición de las infraestructuras o edificaciones construidas en la zona protegida.

El ciudadano afectado interpuso una acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo, de la que fue apoderada la Cuarta Sala de dicha jurisdicción. Como fundamento de su demanda, alegó que el 12 de octubre de 2018 recibió de la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata un documento identificado con el número DPPPP18-1810, mediante el cual se le comunicaba la no objeción a la ejecución de un proyecto en el área. Posteriormente, el 9 de abril de 2019, recibió otro comunicado de la misma dependencia en el que se indicaba que el terreno intervenido se encontraba a una distancia de 127.90 metros del área núcleo del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta. Aunado a ello, estableció que lo decidido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales violentaba el derecho de propiedad de que era titular.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó el rechazo de la acción iniciada, lo que trajo la tramitación de la acción recursiva que conoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Cabe destacar que el medio invocado en casación radicó en la desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea valoración de los medios de prueba.

En ese sentido, aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia recurrida, sustentando su decisión en argumentos que se desarrollan en el fallo objeto de análisis, no puede pasarse por alto que los aspectos planteados en el medio de casación contenían elementos que era necesario esclarecer. Dichos elementos, lejos de ser meramente accesorios, representaban oportunidades valiosas para enriquecer la construcción de una doctrina jurisprudencial más robusta en torno a las áreas protegidas, los usos permitidos en estos espacios y la solución

a las fricciones que pueden nacer entre el derecho ambiental y el derecho de propiedad.

Las áreas protegidas son lugares donde buscamos conservar la extraordinaria belleza y riqueza de la Tierra, al igual que todos sus beneficios para la humanidad; son fundamentales para mantener ecosistemas saludables y un medio ambiente sano para las personas y todas las demás especies.[2] Cuando se habla de áreas protegidas se está en presencia de porciones del territorio nacional que por sus condiciones ecosistémicas particulares requieren de un tratamiento especial del Estado y de los particulares. Recae sobre ambos la obligación de proteger las riquezas naturales, la diversidad y la integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y velar por la conservación de un ambiente sano.[3]

El compromiso que asume el Estado dominicano en la protección del medio ambiente no solo constituye una respuesta a la Declaración de Estocolmo de 1972,[4] sino también a la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982[5] y a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.[6]

En el contexto jurídico dominicano, las áreas protegidas constituyen una porción de terreno o mar especialmente dedicado a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.[7] La Ley 202-04 introduce una clasificación esencial de las áreas protegidas, delimitándolas entre públicas o privadas. Esta distinción no solo amplía el alcance de la conservación, sino que también reconoce el papel activo que pueden desempeñar los propietarios privados en la protección del medio

---

[2] Worboys, Graeme L. *Gobernanza y gestión de áreas protegidas.* ANU Press, 2019, 11-40.

[3] Amaya Navas, Oscar Darío. "Áreas protegidas en Colombia, definición, propiedad y bases constitucionales para su protección", en *La conservación de la naturaleza su régimen jurídico en Colombia y España,* ed. María del Pilar García Pachón y Antonio Embid Irujo. Universidad Externado de Colombia, 2018, 27-34.

[4] La Declaración de Estocolmo promueve entre sus principios que los recursos naturales, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

[5] La Carta de la Naturaleza promueve principios éticos fundamentales para la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica. Su enfoque se basa en el respeto y cuidado de la comunidad de la vida, la integridad ecológica, la justicia social y económica, la democracia, la no violencia y la paz.

[6] La Declaración de Río sentó las bases para tratados y acuerdos posteriores, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, y sigue siendo una referencia clave en políticas ambientales globales.

[7] Artículo 16.2 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ambiente, al permitir que tanto el Estado como los ciudadanos participen en la gestión de estas áreas, con una visión inclusiva y colaborativa del desarrollo sostenible.

Las áreas protegidas públicas son aquellas que ya forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como las que el Estado adquiera o declare en el futuro. Por su parte, la Ley 202-04 establece las condiciones para que los propietarios privados puedan declarar sus terrenos como tales. Esta clasificación es particularmente innovadora, ya que no solo permite la participación del sector privado, sino que también garantiza el derecho de propiedad y ofrece incentivos económicos, como el pago por servicios ambientales. Además, exige la elaboración de un plan de manejo aprobado, lo que asegura que la conservación se realice de manera técnica y planificada.

Luego de haber abordado el tratamiento jurídico inicial que reciben las áreas protegidas en la legislación dominicana, resulta pertinente centrar la atención en el monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta,[8] el cual constituye el eje central del conflicto legal que motiva la sentencia en cuestión.

Es importante destacar que la Ley 202-04 establece un sistema de clasificación para las áreas protegidas, conocido como categorías de manejo, con el objetivo de conservar la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales del país. Estas categorías definen el tipo de uso permitido y el nivel de intervención humana en cada área. El monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta se encuentra dentro de la categoría III.

Esta categoría, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 202-04, implica que sus objetivos de manejo son preservar y proteger elementos naturales específicos de importancia por sus componentes bióticos, estéticos y culturales, por su función como hábitats para la reproducción de especies, y por el potencial de los beneficios económicos que puedan derivarse de las actividades turísticas en estas áreas. En el caso del monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta esta categoría implica que su gestión debe centrarse en proteger las lagunas, los manglares y las formaciones cársticas que lo caracterizan, así como en regular el uso público y prevenir ocupaciones ilegales o actividades que alteren su equilibrio ecológico.

Los usos permitidos en esta categoría incluyen investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras

[8] Fue declarado monumento natural a partir de la entrada en vigor de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, y reforzado mediante el Decreto 571-09 del 7 de agosto de 2009.

de recreo, protección e investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo con las características específicas definidas por su plan de manejo y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los usos y actividades tradicionales, de acuerdo con el plan de manejo y la zonificación. Para el caso de este monumento se permiten excursiones guiadas por senderos y cuevas organizadas por la Asociación de Guías Cuevas de Cabarete, programas educativos con escuelas locales, investigaciones ecológicas biológicas, reforestación y actividades de restauración ecológica.

El análisis previo ha permitido establecer que el monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta constituye un área protegida de carácter público, reconocida como tal por la Ley 202-04 y el Decreto 571-09. Esta clasificación implica que el área está sujeta a un régimen jurídico especial, orientado a la conservación de sus valores ecológicos, paisajísticos y científicos, lo que restringe severamente los usos permitidos dentro de sus límites.

En virtud de su categoría de manejo,[9] el uso del suelo dentro de esta área está limitado a actividades estrictamente reguladas, tales como la educación ambiental, la investigación científica y el ecoturismo controlado. En consecuencia, se excluye expresamente la posibilidad de desarrollar infraestructuras privadas permanentes, de manera especial aquellas que alteren el equilibrio ecológico o impliquen la ocupación del terreno sin autorización legal.

En el caso objeto de análisis se ordena no solo la desocupación del área intervenida, sino también la demolición de las edificaciones construidas dentro del monumento natural. No obstante, el ciudadano accionante alega la existencia de un derecho de propiedad registrado, lo cual introduce un conflicto entre el derecho individual de propiedad y el interés colectivo de conservación ambiental.

El derecho de propiedad en la República Dominicana goza de una sólida protección jurídica. Está consagrado en el artículo 51 de la Constitución, y desarrollado en el Código Civil y en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que lo define como el derecho de gozar y disponer de un bien de manera absoluta, siempre que no se contravenga el ordenamiento jurídico.[10] En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de propiedad inmobiliario puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo

---

[9] Monumento natural categoría III UICN.

[10] Artículo 544 del Código Civil dominicano.

de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido.[11]

Lo expuesto permite establecer que la propiedad como derecho económico y social goza de una naturaleza individualista que busca que se respeten los derechos de la persona humana dentro de una vida digna, con satisfacción de sus necesidades básicas.[12] De su lado, el derecho al medio ambiente sano tiene un doble aspecto, siempre colectivo: por un lado, el derecho de todos los habitantes, existentes y por nacer, a gozar de este y su relación inescindible con la salud; y por otro, el bien en sí mismo, el ambiente, como sujeto/objeto de protección por ser completamente indivisible, sustento para toda vida y que trasciende o puede trascender, por su misma esencia, cualquier frontera humanamente impuesta.[13]

En virtud de los principios constitucionales vigentes, el derecho de propiedad no puede ser concebido como un derecho absoluto e irrestricto. La propia Constitución nacional establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante una causa justificada de utilidad pública o interés social y previa indemnización. Esta previsión implica, en los hechos, el reconocimiento de que la propiedad se encuentra sujeta a límites que surgen del ordenamiento jurídico, particularmente cuando el interés colectivo lo requiere.

No obstante, es necesario distinguir entre aquellas restricciones que constituyen simples delimitaciones legales del contenido del derecho y aquellas que, por su intensidad, lo desnaturalizan. Cuando la limitación impuesta al propietario es de tal magnitud que le impide todo tipo de uso productivo o aprovechamiento económico del bien, nos encontramos ante una verdadera afectación sustancial del contenido esencial del derecho. Ello habilita, conforme al principio constitucional, la vía expropiatoria y el correspondiente resarcimiento mediante una indemnización justa. En cambio, si la restricción es parcial y permite aún el uso o explotación del inmueble en términos razonables, no corresponderá compensación alguna, en tanto se trata de una legítima regulación del ejercicio del derecho.

---

[11] TC/0185/13, 11 de octubre de 2013

[12] Mendoza del Maestro, Gilberto. "Apuntes sore el derecho de propiedad a partir de sus contornos constitucionales". *Foro Jurídico,* 12 (2013): 97-108.

[13] Gunter, Viviana. "Derecho a un ambiente sano como derecho colectivo". 2017, 1. https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/07/Doctrina1459.pdf.

Por ello, establece Jottin Cury, hijo, que si se trata de una limitación severa, que virtualmente anula el derecho de propiedad al impedírsele al dueño cualquier clase de actividad productiva, procede, entonces, expropiar el inmueble y pagar una justa indemnización a su propietario. En cambio, si nos encontramos en la hipótesis de una limitación parcial que permite el desarrollo de una actividad productiva, no procede indemnización alguna.[14]

Resulta pertinente abordar el interés social como un elemento estructurante que condiciona y configura el alcance del derecho de propiedad. Tal como lo sostiene la doctrina española, la función social no constituye una restricción externa, sino que forma parte del contenido esencial del derecho. Esta perspectiva implica que la propiedad no puede desvincularse de su proyección comunitaria; su ejercicio debe orientarse al cumplimiento de fines sociales, y el Estado es el encargado de interpretar y garantizar dicho principio en beneficio del interés general.

Así lo ha expuesto Javier Barnés Vásquez –citado por Jottin Cury, hijo– al afirmar que el límite entre una legítima delimitación y una expropiación se sitúa en el contenido esencial del derecho: toda afectación que lo vulnere en su sustancia deberá ser considerada como una expropiación y, por ende, indemnizable; mientras que aquellas intervenciones que respeten su núcleo esencial constituirán meras delimitaciones legales fundadas en la función social, conforme al artículo 33.2 de la Constitución española.[15]

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha recogido esta línea interpretativa al sostener que el derecho de propiedad privada se compone de dos elementos fundamentales: la utilidad individual y la función social. Esta última no puede ser ejercida de forma discrecional ni arbitraria, sino que las limitaciones derivadas de ella deben contar con una justificación constitucional que resguarde el equilibrio entre el interés individual y el bienestar colectivo.[16]

A partir de ello se desprende que es precisamente la función social la que habilita la prevalencia del interés colectivo sobre el interés particular y da paso a nuevas dimensiones del derecho de propiedad, como la función ecológica reconocida en el ámbito del derecho español. José Manuel González Porras –también citado por Jottin Cury, hijo– señala que esta función ecológica implica

---

[14] Cury, Jottin (hijo). *Límites al derecho de propiedad y áreas protegidas.* Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2017, 90.

[15] Cury, *Límites al derecho de propiedad y áreas protegidas,* 94.

[16] TC/0125/18, 4 de julio de 2018.

que el uso del bien debe adecuarse al destino económico propuesto, en armonía con la conservación del medio ambiente, el cual representa un objetivo de interés público que beneficia a la sociedad en su conjunto.[17]

Esta evolución conceptual demuestra que el derecho de propiedad, lejos de ser un derecho absoluto, se configura como una institución funcional orientada al cumplimiento de fines sociales y sujeta a los imperativos de justicia, equidad y sostenibilidad ambiental que impone el orden constitucional contemporáneo. Es por ello que a partir de lo establecido en la Ley 202-04 se habilita la posibilidad de permitir ciertos usos en espacios como los monumentos naturales –tal es el caso en cuestión del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta–, siempre que estos usos sean compatibles con los fines de conservación que rigen dichas áreas, incluyendo la posibilidad de mantener el derecho de propiedad bajo las restricciones que permite la ley.

En ese sentido, ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano que no es posible advertir en los preceptos de la Ley 202-04 colisión con los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República, en razón de que la ley resulta protectora sin excepción de todo derecho, inclusive del derecho de la mejora edificada o plantada sobre una propiedad inmobiliaria no registrada, siempre que su titular cumpla con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia. Ha sostenido que esta reconoce los atributos inherentes al derecho de propiedad, pues el titular del derecho siempre podrá gozar, disfrutar y disponer de su bien, solo que estará sujeto a una restricción que atiende al elevado propósito de la utilidad pública y el interés general de la nación, postulados jurídicos que procuran el bien común.[18]

En definitiva, cabe destacar que la evolución normativa y jurisprudencial en materia ambiental en la República Dominicana refleja una progresiva consolidación de un modelo jurídico orientado a la sostenibilidad, en el cual el derecho al medio ambiente sano se concibe como un derecho fundamental de carácter colectivo, en equilibrio con otros derechos individuales, como el de propiedad. Esta evolución ha dado lugar a una concepción funcional del derecho de propiedad, cuyo ejercicio debe estar condicionado a su función social y, en particular, a su dimensión ecológica, lo cual impone límites legítimos en aras del interés general y la conservación del patrimonio natural.

---

[17] Cury, Límites al derecho de propiedad y áreas protegidas, 94.

[18] TC/0173/18, 18 de julio de 2018.

Además, la Ley 202-04establece un régimen jurídico que delimita con precisión los usos permitidos dentro de áreas protegidas como el monumento natural Lagunas Cabarete y Goleta. Dichas restricciones, lejos de constituir una vulneración arbitraria del derecho de propiedad, se encuentran justificadas en la necesidad de preservar bienes ambientales de altísimo valor ecológico y cultural, conforme a principios de utilidad pública y desarrollo sostenible reconocidos tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional ambiental.

En este marco, la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la legalidad de las medidas adoptadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y reafirma la primacía del interés colectivo y la legitimidad de las restricciones impuestas al uso del suelo dentro de áreas protegidas. No obstante, debió subrayar dicho órgano jurisdiccional aspectos importantes que de él se derivaban, ya que permitía poner de relieve la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica en la gestión ambiental. Convendría asegurarse de que las decisiones administrativas se sustenten en procesos transparentes, previsibles y coherentes con los principios constitucionales, a fin de evitar conflictos innecesarios y consolidar una cultura de respeto por el medio ambiente.

En conclusión, el caso analizado permite afirmar que la protección de las áreas protegidas no solo constituye una obligación del Estado, sino también un imperativo jurídico que encuentra sustento en la Constitución, en la legislación sectorial vigente y en los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana. Esta protección debe armonizarse cuidadosamente con los derechos individuales, y procurar que cualquier limitación al derecho de propiedad cumpla con los estándares constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, contribuyendo así a un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible.

CONSTRUCCIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS: CONFLICTIVIDAD Y VACÍOS LEGALES

*Romina Santroni**

I. RELEVANCIA DEL TEMA

Más del veinticinco por ciento del territorio dominicano es área protegida. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el patrimonio nacional de áreas bajo régimen especial de protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro.

El marco legal aplicable, tanto para el dominio como para el uso de las tierras dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("SINAP") está integrado por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, número 64-00 ("Ley Ambiental"), por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y Biodiversidad, número 202-04 ("Ley 202-04") y por el Decreto 571-09, entre otros.

Como era de esperarse, un marco legal tan joven aplicado a casi un cuarto del territorio nacional genera un alto índice de conflictividad entre propietarios o poseedores de terrenos y el mismo Estado nacional, toda vez que el sistema de áreas protegidas establecido en el país no es expropiatorio, en principio, sino que el Estado estableció su dominio eminente[1] sobre las tierras declaradas como tales, regulando simplemente los usos dentro de estas según las diversas categorías. Es precisamente la restricción parcial o total impuesta al uso de las tierras el centro de infinidad de conflictos respecto a las áreas protegidas. Como bien lo menciona el jurista Jottin Cury:

---

* Romina Santroni es abogada egresada de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Argentina, con maestría en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Se especializó en temas ambientales, urbanísticos, estándares para el financiamiento sostenible y cumplimiento regulatorio en general.

[1] Ley 202-04, artículo 9: "Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado. Párrafo.- Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante, ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos".

> Cuando una propiedad privada es objeto de una declaratoria de área protegida en cualquiera de sus denominaciones, se produce una considerable restricción al repetido derecho que es considerada por algunos como una expropiación indirecta que, según se alega, es causa generadora de una indemnización.[2]

La forma ideal de promover la declaración de una zona como área protegida, contando con los recursos para ello, es realizar un diagnóstico legal para conocer quién ostenta la tenencia y propiedad y cuál es el uso del terreno en cuestión. No hacerlo es promover una franca afectación de los derechos de las personas (a su propiedad, a una vivienda digna, a sus derechos adquiridos, a la seguridad jurídica), desconociendo la importancia de esta dentro del ecosistema. Pero, como hemos mencionado, más grave aún es declarar un área protegida y no asignar una regulación apropiada de zonificación en sus planes de manejo que haya respetado la realidad del sitio –la presencia en ella de habitantes o tenedores–, gravedad asimilable a realizar una confiscación ilegal.

Las áreas protegidas deben, pues, regularse mediante planes de manejo, tal como ordena la Ley 202-04. Para elaborar esos planes resulta esencial conocer no solo las características ambientales y sociales de un área, sino también la tenencia de la tierra.

La sentencia SCJ-TS-24-1631 objeto de estudio, dictada el 30 de agosto del 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, es un claro exponente de la conflictividad incipiente que es típica en los esfuerzos ambientales de nuestro tiempo y augura muchas más sentencias análogas que vendrán en los próximos años y que perfilarán el derecho dominicano relacionado con la construcción de edificaciones en áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, así como su eventual desalojo o demolición.

La complejidad del tema, la falta de especialización y conocimiento a veces desde la misma autoridad de aplicación en la interpretación de la normativa, los apetitos desarrollistas, así como la falta de sensibilidad por temas ambientales, aportan también a la conflictividad. A fin de cuentas, aun ante los limbos legales, específicamente ante la falta de plan de manejo con su regulación para gestionar las áreas protegidas, las soluciones pueden encontrarse en la misma ley sectorial o en las directrices de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) cuyas reglas estándar fueron la base de la Ley 202-04.

---

[2] Cury, Jottin. *Límites al derecho de propiedad y áreas protegidas.* Editorial Iudex, 2017, 17.

II. EL CASO

En 12 de octubre de 2018 la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata emitió la "no objeción" a la ejecución del proyecto número DPPP18-1810 a favor del señor Ernesto Mora Ramirez, haciendo constar que esta no constituye una autorización para iniciar o ejecutar el proyecto y que debía contar con la aprobación de las autoridades competentes.

Posteriormente, la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata emitió una comunicación respecto del informe de localización de propiedad, en el que hizo constar que el perímetro del terreno en cuestión estaba fuera del área protegida, específicamente a 127.90 metros del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, según el Sistema de Información Geográfico NEPAssit de la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Mediante resolución DJ-RAS-2-2021-0216 del 7 de octubre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) ordenó al señor Ernesto Mora Ramírez desocupar el área y la vivienda construida dentro del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, y, en caso de que no se cumpliera la disposición, la incautación de los bienes muebles y la demolición de las infraestructuras o construcciones localizadas en el área, por violación de las leyes 64-00 y 202-04. A raíz de esta resolución, el afectado interpuso un recurso contencioso-administrativo en procura de su nulidad, el cual fue rechazado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia número 0030-1642-2023-SSEN-00260 del 30 de marzo de 2023.

Dicha decisión fue recurrida en casación bajo el argumento de errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba. El recurrente alegó que el tribunal a quo rechazó el recurso contencioso-administrativo indicando que no se probó la arbitrariedad y la vulneración del debido proceso en la actuación del MIMARENA al declararse la nulidad de la resolución DJRAS-2-2021-0216 tras haber emitido un dictamen mediante el cual hizo constar que el proyecto se encontraba fuera de los límites del parque nacional. Argumentó que esta actuación era un atentado a la seguridad jurídica y una vulneración de preceptos constitucionales. Apuntó que reposa en el expediente el permiso de construcción emitido por la oficina provincial del MIMARENA, así como la certificación de no objeción para la edificación cuya demolición ordena la resolución impugnada aun habiendo otorgado un permiso con anterioridad, como si la oficina provincial y la sede principal de este ministerio se tratasen de dos instituciones diferentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE DE CASACIÓN

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa y valoró de manera errónea los medios de prueba, y considera que el MIMARENA incurrió en arbitrariedad y en una vulneración del debido proceso al emitir una certificación de no objeción para la edificación y un dictamen en el que establece que la propiedad se encuentra fuera del parque nacional y posteriormente dictar una resolución de desalojo e incautación de materiales. Sin embargo, la corte de casación determinó como un hecho no controvertido que el certificado de no objeción expedido a favor del exponente no constituía una autorización para iniciar o ejecutar el proyecto –aspecto al que nos referimos más adelante– y que el solicitante debía contar con la aprobación de las autoridades competentes. Estableció, además, que en los archivos del departamento provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata no reposaba aval que respaldara el certificado de impacto mínimo ambiental para la construcción de la edificación en cuestión. A la luz de lo anterior concluyó que, al momento de emitir la resolución contentiva de la orden de desocupar el área y la demolición de la infraestructura, luego de verificar que la edificación se encontraba dentro del área protegida mediante operativo de recuperación y levantamiento y sin que el recurrente aportara los permisos ambientales correspondientes, cumplió con los lineamientos establecidos en la legislación que rige la materia.

En síntesis, se decidió rechazar el recurso de casación debido a que quedó demostrado que no existió desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues el recurrente no contaba con la autorización ambiental pertinente. A este aspecto esencial del rechazo del recurso de casación nos referimos a continuación.

IV. SOBRE LOS PERMISOS NECESARIOS PARA CONSTRUCCIÓN

Si se considera que la falta de permisos fue de los aspectos más ponderados para el rechazo del recurso de casación, y teniendo en cuenta que el recurrente contaba con un acto administrativo de "no objeción"[3] emitido por la Dirección

[3] Resulta relevante aclarar que el término "no objeción" suele utilizarse como sinónimo de autorización en los procesos de permisos ambientales en distintas instituciones estatales. La "no objeción", según sea el ente emisor, puede ser otorgada a un proyecto o persona para la realización de una obra o actividad, tanto por ayuntamientos como por ministerios.

Provincial de Medio Ambiente, resulta oportuno, por un lado, revisar su contenido y legalidad y por el otro evaluar qué otros permisos se requieren para poder construir en la República Dominicana.

En efecto, respecto a la "no objeción" otorgada por la Dirección Provincial de Puerto Plata en favor del recurrente resulta interesante cuestionar ¿por qué dicha institución emitió un acto administrativo favorable al administrado otorgando su anuencia o no objeción a la construcción propuesta? ¿Faltaba un certificado de registro de impacto mínimo u otra autorización ambiental análoga? ¿Era la no objeción ambiental una autorización de construcción en los términos de la normativa que regulaba los procesos de autorizaciones ambientales al momento de su emisión?

La respuesta a la última pregunta es afirmativa. La no objeción otorgada por la Dirección Provincial de Puerto Plata era, en efecto, una autorización ambiental en los términos de la normativa ambiental vigente en ese momento.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la regulación para otorgar autorizaciones ambientales fue modificada en varias oportunidades entre los años 2010 y 2025. Mediante su Resolución 13-2014 MIMARENA aprobó el llamado Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales el 22 de septiembre del año 2014. En ella se establecieron cuatro tipos de autorizaciones ambientales según el nivel de impacto de un proyecto, y las categorizó en A, B, C o D, según las características que se detallan a continuación:

Categorización de proyectos y nivel de autorización otorgado		
Categoría	**Definición**	**Nivel de autorización**
Categoría D	Proyectos de mínimo impacto ambiental, sujetos al cumplimiento de la normativa aplicable.	Certificado de registro de impacto mínimo
Categoría C	Proyectos de bajo impacto ambiental, para cuya ejecución solo se requiere garantizar que cumple con la normativa ambiental vigente.	Constancia ambiental
Categoría B	Proyectos con impactos potenciales moderados, a los cuales se requiere la presentación de una declaración de impacto ambiental, un tipo de estudio de impacto ambiental con menores requisitos.	Permiso ambiental
Categoría A	Proyectos con impactos potenciales significativos, a los cuales se les requiere un estudio de impacto ambiental contentivo de alternativas, entre otros aspectos.	Licencia ambiental

En el momento en que se otorgó la no objeción DPPP18-1810 al proyecto en favor del recurrente ya había entrado en vigor una modificación a la Resolución 13-2014 que resulta relevante para el caso de estudio. Dicha modificación se plasmó en la Resolución 15-2016 emitida por MIMARENA, la cual estableció que la "construcción, rehabilitación y-o ampliación de proyectos con fines habitacionales (...), no industriales y con ocupación de terrenos a nivel de suelo de 500 m2 a 2,999 m2 de superficie y con área de construcción menor o igual a 14,999 metros cuadrados y hasta 8 niveles de elevación y hasta 50 unidades habitacionales (...) y que no se realicen en áreas ambientalmente frágiles y cuente con factibilidad de conexión a sistemas existentes para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario (...) para estos proyectos el Ministerio, a través de las Direcciones Provinciales, emitirá una Carta de No Objeción dirigida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Alcaldía correspondiente...".

La importancia del texto precedente radica en que las constancias de no objeción emitidas especialmente para proyectos habitacionales y comerciales eran verdaderas autorizaciones ambientales, según la citada resolución, con todos sus efectos jurídicos, durante el período en que estaba vigente la citada resolución; es decir, a efectos ambientales, dicha no objeción debió ser considerada una autorización ambiental tanto por la autoridad ambiental –antes de la emisión de la orden de desocupación y demolición– como por el tribunal a quo que rechazó el recurso de nulidad del administrado.

Resulta oportuno resaltar, sin embargo, que la creación de una figura considerada a todas luces una autorización ambiental, pero con la denominación de "no objeción", incluida en la normativa ambiental mediante la Resolución 15-2016 de MIMARENA, fue promovida por el sector privado relacionado con la construcción, que requería una solución más expedita y paralela al sistema de evaluación ambiental estándar para acortar los períodos de emisión de las autorizaciones ambientales.

Como bien se sabe, los actos administrativos tienen presunción de validez, principio reconocido en el artículo 10 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, presunción probablemente no ponderada en toda su dimensión en el presente caso. Más aún, asumiendo que dicha autorización ambiental emitida bajo la denominación "no objeción" hubiese sido ilegal, pudiera haber sido revisable de oficio y anulable siguiendo siempre el debido proceso.

En el derecho comparado, más precisamente en España, "los fallos más

habituales de órdenes de demolición en la jurisprudencia se dan justamente en supuestos de carencia total y absoluta de autorización o licencia, extremo que suele ser recalcado por los tribunales ante decisión tan extrema".[4] Nótese que, en efecto, la máxima sanción —en este caso la demolición— se impone cuando hay una ausencia total de autorización. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se ha negado en ningún momento la existencia de un acto administrativo —la no objeción—, sino que se ha desconocido su contenido y su naturaleza jurídica de asignación de un derecho, en este caso construir dentro de un terreno dado.

Naturalmente, dicha no objeción incluyó la coletilla estándar en este tipo de permisos, según la cual el proyecto debía contar con todos los permisos correspondientes antes del inicio de su construcción. Es decir, para que un proyecto pueda comenzar su construcción, debe contar también con la autorización del ayuntamiento correspondiente, la certificación de uso de suelo del Ministerio de Turismo (si correspondiere) y principalmente la licencia de construcción aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, autoridad de aplicación en dicho momento para tal emisión.[5] Estos permisos, evidentemente, no fueron gestionados en el caso de estudio.

Por otra parte, cuando se trata de construcción dentro de áreas protegidas, o aun en sus zonas de amortiguamiento, es necesario verificar si esta cuenta con un plan de manejo, ya que es este instrumento el que pudiera implicar —en función de una zonificación y de los objetivos del área protegida o usos permitidos— si es posible que haya construcciones en torno a ella.

En efecto, el artículo 1 de la Ley 202-04 define los planes de manejo de las áreas protegidas como aquellos documentos técnicos y normativos que regulan las actividades permitidas dentro de un área protegida, estableciendo prohibiciones y autorizaciones con base en conocimiento científico y experiencia técnica. Dicho de otra manera, el legislador del 2004 ordenó que la regulación de lo que puede realizarse dentro de un área protegida, o incluso fuera en el caso de las zonas de amortiguamiento, sea concebida mediante el conocimiento científico y la experiencia técnica y con la elaboración de los planes de manejo individuales para cada área. Observar la realidad del sitio, hacer un diagnóstico correcto y entender cuál es el objetivo de manejo es respetar no solo los derechos de la naturaleza, sino de los afectados o interesados en torno a un área protegida.

---

[4] Martínez Martínez, María. M*edio ambiente y uso del suelo protegido. Régimen jurídico civil, penal y administrativo.* Editorial Iustel, 2010, 223.

[5] La competencia para emitir las licencias de construcción fue transferida al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 160-21.

Por su parte, la ausencia de los demás permisos a los que se refiere la misma "no objeción" emitida por MIMARENA para la construcción de la edificación pudiera haber sido considerada una infracción susceptible de ser subsanada en los términos de la Ley 675 de Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Esta ley asigna en su artículo 36 a los alcaldes y al director general de Obras Públicas "la competencia para suspender toda obra que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se deban aplicar a las personas responsables de dichas obras", con la presentación y gestión posconstrucción de todos los requisitos ante los organismos gubernamentales pertinentes. En este caso no medió tal corrección ex post.

En efecto, los proyectos de construcción que no cuentan con los permisos requeridos por la ley citada como así también por la Ley 687-82, que creó el Sistema de Reglamentos de Ingenierías, Arquitecturas y Ramas Afines, pueden ser condenados al pago de una multa de 3 % al 6 % del monto total de la obra, conforme tasación hecha, o prisión correccional de diez días a seis meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. Asimismo, esta normativa establece que cuando no se haya obtenido la licencia la sentencia condenará, además, a pagar el doble de los impuestos establecidos por la Ley de Colecturía de Rentas Internas o en la tesorería municipal correspondiente, que pondrá a disposición de los respectivos ayuntamientos la parte del impuesto al que tienen derecho de conformidad con el artículo 42 de la Ley 675 de 1944, modificado por la Ley 3509 de 1953.

Por su parte, la demolición total o parcial de la obra puede ser ordenada conforme a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, decisión que solo debe tomarse en última instancia y conforme a un debido proceso, siempre y cuando al administrado le haya sido imposible subsanar el incumplimiento.

La construcción ilegal en terreno protegido puede estar amparada en autorizaciones ilegales. Sin embargo, en el caso bajo análisis resulta relevante recordar que en efecto hubo una primera determinación por parte de la autoridad ambiental de la ubicación de dicha construcción fuera del área protegida (a 127.9 metros exactamente). ¿Resulta, entonces, ilegal la construcción si inicialmente se encontraba fuera del área protegida?

CONCLUSIONES

En virtud del análisis precedente, es válido considerar que pudo haber existido desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, puesto que el recurrente sí contaba con la autorización ambiental pertinente a través de la carta de no objeción emitida por la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Puerto Plata.

Independientemente de si dicha autorización fue bien o mal otorgada, lo cierto es que la Suprema Corte en funciones de tribunal de casación pudiera haber considerado que existió al menos una errónea valoración de la prueba en la ponderación de la "no objeción" otorgada por la autoridad ambiental en favor del recurrente.

Con todo, lo cierto es que más casos análogos serán objeto de conflictividad ante los tribunales dominicanos en el futuro, reflejando el fallo comentado una clara filosofía judicial proteccionista. Si casi un cuarto del territorio de la República Dominicana es área protegida, pero no se cuenta aún con planes de manejo, no se ha concluido con el mandato de la Ley Ambiental de dotar a cada una de las unidades del SINAP con zonificaciones acordes a la realidad del sitio. Casos como el objeto de estudio han de definir los equilibrios que regirán hasta tanto se desarrollen dichos planes de manejo.

Así las cosas, la ausencia de los planes de manejo genera a la postre que las áreas protegidas se conviertan en verdaderas zonas desprotegidas. En este contexto, resulta relevante la revisión exhaustiva de los casos que se someten a los tribunales, en los que con el supremo objetivo de promover la protección ambiental se puedan vulnerar derechos sin base en el conocimiento científico.

La labor es ardua para los tribunales. El objetivo será siempre encontrar una solución digna a los conflictos en los que se vulneran derechos y se otorgan autorizaciones a veces cuestionables o revisables. La letra de la ley suprema dice: "Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo , al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida , del paisaje y de la naturaleza...".[6]

El legislador dotó a las personas de uno de los derechos fundamentales: habitar en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo. Asegurar el

[6] Artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana.

bienestar general y la protección ambiental requiere de un cuidado ejercicio de equilibrio. Si se trata de conflictos en torno a los usos de terrenos dentro o fuera de áreas protegidas, ese equilibrio lo otorga el instrumento técnico con base en el conocimiento científico denominado plan de manejo. Es labor de la comunidad dominicana, ante la inactividad de la Administración, promover el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 202-04, que reza en su párrafo II: "La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará y aprobará los respectivos planes de manejo de cada una de las áreas protegidas del país, pudiendo delegar su formulación en personas jurídicas debidamente calificadas". Igual atención amerita el artículo 19, párrafo II: "El Estado facilitará la canalización de recursos financieros públicos y privados para el diseño, desarrollo y seguimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas".

Promover la creación de los planes de manejo con participación de las comunidades de cada una de las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas disminuirá los conflictos por el uso de estas áreas que enfrentarán los tribunales de la República en los años por venir.

LA PARADOJA DEL PROTECCIONISMO JUDICIAL: LA LEY 173-66 Y EL NUEVO ROSTRO DEL ORDEN PÚBLICO COMERCIAL

Carlos M. Camejo Patiño *

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos (Ley 173-66) establece un régimen de orden público destinado a equilibrar el poder económico entre partes que se presumen desiguales. Se establecen medidas proteccionistas en el marco de un contrato de distribución que vincule a una matriz extranjera y una concesionaria dominicana. Esta ley parte de la premisa de que, ante una situación de información asimétrica entre distintos agentes de mercado –con intereses relativamente afines, pero potencialmente conflictivos–, la parte local podría verse privada de un verdadero ejercicio de libertad contractual.

Con la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América y su régimen de aplicación a través de la Ley 424-06, del 20 de noviembre de 2006, se modificó el sistema de protección para operaciones comerciales entre empresas dominicanas y norteamericanas. La Ley 173-66 perdió relevancia de manera paulatina porque si el principal socio comercial de la República Dominicana cambió la forma en la que hacía negocios en el país, naturalmente también cambiaría el régimen legal en virtud del cual se protegía a una u otra parte.

Sin reparar en ello, la expansión comercial internacional ha mantenido vigente la Ley 173-66 y es ahí donde radica la relevancia del estudio de la jurisprudencia creada en su consecuencia. Comprender la forma en la que nuestra Suprema Corte de Justicia interpreta la ley permite calibrar la manera en que todavía ofrece protección al concesionario dominicano. Este ensayo analiza cómo la Suprema Corte de Justicia interpretó las implicaciones de la naturaleza de orden público de la Ley 173-66 en su sentencia SCJ-PS-24-2724, del 20 de diciembre de 2024, dictada por su Primera Sala.

---

* Carlos M. Camejo Patiño es abogado asociado de Guzmán & Molina Abogados (GMA). Licenciado en Derecho, *summa cum laude,* por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Magíster sobresaliente en Derecho Penal Económico por la Universidad de La Rioja. Becario a la Excelencia de Barna Management School para el Master in Business Administration (MBA). Miembro de la Asociación Dominicana de las Naciones Unidas (ANU-RD). Oficial de integridad de la Federación Dominicana de Fútbol (FEDOFUTBOL).

La Ley 173-66 es de orden público porque su propio texto así lo dice, pero el razonamiento desplegado por nuestra alta corte no define con claridad qué razón lo justifica ni dónde están sus límites. Esto cobra relevancia por tres elementos que serán abordados a partir del propio razonamiento de la Suprema Corte de Justicia. Son los siguientes: (i) la alta indeterminación y poco tangibles bordes que tiene el orden público —como término en sí mismo—, (ii) la incongruencia entre las limitaciones del orden público y el libre albedrío en materia comercial y (iii) qué dirección describe la aplicación de la Ley 173-66 y qué cambios se anticipan en los años venideros.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2724, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La sentencia analizada tiene como génesis una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por una empresa concesionaria con motivo de un contrato de concesión amparado por el régimen de protección de la Ley 173-66. En dicho contrato las partes acordaron una cláusula de prorrogación de foro mediante la cual delegaron la jurisdicción y la competencia para dirimir disputas a los tribunales de Inglaterra.

El tribunal de primer grado declaró su incompetencia y remitió a las partes a los tribunales ingleses.[1] Esta decisión fue ratificada en segundo grado fruto del rechazo de un recurso de impugnación *(le contredit)*.[2] El recurso de casación interpuesto por la empresa concesionaria fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-PS-24-2724, del 20 de diciembre de 2024.

En la sentencia comentada, la Suprema Corte de Justicia juzgó que la elección de una jurisdicción foránea para ventilar disputas no implicaba una ruptura del orden público. En dicha tesitura estimó que "la Ley 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero las acciones interpuestas por los concesionarios...". Además, estableció que la Ley 173-66 "es de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por

---

[1] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, 11 de febrero de 2019, 036-2019-SSEN-00205.

[2] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del 6 de julio de 2020, sentencia 026-03-2020-SSEN-00230.

convenciones particulares, esto así con el fin de proteger al concesionario por la ruptura intempestiva de que pueda ser objeto por parte del concedente".

Empero, pese a esta redacción, la decisión analizada no contextualiza por qué las protecciones de la Ley 173-66 tienen tal importancia que ameriten la intromisión adicional del Estado en el quehacer comercial de las partes. Esta situación puede comprenderse –hasta cierto grado– porque la Ley 173-66 está amparada por un orden público textual. Comprender el porqué de esa condición pasa a un segundo plano, dada una –incorrecta– suposición de irrelevancia práctica.

La Ley 173-66 es de orden público, pero ¿qué significa ser de orden público? ¿Cuáles son los supuestos de su contenido que son infranqueables para las partes? ¿Hasta dónde llega el deber de protección del Estado en estas relaciones comerciales?

III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NATURALEZA DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY 173-66

El criterio de la Suprema Corte de Justicia con relación a la naturaleza e implicaciones del orden público de la Ley 173-66 ha evolucionado y mutado con el tiempo. El orden público es un concepto que, por su propia naturaleza, es altamente cambiante y mutable; nunca para una sociedad el orden público significa lo mismo en dos puntos diferentes de su historia.

En sus inicios, apenas tres años luego del pronunciamiento de la Ley 173-66, la postura asumida por la Suprema Corte de Justicia fue hermética y recelosa, y consideró que "para que esa protección [la otorgada por el orden público] sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley, es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por conveniencias particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surgen en el país con motivo de la aplicación de la referida ley".[3]

En el 2000 la Suprema Corte de Justicia contextualizó sustantivamente la naturaleza de orden público de la ley analizada; así, determinó que se trataba de proteger los principios dispuestos en el artículo 8 de la Constitución, que consagra derechos constitucionales de libertad de empresa, comercio e

[3] Cas. Civ., sentencia del 26 de noviembre de 1969, B. J. 708, pp. 7201-7217. Disponible en https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines/1969/NOVIEMBRE.pdf

industria.[4] Es decir –y extendiendo el razonamiento–, se asumió el criterio de que la Ley 173-66 pertenecía al orden público comercial porque los contratos suscritos según sus condiciones tenían un efecto que trascendía a las partes suscribientes e influían sobre el mercado de los consumidores.

En el año 2009 se agregó un criterio adicional al juzgar que el propósito de la Ley consistía en proveer protección a las personas comerciales que se dediquen a la distribución de bienes o servicios a partir de contratos de concesión "contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan".[5]

Ya en 2012 la Suprema Corte inició la restricción del alcance del orden público en este contexto. Se admitió que, aunque la Ley 173-66 tuviese dicha naturaleza, aún las partes contratantes gozaban de las facultades establecidas en su artículo 7 para encomendar la resolución de sus disputas tanto a tribunales foráneos como arbitrales. También se opinó que las partes podían prorrogar la competencia para dirimir disputas a tribunales extranjeros.[6] Este criterio fue luego explicado en términos de que la condición de orden público de la ley no podía obstaculizar el libre mercado bajo ciertas condiciones.[7]

A sabiendas de que el régimen de protección dispuesto en dicha ley solo es aplicable a partir del registro del contrato de distribución en el Banco Central y la correspondiente emisión de certificado de registro,[8] en 2021 se juzgó que la "cancelación o anulación de un registro público asentado en la República Dominicana no puede ser dilucidado por un tribunal extranjero, por ser cuestión de riguroso orden público" y que, por ello, aunque las partes hayan encomendado a foros extranjeros la resolución de controversias, esa encomienda no podía extenderse a la valoración del registro.[9]

En esta misma decisión, sentenció que los litigios contractuales que surjan entre las partes son de interés privado y no se puede presumir un quebrantamiento del orden público en que una disputa sea dilucidada por un tribunal extranjero. Por el contrario, la naturaleza de orden público de la ley analizada reside en evitar que "los contratantes no limiten por ventajas

---

[4] Cas. Civ., sentencia número 6, 9 de febrero del 2000, B. J. 1071.

[5] Cas. Civ., sentencia número 44, 28 de octubre de 2009, B. J. 1187.

[6] Cas. Civ., sentencia número 9, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

[7] Cas. Civ., sentencia del 1 de agosto de 2012.

[8] Ver artículo 10 de la Ley 173-66.

[9] Cas. Civ., sentencia número 75, 29 de septiembre de 2021.

particulares el conjunto de prerrogativas que dicha ley regula a favor de los concesionarios".

En esencia, se juzgó que la consecuencia de la naturaleza de orden público de la Ley 173-66 consiste en evitar la renunciabilidad de unos derechos especialmente protegidos para la concesionaria dominicana. La postura jurisprudencial se construye sobre el hecho de que las partes pueden variar la competencia para dirimir disputas relativas a esta ley porque llevarlas ante tribunales extranjeros no implica una renuncia a su aplicación.

En 2022 la Suprema Corte dictaminó que "aunque el orden público y las buenas costumbres constituyen el límite natural frente al ejercicio de la autonomía de la voluntad, la atribución de competencia a un juez extranjero para dirimir una litis netamente patrimonial, así se trate de un conflicto que ameritaría en nuestro país la aplicación de la Ley 173 de 1966, no entraña en sí misma una vulneración al orden público" porque dicha ley no era una "norma de interés colectivo o imperativa". También juzgó que el análisis de competencia para dirimir disputas de esta naturaleza "guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, así como en el derecho internacional privado, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas".[10]

Esta línea jurisprudencial evolucionó hasta la decisión ahora comentada, que sostiene que una visión amplia del orden público no se corresponde con la realidad comercial contemporánea de la República Dominicana y que deviene un criterio desactualizado. A su vez, sostiene que la naturaleza de orden público de la aplicación de la Ley 173-66 no conlleva una prohibición a las partes de dilucidar sus controversias de la manera que mejor lo entiendan conveniente.[11]

IV. LA LEY 173-66 Y EL ORDEN PÚBLICO COMERCIAL

La determinación de la naturaleza del orden público es compleja. Dar fisionomía y valor concreto a un término multidisciplinario y cambiante ha demostrado ser una tarea difícil. Las relaciones privadas se ven limitadas por el mandato negativo de la Ley 173-66. Las partes son libres de contratar y regir

[10] Cas. Civ., 31 de mayo de 2022, sentencia número SCJ-PS-22-1602

[11] Este mismo criterio fue reiterado en las sentencias SCJ-PS-24-0042, del 31 de enero de 2024 y SCJ-PS-24-1675, del 28 de agosto de 2024, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sus relaciones de la manera que mejor entiendan conveniente, siempre que no colidan con los principios más costosos sobre los que se construye nuestra sociedad y que aseguran su permanencia y sostenibilidad. Aquello que es de orden público se refiere a esos principios.

Normativamente, la Ley 544-14, de Derecho Internacional Privado, define el orden público dominicano como las "disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes". Esta definición ha sido complementada por la Suprema Corte de Justicia, afirmando que el orden público "está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, y garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz".[12] En el mismo sentido ha sostenido el Tribunal Constitucional que el orden público tiende a la conservación de la paz y el bienestar de la sociedad y que sus disposiciones no pueden ser derogadas por el interés particular.[13]

Determinar lo que es justo y correcto socialmente implica cambios constantes que conllevan la dificultad de su precisión.[14] Las consecuencias que conlleva el orden público varían con el tiempo, de ahí su naturaleza maleable e indefinida. La opinión predominante sostiene que la definición estática de orden público es peligrosa porque la noción varía en función de las circunstancias, la época y el lugar en el que se invoca, dependiendo del ambiente político, moral y hasta religioso.[15]

Como concepto, el orden público en materia comercial implica que ningún agente de mercado puede llevar a cabo actividades o comportamientos que tengan una tendencia o vocación a ser injuriosas en contra de la comunidad o el bien común. Su existencia presupone dos cuestiones: por un lado, que las partes privadas pueden —en ocasiones— buscar maximizar sus beneficios por medios inidóneos socialmente y con consecuencias injustas. Por el otro lado, presupone que el Estado, como máximo ente que regula la vida social, está en condiciones idóneas para determinar aquello que es justo y funcional para que la sociedad perdure en el tiempo.

---

[12] Cas. Civ., 14 de septiembre de 2022, sentencia SCJ-PS-22-2673.

[13] Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

[14] Cas. Civ., 24 de marzo de 2021, sentencia número 166, B. J. 1324, pp. 1577-1584.

[15] Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones II, *De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico.* Volumen I. Universidad Externado de Colombia, 2017, 341.

El deber de determinación de las implicaciones del orden público le corresponde a cada Estado, que está en la obligación de sobreponerlo a la autonomía de la voluntad de las partes. En la Ley 173-66 el Estado crea una presunción de desigualdad en una relación comercial entre una sociedad extranjera y una local en la que debe intermediarse para proteger a la parte más débil.[16]

La ley pretende hacer un contrapeso a la posibilidad de que, ante la desigualdad entre las partes, se vulnere el principio de libertad contractual. Este último término comprende la facultad que debe tener todo comerciante no solo de decidir con quién hace negocios, sino, además, cómo lo hace y cuál es la configuración interna que mejor responde a sus intereses.

El análisis comprende una cuestión de cuál parte goza de un mayor poder de negociación y una mayor cantidad de información para imponer condiciones que le favorezcan en detrimento irrazonable de la otra. En una economía con información asimétrica, ha quedado demostrado que los "agentes con más información desplazan a los menos informados y, en consecuencia, el producto malo desplaza al producto bueno".[17] La naturaleza de orden público de esta ley viene dada, entonces, por el interés que tiene el Estado dominicano de proteger sus políticas económicas de mercado y, además, para asegurar la igualdad negocial entre partes que se suponen desiguales.

Es precisamente en esta desigualdad entre concedente –internacional– y concesionario –local– que se encuentra la necesidad de una protección estatal y es una postura coherente con otras aplicaciones similares en el ordenamiento. En relaciones jurídicas económicas como las de consumo, la laboral, la bancaria, alquileres o seguros,[18] en las que existe una asimetría estructural entre las partes que intervienen, el Estado ha catalogado sus correspondientes normativas como de orden público para la protección diferenciada de la parte que se presume más débil, limitando la autonomía privada con el fin de asegurar la salud del mercado.

---

[16] Así ha juzgado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0607/19, 26 de diciembre de 2019, lo siguiente: "Atañen al orden público, de manera enunciativa y no limitativa, las cuestiones relativas a asuntos penales, a los derechos mínimos de los trabajadores, a temas relacionados al estado civil de las personas y a los derechos personalísimos, a las obligaciones previstas en leyes que tienen un interés en el orden y en las buenas costumbres, a los asuntos relacionados con los derechos de los incapaces y a los conflictos relativos a derechos cuya disposición por sus titulares está prohibida por la ley".

[17] Perrotini, Ignacio. "La economía de la información asimétrica: microfundamentos de competencia imperfecta". *Revista Aportes* enero-abril, número 019 (2002): 61. Esto es conocido en el argot económico como "ley de Gresham".

[18] Solo como ejemplos de forma enunciativa pero no limitativa.

A este fenómeno se le ha llamado la "publicización del derecho privado".[19] Aplicado a la materia comercial, implica un límite a las actividades lucrativas de los individuos. Si se puede pensar que el contrato tiene —o debe tener— una misión social, debe ser la de protección de la parte más desvalida. La autonomía privada que rige el mundo comercial no es un principio absoluto ni un baremo insoslayable porque ello implicaría reconocer el "imperio sin límites del arbitrio individual".[20]

El contrato de distribución regulado por la Ley 173-66 no tiene un interés exclusivamente inter partes. El desarrollo económico en función de lo reconocido constitucionalmente requiere que el Estado, en tanto controlador de la economía, garantice el goce efectivo de las libertades comerciales, no su goce estético o netamente textual. Por lo tanto, el objetivo del orden público como es definido por la ley analizada se caracteriza por buscar garantizar la real competencia de mercado y la justicia contractual y negocial. La naturaleza del orden público de la Ley 173-66 es de protección, porque tiende a salvaguardar al contratante más desfavorecido con la imposición de un régimen que hace a ambas partes partir de circunstancias negociales más equilibradas.

Pero, entonces, fijando el contexto en el cual se cataloga de orden público la Ley 173-66 —más allá de su naturaleza textual— es útil comprender cuáles son sus implicaciones. Es llamativo cómo la Suprema Corte de Justicia en la decisión ahora analizada juzga que como sus disposiciones son de orden público, no pueden ser derogadas por convenciones particulares,[21] aunque al mismo tiempo sostiene que las partes están habilitadas a someter cualquier disputa que surja en su consecuencia ante tribunales extranjeros por tratarse de cuestiones de "interés privado".[22]

Este razonamiento parecería contradecir el criterio histórico de que en las disputas en las que el orden público se ve comprometido los tribunales del orden judicial dominicano deben monopolizar su competencia. Empero, amén de que la corriente tanto nacional como internacional han dejado de lado esta

---

[19] Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones II. Vol. I.* Universidad del Externado, 2015, 342.

[20] Morales Huertas, Margarita. "Constitución y límites a la *autonomía privada", en Autonomía privada: perspectivas del derecho contemporáneo.* Universidad del Externado, 2018, 199.

[20] Ver párrafo 17 de la sentencia analizada.

[22] Ver párrafo 18 de la sentencia analizada.

postura,[23] la propia Ley 173-66 reconoce en su artículo 7 que las cuestiones relativas a la competencia se regirán por el derecho común y, en consecuencia, queda a la libre disposición de las partes.

La naturaleza de orden público de la Ley 173-66 no se limita a implicaciones netamente adjetivas y de atribución de competencias, sino que tiene una relevancia sustantiva por prohibir a las partes renunciar a su aplicación. Es decir, es una excepción al criterio de disponibilidad que prima en materia comercial, en virtud del cual las partes son libres de negociar las "reglas de juego" que regirán sus relaciones. La base fundamental de este principio es la capacidad en la que se encuentran los suscribientes de ejercer su poder de negociación para encuadrar la relación jurídica dentro de los términos que sean funcionales para sus fines.

Dos partes con intención de inmiscuirse en una relación de distribución en la que una es extranjera y otra es local no pueden elegir no aplicar la Ley 173-66.[24] Al ser de cumpli miento estricto, dicha ley no puede ser dejada de lado ni por acuerdo ni por inadvertencia.[25] Siendo el régimen de protección en ella dispuesto irrenunciable,[26] cualquier cláusula que tienda a su no aplicación debe ser anulada o inaplicada por el juzgador nacional o internacional que resulte apoderado de una disputa en su consecuencia.

Esta postura es coherente con el interés de la norma, porque ata a la concedente extranjera a la aplicación de un conjunto de términos que la colocan en igualdad de condiciones negociales con la concesionaria. En caso de habilitarse la posibilidad de que la aplicación de dicho régimen pueda ser

---

[23] Así lo han juzgado, incluso, cortes de apelación al disponer lo siguiente: "El artículo 8 de la L. 173-1966 que afecta de orden público sus mandatos e instituye su inderogabilidad por convenciones particulares, reclama una exégesis restrictiva no extensiva a los temas de competencia, pues la apuesta en contrario no solo es retrógrada y anticuada, sino que desconoce las tendencias de la moderna ciencia jurídica procesal" (Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, sentencia 023-02-2016-SCIV-00127, 16 de febrero de 2016).

[24] La excepción a esta regla sobrevino con la entrada en vigor de la Ley 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, cuyo artículo 68 establece que "la Ley No. 173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173". A su vez, su artículo 67 (a) establece que los "contratos cubiertos" son aquellos que "según lo define la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor".

[25] Cas. Civ., 20 de enero de 1999, sentencia número 5, B. J. 1058.

[26] Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

exceptuada por las partes, es cuestionable si una empresa extranjera mostraría su anuencia a aplicar un sistema que le es más desfavorable que su némesis.

Ha sido juzgado por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que el orden público previsto por el artículo 8 de la Ley 173-66 se refiere a la "obligatoriedad de que sus disposiciones sean observadas en los conflictos surgidos en ocasión de los contratos sometidos a su registro" y que un tribunal arbitral "tiene jurisdicción para escuchar y determinar los reclamos establecidos en la solicitud de arbitraje de la demandante en las referencias consolidades al arbitraje y tendrá en cuenta y aplicará las disposiciones sustantivas relevantes de la Ley 173-66".[27]

La posibilidad de las partes de remitir al extranjero sus controversias fundadas en contratos amparados en esta ley no implica una renuncia a su naturaleza de orden público porque la aplicación de su régimen de protección se sostiene sin importar la jurisdicción. La naturaleza de orden público de la Ley 173-66 conlleva que en el caso del surgimiento de una desavenencia en la que se prorroga la competencia para la solución de conflictos, el tribunal extranjero debe estar en condiciones de aplicarla.[28]

Ello es debido a que, en caso de que censure su aplicación, estaría profiriendo una decisión que contravendría el orden público de la República Dominicana y la haría inejecutable localmente. Esta postura asumida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada abandona la postura de antaño de un control a *priori* del orden público para un control a *posteriori*.

V. CONCLUSIONES Y RESPETUOSO COMPLEMENTO A LA SENTENCIA ANALIZADA

La Ley 173-66 constituye una norma de orden público económico. El mandato de su contenido es de protección porque busca salvaguardar una relación entre desiguales a través de un sistema que sirva de contrapeso

---

[27] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial, 7 de diciembre de 2020, sentencia número 1531-2020-SSEN-00164.

[28] Un tribunal extranjero que no aplique este régimen podría comprometer la ejecutabilidad de su decisión. Las disputas surgidas como consecuencia de la aplicación de esta ley tampoco se encuentran dentro de las materias de competencia exclusiva del foro dominicano dispuestas en el artículo 11 de la Ley 544-14. Sin embargo, sí es de competencia exclusiva, en virtud del numeral quinto del referido artículo el "reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisión arbitrales dictadas en el extranjero".

y balance con el propósito de proteger a agentes y distribuidores locales de comportamientos comercialmente lesivos por parte de los concedentes extranjeros. Esta especie de tutela judicial diferenciada no es única ni extraña para el ordenamiento jurídico dominicano, que establece mandatos de similar naturaleza en otras relaciones de desigualdad.

Este régimen de protección a la parte presumiblemente más débil implica un conflicto entre la autonomía de la voluntad que prima en materia comercial con los límites que impone el orden público económico. Las partes, aunque lo deseen, no pueden dejar de aplicar los términos de la Ley 173-66. En este caso, la relevancia social del contrato de distribución va más allá de los intereses de las partes y ello justifica una intervención estatal especial.

El criterio jurisprudencial casacional sobre las implicaciones de esta naturaleza ha evolucionado con el paso del tiempo hacia una valoración funcional y teleológica de la ley. La visión formalista con una interpretación amplia del orden público ha sido abandonada por un orden público restringido, pero no por ello menos presente. No se subestima al orden público, sino que se interpreta de forma y en momentos diferentes, guardando coherencia con los avances doctrinales y jurisprudenciales tanto locales como internacionales relativos al impacto del orden público en la limitación de las relaciones comerciales.

Finalmente, el hecho de que las partes puedan renunciar a la jurisdicción dominicana para dirimir disputas relacionadas con el caso que nos concierne no quiere decir que el orden público dominicano sea dejado de lado —como se establece en la sentencia analizada—, sino que hay una mutación en el momento en el que se realiza un juicio de orden público. En lugar de verificarse en la fase embrionaria del proceso, pasa a realizarse en su fase final con la ejecución de la decisión en el juicio de reconocimiento.

Los elementos descritos en el cuerpo del presente ensayo tienen como fin servir de complemento a la sentencia SCJ-PS-24-2724, del 20 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que sirva para contextualizar la forma en la que debe continuar aplicándose la Ley 173-66. El criterio asumido en esta decisión recoge y se justifica en la línea de razonamiento antes descrita que, además, marca las pautas sobre cómo continuará aplicándose en el futuro.

LA PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD EN MATERIA COMERCIAL: UN ANÁLISIS EN EL CONTEXTO DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2795

*Marlene Alt. Guerrero de Jesús**

El derecho comercial dominicano, moldeado por la rapidez y complejidad de las transacciones mercantiles, ha desarrollado principios que garantizan la eficiencia y seguridad jurídica en el mercado. Entre estos, la presunción de solidaridad en las obligaciones comerciales se destaca como un mecanismo que protege a los acreedores y facilita la solución de disputas que puedan surgir en el curso de estas relaciones. A diferencia del derecho civil, donde la solidaridad requiere estipulación expresa, el ámbito mercantil adopta un enfoque flexible, sustentado en la libertad probatoria y la teoría de la apariencia. La sentencia SCJ-PS-24-2795, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) el 20 de diciembre de 2024, consolida esta tendencia y marca un hito en la jurisprudencia dominicana al reforzar la aplicación de la solidaridad en relaciones comerciales complejas.[1]

Este ensayo analiza el fundamento jurídico de la solidaridad en el derecho comercial dominicano, su evolución jurisprudencial y el impacto transformador de la sentencia SCJ-PS-24-2795. Además, examina perspectivas de derecho comparado, aportes doctrinales y las implicaciones prácticas de este principio en la protección de acreedores, así como la eficiencia en relación con la capacidad del sistema judicial para resolver casos comerciales de manera rápida, efectiva y con menor carga procesal, lo cual garantiza que las decisiones sean oportunas y se ajusten a las necesidades dinámicas del tráfico mercantil. Ello es particularmente relevante en el ámbito del derecho comercial donde la celeridad es esencial para mantener la confianza en el mercado y facilitar las transacciones económicas. Finalmente, se proponen direcciones futuras para abordar los desafíos asociados con la presunción de solidaridad, con el objetivo de fortalecer el ordenamiento jurídico en un contexto económico globalizado.

---

* Marlene Alt. Guerrero de Jesús es jueza de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración Mercantil. Docente de la asignatura Civil IV de la Universidad Pedro Henríquez Ureña.

[1] SCJ-PS-24-2795, del 20 de diciembre de 2024.

I. MARCO NORMATIVO DE LA SOLIDARIDAD: DEL FORMALISMO CIVIL A LA FLEXIBILIDAD MERCANTIL

La solidaridad, que permite a un acreedor exigir el pago total de una obligación a cualquiera de los deudores conjuntos, es un principio regulado en los artículos 1197 al 1216 del Código Civil dominicano. El artículo 1197 define la solidaridad entre acreedores, mientras que el artículo 1202 establece una regla estricta: "la solidaridad no se presume; es preciso que se haya estipulado expresamente", salvo disposición legal.[2] Esta exigencia protege a los deudores en el ámbito civil porque responsabilidades gravosas sin consentimiento explícito.

En contraste, el derecho comercial adopta un enfoque pragmático, reflejo de la dinámica del mercado. El artículo 109 del Código de Comercio[3] consagra la libertad probatoria que permite a los jueces evaluar pruebas diversas (contratos, facturas, correos electrónicos, conversaciones vía WhatsApp, transferencias electrónicas, etc.) para determinar la naturaleza de las obligaciones. Esta flexibilidad es esencial en un entorno en el que los acuerdos suelen ser informales o se formalizan con rapidez, y sustenta la presunción judicial de solidaridad en transacciones mercantiles.

1. La solidaridad en el Código Civil: un enfoque restrictivo

El Código Civil dominicano, inspirado en el modelo del Código Napoleón, adopta un enfoque restrictivo respecto a la solidaridad entre deudores. Esta figura jurídica, regulada en los artículos 1200 a 1202, exige una fuente precisa para su existencia: debe derivar de un contrato en el que se estipule expresamente, o de una disposición legal que la imponga de pleno derecho. Este principio busca preservar la seguridad jurídica de los deudores, evitando que se les impongan cargas que no han asumido voluntariamente o que no están claramente previstas por el legislador.

El artículo 1200 define la solidaridad activa del acreedor frente a los deudores: si varios deudores están obligados a una misma cosa, el acreedor

---

[2] Código Civil de la República Dominicana, artículo 1202.

[3] "Las compras y ventas se comprueban por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de ellos, y el pago de uno libera a los demás. El artículo 1201, por su parte, aclara que esta solidaridad puede subsistir aun cuando existan diferencias entre los vínculos individuales de los deudores, por ejemplo, si uno está sujeto a una condición o plazo y otro no. De este modo, el código reconoce la posibilidad de diversidad en las modalidades del compromiso, siempre que la obligación sea solidaria respecto al objeto debido.

El artículo 1202 refuerza el carácter excepcional de la solidaridad al establecer que esta no se presume: debe constar de forma expresa en el contrato o imponerse por ley. Esta exigencia de manifestación explícita responde a una lógica de protección de un codeudor, quien de lo contrario podría verse obligado a asumir el pago completo de una deuda común sin haberlo consentido. Si bien esta rigidez favorece la previsibilidad en las relaciones jurídicas, también puede resultar limitante en contextos comerciales dinámicos, en los que las prácticas contractuales suelen apoyarse en acuerdos informales o tácitos que, bajo esta normativa, no generan efectos solidarios.

2. La flexibilidad del Código de Comercio

A diferencia del enfoque rígido del Código Civil, el Código de Comercio dominicano introduce una mayor flexibilidad en la apreciación de las obligaciones mercantiles. El artículo 109 autoriza a los tribunales a valorar medios de prueba no tradicionales, como la correspondencia entre las partes, los usos del comercio y el comportamiento reiterado en el curso de sus relaciones. Esta disposición reconoce que en el ámbito mercantil las formalidades contractuales son con frecuencia desplazadas por la urgencia, la práctica habitual y la confianza mutua entre comerciantes, elementos que difícilmente pueden encuadrarse en las exigencias estrictas del derecho civil común.

En ese contexto, la solidaridad puede ser inferida, aunque no haya sido estipulada expresamente, siempre que las circunstancias lo justifiquen. Esta apertura interpretativa responde a las necesidades del tráfico comercial, en que la rapidez en el cumplimiento de las obligaciones y la seguridad del acreedor son esenciales para el dinamismo de los negocios. A través de esta norma, el legislador comercial rompe con el principio civilista de que la solidaridad no se presume, lo cual permite que los jueces deduzcan la intención de obligarse solidariamente a partir de hechos y actos concluyentes.

La presunción de solidaridad en materia mercantil, por tanto, actúa como una herramienta de protección del crédito al permitir que un acreedor pueda reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los obligados, sin necesidad de demostrar una estipulación formal. Se garantiza así la eficacia de las relaciones comerciales. Este criterio favorece la seguridad jurídica del acreedor, quien no se ve limitado por tecnicismos formales al momento de perseguir el cumplimiento de una obligación. De modo que el Código de Comercio responde a la lógica funcional del mercado, donde lo sustancial prima sobre lo formal y donde la fluidez de las transacciones exige reglas más adaptables a la realidad.

3. La sentencia SCJ-PS-24-2795 como ejemplo de flexibilidad

La sentencia SCJ-PS-24-2795, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en un caso de cobro de pesos derivado de una relación entre varias empresas vinculadas al proyecto Torre Mar Azul, representa un hito en la jurisprudencia comercial dominicana. En este caso, la parte demandante, Elite Marble, SRL, presentó como prueba facturas emitidas, correos electrónicos y cheques relacionados con la adquisición de mármol por parte de las empresas demandadas. Aunque no existía una cláusula explícita de solidaridad entre Tresco Proyectos y Construcciones, SRL, Rodelsa Dominicana, SA y Rodelsa Inversiones, LTD, los jueces del fondo, y luego la corte de casación, concluyeron que la conducta coordinada y los vínculos contractuales permitían inferir una responsabilidad conjunta y solidaria.

Este razonamiento se sustentó en la aplicación del artículo 109 del Código de Comercio, reiteradamente citado, el cual autoriza a los jueces a considerar toda clase de pruebas, incluidas aquellas no tradicionales, como la correspondencia comercial y el comportamiento reiterado entre partes, para establecer la existencia de una obligación. La corte valoró integralmente las pruebas aportadas –incluidas facturas no firmadas, correos electrónicos contemporáneos a las operaciones comerciales y la participación activa de las empresas en la ejecución del proyecto– y concluyó que existía una deuda única frente a un mismo acreedor, derivada de un acto de comercio, y, que por vía de consecuencia, la solidaridad no requería estipulación expresa, puesto que en materia comercial esta puede presumirse cuando hay múltiples deudores involucrados en una operación conjunta.

Esta decisión marca un claro alejamiento del principio civilista del artículo 1202 del Código Civil, que exige una estipulación expresa para que exista

solidaridad. La Primera Sala razonó que dicho principio no es aplicable a las relaciones comerciales como la que nos ocupa, y respaldó su posición en precedentes franceses y nacionales que consagran la presunción de solidaridad en contextos mercantiles. De esta forma, la sentencia reafirma la autonomía del derecho comercial frente al derecho civil y refuerza la necesidad de interpretar las relaciones entre comerciantes bajo una lógica funcional, adaptada a la realidad económica y al dinamismo del tráfico mercantil, donde la forma cede ante la sustancia de los vínculos contractuales.

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SOLIDARIDAD COMERCIAL

La Suprema Corte de Justicia ha forjado una doctrina que adapta la solidaridad a las necesidades del comercio, priorizando la protección del acreedor y la eficiencia del mercado. Esta evolución se basa en la libertad probatoria, la teoría de la apariencia y la buena fe.

1. Fundamentos iniciales: la libertad probatoria

La sentencia SCJ-TS-15-0876, emitida por la Tercera Sala el 31 de marzo de 2015, marcó un precedente al destacar que las obligaciones comerciales se evalúan según la conducta de las partes, no solo contratos formales.[4] Esta flexibilidad permitió a los tribunales inferir solidaridad en casos en los que las partes actuaban de manera coordinada, incluso sin estipulación expresa. La libertad probatoria consagrada en el artículo 109 es un pilar que facilita la adaptación del derecho a la realidad mercantil.

2. La teoría de la apariencia: protegiendo la confianza del acreedor

La teoría de la apariencia se ha consolidado como un instrumento jurídico fundamental para proteger la confianza legítima de los acreedores en el contexto comercial. Esta figura parte del principio de buena fe y busca dar valor jurídico a las situaciones en las que, aunque no exista una relación formal o documentada entre las partes, la conducta exterior observada crea una expectativa razonable de que existe un vínculo jurídico válido. En otras palabras, si una persona o

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 31 de marzo de 2015, SCJ-TS-15-0876.

entidad actúa de manera tal que induce a terceros a creer razonablemente en la existencia de un compromiso u obligación, debe asumir las consecuencias jurídicas de esa representación.

Este principio fue aplicado con claridad en la sentencia SCJ-PS-24-0272, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024. En ese caso, el tribunal sostuvo que un acreedor de buena fe no puede ser perjudicado por el uso estratégico de estructuras societarias diseñadas para fragmentar la responsabilidad o dificultar el cobro de una deuda. La Corte reconoció que cuando las empresas implicadas se presentan ante terceros como una unidad funcional y operativa, actuando de forma coordinada en la ejecución de un negocio, deben ser tratadas como tales, incluso si jurídicamente conservan una identidad separada. Esta doctrina se alinea con la finalidad del derecho comercial: garantizar la fiabilidad y eficiencia del tráfico económico.

Desde esta perspectiva, la teoría de la apariencia cumple una función correctora frente a formalismos excesivos, que permite a los tribunales priorizar la sustancia sobre la forma. Su aplicación ofrece un equilibrio entre la seguridad jurídica y la protección de la buena fe, limitando el abuso de la personalidad jurídica en perjuicio de los acreedores. En contextos en los que la colaboración empresarial y las relaciones económicas se estructuran de manera informal o flexible, esta figura contribuye a preservar la integridad del mercado. Además, complementa otras doctrinas, como la buena fe objetiva y la solidaridad implícita, formando un cuerpo coherente de principios que refuerzan el valor probatorio de la conducta reiterada y significativa entre partes.

2.1. Aplicación en estructuras corporativas complejas

En el ámbito de los grupos empresariales, la aplicación de la teoría de la apariencia adquiere especial relevancia, dado que la separación formal entre entidades jurídicas no siempre refleja la realidad operativa y económica de las relaciones comerciales. La creciente complejidad de las estructuras corporativas —en las que empresas matrices, filiales y subsidiarias actúan de manera integrada— genera contextos en los que la apariencia de unidad puede inducir a terceros a creer que todas las entidades involucradas asumen una responsabilidad conjunta. Esta situación plantea interrogantes sobre los límites entre la autonomía patrimonial de cada sociedad y la protección de la buena fe del acreedor.

La sentencia SCJ-PS-24-2795 ejemplifica este dilema. En dicho caso, la Suprema Corte de Justicia analizó un conjunto de correos electrónicos, facturas y pagos que revelaban una coordinación operativa entre varias empresas, incluyendo a una sociedad matriz y sus vinculadas. A partir de esos elementos, el tribunal concluyó que existía una actuación concertada que generó en la parte acreedora la expectativa razonable de una responsabilidad solidaria. El fallo se basó en la conducta exterior de los deudores, más que en la existencia de una cláusula expresa; se aplicó así la teoría de la apariencia para justificar la imposición de solidaridad. Este criterio confirma que en materia comercial lo determinante no es solo la estructura jurídica, sino el modo en que las partes se presentan y actúan ante terceros.

No obstante, este enfoque plantea desafíos para las empresas que, sin intención de obligarse solidariamente, puedan verse vinculadas por la forma en que gestionan sus relaciones comerciales. El uso conjunto de marcas, personal, cuentas bancarias o canales de comunicación puede convertirse en un indicio de unidad económica con efectos jurídicos relevantes. Por ello, resulta crucial que los grupos empresariales definan con claridad sus relaciones contractuales y adopten prácticas que reflejen adecuadamente su separación jurídica, si desean evitar la atribución de responsabilidad conjunta no intencionada. Así, el desarrollo de esta doctrina contribuye a equilibrar los intereses del tráfico mercantil: protege al acreedor de buena fe sin desconocer la necesidad de previsibilidad para las empresas organizadas en estructuras complejas.

2.2. Límites de la teoría de la apariencia

Si bien la teoría de la apariencia es una herramienta útil para proteger la buena fe del acreedor, su aplicación no está exenta de riesgos y debe ejercerse con cautela para evitar resultados injustos o desproporcionados. Una utilización excesivamente amplia de esta doctrina podría llevar a que una empresa, como una filial, sea considerada responsable por obligaciones contraídas por su matriz, aun cuando no haya intervenido directamente en la transacción ni derivado beneficio alguno de essta. Por tanto, la simple existencia de relaciones corporativas, vínculos funcionales o intercambios logísticos no puede, por sí sola, justificar la atribución de responsabilidad solidaria.

El riesgo jurídico radica en que la apariencia puede derivarse de indicios ambiguos, como el uso compartido de canales de comunicación, marcas o personal, sin que exista una verdadera voluntad de obligarse. De ahí que la

jurisprudencia dominicana —aunque ha comenzado a perfilar criterios mediante decisiones como la SCJ-PS-24-2795— aún enfrenta el desafío de delimitar con precisión los supuestos en los que la apariencia genera efectos vinculantes. Resulta, entonces, necesario establecer estándares objetivos y verificables que permitan distinguir entre coordinación legítima dentro de un grupo empresarial y una conducta que efectivamente induzca a error al acreedor.

La evolución futura de esta doctrina, en el contexto de la presunción de solidaridad comercial, requerirá que los tribunales adopten una interpretación equilibrada que proteja al acreedor de buena fe sin menoscabar la autonomía patrimonial de las personas jurídicas. Ello implica valorar no solo la percepción razonable del tercero, sino también si la empresa supuestamente responsable contribuyó con actos positivos a crear esa apariencia. En última instancia, el éxito de esta figura dependerá de su aplicación prudente, apoyada en pruebas claras y una argumentación sólida que respete los principios de legalidad, equidad y previsibilidad en las relaciones comerciales.

3. SCJ-PS-24-2795: un hito en la consolidación

La sentencia SCJ-PS-24-2795 es un punto de inflexión en la jurisprudencia dominicana. El caso involucró a un acreedor que demandó a varias empresas por deudas impagas derivadas de un suministro de bienes. Los deudores argumentaron que no existía un acuerdo explícito de solidaridad, pero la Primera Sala, basándose en el artículo 109, consideró pruebas como facturas compartidas y correos que demostraban una actuación conjunta.

El tribunal también aplicó la teoría de la apariencia, destacando que la conducta de los deudores generó una expectativa razonable de responsabilidad compartida. Esta decisión agiliza la recuperación de deudas, reduce riesgos de insolvencia y refuerza la confianza en el mercado. Además, establece un estándar para futuros casos, pues consolida la presunción de solidaridad como un principio rector del derecho comercial.

III. DERECHO COMPARADO: CONVERGENCIAS GLOBALES

1. Francia: solidaridad implícita en el comercio

En el derecho francés, la noción de solidaridad entre deudores en materia comercial ha sido objeto de una evolución jurisprudencial que privilegia la

realidad económica sobre la forma contractual. Si bien el principio general en derecho civil francés es que la solidaridad no se presume, en el ámbito mercantil rige una lógica distinta. La jurisprudencia ha establecido que, en presencia de una deuda común derivada de una operación comercial, la solidaridad puede presumirse cuando existe una actuación conjunta de los deudores, salvo estipulación expresa en contrario.

Un ejemplo representativo de esta doctrina es la decisión de la Cour de Cassation, Chambre Commerciale[5] en la cual se reconoció la solidaridad entre empresas participantes en una operación comercial basándose en su comportamiento concertado, aun en ausencia de una cláusula explícita de solidaridad. El tribunal concluyó que dicha coordinación generó una legítima expectativa en el acreedor de que los deudores responderían de manera conjunta frente a la obligación contraída.

Este criterio guarda estrecha analogía con la línea jurisprudencial adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-24-2795, en la que se reafirma la posibilidad de inferir la solidaridad a partir de elementos probatorios indirectos —como correos electrónicos, facturas y pagos cruzados— en el marco de una relación mercantil. Ambos ordenamientos reconocen así el valor de la conducta de las partes y la protección de la buena fe del acreedor como principios fundamentales del tráfico jurídico comercial.

Un ejemplo representativo de esta doctrina es la decisión de la Cour de Cassation, Chambre Commerciale en la cual se reconoció la solidaridad entre empresas participantes en una operación comercial basándose en su comportamiento concertado, aun en ausencia de una cláusula explícita de solidaridad. El tribunal concluyó que dicha coordinación generó una legítima expectativa en el acreedor de que los deudores responderían de manera conjunta frente a la obligación contraída.

Este criterio guarda estrecha analogía con la línea jurisprudencial adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-24-2795, en la que se reafirma la posibilidad de inferir la solidaridad a partir de elementos probatorios indirectos —como correos electrónicos, facturas y pagos cruzados— en el marco de una relación mercantil. Ambos ordenamientos reconocen así el valor de la conducta de las partes y la protección de la buena fe del acreedor como principios fundamentales del tráfico jurídico comercial.

[5] Cass. Com., 15 janvier 2019, n.° 17-14.562 (Francia).

2.2. España: la influencia del derecho civil

En España la regulación de la solidaridad en las obligaciones se rige principalmente por el Código Civil, que establece el principio general de que la solidaridad no se presume y debe ser expresamente pactada. El artículo 1137 dispone que "la concurrencia de dos o más acreedores o deudores en una misma obligación no implica que cada uno de los que concurren esté obligado a la totalidad de la prestación ni que el acreedor pueda exigirla íntegra a cualquiera de ellos, si no hay pacto expreso en tal sentido".

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de una solidaridad tácita en ciertos casos, especialmente cuando existe una comunidad jurídica de objetivos entre los deudores. En la sentencia 198/2015, de 17 de abril, se afirmó que, aunque la solidaridad no se presume, puede deducirse de la voluntad de las partes cuando se evidencia una intención de obligarse in solidum, basándose en la buena fe y en la interpretación del contrato conforme a su naturaleza y circunstancias.

Por otro lado, el Código de Comercio español no establece una presunción general de solidaridad en las obligaciones mercantiles. Sin embargo, en el contexto de las sociedades mercantiles, el artículo 120 prevé que los encargados de la gestión social que contravengan las disposiciones legales serán solidariamente responsables frente a terceros con quienes hayan contratado en nombre de la sociedad.

Este enfoque jurisprudencial y normativo en España guarda similitud con la línea adoptada por la Suprema Corte de Justicia dominicana en la sentencia SCJ-PS-24-2795, en la que se admite la solidaridad basada en la actuación conjunta de los deudores y la finalidad común del acto comercial. Ambos ordenamientos reconocen así el valor de la conducta de las partes y la protección de la buena fe del acreedor como principios fundamentales del tráfico jurídico comercial.

2.3. América Latina: Argentina y Chile

Varios sistemas jurídicos latinoamericanos han adoptado enfoques más flexibles respecto a la solidaridad en el ámbito comercial, ajustándose a la complejidad y el dinamismo de las relaciones económicas modernas. En Argentina la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de inferir la solidaridad entre empresas cuando su comportamiento revela una voluntad

concertada. En el caso Fisco Nacional v. Empresa Constructora S. A.[6] se admitió la responsabilidad solidaria entre compañías vinculadas funcional y económicamente, sin que mediara una estipulación expresa. Este fallo priorizó la protección del crédito y la seguridad jurídica del acreedor, al impedir que estructuras empresariales interdependientes se sirvieran de la autonomía formal para eludir sus compromisos.

En Chile, si bien el principio general del artículo 1511 del Código Civil chileno establece que la solidaridad debe pactarse expresamente en materia contractual, la jurisprudencia ha abierto espacio para reconocer su existencia en ciertos escenarios mercantiles. En particular, cuando se demuestra que las partes actuaron con unidad de propósito y compartieron de manera efectiva los riesgos y beneficios de una operación, los tribunales han validado la solidaridad a partir de una interpretación contextual de la voluntad de las partes. Además, el artículo 2317 del mismo código prevé la solidaridad legal en el ámbito extracontractual, aplicable a los coautores de hechos ilícitos, lo que refleja una disposición general del ordenamiento hacia la atribución conjunta de responsabilidad bajo determinadas condiciones.

Este enfoque pragmático de la judicatura chilena guarda similitud con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia dominicana en la sentencia SCJ-PS-24-2795, en la que se admitió la solidaridad con base en la conducta coordinada de los deudores en ausencia de una cláusula expresa. En ambos casos se reconoce el valor probatorio de los actos y comunicaciones entre las partes, así como la finalidad común del negocio, como elementos suficientes para sustentar la obligación solidaria. Esta convergencia normativa y jurisprudencial revela una tendencia regional hacia una interpretación funcional del derecho mercantil, que privilegia la sustancia sobre la forma y busca preservar la buena fe del acreedor cuando la formalidad contractual puede ser insuficiente para reflejar la verdadera dinámica del acuerdo.

3. Buena fe como principio pectoral

La buena fe constituye uno de los principios fundamentales del derecho de las obligaciones y contratos en el sistema jurídico dominicano. El artículo 1134 del Código Civil establece que "los convenios legalmente formados hacen ley

---

[6] Fisco Nacional v. Empresa Constructora S. A., Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), 2005.

entre las partes" y que deben ejecutarse de buena fe, lo que implica un deber de conducta leal, honesta y cooperativa en todas las fases de la relación contractual: desde su formación, hasta su ejecución y extinción. En el ámbito comercial, donde priman la rapidez y la confianza mutua, este principio adquiere una dimensión reforzada en tanto garantiza que las expectativas legítimas de las partes serán respetadas, incluso cuando no estén recogidas expresamente en una cláusula contractual.

Este principio fue aplicado de manera ejemplar por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-24-2795 al valorar la conducta coordinada de varias empresas como indicio suficiente para establecer una obligación solidaria. En ausencia de una cláusula expresa, el tribunal consideró que el comportamiento conjunto de los deudores generó una expectativa razonable en el acreedor de que responderían de forma unificada. La corte fundamentó su decisión no solo en la libertad probatoria del artículo 109 del Código de Comercio, sino también en la exigencia de proteger la confianza que nace de la buena fe en su dimensión objetiva: actuar de modo coherente con la relación jurídica asumida y no defraudar la expectativa legítima del otro contratante.

Desde esta perspectiva, la buena fe opera como un mecanismo de corrección e integración contractual que permite al juez suplir silencios o ambigüedades del contrato para asegurar la equidad y la estabilidad del tráfico jurídico. En el contexto comercial, esto contribuye directamente a la seguridad jurídica, ya que refuerza la credibilidad de los compromisos asumidos entre empresas y facilita la resolución de controversias sobre la base de la conducta observable de las partes. La doctrina ha señalado que la buena fe no solo limita el ejercicio abusivo de los derechos contractuales, sino que también impone deberes positivos de cooperación, información y lealtad, esenciales para el funcionamiento eficiente y confiable del mercado.

IV. IMPLICACIONES Y APLICACIONES PRÁCTICAS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2795

La sentencia SCJ-PS-24-2795, objeto de este análisis, como ya hemos dicho, constituye un precedente significativo en el derecho comercial dominicano. Su impacto abarca desde la protección de los acreedores hasta la mejora en la eficiencia del sistema judicial, con implicaciones directas en el derecho societario y el entorno económico del país. Se exponen a continuación algunas implicaciones.

1. Fortalecimiento de la protección al acreedor

Al admitir la solidaridad sin estipulación expresa, cuando se demuestra una actuación coordinada entre deudores comerciales, la sentencia amplía los mecanismos de protección al acreedor. En este sentido, permite que, frente a una deuda común, el acreedor pueda dirigir su reclamación contra cualquiera de los deudores solidarios, incluso si su vínculo no está formalmente documentado. Este criterio resulta especialmente útil en contratos de suministro, consorcios o alianzas comerciales en los que varias empresas actúan con propósito común. La posibilidad de accionar contra uno solo de los obligados disminuye el riesgo de incumplimiento y fortalece la seguridad jurídica en el comercio.

2. Eficiencia judicial y seguridad procesal

La decisión respalda el uso de criterios como la libertad probatoria[7] y la apariencia jurídica como herramientas válidas para acreditar vínculos obligacionales. Este enfoque permite valorar correos electrónicos, facturas, cheques u otros elementos de comportamiento comercial, reduciendo la necesidad de formalismos excesivos. En consecuencia, los jueces pueden emitir decisiones más ágiles, basadas en la realidad económica de las partes, lo que contribuye a un sistema judicial más moderno y eficiente. Esta línea es coherente con las directrices de la Escuela Nacional de la Judicatura, que promueve una justicia comercial adaptada a los desafíos actuales del tráfico mercantil.

3. Incidencia en el derecho societario

La sentencia también proyecta efectos relevantes en el ámbito del derecho societario, particularmente en lo que concierne a los grupos empresariales. El reconocimiento de la solidaridad entre entidades formalmente distintas –como filiales y matrices– en virtud de su conducta coordinada, plantea desafíos respecto al principio de separación de la personalidad jurídica. Si bien esta flexibilización protege al acreedor frente a estructuras societarias complejas, los tribunales deben aplicar este criterio con equilibrio para evitar vulneraciones al principio de autonomía patrimonial de las sociedades comerciales.

---

[7] Código de Comercio, artículo 109.

4. Impacto en la confianza y la competitividad del mercado

Desde una perspectiva económica, el reconocimiento de la solidaridad en contextos comerciales incrementa la confianza del mercado en las operaciones empresariales. Inversionistas, entidades financieras y proveedores se ven favorecidos por la posibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones sin depender exclusivamente del deudor principal. Esto fortalece la previsibilidad del entorno comercial y mejora el clima de negocios. Por ejemplo, un banco que financia un proyecto podrá reclamar el pago total a cualquiera de las empresas asociadas si estas actúan como un grupo funcional. En consecuencia, esta doctrina jurisprudencial refuerza la competitividad económica de la República Dominicana a nivel regional e internacional.

5. Desafíos y propuestas futuras

A) Uniformidad en la aplicación judicial
La discreción judicial en la inferencia de solidaridad puede generar inconsistencias. Por ejemplo, un tribunal podría presumir solidaridad en un caso basado en correos, mientras que otro no lo hace por pruebas similares. La Suprema Corte debería desarrollar guías probatorias para garantizar uniformidad.

B) Límite de la teoría de la apariencia
La teoría de la apariencia plantea riesgos en estructuras corporativas. Un caso hipotético podría involucrar a una filial responsabilizada por deudas de una matriz por compartir facturación, aunque no participara en la transacción. Los tribunales deben establecer criterios claros, como el grado de coordinación activa.

C) Propuesta legislativa
Para abordar los desafíos, se propone reformar el Código de Comercio para incluir una disposición explícita sobre la presunción de solidaridad en transacciones comerciales. Esta norma podría establecer criterios objetivos, como la actuación coordinada o la generación de expectativas razonables, equilibrando flexibilidad y certeza.

CONCLUSIÓN

La sentencia SCJ-PS-24-2795 consolida la presunción de solidaridad como un pilar del derecho comercial dominicano que promueve la protección de los acreedores, la eficiencia judicial y la confianza en el mercado. La libertad probatoria y la teoría de la apariencia permiten a los tribunales responder a la dinámica del comercio y alejarse de formalismos civiles. La buena fe y el pragmatismo judicial refuerzan este enfoque, pues garantizan un ordenamiento jurídico adaptado.

En el futuro la jurisprudencia debe abordar desafíos como la uniformidad judicial, los límites de la teoría de la apariencia y la integración de derecho comparado. Propuestas legislativas y el diálogo global pueden fortalecer la certeza jurídica, y asegurar la posición de la República Dominicana como un mercado confiable. La sentencia SCJ-2795 no solo establece un precedente, sino que proyecta un modelo para un derecho comercial dinámico y predecible, esencial para el desarrollo económico en un mundo globalizado.

LA CARGA PROBATORIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE CONSUMO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2651 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Aldemaro Muñiz Mena**

Es bien sabido que la evolución de la carga probatoria en la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como de nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha sido significativa, y refleja un enfoque cada vez más detallado y garantista en la valoración de pruebas. Vemos cómo la SCJ ha establecido criterios claros sobre la valoración probatoria, estableciendo que debe ser racional y vinculada jurídicamente a las evidencias presentadas.

Los casos de consumidores no han sido excepción. Por ejemplo, en su sentencia SCJ-PS-22-1583, la Primera Sala de la SCJ enfatizó la falta de consentimiento expreso en la firma de los contratos y la insuficiencia de pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar la ausencia de relación causal entre la falta y el daño alegado en el caso, es decir, puso de relieve la importancia del consentimiento informado, específicamente en el contexto de procedimientos quirúrgicos, donde se requiere un consentimiento por escrito. Asimismo, respecto a la relación de causalidad, señaló que se debe demostrar una relación directa y causal entre la falta alegada –incumplimiento del contrato, negligencia, etc.– y el daño sufrido, ya que la falta de presentación de pruebas suficientes puede llevar al rechazo de la demanda. En sentido general, apuntó que el incumplimiento contractual puede generar responsabilidad civil y la obligación de indemnizar por daños y perjuicios y que, en materia de responsabilidad civil, es crucial que la parte que alega el daño aporte pruebas sólidas para demostrar la relación de causa y efecto entre la acción u omisión del demandado y el daño.

Así, en ese caso se interpuso una demanda en nulidad de contratos y en responsabilidad civil contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Se argumentó que el consumidor no había firmado los contratos en cuestión. Dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, lo que promovió un recurso de apelación. En apelación se declaró la nulidad de los contratos.

---

*Aldemaro Muñiz Mena es juez de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, docente en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y en la Escuela Nacional de la Judicatura. Tiene especialidad en Derecho Constitucional, Civil y en Derecho Judicial.

Ya en casación la parte demandada promovió la revocación de la sentencia de la Corte de Apelación e insistió en su derecho a la reparación de daños. Planteó la apelante que:

> en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *"in dubio pro consumitore"*; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.[1]

Así recayó la sentencia número SCJ-PS-24-2651 del 20 de diciembre de 2024 que en efecto revocó la sentencia recurrida. La Primera Sala de la SCJ invocó el artículo 53 de la Constitución y de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Ley 358-05), las garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la carta magna. La corte estableció lo siguiente: "El presente caso, conforme ha sido juzgado por esta Sala, se enmarca dentro del derecho de consumo.[2] En esta materia se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva [...], el cual dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. En esta materia opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil [...], de modo que el demandado asume el rol de probar el hecho negativo".

En el caso nuestra SCJ reiteró principios advertidos antes y concluyó que las disposiciones en materia de derecho de consumo tienen carácter de orden público y, además, que "cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla actori *incumbit probatio,* amparada en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, debido a que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y, de hecho, para acreditar la prueba correspondiente". Agregó que la entidad de intermediación

---

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número SCJ-PS-22-1583 del 31 mayo de 2022, p. 6.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 0354, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

financiera está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación, conforme al artículo 51 del Código Monetario y Financiero.[3]

Ante tales circunstancias, como hemos dicho, la corte revocó el fallo impugnado. Hizo claro que la corte a qua no realizó un análisis del derecho de consumo que beneficia a quien utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad financiera y cambiaria. No medió, a juicio de la Suprema Corte, el análisis conforme al régimen de responsabilidad civil instituido por la Ley 358-05.

Esta constante postura lleva a cuestionar lo siguiente: a) ¿por qué si el derecho al consumo tiene rango constitucional su aplicación ha sido tan tímida por parte de nuestros tribunales en materia civil, que aún aplican para la reparación de los daños las disposiciones del derecho civil común?; b) ¿qué implicaciones conlleva la adopción de un régimen de responsabilidad probatorio distinto al aplicado en materia de derecho común?; c) ¿cuenta la jurisdicción civil dominicana con mecanismos legales para elevar el grado de eficacia en la tutela judicial de sus decisiones a la luz de la responsabilidad civil al consumidor?; y d) ¿podrían los jueces lograr la tutela judicial efectiva de los derechos del consumidor en la jurisdicción civil limitada por el principio dispositivo?

I. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

La Ley 358-05 crea un marco regulatorio para tutelar los derechos de los consumidores o usuarios de bienes y servicios por medio del derecho a la información, la orientación, la educación y la transparencia. Es por ello que en la Constitución el legislador ha pretendido no solo su reconocimiento, sino también otorgarle una protección especial para lograr un equilibrio en las relaciones de los consumidores con los comerciantes, quienes generalmente ostentan una posición privilegiada debido al poder económico al momento de suscitarse la interacción.

Las relaciones que pueden suscitarse en materia de consumo son complejas. La defensa del consumidor parte de la tutela de sus derechos, sobre

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 18, 3 de febrero de 2016, B. J. 1263.

todo en lo que respecta a la reparación de los daños producidos en el marco del derecho del consumo. Por ello, nuestro ordenamiento cuenta con las bondades introducidas por la Ley 358-05 y de su lado las disposiciones del artículo 53 de la Constitución dominicana, que le dan primacía a las prerrogativas que se confieren a las personas por el simple hecho de consumir o utilizar productos o servicios.

¿Por qué, si el derecho al consumo tiene rango constitucional, su aplicación ha sido tan tímida por parte de nuestros tribunales en materia civil y estos aún aplican para la reparación de los daños las disposiciones del derecho civil común?

La protección de los derechos del consumidor conlleva el reconocimiento de un sistema regulatorio conformado por normas, principios e instituciones especiales que parten de presupuestos propios en cuanto a la regulación de las relaciones entre las partes. Tanto en el marco del derecho comparado como en la doctrina y las legislaciones nacionales se ha venido incursionando en una nueva corriente en materia de derecho de daños, la cual va dejando atrás la concepción clásica de la responsabilidad civil. Así, la doctrina dominicana considera que, a consecuencia de los fenómenos económicos, la tecnología, las vías de comunicación, la ciencia médica, la concentración urbana de la población y el aumento de los riesgos, el dominio de la falta como reina de la fundamentación de la responsabilidad civil ha ido perdiendo terreno. Se observa un avance hacia la responsabilidad objetiva, es decir, la que considera que el fundamento de la responsabilidad no es la falta, sino el daño mismo.[4]

Las legislaciones que contemplan los regímenes especiales de responsabilidad frente al consumidor se adhieren al criterio de establecer la responsabilidad objetiva y solidaria de los intervinientes en la cadena de producción, distribución y comercialización. Para proteger los derechos de los consumidores se ha implantado un sistema de responsabilidad objetiva. Esto significa que el consumidor debe ser indemnizado por cualquier daño sufrido como resultado de un acto de consumo, sin importar si hubo culpa o intención por parte del comerciante. Este tipo de responsabilidad se basa en el riesgo inherente a las actividades comerciales y busca proteger a los consumidores de posibles daños.

---

[4] Subero Isa, Jorge A. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana.* 7.ª ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2018 560-563.

No es necesario probar que el comerciante fue negligente o tenía la intención de causar daño; el enfoque principal es la seguridad y el bienestar del consumidor, lo que garantiza que cualquier daño sea compensado. Este tipo de responsabilidad surge de actividades comerciales legales que por su naturaleza implican un riesgo para los consumidores.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha abordado temas relacionados con el derecho del consumidor y la responsabilidad civil en varias sentencias, en las que destaca la importancia de proteger los derechos fundamentales de los consumidores y garantizar un equilibrio en las relaciones contractuales. Por ejemplo, en su sentencia TC/0126/21[5] abordó la responsabilidad del comerciante a favor del consumidor en ocasión de la revisión de una sentencia de la SCJ y reafirmó la importancia de proteger los derechos de los consumidores, destacando la responsabilidad del comerciante en casos de daños causados por productos o servicios defectuosos. Otra sentencia significativa es la TC/0286/21,[6] en la que se trataron diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la protección de los consumidores y la responsabilidad de los proveedores de servicios y productos.

II. ALCANCE DE LA PRUEBA EN DERECHO PRIVADO

Conforme al principio general probatorio en materia civil amparado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el derecho no existe sin elemento probatorio en virtud de que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo...". El contenido de esta disposición se justifica al delimitar que el objetivo de la prueba son los hechos y no las afirmaciones de las partes, es decir, que dichos hechos se probarán para comprobar las afirmaciones. En una de las definiciones que nos ofrece el Diccionario de la lengua española, el término probar significa "justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos".[7]

Para proteger de manera efectiva los derechos de los consumidores ha surgido un sistema de responsabilidad conocida como "objetiva". Esto significa que, si un consumidor sufre algún daño debido a un acto de consumo, ya sea

---

[5] Tribunal Constitucional, TC/0126/21, 20 de enero de 2021.

[6] Tribunal Constitucional, TC/0286/21, 14 de septiembre de 2021.

[7] Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. [versión 23.8 en línea]. https://dle.rae.es.

actual o potencial, tiene derecho a ser indemnizado sin importar si medió culpa o no. La característica principal de este sistema es que la obligación de compensar al consumidor no depende de la intención del comerciante ni de su culpa o dolo. En cambio, la responsabilidad surge simplemente porque la actividad comercial, aunque sea lícita, conlleva un riesgo para los consumidores.

En el caso de los derechos del consumidor el riesgo creado surge toda vez que el proveedor ponga a disposición del consumidor un bien o servicio que genere por sí mismo un riesgo. Por esa razón los establecimientos comerciales deben asegurar al consumidor mecanismos de seguridad eficientes, aun se trate de un "potencial consumidor". Para que exista responsabilidad objetiva no es necesario que realice un acto de consumo, pues el comerciante debe responder por todos los posibles daños que pudieran producirse en la relación de consumo. Al final, en términos reales, la responsabilidad se comparte con el seguro.

Estos son los retos que enfrenta nuestra jurisprudencia en casos como el comentado en este ensayo.

Se considera que en nuestra situación se debe trabajar en busca de solución a los factores que dificultan el acceso a la justicia, como la falta de procedimientos adecuados para atender conflictos de consumo en los tribunales ordinarios. Otros facturas obedecen a elementos culturales como la escasa valoración de la satisfacción del consumidor, el desconocimiento de sus derechos o falta de acción del Estado en materia de educación para el consumo.

Sin duda, el derecho del consumidor como un derecho social y económico necesita de varios procedimientos para cubrir todas las situaciones que pueden surgir en el ámbito del consumo. Para responder a esta necesidad es importante buscar métodos alternativos de resolución de conflictos, junto con procedimientos judiciales especiales que sean justos y eficaces para la reparación de daños.

Una protección efectiva del derecho a la reparación en el ámbito del derecho de daños al consumidor implica lograr cambios reales en las políticas gubernamentales y en las prácticas empresariales. Además, es crucial que los consumidores tomen conciencia de sus derechos y responsabilidades a partir de una educación que promueva un consumo satisfactorio y sostenible.

DESLEALTAD COMPITIENDO: LA COMPETENCIA DESLEAL Y EL ROL DE LA JURISPRUDENCIA EN LA TUTELA DE LA COMPETENCIA EFECTIVA

Carolina Silié Ruiz *

INTRODUCCIÓN

La Constitución dominicana consagra en su artículo 50 el derecho de libertad de empresa. Dispone que toda persona tendrá derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que aquellas prescritas en la misma Constitución o las establecidas por la ley. Este derecho cobra relevancia para nuestro análisis, pues, como corolario de él, el Estado debe garantizar que la actividad económica se lleve a cabo en un marco de libre competencia, lo cual redunda en beneficio de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.[1] Precisamente uno de los «atentados» al disfrute de la competencia lo constituyen los actos de competencia desleal a los que nos referiremos en el presente trabajo.

La sentencia objeto de nuestro comentario, identificada como SCJ-PS-24-1077, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31de mayo de 2024, conoce y resuelve un recurso de casación incoado por la sociedad Loto Real del Cibao, S. A. (en lo adelante «Loto Real») en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Esta sentencia nos permitirá abordar el concepto de competencia desleal, sus elementos constitutivos, su base normativa y los retos de su sistematización e implementación como mecanismo de control ante determinadas prácticas que limitan o atentan contra la libre competencia.

---

* Carolina Silié Ruiz es socia en Headrick Rizik Álvarez & Fernández. Es doctora en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE), mención *summa cum laude.* Docente de la materia Fideicomisos y Mercados Regulados en la Universidad Iberoamericana y de la Escuela Nacional de la Judicatura, donde imparte capacitaciones a jueces y personal del Poder Judicial sobre la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. Asimismo, imparte docencia en programas de posgrado en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra sobre Fideicomisos y Derecho de la Energía. Es coordinadora del Diplomado sobre Fideicomisos y Alianzas Público-Privadas impartido por el Instituto IOMG.

[1] La Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, dispone en su artículo 1 que: "La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional".

I. LA SENTENCIA SCJ-PS-24-1077

Los hechos son los siguientes: Loto Real interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal y violación a la propiedad industrial en contra de Rolando Reyes Thomas y Banca Apolo («los demandados»). Dicha demanda se fundamentó en que estos últimos incurrieron en actos de competencia desleal, lo cual ocasionó daños y perjuicios, puesto que Rolando Reyes Thomas vendía en sus bancas Apolo jugadas (boletos o tiques) del sorteo Loto Real —que es un producto marcario exclusivo de la demandante— sin estar autorizados mediante una licencia o concesión para ello. Además, se sirvieron de los signos distintivos de la accionante para promocionar la venta de los referidos boletos, en violación de las normas sobre propiedad industrial.

El 3 de septiembre de 2020 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00383, mediante la cual admitió parcialmente la demanda por considerarla conforme a Derecho y ordenó a los demandados suspender de manera inmediata el uso y comercialización definitiva de los signos y productos marcarios de la sociedad Loto Real, en concreto con el sorteo Loto Real. Asimismo, condenó a los demandados solidariamente al pago de una indemnización por la suma de RD$ 2,105,196.42 por concepto del perjuicio material sufrido por Loto Real, y fijó una astreinte de RD$ 2000.00 —liquidables cada quince días— por cada día que trascurriese sin dar cumplimiento a la sentencia. El tribunal de primer grado también ordenó la ejecución provisional de la sentencia, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de recurso.

Esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acogió el recurso de apelación y revocó el fallo apelado.

Posteriormente, con ocasión al conocimiento del recurso de casación incoado por Loto Real, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia y apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que, nuevamente, conociera del recurso de casación.

Resulta de interés destacar que la Suprema Corte de Justicia, en su análisis sobre los aspectos controvertidos, al referirse a la existencia o no de actos que sean considerados como competencia desleal, hace puntualizaciones sobre este concepto basándose en los textos legales principales que establecen el alcance de la competencia desleal en el ordenamiento jurídico dominicano y que son

además relevantes para el caso examinado. Estos son la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial[2] (Ley 20-00) y la Ley 42-08, General de Defensa de la Competencia (Ley 42-08).[3]

En ese sentido, hace referencia la decisión a lo siguiente:

> 13) La noción de competencia desleal, según los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se corresponde a todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. Por tanto, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.
>
> 14) En hilo con lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, dispone que s*e considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores;* asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: *actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

---

[2] República Dominicana, Ley sobre Propiedad Industrial número 20-00, G. O. 10044, 8 de mayo de 2000.

[3] República Dominicana, Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, G. O. 10458, 25 de enero de 2008.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Pudiera afirmarse que existe un consenso en la doctrina con relación a la dificultad que supone elaborar un concepto de competencia desleal. De hecho, al tratarse de una noción de difícil delimitación y subjetiva, pero a la vez, si se quiere, «popular», encontramos que en la práctica, incluyendo la práctica jurídica dominicana, a menudo se hace referencia y categorizan como actos de competencia desleal otras actuaciones y conductas que, si bien pudieran tener efectos restrictivos a la competencia, no tienen la misma naturaleza y, por consiguiente, el mismo tratamiento que aquellos que constituyen actos de competencia desleal en sentido estricto.

Haciendo alusión al término y sus elementos configurativos, el profesor Dromi expresa que:

> Ahora bien, cuando la deslealtad por su magnitud o intensidad supone un atentado al mercado, configura un ilícito contra la libre competencia. Los requisitos considerados para que la deslealtad tenga entidad suficiente para configurar un agravio al mercado en su aspecto institucional son: 1) que los actos sean constitutivos de competencia desleal; 2) que puedan producir un falseamiento sensible en la libre competencia en todo o en parte del mercado; 3) que por su propia dimensión provoquen una afectación del interés público.
> La noción, cabe reconocerlo, no deja de ser nebulosa, de consistencia dudosa y de contornos vagos y oscilantes, así como acertadamente lo sostienen los autores alemanes. En efecto, la expresión 'contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial' obliga a los jueces a echar mano de la común opinión de industriales y comerciales que aprueban o desaprueban sus relaciones recíprocas o con el público.[4]

La noción, cabe reconocerlo, no deja de ser nebulosa, de consistencia dudosa y de contornos vagos y oscilantes, así como acertadamente lo sostienen los autores alemanes. En efecto, la expresión 'contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial' obliga a los jueces a echar mano de la común opinión de industriales y comerciales que aprueban o desaprueban sus relaciones recíprocas o con el público.[5]

---

[4] Dromi, Roberto. *Competencia y monopolio*. Editorial de Ciencia y Cultura, 1999, 113.

[5] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Pablo Palazzi, Andrés Sánchez Herrero, Diego H. Serebrinsky. *Derecho de la competencia desleal*. Editorial Heliasta, 2014, 19.

Para contextualizar esta afirmación sobre los retos para delimitar esta noción citamos la definición de competencia desleal que contiene el Convenio de París sobre Protección de la Propiedad Industrial. Allí se dispone que constituye competencia desleal todo "... acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial...".[6] De la lectura de la definición anterior podemos constatar que el elemento principal para la configuración de la competencia desleal, al tenor del tratado, es un concepto subjetivo: usos honestos.

Los elementos, en su mayoría de naturaleza subjetiva, sobre los cuales se configura la competencia desleal varían dependiendo de la jurisdicción de que se trate. Así lo refleja Arcama Zorraquin al señalar que por competencia desleal se entiende:

> ... el conjunto de prácticas contrarias a la ley o a la moral (Francia), o a las buenas costumbres (Alemania), a la corrección profesional (Italia), a la buena fe (Suiza), a los usos honestos (Convenio de París, Benelux), etc., utilizadas con fines de competencia económica y capaces de causar perjuicios al competidor.[7]

Así, vemos que algunos ordenamientos jurídicos hacen mayor énfasis en la conducta y su efecto favorecedor respecto de un agente económico en el mercado (e injusto para otros agentes económicos, al crear desigualdades no fundamentadas), mientras otros dan mayor preponderancia a los daños y perjuicios que tal conducta pueda causar en detrimento de los demás competidores en el mercado en cuestión o en las relaciones que existan entre los agentes económicos competidores.

En el caso dominicano, nos atrevemos afirmar que se crea un sistema dual; es decir, se integran ambas vertientes: por un lado, adquiere relevancia la conducta y su efecto, y por otro lado se hace énfasis en lo dañoso de esta.

De ahí que la Ley 42-08 establezca que se reputarán como desleales una serie de actuaciones que colocarían al agente competidor que incurre en ellas en una situación de ventaja injusta. Tal es el caso de los actos de confusión, tipo de actos de competencia desleal en los que caerían tipificadas las actuaciones descritas en la sentencia comentada. Estos se definen como: "Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres,

---

[6] Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, y sus modificaciones, artículo 10-bis, párrafo 2.

[7] Cabanellas de las Cuevas, *et. al*, *Derecho de la competencia desleal*. Editorial Heliasta, 19.

las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros; [...] En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero".

Es importante destacar que en el caso dominicano no se requiere que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto que constituye competencia desleal, sino que basta con que el sujeto pasivo participe en el mercado en cuestión y sus intereses económicos resulten perjudicados o amenazados de forma directa por el acto de competencia desleal.[8]

Como ya hemos mencionado, los principales textos legislativos que regulan la competencia desleal son la Ley 42-08 y la Ley 20-00, lo cual es lógico, toda vez que la propiedad intelectual motiva, a través de la protección y herramientas que otorga para el desarrollo de la innovación y creación, que se intensifique la competencia mediante la puesta en el mercado de nuevos o mejores productos o procedimientos que en ausencia de restricciones a la competencia, repercuten necesariamente en mejoras de bienestar para los consumidores.[9] Tenemos otros sectores regulados, como es el caso del sector eléctrico. La Ley General de Electricidad 125-01 tipifica como falta muy grave la competencia desleal entre las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia.[10] Sin embargo, dicha ley se limita a tipificar la falta sin que haya en la normativa aplicable una configuración particular y específica del alcance de la competencia desleal aplicable al sector eléctrico en función de sus características.

III. LA JURISPRUDENCIA

Como ya hemos visto, la conceptualización de la competencia desleal presenta sus retos. De ahí que el rol de la jurisprudencia sea clave para su concreción.

A continuación, analizaremos dos casos del derecho comparado, uno administrativo y otro judicial, en los que se hizo una evaluación de los elementos

---

[8] Ley 42-08, artículo 55, párrafo II.

[9] Costas Comesaña, Julio, y Ainhoa Veiga Torregrosa. "Derecho de la competencia y propiedad industrial, comercial o intelectual", en Beneyto, J. y Maillo, J. (directores). *Tratado de derecho de la competencia*. Editorial Wolters Kluwer, 2017.

[10] República Dominicana, Ley General de Electricidad, número 125-01, G. O. 10095, 26 de julio de 2001, artículo 126-1, literal *c*.

constitutivos de uno de los tipos de actos de competencia desleal que, a nuestro parecer, resultan más difíciles de determinar: el incumplimiento de las normas.[11]

INDECOPI,[12] homólogo peruano de PROCOMPETENCIA,[13] con motivo de una denuncia presentada por la sociedad Turismo Civa SAC en contra de Expreso Cial SAC –ambas empresas dedicadas a servicios de transporte terrestre interprovincial– por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, se pronunció estableciendo lo siguiente:

> La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente.[14]

Continúa precisando el INDECOPI que:

> Debe considerarse que para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, la norma infringida debe ser de obligatorio cumplimiento, de modo tal que las infracciones a las normas de carácter supletorio o recomendaciones no se encuentran dentro del supuesto de hecho del artículo. Asimismo, debe considerarse que "la mera intención de violar no basta para que la deslealtad se cometa, sino que es necesario que haya tenido efectivamente lugar la violación...".[15]

---

[11] El artículo 11, literal f, de la Ley 42-08 dispone lo siguiente: "Incumplimiento a normas. Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico".

[12] Siglas de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

[13] La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), ente administrativo encargado de velar en la República Dominicana por el cumplimiento de la Ley 42-08 y asegurar la existencia de la competencia efectiva en los mercados de productos y servicios, sin perjuicio de las competencias legales reconocidas a otros entes u órganos sectoriales.

[14] Perú, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Resolución número117-2005/CCD-INDECOPI de fecha 26 de octubre de 2005, página 6.

[15] *Ídem.*

Como vemos, en su decisión el INDECOPI establece criterios –a nuestro entender objetivos– para delimitar el alcance de la competencia desleal bajo la modalidad de violación de normas: obligatoriedad de cumplimiento de la norma infringida, obtención de una ventaja competitiva y existencia de violación. En este caso se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad Expreso Cial SAC.

Aprovechamos esta mención para precisar que en el caso dominicano el legislador no contempló la posibilidad de imposición de sanciones administrativas por parte de Procompetencia ante la comisión de un acto que constituya competencia desleal. Sobre las acciones disponibles es importante destacar lo siguiente: (a) el agotamiento de la vía administrativa es facultativa, mas, si se inicia, el agente económico no podrá demandar en daños y perjuicios hasta tanto concluya el procedimiento administrativo ante Procompetencia;[16] (b) el agente económico afectado podrá iniciar acciones judiciales ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demando, que incluyen: (i) acción declarativa del acto desleal (y la cesación de este), (ii) acción en rectificación en caso de actos de engaños (informaciones incorrectas o falsas); y (iii) acción en reparación de daños y perjuicios; [17] y (c) predominarán en esta materia los casos judiciales que decidan sobre la existencia o no de actos de competencia desleal.

En otro orden, el Tribunal Supremo español, a propósito del conocimiento de un recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, estableció que la "calificación como desleal de la infracción de una norma reguladora del mercado exige una valoración jurídica específica e independiente, añadida a la de la ilegalidad de la actuación, que se basa sobre premisas propias, al tiempo que supone un desvalor adicional al propio de la simple infracción de la norma".

Asimismo, estimó que "la simple infracción de tales normas [...] no puede traer consigo la apreciación de deslealtad por aplicación del art. 15.2 de la Ley de Competencia Desleal, en tanto que por las circunstancias concurrentes en el mercado tal infracción no determinó que las demandadas se prevalieran de una ventaja competitiva significativa. Y, como se ha dicho, la previsión de deslealtad de los dos primeros apartados del art. 15 de la Ley de Competencia Desleal no constituye una suerte de sanción general añadida a la prevista por la norma vulnerada, sino que supone un ilícito distinto al de la ilegalidad de la actuación...".[18]

---

[16] Artículo 12, Ley Núm. 42-08.

[17] Artículo 55, Ley Núm. 42-08

[18] España, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sentencia número 304/2017, 17de mayo de 2017, página 12, numeral 15.

Como vemos, entre otras consideraciones más, el más alto tribunal de justicia español hace énfasis en la separación de la violación a la norma de la que se trate (que ya tienen una consecuencia jurídica, según la violación que sea) y la violación a la normativa de competencia desleal, y por tanto la configuración de un ilícito al amparo de esta.

En el caso de la jurisprudencia local, además de la sentencia comentada, SCJ-PS-24-1077, tenemos decisiones como la sentencia número 21 del 24 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, SA contra una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 30 de abril de 2014, que tenía como recurrido a Nestlé Dominicana, SA. En este caso, la Suprema Corte de Justicia estableció que:

> De la lectura de las apreciaciones realizadas por la alzada se retiene que los empaques de caldo de Doña Gallina que figuran en el expediente demuestran que contenía la composición química de 0% colesterol, sin embargo, no son prueba suficiente para determinar que se haya publicitado tal cuestión a los consumidores con el indicado elemento nutricional con anterioridad al producto caldo Maggi Benebien de la recurrida a fin de determinar que la publicidad realizada por la recurrida era engañosa constituyente de una competencia desleal, tal y como lo retuvo la alzada al juzgar que no hubo en la especie competencia desleal. Por consiguiente, y contrario a lo que se aduce, la jurisdicción a qua ponderó los medios de prueba aportados con motivaciones en hecho y derecho que han permitido establecer que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el medio que se analiza.

Aquí vemos que se resalta la importancia de probar la conducta en cuestión a través de medios fehacientes que soporten la pretensión de declaratoria de existencia de un acto de competencia desleal.

En una decisión posterior (sentencia número 214), en abril de ese mismo año y entre las mismas partes, esta vez teniendo como recurrente a Nestlé Dominicana, SA y como recurrido a Quala Dominicana, SA, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente:

> En esencia, el examen de la sentencia impugnada no manifiesta que en la publicación televisiva de la recurrida hayan concurrido actos que afectaran la transparencia del mercado, a saber de confusión o engaño a los consumidores, o que se haya incurrido en una denigración, explotación indebida a la reputación de la hoy recurrente, o en

> una comparación o equiparación ilegítima que muestre cualidades o características inexistentes en los productos, tampoco que se realizaran actos contra el principio de legalidad, o que con la actividad publicitaria se haya inducido a un error sobre los atributos que pudiere poseer el producto en cuestión; por el contrario, la corte a qua determinó que la difusión del caldo de pollo Doña Gallina no representa falsas preferencias en el mercado ni muestra información errónea que dé lugar a la competencia desleal. En tal sentido, visto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados, procede desestimar los medios examinados, por resultar infundados.

CONCLUSIONES

Los tribunales están llamados a evaluar conceptos –algunos subjetivos, otros de naturaleza económica– para poder determinar la verificación de actos que constituyan competencia desleal. Es preciso contar con una jurisprudencia que sirva como referente para los agentes económicos del mercado a la hora de tomar decisiones en el discurrir de su actividad comercial y también a la hora de reivindicar sus derechos ante un acto de competencia desleal cometido por otro agente económico.

En ello puede ayudar la formación de jueces en Derecho de la Competencia y Derecho Económico, así como un mayor conocimiento de doctrina y jurisprudencia de otras jurisdicciones, con énfasis en aquellas con las que guardamos mayor similitud sobre regulación de la competencia.

Conforme a nuestro parecer, los jueces, tomando en cuenta el papel que les asigna la Ley 42-08 en lo que respecta a competencia desleal, están llamados a involucrarse en el control de la comisión de actos que constituyan competencia desleal y, por tanto, y como fin ulterior y más importante, en la protección y procura del mantenimiento de la libre y sana competencia en el mercado dominicano.

LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA: UN RETO PARA LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA

Eduardo José Reinoso Pérez *

El contrato es un instrumento jurídico destinado a crear obligaciones, tal como se especifica en el artículo 1101 del Código Civil dominicano.[1] Esta noción limita la función del contrato a crear obligaciones y no permite valorar el gran alcance de este tan importante fenómeno jurídico.

El contrato también es una convención. Desde esta concepción se valora como herramienta destinada a modificar, transmitir o extinguir un derecho. Sin embargo, esta distinción entre contrato y convención ha dejado de tener sentido tanto práctico como teórico,[2] ya que vamos encontrando definiciones del contrato que agrupan todo lo anterior [3] e incluso hay quienes han desarrollado toda una teoría de análisis de la noción del contrato.[4]

La finalidad del contrato es ser un acuerdo en el que se manifiesta la decisión de crear un vínculo jurídico entre las partes y que este acuerdo sirva para regular y organizar la relación con tal de lograr la ejecución del negocio jurídico[5]. Esta función se sostiene sobre la base de mantener la fidelidad a lo acordado, fidem tenere, y el respetar la literalidad de la palabra dada y acordada, *pacta sunt servanda.*[6] Todo esto lo contempla el Código Civil en el artículo 1134.[7]

---

*Eduardo José Reinoso Pérez es profesor de Derecho de las Obligaciones y Responsabilidad Civil de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, director ejecutivo de la Fundación Madre y Maestra y socio en la oficina de abogados José E. Reinoso.

[1] Artículo 1101 del Código Civil de la República Dominicana: "El contrato en un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

[2] Headrick, William. *Contratos y cuasicontratos en derecho dominicano.* Editora Buho, 2019, 35-36.

[3] Artículo 1101 del Código Civil Francés: "Le contrat est un Accord de volontés entre deux ou plusieurs personnnes destiné à créer, modifier, transmettre ou éteindre des obligations".

[4] Galbois-Lehalle, Dain. "La notion de contrat. Esquisse d'une théorie". *LGDJ, 2020.*

[5] De castro y Bravo, Federico. *El negocio jurídico".* CIVITAS, 1985, 19-23.

[6] Izaguirre Gómez, Sharon *et al. La rebus sic stantibus en tiempos de pandemia: Análisis general e impacto por sectores económicos.* Valencia: Tirant lo Blach, 2021, 25. ISBN: 978-84-1378-645-2.

[7] Artículo 1134 de Código Civil de la Republica Dominicana: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Debe llevarse a ejecución de buena fe".

A pesar de que la finalidad principal del contrato no es ser un instrumento económico, ya que, aunque no es una herramienta creada por leyes económicas, sí tiene una función económica. El contrato hace posible el intercambio de bienes, servicios, derechos y las prestaciones y obligaciones que les corresponden a cada parte.[8] No se puede negar que como instrumento jurídico una de sus mayores virtudes es que permite coordinar acciones, asignar recursos, distribuir riesgos eficientemente y promover cooperación.[9]

La valoración del interés económico del contrato y su alcance representan un motivo para analizar la sentencia SCJ-PS-24-2365[10] dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2024. En este caso se analizó y decidió sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa de materiales de construcción suscrito para el desarrollo de un proyecto inmobiliario.

El contrato tuvo lugar durante la pandemia del COVID-19 y se desarrolló dentro del contexto de la crisis naviera que desencadenó la pandemia. El interés de comentar esta sentencia se centra en valorar la decisión tomada y las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento contractual en el marco de la teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida,[11] la cual se explica como:

> ... el efecto que producen sobre el contrato determinados acontecimientos ocurridos entre su celebración y ejecución, que ninguna de las partes, aún con las diligencias debida, no pudo prever. La nueva situación incide sobre una de las prestaciones, haciéndola más onerosa en comparación con su contraprestación.[12]

Por lo anterior, el presente comentario se desarrolla presentando, en primer lugar, una descripción de la sentencia comentada; en segundo lugar, los fundamentos de excesiva onerosidad sobrevenida; en tercer lugar, una valoración de los requisitos para acoger la excesiva onerosidad sobrevenida y, por último, algunas conclusiones.

---

[8] Bianca, Massimo. *Derecho civil: El contrato*. 2.ª ed. Universidad Externado de Colombia, 2007, 48-49.

[9] Galvani, Leonardo. "Economic analysis of contract and contractual eficiency". E*conomic Analysis of Law Review*. Universidad Católica de Brasilia. EALR, V. 9, 2 (mayo-agosto, 2018):194-211.

[10] A pesar de que esta sentencia expone aspecto procesales de interés sobre la admisibilidad del recurso de casación, este comentario solo se enfoca en el aspecto referente al incumplimiento contractual.

[11] Chamie, José Félix. "La revisión del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación", en Chinchilla Imbert, Carlos Alberto *et* Gordona, Mauro. *Incumplimiento y sistemas de remedios contractuales*. Universidad Externado de Colombia, 2021, 341-457.

[12] García Caracuel, Manuel. "El cambio de las circunstancias contractuales en el derecho comparado", en Izaguirre Gómez, et al. *La rebus sic stantibus en tiempos de pandemia...,* 60.

I. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA SENTENCIA COMENTADA

La decisión comentada se produce a consecuencia de un recurso de casación interpuesto por una empresa importadora de materiales de construcción en el marco de un contrato de compraventa de cerámicas a favor de un fideicomiso inmobiliario. Este último interpuso una demanda en responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato. La controversia surge a raíz del retraso en la entrega de la mercancía ocasionado por un aumento exorbitante en el precio del flete, situación que no pudo ser prevista por ninguna de las partes y, por lo tanto, no fue contemplada al momento de la firma del contrato.

Este aumento en el valor del flete fue atribuido por el deudor a la crisis logística global ocasionada por el COVID-19, por lo que en su defensa alegó que el retraso en el cumplimiento del contrato se debió a un caso de fuerza mayor, ya que la crisis naviera fue una circunstancia que no podía ser prevista ni "siquiera por las grandes potencias mundiales que lideran los mercados y las importaciones".[13] Concluyó que debía ser eximido de responsabilidad.

En la sentencia se establece que no se configuran los presupuestos de la fuerza mayor al no representar una situación que provocara una imposibilidad de cumplimiento por parte del deudor. Considera la sentencia que para la fecha del contrato –21 de junio de 2021– los efectos de la pandemia eran conocidos por cualquier agente diligente y el deudor no se encontraba imposibilitado para cumplir lo acordado. En consecuencia, el tribunal entendió que el deudor debió prever tales contingencias e incorporar en el contrato mecanismos de protección contractual, como cláusulas de ajustes de precio.

A todas luces se puede entender que la decisión tomada por el tribunal fue correcta si se valora exclusivamente lo relativo a la imposibilidad sobrevenida como consecuencia de un caso de fuerza mayor. Como se expone en la decisión, para que esta causa de exoneración de responsabilidad contractual sea admitida es necesario que se "establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación",[14] lo cual no ocurrió, ya que no existió una situación de imposibilidad material para la entrega de la cosa.

De los elementos valorados por el tribunal para tomar su decisión se puede destacar que el contrato se acordó con base en una cotización que fijaba el

---

[13] Sentencia SCJ-PS-24-2365 del 31 de octubre de 2024.

[14] SCJ-PS-24-2365.

precio de venta de las cerámicas en RD$ 480.00 pesos por metro cuadrado, para un valor total a pagar de RD$ 1,815,360.00. Asimismo, con base en la declaración del deudor se confirma que la circunstancia imprevista que afectó el negocio consistió en que el "costo del flete aumentó mil dólares a seis mil quinientos dólares, [y] nunca había pasado eso".[15]

Tal como establece la sentencia, los criterios fijados en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil prevén la posibilidad de exoneración de responsabilidad civil contractual por caso fortuito y fuerza mayor.[16] Sin embargo, según la Suprema Corte de Justicia, esta eximente de responsabilidad se aplica "cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación".[17] Es decir, esta causa opera cuando:

> ... un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo estos requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.[18]

El evento fuera de control, irresistible y ajeno al deudor, en este caso, no es propiamente la pandemia de COVID-19, sino sus consecuencias representadas

---

[15] SCJ-PS-24-2365.

[16] Sobre el tema ver: Guzmán Paniagua, Laura Ilán. "Desafiando al COVID-19 ¿a lo (im)posible nadie está obligado? La causa de fuerza mayor en materia contractual". *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana* 2 (2024): 39-66; Ureña Núñez, Miguelina. "Comentarios a la sentencia SCJ-PS-23-2229 sobre la fuerza mayor en el incumplimiento contractual por la pandemia de COVID-19". *Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana* 2 (2024): 89-102.

[17] Sentencia SCJ-PS-23-2229 de 31 de octubre de 2023.

[18] Sentencia SCJ-PS-24-2365 del 31 de octubre de 2024.

aquí por el aumento del costo del flete en un 650 % respecto al valor existente al momento de la firma del contrato.

Estas circunstancias sobrevenidas no generaron la imposibilidad material de cumplir con lo que pactaron, pero sí colocaron al deudor en una posición de desventaja al hacer excesivamente oneroso y económicamente perjudicial el cumplimiento. Debía entregar una mercancía por un valor de RD$ 1,815,360.00 cuando el costo real sobrevenido ascendió a RD$ 2,314,200.00.

A partir de los hechos reflejados en la decisión analizada resulta pertinente aprovechar y valorar las circunstancias del presente caso para determinar qué habría ocurrido de haberse aplicado la teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida, así como para evaluar si se cumplen sus requisitos.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA

La pandemia provocada por el COVID-19 fue un acontecimiento reciente que marcó un hito en la historia de la humanidad. Fue un evento disruptivo que transformó la forma de hacer negocios. Generó una crisis económica que afectó gravemente las cadenas de suministro, encareció los fletes internacionales, entre muchas otras situaciones.

Este tipo de crisis generan escenarios complejos para las relaciones contractuales y "cada cultura jurídica ha resuelto de forma distinta el conflicto generado por la tensión entre el principio pacta sunt servanda y la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales: la doctrina rebus sic stantibus, teoría de la imprevisión, excesiva onerosidad",[19] entre otras, son intentos de solución a este conflicto.

La excesiva onerosidad sobrevenida es una manifestación de la regla rebus sic stantibus, vigente desde la Edad Media. Esta regla fue concebida como un mecanismo para proteger a las partes dentro de una relación contractual atenuando el absolutismo de la regla pacta sunt servanda. Establece que el deber de cumplir con lo pactado debe mantenerse mientras no se altere sustancialmente el estado de las cosas existentes al momento de la contratación. Esta idea fue perfilada por Santo Tomás de Aquino al sostener que "no causa infidelidad la traición a la promesa dada si las condiciones cambian".[20]

---

[19] García Caracuel, "El cambio de las circunstancias contractuales en el derecho comparado", 37.

[20] Alonso Puig, José María. "Estando así las cosas, adecuando lo basilar. La era Rebus en visión cenital", en Izaguirre Gómez, *et al. La rebus sic stantibus en tiempos de pandemia...,* 25.

En consecuencia, a partir de esta regla se asume que todo contrato implica de forma tácita o implícita la obligación de cumplir lo acordado, siempre que no cambien sus circunstancias: *rebus sic stantibus et aliquo de novo non emergentibus*.[21] O, dicho de otra manera, se presenta "como una condición implícita de acuerdo con la cual un contrato es vinculante sólo en la medida en que las circunstancias sigan siendo las mismas que existían al momento de su celebración",[22] lo cual provoca que "el principio *pacta sunt servanda* vería enervado su absolutismo".[23]

Presente tanto en el Corpus Juris Civilis de Justiniano, donde se planteaba que "todo contrato se encontraba bajo la condición tacita del mantenimiento de las condiciones imperantes al momento de la celebración de la convención",[24] pasó luego a la época medieval analizada por san Agustín en el Decreto de Graciano y Santo Tomás de Aquino, aplicándose en el derecho canónico.[25]

Se debe entender que la rebus sic stantibus actúa como una "condición implícita"[26] que entra en vigor cuando circunstancias extraordinarias alteran de manera sustancial lo originalmente acordado entre las partes. Parte de la idea de que los contratos no deben ser vistos como algo rígido e inmutable, ya que la vida económica está en constante cambio, por lo que los acuerdos deben ser lo suficientemente flexibles para adaptarse a nuevos escenarios y necesidades.[27]

Se podría afirmar que tiene un efecto "igual al que pregona el aforismo pacta sunt servanda, al buscar la conservación de los contratos y sus efectos inherentes, directos e indirectos".[28] Su efecto complementa la protección del consentimiento y del respeto a lo acordado por las partes, puesto que:

> Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus emanan del principio de buena fe, por virtud de las wmismas el principio expresa valores complementarios: la 'firmeza de los acuerdos' que impide el desconocimiento unilateral de los mismos, y de otra parte,

---

[21] Alonso Puig, "Estando así las cosas, adecuando lo basilar. La era Rebus en visión cenital", 25.

[22] Kotheich Khatib, Milagros. "La relativa intangibilidad del contrato: de su interpretación literal a su adaptación según buena fe", en Soriano Cienfuegos, Carlos. Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus: *Desarrollos actuales y perspectivas históricas.* México: Editorial Norvum, 2014, 167-90.

[23] Neme Villareal, Martha Lucía. *"Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus*: tensiones entre los principios de buena fe y autonomía contractual", en Soriano Cienfuegos, Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus: *Desarrollos actuales y perspectivas históricas,* 150-53.

[24] Kotheich Khatib, "La relativa intangibilidad del contrato: de su interpretación literal a su adaptación según buena fe", 167.

[25] Ídem

[26] Alonso Puig, "Estando así las cosas, adecuando lo basilar. La era Rebus en visión cenital", 26.

[27] Ídem

[28] Ídem

> valores de equilibrio económico del contrato, que por virtud de la integración del contenido negocial que impone la buena fe, obligan a que el contrato esté acorde con las exigencias del principio en términos de prohibición del abuso, de legitimidad, de salvaguarda de las exigencias de solidaridad (...). De manera que si bien, la revisión del contrato por el cambio de circunstancias iniciales está en aparente contraste con lo expresado en la máxima pacta sunt servanda que obliga a las partes a cumplir el contrato según lo acordado (...) –y– en este sentido el contrato es inviolable pero no inmodificable, (...) –lo cierto es que– la regla áurea encuentra su límite en las exigencias de justicia y equidad que llaman a la conservación del contrato (...) fundado en la buena fe y la equidad correctiva, en la equidad de la cooperación que llama a las partes a procurar el remedio para las anomalías sobrevenidas, a conservar el contrato y alcanzar las expectativas recíprocas. [29]

El contexto en el que se aplica la rebus sic stantibus, y por consiguiente la teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida, encuentra su fundamento en principios de buena fe y equidad, presentes en el Código Civil en los artículos 1134 y 1135.[30] Por un lado, la exigencia de actuar de buena fe en la ejecución de un contrato protege el acuerdo en escenarios en los cuales la intangibilidad de lo pactado se altera por situaciones imprevistas.[31]

La buena fe no solo exige que las obligaciones se cumplan conforme a los términos establecidos en el contrato, sino que promueve una interpretación más amplia y flexible de dichos términos. Esto implica que el cumplimiento debe ser coherente con el espíritu del acuerdo, considerando las circunstancias externas y sobrevenidas que puedan modificar la realidad contractual y afectar legítimamente su ejecución.[32]

Además, la buena fe representa un principio fundamental que recae en el comportamiento de las partes y subraya el compromiso de estas de cumplir con lo acordado no solo en términos formales, sino también con una actitud de honestidad y responsabilidad. La Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que:

---

[29] Neme Villareal, *"Pacta sunt servanda y rebus sic stantibus:* tensiones entre los principios de buena fe y autonomía contractual", 209.

[30] Articulo 1135 del Código Civil de la República Dominicana: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

[31] Chamie Gandur, José Félix. *La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos: De la* vis cui resisti non potest *a las cláusulas de* hardship. Universidad Externado de Colombia, 2013

[32] Ídem.

> ... se entiende por buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos, de manera que no reine la malicia, sino el interés de preservar el principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes.[33]

En los casos de excesiva onerosidad sobrevenida la buena fe obliga a las partes a actuar con lealtad y de buena voluntad, adaptándose a la nueva realidad con el fin de encontrar soluciones equitativas y justas que respeten los intereses de todos los involucrados. Esto no solo busca preservar la integridad del acuerdo, sino también la protección de los derechos y expectativas legítimas de los contratantes.[34]

Por su parte, el principio de equidad constituye un elemento fundamental para preservar la coherencia y la integridad del contrato, especialmente en aquellos aspectos relevantes que no fueron expresamente regulados por las partes. Este principio actúa como un criterio de justicia contractual cuya aplicación cobra especial relevancia cuando surgen lagunas o vacíos normativos dentro del acuerdo.[35]

La equidad otorga al juez la facultad de intervenir de manera razonable para interpretar el contrato no solo conforme a su contenido literal, sino también teniendo en cuenta el verdadero espíritu del acuerdo y la intención común de las partes al momento de contratar. A través de este principio es posible delimitar derechos y deberes con el objetivo de restablecer el equilibrio contractual y asegurar una solución justa, particularmente en situaciones en las que una aplicación estricta de las cláusulas genere desigualdad o perjuicio injustificado.[36]

La excesiva onerosidad sobrevenida, a pesar de encontrar su fundamento en la regla rebus sic stantibus, actúa como excusa de cumplimiento en fución de los principios de buena fe y equidad. Su aplicación se restringe a casos particulares en los que "el cumplimiento de la obligación esté diferido en el tiempo", "exista un hecho imprevisible" y dicho hecho, "sin llegar a hacer imposible el

---

[33] Ver SCJ, Sala Reunidas, 1 de mayo de 2019, número 3, B. J. 1302, pp. 124-143; SCJ, Salas Reunidas, 14 de noviembre del 2018, número 2, B. J. 1296, pp. 23-35; SCJ, Salas Reunidas, 19 de abril de 2017, número 4, B. J. 1277, pp. 58-69; Salas Reunidas, 1 de febrero de 2017, número 2, B. J. 1275, pp. 48-69; Primera Sala, 3 de febrero de 2010, número 13, B. J. 1191, pp. 58-69.

[34] Ídem.

[35] Bianca, Derecho civil: El contrato, 540-542.

[36] Ídem.

cumplimiento, lo transforme en notablemente más gravoso".[37] Es necesario conocer sus requisitos de aplicación según la sentencia comentada.

III. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACOGER LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA

La figura de la excesiva onerosidad sobrevenida, aunque implícitamente reconocida a través de los principios de buena fe y equidad, se encuentra expresamente regida en numerosos ordenamientos jurídicos, especialmente en los códigos civiles. En estos sistemas se reconoce y desarrolla como una herramienta legal para abordar situaciones de desequilibrio contractual, y se establecen de forma clara su alcance, contextos de aplicación y los requisitos de procedencia.

Ejemplos destacados son el Código Civil italiano en sus artículos 1467, 1468 y 1469 y en Alemania el BGB en el §313. Fuera de la región europea, en América Latina algunos de los códigos civiles más recientes también han incorporado esta figura. Tal es el caso de Guatemala (artículo 1330), Bolivia (artículo 581 al 583), Paraguay (artículo 672) y Argentina (artículo 52), entre otros.

También resulta especialmente relevante la regulación incorporada al Código Civil francés en su artículo 1195,[38] introducido mediante la reforma del derecho de las obligaciones llevada a cabo por la Ordenanza 2016-131, del 10 de febrero de 2016, que formuló la inclusión de la teoría de la imprevisión.[39] Asimismo, los Principios UNIDROIT [40] constituyen una referencia de gran importancia

---

[37] Rivera Restrepo, José Maximiliano *et* Barcia Lehmann, Rodrigo. "Aspectos generales en torno a la cláusula *rebus sic stantibus* (teoría de la imprevisión) en España". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.* Valparaíso, Chile, XLVII (2.º semestre del 2016): 119-23.

[38] Artículo 1195 del Código Civil francés: "Si un cambio de circunstancias que era imprevisible al tiempo de la perfección del contrato hace su cumplimiento excesivamente oneroso para una de las partes, que no había asumido dicho riesgo y si las partes no alcanzan un acuerdo para la revisión o resolución del contrato, el juez podrá, a petición de una de las partes revisar el contrato o extinguirlo desde la fecha y sujeto a las condiciones que determine".

[39] García Caracuel, "El cambio de las circunstancias contractuales en el derecho comparado", 51.

[40] UNIDROIT. "Principios UNIDORIT sobre los contratos comerciales internacionales". Instituto internacional para la unificación del Derecho Privado. Roma. ISBN: 978-88-86449-39-7. 2016.pp. 234-244. UNIDROIT.

en el derecho contractual tanto en Europa como a nivel global; regulan estos aspectos en los artículos 6.2.1,[41] 6.2.2[42] y 6.2.3.[43]

Entre los supuestos de aplicación de esta figura se requiere, en primer lugar, que el contrato sea "de ejecución sucesiva, periódica o diferida",[44] en el cual las prestaciones sean sinalagmáticas y conmutativas. El caso objeto del presente análisis se trata de un contrato de compraventa en el que las partes acordaron un precio correspondiente al valor de las cerámicas y su importación al país. Por lo tanto, es un contrato a título oneroso con contraprestaciones equivalentes.

En segundo lugar, se exige la existencia de un hecho extraordinario, imprevisible y no imputado a las partes, que haya modificado sustancialmente las circunstancias vigentes al momento de la celebración del contrato. En este caso, el aumento sobrevenido del 650 % del costo del flete constituye un hecho impredecible, sin precedentes en su magnitud y ocurrencia. Aunque la sentencia señala que las partes debieron prever esta eventualidad mediante cláusulas de asignación de riesgos, lo cierto es que ninguna de ellas anticipó dicha posibilidad, por lo que no fue contemplado contractualmente. Cabe destacar que la causa del incremento fue ajena a la voluntad de ambas partes, siendo consecuencia directa de la pandemia del COVID-19.

El artículo 1195 del Código Civil francés no establece criterios específicos respecto a la rapidez o la severidad del cambio, aunque sí exige que exista una alteración sustancial en las circunstancias, entendidas como un conjunto

---

[41] Artículo 6.2.1 de los principios de UNIDROIT: "Cuando el cumplimiento de un contrato llega a ser más oneroso para una de las partes, esa parte permanece obligada, no obstante, a cumplir sus obligaciones salvo lo previsto en las siguientes disposiciones sobre "excesiva onerosidad".

[42] Artículo 6.2.2 de los principios de UNIDROIT: "Cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y: (a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato; (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato; (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja".

[43] Artículo 6.2.3 de los principios de UNIDROIT (1): "En caso de "excesiva onerosidad", la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa. (2) El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento. (3) En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal. (4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad", y siempre que lo considere razonable, podrá: (a) resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o (b) adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio".

[44] Chamie, "La revisión del contrato por excesiva onerosidad de la prestación", 433.

de hechos externos que afecten la ejecución del contrato y que no hayan sido razonablemente previsibles al momento de su celebración. La imprevisibilidad, aunque difícil de demostrar en un contexto en el que casi todo podría argumentarse como previsible, debe referirse a la magnitud del cambio. Lo que realmente debe ser imprevisible es la magnitud del cambio. La valoración debe hacerse in abstracto, es decir, desde la perspectiva de lo que un profesional razonable habría podido prever en un contexto similar.

Por último, se requiere que dicho hecho extraordinario provoque que una de las prestaciones contractuales se vuelva excesivamente onerosa. En este caso, el valor asumido por el deudor pasó de RD$ 480.00 pesos por metro cuadrado, lo que totalizaba RD$ 1,815,360.00, a RD$ 600.00 por metro cuadrado, incrementando el valor total a RD$ 2,314,200.00, es decir, un aumento aproximado de un 30%. Esta variación significativa implica un desequilibrio económico entre el costo asumido y el beneficio recibido, lo que constituye el núcleo de la teoría de la excesiva onerosidad.

Como remedio contractual, esta figura permite solicitar la renegociación del contrato para adecuarlo a la nueva realidad, o bien su resolución judicial si la renegociación no es posible o resulta fallida. En ciertos casos también se contempla la intervención del juez para revisar el contrato o disponer su resolución conforme al criterio de equidad.

CONCLUSIÓN

A pesar de que aún queda mucho por profundizar sobre la excesiva onerosidad sobrevenida para comprender plenamente su contexto y forma de aplicación, es fundamental dar los primeros pasos hacia el fortalecimiento de esta discusión en el ámbito del derecho de contratos en la República Dominicana. Solo así será posible evaluar si esta figura puede ofrecer soluciones viables a situaciones presentes y futuras analizadas por el Poder Judicial.

No es un secreto que el Código Civil dominicano es uno de los más antiguos de América Latina y que muchas de sus disposiciones conservan su redacción original. A medida que la sociedad dominicana avanza y se moderniza, se hace cada vez más evidente la necesidad de revisar y adaptar las normas jurídicas a las realidades del siglo XXI.

La sentencia comentada puede considerarse como uno de los tantos ejemplos en los que no se ha contemplado un remedio frente al desequilibrio contractual ocasionado por hechos sobrevenidos. Se espera que este análisis

despierte el interés sobre el tema y contribuya a fomentar una evolución normativa y jurisprudencial que permita adaptar las relaciones contractuales a las nuevas realidades económicas para asegurar que los contratos puedan cumplirse de forma justa incluso cuando se presenten cambios imprevistos en las circunstancias que rodearon su ejecución.

REVISIÓN JUDICIAL DE LAS CLÁUSULAS PENALES CONSENSUADAS POR LAS PARTES

Raquel Astacio Mercedes *

I. CUESTIONES PRELIMINARES

La norma jurídica extraída del artículo 1134 del Código Civil, como bien lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, "consagra el principio de intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional".[1]

Se trata de una pauta general a cargo de los tribunales de no inmiscuirse en las cláusulas de un contrato, pero que, atendiendo a criterios objetivos, comporta excepciones. Tal es el caso de la posibilidad de revisión –por parte de los tribunales– de las penalidades convenidas por las partes, como se ha reiterado en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número SCJ-PS-24-0150 del 31 de enero del 2024, [2] la cual será objeto de análisis en lo adelante.

El examen de la sentencia de referencia pone de manifiesto que se trató originalmente de una demanda incoada por un vendedor en resolución de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de incumplimiento del pago del precio por parte del comprador; y una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el comprador contra el vendedor, por no entregar la documentación requerida para el financiamiento del pago del inmueble.

---

* Raquel Astacio Mercedes es jueza de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Docente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Universidad Ince. Doctora mención internacional en Administración, Hacienda y Justicia por la Universidad de Salamanca. Maestrías en Derecho Empresarial por la Universidad Antonio de Nebrija, Derecho Judicial por la Escuela Nacional de la Judicatura y en Sociedad Democrática, Estado y Derecho por la Universidad del País Vasco

[1] Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana número SCJ-PS-24-2564 del 20 de noviembre de 2024. B. J. 1368, pp. 2419-2443.

[2] Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana número SCJ-PS-24-0150 del 31 de enero del 2024, B. J. 1358, pp. 1271-1279.

En primer grado ambas acciones fueron rechazadas, y en grado de apelación fue revocada la decisión, rechazándose las pretensiones del vendedor y acogiéndose en parte las del comprador. En consecuencia, se declaró la resolución del contrato de compraventa ordenando al vendedor reembolsar la suma pagada del precio de venta, ascendente a US$ 200,000.00 más los intereses pagados, y se condenó a pagar la suma de US$ 100,000.00 en ejecución de la cláusula penal, pero con una compensación aplicada. Además, se ordenó a la compradora la devolución del inmueble objeto de contrato al vendedor.

El comprador, inconforme –entre otras cosas– con la reducción de la cláusula penal al cincuenta por ciento de lo convenido, interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia ahora analizada, confirmándose la decisión atacada.

En el desarrollo de los medios de casación propuestos, respecto de la cláusula penal se plantea que la corte *a qua* se extralimitó y falló *extra petita*, violentando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la autonomía de la voluntad de las partes contemplada en el artículo 1134 del Código Civil, en tanto redujo al cincuenta por ciento la cláusula penal convenida por las partes. Ello se fundamentó en que el vendedor debía ser compensado por el tiempo que el comprador utilizó el inmueble objeto de venta, pero tal pedimento de reducción no fue planteado al tribunal ni dicha posibilidad se contempló en el contrato.

Analizando las facultades del tribunal para ordenar judicialmente la modificación de la cláusula penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aborda las implicaciones de la penalidad, la autonomía de la voluntad de las partes y la razonabilidad al momento de ordenar su ejecución. Asimismo, determina la facultad de los tribunales de revisar, e incluso reducir, la pena acordada, siempre que se evalúen de forma motivada los elementos objetivos que legitiman su ejecución o corrección judicial, tal como se examina en lo adelante.

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto, se resalta en este análisis la importancia de la cláusula penal tanto para garantizar el cumplimiento de una obligación principal como para gestionar de manera eficaz y anticipada los daños y perjuicios derivados de un eventual incumplimiento contractual. Para ello se armonizan los principios de autonomía de la voluntad de las partes y la razonabilidad en las convenciones.

II. CLÁUSULA PENAL

El Código Civil define en su artículo 1226 la cláusula penal como aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento. En el artículo 1229 se refiere a ella como la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal, sin que pueda pedir a la vez la principal y la pena, a menos que esta se haya estipulado por el simple retardo.

Se trata de una sanción anticipada convenida por las partes frente al eventual incumplimiento –sea total, parcial o irregular– de una obligación.

Es una obligación accesoria para el deudor, cuya función es garantizar que se cumpla la obligación principal. Así, la cláusula penal constriñe al deudor a cumplir su obligación, so pena de incurrir en el pago de la sanción en caso de incumplimiento. Desempeña aquí la penalidad lo que la doctrina reconoce como una función de garantía o coercitiva.[3]

En sentido similar se ha pronunciado la jurisprudencia dominicana, reiterándose en la sentencia comentada lo siguiente:

> En lo que concierne a la cláusula penal, conceptualmente esta tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España sigue esta misma línea al definir la cláusula penal:

> Es doctrina reiterada de esta Sala que la cláusula penal, como obligación accesoria, generalmente pecuniaria y a cargo del deudor, que sanciona el cumplimiento o incumplimiento irregular de la obligación a la vez que valora anticipadamente los perjuicios, es una excepción al régimen normal de las obligaciones al sustituir la indemnización, lo cual obliga a su interpretación restrictiva. [4]

---

[3] Jiménez Mancha, Juan Carlos. "Garantías de las obligaciones", en Linacero de la Fuente, María, Teresa Asunción Jiménez Paris, y otros. Tratado de obligaciones y contratos. Volumen I. Teoría general. España: Editora Tirant lo Blanch, 2024, 206.

[4] Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España, STS 4848/2005, 18 de julio. ECLI:ES:TS:2005:4878.

Aunada a la función coercitiva de la cláusula penal, esta cumple una función sustitutiva y liquidadora, en tanto de manera anticipada se valoran los daños y perjuicios que podrían derivarse de un eventual incumplimiento de la obligación principal.[5]

La cláusula penal se comporta, entonces, como una compensación por los daños y perjuicios que sufre el acreedor frente al incumplimiento de la obligación principal, en cuyo caso puede reclamar la penalidad. Sin embargo, no puede simultáneamente reclamar que se cumpla la obligación principal y la pena, a menos que esta última se haya acordado por el retraso en la ejecución.

Se trata de una excepción a la necesaria valoración que requieren normalmente los daños y perjuicios reclamados, pues, por regla general, los daños deben ser probados en toda su extensión. Pero en el caso de la cláusula penal las partes convienen sustituir el pago de una indemnización por el cumplimiento de la pena establecida, lo que facilita la resolución de conflictos y dota de mayor seguridad a las partes respecto de las obligaciones pactadas.

Con relación a la cláusula penal como excepción a la prueba de los daños y perjuicios reclamados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 20 de diciembre del 2024, número SCJ-PS-24-2803, dispuso:

> Para que se configure la responsabilidad civil imputada ante los jueces de fondo, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (i) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (ii) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio, lo que debe ser acreditado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil.

Lo excepción planteada es un corolario de la función sustitutiva y liquidadora de la penalidad, al convenirse anticipadamente el monto de la indemnización en caso de incumplimiento.

---

[5] Jiménez Mancha, "Garantías de las obligaciones", 206.

No está obligado el acreedor a reclamar la ejecución de la penalidad frente a un incumplimiento, sino que puede optar por exigir el cumplimiento de la obligación principal, lo cual se extrae del artículo 1228 del Código Civil, que dispone: "El acreedor, en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor que está en mora, puede apremiar para la ejecución de la obligación principal".

Sin embargo, no puede el acreedor requerir a la vez el cumplimiento de la obligación principal y la ejecución de la cláusula penal, salvo en el caso de que la penalidad se haya convenido por el simple retraso. Al respecto el artículo 1229 del Código Civil establece lo siguiente:

> La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo.

En suma, en el ámbito de la libertad para contratar las partes pueden convenir de antemano la cuantía de los daños resultantes del incumplimiento de una obligación principal y, sumado a las disposiciones normativas previamente establecidas, el artículo 1152 del Código Civil plantea:

> Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.

Si la obligación principal ha sido ejecutada en parte, el artículo 1231 del Código Civil contempla la posibilidad de modificación judicial de la penalidad, al expresar lo siguiente: "La pena puede modificarse por el juez, cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte".

Esto implica, en los términos del criterio jurisprudencial analizado, que "una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal".[6]

Las facultades del juez para modificar la cláusula penal no presentan mayores inquietudes frente a una ejecución parcial de la obligación principal que está llamada a garantizar la pena. El debate se plantea frente a la posibilidad

---

[6] Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana número SCJ-PS-24-0150 del 31 de enero del 2024, B. J. 1358, pp. 1271-1279.

de revisión judicial de la penalidad atendiendo a otros motivos. El razonamiento al respecto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el siguiente:

> De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución. Es decir que la revisión hecha a la penalidad acordada, como puede ser reducción de la misma, no queda al arbitrio del juez, sino que está circunscrita a que este evalúe de forma motivada los elementos objetivos que legitiman no solo la orden de ejecutar la cláusula penal, sino su corrección judicial.
>
> En el presente caso, conforme se desprende de las motivaciones transcritas, la sede de apelación ordenó el pago de US$100,000.00 a título de indemnización por el perjuicio causado a la demandante reconvencional, V., S. R. L., con la resolución contractual, en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada, estableciendo al respecto que si bien el monto por concepto de cláusula penal ascendía a US$200,000.00 – lo que se verifica del contrato depositado en esta sede de casación- procedía hacer un equilibrio entre las partes, tomando en consideración el beneficio recibido por V., S. R. L. en ocasión del uso y disfrute del inmueble objeto del convenio durante años, esto es desde 2015, advirtiendo en tal razonamiento esta Corte de Casación la aplicación del principio de razonabilidad al momento de ordenarse su ejecución, quedando por tanto justificada la reducción de la cláusula penal de que se trata.

Como se advierte, por regla general en las convenciones prima la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, atendiendo a la razonabilidad como principio constitucional que también debe ser observado en el ámbito contractual, jurisprudencialmente se admite —de manera excepcional— que las cláusulas penales consensuadas por las partes puedan ser revisadas por el tribunal al momento de ordenar su ejecución.

No se trata de una facultad delegada a la soberana apreciación del tribunal, sino que su legitimación está sujeta a la evaluación motivada de los elementos objetivos que dan paso no solo a la ejecución de la penalidad, sino también a su modificación o corrección para reducirla.

III. RAZONABILIDAD Y EJECUCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

La razonabilidad, principio de índole constitucional contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana [7] y utilizado con frecuencia en el quehacer jurídico, presenta un alcance indeterminado, en tanto no traza una línea clara respecto a la realidad a la que se refiere. Por esto su contenido concreto debe ser establecido en cada caso particular.[8]

Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, "la exigencia de razonabilidad no está limitada al concepto de ley entendida como norma que integra el ordenamiento jurídico", sino que posee un carácter de eje transversal para ser aplicado en todas las actuaciones del Estado.[9]

En su labor intelectiva, normalmente los tribunales constitucionales recurren a métodos de análisis para determinar la razonabilidad de una ley y su conformidad con la Constitución. Tal es el caso de la prueba de razonabilidad que permite acudir al análisis del fin buscado, el medio empleado y a la relación medio-fin para resolver la controversia.[10] Sin embargo, en el caso de la labor jurisdiccional de los tribunales del tren judicial no es necesario recurrir al test de razonabilidad para definir el alcance de lo razonable o dotarlo de contenido.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante la sentencia TC/0150/17 al disponer:

> l. Este tribunal considera que aun cuando la exigencia de razonabilidad no está limitada al concepto de ley entendida como norma que integra el ordenamiento jurídico, la recurrente parte de una premisa errada en tanto pretende colocar en la misma balanza el test utilizado para determinar la razonabilidad de una ley y los razonamientos extraídos por el juez como inferencia de su análisis para la solución de un caso concreto; y es que, en el primer caso, el tribunal examina la cuestión

---

[7] Artículo 40 de la Constitución dominicana: "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica...".

[8] Para mayor claridad de los conceptos jurídicos indeterminados, ver: Astacio Mercedes, Raquel. "Indeterminación del interés general ¿luces o sombras en la Administración pública?". Gaceta Judicial, edición número 403 (octubre del 2021): 58- 60.

[9] Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana TC/0150/17 del 5 de abril del 2017.

[10] En su sentencia TC/0044/12 del 21 de diciembre del 2012 el Tribunal Constitucional comenzó a utilizar el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana con la finalidad de establecer si una norma jurídica o documento normativo es razonable.

> planteada en forma subjetiva y al margen de toda controversia inter-parte, mientras que, en el segundo, aplica una norma jurídica a la solución de la contienda sometida a su consideración, es decir, que se trata de un escenario donde el test de razonabilidad se revela inútil para resolver el punto de inflexión generado entre premisa mayor (norma jurídica) y el supuesto de hecho a la que se debe aplicar.
>
> m. El test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su labor intelectiva, opera en un nivel que trasciende la simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen, sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12
>
> n. La actividad jurisdiccional, en cambio, en la medida que está llamada a resolver casos concretos mediante la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, su labor se aparta considerablemente del control abstracto de constitucionalidad, pues en estos casos el juez no tiene que acudir al análisis del fin buscado, el medio empleado y a la relación medio-fin para resolver la controversia.[11]

Que los tribunales judiciales no estén obligados a realizar el test de razonabilidad en sus decisiones, en particular aquellas que reducen una cláusula penal convenida entre las partes, no significa que su modificación quede al arbitrio del juez, sino que su decisión se va a legitimar en la medida que se establezcan motivos y razones objetivas y suficientes por las cuales se ordena no solo la ejecución de la cláusula penal, sino, además, su corrección, de manera que se pueda determinar –por ejemplo– si la razonabilidad viene dada por el establecimiento del equilibrio contractual entre las partes.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Como resultado del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad para contratar, las personas pueden decidir libremente a qué comprometerse, siempre que presten válidamente su consentimiento.

Tal como se refleja en el contenido del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y

---

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana TC/0150/17 del 5 de abril del 2017.

deben ejecutarse de buena fe. Sin embargo, la libertad en materia contractual encuentra como límites el orden público y las buenas costumbres, como se deduce de lo establecido por los artículos 111 de la Constitución dominicana y 6 del Código Civil.

En ese orden, dado el principio de intangibilidad de las convenciones, por regla general los tribunales no están llamados a modificarlas, salvo en casos excepcionales.

Se precisa establecer que en el marco de la libertad contractual las partes pueden convenir una obligación accesoria, generalmente pecuniaria, que garantice el cumplimiento de una obligación principal, evaluando de antemano y con tarifa previamente fijada los daños resultantes de un eventual incumplimiento. Así, los contratantes pueden pactar una penalidad que facilite la resolución de conflictos y otorgue mayor seguridad de cumplimiento de lo pactado.

Las cláusulas penales convenidas por las partes, regidas por el Código Civil, pueden válidamente ser modificadas por el tribunal cuando la ejecución principal ha sido ejecutada en parte. Es lo que se deduce del contenido del artículo 1231 del Código Civil.

Fuera de este escenario, jurisprudencialmente –y de manera excepcional– se admite la posibilidad de que los tribunales revisen y corrijan las cláusulas penales convenidas por las partes, atendiendo a la razonabilidad y siempre que se motiven los elementos objetivos que legitiman no solo la ejecución de la pena convenida, sino, además, su corrección judicial.

Para determinar la razonabilidad frente a estos casos excepcionales, por tratarse de un concepto jurídico indeterminado, corresponderá al tribunal verificar en cada caso lo razonable en la ejecución de una cláusula penal, lo que podrá realizar plasmando en la sentencia los motivos suficientes por los cuales se arriba a la decisión. La motivación, además, es una exigencia de la justicia como valor fundamental.

FAMILIAS EN TRANSFORMACIÓN: EL DESAFÍO JURÍDICO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-PS-24-0698

Dilia Leticia Jorge Mera *

La familia, como institución social y jurídica, ha sido históricamente concebida bajo un modelo tradicional: la unión entre un hombre y una mujer que procrean hijos o hijas biológicos. Sin embargo, con el paso del tiempo, los avances científicos y los cambios socioculturales han transformado esa concepción. Hoy en día, la familia se configura en diversas formas que trascienden el esquema clásico de la filiación legítima, natural o a través de la adopción; se han incorporado familias compuestas no solo por parejas heterosexuales, sino también por parejas del mismo sexo, o familias monogámicas, surgidas mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

El autor Patrick Courbe, al introducir la noción de familia, dice lo siguiente: "La familia es un grupo de personas que reúne uno o varios elementos, tales como el hecho biológico (la parentesco), el acto jurídico (el matrimonio, la adopción) o el comportamiento social (la convivencia). Es, dentro de la organización de la vida social, el agrupamiento fundamental. Sin embargo, resulta difícil dar una definición muy precisa, debido a la gran variedad de situaciones existentes. ¿Qué tienen en común, por ejemplo, una familia de nombre ilustre cuyos miembros se remontan, mediante una genealogía comprobada, a un ancestro que vivió hace casi mil años, con una familia monoparental compuesta por una madre soltera y su hijo? Sin embargo, se observan algunos puntos en común: la existencia de un vínculo, en el tiempo y en el espacio, que une a ciertas personas y que, en consecuencia, las distingue de las demás. Además, la familia es para todos un lugar privilegiado para el desarrollo de los sentimientos y las emociones: en resumen, es el corazón de la vida privada".[1]

Debido a los cambios sociales y culturales, distintas formas de familias conviven en todos los entornos, por lo que el concepto no debería limitarse al modelo familiar nuclear tradicional. El Comité sobre los Derechos del Niño,

---

* Dilia Leticia Jorge Mera es abogada. Docente de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

[1] Courbe, Patrick. *Droit de la famille.* 5.ª ed. Editions Dalloz, 2008, 1.

en su Observación General núm. 7,[2] afirma que la "familia" comprende una variedad de estructuras, incluyendo la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales o modernas, siempre que respeten los derechos y el interés superior del niño. Así, el concepto de familia debe entenderse de manera amplia y flexible.

Por el interés que genera el tema de las nuevas formas de filiación en el derecho de familia y sobre todo por la falta de regulación que existe en la República Dominicana, en este ensayo analizamos y reflexionamos sobre una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, dictada en un caso de denegación de filiación y exclusión paterna, con relación a una menor de edad que nació dentro del matrimonio de los señores Tito Vaspeciano Lapaix Arno y María Esperanza Perdomo Cubilete a través del procedimiento de fertilización *in vitro.*

El matrimonio hizo constar mediante un acto auténtico "su deseo de tener un hijo o una hija por fertilización *in vitro*". En fecha anterior a esa declaración en conjunto, el señor Lapaix Arno había firmado un consentimiento informado para procrear un hijo mediante la técnica de inseminación artificial con donante de semen; es decir, una fertilización *in vitro* heteróloga.[3] No fue sino tras varios intentos que uno de los procedimientos logró prosperar, y nació una criatura; pocos meses después se produjo el fallecimiento del señor Lapaix Arno. Los herederos del señor Lapaix Arno interpusieron la demanda de denegación de filiación y exclusión paterna, la cual fue desestimada tanto en primera instancia como en apelación. En consecuencia, recurrieron en casación, alegando, entre otros aspectos, que no existía un verdadero vínculo de filiación entre el padre y la criatura, así como que "fueron violentados los procedimientos de rigor", y cuestionaron igualmente la validez y vigencia de dicho consentimiento.

La PS casó la sentencia recurrida con envío a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por falta de motivos, estableciendo que la corte a qua estaba obligada a ofrecer una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal planteada por los recurrentes o intimantes, por falta de "base legal" y "motivación genérica". [4]

---

[2] Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 7: La realización de los derechos del niño en la primera infancia,* 2005, párrafo 15. https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-7-realizacion-derechos-nino-primera-infancia-2005.pdf

[3] En esta técnica de reproducción asistida el material genético proviene de donantes.

[4] Página 9 de la sentencia SCJ.

En este contexto, estaremos apoyándonos en el derecho comparado, dado que la República Dominicana carece actualmente de una legislación específica sobre las TRHA y la jurisprudencia en la materia es aún limitada. Recurriremos también a la doctrina y destacaremos algunos aspectos que, a nuestro entender, habrían merecido un pronunciamiento por parte de la PS, particularmente aquellos que consideramos fundamentales para el reconocimiento de una filiación derivada de estas técnicas: el concepto de la voluntad procreacional y el principio del interés superior del niño.

I. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN POR VOLUNTAD PROCREACIONAL

En la República Dominicana, el establecimiento de la filiación materna y paterna sigue estando arraigado en principios tradicionales. La filiación materna se reconoce de manera automática con el nacimiento del hijo, conforme al adagio jurídico *mater semper certa est.* Por su parte, la filiación paterna se establece de diversas formas: a través de la filiación legítima —cuando el hijo es concebido o nacido dentro del matrimonio, por lo que se beneficia de la presunción de paternidad consagrada en el artículo 312 del Código Civil—; mediante el reconocimiento voluntario en el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, o a través del proceso de adopción.

El artículo 62 de la Ley 136-03[5] mantiene esta presunción de paternidad dentro del matrimonio, pero introduce un matiz importante al disponer que "se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna", incorporando así un enfoque más moderno que admite el uso de la ciencia para la determinación de la filiación.

Sin embargo, el factor de la voluntad no es ajeno al ordenamiento jurídico dominicano en cuanto al establecimiento de la filiación se refiere. Esto ocurre en los reconocimientos voluntarios, en los que prevalece la voluntad de un hombre de asumir una paternidad, con todas sus consecuencias legales, incluso sabiendo que no está vinculado biológicamente con ese hijo o hija. Es lo que se llama reconocimiento por complacencia. Lo mismo ocurre con la adopción, en la que se crea un vínculo de filiación a través de una sentencia, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 136-03 al expresar: "La adopción es

[5] Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza".

Además, la filiación en nuestro ordenamiento no se agota en estos mecanismos formales. El Código Civil reconoce también la posesión de estado como una vía legítima para establecer la filiación, conforme al artículo 321. Esta figura se justifica por el concurso suficiente de hechos que evidencian la existencia de un vínculo afectivo y social entre el hijo y el presunto progenitor, como el uso constante del apellido, el trato público como hijo, la provisión de educación y manutención, y el reconocimiento social del parentesco. Así, la fórmula de nombre, trato y fama configura un reconocimiento social de la filiación, sin necesidad de prueba genética.

El profesor William Headrick, citando el Código Civil francés, sostiene que no es necesario que concurran todos estos elementos de manera simultánea, sino que basta el "concurso suficiente de hechos" [6] que demuestren la relación de filiación. Esto revela que, incluso en un esquema jurídico tradicional, el derecho dominicano admite la existencia de otras vías como fundamento para establecer vínculos filiatorios, y anticipa, de alguna manera, la necesidad de reconocer nuevas formas de filiación basadas en la voluntad, como lo he explicado antes, especialmente relevantes en el contexto actual de las TRHA.

La posesión de estado salvaguarda la estabilidad de los hijos e hijas y de la familia, al tiempo que ofrece seguridad jurídica en materia de filiación. En este sentido, actúa como un límite razonable frente al uso desproporcionado del criterio exclusivamente biológico, permitiendo así una protección más completa y equilibrada de los derechos de la niñez y, por qué no, garantizando su interés superior.[7]

Ahora bien, cuando se ha presentado un conflicto entre filiaciones biológicas y no biológicas, la PS mantuvo durante muchos años el criterio de que, en los casos en que se cuestiona la filiación de un niño, niña o adolescente debía prevalecer la verdad biológica, independientemente de la naturaleza de la filiación (exceptuando la adopción, que se encuentra regulada y protegida por la Ley 136-03). Este enfoque, centrado en la preeminencia de la verdad genética, se reflejó de manera consistente en diversas decisiones judiciales, entre las

---

[6] Headrick, William. *La familia en derecho dominicano y francés.* Universidad Iberoamericana, 2006, 188.

[7] González Pérez de Castro, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación.* Editorial Dykinson, 2013, 75.

cuales cabe citar la siguiente: "Esta Sala Civil ha sostenido el criterio, reiterado en la ocasión, relativo a que la prueba de ADN (...) mantiene su preeminencia como medio de prueba por excelencia a los fines de determinar y establecer, sin lugar a duda alguna, el nivel de parentesco biológico entre las personas físicas (...); que, por estas razones, al admitir y ordenar la realización de la prueba del ADN a solicitud de las partes recurridas, dicho tribunal actuó conforme a la ley y al derecho que les asiste a las partes de reclamar ante los tribunales el reconocimiento de su verdadera identidad, más aún cuando se trata, como en la especie, de una menor de edad (...)".[8]

Esta postura evidencia cómo históricamente el sistema jurídico dominicano ha priorizado la correspondencia biológica en los conflictos de filiación, dejando en un segundo plano otras formas de vínculo, como la socioafectividad, salvo en casos expresamente previstos por la ley, como la adopción.

Recientemente, en la sentencia SCJ-PS-23-0501, del 29 de marzo de 2023, la PS marcó un cambio jurisprudencial significativo respecto al tratamiento de la filiación. El caso versó sobre la demanda de desconocimiento de paternidad presentada por el alegado padre biológico que solicitaba una prueba de ADN para impugnar la filiación de un niño nacido dentro del matrimonio. Si bien en primera instancia se ordenó la realización de la prueba, la corte de apelación revocó dicha decisión, considerando que el niño tenía ya una filiación legal consolidada, sustentada tanto en el acta de nacimiento como en la posesión de estado. Al conocer del recurso de casación, la Suprema Corte se apartó de su criterio que privilegiaba la verdad biológica, y reconoció la posibilidad de que, en determinados casos, la filiación socioafectiva prevalezca sobre la genética, especialmente cuando está en juego el interés superior del niño. Esta sentencia sienta un precedente importante en el reconocimiento jurídico de nuevas realidades familiares, donde el afecto, el rol social y la estabilidad emocional adquieren un peso determinante en la configuración del vínculo filial. La posesión de estado, tal como se indica a continuación, "(...) constituye un instrumento que protege la estabilidad del hijo y de la familia, así como la seguridad jurídica que debe regir el estado de filiación".[9]

Para casos específicos de hijos e hijas nacidas por TRHA me sumo a las palabras expresadas por Maricela González Pérez de Castro: "En la reproducción asistida, aunque el legislador pretenda que la determinación de la filiación se

[8] Rec. Miguel Octavio Román Ortega vs. Rosa Margarita Molina. Fecha: 11 de mayo de 2011. Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

[9] Ver nota 8.

lleve a cabo por las reglas comunes, en realidad, la voluntad es el elemento, la condictio sine qua non, sobre la que va a girar la correcta realización del acto médico y todos los efectos jurídicos que la generación de una criatura produce. Prácticamente, el consentimiento sustituye la propia relación sexual. Es decir, la relevancia del consentimiento de los que quieren ser padres es incontenible, hasta el extremo de erigirse en un criterio absoluto en la determinación del vínculo filial, que hace declinar la verdad biológica, incluso, en detrimento de los hijos".[10]

El desarrollo o evolución de la ciencia, de la jurisprudencia, ha dado pie a que poco a poco tengan mucho más peso los vínculos socioafectivos que los biológicos a la hora de conformar relaciones familiares. En países como en Brasil la filiación socioafectiva ha sido reconocida a través de la jurisprudencia. En esos casos el vínculo socioafectivo adquiere efectos jurídicos plenos, y es determinante para el reconocimiento de la filiación en un modelo que privilegia la función afectiva y el interés superior del niño, niña o adolescente.[11]

Pensamos que la sentencia analizada habría sido una excelente oportunidad para que la PS, con precedentes como el anterior y el establecimiento de la filiación a través de la voluntad, pudiera comenzar a sentar jurisprudencia sobre la posibilidad de determinar la filiación mediante el concepto de la voluntad procreacional en casos del uso de TRHA.

II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por la República Dominicana en 1989, estableció el principio del interés superior del niño (ISN) en el párrafo 1 del artículo 3 al expresar: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Tal como dice el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño,[12] ya se había mencionado este principio en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; sin embargo, no es sino con la Convención de los

---

[10] González Pérez de Castro, La verdad biológica en la determinación de la filiación, 147.

[11] Madaleno, Rolf. Novos horizontes no direito de familia. Editora Forense, 2010, pp. 92 y 93.

[12] Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2001, 39.

Derechos del Niño que se convierte en un principio vinculante para los países que la hayan ratificado.

La CDN no define el concepto del interés superior del niño y, quiérase o no, es importante que así sea para que no se convierta en una camisa de fuerza, aunque en la práctica no deja de tener sus inconvenientes o desventajas. Tal como expresa la autora antes citada: "Cualquier intento legislativo, doctrinal o jurisprudencial de definir o reducir a priori este principio podría generar ciertos riesgos, tanto de imprecisión como de omisión de supuestos que, en lugar de favorecer al hijo, podría generarle graves daños (y por ello –acertadamente– la normativa ha evitado cualquier definición). Como atinadamente establece la doctrina alemana, refiriéndose al principio del interés del menor– y aplicable al principio de favor fili–, todo intento definitorio de este principio resultará temerario".[13]

De todas maneras, en la Observación General núm. 14[14] el Comité sobre los Derechos del Niño establece elementos "para evaluar el interés superior del niño", a saber: la opinión del niño, la identidad del niño, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño; situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y el derecho del niño a la educación. Así también la Ley 136-03 ha establecido, en el principio V, aspectos a tomar en cuenta para determinarlo.

Lo cierto es que no hay una regla o una determinación única para cada situación o para todos los casos en que se encuentre involucrada una persona menor de edad. Según Aránzu Bartolomé Tutor: "Esta configuración genérica y abierta del interés superior tiene como finalidad posibilitar su aplicabilidad a la diversidad de situaciones jurídicas y sociales entendiendo que es imposible prever la variada realidad social del menor o el devenir de los tiempos. Ello a su vez, ha de trasladarse a la realidad del menor en cada caso concreto, de ahí que tengamos que discernir en cada situación en qué consiste este interés, y debamos resolver el conflicto, oponiendo entre sí los derechos afectados y las circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes".[15]

---

[13] González Pérez de Castro, González Pérez de Castro, *La verdad biológica en la determinación de la filiación* 61.

[14] Observación General 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafos 53 al 79. https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-7-realizacion-derechos-nino-primera-infancia-2005.pdf

[15] Tutor, Aránzu Bartolomé. *Los derechos de la personalidad del menor de edad*. Editorial Aranzadi, 2015, 69.

Francisco Rivero Hernández, al referirse al interés superior del niño relacionado con la filiación,[16] cita una jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 6 de julio de 1992 "relativa a una reclamación de paternidad extramatrimonial en Cataluña (...) 'Una vez determinada la generación, cuestión eminentemente fáctica, entra en juego el segundo gran principio regulador de la materia: el del favor filii. Con la aplicación del principio del favor filii los tribunales deben impedir que la constatación del hecho biológico produzca al hijo más inconvenientes que los inevitables que en ocasiones puede acarrear la mera declaración de paternidad o maternidad'".

Por su parte, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en muchas ocasiones con relación al mencionado principio. El 10 de octubre de 2012, la Sala Civil y Comercial de ese alto tribunal estableció al respecto: "... que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto; y, en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción".[17]

Cada caso de filiación por TRHA deberá ser valorado de forma individual para determinar el interés superior del niño. Sin embargo, entendemos que, en lo que logremos tener una legislación que regule estas técnicas, hay aspectos que tomar en cuenta, y que los tribunales en algún momento tendrán que pronunciarse al respecto. Pensamos en la estabilidad y la paz de ese o esa menor de edad; en sus vínculos afectivos, su opinión (aunque no es determinante) de acuerdo con su edad y madurez, la voluntad de los progenitores, la identidad de ese o esa menor de edad.

El reconocimiento jurídico de las nuevas formas de familia y filiación derivadas de las TRHA representa uno de los desafíos más urgentes para

---

[16] Rivero Hernández, Francisco. *El interés del menor*. Editorial Dykinson, 2000, 176.

[17] Exp. núm: 2011-3350. Rec. Samira Martina Féliz Rosario vs. Pablo Miguel Martínez Prince. Fecha: 10 de octubre de 2012.

el derecho de familia en la República Dominicana. La ausencia de un marco legal, unida a la escasa jurisprudencia disponible, deja en una situación de vulnerabilidad a los niños y las niñas nacidos mediante estas técnicas, y vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, la estabilidad familiar y, sobre todo, el interés superior del niño.

La sentencia SCJ-PS-24-0698 del 27 de marzo de 2024 constituía una oportunidad valiosa para que la PS avanzara en la consolidación de una doctrina moderna y humanista sobre la filiación. Para que estableciera un precedente que integrara plenamente el principio de la voluntad procreacional, el reconocimiento de vínculos socioafectivos y una lectura más amplia del interés superior del niño, como ya lo han hecho otros países de la región.

En ese mismo orden, resulta pertinente recordar el voto de Aída Kemelmajer de Carlucci en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 12 de mayo de 2005, donde, citando a Malaurie, reconoce que en materia de filiación no existe una sola verdad, sino múltiples dimensiones: "la afectiva ('verdadero padre es el que ama'); la biológica ('los lazos sagrados de la sangre'); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ('para ser padre o madre es necesario quererlo'); la del tiempo ('cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo')".[18] Esta postura intermedia no niega el derecho a conocer la verdad biológica, pero advierte sobre la necesidad de imponer límites razonables cuando esa verdad no refleja la realidad afectiva y social de la filiación.

No se trata, entonces, de restar importancia al componente genético, sino de comprender que la filiación puede trascender lo biológico. Retomando la doctrina brasileña, vale citar el siguiente planteamiento: "El verdadero valor jurídico reside en la verdad afectiva, y no en la ascendencia genética, pues esta, cuando se encuentra desligada del afecto y de la convivencia, no representa más que un hecho natural, casi siempre fruto del azar no deseado, de la negligencia o del rechazo inmediato".[19] En este sentido, el derecho debe evolucionar y reconocer como padres y madres a quienes, con voluntad y compromiso, han decidido procrear mediante las TRHA. El afecto, la crianza, la voluntad procreacional y la estabilidad emocional de las personas menores de edad deben ser valorados con el mismo peso —o incluso más— que los lazos sanguíneos.

---

[18] Herrera, Marisa (coord.). *La familia en el nuevo derecho,* t. II. Rubinzal-Culzon Editores, 2009, 44-46.

[19] Rolf, *Novos horizontes no direito de familia,* 92.

Urge que el derecho dominicano avance hacia una legislación clara sobre las TRHA, pero, mientras eso ocurre, corresponde a los tribunales aplicar los principios internacionales vigentes, ponderar el interés superior del niño y abrir camino hacia un derecho de familia más justo, incluyente y acorde con los tiempos que vivimos.

NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL SOBRE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Togarma Abreu Rosario *

I. INTRODUCCIÓN

La reproducción humana asistida, particularmente en su modalidad más compleja, la fertilización *in vitro* (FIV),[1] ha revolucionado las posibilidades de maternidad y paternidad en todo el mundo. Sin embargo, estos avances médicos y tecnológicos no han ido de la mano, en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, con un desarrollo normativo que brinde seguridad jurídica a todos los actores implicados.

Una sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, dictada el 27 de marzo de 2024, derivada del recurso de casación interpuesto por familiares del fallecido Tito Vespaciano Lapaix Arno, pone en evidencia una profunda laguna legal en torno a los procedimientos de reproducción asistida y su impacto en la filiación, el reconocimiento de los hijos y el respeto a derechos fundamentales tales como el derecho a la identidad personal, con implicancia del derecho al nombre propio y a las relaciones familiares.[2]

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN GRADO DE APELACIÓN

El eje del conflicto gira en torno a una demanda en negación de filiación y exclusión paterna, cuestionando el consentimiento emitido por el señor Lapaix Arnó en el año 2014 para un procedimiento de FIV con su entonces esposa María Esperanza Perdomo Cubilette. La niña A. E. L. P., nacida en

---

*Togarma Abreu Rosario es jueza del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, desde el año 2013. Docente de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

[1] La fertilización *in vitro* (FIV) es una técnica de reproducción asistida en la que se extraen óvulos maduros de los ovarios y se fertilizan con esperma en un laboratorio. Posteriormente, uno o varios de los óvulos fecundados o embriones se colocan en el útero con el objetivo de lograr un embarazo. Este procedimiento es considerado el tratamiento más eficaz para la infertilidad y forma parte de las tecnologías de reproducción asistida. Mayo Clinic. "Fertilización *in vitro*". 1 de marzo de 2024.

[2] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-24-0698, 27 de marzo de 2024.

2018, es reconocida oficialmente como hija del fallecido, pero alegan sus hijos y continuadores jurídicos que no existió un nuevo consentimiento para un procedimiento posterior al autorizado originalmente y que, además, pruebas de ADN señalan que ni el fallecido ni la madre alegada tendrían vínculo biológico con la menor de edad.[3]

Dentro de la oferta probatoria valorada por el tribunal de primer grado se encuentra el consentimiento informado de fertilización *in vitro* suscrito entre los señores María Esperanza Perdomo y el señor Tito Vespasiano Lapaix Arnó, mediante el cual los firmantes otorgaron consentimiento mutuo a la doctora que realizó el procedimiento con semen de donante, además del informe del peritaje realizado posteriormente en el que se concluye que agotados cinco procedimientos consistentes en una inseminación artificial y cuatro procedimientos *in vitro* se logró un resultado; el consentimiento informado y firmado por las partes únicamente se refiere al primero de ellos.

De manera oficiosa la juzgadora ordenó la realización de una prueba de ADN, la cual demostró la falta de correspondencia del material biológico de los esposos con el utilizado en el proceso de fertilización. Respecto a estos resultados señala que, si bien las pruebas de ADN dieron un resultado negativo, demostrando que genéticamente la menor de edad no es hija biológica de María Esperanza Perdomo de Lapaix ni de Tito Vespaciano Lapaix Arnó, ese no es el único elemento importante para determinar la filiación, pues considera que esta fue concebida mediante un procedimiento de reproducción asistida realizado de manera adecuada y aceptado voluntariamente por ambas partes.

Entre los fundamentos legales sustentados por el tribunal se hace referencia a dos artículos elementales del Código Civil dominicano. Uno de ellos es el artículo 1134, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las acuerdan y deben ejecutarse de buena fe. El otro es el artículo 1135, que, a su vez, indica que los acuerdos no solo obligan a lo expresamente escrito, sino también a las consecuencias que dictan la equidad, los usos o la propia ley, según la naturaleza del acuerdo.

A esto se aúna el principio del interés superior del niño, que exige siempre optar por lo que más favorezca al menor, con base en lo cual el tribunal entendió que debía garantizarse a la menor de edad el derecho a conservar su identidad familiar. Esto implica mantener el reconocimiento legal de sus padres,

---

[3] Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Sala Civil, sentencia civil núm. 0457-2022-SSENT-00111, 13 de septiembre de 2022

asegurándole sus derechos a la personalidad y al uso de sus apellidos, tanto de la madre como del padre. Por todo lo anterior, la jueza decidió a rechazar la demanda que impugnaba la filiación paterna.

Contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación; la alzada asumió el criterio asentado por la Suprema Corte de Justicia[4] que plantea que la paternidad socialmente constituida puede tener más peso que la biológica. Esto ocurre especialmente cuando esa paternidad, basada en el afecto y el trato como padre-hija, se ha ejercido de manera adecuada, priorizando el bienestar y el desarrollo integral del menor, conforme a la Convención de los Derechos del Niño.

En este caso concreto, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia atacada, bajo el argumento de que el tribunal de origen fundamentó bien su decisión y no incurrió en errores graves como alegaban los apelantes. Subraya de manera especial que el vínculo biológico no es el único factor que define la filiación; en cambio, considera la "identidad dinámica" del menor, es decir, su realidad afectiva, social y familiar. Asimismo, da preeminencia al hecho de que la menor de edad nació dentro del matrimonio, que lleva sus apellidos y que el padre jamás negó la paternidad.

III. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En su decisión, la Suprema Corte de Justicia no se pronunció directamente sobre la legalidad o no del procedimiento médico en sí mismo ni sobre los complejos aspectos técnicos de la filiación en el contexto de la reproducción asistida. Su enfoque estuvo dirigido a los aspectos procesales, particularmente la omisión de la corte de apelación de motivar adecuadamente su decisión y de responder a argumentos sustanciales planteados en el recurso, como el informe pericial, las pruebas de ADN y los cuestionamientos sobre la validez del consentimiento informado.

En virtud de lo anterior, la corte casacional declaró procedente el recurso, por vicios procesales, al evidenciar fallos en la valoración y motivación de las

---

[4] "Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los derechos del niño garantiza como prioritaria". Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-23-0501, 29 de marzo de 2023.

pruebas. Casó la sentencia y, en consecuencia, retornó a las partes y a la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envió el asunto ante una corte distinta en las mismas atribuciones. Esta sentencia, si bien no resuelve el fondo de la controversia de manera definitiva, pone en evidencia el vacío normativo con el que se desenvuelven estos procesos en el país.

IV. URGENCIA DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA SOBRE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

La reproducción asistida plantea dilemas bioéticos y jurídicos de gran profundidad. ¿Quiénes deben ser reconocidos como padres legales de un niño nacido por FIV? ¿Qué validez tiene un consentimiento emitido años antes de un procedimiento? ¿Qué ocurre si uno de los progenitores fallece antes de que el embrión sea implantado? ¿Puede una madre gestar un embrión con material genético que no le pertenece biológicamente? Todas estas interrogantes requieren un marco legal específico que defina los procedimientos, los requisitos, las obligaciones médicas y los derechos de los involucrados.

En la República Dominicana aún no existe una ley que regule con precisión los procedimientos de reproducción humana asistida. En las decisiones que emanan de los tribunales, como esta de la Suprema Corte de Justicia, los jueces se ven obligados a interpretar normas civiles y familiares ordinarias, como el Código Civil o la Ley 136-03, que no abordan estas situaciones.

Esta falta de legislación pone en peligro el principio de seguridad jurídica, tanto para las parejas que acceden a estos procedimientos como para los niños nacidos mediante ellos. Además, abre la puerta a decisiones judiciales contradictorias, arbitrariedades y prolongadas disputas legales que afectan el bienestar de menores de edad y la estabilidad familiar.

V. REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Uno de los aspectos más sensibles del caso y del debate jurídico en general es la protección del interés superior del niño. Este principio, recogido tanto en la Constitución dominicana como en la Ley 136-03, debe guiar cualquier interpretación o legislación sobre filiación en casos de reproducción asistida.

El reconocimiento de la niña A. E. L. P. como hija legítima del fallecido Tito Lapaix, tal como aparece en su acta de nacimiento, fue uno de los pilares de las

decisiones de las instancias inferiores. No obstante, el reclamo de los familiares del fallecido no es solo una cuestión de filiación, sino también de transparencia en el procedimiento médico y el respeto a los límites del consentimiento informado.

Por ello, una norma legal debería establecer claramente los requisitos de consentimiento, la documentación necesaria, los plazos de validez de dichos consentimientos y las consecuencias legales de su incumplimiento, todo sin dejar de priorizar la estabilidad emocional, legal y afectiva de los niños nacidos mediante estas técnicas.

VI. ESTÁNDAR INTERAMERICANO: ARTAVIA MURILLO VS. COSTA RICA

En el caso Artavia Murillo, la Corte Interamericana se pronunció sobre la prohibición general de la fecundación *in vitro* impuesta en Costa Rica desde el año 2000, una prohibición que, según el tribunal, vulneró derechos fundamentales como la vida privada y familiar, la autonomía reproductiva y la integridad personal. La corte establece que la decisión de tener hijos y la forma de hacerlo es parte esencial del proyecto de vida y, por tanto, del derecho a la vida privada.[5]

El punto central del análisis es la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la vida "en general, a partir del momento de la concepción".

La corte hizo una lectura evolutiva, científica y sistemática de dicho artículo, y determinó que la concepción ocurre con la implantación del embrión en el útero, no con la simple fecundación del óvulo, como sostenía la jurisprudencia costarricense. Por tanto, el embrión no implantado no goza de la misma protección jurídica que una persona nacida para los efectos de la convención, lo cual desmonta el principal argumento que sustentaba la prohibición de la FIV en Costa Rica.

A partir de esta interpretación, la corte concluyó que la prohibición constituía una restricción desproporcionada, que discriminaba a personas con infertilidad –reconocida como una enfermedad por la Organización Mundial de

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

la Salud (OMS)– y les negaba el acceso a tratamientos necesarios para ejercer su derecho a formar una familia.

De este modo, el acceso a la FIV no solo es compatible con el derecho a la vida, sino que garantiza el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a fundar una familia, el derecho a la salud reproductiva y la no discriminación de personas con infertilidad. La corte fue aún más lejos al afirmar que negar el acceso a estas técnicas implica imponer cargas desproporcionadas y discriminatorias, en especial a quienes no pueden viajar al extranjero para acceder a ellas.

Además, la corte ordenó al Estado costarricense levantar la prohibición, garantizar el acceso a la FIV, establecer sistemas de control e inspección y adoptar medidas de reparación para las víctimas. Esta sentencia no solo sentó un precedente jurídico, sino que también marcó una pauta sobre cómo deben abordarse los procesos de reproducción asistida en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

VII. UN ENFOQUE COMPARADO: HACIA UN MARCO LEGAL RESPETUOSO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, la falta de regulación o su rigidez extrema puede traducirse en una violación de derechos fundamentales. En el caso costarricense, la prohibición de la FIV resultó ser una medida desproporcionada que, a decir de la corte, lesionó derechos esenciales. En el contexto dominicano, la actual ausencia de normas adecuadas impide garantizar la seguridad jurídica y la protección integral de las personas usuarias de estas técnicas, así como de los niños y niñas nacidos mediante ellas.

Esta situación demuestra la necesidad de regulaciones equilibradas que tomen en cuenta los avances científicos, los principios de bioética y los estándares internacionales de derechos humanos. No se trata simplemente de permitir o prohibir, sino de garantizar un acceso igualitario, seguro y ético a las técnicas de reproducción asistida, reconociendo la dignidad de las personas, su autonomía reproductiva y el derecho a fundar una familia conforme a su proyecto de vida.

La sentencia analizada desnuda una urgente necesidad en el sistema jurídico dominicano: contar con un marco normativo moderno, claro y efectivo sobre la reproducción humana asistida. La falta de regulación genera inseguridad para las parejas, confusión en los tribunales, y riesgos para la protección de derechos

fundamentales, especialmente los de los niños. Es hora de que el legislador dominicano asuma este desafío con responsabilidad, y promueva una ley que regule estos procedimientos de manera integral, ética y justa, y que esté a la altura de los avances científicos y de las exigencias sociales contemporáneas.

LA DELIMITACIÓN DEL TIPO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, GARANTÍA DE UNA EFICAZ TUTELA JUDICIAL

*Emilio R. Castaños Núñez**

Es muy frecuente en la actividad jurisdiccional derivada del ejercicio del recurso de casación que los criterios jurisprudenciales establecidos tengan reiteración en las especies siguientes. Así se construye la línea jurisprudencial orientadora de la aplicación de la norma jurídica.

Este natural desarrollo de la construcción de la orientación jurisprudencial casacional ha quedado alterado con la sentencia SCJ-TS-24-2302 de fecha 29 noviembre 2024,[1] pues en ella se abandona el criterio que recién[2] se había establecido con la sentencia SCJ-TS-23-0674, dictada el 30 de junio de 2023.[3]

Esta llamativa peculiaridad motiva a indagar los criterios expuestos por la Suprema Corte de Justicia para contrastarlos con la teoría jurídica prevaleciente en los puntos tocados para decidir en la forma en que se hizo, pues con ello se interrumpió la consolidación del criterio recientemente establecido.

La especie se desarrolló en torno a la decisión tomada por un tribunal de jurisdicción original que declaró de oficio la perención de la instancia.[4] Esa decisión en sí misma no fue el motivo de controversia en cuanto a si el plazo de tres años había transcurrido, si se habían producido actuaciones procesales que interrumpieran el plazo o la capacidad del juez para pronunciarla de oficio. Esos aspectos quedaron pendientes de solución. Al cuestionar la parte afectada por la declaración de la perención interponiendo recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras apoderado declaró inadmisible dicho recurso con el fundamento de que la decisión atacada era administrativa y, en consecuencia, debía ser cuetionada mediante la reconsideración, el ejercicio de los recursos jerárquico y jurisdiccional.

---

*Emilio R. Castaños Núñez es doctor en Derecho por el programa Universidad Externado de Colombia y Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; máster en Derecho Constitucional y Derecho Público por la Universidad Castilla La Mancha; curso de Especialización Bases del Razonamiento Probatorio, Universitat de Girona.

[1] Ver texto completo de la sentencia en Boletín Judicial 1368, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, pp. 5834-5846.

[2] Un año, cuatro meses y veintinueve días.

[3] Ver texto completo de la sentencia en Boletín Judicial 1351, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, pp. 3585-3597.

[4] La figura procedimental de la perención está regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

Esa decisión abrió el escenario para determinar en qué plano jurisdiccional se había producido la decisión del tribunal de primera instancia. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo expresa, en la sentencia objeto de este comentario, en el siguiente tenor:

> El punto controvertido en el presente caso lo constituye determinar la factibilidad de que un proceso de carácter litigioso, con origen en una litis sobre derechos registrados, resuelto por la vía administrativa, no jurisdiccional, pueda ser atacado o impugnado mediante el recurso de apelación o si, por ser la decisión atacada de carácter no contencioso, debe interponerse el recurso administrativo correspondiente.[5]

En otros palabras, lo que se ha discutido es si en una especie pueden coexistir el escenario procedimental gracioso y el escenario procedimental contencioso. La cuestión tiene importancia práctica porque determina el comportamiento y ejercicio de las facultades de los actores del proceso: las partres –demandante y demandado– y el juez como encargado de la jurisdictio.

Para introducirnos en las consideraciones relativas al punto de controversia vale puntualizar, dentro de la teoría jurídica académica, el concepto de jurisdicción y sus tipos.

Para los profesores Vincent y Guichard.[6] el enfoque desde el criterio teleológico es clave en la función jurisdiccional, ya que su propósito fundamental es establecer el derecho mediante la verificación de situaciones jurídicas, lo que constituye en sí mismo un acto jurisdiccional.[7]

En esta tesitura, ha de considerarse que en la técnica jurídica la palabra jurisdicción identifica el área de la función estatal que desempeña el Poder Judicial, a la cual acuden las personas para obtener la tutela –jurídica y judicial– de sus prerrogativas.

El profesor F. Tavares hijo la conceptualiza como la función constitucional que incumbe al Estado de asegurar, por medio de órganos especiales llamados

---

[5] Suprema Corte de Justicia, sentencia SCJ-TS-24-2302, 29 de noviembre de 2024, Boletín Judicial núm. 1368, p. 5842.

[6] El texto en francés expresa: *1 ° Personnellement, nous inclinons à mettre en majeure le critère téléologique fondé sur le but de la fonction juridictionnelle, ce but étant littéralement de dire le droit (la juridictio) c'est-à-dire d'opérer la vérification dessituations juridiques à l'aide d'une constatation qui constitue, à elle seule, l'acte juridictionnel* (V. supra, n ° s 159 in fine et 160).

[7] Vincent, Jean, y Guinchard, Serge. *Procédure civile.* Paris: Dalloz, 1996, p. 152.

tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos.[8]

Este concepto de amplio espectro, que engloba toda la actividad desempeñada por los tribunales, obliga a preguntarse: ¿el solo hecho de que un asunto esté en poder de un tribunal para su decisión entreña el mismo comportamiento de este? La respuesta negativa es la más adecuada, y es el punto luminoso de la sentencia objeto de este comentario.

Es necesario considerar, para el desarrollo de la respuesta a la pregunta anterior, la manera en que la actividad jurisdiccional del Estado queda activada o apoderada para que exprese y desarrolle su función tutelar manifestada en la decisión que tome. Así, tenemos que la teoría jurídica identifica dos modalidades de jurisdicción: la contenciosa y la graciosa, cada una de las cuales tiene naturaleza propia.

La delimitación conceptual hecha por el profesor F. Tavares hijo es muy apropiada; expresa que se está ante la jurisdicción contenciosa cuando su apoderamiento "... tiene por objeto la decisión de las contestaciones relativas a los derechos y obligaciones de los particulares",[9] mientras que se está en el ámbito de la jurisdicción graciosa, llamada también voluntaria,[10] si el apoderamiento ocurre "... sin que exista proceso o contestación..."[11] entre los particulares que han promovido el apoderamiento del tribunal.

Puede afirmarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido esta doctrina de delimitación de los planos de función jurisdiccional –contencioso y gracioso–, de cuya naturaleza deriva un régimen normativo procesal distinto, especialmente en cuanto a las vías de recurso abiertas contra la decisión.

De esta doctrina asume la denominación procedimental con que deben ser identificadas las decisiones que emanan de un tribunal. Así, las agrupa en decisiones administrativas y jurisdiccionales. Las primeras son las que surgen en el plano jurisdiccional voluntario o gracioso y las segundas las producidas en escenario jurisdiccional contencioso. Emplea esta clasificación con el objetivo

---

[8] Tavares, Froilán (hijo). *Elementos de derechos procesal civil dominicano.* Vol. I. Santo Domingo: Editorial Tiempo, 1991, 31.

[9] P. 37.

[10] El profesor F. Tavares hijo hace una crítica a la terminología empleada sugiriendo que resulta más conveniente utilizar la expresión "administración judicial"; es un asunto de nomenclatura que podría abordarse en otro escrito, ya que para los fines del presente la incidencia de esto no es de consideración.

[11] Tavares, *Elementos de derechos procesal civil dominicano,* 38.

de marcar la pauta para el establecimiento de los mecanismos correctos para atacar o impugnar las decisiones.[12]

De esta manera ha quedado asentado que el plano jurisdiccional que tiene por objeto dirimir conflictos entre particulares, como son las especies de litis sobre derecho registrado, es de naturaleza contenciosa. Destaca que tales procesos son de esencia adversarial impulsados "a interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento del tribunal al presentar sus conclusiones".[13]

El argumento desarrollado en la sentencia lleva a sostener que en una litis sobre terreno registrado no es posible la coexistencia de las dos modalidades jurisdiccionales. En otros términos, el apoderamiento del aparato jurisdiccional estatal ocurre en una de las dos modalidades: o se apodera en ausencia de controversia, ámbito jurisdiccional gracioso, o se apodera con ocasión de controversia entre personas, ámbito jurisdiccional contencioso.

La disyuntiva conlleva la determinación de las actuaciones procedimentales válidas para una y otra, en particular para la especie abordada, las vías de recurso abiertas. De ahí que la sentencia comentada identifica como un yerro asimilar una decisión producida con ocasión de un proceso litigioso como una resolución administrativa, para las que las vías de recurso concebidas por el legislador son la reconsideración, el jerárquico y el jurisdiccional, y no como una sentencia, para la que el legislador ha establecido la apelación como vía recursiva idónea.

La linea argumentativa de la sentencia favorece considerablemente el desarrollo práctico de la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables. Se aporta luz para determinar cuál es la vía recursiva abierta, en atención a la naturaleza jurídica del plano jurisdiccional abierto, con lo que se depura el debido proceso para la toma de decisiones.

En resumen, la sentencia reafirma la doctrina más acogida sobre la jurisdicción y la naturaleza de sus modalidades, claves para la correcta aplicación de recursos en casos inmobiliarios. Algunas de estas ideas del argumento desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia habrán de manifestarse nuevamente, no en cuanto al punto decidido en esta ocasión —el cual, por la solidez demostrada, deberá ser reiterado—, pero sí en cuanto a las capacidades del tribunal en uno y otro plano jurisdiccional, tema que por la declaratoria de inadmisibilidad quedó en el tintero de esa especie.

---

[12] Suprema Corte de Justicia, 29 de noviembre de 2024, SCJ-TS-24-2302, B. J. 1386, pp. 5834-5846. V. numeral 25 en la página 5843.

[13] Numeral 26, pp. 5843-5844 (ver nota 12).

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD REGISTRADO VERSUS LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

*Rosanna Isabel Vásquez Febrillet**

Lograr armonizar la aplicación de diferentes normas, respetando los principios rectores de las diferentes ramas del derecho y preservando la seguridad jurídica no ha sido una labor sencilla para los tribunales.

En efecto, decisiones de la corte de casación dominicana evidencian criterios disimiles sobre la aplicación de una misma norma, dependiendo del ámbito en que se aplique. Verbigracia, en la interpretación dada a la prescripción dispuesta en el artículo 815 del Código Civil dominicano[1] hemos sido testigos del enfrentamiento entre el criterio de que esta no se aplica a inmuebles registrados, partiendo del principio de imprescriptibilidad consagrado en la Ley sobre Registro Inmobiliario. Esta norma instituye que "todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". En sentido contrario, se señala que la citada ley en ninguna medida derogó la prescripción a la que se refiere el citado artículo 815, fundamentando en el interés de preservar la certidumbre o seguridad jurídica que deben garantizar los tribunales en la aplicación del derecho.

Al respecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un segundo envío sobre ese mismo punto, reflexionó –mismo término que utilizara en sus motivaciones– y modificó el criterio asumido hasta ese momento,[2] realizando interesantes y útiles análisis que pueden ser extrapolados a otros ámbitos o criterios y que edifican y guían en similares escenarios, como el que abordaremos.

---

* Rosanna Isabel Vásquez Febrillet es jueza del Tribunal Superior de Tierras y especialista en Derecho Penal.

[1] Art. 815 del Código Civil dominicano (modificado por la Ley 935 del 25/06/1935, G. O. 4806): "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda".

[2] SCJ-SR-23-0001, Exp. 001-011-2018-RECA-02342, 22 de febrero de 2023.

Del precedente indicado nos interesa destacar, en atención a la sentencia que comentamos en el presente artículo, la argumentación exteriorizada por las Salas Reunidas en el sentido de que el indicado principio de imprescriptibilidad en materia de inmuebles registrados ha sido integrado a la norma para fungir "como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, sin que pueda, en tal sentido, ser utilizado para oponerse a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados".[3]

Y es justamente este aspecto el que queremos destacar de la sentencia SCJ-TS-24-2375, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, que ocupa nuestra atención.

En el caso particular, la corte de casación se vuelve a enfrentar al análisis, escrutinio y ponderación del alcance del llamado principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad registrado, invocado como fundamento del recurso, en esta ocasión contra el derecho a oponer el medio de inadmisión por prescripción extintiva, como defensa del adversario.

La decisión atacada ante la alzada valida el pronunciamiento de la inadmisibilidad por prescripción de la acción tras verificar que se intentó una acción en nulidad 44 años después de haber sido modificado el asiento registral del inmueble objeto de esta, siendo público a los terceros, desde entonces que el derecho de propiedad había mutado en cuanto a su titular. Este análisis fue realizado tras comprobar que el acto de dación en pago que se pretendía anular había sido ejecutado por el Registro de Títulos el 17 de junio de 1974, y que la acción en su contra fue interpuesta el 2 de noviembre de 2018.

La recurrente en casación sustentó su acción primigenia en que su derecho de propiedad como cónyuge casada bajo el régimen de comunidad de bienes está tutelado y amparado en el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad consagrado en la ley especial que rige el Registro Inmobiliario en la República Dominicana.

En sentido contrario a estos argumentos, y validando la actuación de los tribunales de primer y segundo grado, la corte de casación aclaró que "cuando se habla de prescripción en el campo del derecho procesal y específicamente la referida en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, se hace para referirnos al aniquilamiento del ejercicio del derecho de accionar en justicia consagrado por

[3] Ver el motivo número 28, página 19, de la citada sentencia.

el legislador y motivado en el transcurso de un tiempo señalado por la ley. Por ende, la prescripción es una sanción legal que le impone la ley a la negligencia y dejadez de una parte titular de un derecho, por el hecho de no haberlo reclamado en justicia en el tiempo habilitado por la ley".

Con mayor énfasis, la alzada aclara que al aplicar la prescripción de la acción los tribunales de la República garantizan el principio de seguridad o certidumbre jurídica, tutelando el derecho de propiedad que se encuentra registrado y que es oponible a todos como consecuencia de la publicidad en la que se sustenta el registro inmobiliario. Aplaudimos esta posición por considerar, luego del ejercicio de la función en ese ámbito, que desechar la prescripción extintiva de la acción bajo esa premisa puede producir daños significativos a la estabilidad social y económica de la nación, disminuyendo el paso hacia un verdadero Estado de derecho.

Tomando como punto de análisis y reflexión los argumentos que esgrimiera la recurrente, resulta interesante ponderar si con la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción ciertamente se desconoce el derecho de propiedad que esta ostentara en su calidad de cónyuge casada bajo el régimen de comunidad de bienes, amén del principio de imprescriptibilidad del derecho registrado que ella poseía y que fue modificado en su perjuicio.

Debemos colocar sobre la mesa de análisis los siguientes aspectos:

1. La modificación del asiento registral no opera de forma ligera; la norma especial que rige la materia inmobiliaria y sus reglamentos de aplicación han dispuesto las exigencias y los requisitos que el registrador debe observar para calificar positivamente una rogación que busque modificar el derecho de propiedad registrado y proceder a su inscripción con la fuerza y las consecuencias que esto implica.
2. Una vez modificado el derecho de propiedad en cuanto a su titular registral, esta información es pública,[4] así como el acto que se inscribe o registra en su sustento, con las garantías que esto implica tanto para el anterior titular como para terceros, a quienes la norma garantiza la facultad de accionar judicialmente en procura de tutela judicial en diversas casuísticas.

---

[3] Ver el motivo número 28, página 19, de la citada sentencia.

[4] PRINCIPIO II de la Ley 108-05: "... publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia".

3. La norma que dispone la prescripción extintiva de la acción es igualmente una disposición legal oponible a todos, establecida con el claro objetivo de garantizar la seguridad jurídica, procurando un Estado de derecho en el que exista certidumbre.
4. La propia Ley de Registro Inmobiliario prevé la aplicación supletoria de la norma de derecho común[5] como un principio rector en igualdad de condiciones del principio que centra nuestra atención en el presente artículo.

Según esta ponderación, en esta oportunidad nos sumamos al criterio de la alzada reconociendo en el fallo un claro mensaje en el sentido de que, una vez registrado el derecho de propiedad, el nuevo titular registral posee prerrogativas que igualmente deben ser resguardadas, que la norma dispone y que la propia Constitución tutela. Una de estas es, sin dudas, el derecho a la seguridad que debe emanar de su negocio jurídico, correctamente asentado en el órgano correspondiente y validado por el funcionario con esa facultad y hecho público, a fin de poder ser escrutado y cuestionado agotando las vías que ofrece el ordenamiento.

Por tanto, transcurrido el plazo razonable considerado por el legislador para sancionar la desidia o falta de interés prolongado es oponible a todos por encontrarse previsto con antelación en la norma, y su existencia no puede ser desconocida.

La decisión en cuestión destaca importantes principios de derecho que deben ser observados, ponderados y resguardados, a saber: el plazo razonable, tomado en cuenta por el legislador para disponer la sanción de prescripción extintiva de la acción ante la falta de interés manifiesto en el transcurso de un determinado y prolongado plazo; el principio de razonabilidad, que invita a los jueces y a las partes a tomar en cuenta la justificación, fundamento y razón de las figuras establecidas en la norma; el de seguridad jurídica, por el cual se busca dotar de certeza y predictibilidad las decisiones del sistema judicial; el derecho a la motivación, que exige exteriorizar las razones por las cuales se ha tomado la decisión, respondiendo de forma eficiente y sin retórica los argumentos invocados.

---

[5] PRINCIPIO VIII: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines".

En síntesis, tal y como fuera considerado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como expusiera el órgano de las Salas Reunidas en la decisión que inicialmente comentáramos, el principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que reconoce la imprescriptibilidad del derecho de propiedad registrado, fue concebido por el legislador como una guía o directriz sobre la fortaleza, garantía y necesidad de resguardo del derecho de propiedad. Ello no implica, en ninguna medida, que este sirva para desconocer o desechar las figuras de carácter procesal establecidas en el ordenamiento jurídico dominicano, como ocurre con la prescripción extintiva de del derecho a accionar.

Amén de lo antes expuesto, tratándose de una figura reglada que establece de manera puntual cuál es el lapso que debe transcurrir para poder pronunciar la inadmisibilidad por prescripción de la acción, es claro que estamos frente a una norma de aplicación igualitaria, que ofrece certeza y predicción en su aplicación, que limita al juzgador y se ampara en argumentos sólidos y debidamente razonados.

Finalmente, procede destacar el argumento esgrimido por la corte de casación para fundamentar su fallo, en el sentido de que el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad registrado, invocado por la recurrente para avalar sus pretensiones de nulidad, es el mismo que ampara la protección y resguardo del derecho de propiedad del recurrido. Más aun, hace más de 40 años este registró e inscribió su derecho, siendo validado por el órgano registral y hecho público desde ese mismo momento, con lo que quedaba abierta la posibilidad de atacar o accionar ante los tribunales de la nación. Al no haberlo hecho en el plazo correspondiente, por la seguridad jurídica que se le adeuda a los actos y negocios jurídicos ya no es posible su examen o escrutinio en cuanto al fondo. Esta es la sanción que impone la norma ante la falta de interés durante un prolongado lapso de tiempo.

Pese a que es un criterio reiterado y pacífico que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción en materia de derecho de propiedad registrado es el momento en que el derecho se inscribe o asienta en el Registro de Títulos, en atención a las máximas de la experiencia, considero importante reflexionar sobre aquellas situaciones en las que el titular del derecho de propiedad registrado no enfrenta ningún evento o hecho por el cual presumir razonablemente que su derecho registrado ha sido modificado.

Me refiero a aquellos casos en los que el ciudadano permanece en control de la propiedad y no reconoce ni conoce sobre el negocio jurídico que causó la

cancelación de su derecho modificado en favor de otro titular. Los tribunales estamos llamados a dar respuesta sobre estas situaciones partiendo de la valoración conjunta y armónica del elenco de prueba sometido al contradictorio, y es posible apartarse del criterio en procura de tutelar efectivamente el derecho de propiedad con raigambre constitucional.

Esta misma reflexión, quizás, fue una de las causas por las que el Registro Inmobiliario habilitó el servicio de alertas registrales, una herramienta que asume las ventajas de la tecnología para alertar a los titulares sobre cualquier intento de modificación de su derecho de propiedad y es parte de los avances que exhibe este órgano y que experimenta el Poder Judicial.

En definitiva, la facultad de invocar la prescripción extintiva de la acción como medio de inadmisibilidad de esta, impidiendo el conocimiento del fondo del asunto, es una prerrogativa de la parte contra quien se ha radicado una demanda. Así lo ha dispuesto la norma; el tribunal debe, luego de comprobar los presupuestos que se exigen, pronunciarla si procede, en aplicación de la norma y como garantía de la seguridad jurídica que impregna de certeza y protección legal el derecho de propiedad. Ello, además, garantiza la estabilidad económica y social, así como los derechos de los terceros que en ese tiempo hayan suscrito negocios jurídicos teniendo como objeto el inmueble en cuestión.

Lo antes dicho no implica abandonar la ponderación razonada y reflexiva de aquellas casuísticas en las que como teoría del caso se invoque un punto de partida del cómputo distinto a la inscripción del derecho en el registro inmobiliario. El derecho es dinámico y la interpretación de la norma y el examen de situaciones de hecho son facultades del juzgador en cada caso. Este deberá en todo momento exteriorizar las razones que fundamentan su decisión, como garantía del debido proceso.

En definitiva, la posibilidad de inadmitir la demanda al comprobarse la prescripción extintiva de la acción por superar el plazo dispuesto es, *per se*, una garantía del principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad registrado. Constituye una sanción a la falta de interés para accionar en el lapso conferido. Esta garantía de la seguridad jurídica asegura y viabiliza el Estado de derecho al que todos debemos aspirar.

EL FRANKENSTEIN JURISPRUDENCIAL DEL INTERÉS CASACIONAL "PRESUNTO" POR INFRACCIÓN PROCESAL

Édynson Alarcón *

I. APROXIMACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En varias decisiones de 2024, la Suprema Corte de Justicia, sobre todo la Primera Sala, ha insistido en el sostenimiento e implementación de una de sus creaciones más destacadas, pero a la vez más elaboradas y problemáticas: el interés casacional "presunto" por infracción procesal.

La precaria fundamentación de esta creación jurisprudencial y su difícil encaje en el ordenamiento jurídico nacional, adoptado a base de fallos reiterados, plantean serias dudas y reservas, principalmente al contrastarse con el principio constitucional de separación de poderes. Además, sus efectos inmediatos han abierto una puerta falsa para el acceso desmedido a un recurso extraordinario que, en cuanto tal, debiera ser siempre de utilización restringida. En tal sentido, se espera que, en virtud de su propia naturaleza, la indisponibilidad del recurso sea la regla, no la excepción.

La noción del interés casacional presunto por infracción procesal amenaza con revertir uno de los objetivos de la Ley 2-23 (LRC): desalentar el uso rutinario del recurso de casación. En lugar de ello, corre el riesgo de convertirse en un mecanismo habitual y recurrente de entorpecimiento, más al servicio de la dilación procesal que de la solución efectiva de los litigios.

En esta oportunidad nos hemos remitido a las sentencias números SCJ-PS-24-0075, SCJ-PS-24-0080, SCJ-PS-24-0212 y SCJ-PS-24-0718, rendidas el 31 de enero de 2024, las dos primeras; el 29 de febrero de 2024, la tercera; y el 30 de abril de 2024, la cuarta, no sin antes advertir que se trata de un simple muestreo, pues la cantidad de resoluciones en las que se reitera el criterio y se replica casi literalmente la misma fórmula es impresionante. Algo similar también pasa con el acervo de la Tercera Sala.

El fenómeno responde a una intención larvada, aunque sana y altruista: afrontar y corregir lo que la Suprema Corte considera una omisión grave

* Édynson Alarcón es magistrado juez presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, catedrático universitario en PUCMM, Unibe, UCE, ENJ.

en el diseño de la actual Ley sobre Recurso de Casación. Dicha omisión se habría dado al corporizarse el interés casacional en el discurso de la nueva legislación sin que en él se contemplaran, ni como interés casacional expreso ni implícito, los vicios o violaciones sustantivas —en alusión a la Constitución de la República— con repercusiones procesales o de procedimiento propiamente dichas en que pudiera incurrir la autoridad judicial en sus fallos de segundo grado o en aquellos dictados en régimen de única y última instancia.

La infracción procesal, de acuerdo con el autorizado criterio de la Primera y la Tercera Salas de la SCJ, se define "como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como a vulneraciones de orden sustancial de forma o de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces".[1]

Desde este enfoque, dado que se considera un interés casacional presunto, basta con que la parte recurrente invoque una transgresión procedimental o constitucional con impacto procesal para obtener un pase directo al recurso y a la ponderación inmediata de sus medios de casación. De este modo, queda exonerada, casi por arte de magia, del test de admisibilidad al que, en principio, deben someterse todos los recursos de esta naturaleza, como ocurre en los supuestos contemplados en los ordinales 1 y 2 o en el párrafo II del artículo 10 de la LRC. Sobra decir que, de un tiempo a esta parte, cualquiera que con un mínimo esfuerzo busque interponer una vía de casación se apoya en los argumentos clásicos de indefensión, ausencia de motivos o de base legal, debido proceso, tutela judicial efectiva, desnaturalización... Logra así, con facilidad inusitada, a través de un simple juego de palabras, la entrada al escrutinio casacional y, de paso, burla impunemente la finalidad restrictiva que es inmanente al recurso en su concepción vigente.

II. VÍCTOR FRANKENSTEIN: DE LAS MEJORES INTENCIONES AL ZARPAZO DE LA TRAGEDIA

Cual si fuera la reencarnación de Prometeo, aquel que quiebra leyes sempiternas en nombre del bienestar humano y, en su afán por dar vida, roba el fuego de los dioses, Víctor Frankenstein, el célebre personaje de la literatura

[1] SCJ-TS-24-1262 del 31 de julio de 2024, párr. 10.

gótica, persigue el mismo propósito. Obsesionado con la reanimación de la materia inerte, reta a la naturaleza, pero lo hace a su manera: recolectando y ensamblando fragmentos de cadáveres. Su acto reedita, desde una perspectiva semiótica, el crudo sincretismo entre el saber, el sacrificio y la transgresión de códigos irrompibles en aras del bien común.

Ciertamente, la obra *Frankenstein* de Mary Shelley, ambientada en la Europa dieciochesca y también conocida como "El nuevo Prometeo", enfatiza los límites de la creatividad y encierra una aguda crítica al anhelo de insuflar vida a concepciones extravagantes que, al final del día, se salen de control e incluso desbordan las mejores intenciones. La criatura engendrada por el personaje central de la novela simboliza el dilema moral y existencial en torno al cual gira su núcleo, y representa la consecuencia de una mala decisión que, después, en su propia versión del *Tratado del inútil combate,* pretende justificarse apelando a las nobles aspiraciones que le dieron origen.

Así como el monstruo de Frankenstein, impulsado por un profundo anhelo de pertenencia y aceptación, intenta encajar en un mundo al que no pertenece, el interés casacional "presunto" por infracción procesal busca legitimarse afanosamente a la sombra del artículo 12 de la LRC. Sin embargo, al no conseguirlo, queda sumido en la postración de las ideas.

Es común, en esa línea, en cualquiera de las sentencias reseñadas, leer que la SCJ recrea un interés casacional "presunto" cada vez que, en su opinión, el fallo impugnado adolece de un vicio "sustantivo o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley".[2] Luego pasa a explicar que la infracción procesal se define "conceptualmente" como "la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo".[3]

Lo primero que destaca de la disertación precedente es que estamos ante una definición meramente ostensiva y, por tanto, indefinida y abierta. En lugar de ofrecer una visión omnicomprensiva y autosuficiente, el jurisprudente se limita a enumerar ejemplos para esbozar o proyectar, como le sea posible, el concepto que pretende ilustrar. Si bien en ciertos contextos este tipo de descripción es aceptable, en particular cuando se busca explicar nociones enrevesadas

---

[2] SCJ-PS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, párr. 15, *in fine.*

[3] SCJ-PS-24-0718 del 30 de abril de 2024, párr. 13.

mediante arquetipos concretos, su uso no es el más adecuando en el ámbito jurídico, donde se precisa exactitud y rigor conceptual. En otras palabras, al carecer de una delimitación clara, no se precisa el alcance del criterio ni sus características básicas.

Pero ¿cuál es exactamente, según nuestra SCJ, "el ámbito y alcance" del artículo 12 de la LRC? ¿En qué medida incidiría su redacción en la configuración de un interés casacional "presunto" a partir de un vicio sustantivo o procesal? ¿De qué manera se vinculan o se conectan ambos aspectos?

Vaya por delante, ante todo, que el artículo 12 de la LRC no está asociado ni tiene absolutamente nada que ver con las condiciones o motivos extrínsecos de admisibilidad del recurso, ni mucho menos con la idea del interés casacional. Por el contrario, su contenido, en formato de cláusula abierta, se refiere a los motivos o causas de apertura del recurso y, a grandes rasgos, a infracciones o erróneas aplicaciones "de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma". Es, ni más ni menos, la versión reformada del artículo 3 de la anterior Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

Para nadie es un secreto que, en su esencia normativa, el artículo 12 representa el insumo del que surgen y toman cuerpo los llamados "medios de casación", a través de los cuales se exponen, en sus diversas modalidades y manifestaciones, los posibles errores que afectan la decisión impugnada. Estos pueden provenir de la violación de una norma jurídica, ya sea de fondo o de forma, del exceso de poder, de la desnaturalización de los hechos o del derecho, de la falta de base legal, de errores de congruencia o de vulneraciones al debido proceso y, con ello, al derecho de defensa, etc.

Para expresarlo en otros términos, mientras las condiciones de admisibilidad –dentro de las cuales se halla el interés casacional– determinan, en un examen liminar, si el recurso de casación puede ser conocido –o, si se quiere, recibido–, los motivos o causas de apertura se refieren a las razones jurídicas que justificarían casar la sentencia, una vez admitido el recurso. Es decir, solo si el recurso supera el test de admisibilidad y es admitido –valga la redundancia– se procede al escrutinio de las causas de casación previstas en la sección II de la LRC, específicamente en sus artículos 12 y 13.

Tanto por su sustancia, vinculada al "fondo" del recurso y al proceso de amalgamación de los llamados "medios de casación", como por su visible ubicación en la estructura normativa –situado inmediatamente después, pero fuera, en todo caso, de la sección I, que regula los requisitos de admisión–, nada sugiere que el artículo 12 sea la base más adecuada para erigir una solución que atañe, de forma puntual, a una exigencia de admisibilidad. Si desde el inicio la

intención del licurgo ha sido mantener la situación bajo su dominio y no delegar en otros la determinación de lo que tiene o no interés casacional, suena como una injerencia reñida con la Constitución que la Suprema Corte extienda las fronteras de dicho interés presumiendo –ella misma– qué temas quedarían comprendidos en la categoría. Esto implica apartarse de los principios fundamentales que rigen el recurso, de su carácter extraordinario y restringido, e introducir una construcción jurídica no establecida por el legislador, pese a que pudo haberla incorporado sin problema alguno en los ordinales 1 y 2 del artículo 10 o en el párrafo II del mismo texto.

Cabe destacar que es inquietante –en perjuicio de la seguridad jurídica y del principio de previsibilidad– la posibilidad de que sea la propia SCJ, convirtiéndose en cierto modo en jueza y parte, la que se arrogue sin ningún freno la facultad de presumir, a su sola discreción y sin control legítimo, qué asunto reviste o no interés casacional, dentro de una cláusula intencionalmente abierta, como si se tratara del modelo anglosajón del *certiorari*.

Asusta, en definitiva, el encajamiento a golpe de martillo de actitudes que, contra todo pronóstico, fomentan no solo la discrecionalidad, sino también la incertidumbre, en especial ante la evidente vocación expansiva con que se desarrolla esta doctrina. Ya nadie parece dudar de que los jueces supremos están y estarán dispuestos, sin el menor reparo, a ver en cualquier cuestión, según su propio criterio, la presencia de un interés casacional que quizás a nadie le habría pasado por la mente, debilitando así la consistencia y la fuerza restrictiva de un instrumento que, al paso que vamos, amenaza con perder su rigor e irse degradando y diluyendo cada vez más.

III. DERECHO COMPARADO

En España, sin duda, la vulneración de ciertos derechos fundamentales consagrados en la Constitución abre directamente el recurso de casación, sin que se exija al intimante apoyarse en ningún presupuesto específico de interés casacional. Así lo establece en su segunda parte el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, después de la promulgación del Real Decreto-Ley 5/2023 del 28 de junio que entró el 29 de julio del mismo año:

> El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Sin embargo, no huelga insistir en que se trata de un canal de acceso preferente, pero no porque el Tribunal Supremo lo haya habilitado como tal, sino por mandato expreso de la ley. Además —no menos importante—, no abarca la invocación del prontuario completo de los derechos de constitucionalidad material o procesal, sino únicamente aquellos "susceptibles de recurso de amparo". Conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979 del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, estos comprenden los reconocidos en los artículos del 14 al 29 de la Constitución española y la objeción de conciencia de su artículo 30. Se incluyen en el elenco el derecho de igualdad ante la ley, al honor, a la intimidad personal, a la libertad ideológica, religiosa o de culto, a la libertad de expresión y de derecho de asociación, entre otros similares. Tales derechos, aun siendo fundamentales, no emergen en el *iter* del proceso, sino que eclosionan en una realidad extraconflictual cuya matriz, por ende, se halla fuera del litigio:

> ... la razón de que la utilización de este cauce de acceso a la casación sea muy residual en la práctica se debe a que solo cabe acudir a él cuando el derecho fundamental que se pretenda invocar en el recurso haya conformado el propio objeto del procedimiento desde la primera instancia. Ello supone que no constituya este el cauce propicio para recurrir en casación cuando la sentencia... haya podido infringir uno de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo al resolver un asunto cuyo objeto nada tenga que ver con la tutela judicial de dichos derechos. En tal caso, ese eventual motivo de recurso sería inadmitido de plano, "por no haberse dictado la sentencia recurrida en un proceso de tutela judicial civil de los derechos fundamentales", tal como lo establece el Acuerdo de 27 de enero de 2017. [4]

También en la madre patria, como corolario de la reforma de 2023 al estatuto casatorio y en el marco de lo que ha sido en ese país un proceso expansivo del interés casacional, desaparece la vía de acceso por razón de la cuantía (la *summa cassationis),* así como el antiguo recurso extraordinario por infracción procesal, que corría en paralelo al de casación y que estaba reservado para la denuncia de vicios *in procedendo.* La casación española, hasta el año 2023, solo podía plantearse por errores *in iudicando* en la interpretación o aplicación de normas materiales.

---

[4] Alejandre, Fernando. "Vías de acceso a la casación", en *El nuevo recurso de casación,* Aranzadi, Pamplona, 2023, p. 80.

Así, a partir del Real Decreto-Ley 5/2023 del 28 de junio, el interés casacional se vuelve omnipresente y queda consolidado como el eje de la nueva casación. Al mismo tiempo, se produce una auténtica "fusión nuclear" que retorna a España al modelo de recurso único, permitiendo, a través de la casación, impugnar tanto las infracciones materiales o de fondo como las adjetivas o de procedimiento puro. En casi todos los casos será indispensable demostrar la incidencia de un interés casacional, sin que importe el tipo de anomalía que presuntamente afecte al fallo de la alzada.

En España, pues, la desaparición del anterior recurso extraordinario por infracción procesal —con una accidentada existencia entre 2000 y 2023— no ha supuesto una merma de derechos para el justiciable, ya que las posibles infracciones procesales cometidas en segundo grado seguirán siendo impugnables mediante el recurso de casación, pero siempre que se fundamente la concurrencia del interés casacional: quien aduzca una infracción de norma procesal en sede casacional deberá motivar y acreditar —como obligado correlato— el interés casacional que la sustenta. En suma, las modalidades de este interés establecidas en la ley tendrán que ser invocadas cuando se formule un medio de casación basado en una infracción a la norma procesal.

¿Por qué los españoles no abren la brecha y se animan a permitir un acceso automático para denunciar un vicio de infracción procesal ante el Tribunal Supremo? ¿Acaso en España no hay posibilidad de que se cometan violaciones procesales, o se considera que estas tienen menor importancia o valor que entre nosotros?

La cuestión no parece radicar en la inexistencia de violaciones procesales en el proceso español —después de todo, ¿existe algún sistema donde no las haya—, sino que es producto de una concepción tal vez distinta del régimen de casación, donde el acceso al Tribunal Supremo se estructura en torno al interés casacional y no a la mera existencia de errores procesales, sin importar que tan graves estos lleguen a ser. La reforma de 2023 consolidó un modelo kastila que prescinde del recurso extraordinario por infracción procesal y unifica, como hemos explicado, los remedios bajo un solo esquema en que cualquier alegación sobre un vicio *in procedendo* debe ir acompañada de su respectiva justificación de interés casacional. Ello es garantía de que el recurso no se convierta en una instancia más, sino en un mecanismo real y efectivo de control, orientado a la unificación del discurso de la jurisprudencia.

IV. ALCANCE DEL CONCEPTO DE INFRACCIÓN PROCESAL Y LOS DILEMAS DE LEGITIMIDAD DEL INTERÉS CASACIONAL "PRESUNTO" POR ESTA CAUSA

En el derecho dominicano, una infracción procesal se origina ante cualquier violación, desconocimiento o falsa aplicación de normas procesales sancionadas en la legislación adjetiva o reconocidas implícita o explícitamente por la Constitución. La propia SCJ, en las decisiones antes mencionadas, identifica y clasifica como tales los vicios de congruencia, incompetencia, falta de motivación e indefensión, junto a aquellos relativos a la producción y valoración de la prueba. Además, la definición parece extenderse a cuestiones como la cosa juzgada, la calidad o legitimación y la falta de interés, que, aunque no conciernen de manera directa al fondo de la contestación, están indisociablemente ligadas a él y ameritan un abordaje preliminar o *in limine litis*.

Son, en resumen, reglas de procedimiento en sentido puro combinadas con otras recogidas en la Constitución –y, por ende, sustantivas– que resuenan en la estructura del proceso, y de las cuales dependen tanto su validez como la de la sentencia misma. Ergo, un recurso de casación basado en infracciones procesales busca, por un lado, afianzar la pureza del procedimiento controlando la observancia de sus condicionantes y formas vitales, y, por otro, preservar los derechos y salvaguardas que el constituyente reconoce a todo justiciable frente al litigio en garantía de su legitimidad. De hecho, es a esto último a lo que se refiere la SCJ cuando alude constantemente, en el contexto del interés casacional "presunto" por infracción procesal, a normas "de carácter sustantivo", expresión que, dicho sea de paso, podría ser confusa, ya que en algunos sistemas lo "sustantivo" se asocia al catálogo de disposiciones que definen los derechos y obligaciones de las personas en sus relaciones jurídicas, en contraposición al derecho procesal, que regula los mecanismos para hacerlos valer.

Por tanto, el recurso, en este ámbito, tendría por objeto corregir infracciones técnicas cometidas sobre los presupuestos del proceso, las irregularidades formales que acareen nulidades, indefensión o deriven en transgresión de derechos fundamentales, así como vigilar los requisitos internos que debe honrar la sentencia como acto conclusivo que da respuesta a las pretensiones de las partes.[5]

---

[5] Villagómez Cebrián, Marco A. "La prueba. Los recursos", en Cortés, Moreno (coord.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil,* Madrid, Tecnos, 2000, p. 167.

La incógnita, sin embargo, es si estos casos, no obstante su ostensible gravedad, debieran estar sujetos a un interés casacional presunto aun cuando la ley no lo ha contemplado así, o si en cambio requerirían una justificación reforzada o adicional para ser admitidos en casación. Quienes sostienen la tesis del interés casacional presunto y se adhieren sin reservas a la solución adoptada por la SCJ consideran que ello contrarresta el riesgo de una jurisprudencia inconsistente y errática; que permite, además, corregir fallas técnicas que, de otro modo, quedarían impunes, asegurándose, de paso, la sanidad del proceso y su integridad. Más aún —quizás lo más relevante—, destacan que con esta postura se viabiliza la protección de los derechos fundamentales vinculados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Los razonamientos precedentes son fuertes —algunos dirían que imbatibles—, pero desde nuestro punto de vista enfrentan un serio problema de legitimidad a la luz de la Constitución del Estado y del espíritu restrictivo que orienta a la Ley 2-23. Es probablemente el mismo desafío que en su momento tuvo Frankenstein al verse abrumado y confrontado con la crudeza de la realidad ante su propia creación. El científico, horrorizado, sucumbe al impuso de abandonarla a su suerte, lo que en la trama de la novela de Shelley desata profundas cuestiones éticas, principalmente sobre la responsabilidad frente a nuestros desaciertos y cómo las buenas intenciones pueden ser eclipsadas o incluso corrompidas por la hostilidad de un resultado inesperado.

Lo primero es que, como hemos señalado, si se repara en que el legislador ha querido enlistar y prever él mismo cuáles serían los casos de interés casacional presunto —conclusión obligada a la vista del artículo 10 de la ley de la materia— o que conducirían de inmediato al examen del asunto sin ninguna revisión preambular, surge la inquietud sobre la validez de que sea la Suprema Corte la que expanda el cerco y habilite otro u otros canales directos. Aunque nunca, ni por tan solo un segundo, hemos dudado de las nobles motivaciones que han movido a los magistrados del alto tribunal, las reservas y aprensiones sobre su iniciativa son razonables y encuentran socaire en la Constitución, en el contexto del principio de separación de poderes y, más concretamente, en el párrafo II del artículo 149 de la carta magna: "Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes".

Destapada la caja de Pandora, aguardemos y veamos. Consumado el hecho, la pregunta es inevitable: ¿qué habría sido menos gravoso, el inminente colapso, dada la agobiante cantidad de recursos de casación que llegarán o que están llegando a la Primera y a la Tercera Sala de la SCJ guarecidos en la concepción

jurisprudencial del interés casacional "presunto" por infracción procesal, o haber cortado los jueces por lo sano remitiéndose al material disponible en la Ley 2-23 para no abrir camino al recurso, sin la previa acreditación de un interés casacional tasado? Son atentados a la norma procesal en fallos de segundo grado o de única y última instancia que, al venir embalados en la decisión, no se revelan sino con posterioridad a ella.

En el nuevo orden de cosas, lo que realmente se perfila —o debiera perfilarse— es que la mayoría de los casos mueran en las playas de segunda instancia, sin remontar más allá ni llegar a coronar el olimpo supremo. Quizás ya es hora de poner esa narrativa al servicio de una nueva cultura jurídica y aceptar que los procesos deben concluir en los tribunales de alzada. Esto exige fortalecer las competencias de los jueces de apelación, dotándoles de una formación rigurosa y, sobre todo, de la conciencia sobre la enorme responsabilidad que, en la era post-Ley 2-23, recae sobre sus hombros.

En efecto, la falta de legitimidad democrática del juez, en términos directos, sumada al principio constitucional de separación de poderes, son lastres pesados que no le permiten ejercer potestades legislativas ni mucho menos usurparlas. El abuso de ecuaciones demasiado elaboradas y audaces, forjadas a yunque y fuego, tales como la del interés casacional "por mandato de orden jurisprudencial", es dañino porque atenta contra la predictibilidad razonable, la seguridad jurídica y el carácter indelegable de la función pública, cuya heteronomía, en sujeción al artículo 4 de la Constitución, persigue preservar la estructura del Estado y garantizar, como buena norma de convivencia, un equilibrio que es clave entre los órganos que interactúan en el desempeño de sus respectivas competencias. La apuesta en contrario es el caos.

En ausencia de previsiones concretas que permitan a la alta corte saltarse los límites que, a priori, impone el interés casacional para acometer, sin trabas, inobservancias a las normas procesales, la Suprema ha optado por lo que, a su juicio, representa un mal menor, pero, al hacerlo, confiriéndole ellos mismos, unilateralmente, al vicio de infracción procesal un interés casacional, se llevan de encuentro los principios constitucionales arriba indicados y merman el propósito de "objetivización", así como la neutralidad y la asepsia que se espera sean inherentes a ese factor de admisibilidad. De paso, sientan un precedente muy peligroso que, en el futuro, pudiera pasarles factura.

Dadas las reglas de juego establecidas por la Ley 2-23 y su marcada vocación restrictiva en cuanto al acceso al recurso, lo prudente quizás no era abrir la compuerta y presuponer un interés casacional con impulso desbordante,

allí en donde el legislador jamás lo vio, sino exigir, caso por caso, la debida justificación y acreditación de ese interés casacional cuando se denuncie ante la SCJ una pifia procesal, tal y como acontece en España, incluso tras la reforma del Real Decreto-Ley 5/2023 del día 28 de junio de 2023. A pesar de que en el ordenamiento español se tomó la sabia decisión de unificar y consolidar en una fórmula única tanto las infracciones materiales o de fondo como las de tipo procedimental, por lo que quedó erradicado a partir del 29 de julio de 2023 el recurso extraordinario de infracción procesal que había gravitado en el proceso civil hispánico por más de veinte años, desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, núm. 1/2000, de 7 de enero de 2000, a nadie se le ha ocurrido, ni siquiera con la introducción del nuevo interés casacional "notorio" en la legislación del año 2023, la creación de un cauce directo para la revisión de aspectos de procedimiento, ajeno a los controles habituales resultantes del interés casacional.

Quien se queje, pues, de una irregularidad procesal cometida en segunda instancia o en régimen de única y última instancia tendría que alojar su alegación, sin importar qué tan grave o apremiante esta sea, en alguno de los nichos de interés casacional sancionados en la ley. En consecuencia, si se deseara denunciar, por citar un par de ejemplos, que el fallo de segundo grado entraña un vicio de incongruencia o de falta o insuficiencia de motivos, la parte recurrente debiera suplir, en procura de dejar establecido el interés casacional que concita su caso, jurisprudencia emanada de la Suprema sobre la figura invocada o de cortes de apelación que, sobre el mismo tópico, tengan criterios divergentes. Por ahora, es la única solución plenamente legalista y que no entra en conflicto ni con la Constitución ni con el espíritu de la Ley 2-23.

V. PUNTUALIZACIONES Y POSIBLES REMEDIOS

Para algunos entendidos en la materia, presumir el interés casacional en casos de infracción procesal representa un avance que facilita el acceso al recurso y atenúa las secuelas de un formalismo a ultranza, lo cual, sobre todo, cobra especial entidad bajo el prisma del párrafo añadido al artículo 33 de la Ley 2-23: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

Se olvida, empero, que la absurda pretensión de "facilitar" el acceso a un recurso restrictivo y prohibitivo por naturaleza encierra una antinomia; que el recurso de casación se presume cerrado y que solo debería estar abierto

en presencia de circunstancias inusuales, casi prodigiosas, como cuando arrebatamos, en palabras de Sábato, pedazos de absoluto a la existencia que es relativa. La casación ya no puede concebirse como una vía impugnatoria de uso generalizado, sino de estricto control normativo y de consolidación de la jurisprudencia. Los excesos de permisibilidad en torno a ella son potencialmente tóxicos porque erosionan la función filtrante del sistema y crean una sobrecarga injustificada —incluso previsible— con asuntos cuyo impacto en la interpretación doctrinal no siempre es trascendente.

El interés casacional no es un mero formulismo. Es una severa condición de admisibilidad: el brazo ejecutor de una política pública orientada a identificar y priorizar situaciones con auténtica relevancia para la creación de una doctrina jurisprudencial consistente y de vocación perdurable en el tiempo. Por otro lado, el párrafo del artículo 33 no sugiere que la corte de casación prescinda del interés casacional. Es más, ni siquiera se refiere a eso. Lo que realmente establece es una facultad de verificación y corrección sobre aspectos formales, no la aniquilación de un requisito fundamental como el interés casacional que, salvo prueba en contrario, sigue siendo el eje central de acceso a la SCJ en materia civil, comercial, laboral y contencioso-administrativa.

Y no es todo. Esa búsqueda oficiosa de facilidades y estimaciones favorables a la que alude el texto en comento no es ilimitada ni mucho menos irreflexiva. No alcanza a estar por encima de los presupuestos legales ni actúa de espaldas a la estructura institucional del modelo. Las valoraciones a las que se refiere el legislador tienen que operar estrictamente dentro del marco de la propia ley. Presumir de antemano un interés casacional con miras a exponer una irregularidad procesal desvirtúa el régimen de casación instaurado en 2023 y transforma este recurso, concebido como plenamente extraordinario, en una instancia ordinaria, alejándolo de su verdadero objetivo de control normativo y unificación jurisprudencial. No se supone que la Suprema intervenga para subsanar cualquier vicio de procedimiento, sino en función de un interés jurídico superior. Más aún, tratándose de violaciones sustantivas o constitucionales relacionadas con la salvaguarda del debido proceso y la prohibición de la indefensión, su control definitivo no le atañe a ella, sino al Tribunal Constitucional, que es donde correspondería, llegado el caso, invocarlas y corregirlas.

También se ha postulado que el interés casacional presunto por infracción procesal permitiría encarar estos errores de procedimiento y sanear las actuaciones judiciales. Sin embargo, ni la tutela judicial efectiva ni el debido

proceso, pese a su jerarquía constitucional, son suficientes para validar un acceso irrestricto a la casación. Al estar más orientada al *ius constitutionis* o al interés general que al *ius litigatoris,* la casación no puede derivar en un mecanismo ordinario de revisión de los errores *in procedendum.*

La exigencia de un interés casacional no responde a una cuestión estocástica o de mera discrecionalidad, sino que se sustenta en una disertación regia, objetiva y razonada. Presumir ese interés en las infracciones procesales expande desmesuradamente el espectro de la revisión en sede casacional y mina las estructuras del sistema, así como la necesaria selectividad para la función unificadora del recurso. Lejos de suprimir la discrecionalidad, lo que se auspicia es un automatismo distorsionador de la finalidad medular de la casación en la actualidad. Esta debilitación de la función del recurso resulta en una sobrecarga de trabajo y en una sensible atenuación de la capacidad de respuesta de la honorable SCJ.

Sin duda, el punto más álgido en la defensa del interés casacional presunto por infracción procesal radica en las infracciones sustantivas, o sea, aquellas de rango constitucional con proyección procesal. Se trata de la aplicación indebida o deficiente de una norma "de carácter sustantivo",[6] cuya relevancia, dada su casta constitucional, podría persuadirnos de la conveniencia de acoger el recurso sin antes hacerlo pasar por el test de admisibilidad, a la luz del interés casacional objetivo o explícito.

Por razones obvias, ante una sentencia de segundo grado o de única y última instancia que no sea susceptible de casación por falta de interés casacional y en que tampoco la cuantía litigiosa permita su revisión por la SCJ, pero que, evidentemente, en su desdoblamiento procesal presente violaciones constitucionales –ya sea por desconocer un precedente vinculante del Tribunal Constitucional o por transgredir un derecho fundamental–, lo lógico, descartada la vía de la casación y atendiendo a la naturaleza subsidiaria del recurso de revisión constitucional, sería acudir a este último como único cauce disponible para afrontar y enderezar tales entuertos.

No es, por tanto, que defendamos la tesis de que la corte de casación deba mantenerse al margen o eludir por completo dar respuesta, como máxima instancia del Poder Judicial, a problemas concretos de constitucionalidad en procesos que tengan por objeto la tutela de un derecho fundamental nacido en la realidad extraprocesal o cuando la vulneración a la carta magna

---

[6] VSCJ-PS-24-0080, SCJ-PS-24-0212, SCJ-PS-24-0718.

sea intraprocesal, es decir, la consecuencia de un desliz procedimental. En definitiva, su intervención en estos temas es vital e interesantísima porque coadyuva a la unificación de la doctrina jurisprudencial, refuerza la seguridad jurídica y afianza el principio de igualdad, pero siempre que, bajo los términos de la ley sobre recurso de casación, se acredite un interés casacional por alguno de los motivos enunciados en el artículo 10. No se trata de pretender jamás, de forma radical, como ha dicho Saavedra Gallo, "que la función fiscalizadora de esa actividad se atribuya al Tribunal Supremo —a la Suprema, en nuestro caso— cuando existe un Tribunal Constitucional".[7]

No podemos estar de acuerdo con que se presuma unilateralmente o se adjudique a punta de sentencia un interés casacional en materias no contempladas por el legislador como depositarias de tal interés. Hacerlo afecta la previsibilidad y la seguridad jurídica. Va en detrimento de la interpretación restrictiva que exige la lista del artículo 10 —tasada y exhaustiva— y de su exclusivo control legal, exento de discrecionalidad.

En el estado actual de nuestro derecho, el único caso en que se presume, por voluntad expresa del legislador, un interés casacional relacionado con cuestiones constitucionales se enmarca en el sistema de control difuso de las normas. Esto sucede cuando una sentencia pronunciada en única o en última instancia deja de inaplicar una ley por considerarla inconstitucional.[8] En tal escenario, "la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".[9]

VI. CONCLUSIÓN

La construcción del interés casacional presunto por infracción procesal es algo rocambolesca y se traspala con la esencia de los recursos extraordinarios, en particular el de casación, su carácter excepcional y su perfil restrictivo. Suponer, así no más, el interés casacional y exonerar del test de admisibilidad a toda sentencia en que se afirme que su titular ha incurrido en un vicio procesal por falsa o mala aplicación de una norma sustantiva o de procedimiento constituye una desviación de los principios ontológicos que cimientan el recurso en su configuración actual.

---

[7] Saavedra Gallo, Pablo. "La justicialidad de la Constitución y los órganos jurisdiccionales ordinarios". *Justicia: revista de derecho procesal,* núm. 1, 1986, p. 37.

[8] Artículo 10, párrafo II, Ley 2-23.

[9] Ídem.

La presunción de interés casacional en estos supuestos, aunque bien intencionada, tiene un efecto tsunami. Es rápida, inmensa y sumamente destructiva. Incentiva un uso abusivo del recurso y desvirtúa su función de garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, convirtiéndose en un mecanismo rutinario de impugnación y, en ocasiones, de dilación procesal. Sobra decir que lo anterior desemboca en mora, sobrecarga y una congestión demencial que eclipsa cualquier logro importante atribuido al proceso de cambios y reajustes del año 2023 en materia de casación. Además, hace de ese interés casacional presunto por infracción procesal la quinta columna de quienes apuestan al fracaso de la reforma.

Lo peor de la criatura, esta vez no creada por Víctor Frankenstein, sino por la Suprema, es que desnaturaliza el espíritu del recurso e invierte el orden de importancia preestablecido por el legislador, sustituyendo la inclinación favorable al ius constitutionis por la preferencia hacia ius litigatoris. Esto, como decía Taruffo, tiene un riesgo y un alto costo: el riesgo de que, "debiéndose interpretar la ley desde el punto de vista del caso concreto, consideraciones lato sensu equitativas terminen por influenciar (o, incluso, por determinar) la interpretación; el costo es que viene a menos la posibilidad de asegurar la uniformidad de la interpretación de la ley... se injerta la tendencia a extender el recurso de casación contra toda resolución que trate o incida sobre derechos".[10]

Finalmente, esta noción carga con el lastre de una legitimidad dudosa, pues su elaboración, sin un respaldo normativo claro, entra en grave tensión con el principio constitucional de separación de poderes y socava la interpretación cerrada y de vocación reduccionista que amerita el instituto del interés casacional aquí y en todas partes. Lo más chirriante es su intento de encaje forzado en el artículo 12 de la Ley 2-23, un texto en que se apuntalan los motivos de fondo del recurso y el insumo del que se nutren los medios de casación, pero que no guarda relación alguna ni con el régimen de las inadmisibilidades, en general, ni menos aún con el concepto del interés casacional.

---

[10] Taruffo, Michell. "La Corte de Cassazione e la legge", *Il vertice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*. Bologna: Il Mulino, 1991, p. 91.

EL INTERÉS CASACIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA: PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

Jimena M. Conde Jiminián *

La tutela judicial efectiva es una figura bidimensional que se erige como un derecho fundamental y que actúa a la vez –en tanto garantía– como mecanismo asegurador de derechos fundamentales.[1] En este segundo rol, permite controlar adecuadamente la arbitrariedad sobre el ejercicio, declaración o reconocimiento de derechos e intereses legales o constitucionales.[2] En efecto, procura evitar que los jueces y tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos y, de paso, prohíbe al legislador impedir el acceso al proceso mediante normas excluyentes de la vía jurisdiccional.[3]

En estos términos, es un elemento cardinal para efectivizar la cláusula del Estado de derecho porque en este tipo de ordenamientos procura mejorar los procedimientos judiciales, disminuir las trabas de acceso a la justicia, poner a disposición de sus habitantes mecanismos para la salvaguarda de sus derechos e instaurar recursos accesibles y adecuados que viabilicen la resolución de sus conflictos jurídicos. En consecuencia, al salvaguardar este tipo de tutela las autoridades aseguran que los procesos propios de su sistema jurisdiccional ocurran sin dilaciones o entorpecimientos indebidos, ya que dicho sistema es capaz de procesar y resolver cualquier conflicto de relevancia jurídica que se suscite.

---

*Jimena M. Conde Jiminián es licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y doctora en Derecho por la Universidad Externado de Colombia, con estudios de maestría en Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y Procedimiento Civil. Es docente y coeditora de la revista Iuris Forum de la Escuela de Derecho de la PUCMM.

[1] En efecto, Díez-Picazo Giménez advierte los derechos consagrados en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución española –análogos a los del artículo 69 de la Constitución dominicana– "son verdaderos y propios derechos subjetivos, consistentes en un haz de garantías frente al Estado –concretado en la figura del Juez– y que obligan a éste a ciertos deberes de abstención o de prestación. Esto significa que también existe un derecho a la tutela judicial frente a las vulneraciones de los derechos fundamentales que causen los órganos judiciales. Incluso, llegando a una aparente paradoja, existe el derecho a la tutela judicial del derecho a la tutela judicial". Díez-Picazo Giménez, Ignacio y Andrés de la Oliva Santos. "El artículo 53.2 de la Constitución: Interpretación y alternativas de desarrollo". En *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales: dos ensayos.* Madrid: McGraw-Hill, 1996, 154.

[2] Díez-Picazo Giménez y de la Oliva Santos, "El artículo 53.2 de la Constitución: Interpretación y alternativas de desarrollo", 233.

[3] Tribunal Constitucional, 24 de octubre de 1988, STC 197/88 (España), fundamento jurídico 4.

La tutela judicial efectiva se complementa con los principios y garantías que legitiman los procesos judiciales agrupados en la noción de "debido proceso". Este ocupa el lugar más alto en la jerarquía normativa reguladora del procedimiento y, a la vez, se configura como un derecho fundamental que salvaguarda y protege de los abusos, desviaciones o transgresiones derivables de actuaciones procesales o de las decisiones que de ellas resulten. En este sentido, opera como límite de los poderes públicos e impone reglas sobre aquellos que ejercitan dichos poderes.[4]

De esta manera, el debido proceso constituye "la herramienta para garantizar la sujeción, por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional",[5] con lo cual se logra la adecuada administración de justicia en favor de las personas.[6] Las garantías mínimas que lo componen se aplican respecto de cualquier proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, e inciden en la determinación de derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[7]

Precisado lo anterior, resta señalar que tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso son de configuración legal, por lo que se requiere de la intervención del legislador para que puedan ejercerse plenamente.[8] A estos fines, el legislador dispondrá de las técnicas procesales necesarias para que el juez pueda actuar adecuadamente conforme a su mandato, viabilizando así el derecho de acción. Un ejercicio legislativo en este sentido está materializado en el ordenamiento dominicano en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Esta norma regula lo relativo a un recurso que procura corregir toda interpretación errónea de la ley y, a partir de allí, garantizar su correcta aplicación, conforme a los principios constitucionales y legales establecidos en

---

[4] TC/0006/14, 14 de enero de 2014. p. 26.

[5] Bernal Pulido, Carlos. El derecho de los derechos. *Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales.* Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2008, 338.

[6] Corte Constitucional de Colombia, 16 de julio de 1992, T-463/92; Bernal Pulido, *Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales,* 349.

[7] Véanse, en este sentido, TC/0068/12 del 26 de abril de 2013 y TC/0188/15 del 15 de julio de 2015; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003.

[8] Ahora bien, en aquellos casos en que ni la Constitución ni la legislación ordinaria contemplen las técnicas procesales necesarias para dirimir determinados conflictos o evitar la conculcación de derechos los jueces deben estar posibilitados de ejercer su función oficiosamente. Esto obedece a la obligación impuesta sobre estos, en tanto administradores de la justicia, de garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aun cuando las peculiaridades del caso conlleven la concesión de una tutela judicial diferenciada.

un Estado de derecho. En lo que respecta a su admisibilidad y, dentro de este universo, a la cuestión del interés casacional, es importante resaltar que esta se cristaliza cuando los asuntos envueltos en los casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia ostentan una trascendencia tal que justifican su conocimiento por esa alta corte. Esta relevancia se plasma en elementos procesales novedosos que requieren obligatoriamente de su ponderación, en la urgencia de enmendar indefensiones graves y manifiestas a los derechos fundamentales de los recurrentes expresamente alegadas por estos, o en la necesidad de la corte de corregirlas cuando haya advertido de oficio su vulneración o amenaza.

El interés casacional, consagrado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23,[9] está pensado como un presupuesto o condición de admisibilidad del recurso de casación que procura agilizar la aplicación de la justicia e impedir el agotamiento del sistema.[10] Además, en el considerando sexto de la referida ley y en el *Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley 2-23*[11] se precisó que este interés trasciende el de los actores privados involucrados en litis y se proyecta "por encima del caso mismo". Esto permite que se instituya "en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho", con la finalidad de enriquecer el *ius contitutionis* o finalidad pública de la casación, así como canalizar los objetivos impostergables del Estado de derecho.

---

[9] "Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: [...] 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

[10] Este filtro procesal encuentra su homólogo más cercano, en el ordenamiento dominicano, en la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en los artículos 53 (párrafo) y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. Este permite, a través de la intervención del Tribunal Constitucional, suscitar discusiones relacionadas a la protección de los derechos fundamentales o a la interpretación de la Constitución, la comprobación de un interés objetivo para defender la carta fundamental y la concretización de sus contenidos. Ver, entre otras, TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012.

[11] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley 2-23, aprobado el 1 de agosto de 2023, 7-8. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/09/Primer-acuerdo-pleno-no-jurisdiccional-de-la-Tercera-Sala.pdf.

El interés casacional se traduce, entonces, en un elemento orientado a canalizar "objetivos impostergables del Estado de derecho", resolver "temas inestables" que "exijan un criterio dirimente o de cierre a nivel de los tribunales", enmendar "violaciones a la Constitución, en particular al debido proceso y al derecho a la defensa" y encauzar "objetivos supremos e irrenunciables del Estado constitucional de derecho, tales como la garantía de la dignidad de las personas, la igualdad, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica".[12] A lo anterior se aúna la óptica puramente procesal, en virtud de la cual esta figura no solo está pensada para evitar la desnaturalización del recurso de casación por su interposición abusiva, sino, además, para fomentar y salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y acceso a la justicia a través de una interpretación unitaria del ordenamiento jurídico.

La conjunción de estas dos aristas hace que este interés resalte las cuestiones jurídicas que trascienden casos concretos e inciden sobre la interpretación y aplicación del derecho en sentido general a fin de crear y consolidar la doctrina jurisprudencial de la más alta corte del Poder Judicial. Es decir, no está pensando para limitarse a resolver lo puntual que origina un litigio entre las partes, sino más bien a valorar "la gravedad [de un] daño a intereses generales" o "la importancia cuantitativa del número de situaciones a las que pueda afectar la sentencia" que sea evacuada por la corte en apreciación o rechazo de este interés.[13] Esto permite materializar una buena administración de justicia al aplicar coherentemente la ley y uniformemente la jurisprudencia cuando verifica la presencia de una cuestión de derecho que afecta o es capaz de afectar una pluralidad de casos análogos presentes o futuros y a proteger siempre los derechos fundamentales.

Esbozados estos aspectos introductorios, y conforme analizaremos a continuación, en dos decisiones recientes de la Suprema Corte de Justicia el interés casacional se consolida como un mecanismo clave para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales, optimizar la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso y, por vía de consecuencia, afianzar las estructuras judiciales y del Estado de derecho en la República Dominicana.

---

[12] Alarcón, Édynson. *Los recursos del procedimiento civil,* 3.ª edición. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2016, pp. 486-487; Alarcón, Édynson. "Notas sobre el interés casacional por jurisprudencia contradictoria". *Gaceta Judicial,* año 28, número 426 (julio 2024): 36.

[13] Santamaría Pastor, Juan Alfonso. "La orientación legal acerca del interés casacional: excesos y defectos del artículo 88", *Revista de Administración Pública*, 207 (septiembre-diciembre 2018): 50.

I. LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO A TRAVÉS DEL INTERÉS CASACIONAL

El Estado de derecho surge a raíz de las revoluciones burguesas que, enmarcadas en el pensamiento liberal, dieron al traste con la arbitrariedad de los regímenes monárquicos y absolutistas. Su consolidación es un proceso continuo hasta nuestros días que acarrea un denotado cambio de paradigma en la forma en que debe ejercerse el poder público, formarse la legislación y desarrollarse las relaciones entre la Administración y los ciudadanos para salvaguardar la libertad, la igualdad y la seguridad de los bienes y propiedades de estos últimos ante el poder de imperio del Estado.

La ley también se revaloriza en esta modalidad de Estado como "expresión de la razón" y, como tal, capaz de responder a las demandas de certeza y seguridad reclamadas en la reconfiguración social e institucional del ordenamiento. Así mismo, se imponen límites a la autoridad estatal, por lo que tanto los gobernados como los gobernantes se encuentran sujetos a la ley. Posteriormente, con el advenimiento y desarrollo de la Constitución normativa, este tipo de Estado evoluciona hacia el Estado constitucional de derecho. En este contexto la ley pasa a ser *secundum constitutio,* es decir, norma secundaria en relación con la fuente primaria representada por la Constitución, la cual, ubicada en la cúspide de la pirámide normativa, se erige como norma suprema del ordenamiento y regla de reconocimiento del sistema jurídico en su conjunto.

Así las cosas, en el Estado constitucional de derecho el poder público está limitado y regulado por disposiciones constitucionales y legales relevantes, y debe ejercerse dentro del marco de la legalidad, protegiendo los derechos fundamentales y garantizando la justicia. Este objetivo se logra por distintas vías, tales como la aplicación equitativa, a través de una interpretación objetiva, racional y razonable, de leyes claras y previsibles sobre todos los procesos litigiosos. Por demás, la consistencia y uniformidad del trabajo jurisdiccional a través de filtros procesales como el interés casacional asegura que las decisiones que emanan del seno de la más alta instancia del Poder Judicial no sean contradictorias, pues el derecho se aplica coherentemente respecto de todos los casos. Ello contribuye a la estabilidad jurídica, a la confianza en el sistema judicial y, lógicamente, al Estado de derecho en sentido amplio.

Resulta, pues, consustancial a este tipo de ordenamiento el principio de seguridad jurídica, así como el de igualdad ante la ley, el cual supone que todos los justiciables reciban el mismo trato por los tribunales ante situaciones

concretas. El principio de seguridad jurídica pretende salvaguardar la aplicación objetiva de la ley y asegurar la previsibilidad de los actos de los poderes públicos, pues limita sus facultades y poderes, y cualquier intención de actuar con torpeza o arbitrariedad en perjuicio de la ciudadanía[14] Por consiguiente, el esfuerzo del legislador de incluir el interés casacional en la Ley 2-23, ante la exhortación del Tribunal Constitucional, dota a la Suprema Corte de Justicia del presupuesto necesario para afianzar la lógica del Estado de derecho en la actividad jurisdiccional con criterios jurisprudenciales uniformes y previsores.

Por consiguiente, la aplicación o admisión inicial del interés casacional se traduce en una potencialidad futura respecto de situaciones similares. En iguales términos se pronuncia la jurisprudencia constitucional comparada al indicar que la finalidad básica de la casación en todo Estado de derecho es "fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes, y a la par asegurar el sometimiento del Juez a la Ley como garantía de su independencia",[15] sin que ello se traduzca en una petrificación jurisprudencial o en una vinculación permanente de la corte de casación a sus pronunciamientos anteriores.[16]

En este contexto, tal como reconoce la Suprema Corte de Justicia, la naturaleza y esencia del interés casacional guarda una relación marcadamente estrecha con el Estado de derecho como "mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales" que dota de fortaleza institucional todo el proceso jurisdiccional. En efecto, este interés se erige en piedra angular del nuevo modelo casacional dominicano porque aporta al sistema pronunciamientos capaces de replicar sus efectos en favor del interés general y público y, en tal virtud, unificar la interpretación legal por encima del interés individual de las partes en cualquier conflicto puntual.

De igual manera, mediante el interés casacional se consolida el Estado de derecho en la República Dominicana –así como en cualquier otro ordenamiento que lo establezca– en la medida en que esta figura procesal sirve para descongestionar la carga de esta alta corte cuando, en virtud de ella, los jueces pueden advertir en los recursos de casación de los que estén apoderados la ausencia de elementos que permitan configurar tal interés y, a partir de allí, formar jurisprudencia.

---

[14] TC/0100/13 del 20 de junio de 2013 (criterio reiterado en las sentencias TC/0380/21 del 17 de noviembre de 2021 y TC/0017/24 del 8 de mayo de 2024).

[15] Tribunal Constitucional, 12 de julio de 1993, STC 230/1993 (España).

[16] Tribunal Constitucional, 17 de mayo de 1993, STC 160/1993 (España); 18 de julio de 2011, STC 545/2011.

Ilustra esta realidad toda decisión que rechace un recurso de casación interpuesto por falta de interés casacional, es decir, cuando la parte recurrente se limite "a exponer vicios y situaciones de hecho" y a transcribir textos legales sin establecer de forma "puntual, certera y directa" la presencia de alguna de las modalidades que permiten acceder a este recurso, como la falta de oposición a la jurisprudencia de la corte de casación o de justificación de una "necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida".[17] En esos casos no se superan los presupuestos de admisibilidad necesarios para que cualesquiera de las salas de esa alta corte puedan "determinar la existencia o no [del] nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano".

Conforme a lo expuesto, es pertinente retener que la intención del legislador al desarrollar y aprobar la Ley 2-23 y concebir en su seno el interés casacional es, en primer lugar, facilitar y agilizar la formación de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia y, en segundo lugar, asegurar que los jueces respondan y tutelen efectivamente, en su ejercicio continuo de aplicación e interpretación del derecho, toda vulneración concreta al ordenamiento jurídico-constitucional vigente en la República Dominicana.

II. EL INTERÉS CASACIONAL COMO SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UNA DECISIÓN FUNDADA EN DERECHO

El Estado de derecho, conforme se colige de lo expuesto, se fortalece y consolida con el interés casacional en la medida en que garantiza la interpretación y aplicación uniforme y correcta de las leyes, el respeto a las reglas de procedimiento en todas las instancias judiciales y la protección de los derechos fundamentales por la justicia. En este último escenario actúa como el vehículo que permite resolver asuntos que, al trascender el ámbito individual de las partes, inciden en la sociedad en general.

El interés casacional resulta, por tanto, clave en casos que involucren la interpretación de leyes relacionadas con derechos fundamentales, como la

---

[17] SCJ-TS-24-1504, del 30 de agosto de 2024, fundamentos jurídicos 18-21.

[18] SCJ-TS-24-1504.

igualdad ante la ley y las garantías del debido proceso. No es entonces baladí haber iniciado este trabajo resaltando la estrecha conexión entre el proceso y las garantías que lo rodean, conexión que se presta para innumerables trabajos monográficos, pero que circunscribiremos, en esta ocasión, a lo relativo al interés casacional que se desprende del derecho a obtener una decisión fundada en derecho, tanto desde su dimensión objetiva como presunta.

Es esencial recordar que, si bien su finalidad es poner en movimiento el aparato jurisdiccional para que tutele las pretensiones del accionante o al menos la expectativa de derecho de estas, el derecho de acceso a la justicia no se proyecta únicamente en el acceso mismo al sistema judicial, sino que también incide en la resolución judicial que resulta de este en la medida en que la conclusión a la que llegue el tribunal *ad quem* debe ser razonable sobre los méritos del reclamo.[19] Este proceder garantiza, por un lado, que la administración de justicia sea acorde con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa.[20] Así las cosas, sobre la decisión del juez recae el control de verificación de si se han respetado o no las reglas y garantías procesales.[21]

La emisión de decisiones debidamente fundamentadas responde al principio de legalidad, pilar cardinal de todo Estado constitucional de derecho.[22] Por tanto, la tutela judicial efectiva se materializa cuando las resoluciones judiciales están precedidas de una motivación clara, congruente y lógica que garantice al ciudadano que el fallo que resuelve su causa no adolece de arbitrariedad,[23] ya que responde a sus pretensiones y correlaciona los principios, reglas, normas y jurisprudencia con las premisas lógicas de la sentencia.[24] Lo mismo sucede cuando los actos expedidos por la Administración pública responden a los pedimentos de los administrados en reconocimiento del principio y derecho al buen gobierno y la buena administración, en tanto corolarios de la relación Administración-administrados en el marco del Estado de derecho contemporáneo.

---

[19] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gustavo Carranza Latrubesse,* Argentina. Caso 10.087 - Informe núm. 30/97, 30 de septiembre de 1997.

[20] En este sentido, véanse del Tribunal Constitucional del Perú las sentencias 0896-2009-PH/T, 24 de mayo de 2009, fundamento jurídico 4; 04729-2007-HC, 20 de junio de 2007, fundamento jurídico 2; y 8125-2005-PHC/TC, 14 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 11.

[21] González Alonso, Alicia. "La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española". Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012, 159.

[22] TC/0344/14, 23 de diciembre de 2014, 12-13.

[23] TC/0344/14, 15.

[24] TC/0045/13, 3 de abril de 2013.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia desarrolla en detalle este deber de motivación. En efecto, durante su ejercicio jurisdiccional correspondiente al 2024 evacuó varias sentencias relevantes que evidencian, en el marco del interés casacional, la estrecha conexión entre esta garantía procesal y el Estado de derecho. De este universo de fallos en este trabajo se examinan dos decisiones que abordan el derecho a la debida motivación como dimanante de la relación Administración-administrados y, a su vez, delimitan el marco de actuación de las autoridades públicas en garantía de la certeza jurídica que debe primar en la toma de decisiones públicas.

1. Interés casacional objetivo: el deber de motivación en sede administrativa

En la sentencia número SCJ-TS-24-1762, del 30 de septiembre de 2024,[25] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia admite la presencia del interés casacional objetivo porque el recurso de casación de marras versaba sobre dos aspectos sobre los cuales esa sala no había tenido oportunidad de pronunciarse hasta la fecha: la motivación de la actividad administrativa y el derecho de defensa ante la actuación de la Administración pública. Ambas cuestiones conciernen a dos garantías esenciales del debido proceso cuya desprotección impide la configuración del derecho de acceso a la justicia.

En este fallo la Tercera Sala expone los elementos cronológicos y supuestos fácticos relevantes sobre los que se estructura el caso en cuestión. Estos incluyen, en síntesis, la alegada caducidad de una licencia ambiental originalmente expedida en favor de un parque de generación eólica, y su no renovación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales porque la empresa promotora de dicho parque no ejecutó el proyecto en el período de vigencia de su autorización. Por ese motivo, este deberá ser reintroducido y conocido nuevamente por el ministerio para determinar su viabilidad ambiental. Como respuesta a esta decisión, la empresa promotora interpuso un recurso de reconsideración en la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales del Viceministerio de Gestión Ambiental, que refrendó la decisión original de no renovación de la licencia, y, posteriormente, un recurso contencioso administrativo que acogió parcialmente dicho recurso.

---

[25] Poder Judicial de la República Dominicana. *Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024: septiembre–diciembre,* 19-31. https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2025/01/Principales-Decisiones-3er-cuatrimestre-2024-1.pdf.

En virtud de esta decisión, se ordenó la expedición de un duplicado por pérdida y renovación de la licencia ambiental ante la falta de motivación del acto administrativo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se estableció que dicho acto[26] no cuenta con un desarrollo sistemático "de los medios en que fundamentó su decisión de caducidad" ni con una exposición de "las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada", lo que dejó al recurrente en un "estado de indefensión". Inconforme con este pronunciamiento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el recurso de casación de marras, alegando que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos por una errónea aplicación de la normativa vigente.

La Tercera Sala, apoderada de este recurso, inició su labor jurisdiccional advirtiendo atinadamente que "no existe una equiparación exacta entre la motivación de la actuación administrativa y la que versa sobre los actos jurisdiccionales, es decir, las sentencias judiciales", por lo que, en atención al principio de transcendencia,[27] no procede anular un acto administrativo por el vicio de insuficiencia de motivos cuando la decisión de la Administración sea materialmente correcta y no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su objetivo y finalidad ni dé lugar a la indefensión de los administrados.

La sala nutre su razonamiento con otros elementos de interés jurídico al indicar que la flexibilidad de la motivación de la actuación administrativa depende de varios elementos, entre los cuales se encuentra la naturaleza de los actos en cuestión, por lo que hay que analizar su contexto y particularidades específicas para determinar si la extensión y alcance de la motivación que contiene es suficiente. Al pronunciarse en estos términos, la Suprema Corte aprovecha la oportunidad para hacer un apretado ejercicio de pedagogía procesal al subrayar aspectos de interés sobre una de las distintas aristas del deber de motivación. En este sentido, indica que la motivación de la actuación administrativa se caracteriza por un mayor grado de flexibilidad según el tipo

---

[26] Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comunicación número 001029, VGA/DCA-0798-2022, del 30 de marzo de 2022, que declara la caducidad de la solicitud de renovación de la licencia ambiental número 0169-10, del 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483.

[27] Previsto en el párrafo II del artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

de acto administrativo de que se trate.[28] En consecuencia, "hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente".[29]

Por consiguiente, cuando la Administración, en un ejercicio de subsunción, indica en sus decisiones los supuestos fácticos relevantes y precisa la normativa aplicable, como en lo relativo al otorgamiento o rechazo de una licencia, o, cuando sea necesario, presenta en mayor detalle la "razón de la Administración", se entiende que el accionar público es cónsono con el deber de motivación. No obstante, esto no impide al interesado someter este acto al control jurisdiccional disponible para la actuación de que se trate para que sean los jueces quienes determinen si existe o no la alegada vulneración a sus derechos.

La Tercera Sala, sin embargo, no se limita a la exposición de esos elementos, sino que continúa aportando a la doctrina administrativa cuando alude a dos dimensiones del debido proceso administrativo: la conceptual o abstracta, por un lado, y la pragmática, concreta y particular. La primera se configura ante una vulneración de este debido proceso "en su faceta del derecho a la defensa", mientras que la segunda refiere a la determinación práctica de dicha vulneración, la cual depende, a su vez, del "examen particular del caso analizado, así como del contexto fáctico y jurídico de la situación ocurrida en la realidad". Sobre esta base, concluye que el rechazo de la Administración a cualquier solicitud debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, como lo ocurrido en el caso de marras, no genera una violación al derecho de defensa del administrado.

De lo expuesto se colige que, en este ejercicio jurisdiccional de amparar los derechos y garantías procesales a la motivación y a la defensa en relación con el accionar de la Administración pública, la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de la Tercera Sala, desarrolló una interesante doctrina jurisprudencial sobre aristas particulares de ambos derechos que no había tenido oportunidad de hacer hasta la fecha de esta decisión.

Este ejercicio jurisdiccional se concreta con la aplicación del interés casacional que se traduce, a su vez, en una potencialidad futura de marcada

---

[28] La Suprema Corte de Justicia también desarrolla el contenido del deber de motivación que impone la Constitución dominicana a los jueces de fondo cuando resulta necesario derivar el monto con el que se deben reparar los daños materiales, ya que estos no están facultados para fijar sumas conforme a un poder soberano de apreciación como ocurre con los daños morales. En este sentido, véase la sentencia número SCJ-PS-24-0613 del 27 de marzo de 2023, fundamentos jurídicos 27-30.

[29] SCJ-PS-24-0613, 27 de marzo de 2023, fundamento jurídico 23.

utilidad para conocer y decidir sobre casos análogos al resuelto en esta sentencia. Por demás, los efectos de decisiones de este tipo son multiplicadores, pues sirven para complementar, desde el ejercicio práctico-jurisdiccional, la teoría administrativa.

2. Interés casacional presunto: el deber de motivación en sede jurisdiccional

En la sentencia número SCJ-TS-24-1842, del 30 de septiembre de 2024,[30] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retoma el deber de motivación desde dos aristas distintas a las analizadas en la examinada SCJ-TS-24-1762. Esta decisión tiene su origen en la desvinculación ordenada por la Policía Nacional de dos de sus miembros; sin embargo, esta no les notificó la decisión, en contraposición al principio de eficacia consagrado en el artículo 12 de la Ley 107-13. De acuerdo con este principio todo acto administrativo que afecte desfavorablemente a terceros debe ser diligentemente notificado a los interesados en compañía del "texto íntegro de la resolución y la información sobre las vías y plazos para recurrirla". Cuando se vulnera se presume que los recursos que se presentan en contra de la decisión original no adolecen de extemporaneidad, contrario a lo argüido por el tribunal *a quo*.

Precisado lo anterior, la Tercera Sala, en ocasión de este recurso de casación y antes de ponderar los elementos de fondo, se pronunció sobre el incidente planteado por la parte recurrida, solicitando la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. Observó, al respecto, que aunque en la especie no se cristalizan los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 2-23, que refieren a la vertiente objetiva del interés casacional, sí se configuran los elementos necesarios para el interés casacional presunto. Este se retiene cuando se materializa una infracción sustantiva o procesal, como sería la falta de motivación, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la referida Ley 2-23.[31]

---

[30] *Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024: septiembre–diciembre,* 32-44.

[31] En su sentencia SCJ-PS-23-1859, del 31 de agosto de 2023, la Suprema Corte de Justicia precisó que constituyen infracciones procesales o aplicaciones incorrectas o indebidas de normas de carácter sustantivo o procesal la omisión de estatuir, la falta de motivación, la violación a aspectos de competencia –funcional o debido a la materia–, la vulneración de orden sustancial –de forma y de fondo– de normas procesales o de orden material cuya aplicación u observación corresponde a los jueces. En estos supuestos, el recurso de casación "reviste un ámbito de autonomía que lo separa de lo que es el denominado interés casacional objetivo o tasado, en cuyo caso es imperativo el examen directo de los medios de casación por estar vinculado al interés casacional presunto".

La aplicación incorrecta de la norma que da lugar a una infracción procesal y, por tanto, a evidenciar la existencia de un interés casacional presunto, refiere de manera específica al incumplimiento por parte de un juez de su deber de dictar una decisión fundada en derecho. Este deber integra el catálogo de deberes funcionales y formales del juez "para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate", ya que su omisión u ausencia "provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida".[32] Se trata, pues, conforme señala la sala, de un vicio en la motivación del operador jurídico que se "[contrae] exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede [predicar] que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación".[33]

Aunque en la especie la Suprema Corte rechazó el recurso de casación al revelar, previo examen de los razonamientos expuestos por el tribunal a quo, que el fallo impugnado "contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas" y "motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo", no deja de resultar un aporte al desarrollo doctrinal de esta garantía procesal. En efecto, debido a la estrecha vinculación entre el interés casacional y el derecho a obtener una decisión motivada, se materializa en la especie un ejercicio de control de los poderes públicos no solo de los operadores jurídicos que integran el Poder Judicial, sino también a la Administración pública, del que depende en gran medida el Estado de derecho.

Adicionalmente, esta sentencia aporta a la noción del debido proceso administrativo en sentido general y, con ello, a la doctrina administrativa dominicana, porque precisa aspectos relevantes sobre la notificación de los actos administrativos y su finalidad, así como sus consecuencias cuando se realiza de forma defectuosa, como sucedió en la especie. En este sentido, la Tercera Sala explica que tanto en el derecho administrativo como en el derecho común la finalidad de las notificaciones es "dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra". Señala, además, que es posible la convalidación de una notificación defectuosa "cuando a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda".

---

[32] SCJ-PS-23-1859, 31 de agosto de 2023, fundamento jurídico 19.

[33] SCJ-TS-24-1842, 30 de septiembre de 2024, fundamento jurídico 20

Contrarrestados los supuestos fácticos con los aspectos normativos y demás aspectos teóricos relevantes del derecho administrativo, la Suprema Corte de Justicia atinadamente sostiene que los recurrentes tomaron conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, por lo que no es posible atribuir en perjuicio de la apreciación y decisión del tribunal a quo vicio alguno. Por demás, la sentencia impugnada contiene "una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo", elementos que configuran una decisión fundada en derecho, cónsona con las garantías procesales examinadas en el cuerpo de este trabajo.

Por consiguiente, al evidenciar en el caso de marras un interés casacional presunto ante una infracción procesal, la más alta corte del Poder Judicial demuestra que ese instituto procesal es un cauce adecuado para la tutela de los derechos fundamentales. Es, por tanto, un mecanismo efectivo que dota al proceso jurisdiccional de una fortaleza institucional particular no solo al afianzar las estructuras judiciales, sino también, y más importante aún, al ejercer un rol disuasorio sobre el accionar temerario de la Administración o de sus administrados. Esto, a nuestro entender, refleja la proyección que pretendía el legislador que tuviese el interés casacional sobre casos análogos al preverlo en la Ley 2-23.

III. EL INTERÉS CASACIONAL EN LA CONSOLIDACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO

En el contexto procesal derivado de la Ley 2-23, el recurso de casación se concibe como un mecanismo integral del aparato jurídico de la República Dominicana, diseñado para priorizar la preservación y el fortalecimiento de las instituciones jurídicas, promoviendo una interpretación correcta del derecho. Se establece como una vía de derecho orientada a optimizar el sistema desde una perspectiva institucional que busca, en última instancia, mejorar la administración de justicia.

Por su parte, el interés casacional hace referencia a la justificación de que un caso sea sometido a revisión mediante este recurso extraordinario. Para que esto ocurra, el caso debe plantear cuestiones legales fundamentales que necesiten ser resueltas, a fin de garantizar que el sistema judicial funcione de manera coherente y justa. El interés casacional no está orientado a responder únicamente a los intereses particulares de las partes involucradas, sino que forma parte de un sistema institucional más amplio cuyo propósito es

salvaguardar la coherencia de las decisiones judiciales y el bienestar del orden jurídico en su conjunto.

De este modo, el recurso de casación, cuando se aplica con base en el interés casacional, contribuye a consolidar el orden y la estabilidad del sistema judicial. Al permitir la revisión de casos relevantes, refuerza y asegura la correcta aplicación de la ley, promoviendo la estabilidad y la coherencia del orden jurídico. De igual manera, desempeña un papel crucial en el afianzamiento del Estado de derecho, ya que garantiza que las decisiones judiciales sean consistentes con los principios constitucionales y normas legales.

Al extrapolar estos elementos a las decisiones analizadas en este trabajo se evidencia con claridad que el interés casacional se configura como una herramienta eficaz para optimizar el recurso de casación y presentar ante la Suprema Corte de Justicia aquellos asuntos cuya trascendencia jurídica justifica su consideración, lo que constituye una oportunidad adecuada para la fijación de una doctrina concreta que, a su vez, impacte en la protección de los intereses públicos.[34]

Como corolario de lo anterior, y tras un análisis integral del razonamiento desarrollado por esta alta corte en los fallos examinados, se puede concluir que en ambos casos se trata de una acertada protección de la tutela judicial efectiva y de la plena aplicación de las garantías del debido proceso. En efecto, al aprovechar la oportunidad para seguir desarrollando el profundo contenido del derecho a obtener una decisión fundamentada en derecho, el recurso de casación, fundamentado en el interés casacional, representa un medio para corregir decisiones judiciales, fortalecer el sistema judicial y consolidar el Estado de derecho. En efecto, al priorizar la coherencia y la aplicación correcta de la ley, contribuye a una administración de justicia más eficiente y transparente, lo cual garantiza la protección de los derechos fundamentales y el bienestar colectivo.

---

[34] Además de los pronunciamientos estudiados con motivo de este trabajo, otro claro ejemplo de esta labor de "custodia" y de desarrollo de las garantías del debido proceso lo encontramos en el acervo jurisprudencial correspondiente al 2024 en la sentencia número SCJ-SR-24-0188 del 29 de noviembre. En esta decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten varias vulneraciones a estas garantías, en particular a la falta de motivación y a la omisión de estatuir, que, por su naturaleza, envuelven un interés casacional presunto. En esta oportunidad, y a fin de salvaguardar las antes mencionadas garantías y derechos procesales de las partes, la Suprema Corte desarrolla atinadamente lo relativo a la sentencia de reemplazo a fin de "optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable" (fundamento jurídico 53). *Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024: septiembre–diciembre,* 182-223.

Urge resaltar, además, que los fallos examinados en el cuerpo de este trabajo sirven para evidenciar que el uso adecuado del interés casacional optimiza la práctica jurídica y asegura que la justicia en la República Dominicana sea más equitativa, efectiva y alineada con los principios constitucionales. Asimismo, asegura el compromiso del Estado con la igualdad de todos los ciudadanos y, en este sentido, tutelar sus derechos fundamentales ante actuaciones arbitrarias del poder público a través de la impugnación efectiva de sus actos de aplicación. Adicionalmente, el interés casacional contribuye al fortalecimiento de las estructuras judiciales y del Estado de derecho en la República Dominicana al erigirse en un cauce de protección de doble vía, pues también sirve para proteger a la Administración del accionar caprichoso y temerario de los administrados, el cual puede repercutir, a su vez, sobre el interés general de forma negativa.

Por consiguiente, la presencia de esta figura en el sistema amplía el ámbito de aplicación de las garantías procesales dentro de un orden objetivo e impersonal que se aplica a gobernantes y gobernados para asegurar la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución. Se consolida así, por vía de la Ley 2-23, un modelo de justicia que responde a los principios democráticos y al respeto pleno de los derechos fundamentales, a fin de materializar el imperio de la ley, la justicia y el bienestar general, elementos axiales para el constituyente y el legislador dominicanos.

EL DESPIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO A DISTANCIA. SECUELAS DE LA POSTERGACIÓN DE UNA ACTUALIZACIÓN URGENTE

Francisco Lapouble Segura *

El despido siempre ha sido una de las formas más traumáticas de terminación del contrato de trabajo. Es un proceso complicado de afrontar, que muchas veces culmina en los tribunales judiciales en la búsqueda de zanjar el debate sobre si su ejecución fue justificada o no.

Después de la irrupción del teletrabajo en plena era poscoronavirus, esta nueva modalidad entre nosotros nos ha obligado a revisar los cimientos legales de la relación empleador-trabajador y comprobar si en su estado actual son suficientes como para sostener los retos que trabajar a distancia impone.

En 2024, la Suprema Corte de Justicia emitió una de las primeras decisiones sobre aquellos conflictos laborales que nacieron en esos momentos de clausura, cuando nos tocó encerrarnos a trabajar desde casa. Fue la época en que muchas empresas vieron la oportunidad de abrirse a la posibilidad de la contratación híbrida y también remota que ya hacía sus galas en Europa y seducía a los corporativos estadounidenses desde principios del auge de la era digital. Muchas de estas corporaciones, sin embargo, desconocían o tal vez no imaginaban las consecuencias jurídicas de un escenario para el que la República Dominicana no se encontraba lista. Pero el país tuvo que montarse en el vagón más cercano para echar a andar el tren económico, o tendría que cerrar.

La sentencia SCJ-TS-24-0432 dictada por la Tercera Sala y publicada el 27 de marzo de 2024, nos convoca a comentar la problemática del despido en el contrato de trabajo a distancia en una especie de "versión 2.0" al tratarse de un caso cuyos hechos, por la poca habitualidad, no daban espacio para precedentes como estos. Al menos no lo imaginábamos.

Los eventos parten de la relación laboral entre una empresa de servicios de asistencia al cliente que contrata a una empleada para trabajar desde casa. Durante la ejecución de lo convenido, la colaboradora comete una serie de faltas que llevan a la empleadora poner fin al contrato de trabajo por medio de la

---

*Francisco Lapouble Segura es abogado con un ejercicio profesional concentrado en todas las áreas del derecho civil, derecho deportivo, derecho comercial, derecho de los negocios, mediación, así como en los aspectos litigiosos relacionados con estas materias. Es además profesor de Derecho de las Obligaciones, Derecho del Consumo, Responsabilidad Civil y Derecho del Deporte en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

figura del despido. A raíz de esto, la empleada demanda a la empresa alegando haber sido objeto de un despido injustificado, y reclamó prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

En primer grado de jurisdicción el tribunal declaró justificado el despido y solo acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos. Esta decisión fue apelada por la empleada. La corte modificó parcialmente el fallo inicial, ordenando el pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización conforme al artículo 95.3 del Código de Trabajo, además de condenar a la empresa por declarar inferior el salario de la empleada ante la seguridad social, bajo el argumento de que no se comprobaron las faltas alegadas por la empresa.

El asunto llegó hasta la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde la empresa presentó un recurso de casación sustentado en los vicios de "desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, falta de base legal, no ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa; y que la sentencia carece de una motivación adecuada", lo que supone una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Para los fines del presente comentario, solo nos centraremos en el estudio de los conceptos discutidos para el desarrollo del primer medio planteado, que contienen la base central de los elementos del despido.

Según la recurrente en casación, la corte de trabajo desnaturalizó la causa al sustentar su fallo en hechos no probados, como el no suministro a la empleada de los equipos y de herramientas de trabajo necesarias para ejercer sus labores, pese a haberse depositado una gran cantidad de amonestaciones y reportes disciplinarios que demuestran las faltas graves de la trabajadora, además de las declaraciones de una testigo aportada para refrendar lo ocurrido.

La Suprema Corte de Justicia, en un análisis sustentado en la racionalidad de la norma, casó la sentencia al resaltar que la recurrida (empleada) no cuestionó en apelación las faltas disciplinarias que le fueron señaladas ni tampoco se discutió su ocurrencia, lo que pudiera configurarse como un hecho nuevo. Por otro lado, apuntaló que la sentencia recurrida no se enfocó en analizar las dos causales de despido planteadas, sino que tomó en cuenta circuntancias que no fueron objeto de controversia durante el proceso; específicamente, la supuesta falta de herramientas necesarias para el teletrabajo a pesar de que la testigo presentada declaró que dichos equipos fueron entregados.

Ante este panorama, lo decidido en casación alcanza para resolver la controversia. La gravedad de faltas bien documentadas justifica la decisión de una empresa de desvincular a su empleado cumpliendo el debido proceso.

Pero si nos quedamos hasta este punto perderíamos la oportunidad de analizar aspectos importantes de la periferia del caso que desnudan el estado actual de la regulación del contrato trabajo a distancia. Por eso, es preciso y urgente dejar abiertas las puertas al tema y que la conversación se reproduzca en ámbitos académicos y jurisprudenciales.

Más allá de los conflictos individuales, la cuestión de fondo sigue radicando en la ausencia de un marco normativo específico que regule el trabajo a distancia. Esta omisión legislativa provoca inseguridad jurídica tanto para el trabajador, como para el empleador, y permite además que las relaciones laborales remotas se continúen rigiendo por normas concebidas exclusivamente para el trabajo presencial, lo que resulta inadecuado frente a la realidad concreta en la que hoy se nos coloca.

En ese sentido, la sentencia da pie al abordaje de la situación desde la insuficiencia del marco normativo actual ante los nuevos conflictos del teletrabajo (I) y, posteriormente, poniendo de manifiesto el equilibrio necesario de responsabilidades en el despido por teletrabajo, considerando los deberes del colaborador y del empleador (II).

I. LA INSUFICIENCIA DEL MARCO NORMATIVO ACTUAL Y LOS NUEVOS CONFLICTOS DEL TELETRABAJO

La sentencia que estamos comentando pretende zanjar una disputa en la que una de las partes, la trabajadora a distancia, comete una serie de faltas que terminan en su despido. Entre el ir y venir de los debates, la sentencia que es llevada a casación estableció, para condenar a la empleadora, que no se comprobaron las faltas alegadas, pues, tratándose de un trabajo remoto, no eran suficientes las amonestaciones reportadas, ya que el monitoreo era imposible dado que herramientas claves como la internet, inversor y energía eléctrica no le fueron suministradas por la empresa.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de las herramientas normativas disponibles, aplicó de manera correcta las disposiciones sustantivas y procesales establecidas en el Código de Trabajo, cumpliendo su labor interpretativa de la norma. Sin embargo, no podemos perder de vista que dicha labor fue llevada a cabo en un contexto en el que los avances tecnológicos han modificado las relaciones de trabajo, dejando corto y muy detrás los lineamientos del marco de nuestra legislación laboral. Ello genera una brecha normativa en aspectos como la valoración probatoria y la determinación de

las obligaciones de empleadores y trabajadores, y abre espacios para que la ambigüedad contractual y la dificultad para documentar hechos concretos se conviertan en obstáculos para una justicia laboral equitativa.

Lo anterior nos motiva a observar cómo una norma de trabajo diseñada para la presencialidad (A) se ve expuesta a un contrato de trabajo a distancia en el que subyacen obstáculos contractuales y probatorios (B).

A. Un Código de Trabajo diseñado para la presencialidad

El Código de Trabajo de la República Dominicana, promulgado en 1992, constituye el instrumento central que regula las relaciones laborales en el país. Fue concebido sobre la base de una normativa que responde a un modelo tradicional de organización del trabajo, fuertemente anclado en la presencialidad, en la subordinación física del empleador sobre el trabajador y en la existencia de un espacio común —el lugar de trabajo— en que se desarrolla la ejecución del contrato. Este diseño, aunque efectivo durante décadas, ha comenzado a revelar limitaciones considerables frente a las transformaciones impuestas no solo por el trabajo a distancia, sino también por las nuevas formas jerárquicas en los entornos de colaboración y qué no decir de las nuevas prerrogativas y manejos operacionales, sin dejar de lado la formación poco habitual de las nuevas generaciones. El listado abunda.

A pesar de todo eso, la noción de subordinación jurídica, entendida como la facultad del empleador para dirigir y controlar la actividad del trabajador, se encuentra en el centro de la relación laboral. La forma en que esta subordinación se ejerce cambia de manera radical cuando el trabajo se realiza fuera del establecimiento del empleador, mediado por herramientas digitales y lejos del contacto físico tradicional. Ningún artículo de nuestro código contempla disposiciones específicas que regulen estas nuevas dinámicas, situación que obliga a empleadores, trabajadores y a jueces —como en el caso de esta sentencia— a acudir a una aplicación analógica de normas pensadas para contextos distintos.

La ausencia de una definición legal del teletrabajo, y todas las figuras esenciales que trae consigo el trabajo a distancia —como la jornada laboral flexible, el derecho a la desconexión, el deber de proveer medios tecnológicos, la compensación de gastos o las condiciones mínimas del entorno doméstico de trabajo, por mencionar a unas pocas— plantea interrogantes sobre cómo abordar el alcance y la forma de encajar matices fundamentales de la relación

empleador trabajador, tales como deberes contractuales, el control y supervisión de las obligaciones, así como la imputación de responsabilidad ante eventuales incumplimientos, incluyendo el despido por supuestas faltas disciplinarias.

Desde el punto de vista procesal, no contar con protocolos claros sobre el teletrabajo también dificulta la evaluación de pruebas relativas al desempeño del trabajador, especialmente cuando no existen reportes automatizados o evidencia documental que permitan verificar objetivamente la inconducta alegada. En muchos casos, la apreciación subjetiva del empleador sustituye la prueba directa y puede inclinar indebidamente la balanza en procesos de despido, sobre todo si no se documentan adecuadamente las condiciones bajo las cuales el trabajador realizaba sus funciones.

Uno de los aspectos que llama la atención del caso que nos ocupa es, precisamente, la precariedad de la prueba presentada. Aunque se aceptaron volúmenes notables de reportes de falta y el testimonio de una persona para sustentar el despido, estos elementos en ausencia de otros medios objetivos de verificación podrían resultar insuficientes para garantizar el sustento probatorio que exige una decisión justa en el contexto del teletrabajo. Esta modalidad de trabajo requiere una trazabilidad precisa y de mecanismos de control que permitan verificar de forma concluyente los incumplimientos alegados; si no contamos con estos, el riesgo de arbitrariedad se incrementa acentuando aún más la asimetría existente en toda relación laboral.

Lamentablemente, los esfuerzos que se han intentado realizar en nuestro país para regular el teletrabajo son insuficientes. Hasta la fecha solo se ha hecho una referencia tangencial al trabajo a distancia en el Decreto 363-16, emitido por el presidente Danilo Medina en el marco del Reglamento de Aplicación de la Ley 5-13 sobre Discapacidad, que contempla esta modalidad exclusivamente para personas con capacidades diferenciadas sin abordar integralmente las necesidades y desafíos del teletrabajo en general. Además, los proyectos concretos sobre esta materia no han avanzado significativamente en ninguna de las instancias legislativas.

En contraste, diversas legislaciones extranjeras sí progresan en la regulación del trabajo a distancia. En España, por ejemplo, la Ley 10/2021 establece un marco detallado que reconoce los derechos del trabajador remoto, como la cobertura de gastos, el derecho a la desconexión digital y la necesidad de un acuerdo por escrito que regule expresamente las condiciones del teletrabajo. También en Francia se ha incorporado el teletrabajo al Código del Trabajo (artículo L1222-9), definiéndolo como una forma de organización que requiere

consentimiento mutuo y condiciones verificables. En América Latina, países como Chile (Ley 21.220) y México (Ley Federal del Trabajo [LFT] y la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023) han aprobado leyes específicas que reconocen el carácter sui géneris del trabajo remoto, incluyendo sobre todo las obligaciones concretas del empleador.

El sistema dominicano evidencia una brecha que se traduce en conflictos prácticos: trabajadores desvinculados sin justificación clara; empleadores que alegan incumplimientos sin poder acreditarlos debidamente y tribunales que deben decidir en base a normas generales, muchas veces sin criterios uniformes ni herramientas conceptuales suficientes para valorar los hechos en su contexto tecnológico.

Así las cosas, la inercia de nuestro legislador genera un espacio de discrecionalidad dando lugar a prácticas laborales asimétricas que abren las puertas al aumento de una litigiosidad gestionada sin una normativa que se adapte a las nuevas formas de organización del trabajo. Ello se aleja de la claridad y precisión que requieren elementos fundamentales de una modalidad especial relativos a las obligaciones y a la prueba.

B. Ante un espacio de ambigüedad contractual y probatoria

Otro gran reto al sistema normativo en el ámbito de este escrito es la prueba. En el régimen clásico del trabajo presencial, por ejemplo, la supervisión directa permite al empleador identificar y documentar en tiempo real las conductas de sus colaboradores que podrían constituir faltas, desembocando en las sanciones establecidas por los artículos 714 y siguientes de la Ley 16-92. Son situaciones normalmente constatables mediante testigos, reportes de asistencia, vigilancia de circuito cerrado o supervisión directa.

En cambio, el teletrabajo presenta una configuración distinta: la jornada puede no estar sujeta a horarios fijos, las tareas asignadas al colaborador pueden realizarse incluso de forma asincrónica y, algo muy relevante, el lugar físico de trabajo no siempre es accesible al empleador. Ante este escenario, probar una falta disciplinaria se vuelve sustancialmente complejo, especialmente si no existen acuerdos específicos sobre las condiciones del trabajo remoto.

Por ejemplo, ¿cómo puede un empleador demostrar que un trabajador incurrió en abandono de funciones si no estaba obligado a conectarse a una hora determinada? ¿Qué ocurre si el supuesto incumplimiento responde a fallas de conectividad, falta de equipos proporcionados por el empleador o imprecisiones

en la asignación de tareas? ¿Hasta qué punto puede exigirse productividad si no hay mecanismos objetivos de medición previamente pactados?

Estas preguntas, que nacen del estudio de las legislaciones extranjeras ya mencionadas, ilustran los riesgos de ambigüedad que rodean al teletrabajo. En muchos casos, lo que para el empleador constituye una falta grave puede, desde la perspectiva del trabajador, ser el resultado de circunstancias fuera de su control o de una comunicación deficiente. Cuando no existe un protocolo de seguimiento transparente, la interpretación de los hechos queda abierta y en ausencia de pruebas documentadas puede resultar en decisiones distantes de la justicia.

En este contexto, la carga de la prueba adquiere una dimensión crítica. Según el Código de Trabajo dominicano, el empleador que alegue una de las causas que justifican el despido establecidas en su artículo 88 debe aportar las pruebas que respalden la decisión. Este mandato, esencial para proteger al trabajador frente a despidos caprichosos, se ve erosionado cuando los medios de prueba tradicionales resultan ineficaces en los entornos digitales.

Además, la proliferación de herramientas de vigilancia digital introduce nuevos dilemas. Algunos empleadores implementan *softwares* que registran la actividad del trabajador, toman capturas de pantalla, miden el tiempo frente al monitor o incluso rastrean su ubicación. A pesar de que estos mecanismos pueden contribuir a supervisar el cumplimiento de las obligaciones, también en muchos casos vulneran la privacidad y sentido de intimidad del trabajador, y generan un ambiente de control excesivo que atenta contra la salud mental y la dignidad. La facultad de supervisión puede transformarse, entonces, en lo que Binnie llamaba hace más de una década la "estrecha vigilancia",[1] hoy conocida como vigilancia intrusiva.

Por otro lado, la informalidad que rodea a muchas relaciones de teletrabajo en la República Dominicana –donde no siempre se especifican de manera clara los deberes y condiciones de trabajo– complica aún más la evaluación jurídica de los conflictos. En estos casos, el trabajador puede no saber con certeza qué se espera de él, y el empleador puede variar sus exigencias sin una base contractual sólida, lo que multiplica los márgenes de interpretación y dificulta el ejercicio y protección de derechos y garantías mínimas.

En resumidas cuentas, el teletrabajo, lejos de ser solo una oportunidad de flexibilización laboral, introduce un campo de incertidumbre que en el

[1] Binnie, Chris. "La estrecha vigilancia", *Linux magazine* n.° 78 (2012): 50-52. ISSN: 1576-4079.

contexto jurídico dominicano se ve agravado por la falta de normas específicas y por la informalidad con que muchas veces se estructura la relación profesional perjudicando a ambas partes: al empleador porque no tiene parámetros claros para ejercer su poder disciplinario, y al trabajador porque no cuenta con garantías contractuales suficientes ante decisiones jerárquicas unilaterales.

Ante el escenario planteado se impone la necesidad de pensar en una regulación adaptada, técnica y equilibrada, que permita establecer criterios razonables para la organización del trabajo remoto, la asignación de responsabilidades, la supervisión del desempeño y, específicamente, la justificación del despido disciplinario. Mientras el momento llega, el teletrabajo, como ya hemos visto, seguirá teniendo esos grises.

II. HACIA UN EQUILIBRIO DE RESPONSABILIDADES EN EL DESPIDO POR TELETRABAJO: DEBERES DEL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR

El análisis del despido en el contexto del teletrabajo no puede limitarse a una revisión de las causas disciplinarias que puedan atribuírsele al colaborador. También es necesario considerar las obligaciones recíprocas que surgen en esta modalidad laboral en la que los deberes de ambas partes se transforman y adquieren nuevas dimensiones.

Si bien el trabajador continúa obligado a cumplir diligentemente con sus funciones, adaptándose a las herramientas tecnológicas disponibles y respetando las instrucciones del empleador, estos deberes deben ser evaluados con criterios específicos al considerar las particularidades del trabajo a distancia.

En paralelo, el empleador siempre habrá de conservar su poder de dirección, supervisión y su facultad disciplinaria. Esto no entra en la discusión; sin embargo, tiene que asumir nuevas responsabilidades que son esenciales para el correcto desarrollo de la relación laboral, redirigiendo las técnicas de esa supervisión. Entre estas destacan la provisión de medios tecnológicos adecuados, la definición clara de expectativas y la implementación de mecanismos de control proporcionados y transparentes. Estas obligaciones son fundamentales para asegurar que el trabajador cuente con las condiciones necesarias para cumplir con sus tareas y para que el empleador pueda justificar de manera objetiva cualquier decisión de terminación del contrato, y evitar recurrir al despido como primera medida.

En esta segunda parte se abordarán, en primer lugar, los deberes del trabajador en el teletrabajo (A), haciendo énfasis en los límites y exigencias razonables que deben respetarse para garantizar el equilibrio contractual. Luego, se analizarán los deberes del empleador (B), incluyendo la provisión de medios, la claridad en las expectativas y la importancia de explorar medidas alternativas antes de proceder a la terminación del vínculo laboral.

A. Obligaciones del trabajador en el marco del teletrabajo: límites y exigencias razonables

Pese a las particularidades del teletrabajo, esta modalidad no altera la naturaleza esencial de la relación laboral. El trabajador continúa obligado a ejecutar personalmente sus funciones conforme a las instrucciones del empleador y a observar una conducta diligente, colaborativa y compatible con los fines del contrato. En ese sentido, si bien se han complejizado las condiciones de control y supervisión, los deberes contractuales del trabajador no se suspenden ni se relativizan por el hecho de que se desempeñe fuera del establecimiento del empleador.

En primer lugar, el deber de diligencia exige del colaborador la ejecución de las tareas encomendadas en los plazos y con la calidad razonablemente esperados, atendiendo al nivel profesional, al cargo desempeñado y a las herramientas disponibles. Incluso en ausencia de control presencial, se espera que el trabajador se mantenga activo, conectado y disponible en los términos pactados, ya sea en jornadas fijas o en esquemas de cumplimiento por objetivos. El incumplimiento reiterado de este deber, cuando es imputable al trabajador, puede justificar la terminación del contrato de trabajo.

En segundo lugar, el trabajador debe respetar las instrucciones y directrices válidamente impartidas por el empleador, incluidas aquellas que se transmiten por canales electrónicos. En un entorno de teletrabajo, el desconocimiento deliberado de las instrucciones, el incumplimiento de objetivos establecidos o la negativa a participar en reuniones virtuales, por ejemplo, pueden constituir infracciones graves al deber de obediencia. Naturalmente, la validez de estas instrucciones presupone que hayan sido claras, razonables y proporcionadas, es decir, previamente explicadas por el supervisor.

Además, el trabajador está obligado a preservar la confidencialidad y la integridad de la información laboral, aspectos especialmente delicados cuando se utilizan dispositivos personales o redes domésticas. La revelación

no autorizada de datos, el mal uso de plataformas corporativas o la negligencia en el manejo de información determinada como sensible, pueden acarrear sanciones disciplinarias, incluidas medidas de despido justificado conforme a las normas sobre secretos comerciales y buenas prácticas.

Aquí es fundamental distinguir entre incumplimientos voluntarios y deficiencias imputables al contexto del teletrabajo. Por ejemplo, si un trabajador presenta una disminución en su rendimiento debido a problemas técnicos no resueltos por el empleador, a un entorno doméstico inadecuado o a la ausencia de instrucciones precisas, la falta de cumplimiento no puede entenderse automáticamente como una infracción grave. La imputabilidad es, por tanto, el criterio decisivo: no se puede sancionar al trabajador por fallas atribuibles a factores externos o a la desorganización empresarial.

La autonomía relativa del trabajador remoto también debe ser analizada con cuidado. Aunque el trabajo a distancia suele asociarse con flexibilidad, esta no significa libertad absoluta. El trabajador sigue estando sujeto a mecanismos razonables de control, debe estar disponible en los tiempos pactados y tiene el deber de justificar sus ausencias o interrupciones. La informalidad, la falta de supervisión directa o la difuminación de límites entre lo laboral y lo personal no pueden convertirse en excusas para incumplimientos sistemáticos.

El análisis del comportamiento del trabajador a distancia debe realizarse con criterios objetivos, tomando en cuenta los recursos disponibles, las condiciones convenidas y la existencia o no de advertencias previas por parte del empleador. Solo así puede establecerse si existe una falta grave que haga imposible la continuación de la relación laboral.

De este modo, el colaborador en teletrabajo debe actuar con responsabilidad, responder a las expectativas razonables del empleador y mantener una conducta profesional aun en un entorno de mayor autonomía. Pero esa responsabilidad debe evaluarse a la luz de las condiciones efectivas en que se desarrolla la relación de trabajo, evitando apreciaciones unilaterales o descontextualizadas que puedan conducir a despidos arbitrarios.

B. Deberes del empleador: provisión de medios y claridad de expectativas

Si bien el trabajador conserva sus deberes esenciales bajo el régimen de teletrabajo, el empleador también tiene obligaciones que son determinantes para el cumplimiento efectivo del contrato. La ejecución exitosa del trabajo

remoto no depende únicamente de la voluntad del trabajador, sino también de que el empleador le facilite las condiciones materiales, organizativas y contractuales necesarias para garantizar que se puedan prestar los servicios de forma regular y productiva.

Uno de los principales deberes del empleador en el teletrabajo es la provisión de medios tecnológicos adecuados. Esto incluye, como mínimo, el suministro de una computadora funcional, acceso a los sistemas corporativos, conectividad estable, programas o licencias necesarias y, en algunos casos, mobiliario ergonómico. La falta de provisión de estos recursos afecta directamente la capacidad del trabajador para cumplir con sus funciones y, en consecuencia, puede convertir en improcedente un eventual despido por bajo rendimiento o por inasistencia virtual.

De esta obligación de provisión de medios se viene comentado en la doctrina nacional desde la misma génesis del confinamiento. Se ha propuesto que el empleador deba, según las posibilidades, "proveer o adecuar las herramientas ya existentes dentro del patrimonio del empleado, siempre recordando que la titularidad de los equipos, en sí, no es algo que debe tener comúnmente mayor importancia salvo los casos donde, por el tipo de trabajo, sea necesario abundar".[2]

Esto también ha sido contemplado en legislaciones especializadas, como la española, en las que al empleador se le obliga a remunerar los gastos que pudiera tener el trabajador por el hecho de prestar servicios a distancia.[3] Disipaciones como la citada han servido de algún modo para contrarrestar la tendencia convencional a omitir toda concreción de la cuantía de la obligación de abono de los gastos derivados del trabajo a distancia que se venían reiterando en ese país incluso posteriormente a la pandemia, convirtiendo al contrato de trabajo en un contrato de adhesión desequilibrado.[4]

El empleador tiene, además, la responsabilidad de definir con claridad las expectativas, objetivos y mecanismos de evaluación aplicables al trabajo remoto. No puede exigirse cumplimiento sin que previamente se hayan pactado los criterios de desempeño y las condiciones de conexión.

---

[2] Álvarez Martínez, Francisco G. "Estudio preliminar del trabajo a distancia en la República Dominicana". https://fabogados.com/estudio-preliminar-del-trabajo-a-distancia-en-la-republica-dominicana/.

[3] Ley 10/20201 del 9 de julio, de Trabajo a Distancia; artículo 7, literal *b.*

[4] Molina Navarrete, Cristóbal. "Desventuras del teletrabajo en el derecho vivo: entre autonomía colectiva y doctrina jurisprudencial". *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF número 464 (2021):147-66.

A propósito de la importancia del establecimiento claro de los objetivos en el contrato, el Tribunal Supremo español anuló en una sentencia reciente[5] una cláusula contractual impuesta por una empresa que permitía despedir a sus teleoperadores si no alcanzaban el 75 % de la productividad media sin necesidad de abonar indemnización. El tribunal consideró que esta cláusula era abusiva por pretenderse extinguir la relación laboral sin garantizar las mínimas garantías procesales ni considerar las circunstancias particulares de cada empleado, contraviniendo los derechos fundamentales de los trabajadores. Esta decisión refuerza la idea de que las empresas deben presentar pruebas suficientes y adecuadas para justificar los despidos por bajo rendimiento y que no pueden establecer unilateralmente criterios de productividad sin un análisis detallado del desempeño individual, especialmente en el contexto del teletrabajo.

Los empleadores están igualmente obligados a garantizar un entorno organizacional razonable que favorezca el desarrollo de la relación de trabajo a distancia. Para ello debe establecer canales efectivos de comunicación, soporte técnico disponible, formación para el uso de plataformas digitales y protocolos ante eventualidades. No basta la simple mención de autorizar el trabajo remoto, como sucede en reglamentos de la Administración pública en nuestro país;[6] es indispensable, más allá de lo enunciativo, acompañar al trabajador en su adaptación al nuevo entorno mediante acciones concretas que favorezcan la continuidad operativa.

A todo esto podemos añadirle la obligación del empleador de respetar los límites al control y a la vigilancia digital. Aunque puede implementar mecanismos tecnológicos para supervisar el desempeño remoto, los empleadores deben cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia necesarios, y resguardar no solo la intimidad de los colaboradores, también garantías mínimas de la actividad laboral. El trabajador debe ser informado previamente de los métodos de control, su alcance y finalidad, y debe haber un equilibrio entre la necesidad de supervisión y el respeto a su privacidad. La instalación de *software* espía, la grabación no autorizada o el monitoreo constante del tiempo de actividad pueden ser considerados abusivos e incluso ilícitos.

Otro punto para considerar es el deber del empleador de formalizar adecuadamente la modalidad remota y precisar las condiciones del teletrabajo, sus reglas, duración, reversibilidad y mecanismos de resolución de conflictos.

---

[5] Tribunal Supremo español, Sala de lo Social, sentencia 1136/2024 del 16 de septiembre.

[6] Ministerio de Administración Pública de la República Dominicana, Resolución 130-2020.

La informalidad en la implementación del trabajo a distancia ha sido una de las principales causas de controversia en la práctica en Iberoamérica desde su auge, ya que da lugar a interpretaciones contradictorias sobre lo que se espera del trabajador y sobre lo que constituye una infracción laboral.

En ese sentido, un despido que no se fundamente en condiciones claramente pactadas ni en hechos verificables puede no resistir un control de legalidad en sede judicial. La falta de documentación, la omisión de advertencias previas y la inexistencia de una política interna sobre teletrabajo debilitan sustancialmente la posición del empleador y dan lugar a condenas por despido injustificado y las consecuentes sanciones económicas.

Reflexiones finales

Vamos cerrando estas líneas, más no el debate acerca de la problemática que hemos analizado. Aunque se detenga el curso de esta reflexión, el eco de las preguntas que plantea el teletrabajo en el derecho dominicano seguirá resonando en los pasillos de los tribunales, en las facultades de Derecho, en las mesas de negociación y en las preocupaciones cotidianas de empleadores y colaboradores. Es un tema que reclama sin duda su lugar en nuestro ordenamiento jurídico, un territorio dentro del marco de una relación de trabajo que no puede seguir siendo tierra de nadie en el siglo XXI.

Si algo le reprochamos a la sentencia comentada no es tanto la solución práctica que adopta, sino más bien su omisión al no aprovechar la oportunidad de pronunciarse con mayor profundidad sobre la discusión en términos de derecho sustantivo del trabajo a distancia, evitando asumir una postura más proactiva en la interpretación de los principios generales del derecho del trabajo frente a estas nuevas formas de prestación de servicios. Dicha posición, si bien es comprensible desde un enfoque de prudencia judicial, evita el abordaje de temas fundamentales como las faltas en entornos remotos o la obligación del empleador de garantizar medios adecuados para la buena ejecución del contrato.

En un país en el que las perspectivas de una reforma laboral profunda son remotas en el corto plazo, el rol de los tribunales –y especialmente de las altas cortes– se vuelve crucial para llenar los vacíos normativos y garantizar un mínimo de coherencia y equidad en las relaciones laborales en los entornos digitales.

Ahora bien, la necesidad de regular el teletrabajo no surge de los meros avances de la tecnología ni de la fascinación por una modernidad que nos

está moviendo al ritmo frenético de los algoritmos. No se trata de reaccionar mecánicamente a cada nueva plataforma digital, como quien corre tras el autobús que siempre sale antes de tiempo. El derecho no debe ser un reflejo pasivo de la tecnología, sino una brújula que oriente su uso en función de la dignidad humana, el equilibrio social y la justicia laboral. Es necesario recordar que la tecnología en estos aspectos es un medio y no un fin, y que el verdadero progreso no se mide en gigabyte, sino en derechos efectivos, relaciones laborales justas y trabajos dignos.

Sin embargo, en esta ausencia de regulación específica, la Suprema Corte de Justicia se erige en el último bastión de tutela; el vigilante que desde lo alto intenta compensar las lagunas de un sistema que no ha terminado de adaptarse a las nuevas realidades laborales. Pero, como hemos visto a lo largo de este análisis, su doctrina, por precisa y justa que desee ser, no basta para llenar el vacío normativo. Las decisiones de la Tercera Sala, aunque bien intencionadas y a menudo audaces, se ven forzadas a actuar en un terreno movedizo. De ahí que futuros fallos no podrán evadir la tarea de asumir un papel más interpretativo y orientador frente a una realidad laboral que ya no puede seguir siendo juzgada bajo categorías del siglo pasado.

Es un reto casi épico, como el de aquel artista que intenta trabajar la pieza del mármol sin cincel, solo con sus manos desnudas, o como el cirujano que entra al quirófano sin bisturí. Por muy firmes que sean esas manos, la tarea se vuelve titánica, otras veces imposible sin las herramientas adecuadas. En este sentido, la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal en el orden legal es un faro, pero no podrá sustituir la estructura de un marco legislativo bien definido y que está ausente. Los tribunales no pueden, ni deben, ser los arquitectos de un derecho que se pretende predecible, seguro y protector.

El sistema probatorio, piedra angular del derecho procesal laboral, es otro de los soportes que tambalea bajo el peso de estas nuevas exigencias. Como ya hemos visto, está diseñado para una realidad presencial. Intentar aplicar esos mismos principios a las conexiones intermitentes, a los correos electrónicos enviados entre suspiros y a las videollamadas que se cortan al ritmo de la internet es como intentar medir el viento con una regla. Las faltas, ausencias y desconexiones del teletrabajo son difíciles de constatar, y más aún de probar sin una normativa que aclare qué se espera, cómo se mide y hasta dónde llega la responsabilidad de cada parte.

Mientras esta regulación se sigue demorando, veremos a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e instancias jurisdiccionales

trabajando a destajo, haciendo de tripas corazón para mitigar los efectos perjudiciales del vacío legislativo. Aunque su labor merece reconocimiento, es injusto cargar sobre sus hombros todo el peso de una transición que debería ser legal.

En definitiva, hasta que la ley no vea la luz, el teletrabajo seguirá siendo ese fantasma inquieto que habita en las grietas del derecho laboral dominicano esperando el día en que se le reconozca, se le regule y se le haga justicia.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PLAZOS JUDICIALES ANÁLISIS PARTICULAR AL CONTROVERSIAL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (COMENTARIO A LA SENTENCIA SCJ-TS-24-0675)

Yuderka A. Villanueva A. *

El texto legal en el que se fundamenta la decisión comentada ha generado controversia tanto en la práctica judicial como en propuestas recientes de reforma al Código de Trabajo. En este análisis evaluaremos en qué medida esta disposición garantiza o limita el debido proceso, especialmente ante los intentos de modificación que podrían alterar su naturaleza garantista.

El laboral es un derecho muy particular debido a su enfoque social y humano, que busca mantener el equilibrio en las relaciones laborales y promover la justicia social.[1] Es por ello que, aunque existe libertad en los medios de pruebas, su admisibilidad "queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba".[2]

El presente comentario se refiere a una cuestión de importancia en la práctica del sometimiento de las pruebas documentales en el proceso laboral y la adecuada interpretación de la norma, ya que varios de los tribunales y cortes laborales hasta el momento de la emisión de la sentencia objeto del presente análisis alteraban el alcance del texto restringiendo plazos procesales sin fundamento jurídico válido.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO

Con el alegato de un despido injustificado, el trabajador incoó una demanda en cobro de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y otros derechos contra su antiguo empleador. El juzgado de primera instancia declaró resuelto el contrato por despido injustificado, y condenó a la empresa al pago

*Yuderka A. Villanueva A. es jueza primera sustituta de la Corte Laboral de Santo Domingo.

[1] El principio fundamental primero que rige la Ley 16-92 que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana establece: "El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social".

[2] Artículo 542 del Código de Trabajo dominicano.

de las indemnizaciones correspondientes; la referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa, y la corte confirmó la decisión de primer grado.

Contra esta decisión la empresa recurrente interpuso un recurso de casación alegando violación al derecho de defensa y violación al artículo 546 del Código de Trabajo: "Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en la audiencia de pruebas y fondo celebrada en fecha 22 de marzo de 2023 violentó el derecho de defensa de la parte recurrente y las normas procesales establecidas en el artículo 546 del Código de Trabajo, pues la empresa recurrente hizo una solicitud de admisión de nuevos documentos y no obstante haberlo solicitado, no se otorgó el plazo establecido en el citado artículo; que, habiendo admitido los documentos depositados por la parte recurrente a consecuencia de la aquiescencia dada por la parte recurrida, la corte a qua debió, conforme con los procedimientos de la materia dictar ordenanza admitiéndolos y otorgar a las partes el plazo de 3 a 5 días para que estas y de manera específica la parte solicitante, expusiera por escrito los medios y fundamentos en relación con la nueva producción de los nuevos documentos, cosa que no hizo razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada".[3]

El recurso de casación fue acogido y la sentencia de la corte de apelación casada al considerar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "... el citado artículo 546 del Código de Trabajo establece dos mecanismos procesales, uno referente a la autorización y otro relativo al plazo para que la otra parte pueda formular sus reparos, objeciones y observaciones, es decir, que este último aun la parte contraria a dicha solicitud haya dado anuencia a dicho depósito, le corresponde el referido plazo para ejercer su derecho de defensa, lo que significa que en una interpretación razonable de la ley y en un ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva al juez le corresponde otorgar los plazos de la ley establecidos en ese artículo, no solo para guardar las garantías procesales, sino para una ponderación integral descriptiva, tanto de los documentos como de los argumentos y conclusiones de las partes. En el caso, la parte recurrente solicitó dicho plazo para hacer sus reparos a la autorización de documentos correspondiente, el cual no fue otorgado por los jueces de fondo, con lo cual incurrió la decisión en vulneración de la tutela judicial efectiva, pues salvo que la parte renuncie al plazo de manera formal, debe otorgársele, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal".

---

[3] Sentencia SCJ-TS-24-0675.

Antes de esta decisión la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de corte de casación sostuvo el criterio de que "... cuando una parte da asentimiento al depósito de documentos de la otra parte, después de la presentación de los escritos iniciales carece de trascendencia que el tribunal a quien se le solicite ese depósito no dicte la resolución declarando su admisión o negación, al tenor del artículo 546 del código de trabajo, pues es obvio que la admisión se produce en forma automática, por la anuencia cuál de la parte a quien se oponen los documentos".[4] Ambas decisiones plantean situaciones procesales distintas, pero se encuentran íntimamente vinculadas en cuanto a la interpretación del texto legal en el que se fundamentan y que deja en nosotros una interrogante: ¿Pueden los jueces dejar de aplicar la norma cuando no la consideren justa?

II. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS EN EL PROCESO LABORAL

Debido a la naturaleza del crédito perseguido en materia laboral, el juez tiene un papel activo que lo lleva a buscar la verdad de los hechos más allá de las formalidades o las pruebas que puedan presentar las partes. Es por ello que es facultativo del juez autorizar la producción de documentos con posterioridad al depósito de los escritos iniciales,[5] siempre que se cumpla con el procedimiento de lugar, garantizando el derecho de defensa con respeto siempre al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

La solicitud de admisión de nuevos documentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Trabajo, debe hacerse por escrito que deposita la parte interesada junto con el documento cuya ponderación solicita, indicando el hecho o derecho que pretende probar con él. El depósito se hace ante la secretaría del tribunal o corte que va a conocer del caso, y el secretario tiene

---

[4] Sentencia de la SCJ del 17 de agosto del 2005.

[5] Artículo 544 del Código de Trabajo dominicano: "No obstante, lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que, en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial".

la obligación de notificar inmediatamente a la parte contraria la solicitud. Esta práctica ha dificultado la agilización del proceso debido al congestionamiento de trabajo en los tribunales, por lo cual al momento de la audiencia era que la contraparte tomaba conocimiento de dichos documentos, lo que daba lugar a prórrogas para elaborar escritos al respecto. En la actualidad se está trabajando en la erradicación de esta causa de suspensión de las audiencias. A esto se debe el proceso de digitalización de los expedientes, implementado actualmente en casi todos los tribunales con el objetivo de hacer más expedito el trámite relativo a la notificación de la prueba documental a las partes. En las 48 horas subsiguientes la parte contra quien se opone el documento tiene que comunicar por secretaría su aquiescencia o escrito de reparos. Este es un plazo perentorio; no admite dilación, pues se presume una urgencia para responder.

En la práctica, en la Corte Laboral de Santo Domingo hemos implementado un mecanismo que consideramos efectivo para hacer uso del principio de simplicidad y celeridad que caracteriza el derecho de trabajo, pero garantizando siempre el sagrado derecho de defensa de ambas partes. Lo que hacemos es que, frente a una solicitud de admisión de nuevos documentos no contestada en el plazo de ley, presumimos la aquiescencia implícita de la contraparte y procedemos a incorporar el documento como medio de prueba, dándole la oportunidad a ambas partes, si así lo requieren, de hacer uso del plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo para elaborar nuevos medios de defensa.

En caso de que haya contestación, el artículo 546 del Código de Trabajo dispone que el juez debe decidir sobre la solicitud en un plazo máximo de 48 horas posterior al plazo otorgado a la parte contraria mediante ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha, a más tardar. Esa autorización o rechazo, aunque sea contenciosa, puede hacerse mediante sentencia in voce en audiencia, con la debida justificación. Esta decisión tiene carácter definitivo sobre un incidente; por lo tanto, puede ser recurrida en apelación sin necesidad de esperar la solución de lo principal.

Solo pueden ser recurridas en casación si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; en caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión de lo principal, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley 2-23.[6]

---

[6] V. articulo 10 numeral, 2, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, promulgada el 17 de enero del 2023.

El artículo 546 establece, además, y esta es la parte más controversial, que la ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que expongan en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción; para la parte contraria a quien se haya producido el documento, este plazo corre a contar de la notificación.

Como se trata de un plazo de procedimiento, las partes se benefician de lo dispuesto por el artículo 495 del Código de Trabajo.[7]

Este plazo que otorga el artículo 546 del Código de Trabajo luego de admitida la ordenanza por el juez ha sido objeto de muchos conflictos y resistencia a su correcta aplicación en la práctica. Un ejemplo de ello es la sentencia que fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La corte, luego de admitidos en audiencia los documentos, negó a la recurrente la oportunidad de hacer uso del plazo para elaborar medios de defensa por oponerse la parte recurrida alegando que dio aquiescencia y que fue él quien aportó dichos documentos. Este conflicto se sigue suscitando entre los abogados; sin embargo, los jueces en ambos grados de jurisdicción, luego de esta decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han variado su criterio y hecho una aplicación correcta de la norma.

III. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICADOS A LA DECISIÓN COMENTADA

Reflexiones y conclusiones

Juristas y jueces coincidimos al decir que a partir de la nueva Ley de Casación, núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, la jurisprudencia casacional se ha convertido en el instrumento idóneo para incidir en la mejoría de la administración de justicia. La sentencia analizada es una muestra de ello, pues un criterio anterior y con ello refuerza principios fundamentales en la justicia laboral dominicana, la observancia estricta de los plazos y las

[7] Artículo 495 del Código de Trabajo: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

formalidades procesales. Entre estos principios contenidos en la Constitución dominicana se destacan el debido proceso (artículo 69), la igualdad de las partes (artículo 39), celeridad procesal (artículo 69), acceso a la justicia (artículo 8), el derecho de defensa (artículo 74) y la imparcialidad judicial (artículo 64). Todos estos principios contribuyen a garantizar un proceso judicial laboral justo, transparente y eficiente, en el que las partes involucradas puedan presentar sus pruebas y defender sus derechos dentro de los plazos y condiciones establecidos por la ley, en aplicación del principio de razonabilidad y en procura de que la norma alcance el objetivo para el cual fue creada por el legislador, a fin de garantizar la equidad en su aplicación.

El criterio de la Suprema Corte es el correcto en cuanto al alcance y aplicación del artículo 546 del Código de Trabajo. Sin embargo, entiendo de manera particular que en sus motivaciones se debió hacer énfasis en la necesidad de que el juez actúe con flexibilidad para garantizar el acceso de todas las partes a un juicio justo, así como destacar el papel esencial del juez como moderador y garante de que, en el marco de los procedimientos legales, los derechos fundamentales de los trabajadores y las empresas sean respetados de manera equitativa. Esto es debido a la controversia que se ha dado en torno a la aplicación del referido artículo 546, pues diversos tribunales, sin que se haya declarado inconstitucional este artículo, le han dado una interpretación semántica distinta a lo que indica la norma y asumen prácticamente una postura de legislador suprimiendo plazos establecidos en un texto legal.

El análisis de las motivaciones contenidas en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia plantea la reflexión acerca de cómo el formalismo excesivo podría, en algunos casos, perjudicar la justicia sustantiva y dejar a una de las partes en desventaja. De ser posible, los tribunales en su conjunto deberían buscar siempre un equilibrio entre el cumplimiento estricto de la ley y la flexibilidad necesaria para que todas las partes puedan presentar sus argumentos de manera efectiva. Así se garantizaría el respeto al debido proceso y a la tutela judicial, pilares fundamentales de la protección de los derechos de las personas ante la justicia, a fin de asegurar el resultado más justo.

En la actualidad se discute un anteproyecto que procura modificar la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana. De la propuesta de reforma presentada al Congreso por el Poder Ejecutivo me voy a referir brevemente al régimen legal de la prueba documental, de manera particular el artículo 546 del Código de Trabajo, por ser el texto en el que se fundamenta este comentario. Se propone

que el juez admitirá o negará los documentos en la misma audiencia y que la audiencia continuará inmediatamente.[8] Es posible que con esta modificación los redactores intenten buscar hacer más efectivo el principio de celeridad que debe primar en todo proceso laboral, eliminando los plazos procesales; sin embargo deja en manos del juez una discrecionalidad amplia e inmediata, sin garantía de que la parte contra quien se opone la prueba documental pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual vulnera, además, el debido proceso. Toda parte debe tener la oportunidad de conocer, analizar y responder contradictoriamente frente a nuevas pruebas. Esa eliminación de plazos abre la puerta a prácticas arbitrarias que pueden llegar a afectar la seguridad jurídica.

Si bien en la práctica judicial el actual artículo 546 ha sido mal utilizado tanto por los trabajadores como por los empleadores para justificar prórrogas con la intención de dilatar el proceso, la celeridad en el conocimiento del fondo del litigio no puede estar por encima de los principios que dicta la Constitución, ya que esto violenta el derecho de defensa de las partes.

A fin de evitar retrasos injustificados de las audiencias proponemos que el texto se modifique en el orden siguiente: que en la audiencia de producción y discusión de pruebas el juez conceda o niegue la solicitud mediante decisión oral motivada y libre acta al respecto; si se autoriza el depósito de nuevos documentos, que estos pasen inmediatamente a formar parte integral del expediente; la parte contra quien se opone la prueba tendrá derecho a exponer en la misma audiencia sus observaciones, reparos o solicitudes de réplica, y solo en casos que estén debidamente justificados y cuando sea materialmente imposible ejercer sus medios de defensa de forma inmediata el juez podría otorgar un plazo perentorio breve de no más de tres días para que esa parte presente por escrito motivado sus alegatos o medios de pruebas con relación a la nueva producción. De este modo se agiliza el proceso sin sacrificar las garantías constitucionales; el juez conserva la potestad para decidir, pero con límites y justificación.

En conclusión, la Constitución dominicana obliga a los poderes públicos a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de estos. Ese es el

---

[8] "Artículo 80. Modificación artículo 546, se modifica el artículo 546 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, para que en lo adelante establezca lo siguiente: 'Artículo 546.- en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, el juez concederá o negará lo solicitado. Si lo autoriza, los documentos forman parte integral del expediente y continuará la audiencia'".

principio de favorabilidad consagrado en su artículo 74.4. Esto quiere decir que los jueces no pueden interpretar, mucho menos suponer la renuncia de ningún plazo consagrado en la ley, salvo que la parte contra quien se oponga renuncie formalmente a él. El fallo comentado, aunque a mi juicio le falta motivación expresa en ese sentido, representa un ejercicio claro del rol de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, garante del respeto al debido proceso y del cumplimiento de las normas legales, pues muestra firmeza en la aplicación literal de la ley. Si bien es importante buscar la eficiencia y la celeridad en los procesos judiciales, ello no debe hacerse a expensas de las garantías procesales fundamentales. Cualquier modificación al respecto debe considerar de manera muy cuidadosa el equilibrio entre la eficiencia procesal y la protección de los derechos de las partes, y asegurar que se mantenga el acceso efectivo a la justicia y la igualdad de armas en el proceso laboral.

EL VALOR (¿DECLIVE?) DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: LA BUENA FE COMO NUEVA ARQUITECTA DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Laura Ilán Guzmán Paniagua *

El 25 de julio de 2024 marca un punto de inflexión en la evolución del derecho de las obligaciones en la República Dominicana. Mediante la sentencia SCJ-PS-24-1382,[1] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) consolida una línea jurisprudencial que se venía delineando en torno al rol de la buena fe en las relaciones contractuales.[2] En esta decisión, el tribunal adopta una concepción más sustancial y dinámica del contrato, reconociendo la buena fe como un principio estructurante de su ejecución y como criterio normativo para delimitar el contenido de las obligaciones asumidas.

Esta apertura doctrinal representa un avance significativo respecto del paradigma clásico centrado exclusivamente en la autonomía de la voluntad como fundamento del vínculo obligacional. La sentencia trasciende la visión formalista del contrato y promueve un modelo orientado hacia la equidad, la cooperación y la funcionalidad económica del acuerdo, en consonancia con las tendencias contemporáneas del derecho comparado.

No obstante, si bien la solución que adopta la SCJ resulta jurídicamente plausible y valiosa, el razonamiento que la acompaña adolece de cierta imprecisión conceptual. En particular, se advierte una confusión entre funciones jurídicas distintas del principio de buena fe —como la integración del contenido obligacional, la interpretación del contrato, la corrección o la sanción de comportamientos contradictorios— que no son delimitadas de forma clara.

Esta falta de distinción compromete la consistencia dogmática del precedente y puede dificultar su adecuada aplicación por parte de los operadores

---

* Laura Ilán Guzmán Paniagua es profesora de Derecho de las Obligaciones y Responsabilidad Civil de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y profesora de Derecho de Consumo y Responsabilidad Civil de la Escuela Nacional de la Judicatura.

[1] SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número SCJ-PS-24-1382, del 25 de julio de 2024, B. J.1364, p. 421. https://visorjs.azurewebsites.net/?file=https://sjdeposito.blob.core.windows.net/documentoslocales/34111acb-1b4a-41e4-86b5-cc229e869675_20240812150402263.pdf.

[2] *Cfr.* SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 58, del 14 de diciembre del 2016, B. J. 1273, p. 642; SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 59, del 14 de diciembre de 2016, B. J. 1273. p. 667; SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 288, del 24 de julio de 2020, B. J. 1316, p. 2356; SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 31, del 24 de julio de 2020, B. J. 1316, p. 248.

jurídicos. Al mismo tiempo, conduce a una argumentación que oscila entre el respeto a la voluntad de las partes y la activación de las funciones propias de la buena fe, sin precisar con claridad en qué medida esta última puede –y debe– complementar, modificar o incluso excluir lo pactado, cuando así lo exige la justicia contractual.

En todo caso, resulta evidente que la intención subyacente del tribunal es consagrar la buena fe como límite y medida del ejercicio de los derechos derivados del contrato, lo cual representa un giro coherente y necesario ante las exigencias del contexto jurídico-social actual.

En consonancia con la orientación predominante en los sistemas jurídicos contemporáneos, la sentencia refleja cómo el derecho contractual actual busca corregir desequilibrios que, abordados desde una perspectiva estrictamente formal, podrían conducir a resultados materialmente injustos. Este enfoque trasciende la literalidad del texto contractual, privilegiando la equidad, la funcionalidad del vínculo y la justicia en la ejecución del acuerdo.

El presente comentario analiza críticamente dicha decisión, destacando sus aportes al reconocimiento de la buena fe como principio normativo generador de deberes y delimitador del contenido obligacional, al tiempo que identifica ciertas imprecisiones conceptuales que sería oportuno depurar para reforzar la calidad del precedente y su utilidad como guía jurisprudencial.

CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de julio de 2015, las sociedades LTD (vendedora) y Voltaire (compradora) celebraron un contrato mediante el cual la primera se obligaba a transferir un inmueble, cuyo precio sería pagado por la segunda en varios plazos, dentro de un período de dos años. Durante la ejecución del contrato, y antes del vencimiento del término, la compradora informó que gestionaba un préstamo bancario para completar el pago. Esta operación estaba condicionada a la entrega de documentación actualizada por parte de la vendedora y a la firma de un contrato tripartito con la entidad financiera.

El contrato no contenía disposición expresa relativa a la gestión de préstamos ni cláusula alguna que impusiera a la vendedora la obligación de firmar un contrato tripartito o de entregar documentación a la entidad financiera con tales fines.

Aunque en un primer momento la vendedora manifestó su disposición a colaborar, aportando algunos documentos, en etapas posteriores se negó

injustificadamente a entregar el certificado de título original del inmueble y a suscribir el contrato tripartito exigido por el banco.

En consecuencia, en 2017, la vendedora interpuso demanda en resolución del contrato por falta de pago oportuno. La compradora respondió con una demanda reconvencional, alegando que fue la negativa de la vendedora a cooperar lo que frustró el cumplimiento contractual.

El tribunal de primera instancia rechazó ambas demandas, decisión que fue apelada por ambas partes. La corte de apelación revocó parcialmente dicho fallo, rechazando la demanda principal y acogiendo la reconvención, al considerar acreditado que el préstamo había sido aprobado dentro del plazo contractual y que solo restaban actuaciones formales por parte de la vendedora para su desembolso, a lo cual esta última se negó sin justificación válida.

La decisión de la corte de apelación reviste especial importancia por dos aspectos fundamentales. Primero, reconoció que, aun sin cláusulas expresas en el contrato, existen deberes implícitos derivados de la naturaleza del negocio y del principio de buena fe, como el suministro de documentación y la firma del contrato tripartito. Segundo, introdujo un criterio sustancial para valorar el cumplimiento de las obligaciones: no basta con constatar el incumplimiento objetivo del resultado, sino que debe considerarse el comportamiento de las partes, en particular las diligencias desplegadas por el deudor y la disposición del acreedor para facilitar la ejecución del contrato.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Disconforme con la decisión de la corte de apelación, la vendedora interpuso recurso de casación por violación de la ley, alegando que el fallo se basó en criterios improcedentes, ajenos al contrato, como el solidarismo y un supuesto equilibrio entre las partes. Sostuvo que los correos electrónicos no modificaron tácitamente el acuerdo, ya que este no imponía la firma de un contrato tripartito ni obligaciones frente a una entidad financiera. Afirmó que, vencido el plazo, la compradora debía pagar conforme a lo pactado, y que su negativa a colaborar no constituía incumplimiento esencial.

La Primera Sala de la SCJ rechazó los medios invocados y confirmó la sentencia de la corte de apelación. Reconoció que el contrato no contenía una cláusula expresa que impusiera a la vendedora las obligaciones alegadas, pero, al realizar un análisis integral de las comunicaciones intercambiadas, constató

que la vendedora manifestó en un primer momento su disposición a colaborar en el proceso de aprobación del préstamo, aportando la documentación solicitada. Sin embargo, posteriormente adoptó una conducta omisiva al negarse a firmar el contrato tripartito y a entregar el original del certificado de título, requisitos indispensables para perfeccionar el pago.[3]

A partir de estos hechos, la SCJ estructuró su razonamiento en torno a tres ejes fundamentales. En primer lugar, afirmó que tanto el artículo 1134 como el 1135 del Código Civil consagran la buena fe y la equidad como principios aplicables a la ejecución de los contratos. Desde esa perspectiva, la buena fe genera deberes adicionales –inherentes a la relación contractual– que, aun no estando expresamente pactados, derivan de la naturaleza misma del vínculo obligacional. Estos deberes, sin alterar la esencia del contrato, imponen estándares de conducta fundados en la lealtad, la diligencia, la honestidad, la probidad y la transparencia. Comprenden, entre otras, la obligación de cooperar, de informar, de actuar con claridad y coherencia, y de no contradecir los propios actos.[4]

En segundo lugar, el tribunal reafirmó que los jueces tienen la responsabilidad de interpretar los contratos conforme a la equidad, la buena fe y la conducta de las partes, según los criterios orientadores contenidos en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil. Estas disposiciones no imponen reglas rígidas, sino que permiten a los jueces determinar, a partir del comportamiento ulterior de los contratantes, el sentido y alcance del contrato y los efectos jurídicos que las partes le atribuyeron.[5]

Por último, la SCJ concluyó que no se sustituyó lo pactado ni la voluntad de las partes, sino que se valoraron adecuadamente las comunicaciones intercambiadas, las gestiones realizadas por la compradora para ejecutar el contrato y la negativa injustificada de la vendedora frente a los requerimientos necesarios para el desembolso del préstamo. Esta conducta fue calificada como contraria a los deberes de lealtad, cooperación y buena fe, por lo que constituyen un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.[6]

---

[3] *Cfr.* sentencia SCJ-PS-24-1382, considerando 17.

[4] *Cfr.* sentencia SCJ-PS-24-1382, considerando 18.

[5] *Cfr.* sentencia SCJ-PS-24-1382, considerando 19.

[6] *Cfr.* sentencia SCJ-PS-24-1382, considerando 20.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La sentencia SCJ-PS-24-1382, dictada por la Primera Sala de la SCJ, constituye un precedente relevante para analizar la tensión entre dos pilares estructurantes del derecho contractual: la autonomía de la voluntad y la buena fe. La controversia planteada gira en torno a determinar si la negativa de la parte vendedora a suscribir un contrato tripartito con la entidad financiera y a entregar determinados documentos –sin que existiera una estipulación contractual expresa que lo exigiera– puede configurarse como un incumplimiento esencial que justifique la resolución del contrato.

Para abordar esta problemática, el análisis se dividirá en dos ejes: en primer lugar, se examinará el alcance de la autonomía de la voluntad en la determinación del contenido obligacional del contrato (I); en segundo lugar, se estudiará el papel de la buena fe como principio integrador de obligaciones implícitas y como fuente de deberes derivados del comportamiento contractual (II).

I. LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONTRATO: ENTRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y BUENA FE

La autonomía de la voluntad ha sido tradicionalmente reconocida como el principio rector del derecho contractual, en particular a partir de las codificaciones del siglo XIX que consolidaron el paradigma liberal del contrato como acuerdo entre partes libres e iguales.[7]

Bajo esta concepción, el contrato se configura como un acto jurídico mediante el cual los sujetos, en ejercicio de su libertad, crean, modifican o extinguen obligaciones conforme a sus propios términos.[8] Este enfoque, marcado por un voluntarismo acentuado, absolutizó el consentimiento como

---

[7] La doctrina contemporánea ha formulado serias objeciones a esta concepción. Diversos autores han demostrado que los codificadores de 1804 no tenían la intención de consagrar una teoría radical de la autonomía de la voluntad, y que la absolutización de este principio fue el resultado de una elaboración doctrinal y jurisprudencial progresiva, desarrollada con posterioridad a la codificación. *Cfr.* Jamin, Christophe. "Quelle nouvelle crise du contrat? Quelques mots en guise d'introduction", en Jamin, Christophe, Mazeaud, Denis. *La nouvelle crise du contrat.* Paris: Dalloz, 8. No obstante, una parte significativa de la doctrina francesa sostiene que la autonomía de la voluntad terminó por consolidarse como el punto de convergencia entre el liberalismo económico y el individualismo jurídico, constituyéndose en el eje estructurante del derecho contractual clásico. *Cfr.* Larroumet, Christian, Bros, Sarah. *Les obligations, Le contrat.* 10.ª ed. Tome 3. Paris: Economica, 2021, 66.

[8] *Cfr.* Ancel, Pascal. *Sur une approche nominaliste du contrat.* Mélanges en l'honneur de François Collart Dutilleul. Dalloz, 2017, 5.

fuente exclusiva de las obligaciones, partiendo del postulado de que el acuerdo válidamente expresado bastaba para generar vínculos jurídicos justos y exigibles.[9]

Sin embargo, esta visión ha demostrado ser insuficiente, y en numerosos casos disfuncional. La experiencia evidencia que erigir la voluntad individual como fundamento absoluto del contrato puede propiciar la imposición de condiciones desproporcionadas, especialmente en contextos marcados por desigualdades estructurales.[10] Concebir el contrato como una manifestación estrictamente privada, impermeable a consideraciones externas de equidad o cooperación, implica desconocer principios esenciales, como el equilibrio prestacional y la justicia contractual.[11]

En respuesta a estas limitaciones, el derecho contemporáneo ha comenzado a desplazar el voluntarismo extremo, reconociendo que el contrato no es únicamente la expresión de voluntades individuales, sino también un instrumento de coordinación de intereses y expectativas que requiere de principios estructurantes como la buena fe.[12] Esta última emerge como principio corrector e integrador, que permite adaptar el contenido del contrato a exigencias de funcionalidad, cooperación y equidad.

---

[9] *Cfr.* Terré, François, Philippe Simler y Yves Lequette. *Droit Civil, Les obligations.* Paris: Édition Dalloz Précis, 2022, 9; Chabas, François, Jean Mazeaud, Henri et Léon Mazeaud. *Leçons de droit civil.* Paris: Édition Montchrestien, 1998, 845; Sacco, Rodolfo; De Nova, Giorgio. *Teoría general del contrato.* Volumen I. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales, 2021, 39. Sacco afirma que, para la doctrina liberal, la autonomía de la voluntad constituía la única garantía posible de justicia en el ámbito contractual.

[10] El postulado según el cual el contrato es justo por el solo hecho de haber sido libremente consentido —como lo expresara Fouillée en su célebre fórmula "quien dice contrato, dice justo"— ha sido desmentido por la experiencia. Como advertía Lacordaire, "entre el fuerte y el débil, es la libertad la que oprime y la ley la que emancipa". *Cfr.* Terré, Simler, y Lequette, *Droit Civil, Les obligations.* Incluso autores como Denis Mazeaud han sostenido que "quien dice contrato, dice desequilibrio". La crítica a este modelo ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina contemporánea, que ha puesto de relieve la insuficiencia del consentimiento, aislado de otros parámetros, para asegurar la legitimidad y eficacia del vínculo obligacional. *Cfr.* Galbos, Diane. *La notion de contrat, esquisse d'une theorie.* Paris: LGDJ, 2018, 264-280; Larroumet y Bros, *Les obligations, Le contrat,* 69 y ss; Atias, Christian. *Droit Civil. Précis élémentaire de contentieux contractual.* Aix-en-Provence: Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 2003, 28-3.

[11] *Cfr.* Alarcón, Fernando; Chamie, José Félix; Chinchilla, Carlos Alberto; Dellacasa, Matteo; Díaz, Indira Johana, *et. al. Autonomía privada. Perspectiva del derecho contemporáneo.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-autonomia-privada-perspectiva-del-derecho-contemporaneo-9789587900460.html; Sacco y De Nova, Teoría general del contrato, 39-47.

[12] *Cfr.* Ancel, Pascal. *Les sanctions du manquement à la bonne foi contractuelle en droit français à la lumière du droit québécois.* Conférence prononcée le 11 mars 2010 dans le cadre des activités de la Chaire Jean-Louis Baudouin en droit civil de l'Université de Montréal, Montréal, 2010; cfr. Galbos, Diane. *La notion de contrat, esquisse d'une theorie*. Paris: LGDJ, 2018, 264-280.

La sentencia SCJ-PS-24-1382 ejemplifica este enfoque al reconocer que, aun sin una cláusula expresa que impusiera a la vendedora la firma de un contrato tripartito o la entrega de documentación adicional, tales actuaciones resultan exigibles en virtud de los deberes derivados del principio de buena fe. En esa línea, la SCJ asumió que la autonomía de la voluntad no basta por sí sola para delimitar el contenido obligacional cuando el cumplimiento efectivo del contrato exige observar cargas implícitas fundadas en la lealtad, la cooperación y la confianza recíproca.

A continuación se examinarán dos aspectos esenciales que permiten comprender esta perspectiva integradora: la función de la autonomía de la voluntad en la determinación del contenido de las obligaciones contractuales (A), y la evolución del concepto de buena fe en el derecho de los contratos, desde su formulación como creencia subjetiva hasta su configuración como estándar normativo de conducta (B).

A) El papel de la autonomía de la voluntad en la definición de las obligaciones contractuales

La centralidad atribuida históricamente a la autonomía de la voluntad en la teoría general del contrato no fue una elaboración neutra, sino la proyección jurídica de una concepción filosófica determinada. Este modelo se ancló en los ideales del individualismo liberal y del liberalismo económico del siglo XVIII, que concibieron al sujeto como agente racional y autónomo, capaz de autorregular sus propios intereses mediante el acuerdo.[13] Según esta lógica, la voluntad individual fue elevada a fuente exclusiva de las obligaciones contractuales y erigida como único parámetro legítimo para definir su contenido y ejecución.[14]

---

[13] *Cfr.* Halperin, Jean Louis. *Le code civil.* 2.ª ed. Dalloz, 2003, 78 y siguientes; Martin, Xavier. *Fondements politiques du Code de Napoleón,* RTD civ. 2003, 247; Terré, *et. al., Droit Civil, Les obligations, 5.*

[14] *Cfr.* Larroumet y Bros, *Les obligations, Le contrat,* 67; Arnaud, André-Jean. *Les origines doctrinales du code civil français.* Thèse pour le doctorat en droit présentée et soutenue publiquement le 18 juin 1964. Paris: LGDJ, 1969, 198.

Esta construcción teórica encontró su consagración normativa en el artículo 1134 del Código Civil francés –mismo artículo del Código Civil dominicano[15] – al establecer que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para quienes las han celebrado". Esta disposición fue interpretada como una expresión de la soberanía individual y de la inviolabilidad del acuerdo, erigiendo al contrato en norma de autorregulación privada.[16] Conforme a esta lectura, el rol del ordenamiento jurídico se limitaba a suplir lagunas, asegurar la coherencia del sistema y preservar el orden público, sin intervenir en el contenido pactado libremente por las partes.

De esta concepción derivó el principio de libertad contractual, entendido como la facultad no solo de celebrar o no un contrato, sino también de definir libremente su contenido. No obstante, esta libertad resultó ser en muchos casos puramente formal. El codificador partió de una idea de libertad e igualdad abstractas, ajenas a las dinámicas socioeconómicas reales.[17] El paradigma contractual clásico asumía que las partes contratantes actuaban en condiciones de igualdad sustancial, informadas y capaces de negociar equilibradamente.[18]

---

[15] Nuestro Código Civil dominicano fue adoptado como ley mediante Decreto número 2213 del 17 de abril de 1884 y es una traducción del Código Civil francés de la Restauración. El régimen jurídico de los contratos en el ordenamiento dominicano coincide en su mayor parte con el ordenamiento jurídico francés existente mucho antes de la reforma del derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones efectuada mediante la Ordenanza número 2016-131 del 10 de febrero de 2016, ratificada posteriormente por la Ley 2018-287 del 20 de abril de 2018.

[16] *Cfr*. Terré, et al., Droit Civil, *Les obligations,* 9; Chabas, et. al., Leçons de droit civil, 845; Larroumet y Bros, *Les obligations, Le contrat,* 66.

[17] Se presumía que los intercambios eran fruto de concesiones recíprocas entre sujetos autónomos. Esta visión, sin embargo, se reveló profundamente desconectada de la realidad social y jurídica, al ignorar las desigualdades estructurales que afectan la capacidad de negociación de muchas. Larroumet y Bros, Les obligations, Le contrat, 66-71.

[18] En la práctica, numerosas relaciones contractuales se celebran bajo condiciones que impiden una verdadera participación en la definición del contenido obligacional. Las asimetrías económicas, técnicas, informativas o profesionales, así como los contratos de adhesión o la existencia de posiciones dominantes –incluso entre comerciantes– revelan que la libertad contractual muchas veces no pasa de ser una garantía formal. Aunque toda persona pueda contratar en teoría, en la práctica con frecuencia carece de una posibilidad real de negociación. Las transformaciones del mercado moderno han favorecido modalidades contractuales en las que el consentimiento resulta meramente aparente, sin deliberación genuina. Este contexto ha demostrado la insuficiencia del modelo voluntarista para regular relaciones marcadas por desequilibrios sustanciales, donde una parte se ve compelida a aceptar condiciones impuestas por quien detenta mayor poder económico o jurídico.

Sobre estas bases teóricas se consolidó una concepción del contrato como instrumento intangible, cuyas cláusulas debían cumplirse en su literalidad, excluyendo cualquier intervención que alterara la voluntad formalmente expresada. Durante décadas la jurisprudencia dominicana acogió esta visión formalista y restrictiva, asumiendo que las obligaciones contractuales solo podían derivar de lo expresamente pactado o de disposiciones legales.[19] En consecuencia, se rechazaba toda posibilidad de integrar el contrato mediante principios generales como la equidad o la buena fe, relegados a un papel meramente complementario.[20]

La sentencia SCJ-PS-24-1382 representa un punto de inflexión en esta materia. La SCJ fue llamada a pronunciarse sobre si la negativa de la vendedora a firmar un contrato tripartito con la entidad financiera —acto no previsto expresamente en el contrato de promesa de compraventa— constituía un incumplimiento sustancial. El tribunal respondió afirmativamente, destacando que dicha negativa vulneraba los deberes de lealtad, cooperación y buena fe, los cuales resultan exigibles en toda relación contractual, aun en ausencia de cláusulas expresas que los consagren. Con este razonamiento la SCJ se aparta de la visión tradicional del contrato como norma cerrada y literal.

---

[19] *Cfr.* SCJ, Sala Civil y Comercial, senten¬cia número 149, 27 de septiembre del 2017, B. J. 1282, p. 1235: "por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución" [citando a SCJ, Salas Reunidas, sentencia número 1 del 3 de julio de 2013]; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional" [citando a SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 17, del 10 de febrero de 2010, B. J. 1191, reiterando las sentencias números 3 del 14 de octubre de 2008, B. J. 1175 y 2 del 15 de diciembre de 2004, B. J. 1129]; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional [Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff], cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, y un juez no puede inmiscuirse de manera directa en él.

[20] *Cfr.* SCJ, Cámara Civil, sentencia número 5 del 10 marzo 1999, B. J. 1060, 68: "(...) que por otra parte, la facultad que el artículo 1135 atribuye a los jueces del fondo, de recurrir a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, solamente debe ser usada en los casos en que esta facultad no conlleve una modificación a la voluntad claramente expresada de las partes, que por las razones expresadas, no es el caso; que ello es así, aun cuando esta voluntad pueda considerarse rigurosa". Esta posición es respaldada por la doctrina nacional, que, si bien reconocía el contenido del artículo 1135 del Código Civil, adopta una postura restrictiva frente a su aplicación judicial. Se insistía en que los jueces debían abstenerse de introducir correcciones equitativas, en aras de preservar la seguridad jurídica y el valor de los compromisos libremente asumidos. Cfr. Subero Isa, Jorge A. *Teoría general de las obligaciones en derecho dominicano. El contrato y los cuasicontratos.* Capeldom, 2002, 182.

Reconoce, en cambio, que el consentimiento por sí solo no garantiza la operatividad del vínculo contractual, y que el análisis del contrato debe atender a su funcionalidad, a la conducta observada por las partes y al objetivo económico que le otorga sentido. La autonomía de la voluntad mantiene así su valor estructurante dentro del sistema obligacional, pero deja de funcionar como parámetro absoluto, cediendo lugar a una comprensión sustancial del contenido del vínculo, orientada por el principio de la buena fe.

B) La buena fe en el derecho de los contratos: del plano subjetivo al imperativo normativo

La sentencia SCJ-PS-24-1382 constituye una valiosa oportunidad para examinar críticamente el tratamiento que ha recibido el principio de buena fe en el derecho contractual dominicano. Históricamente, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido limitado y predominan enunciaciones genéricas como "los contratos deben ejecutarse de buena fe", sin que se delimiten con claridad su contenido, función o alcance.[21] En otros casos se ha acudido a instituciones contractuales distintas para resolver controversias en las que la buena fe habría tenido plena aplicabilidad.[22]

Más recientemente, la jurisprudencia ha intentado precisar el significado de la buena fe, definiéndola como "el modo sincero y justo con que se procede en

---

[21] Con fines de seguimiento de la evolución jurisprudencial del principio de la buena fe, puede consultarse el estudio realizado por Israel José Rosado, quien traza una línea jurisprudencial exhaustiva y detallada sobre la materia. Cfr. José Rosado, Israel. *La integración de los contratos en el derecho dominicano a la luz de los valores constitucionales, los derechos fundamentales y los principios generales del derecho, como guía y límites de la regla* pacta sunt servanda *en el Estado social y democrático de derecho.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022.

[22] *Cfr.* SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 15, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, p. 426, en la que la SCJ recurre a la figura de la causa de las obligaciones para corregir el desequilibrio generado por una cláusula que suprimía la contrapartida de la obligación asumida. Con ello, el tribunal se aparta del criterio sostenido en decisiones anteriores –v. gr., SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 28, 28 de junio de 2017, B. J. 1279, p. 236– en la que, ante cláusulas igualmente desproporcionadas en contratos entre comerciantes, se acudió a la figura de las cláusulas abusivas, propia del derecho de consumo. En ambos casos, la Suprema dejó de aplicar la función correctora de la buena fe, instrumento técnicamente más adecuado para preservar la funcionalidad del contrato y restablecer la proporcionalidad entre las prestaciones, optando en su lugar por una técnica dogmática cuya eficacia resulta limitada para el control sustancial del contenido obligacional en el derecho común.

la ejecución de las obligaciones".[23] Aunque esta formulación podría entenderse como un acercamiento a la buena fe en tanto estándar objetivo de conducta, al desarrollar sus efectos los tribunales tienden a reducir su eficacia normativa, restringiéndola a un plano meramente valorativo o complementario.

Esta debilidad interpretativa se debe, en parte, a la ausencia de una distinción clara entre buena fe subjetiva y objetiva en la doctrina y jurisprudencia dominicanas que compromete una adecuada comprensión del principio y obstaculiza su aplicación como fuente autónoma de deberes contractuales. Mientras que la primera hace referencia al estado de conciencia o creencia errónea del sujeto respecto de la legitimidad de su conducta –fundada en la ignorancia o en la apariencia de regularidad–, la segunda se configura como un auténtico principio normativo que impone a las partes un deber de comportamiento activo, conforme a parámetros de lealtad, honradez, transparencia, solidaridad, coherencia y consideración del interés ajeno.[24] Una es una creencia; la otra, un deber de conducta. La buena fe subjetiva se presume; la objetiva, en cambio,

---

[23] Cfr. SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número 13, 3 de febrero de 2010, B. J. 1191, p. 189: "Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda, cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados (...)". Esta definición, imprecisa desde el punto de vista técnico, anticipa una línea jurisprudencial caracterizada por una constante confusión entre la buena fe subjetiva y la objetiva, que se reproduce en decisiones posteriores. Así, en SCJ, Salas Reunidas, sentencia número 7, 1.º de febrero de 2017, Exp. núm. 2015-1021, dictada en el marco de una litis sobre derecho registrado –donde correspondía aplicar el estándar de la buena fe subjetiva del tercer adquirente–, la corte define la buena fe en términos propios de la buena fe objetiva, para luego atribuirle efectos jurídicos característicos de la subjetiva, profundizando la imprecisión conceptual. En efecto, afirma: "Se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos, y no la malicia, en aras de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual, que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella", para luego concluir que "la buena fe se presume y, por tanto, no requiere prueba". En el mismo sentido, puede verse: SCJ, Salas Reunidas, sentencia número 8, 16 de enero de 2019, Exp. núm. 001-033-2017-RECA-00034; y SCJ, Sala Civil y Comercial, sentencia número SCJ-PS-23-0597, 29 de marzo de 2023, Exp. número 001-011-2021-RECA-01233.

[24] Cfr. Neme Villarreal, Martha. "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos". *Revista de Derecho Privado Universidad Externado,* núm. 17 (2009): 49-50; Bianca, Massimo. Il contratto. 2.ª ed. Milano: Giuffrè Editore, 2000, 500; Gallo, Paolo. Il contratto. Torino: G. Giappichelli Editore, 2017, 627; Eyzaguirre Baeza, Cristóbal y Javier Rodríguez Diez. "Expansión y límites de la buena fe objetiva - a propósito del 'proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos'". *RChDP* [online]. 2013, n. 21 [citado 2025-06-17], 137-216. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722013000200005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-8072. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200005; Tolosa Villabona, Luis Armando. "De los principios del derecho obligacional y contractual contemporáneo". 2017. *Estudios Socio-Jurídicos* 19 (2):13-61. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5701.

se exige y se demuestra a través del cumplimiento de determinados estándares relacionales.

La buena fe que rige en materia contractual es la buena fe objetiva, cuya concepción se aparta de la buena fe subjetiva, comúnmente conocida y empleada por el jurista dominicano, y tradicionalmente asociada a la simple creencia de no estar actuando ilícitamente o de no causar perjuicio a otro. Esta última responde a una valoración de carácter psicológico o interno del sujeto, sustentada en deducciones lógicas sobre su propia conducta.[25] La buena fe subjetiva es propia del ámbito posesorio, donde desempeña un rol relevante al proteger al poseedor que, de forma errónea pero razonable, cree tener derecho sobre la cosa. En consecuencia, mientras la buena fe subjetiva pertenece al campo del derecho de la posesión, la buena fe objetiva es la que se aplica en el derecho de los contratos, en tanto principio normativo que integra, interpreta y corrige el contenido obligacional.[26]

En la sentencia comentada, si bien la SCJ no distingue de manera expresa entre las dos acepciones del principio de buena fe, reconoce elementos que permiten identificar claramente una concepción objetiva de este, y le atribuye efectos jurídicos derivados. En particular, en uno de sus considerandos fundamentales el tribunal afirma que la buena fe genera obligaciones adicionales inherentes al contrato no en el sentido de modificar su naturaleza, sino de ajustar la conducta de las partes a estándares de lealtad, diligencia, honestidad y probidad. Esta formulación revela una concepción normativa de la buena fe, en tanto la erige en fuente de obligaciones implícitas exigibles en toda relación contractual. Con ello la SCJ se aparta de las formulaciones imprecisas que, en decisiones anteriores, tendían a confundir la buena fe subjetiva con la objetiva.

Un aspecto particularmente valioso de la decisión radica en que abandona una concepción meramente negativa de la buena fe, asociada exclusivamente a la ausencia de mala fe o a la prohibición de abusos.[27] En cambio, adopta una visión positiva y sustantiva, según la cual la buena fe impone deberes activos:

---

[25] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Bogotá, 1.º de diciembre de 1938 (magistrado ponente Hernán Salamanca).

[26] *Cfr.* Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones.* 2.ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, 561.

[27] La SCJ, en sus precedentes jurisprudenciales, solía abordar el principio de la buena fe mediante referencias comparativas con la mala fe, lo que en la práctica tendía a restringir el ámbito de aplicación autónoma de la buena fe como principio normativo. *Cfr.* SCJ, Salas Reunidas, sentencia número 1, 3 de julio de 2013.

promover los intereses legítimos de la otra parte, respetar sus expectativas razonables, colaborar en la ejecución del contrato y abstenerse de conductas contradictorias.[28] La buena fe, así concebida, se convierte en un estándar de comportamiento que moldea el contenido obligacional y orienta la ejecución del contrato hacia resultados equitativos y funcionales.[29]

Debe resaltarse, además, que uno de los efectos más relevantes de la buena fe objetiva, en el marco de la ejecución de las obligaciones, es que las conductas exigidas con fundamento en ella no se presumen. A diferencia de la buena fe subjetiva –que se presume–, en el ámbito de la buena fe objetiva corresponde a la parte que invoca haber cumplido con los deberes derivados de ella la carga de demostrar su cumplimiento.[30] En el caso de la especie, conforme al análisis de los hechos, el deber de cooperación no fue observado ni acreditado por la parte vendedora, circunstancia que permitió al tribunal concluir en la existencia de un incumplimiento sustancial que justificó las consecuencias jurídicas aplicadas.

Este razonamiento representa un avance significativo en la jurisprudencia dominicana. Tradicionalmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacionales, la buena fe ha sido tratada de manera global, sin distinguir con claridad entre sus dimensiones subjetiva y objetiva, confundiendo por tanto sus efectos, y se afirma de forma automática que "la buena fe se presume".

La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y coherencia, ajustando el comportamiento a los estándares del "bonus vir".[31] Se trata de una regla de conducta fundada en la consideración del otro como parte de una relación jurídica dotada de confianza, equilibrio y finalidad económica.[32] Aunque su conceptualización doctrinal presenta ciertas indefiniciones a criterio de algunos, existe consenso sobre los valores que la informan y sobre la legitimidad

---

[28] *Cfr.* Cfr. Bianca, *Il contratto,* 503; Betti, Emilio. *Teoria generale delle obligazioni.* Milano: Giuffrè, 1953, 63.

[29] *Cfr.* Larroumet y Bros, *Les obligations, Le contrat,*59; Tisseyre, Sandrine. *Le rôle de la bonne foi en droit des contrats Essai d'analyse à la lumière du droit anglais et du droit européen.* Aix-Marseille: Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2012.

[30] *Cfr.* Neme Villarreal, "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva", 50-51.

[31] *Cfr.* Neme Villarreal, "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva", 49.

[32] *Cfr.* Tisseyre, *Le rôle de la bonne foi en droit des contrats;* Stoffel-Munck, P., Malaurie P., Aynès L. *Droit des obligations.* Paris: LGDJ, 2022; Neme Villarreal, Martha. "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano". *Revista de Derecho Privado* (dic. 2006): 79-126.

de las obligaciones que de ella derivan.[33] En el marco de la sentencia comentada, estos valores se tradujeron en un criterio decisivo para valorar la conducta de las partes y para establecer el incumplimiento esencial de la vendedora, no obstante la ausencia de una estipulación expresa.

Si bien no es objeto de este comentario agotar todas las interrogantes vinculadas a la buena fe como principio normativo —ni sobre los límites a la creación de deberes por vía judicial, ni sobre la dosificación de los valores que la informan según el tipo de contrato—, sí resulta pertinente destacar que la decisión de la SCJ inaugura un cambio de paradigma. Al adoptar una concepción normativa, proactiva y sustancial de la buena fe, la justicia dominicana se alinea con las tendencias contemporáneas del derecho comparado, que conciben el contrato no solo como acuerdo de voluntades, sino como relación funcional regida por estándares de conducta que aseguren su ejecución justa y eficaz.[34]

Este reconocimiento del carácter normativo de la buena fe como principio capaz de integrar el contenido obligacional más allá de lo expresamente pactado abre paso al análisis de su función integradora en el ámbito contractual. Será este el objeto del siguiente apartado, en el que se examinará cómo la buena fe actúa como criterio para incorporar deberes implícitos, completar lagunas contractuales y garantizar la coherencia, la equidad y la funcionalidad de la relación obligatoria.

---

[33] *Cfr.* Campos Micin, S., R. Munita Marambio y E. Pereira Fredes. "Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual. Entre el individualismo desinteresado y el altruismo moderado". *Revista de Derecho Privado,* n.º 43 (julio-diciembre 2022): 187-217. doi: https://doi.org/10.18601/01234366.n43.08; Schopf Olea, Adrián. "La buena fe contractual como norma jurídica". *RChDP* [online]. 2018, n. 31 [citado 2025-06-17], 109-153. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-8072. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109.

[34] *Cfr.* Galbos, Diane. *La notion de contrat, esquisse d'une theorie.* Paris: LGDJ, 2018; Lequette, Suzanne. *La notion de contrat.* RTD civ. 2018, 541-565; Félix Chamie, José. Autonomía privada y el contrato como instrumento económico y social: ¿Continuidad, adaptación, transformación?, en Neme Villarreal, Martha Lucía, ed. *Autonomía privada. Perspectiva del derecho contemporáneo.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 123-144; Rodríguez Olmos, Javier. *Más allá del contrato por medio del contrato: las transformaciones del mecanismo contractual en la era de la globalización.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. ISBN 9789587900460. Neme Villarreal, Martha. *El contrato, una estructura capaz de contener los elementos del desarrollo.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. ISBN 9789587900460.

II. EL CONTENIDO DE LA BUENA FE: FUNCIONES Y PROYECCIÓN NORMATIVA EN LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Desde una perspectiva más profunda, la sentencia SCJ-PS-24-1382 permite identificar no solo los efectos inmediatos del principio de buena fe en la ejecución del contrato, sino también su proyección como fuente generadora de deberes que se integran al contenido obligacional. En ciertos casos, estos deberes se incorporan como obligaciones específicas derivadas de la naturaleza del vínculo; en otros, adquieren tal grado de determinación que evolucionan hacia verdaderas reglas autónomas, con operatividad propia dentro del sistema contractual.

La decisión objeto de análisis revela, en ese sentido, dos expresiones relevantes de esta evolución: por un lado, la función integradora de la buena fe en la determinación del contenido del contrato; y por otro, aunque de manera menos explícita, la doctrina de los actos propios, reconocida por la doctrina contemporánea como una derivación directa del principio.

La función integradora de la buena fe reviste especial importancia, en tanto actúa como un mecanismo que delimita el verdadero contenido del principio *pacta sunt servanda*.[35] La buena fe protege no solo las estipulaciones expresas del contrato, sino también el equilibrio funcional de la relación jurídica, las expectativas legítimas de las partes y el cumplimiento efectivo de las prestaciones, conforme a estándares de lealtad, transparencia, diligencia y confianza.[36] En este sentido, se erige en un instrumento de tutela de la relación obligacional, garantizando que la ejecución contractual se desarrolle de manera coherente con los valores propios de un Estado social y democrático de derecho.[37]

Ahora bien, la aplicación del principio de buena fe no ha estado exenta de dificultades. La propia sentencia comentada es reflejo de esa complejidad, al

---

[35] *Cfr.* Neme Villarreal, M. L. *La buena fe en derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

[36] *Cfr.* Alessandri Rodríguez, A., A. Somarriva Undurraga, R. Vodanovic H. Tratado de derecho civil: partes preliminar y general. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, 516; Campos Micin, *et. al.,* "Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual", 187-217.

[37] *Cfr.* José Rosado, Israel Armando. "La integración de los contratos a partir de la adopción del Estado social y democrático de derecho, guía y límites de la regla *pacta sunt servanda". Iuris Forum,* Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, número 4 (julio-diciembre 2022): 53-76. ISSN (en línea): 2811-4949 / sitio web: https://www.pucmm.edu.do/publicaciones/revista-iuris-forum.

presentar una argumentación en la que se mezclan funciones y se formulan consecuencias con cierta vacilación. Esta ambigüedad no es exclusiva de la jurisprudencia dominicana; por el contrario, responde a una problemática común en los ordenamientos de tradición romano-germánica, donde la buena fe ha generado reservas tanto en el plano doctrinal como en la práctica judicial,[38] debido a su naturaleza dúctil y su notable capacidad de adaptación al caso concreto. Sin embargo, esta flexibilidad –lejos de implicar arbitrariedad– obedece a que los deberes que de ella se derivan no pueden determinarse de forma uniforme ex ante, sino que deben configurarse a partir de las circunstancias específicas de cada caso.[39] Por esta razón, dos situaciones fácticas similares pueden dar lugar, con base en el mismo principio, a deberes jurídicos distintos, lo cual ha sido objeto de crítica por generar incertidumbre.

No obstante, este escepticismo ha sido progresivamente superado. La buena fe no carece de límites; por el contrario, estos se derivan de sus propias funciones jurídicas –interpretativa, integradora y correctiva[40]–, destacándose entre ellas la función integradora, que ha permitido no solo la consolidación de deberes normativos con contornos definidos[41] (A), sino también el desarrollo de doctrinas autónomas con requisitos específicos de aplicación. Tal es el caso de la doctrina de los actos propios, que, aunque tiene su origen en el principio de buena fe, ha alcanzado una autonomía conceptual y operativa dentro del sistema obligacional. Este marco permite entender por qué la sentencia SCJ-PS-24-1382 alude, aunque de forma implícita, a dicha doctrina como límite al ejercicio contradictorio de los derechos contractuales, cuestión que examinamos en el desarrollo del literal B.

---

[38] *Cfr.* Terré, et. al., Droit Civil, Les obligations, 144; Larroumet y Bros, Les obligations, Le contrat, 68; Stoffel-Munck Philippe. L'Abus dans le contrat: Essai d'une théorie. Aix-en-Provence. LGDJ, 2000; Larroumet y Bros, Les obligations, Le contrat, 59, quienes afirman que la jurisprudencia francesa a menudo restringe su aplicación a la exigencia de un deber de lealtad. En el mismo sentido, Tisseyre, Le rôle de la bonne foi en droit des contrats, 27-28; Molina, Léa. "La substance du contrat, clef de voûte de la forcé obligatoire du contrat". RDC (déc. 2024), RDC202e8.

[39] Cfr. Neme Villarreal, "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", 116; Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Diez, "Expansión y límites de la buena fe objetiva", 137-216; Schopf Olea, "La buena fe contractual como norma jurídica",109-153.

[40] Cfr. Boetsch Gillet, Cristián. La buena fe contractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2011, 115-135; Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Diez, "Expansión y límites de la buena fe objetiva", 184.

[41] Cfr. Campos Micin, et. al., "Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual", 137-216; Schopf Olea, "La buena fe contractual como norma jurídica",109-153.

A. La función integradora de la buena fe en la determinación del contenido obligacional: una delimitación necesaria

En la sentencia SCJ-PS-24-1382 la SCJ reconoce expresamente una de las funciones fundamentales de la buena fe objetiva en materia de ejecución contractual: su función integradora. Tradicionalmente, esta ha sido entendida como el mecanismo a través del cual el juez, partiendo de los valores que irradian de la buena fe, está facultado para suplir y completar el contenido del contrato mediante la incorporación de disposiciones que, aunque no hayan sido expresamente pactadas, resultan exigibles por ser inherentes a la relación obligacional.[42]

En efecto, en el considerando 18, el tribunal sostiene que "por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporadas al contrato obligaciones adicionales a las convenidas por las partes (...) inherentes a la relación contractual", calificándolas como "deberes naturales del contrato". Dentro de estas se mencionan expresamente las obligaciones de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, vinculación al pacto conforme al interés de las partes, cooperación, solidaridad y respeto a los actos propios. Con ello, la SCJ delimita un conjunto de obligaciones normativas que se integran al contrato en virtud de la buena fe, dotándolas de eficacia jurídica y valor vinculante.

En el caso concreto, y considerando tanto la naturaleza del contrato como el contexto en que se ejecutaba, la SCJ interpretó que el principio de buena fe imponía a la parte vendedora un deber de cooperación y lealtad, orientado a viabilizar el pago del precio por parte de la compradora. Este deber implicaba la entrega de la documentación requerida y la firma del contrato tripartito con la entidad financiera. La negativa injustificada a realizar estos actos esenciales fue calificada como una violación de tales deberes, al frustrar la finalidad del

---

[42] *Cfr.* Tapia Malis, Liat. "La buena fe como mecanismo de integración eficiente", en Vidal Olivares, Á., G. Severin Fuster, y C. Mejías Alonzo (eds.). *Estudios de derecho civil X*. Thomson Reuters, Santiago, 2015; Neme Villarreal, Martha. *La buena fe como eje del proceso de integración e interpretación del contrato en el Código de Bello: consonancia con la función social del contrato y con la tutela de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019. ISBN 9789587902716. Schopf-Olea, Adrián. "El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos". *RChDP* [online]. 2022, n. 38 , 131-171. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722022000100131&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-8072. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722022000100131.

contrato. A juicio del tribunal, este incumplimiento revestía carácter esencial y justificó la resolución del contrato.

La decisión no solo confirma que la buena fe puede generar obligaciones concretas, sino que afirma que estas deben ser tratadas con el mismo rigor que las obligaciones expresamente pactadas. Así, la SCJ no las concibe como sugerencias éticas o accesorias, sino como verdaderas obligaciones exigibles, cuya inobservancia puede acarrear consecuencias jurídicas significativas, como la resolución del contrato.

En coherencia con lo anterior, las obligaciones derivadas de los deberes impuestos por la buena fe deben someterse al mismo régimen probatorio que las obligaciones expresamente estipuladas. En consecuencia, corresponde a la parte que invoque su cumplimiento asumir la carga de acreditar, en sede judicial, las conductas que reflejen dicha observancia, conforme al estándar probatorio exigido para toda obligación contractual expresa. Esta postura implica, además, un distanciamiento del criterio tradicional que presumía la buena fe en el ejercicio de los derechos y deberes derivados del contrato.

La sentencia SCJ-PS-24-1382 marca, en este aspecto, un cambio de paradigma, al adoptar no solo un enfoque que reconoce la dimensión normativa de la buena fe, sino también al exigir un tratamiento procesal acorde con la naturaleza obligacional de sus efectos.

Por su parte, la SCJ ofrece indicios relevantes sobre la forma en que debe integrarse el contenido contractual mediante la buena fe. En efecto, afirma que "la buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza...". En primer lugar, la Suprema delimita el alcance de esta integración mediante un criterio estructural: las obligaciones integradas no deben alterar la naturaleza del contrato, lo que significa que la integración no puede modificar la esencia ni la tipicidad del negocio jurídico.

En segundo lugar, al calificar dichas obligaciones como "inherentes a la relación contractual", el tribunal alude a aquellas que emanan de la relación obligacional concreta, considerando su contexto, estructura y finalidad. De ello se desprende que la integración del contenido contractual no es un ejercicio arbitrario, sino que exige tener en cuenta la naturaleza del contrato, el tipo de vínculo generado, las partes involucradas y el marco negocial en el

que se inscribe.[43] Conjuntamente, el tribunal reconoce también la existencia de deberes que se integran de manera transversal derivados de los valores generales que proyecta la buena fe y que resultan exigibles en toda relación contractual, con independencia de su contenido particular.

Esta distinción permite afirmar que la integración operada por la buena fe se realiza en dos planos: uno general, fundado en principios transversales aplicables a todo contrato; y otro particular, determinado por las características propias del vínculo específico celebrado entre las partes.[44]

En esta lógica, se comprende que las obligaciones integradas por la buena fe están presentes desde el origen de la relación contractual, ya que se derivan de su propia racionalidad interna y resultan indispensables para asegurar su eficacia funcional. Se trata de obligaciones que emergen de la estructura dinámica del vínculo, orientadas a garantizar la satisfacción razonable de las expectativas legítimas de las partes.[45] Como consta en la sentencia, estas obligaciones permiten que las partes actúen conforme al interés común que motivó el pacto, y no únicamente en función de intereses individuales.

Con este análisis, la SCJ se inscribe en una lectura funcional del contrato, claramente alejada del formalismo tradicional que lo concebía como una estructura cerrada, sustentada exclusivamente en la voluntad de las partes. Por el contrario, la sentencia pone de manifiesto una concepción del contrato como una relación jurídica dinámica, relacional y cooperativa, cuya eficacia depende del comportamiento leal, coherente, transparente y diligente de los contratantes, y cuya finalidad —como también lo reconoció la corte de apelación— es la realización efectiva de la operación económica prevista por las partes.

Desde esta perspectiva, la buena fe deja de ser un estándar ético abstracto y se consolida como una norma jurídica concreta que permite determinar con

---

[43] *Cfr.* Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Diez, "Expansión y límites de la buena fe objetiva", 137-216; Neme Villarreal, "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", 119.

[44] *Cfr.* Neme Villarreal, "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", 121.

[45] *Cfr.* Whittaker, S. y R. Zimmermann. "Good faith in european contract law: surveying the legal landscape", en Whittaker, S. y R. Zimmermann (eds.). *Good faith in european contract law.* Cambridge University Press, Cambridge, 2008, 30-31; Campos Micin, *et. al.*, "Fundamentación normativa de los deberes derivados de la buena fe contractual", 187-217; Neme Villarreal, "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva", 73.

precisión qué conductas son exigibles en función de los fines del contrato. La sentencia SCJ-PS-24-1382 debe valorarse positivamente, en tanto consolida una comprensión sustancial del vínculo obligacional. Reconocer a la buena fe su papel como principio de integración implica afirmar que el contrato no se agota en su texto, sino que se completa con exigencias implícitas que garantizan su justicia, funcionalidad y coherencia. Esta visión se alinea con los desarrollos doctrinales contemporáneos[46] y contribuye a consolidar un modelo contractual compatible con los principios del Estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, aunque la sentencia es meritoria y representa un cambio relevante en el panorama contractual al colaborar con la construcción del contenido de la definición de la buena fe en materia de contratos –la cual, como se ha advertido, se construye en el razonamiento del tribunal sobre la buena fe objetiva, reconociendo expresamente su función integradora–, lo cierto es que en su análisis posterior contenido en los considerandos 19 y 20 la Suprema Corte incurre en imprecisiones conceptuales que desdibujan los avances previamente logrados.

En primer lugar, la sentencia evidencia un desconocimiento del alcance de la función integradora de la buena fe. Esta no se limita a llenar lagunas contractuales, sino que le permite al juez complementar, modificar o incluso excluir disposiciones contractuales que, a la luz del contexto, la finalidad del contrato y los valores que lo estructuran, resulten contrarias a la buena fe. Por tanto, la integración puede alterar el efecto práctico de lo pactado cuando su cumplimiento literal atente contra los principios de lealtad, cooperación y funcionalidad del vínculo obligacional.[47]

---

[46] *Cfr.* Ancel, *Les sanctions du manquement à la bonne foi contractuelle en droit français*; Jamin Christophe. *Plaidoyer pour le solidarisme contractual dans Etudes offertes à Jacques Ghestin*. Paris: LGDJ 2001; Mazeaud, Denis. *Loyauté, solidarité, fraternité, la nouvelle devise contractuelle? dans Mélanges en hommage à François Terré*. Paris: Dalloz, 1999; Corral Talciani, H. "La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno", *Revista de Derecho Privado*, números 12-13, Universidad Externado de Colombia, Bogotá (enero-diciembre de 2007), 143-177; Barros Bourie, Enrique. "Aspectos fundamentales del actual desarrollo interno del derecho de contratos. Crítica al modelo económico neoclásico del contrato", en Barría, Rodrigo, Alfredo Ferrante, Lilian C. San Martín (eds.). *Presente y futuro el derecho contractual*. Santiago: Thomson Reuters.

[47] *Cfr.* Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Diez, "Expansión y límites de la buena fe objetiva", 137-216; Campos-Micin, Sebastián. "Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. un análisis a la luz del moderno derecho de contratos". *RChDP* [online], n. 37 (2021): 105-159. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722021000200105&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-8072. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000200105

Sin embargo, la corte no parece asumir esta potencialidad transformadora. Al afirmar que la alzada no sustituyó lo estipulado ni la intención de las partes, busca resguardar la autonomía de la voluntad, pero con ello omite reconocer que la función integradora puede introducir obligaciones no pactadas expresamente si se alinean con el objeto del contrato. Esta omisión diluye la oportunidad de consolidar un precedente más claro y coherente con el derecho comparado, el cual reconoce que el contenido obligacional no se agota en lo declarado por las partes, sino que se completa con exigencias derivadas de la buena fe.

En lugar de desarrollar un razonamiento integrador, la corte transita hacia un análisis centrado en la función interpretativa de la buena fe, invocando los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a las reglas de interpretación contractual. Este giro metodológico lleva a privilegiar la reconstrucción de la intención de las partes, cuando en el caso concreto no existía ambigüedad ni duda sobre lo pactado. La cuestión en litigio no era cómo debía interpretarse una cláusula, sino si el contrato requería la incorporación de obligaciones no previstas, pero necesarias para su funcionalidad.

Si bien es cierto que la buena fe también cumple una función interpretativa —que permite esclarecer el sentido de lo pactado a partir de su contexto, literalidad o del comportamiento de las partes—, esta función no era la pertinente en el caso analizado. No se trataba de dilucidar una intención ambigua, sino de integrar deberes como la firma del contrato tripartito o la entrega del certificado de título, esenciales para alcanzar la finalidad económica del contrato. Al recurrir a la interpretación, la Suprema desplaza el eje del análisis desde la dimensión normativa de la buena fe hacia una reconstrucción del consentimiento, propia del plano interpretativo subjetivo.

Esta confluencia genera un desenfoque metodológico, pues se pierde la especificidad del control que ejerce la buena fe como principio autónomo y vinculante. Así, en vez de consolidar un modelo donde la buena fe impone deberes objetivos de conducta independientes del acuerdo expreso y de la

---

[48] Este desliz argumentativo se confirma en el considerando final, donde la Suprema Corte sostiene que el comportamiento ulterior de las partes puede valorarse para determinar el sentido y alcance del contrato. Si bien ello es válido dentro del marco de la función interpretativa, resulta insuficiente en un caso en el que el conflicto no giraba en torno a la interpretación de cláusulas, sino a la omisión de actos concretos imprescindibles para la ejecución del contrato. La corte debió justificar la incorporación de dichas obligaciones desde la función integradora de la buena fe, reconociendo que la negativa injustificada a ejecutarlas frustró la finalidad económica del vínculo y justificó su resolución.

voluntad subjetiva, el fallo los subsume en una lógica volitiva, restando eficacia a su dimensión normativa.

Esta confusión se agrava al no diferenciar adecuadamente entre las funciones de la buena fe: integración, interpretación y doctrina de los actos propios. La referencia genérica a los "deberes de lealtad, cooperación y buena fe contractual" resulta dogmáticamente insuficiente, pues no se precisa si se está integrando una obligación no pactada, sancionando un comportamiento contradictorio o exigiendo un deber general de cooperación. Esta falta de precisión impide delimitar las consecuencias jurídicas específicas de cada función.

B) La doctrina de los actos propios

La sentencia comentada introduce un elemento adicional de ambigüedad al incorporar la doctrina de los actos propios dentro del elenco de deberes implícitos derivados de la buena fe, sin desarrollarla como figura autónoma ni precisar sus contornos conceptuales. En el considerando 18, la corte afirma que "por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados al contrato los deberes de [...] no contrariar los actos propios", asimilando dicha doctrina a un deber relacional de coherencia y lealtad. Esta formulación, aunque apunta a una dimensión relevante del comportamiento contractual, incurre en una confusión entre categorías que, si bien comparten una raíz común, responden a lógicas funcionales y consecuencias jurídicas distintas.

La doctrina de los actos propios exige un análisis autónomo, fundado en la identificación de una conducta previa, clara e inequívoca, que genere una confianza legítima en la otra parte, seguida de una conducta contradictoria que cause perjuicio.[49] Aunque la sentencia no enuncia expresamente

---

[49] *Cfr.* Bernal Fandiño, Mariana. "El deber de coherencia en los contratos y la regla del *venire contra factum proprium*". *Int. Law: Rev*. Colomb. Derecho Int. ildi. Bogotá (Colombia) 13: 291-321 (noviembre de 2008): 294; Neme Villarreal, Martha. "*Venire* contra *factum proprium*, prohibición de obrar contra los actos propios y protección de la confianza legítima: tres maneras de llamar a una antigua regla emanada de la buena fe", en *Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa: 40 años de Rectoría 1963-2003,* tomo III, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, 11-56. ISBN obra completa: 958-616-776-3; ISBN t. III: 958-616-779-8; López Mesa, Marcelo J. "La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación". *Vniversitas [S. l.]*, v. 58, n. 119, (2009): 189–222. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492.

estos elementos, pueden inferirse del razonamiento de la SCJ al valorar el comportamiento inicial de la vendedora –quien manifestó su disposición a colaborar mediante comunicaciones electrónicas para viabilizar el préstamo– frente a su posterior negativa injustificada a ejecutar los actos necesarios para el desembolso. Esta contradicción de conducta fue determinante para el juicio de incumplimiento formulado por el tribunal.

No obstante, la SCJ no delimita este análisis como una aplicación autónoma de la doctrina de los actos propios, sino que lo subsume dentro de una formulación genérica de buena fe, lo que impide identificar con claridad el fundamento jurídico específico de su razonamiento. Esta indefinición doctrinal debilita la fuerza normativa del fallo y dificulta la identificación del estándar de conducta aplicable en supuestos similares.

Hubiese sido pertinente que la SCJ precisara que la sanción jurídica derivaba no solo del incumplimiento de un deber de cooperación, sino también de la infracción del principio de coherencia que impone la doctrina de los actos propios. Por ejemplo, en un supuesto en que el contrato establece que el pago se hará sin condiciones adicionales –como tramitación de préstamos o entrega de documentos– y, no obstante, una de las partes induce a la otra a creer que colaborará con tales gestiones para luego retractarse sin justificación, la consecuencia jurídica no se agota en la falta de cooperación, sino que deriva de la ruptura de la confianza legítimamente generada.

Aunque todas estas funciones se derivan de un mismo principio, no son equivalentes. La función integradora permite introducir en el contrato obligaciones no pactadas cuando resultan necesarias para su eficacia.[50] La función interpretativa busca determinar el sentido de lo acordado, incluso a partir del comportamiento posterior de las partes, pero siempre sobre un contenido ya existente.[51] La doctrina de los actos propios, por su parte, sanciona comportamientos contradictorios que generan confianza legítima en la otra parte.[52] Confundir estas funciones diluye la fuerza normativa de la buena fe y debilita el fundamento del fallo.

---

[50] Cfr. Neme Villarreal, Martha. "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", 88-89.

[51] Cfr. Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Diez, "Expansión y límites de la buena fe objetiva", 137-216.

[52] Cfr. Bernal Fandiño, "El deber de coherencia en los contratos y la regla del *venire contra factum proprium*", 296.

Cada función de la buena fe tiene un contenido y un campo de aplicación distintos. No es lo mismo integrar una obligación no pactada que sancionar una conducta contradictoria o exigir cooperación mínima para viabilizar el negocio. Esta distinción es fundamental para determinar el remedio jurídico aplicable, máxime cuando, como en este caso, se impone el más radical: la resolución del contrato.

En realidad, el análisis habría sido más riguroso si la SCJ hubiese seguido la lógica argumentativa de la integración a partir del principio de buena fe, reconociendo que dicha integración puede implicar, en ciertos casos, la modificación de los términos expresamente pactados cuando estos obstaculizan la finalidad económica del contrato. Las obligaciones no expresamente estipuladas, pero necesarias para la funcionalidad del acuerdo, no se infieren de la voluntad declarada, sino que se proyectan como exigencias inherentes al contenido obligacional. Estas exigencias completan, corrigen o incluso excluyen cláusulas que resulten contrarias a la buena fe.

En suma, la sentencia alcanza una solución justa desde la perspectiva de la equidad contractual, pero pierde fuerza conceptual al no precisar con claridad cuál función de la buena fe está aplicando ni los criterios que justifican su uso. Esta indefinición metodológica debilita la coherencia dogmática del precedente y evidencia la necesidad de una elaboración más rigurosa y diferenciada de los efectos jurídicos del principio de buena fe en el derecho contractual contemporáneo.

SIN PAPEL, SIN FIRMA, CON DERECHO: LA FUERZA PROBATORIA DEL CONTRATO VERBAL EN LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA CONTEMPORÁNEA

Katty Alexandra Soler Báez *

I. INTRODUCCIÓN: LA PARADOJA JURÍDICA DEL CONSENTIMIENTO NO ESCRITO

Este ensayo parte de una tesis clara: la negación probatoria del contrato verbal expone una contradicción estructural en el derecho privado contemporáneo. Aunque se reconoce el consentimiento como fundamento del vínculo, se exige la forma para validar su existencia o la de sus derivados. Este desajuste no revela únicamente un dilema procesal, sino que deja al descubierto una grieta profunda: la tensión epistemológica en la forma en que el derecho construye y reconoce lo real.

Un contrato puede nacer en un apretón de manos, en una mirada sostenida, o de una promesa pronunciada sin testigos. Hay acuerdos que se consolidan en la palabra dicha con convicción, sin necesidad de tinta ni papel. El problema surge, sin embargo, cuando ese gesto o esa palabra buscan amparo judicial: el sistema les exige una manifestación material verificable, como si la validez jurídica dependiera de su capacidad de ser tangible. Así, el derecho –que inicialmente reconocía el pacto como válido – parece, de pronto, poner en duda aquello que no se puede guardar en un expediente.

Sabemos desde siempre que en el corazón de toda relación jurídica existe un acto silencioso y esencial: el encuentro de voluntades. En muchos casos, ese acuerdo no deja constancia escrita ni testigos, ni ceremonia alguna. El contrato verbal encarna esa forma distinta del consentimiento: jurídicamente válido, pero procesalmente invisible. Es precisamente en esa invisibilidad donde se instala una de las paradojas centrales del derecho contemporáneo: el ordenamiento admite el acuerdo, pero no sabe cómo reconocerlo. Le exige una forma que nunca tuvo. Le pide pruebas palpables a algo que no dejó constancia material.

---

* Katty Alexandra Soler Báez es jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ejerce la docencia en la Escuela Nacional de la Judicatura, la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Esa contradicción no es menor ni anecdótica. Este ensayo no aspira a ofrecer un mapa exhaustivo sobre los contratos verbales, sino a examinar, desde una lectura crítica de la sentencia SCJ-PS-24-2373,[1] cómo se manifiesta el conflicto entre forma y justicia en el derecho privado dominicano. El análisis se organiza en tres ejes interrelacionados: (a) la función epistémica y probatoria del consentimiento no escrito; (b) los umbrales y criterios de prueba en ausencia de contrato formal; y (c) los desafíos axiológicos derivados de la preferencia por la forma sobre el fondo. A partir de ese marco, el texto indaga cómo el derecho selecciona, valida o excluye vínculos jurídicos según su grado de formalización, y qué papel desempeña el juez en ese delicado proceso de reconocimiento.

II. EL CONTRATO VERBAL FRENTE AL FILTRO DE LA PRUEBA

A pesar de su reconocimiento normativo, el contrato verbal enfrenta múltiples obstáculos en el plano probatorio. Una mirada a los fundamentos del derecho contractual revela un aparente contraste: la teoría clásica no exige solemnidades para la existencia del vínculo. Conforme al artículo 1108 del Código Civil dominicano –inspirado en el Code Napoléon–, basta con el consentimiento libre, la capacidad del sujeto, el objeto cierto y la causa lícita.[2] El contrato, en su concepción más pura, no es un documento, sino un acuerdo. Sin embargo, cuando se trata de acreditar su existencia en juicio, el sistema desplaza ese ideal hacia exigencias más rígidas. La ausencia de soporte escrito no solo dificulta la prueba, sino que debilita la presunción misma de que hubo acuerdo. El artículo 1315 del mismo código –en armonía con la tradición francesa– asigna la carga de la prueba a quien alega una obligación.[3] Así, lo que en principio funcionaba como una garantía procesal se convierte en un umbral de exclusión: la falta de prueba documental limita el reconocimiento jurídico del vínculo.

---

[1] Sentencia SCJ-PS-24-2373 del 31 de octubre de 2024, relativa al caso Parrot Jungle Dominicana SRL vs. Melysol SRL.

[2] Código Civil dominicano, artículo 1108.

[3] Código Civil dominicano, artículo 1315. (Equivalente al artículo 1353 del Code Civil francés tras la reforma de 2008).

La exigencia de prueba escrita impone, entonces, un obstáculo difícil de evadir para quienes han celebrado un contrato sin documentos. En un sistema orientado a lo visible —como el nuestro —, la palabra no registrada pierde fuerza jurídica, aun cuando exprese un acuerdo real. Como ha señalado Jean Carbonnier, el derecho tiende a tratar como carente de razón a quien no logra probar lo que afirma.[4] Esta dificultad no es solo técnica: afecta el modo en que el derecho identifica y valida los vínculos que surgen en la vida social cotidiana.

En este punto, resulta ilustrativo observar cómo otros ordenamientos han intentado suavizar este rigor probatorio. En Francia, por ejemplo, el Código Civil contempla la figura del *commencement de preuve par écrit*, [5] que permite admitir indicios escritos —correos electrónicos, facturas o mensajes...— como base para completar la prueba de un contrato mediante otros medios. Esta figura está reconocida en el artículo 1362 del Code Civil, que amplía el concepto de prueba al reconocimiento de documentos indirectos.[6] La escritura, en este contexto, no constituye un requisito absoluto, sino una pista. Asimismo, en varios países latinoamericanos los estándares probatorios han sido objeto de flexibilización, privilegiando la coherencia de los actos y la buena fe por encima de la formalidad escrita. Lo que se busca descifrar no es el contrato en el papel, sino la secuencia de actos que lo manifiestan en la realidad.[7]

Si el contrato se funda en la voluntad y no en la forma, negar su existencia por falta de prueba escrita supone contradecir los principios esenciales del derecho privado. El contrato no es un ritual formal, sino un instrumento destinado a organizar intereses en el marco de la vida social.[8] En muchas ocasiones las

---

[4] Carbonnier, Jean. Derecho civil. Introducción. Las personas. La familia, trad. de Antonio Cicu y Giusseppe Branca (Madrid: Ediciones Civitas, 1979), 39.

[5] Igualmente acogida por el ordenamiento jurídico dominicano.

[6] *L'écrit consiste en une suite de lettres, de caractères, de chiffres ou de tous autres signes ou symboles dotés d'une signification intelligible, quels que soient leur support et leurs modalités de transmission.*

Traducción propia: "Se considera un comienzo de prueba por escrito todo escrito que, emanando de quien impugna un acto o de quien lo representa, hace plausible lo que se alega. Pueden ser considerados por el juez como equivalentes a un comienzo de prueba por escrito las declaraciones realizadas por una parte durante su comparecencia personal, su negativa a responder o su ausencia en la comparecencia. La mención de un escrito auténtico o bajo firma privada en un registro público vale como comienzo de prueba por escrito". Code civil (France), artículo 1367 (antes artículo 1347), versión consolidada.

[7] Correa Valenzuela, Gustavo Andrés. "Límites a la libertad contractual", en Anulabilidad de las cláusulas abusivas (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015), 15–19. Disponible en SciELO Libros: https://books.scielo.org/id/vvp5w/pdf/correa-9789587386301-02.pdf.

[8] Lasarte, Carlos. Principios de derecho civil. Parte general y derecho de la persona. 8.ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2021), 412.

relaciones jurídicas no se formalizan, sino que se manifiestan en la práctica, se sostienen en el tiempo y son reconocidas socialmente. El desafío del derecho –más que conservarse en la forma– es no perder de vista esas expresiones reales de voluntad que escapan al documento, pero no a la experiencia jurídica vivida.

Esta situación no es solo conceptual: tiene consecuencias judiciales, prácticas y urgentes. Decisiones recientes, como la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dominicana en el caso Parrot Jungle SRL vs. Melysol SRL (SCJ-PS-24-2373), permiten examinar cómo nuestra jurisprudencia responde ante el consentimiento no escrito. ¿Cómo aborda el juez dominicano un acuerdo que no quedó en papel? ¿Qué afirma –y qué deja fuera– la sentencia? Y, sobre todo, ¿qué dice esto sobre la forma en que el derecho reconoce o ignora los vínculos informales que sostienen muchas relaciones contractuales?

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: EL CASO PARROT JUNGLE VS. MELYSOL SRL

El caso Parrot Jungle SRL vs. Melysol SRL ofrece una oportunidad concreta para observar cómo la Suprema Corte de Justicia dominicana aborda el consentimiento contractual no formalizado por escrito. Este apartado no se limita a una revisión de hechos procesales, sino que propone una lectura crítica sobre cómo la sentencia enfrentó las exigencias propias de la informalidad y qué revela esto sobre el equilibrio –o desequilibrio– entre justicia material y formalismo documental.

El litigio se desarrolló en el terreno incierto de una relación contractual no formalizada por escrito. La empresa demandante alegó haber incurrido en trabajos y gastos adicionales durante la construcción de una villa en la provincia San Pedro de Macorís, sin haber recibido la remuneración correspondiente. La parte demandada, por su lado, presentó una demanda reconvencional, alegando que la obra entregada presentaba vicios de construcción cuya reparación requería un desembolso significativo.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la reconvención, condenando a Parrot Jungle SRL al pago de daños materiales, junto con un interés mensual como indemnización complementaria por los defectos de construcción alegados.

Ambas partes apelaron, pero la corte de apelación confirmó íntegramente la sentencia recurrida, rechazando tanto el recurso principal de Melysol SRL como el incidental de Parrot Jungle SRL.

Inconforme con la decisión, Parrot Jungle recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando múltiples vicios de fondo y forma: contradicción en la sentencia, carencia de base legal, motivación confusa y una indemnización errada y desproporcionada.

La sentencia de la Suprema Corte se presenta como un ejercicio técnico riguroso. No obstante, una lectura detenida permite identificar ciertos aspectos en los que el formalismo probatorio opera como límite estructural. En primer lugar, se descartó la existencia de contradicción en la decisión de la alzada, explicando que los razonamientos aparentemente disonantes correspondían, en realidad, a la transcripción de los fundamentos del tribunal de primer grado y a la valoración autónoma de la corte de apelación.[9]

En segundo lugar –y aquí se identifica un aspecto central del análisis–, la Suprema Corte reconoció que, aunque no existía un contrato escrito, sí se había formado entre las partes un contrato de locación de obra. Este reconocimiento se infiere de la conducta procesal de ambas empresas y de las cotizaciones intercambiadas[10] durante la relación convenida, lo que sugiere una apertura hacia una noción más flexible del consentimiento contractual. Sin embargo, esa apertura se ve rápidamente limitada por lo que la propia sentencia establece a continuación.

La clave del razonamiento judicial se sitúa en la evaluación de los trabajos adicionales. La corte concluyó que no se había acreditado su ejecución efectiva, señalando que "... respecto a los trabajos adicionales, es preciso puntualizar que la empresa demandante Parrot Jungle Dominicana S.R.L. no presentó pruebas fehacientes de que los mismos se hayan efectuado efectivamente, toda vez que para ello únicamente depositaron en la alzada cotizaciones...".."[11] La sentencia fue clara al establecer que las cotizaciones, al no contar con respaldo adicional ni evidencia de aceptación expresa, no eran suficientes para probar que los trabajos se realizaron. Esta conclusión revela una concepción estricta del estándar probatorio, en la que la ausencia de documentación formal debilita la fuerza jurídica de los indicios.

El punto central del caso radica en que la Suprema Corte adoptó una lectura exigente del valor probatorio de las cotizaciones, al considerar que requerían

---

[9] SCJ-PS-24-2373, p. 14.

[10] P. 11.

[11] P.17.

un respaldo adicional. Sin embargo, el análisis se detiene ahí: la sentencia no desarrolla con claridad qué tipo de prueba habría sido suficiente en su lugar. Esta falta de precisión genera incertidumbre sobre los criterios aplicables en contextos en los que predominan acuerdos informales, y deja abierta una cuestión clave para la justicia civil: ¿Cómo se acredita, en términos jurídicamente válidos, aquello que ocurre al margen de la formalidad documental?

Desde esta perspectiva, el consentimiento no escrito pierde eficacia jurídica si no va acompañado de elementos materiales que lo respalden. Pero asumir esto como única vía probatoria limita injustamente la comprensión de la realidad contractual.

La propia jurisprudencia dominicana ha mostrado, aunque de forma desigual, criterios más abiertos, en los que se valora la conducta de las partes, los actos de ejecución y el contexto del vínculo. No se trata de relajar el estándar probatorio, sino de reconocer que ante la ausencia de documentos formales los indicios deben ser analizados en conjunto. Lo que se requiere es una lectura razonable de la relación en su totalidad que permita reconstruir el acuerdo desde su funcionamiento real y no solo desde su formalización.

En este contexto, la exigencia de prueba adicional resulta especialmente problemática: se reclama una formalidad que estuvo ausente desde el inicio de la relación. Esta perspectiva conduce a descartar vínculos jurídicos que, aunque informales, generaron obligaciones y efectos. El riesgo no es solo procesal, sino sustantivo: se compromete la justicia del resultado.

A pesar de ello, la Suprema Corte decidió casar parcialmente la sentencia de la corte de apelación, limitando su revisión al aspecto indemnizatorio. Consideró que la reparación concedida a Melysol, SRL carecía de motivación suficiente, por lo que anuló solo esa parte del fallo y mantuvo el resto de la decisión.[12]

Este desenlace no disipa la cuestión de fondo: ¿Qué revela esta sentencia sobre el tratamiento jurídico del consentimiento no escrito en el derecho dominicano? Y, aún más importante, ¿cómo inciden estos criterios en el acceso efectivo a la justicia cuando la palabra sigue siendo la base principal del acuerdo?

---

[12] P. 15.

IV. ENTRE LA PALABRA Y LA VERDAD: INDICIOS, CONTEXTO Y VOLUNTAD CONTRACTUAL

En el universo jurídico, el consentimiento es el núcleo del vínculo obligacional: es lo que crea, obliga y vincula. Pero cuando ese consentimiento se manifiesta verbalmente, sin quedar consignado por escrito, su fuerza probatoria se debilita frente a las exigencias formales del proceso.

La problemática de los contratos verbales no reside en su validez, sino en la dificultad de acreditar su existencia, alcance y ejecución conforme a los estándares probatorios vigentes, especialmente en sistemas en los que el documento sigue siendo el soporte privilegiado de la verdad jurídica.

La sentencia SCJ-PS-24-2373 pone en evidencia una dificultad estructural del derecho dominicano: aunque se admite la existencia de contratos verbales, se impone un estándar probatorio difícil de cumplir en ausencia de soporte documental. En este caso la corte reconoció el vínculo contractual, pero desestimó la reclamación por trabajos adicionales al considerar insuficiente la prueba presentada.[13]

Aunque jurídicamente razonado, el fallo deja abierta una cuestión clave: ¿Cómo se prueba lo acordado cuando no existe respaldo documental? Al no establecer criterios claros sobre el valor de los indicios, la sentencia incrementa la discrecionalidad judicial y reduce la seguridad jurídica para quienes actúan fuera de la formalidad escrita.

Desde el punto de vista de la doctrina, esta ausencia de lineamientos sobre el estándar probatorio en contratos verbales es una omisión relevante. Como advierte Jordi Nieva-Fenoll, "la prueba no es un fin en sí misma, sino un medio para aproximarse razonablemente a la verdad".[14] Si se da prioridad al documento firmado por encima de la coherencia contextual del vínculo, se corre el riesgo de convertir la justicia en una lógica de archivo más que en una búsqueda de hechos.[15]

---

[13] P. 15.

[14] Nieva-Fenoll, Jordi. "Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado". Estudios de Derecho 77, n.º 170: 117–148. https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/343537.

[15] El tema relacionado con la calibración de la prueba no escrita no es privativo del derecho dominicano. Tómese por ejemplo el artículo 51 del Código de Comercio español: "Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecido. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de .... a no concurrir con alguna otra prueba".

Como recordaba Guiseppe Chiovenda, "el proceso debe dar prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y solamente aquello que tiene derecho a obtener".[16] Esta idea de justicia práctica cobra especial relevancia en los contratos verbales, donde los actos de cumplimiento, los intercambios informales y las conductas coherentes con lo pactado deben ser comprendidos como expresión del acuerdo. Ignorar esos elementos como prueba empobrece la valoración judicial de los hechos y debilita la eficacia protectora del proceso.

La distancia entre lo jurídicamente reconocido y lo jurídicamente probado se hace evidente en la sentencia analizada: se admite el contrato base, pero se rechaza la validez de los indicios relativos a prestaciones accesorias. Se reconoce el vínculo, aunque se exige formalidad a la obligación adicional, generando una zona gris: ¿Cómo probar la ejecución cuando no hay documento?

Frente a esta disyuntiva interpretativa, el derecho comparado ofrece referentes útiles. En Colombia, por ejemplo, los indicios pueden tener eficacia autónoma si son plurales, graves y concordantes.[17] En Italia, la libertad probatoria permite al juez reconstruir los hechos con base en presunciones simples y en el comportamiento de las partes.[18] Sin imponer modelos, estas experiencias sugieren formas razonables de valorar lo informal sin debilitar la exigencia probatoria.

La reconsideración de los estándares probatorios implica también una redefinición de la función judicial. El juez ya no se limita a verificar documentos, sino que asume una función interpretativa activa frente a vínculos informales. Lejos de comprometer su imparcialidad, esta actitud se enmarca en una concepción más dinámica de la función jurisdiccional, orientada a la búsqueda efectiva de la verdad. Como bien sostuvo Mauro Cappelletti, la imparcialidad judicial no es incompatible con la participación activa del juez en la reconstrucción del hecho jurídico.[19] En una línea afín, Luigi Ferrajoli recuerda[20] que el proceso no garantiza verdad, sino legalidad de la prueba;

---

[16] Chiovenda, Giuseppe. *Instituzioni di diritto processuale civile*. Vol. I. Roma: Foro Italiano, 1936, 3.

[17] Código General del Proceso colombiano, artículos 247 y ss.

[18] Código de Procedimiento Civil italiano, artículos 2729 y ss.

[19] Cappelletti, Mauro. La justicia constitucional y la función del juez. Padua: CEDAM, 1990.

[20] Ferrajoli formula esta reflexión en el contexto del proceso penal, pero su alcance teórico resulta aplicable a toda la línea procesal, en tanto remite a la función del juicio como herramienta racional de verificación jurídica, y a la distinción entre verdad material y verdad legalmente construida, válida en cualquier rama del derecho.

cualquier juicio es un acto de racionalidad jurídica, no de certeza material.[21] En materia de contratos verbales se exige valorar los indicios con apertura hermenéutica: no desde la sospecha, sino desde una razonabilidad que confíe en la coherencia del comportamiento negocial.

La comentada sentencia SCJ-PS-24-2373 pone de relieve cierta cautela interpretativa en la forma de abordar los vínculos contractuales no escritos: se admite el acuerdo, pero se restringe su alcance por falta de respaldo documental específico, sin ofrecer una guía sobre qué tipo de prueba sería suficiente en contextos similares. Esta omisión no solo genera incertidumbre, sino que también obstaculiza la posibilidad de reconstruir jurídicamente la voluntad de las partes cuando esta se manifestó de manera informal, pero fue efectivamente ejecutada.

Una orientación interpretativa más abierta pudo haber encontrado fundamento no solo en la experiencia comparada, sino también en el derecho internacional vigente. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena en 1980 y ratificada por la República Dominicana,[22] ofrece un marco normativo que valida expresamente la informalidad contractual. Su artículo 11 establece que "el contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos".[23] Esta disposición no es meramente técnica: representa una opción jurídica que reconoce la palabra como vehículo legítimo de consentimiento.

Aunque el artículo 12 permite a los Estados formular reservas que excluyan esta libertad, la República Dominicana no ha hecho uso de esa facultad conforme al artículo 96.[24] En consecuencia, en el ordenamiento positivo dominicano la compraventa internacional puede celebrarse y probarse válidamente sin necesidad de escritura. Esa ausencia de reserva refuerza la vigencia de un

---

[21] Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (Madrid: Trotta, 1995), 50–53.

[22] Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980, ratificada por la República Dominicana. Publicación oficial de las Naciones Unidas, disponible en Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

[23] Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, artículo 11.

[24] Artículos 12 y 96.

principio de libertad de forma que, aunque limitado a un ámbito específico, revela una voluntad normativa de privilegiar la sustancia sobre la formalidad.

A su vez, los artículos 8 y 9 de la Convención profundizan esta lógica al disponer que el comportamiento, las prácticas previas entre las partes y los usos del comercio internacional deben ser considerados para interpretar las manifestaciones de voluntad.[25] De esto se observa que la Convención promueve una comprensión contextual del consentimiento que no se agota en el documento, sino que se proyecta sobre las circunstancias, los actos y las expectativas de las partes.

Asimismo, el artículo 29(2) introduce una cláusula de *estoppel* que impide a una parte invocar la falta de forma escrita cuando su propia conducta ha inducido a la otra a confiar razonablemente en una modificación del contrato. [26] Esta disposición, centrada en la protección de la confianza legítima, refuerza la idea de que el derecho no puede permanecer indiferente ante la coherencia de comportamiento contractual.

Aunque la convención se aplica directamente a contratos internacionales, su enfoque sobre la forma, la prueba y la conducta de las partes constituye una fuente hermenéutica valiosa para los tribunales nacionales, especialmente en contextos en los que el formalismo probatorio amenaza con invisibilizar relaciones contractuales efectivas.

Superar esta rigidez no implica rebajar el estándar de prueba, sino reafirmar su racionalidad conforme a la naturaleza del vínculo. Como ha planteado Marianella Ledesma, incluso en la era digital, la ausencia de documento no puede equivaler por sí sola al fracaso probatorio.[27] Interpretar con apertura los indicios, los actos concluyentes y las coherencias contextuales no debilita la función judicial; la fortalece, al reafirmar su responsabilidad de hacer inteligible el derecho dentro de realidades contractuales más complejas que las que caben en un papel firmado.

---

[25] Artículos 8 y 9.

[26] Artículo 29(2).

[27] Ledesma Narváez, Marianella. "La prueba documental electrónica". *Revista Foro Jurídico*, n.º 15 (2016): 17–25.

4.1 Fundamentos epistemológicos y axiológicos de la comprensión restringida del contrato verbal en el derecho moderno

4.1.1 El contrato verbal como punto ciego de la juridicidad moderna

Más allá de sus dificultades probatorias, el contrato verbal interpela al derecho en un plano más profundo: el del conocimiento jurídico mismo. Su sola existencia desafía los modos tradicionales de producción y validación normativa, históricamente anclados en la escritura, el archivo y la formalización. Desafía, asimismo, la práctica en algunos quehaceres comerciales o civiles. En la racionalidad jurídica dominante, aquello que no se documenta pierde reconocimiento como fuente válidamente aceptada y, con ello, capacidad para generar efectos jurídicos.

Como advierte Jacques Derrida, el archivo no es una simple herramienta de conservación, sino un dispositivo que condiciona qué puede ser recordado y qué puede adquirir reconocimiento dentro del orden jurídico. "No hay archivo sin autoridad", escribió, aludiendo a los límites que imponen las estructuras documentales autorizadas.[28] En sintonía, Alan Supiot señala que la juridicidad moderna se ha edificado sobre el soporte escrito, generando una dependencia estructural de la escritura como condición de existencia en el campo normativo.[29]

Desde esta perspectiva, el contrato verbal se presenta como un cuerpo extraño dentro del expediente judicial: no puede ser archivado, ni auditado, ni reproducido bajo los estándares de trazabilidad documental. Su incomodidad no es solo formal, sino también cognitiva. La oralidad, lo situacional, lo vivido —todo aquello que escapa al papel— queda relegado a los márgenes de un derecho que privilegia lo visible y lo tangible como principales fuentes legítimas de verdad.

Dice Mariana Valverde que el derecho opera como una "tecnología de la visibilidad", capaz de determinar qué aspectos del mundo social se tornan jurídicamente relevantes y cuáles permanecen invisibles.[30] Desde esa óptica,

---

[28] Derrida, Jacques. Mal de archivo: una impresión freudiana. Madrid: Trotta, 1997. https://filologiaunlp.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/05/mal-de-archivo.-una-impresic3b3n-freudiana.pdf.

[29] Lastra Lastra, José Manuel. "Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho". Boletín Mexicano de Derecho Comparado 45, n.º 134 (2012): 789–796. Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho.

[30] Valverde, Mariana. Law's Dream of a Common Knowledge. *Princeton: Princeton University Press,* 2003.

el desplazamiento del contrato verbal no es casual ni neutro: responde a un modelo de conocimiento jurídico que excluye todo aquello que no puede ser almacenado, estandarizado ni verificado en clave documental.

El problema, entonces, no radica únicamente en la informalidad del contrato verbal, sino en la forma en que este tipo de vínculos descoloca la racionalidad sobre la que el derecho construye su verdad. Al descartar ciertos indicios por no alcanzar un estándar suficientemente robusto, se corre el riesgo de invisibilizar relaciones jurídicas que, aunque no consten por escrito, han existido y desplegado efectos. El contrato verbal incomoda porque obliga al derecho a reconocer otras formas de juridicidad: aquellas que no quedan archivadas en documentos, pero sí se manifiestan en la experiencia compartida, la palabra cumplida y los actos que dan cuerpo al acuerdo.

4.1.2 Seguridad jurídica y forma: ¿protección o exclusión?

La incomodidad que suscita el contrato verbal no se limita al plano epistemológico. Se extiende también al terreno axiológico, donde entra en conflicto con uno de los pilares del derecho moderno: la seguridad jurídica. Este conflicto se intensifica cuando el juez debe valorar indicios, conductas o contextos para reconstruir voluntades contractuales no escritas. En tales escenarios, el sistema se ve forzado a elegir entre la rigidez de la forma y la justicia del caso concreto.

Este escepticismo hacia lo no escrito revela una inquietud más profunda: el temor a que lo ambiguo, lo narrativo, lo no verificable con exactitud —es decir, lo humano— irrumpa en la esfera jurídica. Duncan Kennedy llamó la atención sobre la resistencia estructural del derecho moderno a los ámbitos difusos de interpretación, donde el juicio del juez desborda la literalidad de los documentos.[31] Esta preferencia por la forma no es accidental: responde tanto al anhelo de previsibilidad como a una desconfianza hacia aquello que no puede ser objetivado.

Esa situación no se limita a la esfera del derecho contractual. Se reproduce allí donde la forma escrita margina vínculos jurídicamente significativos: uniones libres que no acceden al reconocimiento patrimonial; relaciones

[31] Kennedy, Duncan. "Form and Substance in Private Law Adjudication". *Harvard Law Review* 89, n.º 8 (1976): 1685–1778. Form and Substance in Private Law Adjudication on JSTOR.

laborales que se diluyen por falta de firma; vínculos filiales que enfrentan obstáculos legales por falta de inscripción.[32] En todos estos casos, el derecho exhibe su resistencia ante aquello que no se escribe, no se archiva, no se ve.

Por ello, el problema del contrato verbal debe reubicarse: no se trata únicamente de una cuestión probatoria, sino de una interpelación estructural al modo en que el derecho reconoce la realidad. Preguntarse si el juez puede reconstruir una verdad jurídica sin documentos equivale a cuestionar si el derecho está dispuesto a aceptar que no todo lo valioso queda escrito. Reconocer el valor de lo informal no constituye una concesión técnica, sino un acto de justicia cognitiva que amplía el horizonte de lo jurídicamente visible.

4.1.3 ¿Certeza razonable o justicia razonada?

El contrato verbal pone en evidencia un conflicto persistente entre el valor de la forma y las exigencias del fondo. Esta fricción invita a revisar críticamente la idea de seguridad jurídica. Aunque frecuentemente se presenta como un principio rector del orden normativo, su interpretación excesivamente formal puede terminar contrariando la justicia del caso concreto. Como propone François Ost, cuando la seguridad jurídica se absolutiza, corre el riesgo de convertirse en un dogma que privilegia la previsibilidad por encima de la singularidad, debilitando así la capacidad del derecho para responder con sensibilidad a la complejidad de la vida real.[33]

Desde esta perspectiva, el contrato verbal no solo plantea una dificultad probatoria, sino que incomoda el orden documental sobre el que el derecho ha edificado su promesa de certeza. Su informalidad no es únicamente ausencia de prueba escrita: es una invitación a repensar la seguridad jurídica como principio esencial del sistema. En su versión más rígida, este principio se ha vinculado a la previsibilidad normativa sustentada en documentos formales y procedimientos regulados.

---

[32] Estas situaciones han comenzado a abrirse paso en el ámbito jurídico a través del reconocimiento progresivo que la jurisprudencia ha hecho de vínculos y derechos tradicionalmente excluidos por la rigidez formal. Esta evolución se ha intensificado a medida que el derecho se ha visto interpelado por nuevas concepciones de libertad, igualdad y dignidad, que lo obligan a mirar más allá de la letra estricta de la norma y a considerar la realidad sustancial de las relaciones humanas.

[33] Ost, François. *El tiempo del derecho*. México: Siglo XXI Editores, 2005.

Sin embargo, existen concepciones más amplias y actuales que ofrecen una comprensión menos formalista de esta garantía. Para Gustavo Zagrebelsky, por ejemplo, la seguridad jurídica no debe identificarse con una certeza absoluta, sino con una confianza razonable en la justicia del sistema.[34] Desde esta mirada, el juez no se limita a custodiar archivos, sino que asume un rol interpretativo que atiende a la complejidad de los hechos, incluso cuando estos escapan a las formas escritas.

Releer así la seguridad jurídica no implica relativizar sus exigencias, sino profundizar su sentido. La certeza no descansa únicamente en el documento, sino también en la coherencia de las conductas y en la racionalidad de los vínculos sociales. El derecho se robustece cuando reconoce que también hay justicia en lo que fue cumplido, aunque no formalizado; cuando es capaz de ver más allá del archivo y de escuchar lo que no se escribió, pero sí existió.

V. CONCLUSIÓN. EL DERECHO A SER ESCUCHADO: LA JUSTICIA PARA LO VIVIDO

En su aparente fragilidad, el contrato verbal plantea una pregunta compleja para el derecho contemporáneo: ¿Qué formas de vinculación jurídica está dispuesto a reconocer el sistema cuando no se exteriorizan mediante soportes formales? No se trata de una cuestión meramente técnica, sino de una interrogante que compromete los fundamentos epistemológicos y axiológicos del derecho: cómo conoce, qué valida como evidencia y a partir de qué criterios otorga eficacia jurídica a los vínculos entre particulares.

La sentencia SCJ-PS-24-2373 representa un paso significativo por reconocer la existencia de un contrato verbal y su valor jurídico. Sin embargo, al abstenerse de ofrecer orientaciones claras sobre la valoración de los indicios y otras formas de prueba indirecta, la corte mantiene una ambigüedad que debilita su potencial hermenéutico. En lugar de proponer una lectura más ajustada a las prácticas reales de contratación informal, la sentencia reafirma una lógica probatoria que privilegia lo escrito como condición de visibilidad jurídica.

---

[34] Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta, 1995.

Este silencio —esa falta de lineamientos— no desdice la corrección jurídica del fallo, pero sí revela una oportunidad desaprovechada. El verdadero trabajo no es afirmar la validez del contrato verbal —algo que ya reconoce el sistema jurídico—, sino ofrecer criterios que lo hagan efectivamente operativo. No basta con admitir que lo oral es válido; es necesario mostrar cómo puede probarse sin que ello implique renunciar al rigor.

Boaventura de Sousa Santos, citado por Aragón Andrade, estableció que el derecho moderno corre el riesgo de convertirse en un sistema monocultural de saberes, donde solo lo que se ajusta al formato canónico —documentos, firmas, actas...— merece reconocimiento. "Lo que no existe dentro del canon, simplemente no existe".[35] Esa lógica excluye prácticas jurídicas reales y reproduce una forma de ceguera normativa frente a lo real.

Escuchar lo informal no debilita el derecho; lo fortalece porque lo vincula con las formas sociales reales de compromiso, especialmente en contextos donde la escritura no es la regla, sino la excepción. En esos escenarios, negar reconocimiento a lo no escrito es perpetuar una eliminación jurídica que ya no se sostiene ni en la equidad ni en la realidad.

La corte contaba con una oportunidad significativa para aportar orientaciones interpretativas más precisas. Ello no implicaba flexibilizar los estándares probatorios, sino reconocer que las relaciones informales pueden revestir relevancia jurídica. La justicia efectiva, en materia contractual, no depende exclusivamente de la existencia de documentos formales, sino de la posibilidad de reconstruir de manera razonable la voluntad expresada y ejecutada por las partes. En estos contextos, la función jurisdiccional requiere una sensibilidad interpretativa que permita apreciar con justeza los hechos relevantes, aun en ausencia de documentación probatoria tradicional.

VI. EPÍLOGO. LA INFORMALIDAD COMO TAREA PENDIENTE PARA LA JUSTICIA CIVIL CONTEMPORÁNEA

La sentencia SCP-PS-24-2373 constituye un reconocimiento importante de la validez del contrato verbal, pero no ofrece pautas interpretativas sobre cómo valorar jurídicamente relaciones no formalizadas. Esta omisión evidencia

---

[35] Aragón Andrade, Orlando. "Una epistemología del Sur: La reinvención del conocimiento y la emancipación social". Alteridades 21, n.º 41 (2011): 181–184. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172011000100017.

una contradicción: el derecho admite la existencia del pacto, pero no garantiza mecanismos efectivos para su protección, especialmente en un contexto como el dominicano, donde la contratación informal es una práctica frecuente.

Sin proponer una flexibilización irreflexiva, este análisis aboga por una lectura más ajustada a la realidad social, que incorpore con rigor indicios como actos concluyentes, contextos de cumplimiento y coherencia conductual. Afirmar la eficacia del contrato verbal exige también dotarlo de medios procesales que aseguren su operatividad. Más que una solución prudente, se necesita una hermenéutica jurídica que no se limite a lo escrito, sino que acoja otras formas legítimas de expresión de la voluntad.

VALORACIÓN DEL PATRÓN DE CONDUCTA COMO ELEMENTO NODAL DEL TIPO PENAL VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR A LA LUZ DE LA TAXATIVIDAD DEL ARTÍCULO 309.2 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO

Kenya Romero *

Este ensayo analiza el patrón de conducta asentado en el artículo 309, numeral 2, del Código Penal dominicano, a la luz del principio de taxatividad y de las expresiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte en la sentencia SCJ-SS-24-0444 del 27 de marzo de 2024.

Para alcanzar el objetivo propuesto, procederé primero a describir los supuestos descritos por el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar. Luego de ello, haré un recuento de la manera como la jurisprudencia resuelve la situación antes descrita desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y del principio de taxatividad. Concluyo con algunas recomendaciones prácticas para elevar el estándar en la interpretación de la norma y en la evaluación del establecimiento más allá de duda razonable de los tipos en los casos de violencia, que por su fisonomía plantea alertas interesantes.

Por su naturaleza, el delito de violencia doméstica e intrafamiliar es una de las conductas más desafiantes para la política pública. Se requiere un abordaje integral y diferenciado, no circunscrito a la ordinaria indagatoria y ejercicio probatorio, sino al examen de conducta cuya tipificación se complica con el uso legislativo de varios verbos activos. Estos requieren precisión, partiendo del principio de taxatividad. Además, suponen la evaluación de conductas de riesgo para la persona identificada como víctima, y el recurso a medidas como órdenes de protección, que no son habituales en casos ordinarios.

Estas particularidades que acompañan el tipo penal encuentran asiento en el artículo 309.2 del Código Penal, a cuyo tenor constituye violencia doméstica o intrafamiliar "todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una

* Kenya Romero es jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

En este punto es menester descomponer el tipo penal y analizar el "patrón de conducta" como su elemento central. A esos fines, el patrón de comportamiento contenido en la norma se refiere a una serie consistente y reiterada de acciones o conductas por parte de una persona que sugieren o materializan una intención o estado mental específico.[1] Este patrón no es un elemento ligero; todo lo contrario, es un aspecto crucial, ya que se encuentra ubicado en los términos de taxatividad del tipo y suponen la determinación de acciones repetidas y dirigidas a una persona o grupo específico que para el caso del tipo penal descrito pueden generar sentimientos de miedo y angustia.[2]

Comprender este concepto es determinante por múltiples motivos: identificar la pertinencia o no de la acción, identificar las conductas de acecho y persecución si las hay, procurar el recaudo probatorio y, más relevante aun, entender la configuración o no del tipo penal de cara a las previsiones de la ley. Esa hermenéutica configura la fase del escrutinio de las evidencias y por tanto el ejercicio del juicio de tipicidad.

---

[1] Es posible distinguir distintos tipos de agresión sobre la base del acto agresivo que se manifieste, con agresión verbal y física, y cubierta o abierta, o proactiva y reactiva, según las circunstancias en torno a la conducta, con la primera haciendo referencia a conductas con la intención de obtener una meta deseada, y la segunda a una respuesta defensiva de ira ante una provocación. Crick NR, Dodge KA. "Social information-processing mechanisms in reactive and proactive aggression". *Child* Dev. 1996 Jun; 67(3):993-1002. PMID: 8706540.

[2] Es importante destacar que la sintomatología internalizante se relaciona con la vulnerabilidad a desarrollar estrés postraumático (TEPT) en situaciones adversas (Saigh PA, Yasik AE, Oberfield RA, Halamandaris PV, McHugh M. "An analysis of the internalizing and externalizing behaviors of traumatized urban youth with and without PTSD". J Abnorm Psychol. 2002 Aug;111 (3): 462-70. doi: 10.1037//0021-843x.111.3.462. PMID: 12150422) y que las reacciones postraumáticas más graves, que constituyen el trauma complejo incluyen sintomatología externalizante junto a internalizante (Van der Kolk BA, Roth S, Pelcovitz D, Sunday S, Spinazzola J. "Disorders of extreme stress: The empirical foundation of a complex adaptation to trauma". J Trauma Stress. 2005 Oct;18(5):389-99. doi: 10.1002/jts.20047. PMID: 16281237

La acción típica inscrita en la disposición objeto de análisis supedita la configuración de la conducta a tres supuestos: primero, el patrón o esquema de conducta; segundo, el empleo de un género o tipo de violencia; y tercero, el sujeto pasivo como ente receptor de la conducta lesiva caracterizado por un vínculo concreto.

La jurisprudencia dominicana se ha pronunciado sobre el particular y el diferendo que dio lugar a escrutinio de la Suprema Corte de Justicia, en el citado recurso de casación, refiere como causa central la insuficiencia de motivos en que se basó el archivo de la querella. En el caso se imputaba violencia doméstica e intrafamiliar en la modalidad de violencia sicológica, partiendo de la presunta alienación parental respecto a una adolescente hija del acusado. Los tribunales inferiores no se circunscribieron a justificar la aplicación de la ley sin ahondar en las particularidades e interpretando de forma extensiva la alienación parental como un elemento no configurativo del tipo sin caracterizarlo, indicando que no se configuraba el tipo penal.

En ese tenor, la evaluación realizada en segundo grado fue atacada por el recurrente partiendo del hecho de que se trata de un análisis periférico del principio de legalidad, sin descomponer la adecuada configuración. Ante esa cronología de eventos procesales, al ser presentado el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia realizó una evaluación al tenor siguiente:

a) Luego de examinar [3] la decisión emitida por el juzgado de la instrucción, así como la pronunciada por la corte a qua, entiende oportuno señalar que para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar se debe apreciar la existencia de los siguientes elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia);

b) que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto).

---

[3] Considerando 4.4.

En ese contexto, la Segunda Sala[4] estableció que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar cuando concurren una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar; cuando se presente la exhibición por parte del agresor de acciones de forma sistemática por medio de las cuales se pone de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo que no solo comprende violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, a las que posteriormente podría anexarse un acto de violencia física que no podrá ser considerado como un hecho aislado.

Al examinar la cuestión, la Segunda Sala llegó a la conclusión de que la querella presentada imputa a los acusados cometer violencia intrafamiliar psicológica y que esta violencia psicológica se puso de manifiesto a través del síndrome de alienación parental en la adolescente de 16 años de edad de iniciales, ADRL. Todo ello, se alega, era para afectar psicológicamente a su padre, provocando una serie de eventos que sutilmente corroían la armonía entre el querellante y su hija. Esto es, la adolescente era utilizada por su madre y abuelo materno para sus fines nefastos.

En el mismo orden, el querellante alega que la violencia se materializa a través de hechos tales, como que no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora era tratada por un profesional desconocido para el padre; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas. Estas acciones demuestran, según el querellante recurrente, la manipulación que recibe la adolescente por parte de su madre y su abuelo, con las cuales se le ha generado violencia psicológica en su perjuicio.

Es relevante observar cómo el tribunal supremo advirtió, tal como lo dispuso el Ministerio Público en su dictamen de inadmisibilidad de querella, que en el caso no se encuentran reunidos los elementos para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar psicológica. Ello es debido a que los hechos que se pretenden imputar no acarrean la conformación de este delito penal, sino que más bien se trataba de hechos que podrían evidenciar una afectación emocional en el padre de la adolescente por los cambios que

[4] Considerando 4.5.

se han presentado en la relación padre-hija luego del divorcio. Consideró la Segunda Sala que a través de los hechos no se podía establecer un patrón de conducta violenta generado por actos directos ejercidos por los querellados de forma consciente, ilegítima y deliberada dentro del vínculo familiar que los une. Ello demuestra de manera objetiva que en el recuento fáctico descrito por el querellante no quedó establecida la materialización de un patrón de conducta de maltrato, en este caso psicológico.

De igual modo, bajo el prisma del principio de taxatividad se descartó la existencia del síndrome de alienación parental en la relación abuelo-madre-hija en perjuicio del padre de la menor como constituyentes del ilícito penal de violencia intrafamiliar psicológica, como erróneamente había estimado el juzgado de la instrucción en la fase preparatoria.

La jurisprudencia examinada nos otorga base suficiente para reflexionar sobre el diseño de la norma sustantiva. Se examina el patrón de conducta tipificada de forma quirúrgica. No prevalece un supuesto semántico, sino un análisis sustancial como elemento constitutivo del tipo penal, que requiere la materialización reiterada de cualquiera de las formas de violencia, o eventos periféricos con una temporalidad que hagan que la conducta se considere sistemática.

Es habitual la judicialización de esta conducta con un solo acto dirigido a la firme decisión de lesionar el bien jurídicamente tutelado del sujeto pasivo. En este caso, sin embargo, de la mera lectura del contenido normativo se desprende que el elemento nodal del patrón de conducta tipificado es la lesión constante y reiterada al bien jurídicamente tutelado, el proceder habitual, asunto que amerita un ejercicio probatorio fino que más allá de toda duda razonable sea sostenible en el tiempo.

Un elemento que considerar es la naturaleza de la conducta tipificada. Esta se caracteriza por un sinnúmero de acciones o verbos activos que perfilan una conducta lacerante sistemática del sujeto activo. Por tanto, el factor repetición se imbrica con el factor contundencia en la caracterización de las acciones dirigidas. Se ha de obrar de forma grave e injustificada.

Igualmente, esta complejidad en el abordaje se encuentra estrechamente vinculada al hecho de que la conducta supone que la violencia se genera en un espacio en el cual el sujeto activo posee un estado emocional avasallador, capaz de menguar su raciocinio ponderado, "sin que ello implique desde luego una merma en la capacidad cognitiva o se corresponda con una eximente de responsabilidad penal". Lo que sí provoca ese comportamiento alterado, injusto e ilegítimo, es la merma de las herramientas emocionales de la víctima.

Otro elemento que conviene sopesar es que la perpetuación del estado emocional lesionado entraña el resultado punitivo sin que en ocasiones tenga que presentarse un contacto físico, de allí que existen modos sistemáticos de violentar a una persona bajo el prisma del ciclo de violencia.

Sin desconocer las garantías inherentes a las partes, en el análisis de los elementos de prueba que sostienen los casos de violencia doméstica e intrafamiliar se advierten contingencias relativas a las propias circunstancias en las que se materializan los hechos alegados: ataques repetitivos y perdurables, con claros escenarios de discriminación; muchas veces una mezcla de agresiones de tipo sicológico y económico que culminan con un solo acto de contacto disruptivo de tipo físico.

Es innegable la preeminencia de factores culturales arraigados de jerarquización o subordinación en algunas parejas, aprendizajes inadecuados del trato económico o sicológico, control, conductas de acecho o persecución, prejuicios y estereotipos sobre los roles que tradicionalmente se le han asignado tanto a mujeres como a hombres en la sociedad. Todo ello forma parte de una realidad práctica de la cual el legislador se encuentra muchas veces apartado. Por ello, dada la raigambre constitucional del principio de igualdad es imperativo repensar las normativas.

La evidencia científica sugiere que un patrón de conducta abusiva sobre el particular puede establecerse antes de que se denuncie un incidente concreto que sirva de detonante. En muchos casos hay conductas que no son interpretadas por la propia víctima como lesivas. Son múltiples las conductas naturalizadas en ciertos contextos sociales, como aislar a una persona de sus amigos y familiares, monitorearla permanentemente, obligar a la pareja a someterse a manicorto a través de herramientas telemáticas o dispositivos espías, controlar su tránsito y vestuario, menospreciar permanentemente sus capacidades cognitivas e instrumentales, forzar la reproducción y afectar la salud reproductiva y sexual a través de prácticas indeseadas, abuso económico, manipulación a través de seres queridos, lastimar mascotas, intimidación física, daños materiales, amenazas de exposición de imágenes o material audiovisual, entre otros. Al naturalizarse estas acciones, no son consideradas en muchos casos como parte de un patrón de conducta.

Es oportuno que el legislador aproveche la actualización de la norma sustantiva y procesal de cara a la taxatividad de los elementos constitutivos, pues de la lectura actual, sin perspectiva de género, se podría descartar en un relato fáctico de las conductas lesivas si se sujetan al examen unívoco de un solo acto de cara a la entidad que exige el tipo penal.

Esto pone de relieve que, por conservar una mirada tradicional de ciertas conductas, con legislación sustantiva y procesal no acorde al abordaje diferenciado, puede pasar desapercibido un entorno de violencia frente a agresiones sistemáticas.

Finalmente, en el entendimiento clásico de la violencia doméstica e intrafamiliar, aun cuando de forma taxativa no se exige la simultaneidad o concomitancia, es útil reconducir las narrativas y la descripción típica que incorpore la perspectiva de género. Ello sugiere enfoques diferenciados y libres de sesgos, ya que la mirada con la cual nace la narrativa legislativa penal actual no se ubica en esos contextos.

Finalmente, es preciso fijar que la pretensión no es poner en tensión la perspectiva de género con las garantías inherentes a las personas imputadas, en especial con el principio de presunción de inocencia, ni fijar per se el entendimiento de que siempre y en todos los casos subyacen estereotipos o conductas lesivas. El reclamo de intervención del legislador procura todo lo contrario: potenciar la tutela judicial efectiva y mitigar el riesgo de un entendimiento superado y laxo del patrón de conducta.

LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL: UN BARCO A LA DERIVA

María del Pilar Zuleta *

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que el incidente que procura la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso[1] está presente en una buena cantidad de las acciones penales del país, se decidió convertirlo en el objeto de esta investigación. Queremos responder a la siguiente pregunta: ¿Los parámetros que actualmente fundamentan la evaluación y decisión casacional en torno a la duración máxima del proceso penal respetan los criterios constitucionales?

Las resultas de este análisis nos permiten concluir que, pese a que la República Dominicana se inscribe dentro de los países que por texto normativo fijan el plazo de duración máxima del proceso penal, la línea jurisprudencial casacional actual parece inclinarse a decidir como si tal plazo no estuviera predeterminado.

Bajo ese lente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uso de la doctrina que proclama del "no plazo"[2] ha establecido que "la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto", considerando cuatro elementos: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima".[3]

---

* María del Pilar Zuleta es abogada con doble titulación, egresada de la Universidad Externadob de Colombia y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en República Dominicana. Es doctora enDerecho por la Universidad Externado de Colombia, con maestrías en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada (España) y en Derecho de Familia y Menores por la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Es además catedrática a nivel de pregrado y maestría en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

[1] Artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal

[2] "La expresión 'plazo razonable' consagrada en los instrumentos internacionales citados no constituye en modo alguno la fijación de un plazo en el sentido de los términos procesales legalmente establecidos, sino que por el contrario se funda en el criterio de ausencia de plazo prefijado", contrario a lo previsto en la experiencia local. Estévez Lavandier, Napoleón R. Voto disidente Salas Reunidas, sentencia número 21, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319, octubre 2020. Reiterado, entre otras, en sentencia número 4, 29 de abril de 2021. B. J. 1325 abril 2021.

[3] Corte IDH. Caso López Sosa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de mayo de 2023.

Siguiendo esa línea discursiva internacional, la Segunda Sala casacional ha optado desde el año 2018 por indicar que, pese al margen del plazo fijado en el contenido normativo, "no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa".[4]

En esas atenciones, a decir de la jurisdicción ordinaria, existen tres elementos que sirven de pautas definitorias para declarar o no la extinción de la acción penal, bajo la consideración de que "se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado".[5]

En sintonía con este giro interpretativo, el criterio jurisprudencial impele a que, dentro del primer elemento configurado por las particularidades del caso, "los tribunales deben ponderar la existencia de tácticas dilatorias, el comportamiento de cada una de las partes involucradas, así como lo dispuesto en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal, afirmando que no se trata de un simple cálculo matemático, sino que se deben examinar las incidencias suscitadas en todo el discurrir del proceso".[6]

Atendiendo a este llamado, y para demostrar por qué "los retrasos, las dilaciones, la eternización conducen a resultados absolutamente indeseables en relación con la administración de justicia",[7] se ha decidido desglosar el análisis de seis sentencias emitidas por la sala casacional durante el año 2024, bajo ese mismo esquema tripartito, para posteriormente exponer las críticas a su contenido.

II. DECISIONES CASACIONALES ANALIZADAS

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-1043	037-034-01-2014-01239	30 de agosto de 2024

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia número 55, 10 de octubre de 2018. Rec: Dionisio Sánchez Javier.

[5] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia número 10, 11 de junio de 2018. Rec: Francisco Lanfranco Núñez.

[6] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia número 29, 26 de febrero de 2021. Rec: Alejandro Pérez García.

[7] Barja de Quiroga, Jacobo. Tratado de derecho procesal penal, 7.ª ed., t. I, vol. II. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1121.

- **Particularidades del caso:** La acción penal se inició el 26 de agosto de 2014, fecha en la cual se solicitó la imposición de una medida de coerción, y no es sino hasta el 26 de septiembre de 2018 que se dicta la sentencia de fondo de primera instancia. Tres años después, el 7 de septiembre de 2021, se emite la sentencia de apelación y luego de tres años más, el 30 de agosto de 2024, es cuando la Suprema Corte de Justicia emite la decisión analizada.
- **Capacidad de respuesta del sistema:** En la motivación de la sentencia no se encuentra ningún análisis con respecto a los seis años agotados en la vía recursiva de la sentencia al fondo, pero sí se menciona la llegada del COVID-19 y la imposibilidad de ejercer las labores administrativas y jurisdiccionales por ese motivo. Lo cierto es que ese evento ocurrió cuando el proceso había traspasado el umbral de cinco años.
- **El legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes:** En este caso en particular, los querellantes y actores civiles fueron excluidos del auto de apertura a juicio, razón por la cual se vieron obligados a recurrir, tanto en apelación como en casación, hasta que se les permitiera participar en el proceso. La decisión que se analiza expresa que esos recursos, si bien incidieron drásticamente en el agotamiento del plazo, constituyen el sano ejercicio de derechos y prerrogativas en favor de las partes, razón por la que no pueden considerarse como una táctica dilatoria.

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-1046	280-2019-EPEN-00053	30 de agosto de 2024

- **Particularidades del caso:** La medida de coerción se impuso el 20 de octubre de 2016 y el 18 de abril de 2022 se dictó la sentencia de primera instancia, esto es, cinco años después del inicio de la causa. El 22 de septiembre de 2022 se emitió la sentencia de apelación y el 30 de agosto de 2024 el fallo casacional, extendiendo el plazo dos años y medio más.
- **Capacidad de respuesta del sistema:** La alta corte advierte que no pudo detectar actuaciones que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales. Lo que sí menciona es que hubo diversos aplazamientos para reiterar citaciones al imputado y al tercero civilmente demandado, así como a testigos no comparecientes; también para dar oportunidad a que la parte querellante presentara a sus testigos y para que el imputado estuviera representado por un defensor técnico. A modo de cierre, se advierte que el proceso sufrió una suspensión debido al estado de emergencia por la pandemia.

- **Legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes:** La sentencia advierte que a quien más se le garantizó derechos fue al imputado, en tanto pudo recurrir en apelación y en casación las decisiones que le fueron contrarias.

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-0999	2016-2016-EPEN-01649	30 de agosto de 2024

- **Particularidades del caso:** La sala explica que, aunque este caso tiene una duración de ocho años –desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2024–, se inscribe en un período razonable, dado que se realizaron dos juicios de fondo, en el último de los cuales se emitió la sentencia de primer grado el 30 de marzo de 2023.
- **Capacidad de respuesta del sistema:** Al analizar la cuestión, la sentencia señala que es evidente que los órganos jurisdiccionales envueltos interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, pese a su carga de trabajo,[8] y, por lo tanto, niegan la extinción de la acción penal.
- **Legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes:** Se indica que en ambos juicios se ejercieron los recursos correspondientes, permitiendo que todas las partes envueltas pudieran hacer uso de los medios de defensa y de la tutela judicial efectiva.

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-1493	060-2019-EPEN-00148	27 de diciembre de 2024

- **Particularidades del caso:** La acción penal comenzó el 19 de octubre de 2017 con la imposición de medida de coerción, y es hasta el 8 de septiembre de 2022 que se dictó la sentencia de primera instancia. Dos años después, el 15 de febrero de 2024, se emitió la sentencia de apelación, y el 27 de diciembre de 2024 la sentencia casacional.
- **Capacidad de respuesta del sistema**: En la sentencia se reconoce que los cuatro años habían transcurrido antes de que se emitiera la sentencia de primer grado, pero se asume que ello ocurrió dada la declaratoria de complejidad

---

[8] El criterio de "la carga de trabajo de los tribunales [...] resulta inadmisible puesto que, como se lleva dicho, el art. 148 del CPP establece una excepción solo para el supuesto en que el propio imputado provoque el retraso de su proceso". Estévez Lavandier, Napoleón R., ob. cit.

del caso,[9] así como varios aplazamientos generados por el imputado y sus defensores, tales como enfermedad, resoluciones de petición sobre pruebas a descargo, recusaciones y designación de peritos. Advierte la sala que todas estas situaciones, fortuitas en algunos casos y provocadas por las defensas en otros, tuvieron el fin de salvaguardar los derechos y las garantías de las partes y que, por lo tanto, ello impide que sean contadas como parte de la duración máxima del proceso.

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-1038	598-01-2017-00096	30 de agosto de 2024

- **Particularidades del caso:** Esta acción penal tuvo su punto de inicio en fecha 13 de julio del 2017 con la solicitud de medida de coerción, y fue el 26 de mayo del 2022 cuando se emitió la sentencia de primera instancia. El 11 de julio de 2023 se dictó la sentencia de apelación y el 30 de agosto de 2024 se expidió la decisión casacional.
- **Capacidad de respuesta del sistema:** Se anuncia en el fallo que los aplazamientos que se dieron fueron otorgados con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de todas las partes y que no se presentaron causas dilatorias que constituyan una falta atribuible a las partes o a los actores judiciales. En ese sentido, refiere, por ejemplo, que algunos envíos ocurrieron por la necesidad de notificar la acusación a todas las partes, dar oportunidad al imputado de designar un defensor y sobre todo para ordenar y ejecutar la conducencia de varios testigos. No se especifica ni un solo acto que pueda constituir una táctica dilatoria por parte del imputado o de su defensa.
- **Legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes:** Se advierte que las partes interpusieron recursos de apelación y de casación, los cuales prácticamente extendieron el plazo del proceso por dos años más.

---

[9] Los presupuestos de 'complejidad' estimados por las cortes internacionales para determinar el "plazo razonable" no aplican en nuestro ordenamiento para apreciar el plazo legal de duración máxima del proceso establecido en el art. 148 del CPP, primero, porque no entra en el marco de la única excepción planteada por el texto, la complejidad no consiste en una conducta indebida que pueda atribuirse al imputado; segundo, y más terminante, esos mismos parámetros para determinar la complejidad están previstos en el art. 369 del CPP". Estévez Lavandier, Napoleón R., ibid.

Número de sentencia	Número de expediente	Fecha de la sentencia
SCJ-SS-24-1421	223-020-01-2012-00130	29 de noviembre de 2024

- **Particularidades del caso:** Por tratarse de un caso con varios imputados y haberse declarado rebeldía, sin más datos concretos, se tomará como referencia de inicio de la duración máxima del proceso el 6 de febrero del 2014, fecha en la cual se emitió la sentencia de primera instancia, único dato disponible sobre este aspecto. Cabe destacar, sin embargo, que entre esta y la sentencia de apelación transcurrieron exactamente diez años, al haberse emitido esta última el 7 de febrero del 2024, mientras que la sentencia casacional fue dictada el 29 de noviembre de 2024.
- **Capacidad de respuesta del sistema:** Con sorpresa se descubre la ausencia de cualquier tipo de reflexión sobre las razones por las cuales el recurso de apelación no se conoció en tan extenso lapso. Las motivaciones se limitan a referir que en la fase preliminar y de juicio se presentaron varios reenvíos por solicitudes presentadas por el imputado.

III. EVALUACIÓN GENERAL

De las seis sentencias dictadas por la Segunda Sala entre agosto y diciembre del año 2024, se destaca que en cuatro de ellas (SCJ-SS-24-1046, SCJ-SS-24-0999, SCJ-SS-24-1493 y SCJ-SS-24-1038) el plazo establecido por el legislador como límite máximo para la duración del proceso se agotó antes de que se emitiera la sentencia de primera instancia.

Un hecho notorio como ese debería traer como resultado natural la extinción de la acción penal con absoluta independencia de las vicisitudes acontecidas una vez alcanzado ese período máximo. Se enaltece esa afirmación como el deber ser, en tanto quien fija la regla procesal objeto de estudio no es el juez de cara al caso concreto, sino el legislador al predefinir el procedimiento y su duración.

Ocurre así porque el derecho de "ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable"[10] tiene "un correlativo deber estatal: el deber de juzgar a las personas acusadas en un determinado tiempo y, en particular, en el

[10] Artículo 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

plazo que establece la ley. Se trata de un derecho que es consustancial con todo proceso penal respetuoso del ser humano"[11]

No sin razón, el colegiado constitucional local ha determinado que ese lapso legalmente fijado "ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas".[12]

Empero, en esos cuatro casos, si bien los juzgadores advierten el vencimiento del plazo legal, ignoran sus consecuencias a través de unos giros interpretativos que vale la pena analizar.

En cuanto a demoras sobrevenidas por el COVID-19: En algunos casos se hace referencia al COVID-19, cuando lo cierto es que la pandemia, si bien generó un período de inactividad del Poder Judicial, este solo se extendió por tres meses y diecisiete días (entre el 19 de marzo y el 6 de julio de 2020), lapso que resulta inocuo[13] frente a los años de retraso generados por otros motivos ajenos a la voluntad del imputado y su defensa, como veremos más adelante.

En cuanto a la interposición de recursos por las partes: Ha de recordarse que para el respeto de la garantía judicial en comento "se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".[14]

Al respecto, resulta contradictorio que por un lado se advierta que los recursos de querellantes y actores civiles constituyen un sano ejercicio de las prerrogativas de las partes (SCJ-SS-24-1493), por lo que no pueden

---

[11] Vitale, Gustavo. "Plazos legales para juzgar delitos: una garantía de respeto a los derechos humanos", en *El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales*, vol. 3. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2020, 72.

[12] TC/1106/24, 30 de diciembre de 2024.

[13] Aun de existir incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilatan el proceso, procede la declaración de la extinción del proceso penal si "dichas dilaciones no fueron extensivas para pasar sobre el plazo razonable" (TC/0396/22, 30 de noviembre de 2022), con mayor razón cuando se trata de un hecho fortuito ajeno a él.

[14] Corte IDH. Caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, sentencia de 28 de agosto de 2024.

considerarse tácticas dilatorias,[15] y que por otro lado se coloquen en cabeza del imputado las consecuencias perjudiciales del ejercicio de sus adversarios al negarle el vencimiento del plazo legal por las demoras que ello implicó.[16]

La pregunta obligada es la siguiente: ¿bajo qué premisa legal se suman en contra de los intereses del imputado las actuaciones de sus adversarios, cuando aquel no ostenta ninguna injerencia sobre las decisiones procesales de sus contrapartes?

En suma, el procesado no tiene forma de ser favorecido, puesto que, si es quien ejerce los recursos, le argumentan que la demora se debió al hecho de haberse tomado la libertad de interponerlos; y si quien los presenta es la parte que le adversa, en todo caso le anuncian que como ese era un derecho que no podía negarse, le corresponde tolerar los años y años que el trayecto recursivo dure.

Esta tendencia da al traste con el reconocimiento de constitucionalidad del plazo prefijado, que no es "una arbitrariedad o irracionabilidad del legislador" al definir "un plazo máximo para lograr obtener la verdad con respecto a las imputaciones".[17]

Ante este panorama, la doctrina alerta que el plazo razonable "puede ser considerado como un derecho humano o como una obligación internacional, pero aquello que lo caracteriza es precisamente que se trata de una garantía procesal y, por consiguiente, que genera una expectativa individual ante la actuación de los poderes públicos".[18]

En cuanto a gruesas demoras en la tramitación de recursos: En dos de los casos estudiados la vía recursiva ordinaria se extendió por seis y diez años (SCJ-SS-24-1043 y SCJ-SS-24-1421), como si el plazo fijado por el legislador se pudiera contabilizar de nuevo una vez vencida la primera instancia.

---

[15] Sin embargo, la doctrina reconoce que estas cuestiones deben analizarse caso por caso para determinar cuándo hay "una serie de situaciones y de fallas tanto del Ministerio Público como del querellante" que, si bien en modo alguno afectan el conteo final, sí pueden establecer lapsos de demora injustificados y no imputables al procesado. Binder, Alberto; Gadea, Daniel; Quiñones, Héctor, et. al. Derecho procesal penal, 2.ª ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, 96.

[16] Cuando lo cierto es que "la evaluación de las particularidades que se hayan desarrollado en el proceso" implica verificar el comportamiento procesal no de los acusadores, sino de "los incidentes y pedimentos planteados por el imputado con los fines de dilatar el proceso". TC/0176/21, 21 de junio de 2021.

[17] TC/0143/22, 13 de mayo de 2022.

[18] Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Garantías, principios y reglas del proceso civil: Sobre el cambio en los principios procesales.* Buenos Aires: Editorial Eudeba, 2017, 340.

Una idea como esta, que riñe con los más elementales principios del proceso justo en tanto "una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales",[19] no fue, sin embargo, suficiente para que la Segunda Sala casacional reconociera la extinción de la acción penal a causa de este contratiempo.

Con la sentencia de cierre del análisis anterior se da constancia de que la intención de la Segunda Sala es, en todos los casos posibles, negar la extinción de la acción penal, aun cuando resulte evidente que el plazo para culminar la causa ha sido seriamente superado. Esta deducción se hace ante la falta de alguna referencia al transcurso de diez años antes de que se notificara la sentencia, el expediente fuera remitido a la corte designada, se definiera la admisibilidad del recurso, se ordenaran y ejecutaran las notificaciones y citaciones, se celebrara la audiencia y finalmente la corte emitiera su fallo.

Eso sí, la sala casacional no tuvo reparo en señalar lo extraño que resultaba que el solicitante de la extinción ignorara que entre la imposición de la medida de coerción y la celebración del juicio de fondo apenas habían transcurrido dos de los cuatro años, como si el conteo del proceso se hubiera detenido en ese pequeño lapso y los diez años de demora para agotar los recursos nunca se hubieren concretado.

Es decir, teniendo los juzgadores la oportunidad de llamar la atención sobre los graves efectos de la inercia del equipo de la secretaría penal, encargado de dar trámite a casos como estos, en que los procesados se encontraban sometidos al rigor de medidas de coerción personales, se limitan a decir que consideraban el plazo transcurrido "razonable".

Piénsese que cuando la sala casacional indica que considera sensata esa enorme cantidad de años es porque su postura a partir de las decisiones objeto de este estudio se aparta completamente del límite fijado por el legislador y lo que hace al fallar el incidente, vez tras vez, es afianzarse en su postura, anunciando que el plazo es razonable sin delinear los parámetros que le han permitido arribar a esa conclusión.[20]

---

[19] Corte IDH. Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil. Excepción preliminar, sentencia de 4 de julio de 2024.

[20] Parámetros que, como advierte el Mag. Estévez Lavandier, deben ser los siguientes: "a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto)". Estévez Lavandier, Napoleón R., ob. cit.

Vale la pena, a este respecto, referir por contraste un pronunciamiento de la justicia interamericana en la que sin ambages se indica que "una demora injustificada, posiblemente por negligencia, en el simple acto de remisión de un expediente de una oficina a otra, con la consecuente inactividad", es un hecho que "solo puede ser atribuible a las autoridades del Estado, con la consecuente vulneración de la garantía del plazo razonable". [21]

En cuanto a los aplazamientos por citas: Otro de los motivos por los que se considera razonable el plazo de duración de los procesos que superan con creces el tope legal es el hecho de que diversas audiencias hayan sido aplazadas con la finalidad de citar a todas las partes y los testigos propuestos. ¿Son demoras? Por supuesto, responde la sala, pero se encuentran "dentro del marco de lo debidamente justificado". [22]

Noble es reconocer que esos aplazamientos eran necesarios. Ahora, el cuestionamiento que no se hace es ¿acaso es el imputado el responsable de generar las citaciones y de darles curso con tiempo suficiente? O ¿es posible endilgarle a la defensa su omisión o su demora?

Para no elucubrar, téngase por cierto que cargar al imputado con los efectos de las demoras secretariales —en otras palabras, "las ocasionadas por el sistema de justicia"— es, a decir del Tribunal Constitucional, un "error" porque "las dilaciones que pueden prolongar el proceso son las que se puedan atribuir al imputado" [23] y solo a él.[24]

Desde la perspectiva del ciudadano que se ha convertido en procesado se observa que "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vincula con el derecho a la jurisdicción y no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables

---

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia. Sentencia de fecha 18 de octubre de 2023.

[22] Ese argumento generalizado respecto a los aplazamientos ha sido recientemente abordado por la justicia constitucional, la cual no ha dudado en criticar que "si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias de las audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles a los hoy recurrentes en revisión, no ha sido posible verificar que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso". TC/0196/25, 28 de abril de 2025.

[23] TC/0770/24, 10 de diciembre de 2024.

[24] Esto es, "que sean generados por el imputado, y que sean utilizados como tácticas dilatorias para retardar el conocimiento". Camacho Hidalgo, Ygnacio P. *Código Procesal Penal* anotado, 3.ª ed. Librería Jurídica Internacional, 2022, p. 248.

términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". [25]

Enhorabuena, mientras en la justicia ordinaria el imputado terminaba sufriendo las consecuencias de la falta de citaciones, la justicia constitucional se pronunció categóricamente al afirmar que esa omisión secretarial "a todas luces, produce retardo en el proceso, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado, debido a que la responsabilidad de la notificación de las decisiones de los tribunales penales recae de manera exclusiva en las secretarias de los mismos". [26]

Por otro lado, en una de las sentencias analizadas (SCJ-SS-24-0999) transcurrieron casi siete años entre la solicitud de medida de coerción y la sentencia emitida por la corte de apelación. Sin embargo, cuando el colegiado casacional rechaza la solicitud de extinción, advierte que semejante retraso en la culminación del proceso no puede ser atribuido al imputado, aunque tampoco al sistema de justicia.

Teniendo que tomar una decisión con relación a quién afecta o no el transcurso de los ocho años que duró el proceso, decide hacerlo en perjuicio del imputado, lo que resulta altamente cuestionable, en especial si, tomando como referencia la jurisprudencia foránea, se estipula que el plazo razonable fulgura "como un presupuesto procesal (o un impedimento), el cual frente a su comprobación torna inadmisible todo el procedimiento y como una garantía constitucional del poder del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional". [27]

Este despropósito casacional se hace a un costo alto, pues menosprecia la línea jurisprudencial vinculante al disfrazar la "demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces" y negar que ella genera "una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva". [28]

---

[25] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, ob. cit., 342.

[26] TC/1112/24, 30 de diciembre de 2024.

[27] Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Argentina, Sala III, de 29/10/15. Causa Vargas, Juan Domingo s/Homicidio simple, causa núm. 7118/02, reg. núm. 628115.

[28] TC/0592/24, 30 de octubre de 2024; TC/0270/24, 12 de agosto de 2024; criterio establecido desde el precedente TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

En cuanto a solicitudes probatorias hechas por la defensa: Para negar que la garantía del plazo razonable haya sido vulnerada, la Segunda Sala se ampara en el hecho de que el imputado presentó resoluciones de petición con el fin de obtener pruebas de descargo, así como requirió la designación de testigos, y esas solicitudes tomaron cierto tiempo en ser atendidas (SCJ-SS-24-1493).

Vale aclarar que en ninguno de los seis casos analizados se hace el señalamiento de que las defensas orientaron sus esfuerzos a requerir pruebas ilegales, inadmisibles o manifiestamente sobreabundantes o tendentes a demostrar hechos notorios,[29] escenario que, de haberse presentado, se identificaría con una práctica evidentemente retardatoria.[30]

Siguiendo esa línea, lo que se interpreta es que, aunque esas solicitudes son legítimas, representan el más noble ejercicio del derecho de defensa, concretizan el derecho de acceso a la prueba [31] y, por tanto, en modo alguno pueden ser consideradas como tácticas dilatorias. Lo sorprendente es que a renglón seguido se indica que tampoco significa que esos tiempos deban beneficiarlo con la extinción de la acción, todo lo contrario.

Así las cosas, el mensaje que subyace es que, si el imputado quiere beneficiarse algún día de la extinción de la acción, debe abstenerse de hacer cualquier pedimento relacionado con la obtención de pruebas fuera de su alcance o que requieran de autorización judicial.

Tal despropósito se alza como inconvencional en tanto "la utilización de medios de impugnación reconocidos por la legislación nacional susceptibles de garantizar la tutela de los derechos e intereses procesales no pueden ser valorados en contra del recurrente".[32]

---

[29] Ver artículo 171 del Código Procesal Penal.

[30] Dado que "las partes no deben sentirse obligadas a presentar cualquier prueba que quieran, ni tampoco se les debe permitir hacerlo, porque esto ocasionaría demoras y complicaciones en el funcionamiento del proceso". Taruffo, Michele. *La prueba.* Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008, 37

[31] Explicado con detalle, entre otras interpretaciones, en TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Rodríguez vs. México. Sentencia de fecha 25 de enero de 2023.

IV. BALANCE FINAL

Al inicio de este recorrido fue planteada la pregunta de investigación siguiente: ¿Los parámetros que actualmente fundamentan la evaluación y decisión casacional en torno a la duración máxima del proceso penal respetan los criterios constitucionales?

Los hallazgos revelan que la reducción del plazo de duración máxima del proceso penal a un plano estrictamente teórico, sepultado por una serie de factores identificados en las sentencias analizadas, redunda en una violación directa a la interpretación constitucional que ha refrendado que se debe "salvaguardar el plazo razonable establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima del proceso"[33] no por capricho o deseo de beneficiar a uno de los adversarios, sino por el simple hecho de que es un plazo "de naturaleza procesal con todas sus consecuencias y excepciones constitucionalmente permisibles, como se desprende del propio artículo 143 del Código Procesal Penal al indicar la naturaleza perentoria e improrrogable de los plazos previstos en los códigos".[34]

Además, es evidente que las sentencias analizadas no toleran un examen constitucional como para ser respaldadas, pues cuando otros procesos han durado varios años después de vencido el plazo de duración legal, el colegiado constitucional no duda en advertir que al negar la extinción [35] se incumple la "obligación constitucional de otorgar una buena administración de justicia, obligación que está en correspondencia con el deber debido a todo justiciable de una justicia oportuna y efectiva, principio cardinal de la buena administración, derivado del derecho fundamental de acceso a la justicia".

A manera de pálido ejemplo, se pudo observar cómo, indirectamente, se insta al imputado a cruzarse de brazos, a mantenerse absolutamente ajeno a cualquier solicitud investigativa y a dejar de hacer uso de las vías de derecho a su alcance para obtener las pruebas a las que no ha podido acceder por otra vía, de manera que los tiempos utilizados en esos requerimientos no se contabilicen en su contra.

Sin embargo, no se halla ninguna reflexión que lleve a reconocer la existencia de los plazos legales específicos y cortos para resolver esas peticiones

---

[33] TC/0270/24.

[34] TC/0592/24.

[35] TC/1106/24.

relacionadas con diligencias investigativas o practicar las pruebas requeridas, todo lo cual escapa a la voluntad del perseguido y es responsabilidad del órgano investigador o del órgano judicial actuante.

Si aquello no fuera ya suficiente, se pudo constatar que cuando el imputado, como mecanismo de defensa, interpone recursos sobre una sentencia de condena, así como cuando lo hacen sus adversarios, están agotando un tiempo que no puede afectar el plazo de duración máxima del proceso,[36] aun cuando duplique el plazo legal de duración establecido.

Para rematar, llama la atención el hecho de que la Segunda Sala mezcle las tácticas dilatorias cuando se refiere a la incomparecencia de imputados con aplazamientos justificados por ejercicios del derecho de defensa o del derecho a la prueba. Esa indebida combinación es usada por la instancia casacional para fallar al margen del mandato de que cuando "la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o ministerio público, no así al imputado" se debe "fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación". [37]

La claridad de este mandato en las sentencias objeto de estudio brilla por su ausencia. Se echa de menos un esfuerzo por realizar la verificación, actuación por actuación, y el conteo del tiempo de cada dilación procesal para distinguir en un primer momento las justificadas de las injustificadas; en un segundo plano, las ejecutadas por el imputado y su defensa, las demás partes o el órgano jurisdiccional "a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso" y no limitarse "a exponer que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes". [38]

En cierre, procurando abandonar la deriva y retomar el camino de la constitucionalidad, vale la pena rememorar que las reglas procesales de limitación temporal "son reglas que instan a una más o menos rápida resolución del conflicto" y "garantizan que en un periodo de tiempo predeterminado quedará fijada la «verdad procesal» sobre los hechos de la causa", esto es, "en un plazo no irrazonable de tiempo, algo estrechamente unido a las exigencias de seguridad jurídica". [39]

---

[36] No cabe ningún reproche al justiciable que hace uso del "ejercicio del derecho de defensa utilizando los recursos legales establecidos". Barja de Quiroga, Jacobo, ob. cit., p. 3064.

[37] TC/0213/20, 14 de agosto de 2020.

[38] TC/0271/24, 12 de agosto de 2024.

[39] Gascón Abellan, Marina. *Los hechos en el derecho. Base argumental de las pruebas,* 3.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 114.

DEL PRIMER FALLO DIKELÓGICO: ¡LA (VIEJA) CASACIÓN HA MUERTO; VIVA LA (NUEVA) CASACIÓN!

*Carlos Ml. Martínez Almánzar**

La casación es el recurso de más alta jerarquía en el sistema impugnatorio de la Republica Dominicana. Instaurada por primera vez en la Constitución de 1908 y reconocida por su carácter extraordinario, con ella se busca obtener la anulación de las decisiones dictadas por los tribunales nacionales en última o única instancia por quebrantamiento de las normas legales.[1] La Ley 3726 de 1953 otorgó a la casación por largo tiempo de nuestra vida republicana una fisonomía particular, sobre cuya base se ha configurado el grueso de las decisiones jurisprudenciales y posiciones doctrinales que han definido sus características y alcance.

La indicada ley puso en manos de la Suprema Corte de Justicia las funciones de corte de casación, definiendo mediante su interpretación el contenido de las disposiciones legales que conforman el acervo jurídico nacional, para decidir si en el caso sometido a su escrutinio los tribunales jerárquicamente inferiores han realizado o no una correcta interpretación de la ley o, por el contrario, han desvirtuado en alguna forma los hechos o el alcance de las normas que fueron presentadas a su ponderación, en detrimento de los derechos de uno de los litigantes.

De esta manera, dicho recurso se eleva a la cúspide del sistema procesal nacional y se constituye en el monarca de los recursos habilitados ante los tribunales del orden judicial,[2] cuyo reino se erige en pos de promover la

---

* Carlos Ml. Martínez Almánzar es juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), *magna cum laude*. Magíster en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por la PUCMM. Docente en la PUCMM.

[1] Para conocer más en detalle la génesis del recurso y todos sus antecedentes invitamos a observar el enjundioso estudio sobre este tema del distinguido procesalista y juez de la Suprema Corte de Justicia Rafael Luciano Pichardo a través de la conferencia titulada "El recurso de casación en la República Dominicana", dictada con motivo de la inauguración de las jornadas de conmemoración del primer centenario de la instauración de dicho recurso, celebradas por la Suprema Corte de Justicia en febrero del año 2008, transcrita en la revista *Gaceta Judicial* y publicada en línea: https://www.gacetajudicial.com.do/otros-temas/recurso-casacion-en-republica-dominicana.html.

[2] Otra cuestión es la que deriva desde la Constitución del 2010 y por efecto del artículo 53 de la Ley 137-11, que habilita el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, lo cual evidentemente escapa al ámbito del orden judicial propiamente hablando.

consecución del fin primordial de justicia y respeto a la ley. La casación hace posible que se dé por cerrado el debate sobre un caso, si este es rechazado, o abre la oportunidad de que sobreviva la discusión hasta ser llevada ante otro tribunal que pueda reinterpretar las cuestiones discutidas, a partir de los lineamientos dispuestos por la Suprema Corte de Justicia al acogerlo.

Una de las características esenciales que definió la fisonomía de la actividad casacional prevista por la citada ley fue la imposibilidad del tribunal supremo de juzgar en el curso de su análisis las cuestiones del fondo o hechos que configuraban la litis y dictar el fallo concreto que debía recibir la controversia. [3]

De ese modo, se veía limitado a decidir si lo resuelto respondía a un correcto juicio en derecho (rechazo del recurso); si por existir algún error que diera lugar a la casación no quedaba nada que juzgar y era innecesario celebrar un nuevo juicio (casación sin envío) o si los errores irrogados al fallo conllevaban la necesidad de que un tribunal distinto examinara todas las cuestiones de hecho y derecho para emitir un nuevo fallo como consecuencia de la revocación del anterior (casación con envío).

Todos estos escenarios se reeditan en la ley actual. Empero, uno nuevo y revolucionario se origina a partir de la promulgación de la Ley 2-23, que deroga la ya mencionada Ley 3726 de 1953, y crea un renovado procedimiento de casación que altera en diversos puntos las anteriores concepciones y mecanismos procesales conocidos. De entre todas estas primicias motiva el presente trabajo la primera decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia a través de sus Salas Reunidas en aplicación de uno de los remedios procesales novedosos incluidos en esta norma casacional.[4] Por medio de dicha decisión el alto tribunal ha asumido la tarea de comenzar a moldear la imagen de un instrumento destinado a impulsar un giro radical en el devenir de la actividad ejecutada por dicha corporación jurídica: el fallo directo o dikelógico.[5]

---

[3] Luciano Pichardo, Rafael. "El recurso de casación en la República Dominicana", *Gaceta Judicial* (2008). https://www.gacetajudicial.com.do/otros-temas/recurso-casacion-en-republica-dominicana.html y SCJ, 1.ª Cám., 20 de octubre 2004, núm. 12, B. J. 1127. Son ejemplos doctrinales y jurisprudenciales de esta posición constante.

[4] Sentencia número SCJ-SR-2024-0188, del 29 de noviembre de 2024.

[5] Tal como lo explica la propia decisión, dikelógico proviene de la diosa Diké, quien conforme a la mitología griega es hija de Zeus y Temis. Representa la justicia moral y humana, colocándola en un plano más terrenal que su madre, asumida como la diosa de la justicia divina y el orden natural.

Nuestro tribunal supremo, en el calor del examen de una litis seguida en materia contencioso-administrativa, ha hecho uso del mencionado instrumento cuya existencia, condiciones de empleo y límites se precisan a partir de los mandatos de los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, que definen una nueva ruta para solucionar los litigios tendente a proveer a las partes de un acceso más rápido y concentrado a la respuesta definitiva del proceso.

El caso objeto de ponderación por las Salas Reunidas encuentra su génesis en la declaración de utilidad pública de un inmueble cuyo justo pago por el Estado no fue efectuado, lo que motivó el apoderamiento de la jurisdicción de casación en nada más y nada menos que cuatro ocasiones distintas. En la última de ellas, la Suprema Corte de Justicia decidió emplear el novedoso instrumento que a seguidas analizamos.

El fallo directo ha sido previsto, tal como lo expresan las Salas Reunidas del alto tribunal, en una doble vertiente:

a) de manera facultativa, *motu proprio* o a solicitud de parte, en la forma que lo dispone el artículo 38 de la Ley 2-23 al señalar que "si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; y
b) de manera imperativa, según el artículo 78 de la misma ley, a fin de evitar a toda costa un tercer reenvío como consecuencia de concurrir este mismo número de apoderamientos de la corte de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, en cuyo caso "corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia".

Sin embargo, vale añadir una hipótesis no atendida en el fallo: la que deriva con carácter obligatorio del párrafo II del primero de los artículos citados, según la cual, con motivo del planteamiento ante los jueces de fondo del medio de inadmisión derivado de la prescripción, si su sustento es comprobado por los juzgadores a nivel casacional, se les impone el fallo directo acogiendo el recurso.

---

[6] Artículo 38, párrafo VIII.

A pesar de que solo para el primero de los casos deriva del propio texto de ley[6] que el fin de esta institución es el logro de una pronta y buena administración de justicia, es necesario coincidir con las Salas Reunidas en que este espíritu de abreviación, celeridad y eficiencia en la obtención de un resultado judicial definitivo se encuentra impreso en una y otra de las modalidades previstas. Es de todos conocido los amplios periodos de tiempo que los usuarios del sistema han debido esperar durante las décadas precedentes para obtener una respuesta que zanje sus litigios bajo las premisas de la derogada Ley 3726,[7] lo que se hace patente en la especie, en tanto el *iter* procesal del caso incluye –como ya se expresó– un increíble total de cuatro visitas al órgano supremo, lo cual supera el tope fijado por la nueva ley.[8]

De igual manera, se advierte un afán didáctico en el fallo analizado cuando se hace mención expresa de la tendencia unificadora con los criterios de las legislaciones de otros países de los continentes europeo y americano.[9] Tal tendencia nos coloca a la vanguardia de la corriente que persigue convertir la vía de la casación en un instrumento no solo nomofiláctico, sino también que coadyuve a cristalizar el Estado constitucional de derecho mediante el efectivo acceso a la justicia y la materialización de los derechos de los ciudadanos, con la reducción del muchas veces innecesariamente largo tiempo de espera entre los envíos a tribunales del mismo nivel jerárquico de aquel que dictó la decisión casada.

Motiva la Suprema Corte de Justicia su decisión de acudir a este instrumento, en que los actores jurídicos "han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones". Este es un estado concreto de hechos originado en que, en la especie, la discusión ha venido cursándose en varios grados o tribunales distintos, ante los cuales las partes diligentemente han agotado un arsenal de medios probatorios y argumentado sobradamente sobre el sustento jurídico en que se basa la posición asumida,

---

[6] Artículo 38, párrafo VIII.

[7] Alarcón, Édynson. "Apuntes sobre el fallo directo en el marco de la casación dikelógica inaugurada por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación". Gaceta Judicial 419 (julio-agosto 2023): 33. Tal como apropiadamente lo afirma el magistrado Édynson Alarcón, el fin último vendría a ser "atemperar la cultura del envío y del rebote en que hemos vivido durante los últimos setenta años".

[8] Aunque evidentemente todos los envíos anteriores tuvieron lugar bajo la égida normativa de la antigua Ley 3726 de 1953.

[9] El fallo se refiere en particular al caso francés y de forma genérica a países hispanoamericanos. En su momento ya lo había señalado el Dr. Luciano Pichardo en la presentación citada (ver nota 1), nombrando las experiencias de España y Argentina.

lo que hace anodino, cansón, repetitivo e innecesario —por no hablar de sumamente gravoso en recursos de tiempo y de costo monetario— volver a presentar toda la actividad y el acervo resultante ante otros jueces de los grados inferiores.

Esto no garantiza que siempre será así, en tanto la discusión puede haberse limitado a cuestiones parciales del proceso o de puro procedimiento donde los hechos y sus pruebas no hayan sido necesariamente agotados en toda su extensión. En tal caso estaría en entredicho la presunción de plena realización probatoria que sirve como uno de los pilares de la decisión examinada, caso en el cual no resultaría legalmente factible el uso de la figura, lo que justifica la oportunidad que se le brinda a las partes de pronunciarse —previo aviso del tribunal supremo— sobre la factibilidad del uso de la figura del fallo directo.

Amplían su ejercicio didáctico las Salas Reunidas al aclarar las diferencias entre las dos premisas habilitadas para el uso de este instrumento. En el caso previsto por el artículo 38 de la Ley 2-23 siempre se procederá al envío ante un tribunal de grado inferior cuando nos encontremos frente a errores *in procedendo,* es decir, si la causa de casación deriva de vicios formales, inobservancia del debido proceso y de las reglas procesales. Por el contrario, en la hipótesis relacionada al artículo 78 de la misma norma, la obligación de fallo directo siempre tendrá lugar con independencia de que nos encontremos ante errores relativos a la interpretación de las normas concernientes al caso o a las cuestiones del fondo de los hechos, es decir, errores in iudicando, todo con el fin de "evitar un tercer reenvío".

El fallo examinado procura ofrecer respuesta a una interrogante que antes no dejaba espacio a vacilaciones en la doctrina y la jurisprudencia nacionales, pero que en la actualidad y en el presente contexto del fallo dikelógico resurge por la naturaleza de la actuación que asume el tribunal: ¿se constituye la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción cuando falla sobre el fondo?

La negativa como respuesta a esta pregunta ha sido la constante en los casos en que el tribunal se limita a rechazar el recurso de casación o admitirlo con el envío del proceso y las partes ante otro tribunal de grado idéntico a aquel de donde proviene el fallo casado, lo que como un axioma explícito aborda la doctrina jurisprudencial de larga data, indicando que el tribunal supremo no

obra como tercer grado.[10] No obstante, en el momento en que este asume el rol de examinar y decidir el fondo puede crearse una imagen confusa del papel que viene a desempeñar.

En ese tenor, resulta válido preguntarnos ¿en qué radica la diferencia entre la novedosa tarea de la Suprema Corte de Justicia y un tercer grado que examina los mismos hechos y teoría jurídica del caso? Para una parte de la doctrina francesa se genera en la casación sin reenvío una modalidad de "economía de las formas", que escapa del rol tradicional de la Corte de Casación y pasa a juzgar el fondo sustituyendo al tribunal de reenvío.[11] Más lejos aún, estos autores adjudican al tribunal la calidad de una especie de tercer grado de jurisdicción.[12]

Ahora bien, la propia decisión de noviembre del 2024 nos ofrece una respuesta a la cuestión, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional colombiano. Esta le otorga la categoría de una jurisdicción sustitutiva que se limita a dictar lo que se denomina "sentencia de reemplazo o sustitución", realizando el *iudicium rescisorium* como consecuencia de la desaparición del fallo precedente. De todo esto resulta que, más allá de convertirse en un tercer grado —que pudiera describirse existiera si se encadenara la existencia de tres eslabones (decisiones) consecutivos uno del otro—, nos enfrentamos a la perfecta materialización del principio de economía procesal, según el cual en lugar de practicarse el habitual retorno del juicio a una jurisdicción de envío, el tribunal supremo se autoproclama como tal y sustituye el segundo eslabón de la cadena: no remite el asunto a otro tribunal de idéntico grado que aquel que dictó la sentencia revocada, sino que se constituye en el nuevo apoderado y ejerce una modalidad de avocación [13] a nivel casacional.

En una argumentación que resume la teleología de esta modalidad de la casación, el alto tribunal plantea que con ella se "persigue optimizar

---

[10] SCJ, 1 de septiembre de 1909, B. J. 1, pp. 48-49; SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre 2020, núm. 12, B. J. 1319 y SCJ, 1.ª Sala, 31 de agosto del 2021, núm. 66, B. J. 1329. En este tenor, la premisa constante es que no se trata de un tercer grado al no corresponderle conocer del proceso y de los hechos, sino del fallo y el derecho aplicado.

[11] Vincent, Jean y Guinchard, Serge. *Procedure civil*. 25.a ed., Dalloz, 1999, 1054.

[12] Vincent y Guinchard, *Procedure civil*, 1012.

[13] Se entiende por *avocación* la facultad que posee una corte de apelación, en aplicación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley 845 de 1978, de conocer del fondo de una cuestión instruida ante el tribunal de primer grado, pero de la cual solo fue resuelto algún aspecto incidental (excepción de incompetencia, fin de inadmisión u otro). Se distancia en varias formas de este caso (ver a título esclarecedor de las características de la avocación: SCJ, 1.ª Sala, 24 de marzo del 2021, núm. 21, B. J. 1324); nuestro interés solo es hacer analogía con la posibilidad de agotar el fondo del asunto sin necesidad de remitirse al tribunal inferior.

simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del derecho a litigar", con una reducción de "los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable".

Desde mi óptica no puede ser de otra manera, en tanto que la corte de casación no puede abandonar, ni en esta ni en ninguna otra circunstancia, el propósito de unificar los criterios judiciales en pos de hacer florecer la seguridad jurídica y la correcta interpretación del derecho, lo que se reconoce como el principal fin de su actividad. Pasa esta figura, entonces, a cumplir un segundo fin (no por ser menos importante, sino por el momento en que se origina y toma cuerpo), como lo es lograr la obtención de una justicia pronta por vía de ofrecer en la misma sede una solución definitiva al proceso mediante el fallo directo.

La consecución de este último logro no puede erigirse sin asegurarnos que esta modalidad de solución tendente a la abreviación de los procesos no conlleve ningún atentado a algún principio fundamental, como ya en su momento han advertido algunos.[14]

Es por esto que la propia decisión precisa el deber del tribunal, al asumir esta posibilidad, de dar estricto cumplimiento al mandato de los párrafos del artículo 38 de la Ley 2-23 en cuanto a advertir a las partes sobre su intención de ejercitar el novedoso instrumento y evitar así sorpresas procesales. Así les da la oportunidad de presentar sus reparos a dicha intención y, en todo caso, a ensanchar los marcos argumentativos empleados, en tanto hasta este punto no le habría sido necesario hacerse valer de aquellos a los que el modelo clásico de la casación restringía por su propia naturaleza.

Otras cuestiones procesales que desglosa y aclara el fallo objeto de nuestra ponderación son:

a - No existirá más que una única decisión sin la necesidad de sentencias diferenciadas para abrir campo al fallo directo, ya que se cumplirá tanto la tarea de justificar la necesidad de utilizar esta figura como el abordaje específico de los puntos del fondo de la contestación, con lo cual se materializa el ideal de abreviación procesal.

b - En materia probatoria se recuerda la imposibilidad de aportar otros documentos distintos a los que ya se han presentado ante los anteriores jueces del fondo y, por tanto, se estiman conocidos por las partes y se integrarán si así lo estima el tribunal, al tenor del párrafo V del artículo 38 de la Ley de Casación. De ahí que podemos afirmar que es una jurisdicción sustitutiva limitada, porque

[14] Perdriau citado por Vincent y Guinchard, 1055.

los litigantes no cuentan con la posibilidad de seguir acrecentado el acervo probatorio del expediente, posibilidad que pudiera presentarse ante la jurisdicción de envío.

c - Si bien el alto colegiado está sometido al límite de no perjudicar al recurrente,[15] se reconoce la existencia de una excepción al principio de *no reformatio in peius* prevista por el párrafo IX del artículo 38, en la medida que el fallo sometido a casación haya sido dictado en instancia única. En tal caso el fallo directo podrá tener lugar en cualquier sentido, lo que incluye la posibilidad de que la decisión se defina en contra de los intereses del único apelante. Aunque esto parece contradictorio con el mandato constitucional del artículo 69. 9 de la Constitución de la República, pretende avalar el poder de dictar una solución en estricto apego al derecho y sin cortapisas para el máximo tribunal. Será interesante observar la interpretación del Tribunal Constitucional en caso de que se ponga en tela juicio la posibilidad de que una ley adjetiva genere distinciones que no derivan del propio texto constitucional.[16]

d - La decisión se vale del artículo 67 de la ley para recordar que la actividad del tribunal se retrotrae solo en la medida de los puntos que justifican la casación, los que, en la especie, tienen que ver con la motivación ofrecida, por lo que la instrucción mantiene su valor. Hasta aquí ello no genera grandes dificultades; sin embargo, si la causa de casación se relacionara con la forma en que se ha practicado la indicada instrucción, una grave contradicción florecería con respecto al límite que hemos abordado en el precedente literal "b", el cual restringe el aporte de pruebas novedosas.

e - Las Salas Reunidas califican la oralidad como un instrumento del proceso y no como un fin en sí mismo, indicando que ella coadyuba a los principios de contradicción, publicidad y celeridad, pero que estos pueden lograrse por otras vías, lo que justifica el uso de la escrituración y se constituye en una libre potestad del tribunal para ponderar la necesidad de celebrar o no audiencia para escuchar a las partes.

En el marco de las previsiones del artículo 78 y por la extensa instrucción que hasta este punto se supone ha tenido lugar, la amplia condición potestativa que se reconoce al tribunal coincide con los fines de pronta solución perseguidos. Pero ello debe ser observado con marcada prudencia cuando la facultad del fallo directo se emplea en las condiciones menos rigurosas del artículo 38 [17], por lo

---

[15] Párrafo VIII del artículo 38.

[16] En su momento la propia Suprema Corte de Justicia ha opinado que este principio posee un carácter de orden público (SCJ, 1.ª Sala SCJ, 28 de marzo 2012, núm. 131, B. J. 1216) y que constituye una regla sustantiva del debido proceso (SCJ, 3.ª Sala SCJ, 30 de enero 2013, núm. 28, B. J. 1226).

[17] No obstante, el propio texto en su párrafo IV solo habla del depósito de observaciones, lo que implícitamente dice que en este punto el desarrollo se limita a una actividad escrita.

que la fijación de audiencia debería ser ponderada más esmeradamente por el tribunal, en consonancia con el valor que le reconoce el artículo 69.4 de la carta magna nacional.

La decisión cuyo examen venimos ejercitando no se toma la oportunidad de referirlo (por no ser aplicable a la especie), pero vale la pena acotar que en su condición dikelógica debe ser votada en forma unánime cuando solo deliberan tres de los jueces que integran una sala,[18], lo que implica una mayoría reforzada que asegure la calidad de lo resuelto y el profundo análisis de la tesis acogida.

Aunque pareciera que no subsisten grandes vacilaciones en el caso del fallo directo sobre la suerte de las actuaciones de la corte de casación al reemplazar al tribunal de envío, en la medida que este permite a las partes esquivar todo el proceso previsto en la ley para apoderar a la jurisdicción que resultó sustituida —obviando todas las posibles sanciones y consecuencias a la inercia de ellas—, pueden surgir inquietudes en cuanto a aspectos no asumidos por el fallo y previstos por la ley. Una de esas inquietudes sería, por ejemplo, si habiendo asumido voluntariamente una de las salas el fallo directo pudiera recurrirse lo decidido ante las Salas Reunidas,[19] dado que, si bien el fallo lo pronuncia en hechos el tribunal supremo, este actúa en calidad de jurisdicción sustituta, lo que nos parece habilita la indicada hipótesis en circunstancias muy particulares.

Otro detalle trascendente es asumir que, si la Suprema Corte decidiera fijar una nueva audiencia para escuchar a las partes, la ausencia de alguna de ellas debe dar lugar a la aplicación de las previsiones del artículo 69 de la Ley 2-23 en cuanto a la posibilidad de presentar nuevos medios sobre el fondo y, a falta de esto o de siquiera presentarse, se asumirán por reiteración presunta las conclusiones vertidas ante el tribunal de fondo anterior. Contamos con que aspectos como estos y otros que pudieran surgir en el devenir de las siguientes fechas puedan ser examinados en futuras decisiones de manera que sirvan a esclarecer nuestra novedosa Ley de Casación, con la finalidad de configurar un real procedimiento ágil, integral y provechoso para nuestro sistema jurídico y vencer todas las deficiencias que se acumularon con el paso de los años bajo la sombra de la ahora derogada Ley 3726 de 1953.

Resulta relevante la exposición argumentativa con que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia descorren las cortinas del uso de este novedoso instrumento provisto por la nueva Ley de Casación. Se ofrece un ejemplo

---

[18] Según el artículo 39, párrafo III, de la ley.

[19] Artículo 75, párrafos I y III.

perfecto de las razones que impulsan la existencia de las disposiciones analizadas y el máximo tribunal fija posición en su empleo para implantar su grano de arena en la consecución de la justicia digna y pronta que se pregona como meta del Poder Judicial.

Restan algunos otros elementos que ameritan ser esclarecidos, de parte de los cuales tomamos nota, y sabemos que otros surgirán en el fragor de los procesos que habrán de conocerse ante la realidad de la vida y el ingenio de los litigantes, pero, en todo caso, creemos que se ha sembrado una semilla que habrá de germinar en el campo de un sistema jurídico obligado a dotarse de nuevas soluciones a problemas de larga data que lo sobrecargan.

Hemos sido testigos de cómo su majestad la casación ha descansado sobre un trono (la Ley 3726 de 1953) que ya exudaba cansancio y herrumbre, arrastrando el lastre de un pasado que no se compadece con la actualidad. Ha perecido al asomarse el horizonte de su septuagésimo año, dejándole inerte ante las necesidades de una sociedad que reclama soluciones más expeditas y la reducción de trámites muchas veces redundantes. Ahora enfrentamos el presente y el futuro con un monarca erguido sobre una nueva base que le permitirá levantarse como un faro de respuestas prontas y eficaces. Ojalá los actores del sistema tengamos la voluntad de seguir insuflándole fortaleza para reinar con el brillo necesario y cumplir sus fines.

Ante este resurgir de un fortalecido y mejorado recurso de casación, que viene a regirnos con la vitalidad que le administran las nuevas previsiones de la Ley 2-23, solo nos queda emular la frase del heraldo de armas encargado de anunciar al pueblo que una nueva figura monárquica ha emergido ante el fallecimiento de la anterior: ¡El rey ha muerto; viva el rey!

RÉQUIEM A LAS INDEMNIZACIONES INJUSTIFICADAS

Ylona María de la Rocha Camilo *

Comentar una sentencia es una labor reflexiva que incluye el estudio del contexto en el que se emitió para comprender los motivos que tuvo la corte de casación para decidir en un sentido determinado. En la especie, la instancia surge por una demanda en liquidación de estado que, dada su naturaleza, requiere un mayor rigor analítico. En tal sentido, se examinará la sentencia núm. SCJ-PS-24-0613 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2024 que ordenó la casación por considerar que la decisión recurrida careció de motivos.

A tales fines, dividiremos esta exposición de la manera siguiente: El tipo de demanda que dio origen a la sentencia (I), sus aspectos jurídicos previos (II) que, a su vez, se desglosan en el defecto de la parte recurrida (1) y la admisibilidad relativa al interés casacional (2), para luego concluir con el fondo de la sentencia que ordenó la casación (III).

I. SOBRE EL TIPO DE LA DEMANDA EXAMINADA

Como explicamos, la sentencia objeto de estudio surge en el marco de una demanda en liquidación por estado, razón por la que nos detendremos en algunas puntualizaciones previas para entender el desenlace en que fue acogido el recurso de casación bajo el fundamento de la falta de motivación.

La demanda de liquidación por estado constituye un procedimiento, más judicial que legal, que surge ante la necesidad de cuantificar los daños y perjuicios cuando los montos de reparación no puedan ser fácilmente fijados por el juez o cuando no se cuenta con las pruebas para establecerlos de manera objetiva. Entonces, la finalidad de acudir a tal procedimiento no es otra que, precisamente, una vez comprobadas las condiciones propias de la responsabilidad civil de que se trate (daño, falta y vínculo de causalidad), identificar las cantidades específicas y sus fuentes de obtención para alcanzar

* Ylona María de la Rocha Camilo es licenciada en Derecho (PUCMM, 1993), *magna cum laude*. Docente en la PUCMM y exdirectora de la Escuela Derecho PUCMM (CSTI); magíster en Derecho Empresarial y Legislación Económica (PUCMM, 1995) y en Derecho Comparado e Internacional de los Negocios (PUCMM- Savoie Chambéry-Pierre Mendes Grenoble, 2005); doctorado en Derecho por la PUCMM- Externado de Bogotá, Colombia (2022).

una suma indemnizatoria concreta y definitiva. Esta circunstancia sugiere un cálculo matemático puro y simple de una serie de partidas del daño material que deben sustentarse en las pruebas que correspondan, tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia.[1]

Según expresa el magistrado Édynson Alarcón, "uno de los procedimientos especiales sancionados en la legislación procesal civil dominicana con mayores índices de desinformación y de precariedad expositiva a nivel doctrinal es la liquidación de los daños y perjuicios por estado".[2] En sentido más ríspido, Cristian Martínez, al referirse a ese tipo de proceso, expresa: "Mientras existan caminos para no llegar al destino, esos tomarán la mayoría. Difícil, pero cierto... Es una conducta cuyo arraigo aumenta en la medida en que calienta el sol. Al parecer nos toca".[3] En consecuencia, nos encontramos ante una instancia cuya existencia, puesta en práctica y procedimiento no están exentos de controversia, lo que justifica que la exposición de motivos que le sirviera de fundamento era, más que necesaria, imprescindible en el caso en cuestión.

Ciertamente, si bien este tipo de procedimiento se encuentra colocado bajo el libro V del Código de Procedimiento Civil relativo a la ejecución de las sentencias,[4] su existencia está lejos de considerarse pacífica y su naturaleza siempre ha sido fuente de muchas polémicas doctrinales y jurisprudenciales.

De hecho, recientemente la misma Primera Sala decidió la inconstitucionalidad del artículo 11.5 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que disponía la imposibilidad de interposición de un recurso de casación contra

---

[1] Sentencia número 0968/2021, 28 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual la reparación mediante liquidación por estado es propia de daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales, debido a su propia naturaleza.

[2] Alarcón, Édynson. "Liquidación de daños y perjuicios por estado: presente y futuro". *Gaceta Judicial,* número 295 (junio 2011): 40-42.

[3] Martínez, Cristian. "¿Es el momento de liquidar la liquidación por estado en República Dominicana?". *Gaceta Judicial*, número 403 (octubre 2021): 42-46.

[4] De la Liquidación de Daños y Perjuicios. Art. 523. "Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal". Art. 524. "El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y baje las penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se la hallare justa y fundada en pruebas legales". Art. 525. "Si los ofrecimientos contestados si juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos".

las decisiones que se limitaran a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado, al entender que restringe, sin aparente justificación, principios constitucionales como los del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso y los principios de legalidad y de favorabilidad, lo que impediría que quien ha sido considerado responsable pueda objetar la legalidad de la decisión a través de la casación.[5]

Además de las disposiciones legales enunciadas –que por demás contemplan una serie de pasos distantes de los que en la práctica se realizan–, la vía de la liquidación por estado la consagra el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: "Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado". Evidentemente, el juez que decide acudir a la segunda opción lo hace ante la imposibilidad de alcanzar un monto final, por lo que requiere el auxilio de esta nueva etapa que luce mecánica porque, al menos en apariencia, se reduciría a una sencilla operación aritmética.

La misma sentencia que ahora examinamos expresa su postura sobre la liquidación por estado, que dista de la dispuesta por la ley, considerando que "... tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto".[6]

En el caso de que nos concierne, se ataca la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que acogió la demanda en estado en liquidación de daños y fijó una indemnización por la suma de RD$ 25,000 000.00 a cargo de las entidades originalmente demandadas (recurrentes en esa etapa), que invocaron como único medio la errónea aplicación de la norma jurídica y violación de los artículos 141 y 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil, así como a los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

---

[5] Sentencia número SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023. Varía el criterio de una sentencia anterior (SCJ-PS-23-2707 de fecha 27 de noviembre de 2023) que había declarado inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que ordenó una liquidación por estado.

[6] Ver numeral 23 de la sentencia SCJ-PS-24-0613 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2024.

II. SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS PREVIOS DE LA SENTENCIA

Antes de abordar el fondo de lo juzgado es interesante analizar dos aspectos relevantes que constituyen el preliminar de la sentencia en cuestión: el defecto de la parte recurrida y el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

1) El defecto de la parte recurrida

Los nuevos parámetros establecidos para el defecto en la Ley de casación núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 quedan delineados en la sentencia de marras cuando la parte recurrida, a pesar de haber depositado el memorial de defensa correspondiente, se abstuvo de notificarlo a los recurrentes o, por lo menos, si lo notificó, no atinó a depositar la constancia de esa notificación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Esa omisión le valió que le fuere pronunciado el defecto, en cumplimiento del artículo 21 de la referida ley, que obliga a la parte recurrida no solo a depositar el memorial de defensa con constitución de abogado, sino también a notificarlo a su contraparte con el inventario de documentos y luego depositar ese acto en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Aparentemente el depósito no se hizo.

Evidentemente, la intención del postulado legal —que es observado a cabalidad por la Primera Sala— es que la parte adversa tenga conocimiento del contenido de dicho memorial y no simplemente que este fuera depositado para la ponderación exclusiva de los jueces apoderados. Una vez que la corte de casación pudo comprobar que la parte recurrida fue regularmente emplazada, determinó que era procedente considerarla en defecto.

Resulta llamativo también que, con respecto a los escritos depositados por ambas partes, como consecuencia de dicho defecto fueran también descartados aquellos depositados posteriormente por la parte defectuante, a pesar de que la parte recurrente en los suyos respondía el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual representa una notoria admisión de que los tuvo a la vista y pudo defenderse de ellos.

En esta parte la corte de casación aplica exegéticamente la ley, puesto que, a pesar de no evidenciarse la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, de sus escritos se establece que sí pudo defenderse de ellos y, por tanto, no habría agravio del que tendría que ser protegida, habida cuenta de

que la posible falta de notificación del memorial de defensa solo le perjudicaría a ella. Sin embargo, es la misma ley la que solo permite esa interpretación, ya que importantiza y hace imprescindible la notificación del memorial de defensa y su posterior depósito cuando expresa: "A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".[7]

En la situación planteada se echa de menos la ley antigua que permitía que, en casos como el que nos ocupa, la parte recurrente intimara a la recurrida a depositar el memorial[8] y solicitara su exclusión por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que le impediría presentarse en audiencia, lo que actualmente ya carece de pertinencia porque las audiencias pasaron a ser opcionales en la nueva legislación.[9]

2) El presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

En esta parte de la sentencia se puede comprobar un desarrollo amplio de la flexibilización del interés casacional que trasciende las limitadas fronteras del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 con el reconocimiento del "interés casacional presunto".

---

[7] Art. 21, párrafo III.

[8] Ley número 3726 sobre procedimiento de casación del 29 de diciembre de 1953. "Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11". "Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente".

[9] Ley número 2-23 de 17 de enero de 2023. "Artículo 29.- Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso".

En efecto, fuera de los confines del carácter restrictivo del artículo 10.3[10] que tantos quebraderos de cabeza ha creado en el ejercicio profesional del derecho y que se ha denominado "interés casacional objetivo", se le da cabida a otra figura de perfil subjetivo denominada "interés casacional presunto". Como tal, el interés presunto no requeriría presupuesto alguno de admisibilidad previa cuando se haya incurrido en "una infracción sustantiva o procesal" a que se refiere el artículo 12 de la ley especial, la cual no haría necesaria la aplicación del "test de validación normativo de legitimación".

Ese nuevo concepto, sin eliminar la intención original cerrada de interés casacional que coloca un tamiz previo por el que debía pasar todo recurso de casación para ser admitido bajo la trilogía del artículo 10.3, amplía el espectro original al insertar la infracción procesal como "la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión a estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia...". Dentro de la segunda hipótesis planteada se coloca el medio de casación acogido por la Primera Sala, cuya sentencia motiva el presente comentario.

III. SOBRE EL FONDO DE LA SENTENCIA: CASACIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN

De manera tradicional, cual si fuera un mantra en procedimiento civil, hemos repetido la letanía de que los jueces de fondo son plenamente libres en la determinación del monto de las sumas a que condenarán. Esa libertad solo pudiera limitarse si el juez hubiera incurrido en desnaturalización.[11] Los jueces

---

[10] Art. 10. 3: "3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

[11] "Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación". Sentencia número 27, 1ra. Sala SCJ, 12 febrero 2014; sentencia número SCJ-PS-22-2355 de fecha 26 de agosto de 2022.

"gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, ... así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces".[12]

El poder discrecional constituye la "potestad atribuida a los órganos administrativos por las leyes sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades y competencias queda habilitado para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan".[13] No obstante, para el presupuesto del acto jurisdiccional que emana del juez esa facultad no es tan amplia por encontrarse bajo el control de la casación. En materia de evaluación de daños materiales, como el que nos concierne, a los jueces apoderados les correspondía pura y simplemente aquilatar las pruebas y asignar un monto, sin mayores disquisiciones, por no tratarse de daños morales, que sí permitirían interpretaciones.

En anteriores ocasiones la Primera Sala había considerado que "... si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la corte de casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos)...". [14] Por su parte, la Segunda Sala ha opinado: "... que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado".[15]

Desde los años noventa la corte de casación había mantenido la advertencia de que el uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces precisa que examinen las pruebas que se les someten, sin omitir ninguna de ellas,[16] así como analizar las que fueren disímiles y contradictorias para

---

[12] SCJ, Primera Sala, 12 de noviembre de 2021, número 3166/2021, B. J. 1332.

[13] Real Academia Española. *Diccionario prehispánico del español jurídico.* [consulta: 17 marzo 2025]. Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/discrecionalidad#:~:text=Potestad%20atribuida%20a%20los%20%C3%B3rganos,decisorias%20que%20se%20le%20presentan.

[14] SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2020.

[15] SCJ, Segunda Sala, 30 de abril de 2021, número 001-022-2021-SSEN-00256.

[16] SCJ, Tercera Sala, 13 de octubre de 1999, número 15, B. J. 1067, p. 622.

formarse un criterio con una en desmedro de otra.[17] Ello es debido a que, si bien es cierto que ese poder les permite apreciar la indemnización a favor de la parte perjudicada, deben motivar sus decisiones para que se pueda establecer cuáles daños y perjuicios deben ser resarcidos al reclamante.[18]

En esa tesitura, las Salas Reunidas han sido contundentes al establecer la necesidad de que los jueces motiven las indemnizaciones en sus sentencias, "aun cuando los daños a cuantificar sean morales..., cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión...".[19] A mayor abundamiento, esta decisión dispone que, en cuanto a los daños materiales (aplicable al presente caso): "... los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos... y, en caso que no existan elementos que permitan establecer la cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado...".[20]

Justo en esa misma dirección, y a propósito de la liquidación por estado, la sentencia de marras establece lo siguiente: "En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación".

Por tanto, a pesar de la amplitud del poder que por mucho tiempo se le ha reconocido al juez para aceptar o desechar pruebas, interpretar documentos o preferir unas declaraciones respecto de otras y, sobre todo, para determinar el monto de las condenaciones en el ámbito de los daños morales, la tendencia es la de limitar ese poder o, por lo menos, justificar sus elecciones cuando dicta sentencia. Así lo expresa el Tribunal Constitucional, que exige su ejercicio dentro de los límites de la legalidad y el debido proceso,[21] y ha venido exponiendo

---

[17] SCJ, Tercera Sala, 15 de abril 1998, número 34, B.J. 1049, p. 409; SCJ, Tercera Sala, 22 de julio de 1998, número 85, B. J. 1052, p. 1052; SCJ, Primera Sala, 9 de junio de 1999, número 5, B. J. 1063, p. 74.

[18] SCJ, Segunda Sala, 8 de diciembre de 1999, número 6, B. J. 1069, p. 209.

[19] SCJ, Salas Reunidas, 20 de diciembre de 2024, número SCJ-SR-24-00196.

[20] Ídem.

[21] TC/0456/17 de 26 de septiembre de 2017; TC/0635/17 de 3 de noviembre de 2017.

la corte de casación de manera consistente: "... aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación...". [22]

Ciertamente, la necesidad de motivación de las sentencias es un eje transversal en todas las materias[23] y se manifiesta en la identificación de los criterios del juez para tomar una decisión en el sentido que lo hizo. Ese poder omnímodo del juez ha ido desdibujándose porque, si bien es cierto que no se descarta plenamente, requiere que se indiquen los parámetros en los daños inmateriales y aun en el daño material propio de la liquidación por estado; exige una justificación clara y detallada para una condenación indemnizatoria determinada.

En el caso particular que ocupa nuestra atención y dio lugar a la sentencia estudiada, la parte recurrente se queja de que en la sentencia impugnada se evidencia desnaturalización de la prueba por fijarse una condenación injusta en una liquidación por estado que no guardaba relación directa con los daños reclamados en las partidas y los elementos de prueba aportados, cuando debió detallarse cada daño y la forma en que se llegó al monto indemnizatorio.

En igual sentido, alega que no se especificó según qué criterio se fijó la suma fijada ni consta especificación de las pruebas evaluadas, lo cual deja la sentencia sin motivación y atenta contra los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Los documentos probatorios en los que la corte *a qua* apoyó su sentencia fueron recibos de descargo y cotizaciones, así como proyecciones de beneficios dejados de percibir. En esta última partida se divisa un monto indeterminado y la entrada en las arenas movedizas de parámetros probables que carecen de certidumbre. A pesar de que la corte declara haber hecho los ajustes para llegar a "una suma justa y equitativa" de RD$ 25 000 000.00, la Primera Sala le recrimina no haber indicado los medios probatorios específicos que consideró y cuáles renglones acogió para llegar a esa suma.

---

[22] SCJ, Salas Reunidas, 5 de octubre de 2017, número 44.

[23] "16 [...] la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso [...]". SCJ, Segunda Sala, 31 de julio de 2024, número SCJ-SS-24-0865.

La objeción de la Sala Civil es aún mayor cuando resalta que el deber de motivación se limitaba a especificar las partidas valoradas para la reparación del daño material sin que hubiera lugar a ejercer un poder soberano de apreciación como en los daños morales, ya que bastaba con identificar la pérdida de un bien o las sumas dejadas por percibir, lo que no hizo.

Para mayor abundamiento, la Primera Sala detalla las operaciones que debió ejecutar la corte *a qua* para cumplir con el deber de motivación, consistentes en las siguientes acciones: 1) especificar las piezas documentales en las que se acreditan los daños para ser retenidos en la sentencia; 2) indicar las razones para descartar alguna de las piezas depositadas, si fuere el caso, y 3) explicar las operaciones aritméticas realizadas para llegar a la suma indemnizatoria.

Si bien es cierto que la misma Sala indica que el criterio anterior no es riguroso como parámetro de evaluación, aclara que en el expediente a su cargo, consistente en una liquidación por estado, la indemnización debía ser el resultado de una estricta valoración objetiva de las piezas aportadas para respaldar los daños materiales que estaban llamados a establecerse, ejercicio este que, por no haberse cumplido, ameritó la casación de la decisión por el vicio de la insuficiencia de motivos.

Por tanto, ya la época de elegir sumas al azar sin ningún sustento probatorio, por puro instinto del juez o por la práctica ante casos similares, pasaron a la historia con este mandato que le hace la corte de casación de que explique de manera pormenorizada por qué se prefirió esa suma a otra menor o mayor, con base en cuáles pruebas lo hizo y también los motivos que tuvo para desechar algún medio en particular.

Como se ve, estamos ante una notable sincerización de los montos condenatorios de la responsabilidad civil en que no basta determinar que esta se ha configurado, sino que también se debe indicar el proceso concreto para establecer una suma específica. Con ello se contribuye a la trasparencia del ejercicio judicial y, por consiguiente, a que la parte afectada sepa de antemano a qué atenerse y cómo defenderse. Esa es la materialización de la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 69 de la Constitución y al que se ha referido el Tribunal Constitucional.[24] Esta implica que el justiciable esté en la capacidad

[24] 10.13. Sobre la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, esta sede constitucional, mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente: "El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad". TC/0562/23 de 5 de septiembre de 2023.

de proteger sus intereses legítimos en la medida en que conozca de manera cierta el fundamento de su condenación, porque solo así podrá aquilatar lo que sea injusto y por qué.

El famoso poder soberano del juez –ejercido tradicionalmente para el daño moral, no así el material– que otrora se convirtió en un comodín para dejarle la carga de la solución del conflicto sin mayores explicaciones que su experiencia, su propia conciencia y la confianza depositada en su investidura, ya no bastan y devienen insuficientes en un Estado social y democrático de derecho, [25] cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas dentro de un marco de justicia social.

Por consiguiente, el conocimiento de cuáles han sido los parámetros que sirvieron de base para ser condenado pecuniariamente, sobre todo respecto a los perjuicios materiales, constituye una de las manifestaciones del respeto a la dignidad y al bienestar general debido a que el ciudadano no solo debe pagar, si se le ha retenido su responsabilidad, si no también comprender qué ponderó el juez para llegar a esa cantidad.

[25] Artículo 7 de la Constitución dominicana: "Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos".

INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN

Rafael A. Santana Goico *

En el discurrir histórico del derecho penal, el tiempo ha desempeñado un papel esencial en la determinación del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Esto se debe a que, una vez transcurre el plazo establecido por el legislador, se configura la figura jurídica de la prescripción, la cual le impide al Estado ejercer su potestad punitiva.

En efecto, como afirma Manzini, la prescripción "no representa otra cosa que el reconocimiento del hecho jurídico dado por un hecho natural, esto es, el transcurso del tiempo". [1]

Cuando hablamos del tiempo, nos referimos al período transcurrido entre la comisión del delito o el cese del hecho ilícito y el momento en que la víctima o el Estado deciden poner en marcha el poder punitivo en contra del sujeto activo de la infracción.

El transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. Por eso, Muñoz Conde señaló que la prescripción "es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción". [2]

Debido a esta realidad, en el derecho penal contemporáneo es usual el reconocimiento de la prescripción de la acción penal. En la República Dominicana esta institución está regulada en los artículos 45 a 49 del Código Procesal Penal, los cuales establecen las reglas sobre la prescripción de las infracciones, el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo, así como las circunstancias que pueden interrumpirla o suspenderla.

---

* Rafael A. Santana Goico es socio en Headrick Rizik Álvarez & Fernández. Cuenta con una maestría en Derecho Procesal Penal por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y otra en Criminología Aplicada a la Ejecución de las Penas por la Universidad de Murcia, España. Además, cursó un Diplomado en Litigación Penal en la Universidad Alberto Hurtado, Chile.

[1] Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*. Zaragoza: Trillas, 1985, 41.

[2] Muñoz Conde, F. y M. García Arán. *Derecho penal*. Parte general. 7.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, 404.

En 2024 una de las principales decisiones de la Suprema Corte de Justicia fue la número SCJ-SS-24-0544, del 30 de abril, en la cual la Segunda Sala reafirmó los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar a partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.

En lo adelante se realizará un estudio crítico del precedente contenido en la referida sentencia SCJ-SS-24-0544, a fin de delimitar cómo opera la institución jurídica de la prescripción de la acción penal.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

El 12 de enero de 2020 se presentó una querella con constitución en actor civil por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396, literales b y c, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 17 de junio de 2021 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado por la comisión de los tipos penales previstos y sancionados por los mencionados artículos del Código Penal y de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor edad, la cual estaba representada por sus padres.

Con ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución de Apertura a Juicio número 601-2021-SACO-00225, del 30 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado.

El 17 de noviembre de 2021 el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal 136-2021-SSEN-00096, mediante la cual condenó al imputado a lo siguiente: (i) pena de cinco años de reclusión mayor por haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal y el literal c del artículo 396 de la Ley 136-03; y (ii) pago de la suma de RD$ 500,000.00 por los daños morales causados.

Inconforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación la indicada sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. De manera incidental solicitó la prescripción de la acción penal basado en que la acción punitiva no se había iniciado dentro del plazo que prevé la norma procesal penal.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de agosto de 2022, emitió la sentencia 125-2022-SSEN-00125 mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción y confirmó la decisión que emitió el tribunal de primera instancia.

Para sustentar la sentencia 125-2022-SSEN-00125, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís señaló lo siguiente:

> ... el voto mayoritario estima que el cómputo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el cómputo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica.

Fruto del rechazo de su vía recursiva, el imputado recurrió en casación la referida sentencia. Sustentó el recurso en un único motivo que tituló "Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal". Para sustentar su motivo de casación el imputado alegó que los hechos que se le atribuyen ocurrieron en 2013. Sin embargo, la acción penal no fue puesta en movimiento sino hasta el año 2020. Dado que se trataba de una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de cinco años, dicho plazo constituía el período máximo para la persecución penal. En consecuencia, al haberse superado dicho término sin que se activara oportunamente la acción pública, planteó que correspondía declarar la prescripción de esta y que se le pusiera en libertad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inicia su análisis aplicando un principio propio del ámbito civil, el cual tiene carácter supletorio en materia penal: el principio *fraus omnia corrumpit,* pues señaló lo siguiente:

> Para lo que aquí importa, es preciso indicar que sobre el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción y las víctimas que no tienen capacidad para actuar en justicia, la Corte de Casación ha establecido que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".

En esa motivación la Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia traza la ruta que seguirá para resolver el proceso al adoptar una postura que amplía la fórmula establecida por el legislador en el artículo 46 del Código Procesal Penal. Esta disposición, tal y como será analizada en el próximo apartado, se enfoca en determinar si el tipo penal es de consumación instantánea, una tentativa o una infracción de carácter continuo.

Por eso, en el siguiente considerando, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente:

> Con respecto al medio que se analiza, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo".

Habiendo sentado esas bases, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide rechazar el recurso de casación presentado por el imputado, debido a que no tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción la fecha en que se consumó el hecho delictivo, sino la fecha en que la víctima tomó conocimiento de lo sucedido. Veamos:

> En la especie quedó claramente establecido que ambas niñas, de seis y nueve años de edad, no dijeron nada ni informaron a nadie sobre lo ocurrido, y no es hasta el año

2020, cuando recuerda lo que le había sucedido por el impacto que le causó la escena que vio en la serie que en ese momento veía con su hermano mayor, resultando ser esto el detonante para que recordara los hechos; por lo que al no haber constancia ni la defensa haber depositado pruebas de que las víctimas menores de edad, ni la que vive en los Estados Unidos ni la que vive en el país, le hayan manifestado a alguien lo sucedido, el plazo del inicio de la prescripción no había iniciado, no solo por la condición de ser las víctimas menores de edad que no pueden accionar directamente, sino porque es en el 2020 cuando la persona con capacidad legal para accionar se entera de lo sucedido, momento en el cual inicia el plazo de la prescripción.

Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, esta alzada pudo comprobar que la jurisdicción de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, actuó correctamente en razón de que, el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en la especie, no inicia en el año 2013 cuando el imputado comete los hechos, sino que dicho plazo inició en el año 2020 cuando la madre de la menor de edad agraviada se entera de lo sucedido, y, al haberse interpuesto la querella que puso en movimiento la acción pública en el año 2020, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito.

III. ANÁLISIS

A la luz del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a continuación, se desarrollarán algunas reflexiones sobre la prescripción de la acción penal, con el propósito de examinar su funcionamiento, el momento en que se inicia el cómputo del plazo y las circunstancias que puedan interrumpirlo o suspenderlo.

A. Forma en que prescriben las infracciones

El Código Procesal Penal dominicano consagra en su artículo 45 la figura jurídica de la prescripción y establece el plazo del que disponen tanto el Estado como la víctima para ejercer la persecución penal. A tales fines, dicho artículo dispone lo siguiente:

Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:

1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

Como puede observarse, el legislador dominicano optó por una fórmula particularmente interesante, al vincular la gravedad de la infracción con el plazo de prescripción aplicable. En ese sentido, para las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad estableció un rango temporal que va desde un mínimo de tres años hasta un máximo de diez años, el cual sirve como límite razonable para que el Estado o la víctima ejerzan la acción penal antes de perder su facultad para hacerlo.

La razón de ser de esa fórmula se debe a que, en palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, "la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio de *ius punendi* o facultad punitiva del Estado".[3]

B. Cómputo de la prescripción

El artículo 46 del Código Procesal Penal establece los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal:

> Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Tomando en cuenta la fórmula que ha decidido utilizar el legislador dominicano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal es indispensable identificar el tipo de infracción de que se trata. Veamos:

> 10. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.[4]

---

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0342, 31 de marzo del año 2023.

[4] SCJ, 2.ª Sala, 30 de septiembre de 2021, sentencia número 001-022-2021-SSEN-01146

A partir de dicho precedente, lo esencial para determinar el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal es identificar si se está frente a una infracción de consumación instantánea, de una tentativa o de una de efectos permanentes o continuos.

En efecto, como indica Hans Welzel, "cuando la decisión del hecho es ejecutada finalistamente hasta su terminación, estamos ante el hecho consumado. Aquí, todo el hecho, no es sólo dolosamente querido, sino también dolosamente realizado".[5]

En sentido similar, Carlos Fontan Balestra indica que se trata del delito consumado "cuando el autor ha concretado todas las condiciones contenidas en el tipo y de ese modo lesionado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado".[6]

En lo que respecta a la tentativa, se ha establecido que esta "requiere que se haya manifestado con un principio de ejecución y que el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no haya logrado su propósito por causas independientes de su voluntad".[7]

Por otro lado, el delito continuado ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la forma siguiente:

> ... el delito continuo se configura por la reiteración atemporal de una misma acción contraria a la ley; con la realización de varias actuaciones prolongadas en el tiempo tendentes a la consecución de un objeto o fin sancionado por la ley; o la multiplicidad de actos que se hayan originado de un primer hecho contrario a la ley.[8]

Una vez hecha esa precisión, corresponde señalar que la norma procesal penal, en el caso de las infracciones de consumación instantánea, tentativas o de carácter continuo, no deja margen de duda en torno al momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo para determinar si la acción penal se encuentra o no prescrita.

Sin embargo, la incertidumbre surge en aquellos casos en los que no es posible establecer con precisión la fecha en que se ha consumado el hecho, el momento en que cesó la última conducta delictiva, o cuando, aun habiéndose producido esos eventos, la víctima o el Estado no han tenido conocimiento del ilícito.

---

[5] Welzel, Hans. *Derecho penal. Parte general.* Buenos Aires: Roque Depalma, 1956, 73.

[6] Fontan Balestra, Carlos. *Derecho penal. Introducción y parte general.* Abeledo-Perrot, 1998, 385.

[7] SCJ, 2.ª Sala, 5 de agosto de 2013, sentencia número 11.

[8] Sentencia SCJ-SS-23-0430, 28 de abril de 2023.

Es precisamente en este tipo de situaciones donde cobra especial relevancia la sentencia objeto del presente análisis, pues la Suprema Corte de Justicia reafirma su criterio reiterado de que el punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción es el momento en que el Estado o la víctima toman conocimiento del hecho delictivo.

El fundamento central que utiliza la sentencia analizada en su *ratio decidendi* es que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en perjuicio de quien, por causa de incapacidad, desconocimiento o fraude, se encuentra impedido de ejercer la acción penal. En otras palabras, no puede computarse en su contra un plazo que no estaba en condiciones de aprovechar. Esta posición se sustenta en el principio del *fraus omnia corrumpit*, el cual ha sido interpretado de la forma siguiente:

> 20. En efecto, el principio fraus omnia corrumpit o el fraude lo corrompe todo, no es un simple concepto retórico, constituye un mecanismo de certeza, de consecuencias jurídicas que traen como resultado el validar lo injusto, pues el derecho no puede avalar situaciones que atenten contra la recta impartición de justicia y la finalidad de un orden social y democrático justo. Que el fraude todo lo corrompa no es casualidad, ya que, una acción fraudulenta constituye una amenaza latente contra la reparación de la justicia, el debido proceso, la buena fe, la igualdad y otros principios, dado que lo que el fraude persigue es escudarse en la cosa juzgada, en el paso del tiempo, así darle seguridad, certeza y validez a la consecuencia jurídica perseguida, haciendo dificultoso su combate, permitiendo incluso que no reciba resultado coactivo, y es que, el dolo se sirve de la justicia para lograr sus malintencionados fines. Por ello, juzgar, desvirtuar y sancionar la cosa fraudulenta supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia.[9]

La postura asumida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de estudio reviste una especial trascendencia en la persecución de infracciones complejas. Este tipo de infracción, por su naturaleza, suelen ejecutarse mediante estructuras de ocultamiento o encubrimiento institucional, lo que dificulta su detección inmediata. En ese contexto, el criterio adoptado por nuestro más alto tribunal impide que el transcurso del tiempo prive al Estado, que desconocía la existencia del hecho delictivo, del ejercicio legítimo de su *ius puniendi*. Se trata, en definitiva, de una interpretación garantista que protege la eficacia del sistema punitivo frente a maniobras dolosas orientadas a generar impunidad.

---

[9] Sentencia SCJ-SS-23-0342, 31 de marzo de 2023.

C. Interrupción o suspensión de la prescripción

Si bien la sentencia objeto de estudio no aborda las formas en que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal puede interrumpirse o se suspende, consideramos que su análisis resulta indispensable, ya que permite una interpretación sistemática y coherente de la figura de la prescripción. Ello es esencial para determinar si ha operado la extinción del derecho que tienen el Estado y la víctima para poner en movimiento la acción penal.

En efecto, la norma procesal penal es muy clara cuando enumera en su artículo 48 las causas que dan lugar a la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, las mayores dificultades interpretativas se presentan al analizar el contenido del artículo 47 del mismo cuerpo legislativo, que regula las causas de interrupción de dicho plazo.

Cabe destacar que la interrupción de la prescripción "tiene como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo".[10]

El referido artículo 47 del Código Procesal Penal establece que las únicas causas que interrumpen la prescripción de la acción penal son la presentación de la acusación y el pronunciamiento de una sentencia, aunque sea revocable. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha emitido distintos criterios respecto al alcance de este artículo, generando cierta ambigüedad sobre si estos actos son los únicos que interrumpen el plazo o si pudieran admitirse otros supuestos que generarían la interrupción de manera excepcional.

En efecto, en 2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que las únicas causas de interrupción del plazo del cómputo de la prescripción son las establecidas en el artículo 47 del Código Procesal Penal, razón por la cual la presentación de una querella no generaba interrupción alguna. A continuación, el precedente:

> ... para determinar el cómputo del plazo de la prescripción hay que observar cuál es su inicio, determinando el mismo con la presentación de la factura el 27 de mayo de 2008, toda vez que se trata de una infracción consumada por ser trabajo realizado y no pagado; por consiguiente, la presentación de la querella por ante el Ministerio Público el 5 de mayo de 2011, no interrumpió la prescripción, ni mucho menos lo

[10] Sentencia SCJ-SS-23-0946, 31 de agosto de 2023.

> hizo la solicitud de conversión de acción pública a privada; por ende, al momento del Ministerio Público conceder la conversión del proceso el 21 de septiembre de 2011, ya el derecho a accionar del querellante había perimido por haber transcurrido tres (3) años sin interrupción, debido a que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. [11]

Sin embargo, en 2020 nuestro más alto tribunal decidió variar ese criterio y sostuvo que la querella constituye un acto procesal que puede asimilarse a la acusación, en la medida en que pone en movimiento la acción penal y convierte a la víctima en una parte impulsora del proceso. Además, la Suprema Corte de Justicia estableció que las dos causas previstas en el artículo 47 del Código Procesal Penal no deben considerarse como únicas al momento de determinar si la acción penal ha prescrito, resaltando que los juzgadores deben valorar las siguientes circunstancias[12]:

a) la conducta evasiva y furtiva del imputado inmediatamente después de cometer el hecho;
b) el reclamo constante e insistente de la víctima-querellante en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querella al imputado prófugo, coadyuvando en el ejercicio de la acción penal pública;
c) las órdenes de arresto expedidas con una vigencia permanente; y
d) la imposibilidad procesal, basada en el comportamiento huidizo y furtivo del imputado, de que el Ministerio Público pudiera solicitar medida de coerción y presentar acusación.

Esa postura, sumada a la adoptada en la sentencia objeto de análisis, amplía el ámbito de protección que el Estado le provee a aquellas víctimas que por desconocimiento, incapacidad o fraude se demoran en impulsar la acción penal, lo cual evita que el transcurso del tiempo obre en su contra de manera injusta.

En la práctica, investigar hechos ocurridos en el pasado suele requerir un tiempo considerable, pues implica reunir las evidencias mínimas para sustentar una querella, realizar diligencias procesales a cargo del Ministerio Público

---

[11] SCJ, 2.ª Sala, 28 de diciembre de 2016, sentencia número 1327.

[12] SCJ, 2.ª Sala, 30 de octubre de 2020, sentencia número 23.

con miras a validar las imputaciones, así como obtener los informes técnicos y periciales de las distintas entidades estatales.

Frente a esta realidad, tal y como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, resulta desproporcionado y contrario al principio del debido proceso sostener que la presentación de una acusación o la emisión de una sentencia sean las únicas causas capaces de interrumpir el plazo de la prescripción.

IV. CONCLUSIONES

La institución procesal de la prescripción del plazo para procurar que se sancione al sujeto activo de la infracción tiene su fundamento en la idea de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido o el desinterés del Estado o de la víctima.

A pesar de que el Código Procesal Penal, en sus artículos que van desde 45 hasta el 48, regula los aspectos esenciales de esta institución, incluyendo su forma de operar, el inicio del cómputo y las causas de interrupción o suspensión, la Suprema Corte de Justicia ha asumido un papel interpretativo fundamental para delimitar el alcance y contenido de dichas disposiciones legales.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-SS-24-0544, del 30 de abril de 2024, reiteró los criterios de deben tomarse en cuenta al momento de determinar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción penal.

Lo más importante de esta decisión es la reafirmación de la postura relativa a que no puede computarse en perjuicio del Estado o de la víctima el plazo de la prescripción mientras subsista una situación de desconocimiento, incapacidad o fraude que impida ejercer oportunamente la acción penal.

Este enfoque fortalece la capacidad del Estado para perseguir casos complejos, en los que los responsables utilizan estructuras de encubrimiento y mecanismos fraudulentos para ocultar la comisión del delito. En estos casos resulta desproporcionado exigir que el cómputo del plazo de prescripción se inicie desde que el hecho se ha consumado, cuando este ha sido deliberadamente ocultado.

En consecuencia, esta interpretación amplía el ámbito de protección del interés público y fortalece el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva al establecer que el plazo de prescripción de la acción penal comienza a computarse a partir del momento en que se adquiera un conocimiento real y efectivo del hecho típico, antijurídico y culpable.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN SEDE DE APELACIÓN

Tania Haydeé Yunes Sánchez *

En el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República se declara el derecho de las personas a "ser oídas". En términos similares se pronuncia el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho a "ser oída... por un tribunal". Estas garantías otorgan fundamento constitucional al principio de inmediación que en nuestra ley procesal penal se encuentra descrito en el artículo 307. Este artículo señala que el juicio debe celebrarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.

También el artículo 3 de la ley procesal penal dispone que el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración, con lo cual le otorga operatividad a los principios informadores del juicio penal.

El principio de inmediación se materializa en la obligación de que el juicio se celebre con la presencia de los jueces y de las partes; en que la prueba se deba practicar de manera directa, inmediata y simultánea en presencia de los jueces y las partes; en que la sentencia deba ser pronunciada en un tiempo breve luego de finalizar el debate, conforme a las disposiciones que contemplan las normas procesales;[1] y en que los jueces que pronuncian la sentencia deban haber intervenido en el debate.[2]

En otras palabras, el principio de inmediación supone que los elementos de prueba deben ser analizados, vistos, recibidos y observados directamente por quien determinará su alcance y consecuencias. La prueba debe ser debatida

---

*Tania Haydeé Yunes Sánchez es jueza sustituta del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especialista en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Sustantivo.

[1] Artículo 332 del Código Procesal Penal. Deliberación: "Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente".

[2] Llobet Rodríguez, Javier. Procesal Penal comentado. 5.ª ed. San José: Jurídica Continental, 2012, p. 323.

(principio de oralidad)[3] por todas las partes en audiencia pública (principio de publicidad) e ininterrumpidamente (principio de concentración).[4]

La inmediación de las pruebas promueve una valoración objetiva del caso, facilita la comprensión de la prueba y las alegaciones de las partes, permite evaluar la veracidad y relevancia de estas y contribuye a la transparencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número SCJ-SS-24-1123 del 30 de septiembre de 2024, ratificó su criterio[5] respecto al principio de inmediación al señalar textualmente que "sin valorar dichas pruebas de manera directa, sin establecer la inferencia extraídas de ellas[6] [...] la Corte a qua llegó a una conclusión totalmente diferente, pronunciando su responsabilidad y posterior condena, introduciendo una calificación distinta y, por ende, un cambio del relato fáctico, que no fue juzgado en primera instancia, a saber, complicidad en asesinato, por lo cual condenó a dicho imputado, [...] sin realizar las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediación".[7]

---

[3] Constitución de la República Dominicana, artículo 69 numeral 4: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Convención Interamericana sobre los derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.22 de noviembre de 1969, artículo 8, inciso 2, letra f: "Toda persona tiene derechos, en plena igualdad y entre otras, a la garantía mínima: f) derechos de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

[4] "Con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe la prueba, formulan las partes sus argumentaciones y conclusiones sobre estas, deliberan los jueces y se dicta sentencia". Claudio Aníbal Medrano et al., Constitucionalización del proceso penal. 2.ª ed. (Escuela Nacional de la Judicatura, 2021), 133.

[5] Sentencia número SCJ-SS-24-1488, 27 de diciembre de 2024, p. 21: "4.10. ... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen la libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio...que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo". Sentencia número SCJ-SS-24-1543, 27 de diciembre de 2024: "4.3. ... en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a la declaraciones de los testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación..."; "4.12. ... que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna [...] estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización".

[6] Sentencia número SCJ-SS-24-1123 del 30 de septiembre de 2024, p. 35.

[7] SCJ-SS-24-1123, p. 37.

A continuación, comento algunas preocupaciones que surgen de la lectura y análisis de dicho fallo.

El fallo comentado procura dar la mayor vigencia al principio de inmediación al resaltar que "la [...] apelación está en lejanía del principio de inmediación".[8] ¿Cómo, entonces, salvar la distancia de los tribunales de apelación con la prueba que desfiló ante las cortes inferiores que ahora revisan? ¿Cómo hacerlo dentro de las aspiraciones de una justicia penal pronta? Veamos:

El artículo 422 del Código Procesal Penal capacita a las cortes de apelación a que en caso de declarar con lugar un recurso puedan dictar directamente la nueva sentencia. También pueden de forma excepcional ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia si el agravio que motiva la revocación no puede ser corregido en apelación.

En adelantamiento del principio de inmediación propongo que se suprima o derogue la excepcionalidad antes indicada para que en lo adelante se disponga que el tribunal de alzada, al ser apoderado de un recurso de apelación y luego de examinada su admisibilidad, pueda reproducir la prueba y emitir su propia decisión en los términos que corresponda. Esto impactaría positivamente los temas relativos a la mora judicial y la impunidad que dimana de esta como consecuencia de la dilución y contaminación de las pruebas por el paso del tiempo.

La obligatoriedad de que la corte de apelación emita su propia decisión también constituye una garantía para el usuario, en el sentido de que un tribunal de mayor jerarquía, experiencia y erudición examine y solucione de forma definitiva los casos sometidos a su escrutinio dentro de la apelación.

El caso objeto de la decisión que se analiza fue examinado dos veces por el juzgado de primera instancia, dos veces por la corte de apelación y una vez —hasta la fecha de este escrito— por la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, el caso fue devuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para una nueva revisión.

Una modificación o ajuste reduciría al mínimo el impacto de las constantes devoluciones para el reexamen de los casos, problema que se produce a diario bajo el sistema actual. También abonaría al cumplimiento de la normativa relacionada con el plazo razonable como garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;[9] en el pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14

---

[8] SCJ-SS-24-1123, p. 38

[9] "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

inciso 3, numeral 1[10] y en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.[11]

Al hilo, bastaría preguntarse si las pruebas reproducidas y examinadas por cinco tribunales diferentes, como en ocasiones ocurre, preserva los derechos fundamentales y las garantías procesales del usuario; si estas pruebas que se presentan ante los nuevos juzgadores por el efecto devolutivo del recurso y por disposición del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, recrean de la misma forma, íntegramente, las condiciones en que se desahogó en las ocasiones previas.

El paso del tiempo y las estrategias legítimas llevadas a cabo por los actores del sistema ante los reiterados envíos para la celebración de nuevos juicios diluyen la esencia del principio que se intenta preservar.

Conviene realizar los ajustes legales necesarios para dinamizar el proceso penal en la etapa recursiva para que los casos penales rompan con la dinámica de reciclaje y puedan obtener respuesta oportuna en la instancia que corresponde.

---

[10] Las personas deben ser juzgadas "sin dilaciones indebidas".

[11] "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente...".

ENTRE SALAS Y CRITERIOS: LA AMBIGÜEDAD CASACIONAL EN LOS RECURSOS JUDICIALES CONTRA DECISIONES DE LA ONAPI

*Ana Carolina Blanco Haché**

Este artículo examina las contradicciones jurisprudenciales que han surgido en torno a la competencia jurisdiccional para conocer de los recursos contra decisiones del director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), especialmente a partir de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en el año 2024. A través del análisis de criterios doctrinales y jurisprudenciales, se evidencia cómo la coexistencia de normas anteriores a la Constitución de 2010 con el nuevo diseño institucional del derecho administrativo ha generado incertidumbre respecto a la jurisdicción competente. Frente a esta disonancia interpretativa, el trabajo plantea la necesidad de una reforma normativa que unifique el criterio y garantice coherencia en la tutela de los derechos vinculados a la propiedad industrial.

I. INTRODUCCIÓN

En la República Dominicana pocas cuestiones han generado mayor disonancia jurisprudencial en materia de propiedad industrial como la competencia para conocer los recursos contra las decisiones del director general de la ONAPI. Lejos de resolverse, esta tensión se ha intensificado desde la reforma constitucional de 2010 (que atribuyó al Tribunal Superior Administrativo [TSA] la competencia para conocer de actos administrativos) y se ha agravado con las decisiones contradictorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en 2024. Este artículo examina esa ambigüedad persistente, que ha oscilado históricamente entre la corte de apelación, en sus atribuciones civiles y comerciales, y el TSA, bajo el control de legalidad de los actos administrativos. Aunque el conflicto arrastra décadas de debate, las decisiones más recientes de la Suprema Corte lo colocan hoy en el centro de la discusión judicial y doctrinal sobre seguridad jurídica y acceso a la justicia

*Ana Carolina Blanco Haché es abogada especialista en derecho de propiedad intelectual, entretenimiento e Internet. Maestría en la Universidad de Oxford, profesora universitaria, editora en jefe del *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual,* miembro de la Directiva de la Asociación Dominicana de Propiedad Intelectual y consultora externa de la OMPI.

efectiva. La necesidad de una respuesta unívoca no es solo técnica: la confusión actual compromete derechos fundamentales de los administrados, socava el principio constitucional del juez natural[1] y debilita la confianza en el sistema judicial como garante del Estado de derecho. Ante esta deriva interpretativa, el presente análisis no solo identifica la contradicción casacional, sino que plantea la necesidad urgente de una reforma legislativa que armonice la competencia judicial en materia de propiedad industrial.

II. AMBIGÜEDAD NORMATIVA: ¿ORIGEN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA?

La ONAPI es una entidad descentralizada del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme lo establecen la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y el Decreto 260-18. En su ejercicio, la ONAPI emite actos administrativos con efectos jurídicos directos sobre los derechos de los administrados. A veces ejerce su función como órgano del Estado que, en ejercicio de potestades públicas y movida por el interés general, emite actos administrativos unilaterales –como denegaciones, cancelaciones o declaratorias de caducidad– que afectan directamente derechos de los administrados; otras, interviene a instancia de parte en conflictos en los que dos particulares sostienen intereses jurídicos contrapuestos –como oposiciones o cancelación por falta de uso–, ejerciendo un rol similar al de un árbitro técnico institucional. Esta dualidad funcional genera incertidumbre sobre la vía jurisdiccional adecuada para impugnar sus resoluciones.

El criterio que predomina hasta ahora tanto en la práctica judicial como en la interpretación doctrinal es de naturaleza bipartita: si la decisión de la ONAPI resuelve un conflicto entre dos particulares –por ejemplo, en casos de oposición entre marcas registradas–, se entiende que se está ante una cuestión de índole civil o comercial, por lo que el recurso debe interponerse ante la corte de apelación correspondiente. En cambio, si la decisión proviene de la ONAPI como acto unilateral frente al solicitante –como ocurre en casos de caducidad, rechazo por formalidades o denegación administrativa–, entonces se trata de un acto administrativo stricto sensu, sujeto al control del TSA. Durante años esta fórmula fue suficiente para orientar a los usuarios del sistema, ya que ni la Ley

[1] Artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana del 27 de octubre de 2024, G. O. 11176 del 30 de octubre de 2024.

1494 de 1947 ni el marco previo al 2010 ofrecían un régimen contradictorio sobre la competencia en materia de propiedad industrial.

La incertidumbre sobre cuál es la jurisdicción que debe conocer los recursos contra las decisiones del director de la ONAPI no es producto de una omisión reciente. Además, las incongruencias jurisprudenciales responden también al resultado acumulado de una evolución normativa dispareja. Desde la promulgación de la Ley 1494 de 1947 (que creó por primera vez una jurisdicción contencioso-administrativa y estableció el marco institucional para que los tribunales ejercieran control sobre la legalidad de los actos de la Administración pública, marcando así el inicio del control judicial sobre el poder administrativo en la República Dominicana) hasta la Ley 107-13, el diseño del control judicial ha sido notoriamente fragmentario.

En el año 2000, el artículo 157.2 de la Ley 20-00 estableció que las resoluciones del director general de la ONAPI, una vez agotada la vía administrativa, pueden ser recurridas ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, en sus atribuciones civiles y comerciales. Esta disposición define con claridad el órgano competente, sin diferenciar según la naturaleza de la decisión —administrativa o entre particulares—.

A esto se suma la promulgación de la Ley 13-07,[2] que creó el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (actual TSA) e integró esta jurisdicción al Poder Judicial, con lo que transformó el modelo de control judicial sobre la Administración pública. Esta ley traspasó las competencias previamente asignadas por la Ley 1494 a dicho tribunal, lo que supuso una sustitución funcional del viejo esquema de justicia administrativa, aun sin una derogación expresa de cada disposición anterior. Asimismo, asignó al TSA la competencia para conocer, entre otros asuntos, de actos y disposiciones adoptados por órganos en ejercicio de potestades públicas, así como de casos de responsabilidad patrimonial del Estado y de vía de hecho administrativa, lo que en la práctica permite que incluso los actos emitidos por órganos autónomos sean revisados por jueces y no por la propia Administración. Aunque la Ley 13-07 no derogó formalmente las disposiciones de la Ley 1494, su cláusula de derogación general[3] ha llevado a varios autores a sostener que el artículo

---

[2] Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, G. O. 10409 del 5 de febrero de 2007.

[3] Artículo 11 de la Ley 13-07: "Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley".

157 de la Ley 20-00 ha quedado superado dentro de este nuevo marco legal.[4] La exclusión de "cuestiones de índole civil, comercial y penal" establecida en el artículo 7, literal f, de la Ley 1494, ha sido invocada como argumento para mantener ciertas decisiones administrativas fuera del alcance del TSA.[5]

La ambigüedad real surge cuando se incorpora un nuevo modelo constitucional que redefine el control judicial de la Administración pública sin armonizar las normas sectoriales vigentes, como sucedió con la reforma constitucional de 2010, que asigna expresamente al TSA el control de legalidad de todos los actos administrativos[6] y se reconoce que cualquier persona puede impugnar actos administrativos ante esa jurisdicción. No obstante, dicha reforma (al igual que las normas anteriores) omite la especificación sobre los actos que surgen de controversias entre particulares cuando está involucrada la Administración, dejando abierto un espacio de interpretación que ha generado respuestas jurisprudenciales divergentes.

Luego de la reforma constitucional, la Ley 107-13 complementó lo dispuesto por el artículo 165 constitucional, estableciendo un procedimiento general para la impugnación en sede administrativa de actos administrativos, lo que fortalece los mecanismos de defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración. Este régimen incorpora principios rectores como la transparencia, la celeridad y el acceso efectivo a la justicia administrativa, lo que proporciona un marco normativo uniforme para que los ciudadanos puedan recurrir decisiones que afecten sus derechos. En efecto, esta última ley adopta una definición de acto administrativo basada en su carácter unilateral y en los

---

[4] Campillo, José Cruz. "Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra actos administrativos de la ONAPI: a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por la ONAPI". *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual* 3 (2016): 165–178. Véase también Gonzalo Garachana, María Mercedes. "¿Ha sido inadvertida la real competencia ante impugnaciones de resoluciones del director de ONAPI?". Gaceta Judicial 311 (octubre de 2012): 50-54. https://app.vlex.com/vid/sido-inadvertida-impugnaciones-onapi-450231662.

[5] Artículo 7 de la Ley 1494: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado".

[6] Artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos [...] conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; [...]".

efectos jurídicos que produce sobre los administrados, sin que influya si el conflicto tiene carácter civil o comercial.[7]

El problema es que la Ley 20-00 nunca fue armonizada con este nuevo marco constitucional. Mientras el legislador y la Constitución avanzaban hacia una concepción integral del control administrativo, la norma sectorial de propiedad industrial seguía remitiendo a una corte de apelación sin atribuciones claras en esta materia. Lo que hoy llamamos "ambigüedad jurisdiccional" es, en realidad, la consecuencia de haber construido un sistema judicial sin revisar ni adaptar los pilares que regulan sectores claves, como la propiedad industrial. Este desajuste estructural ha generado inevitablemente fallos casacionales incompatibles entre sí, lo que permite un esquema paralelo que se mantiene por inercia institucional. En definitiva, el conflicto de competencia no tiene un origen único, pero encuentra su raíz más profunda en la falta de armonización entre normas preconstitucionales y el nuevo régimen de justicia administrativa instaurado a partir de 2010.

III. DEBATE DOCTRINAL: ¿DOBLE VÍA O COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO?

El debate doctrinal en torno a la competencia para impugnar las decisiones del director de la ONAPI presenta dos modelos interpretativos divergentes: por un lado, quienes sostienen la vigencia del artículo 157.2 de la Ley 20-00 como fundamento de la competencia de la jurisdicción civil; por otro, aquellos que argumentan que dicho precepto fue tácitamente derogado por el nuevo marco constitucional y legal instaurado a partir del año 2010.

Desde una perspectiva de coexistencia normativa, algunos sectores han defendido una "doble vía" en virtud de la cual correspondería a las cámaras civiles de las cortes de apelación conocer los conflictos surgidos entre particulares, mientras que el TSA asumiría competencia respecto de actos estrictamente administrativos. Según esta tesis, no se habría producido una derogación implícita entre la Ley 20-00 y la Ley 1494, sino que ambas subsistirían en un esquema de convivencia funcional, permitiendo distinguir entre actos administrativos —controlados por el TSA— y actos con un

[7] Artículo 3, párrafo I, de la Ley 107-13, que establece: "A los fines de esta ley, se entiende por acto administrativo toda declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produzca efectos jurídicos individuales o generales".

carácter cuasijurisdiccional —sujetos al control de la jurisdicción civil—.[8] Esta interpretación se apoya en un análisis funcional del sistema, que privilegia la naturaleza del acto más que la del órgano que lo emite. Así, cuando la ONAPI resuelve disputas entre particulares en el ámbito de la propiedad industrial se le atribuye un rol de tipo arbitral cuyas decisiones serían susceptibles de revisión por la vía civil ordinaria.

Sin embargo, esta construcción ha sido severamente cuestionada desde la perspectiva del derecho público. Bajo una concepción monista del sistema de control jurisdiccional, y a la luz de los principios de supremacía constitucional y legalidad, se ha sostenido que toda actuación de la ONAPI debe ser calificada como administrativa, incluso cuando intervengan partes con intereses jurídicos contrapuestos.[9] En esta línea, la competencia para conocer de las impugnaciones contra tales decisiones correspondería exclusivamente al TSA, conforme al artículo 165 de la Constitución de 2010 y a las disposiciones de las leyes 13-07 y 107-13.

Desde esta óptica, la existencia de una controversia entre particulares no convierte al acto en jurisdiccional. Lo decisivo es su origen: una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa en ejercicio de potestades públicas.[10] En consecuencia, tales decisiones quedarían comprendidas dentro del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, se ha advertido que remitir estos litigios a las cámaras civiles —órganos no especializados en derecho administrativo— expone al administrado a un juez ajeno a la lógica del derecho público y lo coloca en una posición "desventajosa" frente al conocimiento técnico que demanda esta clase de procesos.[11] Pudiera considerarse que esta práctica vulnera el principio de especialización que guía al contencioso-administrativo y compromete el derecho al juez natural.

---

[8] Hernández Ríos, Alexander. "La Onapi y el recurso de reconsideración de la Ley 20-00". Gaceta Judicial, edición especial Propiedad Intelectual, año 15, 293 (2011): 70–76.

[9] Campillo, José Cruz. "Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra actos administrativos de la ONAPI: a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por la ONAPI». Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual 3 (2016): 165–178.

[10] González, Ricardo José. "Sobre la (in)competencia de la jurisdicción civil respecto de recursos de apelación contra los actos administrativos de la ONAPI". Gaceta Judicial 339 (marzo de 2015): 40–44, en la p.44.

[11] García del Rosario, Argenis. "Jurisdicción contenciosa administrativa de primera instancia". Gaceta Judicial 427 (agosto-noviembre de 2024): 32–35 en la p. 34

En esta misma dirección, se ha insistido en que esta ambigüedad competencial no puede resolverse mediante interpretaciones jurisprudenciales dispares ni mediante una inercia institucional que prolongue la aplicación de normas tácitamente derogadas. La competencia judicial, en tanto materia de orden público, debe estar definida de forma expresa por ley, y su atribución fuera de dicho marco contradice el principio de legalidad que rige la jurisdicción administrativa implantada desde la reforma constitucional de 2010.[12]

Se ha planteado, además, que la práctica de recurrir las resoluciones del director de la ONAPI ante las cámaras civiles constituye un hábito jurídico superado.[13] Según esta visión, dicha competencia habría sido desplazada por el efecto conjunto de la Ley 13-07 y la Constitución de 2010, siendo en la actualidad el TSA el órgano jurisdiccional competente para conocer de estas impugnaciones.

Estas posturas doctrinales reflejan no solo diferentes lecturas sobre la naturaleza de los actos emitidos por la ONAPI, sino también concepciones contrapuestas respecto de la relación entre el derecho administrativo y el derecho privado. La ausencia de una reforma legislativa que clarifique esta competencia y la falta de una jurisprudencia consolidada y uniforme han favorecido la persistencia de esta dualidad interpretativa, lo que afecta la seguridad jurídica y la coherencia.

IV. ENTRE LA DISONANCIA Y LA FALTA DE RUMBO: LA SUPREMA CORTE EN EL 2024 EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

La sentencia del 15 de abril de 2015[14] dictada por la Tercera Sala de la SCJ marcó un hito jurisprudencial en la definición del marco jurisdiccional aplicable a los recursos interpuestos contra actos administrativos dictados por la ONAPI. Se trató de un caso paradigmático: una empresa internacional –

---

[12] García del Rosario, Argenis. "La Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Primera Instancia", Gaceta Judicial, núm. 383 (marzo de 2019), citada en García del Rosario, Argenis. «Jurisdicción contenciosa administrativa de primera instancia». Gaceta Judicial 427 (agosto-noviembre de 2024): 32–35 en la p. 34.

[13] Gonzalo Garachana, María Mercedes. "¿Ha sido inadvertida la real competencia ante impugnaciones de resoluciones del director de ONAPI?". *Gaceta Judicial* 311 (octubre de 2012): 50. https://app.vlex.com/vid/sido-inadvertida-impugnaciones-onapi-450231662 [consultado: 30 de mayo de 2025].

[14] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 15 de abril de 2015, sentencia número 16, caso Bayer Aktiengesellschaft vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Bayer Aktiengessellschaft– impugnaba la decisión de la ONAPI que declaró la caducidad de una solicitud de patente. Se planteaba una interrogante crucial: ¿cuál tribunal era competente para conocer la impugnación de ese acto?

La Primera Sala del TSA se había declarado incompetente y remitido el asunto a la jurisdicción civil, basándose en una interpretación literal del artículo 157.2 de la Ley 20-00. La SCJ corrigió esta lectura afirmando que se trataba de un acto administrativo puro: un ejercicio del poder público sin controversia entre particulares y, por tanto, materia reservada al TSA. De forma enfática, la SCJ reprochó al TSA haber ignorado la supremacía constitucional (artículos 6, 139 y 165 de la Constitución), dejando sin tutela judicial efectiva a la parte afectada.

Este precedente introdujo el concepto de "incompetencia sobrevenida"[15] tras la reforma constitucional de 2010. El razonamiento fue directo: si la resolución de la ONAPI es un acto administrativo que no media entre partes privadas, sino que impone una decisión unilateral de la Administración, entonces no hay otra vía que la contencioso-administrativa. Esta sentencia dejó sentado, por tanto, que no todo recurso contra una resolución del director de la ONAPI debe ser conocido por la corte de apelación, sino solo aquellos interpuestos contra resoluciones que impliquen conflictos interpartes. Sin embargo, ese marco doctrinal se vio debilitado en 2024: la SCJ dictó decisiones que contradicen ese precedente, como si ese consenso se hubiese disuelto. Un ejemplo es la sentencia SCJ-TS-24-1455, que trató la denegación de una patente solicitada por Jassen Biotech, Inc., sobre anticuerpos antagonistas de interferón alfa y omega, la cual ha sido objeto de severas críticas por parte de académicos y profesionales del derecho, por entender que esta revive la inseguridad jurídica que se creía superada.

Esa regresión jurisprudencial desanda el camino de claridad que la SCJ trazó en 2015 y vuelve a abrir la puerta a interpretaciones ambiguas del artículo 157, en contra de lo que la propia Suprema Corte había proclamado en la sentencia número 48 del caso Shell: "[...] la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley No. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común [...] ha quedado derogada deviniendo en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010".[16] Y concluyó de manera

---

[15] Caso Bayer Aktiengesellschaft vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), 7.

[16] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, 27 de mayo de 2015, sentencia número 48, caso Shell International Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

contundente diciendo que su literalidad no puede imponerse a la supremacía constitucional.[17] A esa tendencia contradictoria ahora se suma la decisión SCJ-TS-24-1743, también de la Tercera Sala, que resolvió un caso prácticamente idéntico al de Bayer. Esta vez la corte se aparta de su propio precedente. En vez de confirmar la competencia del TSA —como lo había hecho en 2015—, decide casar la sentencia de dicho tribunal y remitir el caso a la Corte de Apelación en lo Civil y Comercial del Distrito Nacional. El caso versaba nuevamente sobre una solicitud de patente (al igual que Bayer) titulada "Transmisor indicador inmediato para persona extraviada y secuestrada", cuya caducidad fue declarada por la ONAPI. El actor agotó el recurso administrativo interno y luego acudió al TSA, que falló a su favor. La ONAPI recurrió en casación, alegando, entre otros argumentos, que el tribunal era incompetente conforme al artículo 157.2 de la Ley 20-00.

Lo interesante —y preocupante— es que la SCJ en 2024, en vez de reafirmar su doctrina de 2015 para actos administrativos, legitimó esa defensa ambigua de la ONAPI. Y aquí el juez de Bayer podría responderle directamente, con sus propias palabras, al juez de Jassen: "[...] no se trata de un conflicto entre particulares que se disputaran ante el órgano regulador el reconocimiento de un derecho en detrimento de los intereses en ese mismo ámbito del otro particular"[18]; por tanto, "[...] resulta innegable que este conflicto cae bajo la esfera de la jurisdicción contencioso administrativa".[19] Resulta difícil comprender cómo se pasa de un acto administrativo puro —como lo fue el abandono de una patente en Bayer— a otro igualmente unilateral en Jassen, para luego decir que se trata de intereses entre particulares, como si el carácter sustantivo del acto no importara y el intérprete estuviera habilitado para ignorar la Constitución por la puerta trasera de una "especialidad" civil. No se trata, como se intenta justificar en 2024, de determinar la competencia por el uso económico o comercial de la patente —ese fue precisamente el error que la SCJ corrigió en Bayer—, sino por la naturaleza administrativa del acto que la genera. Pero lo más grave es que en la misma SCJ sentencias anteriores, como la SCJ-PS-24-1226, mantienen la competencia del TSA sin reservas, lo que genera una jurisprudencia disonante, contradictoria y difícilmente justificable en nombre del debido proceso.

---

[17] Caso Shell International Brands AG vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

[18] Ver nota 16.

[19] Ver nota 16

Ya en 2023, en la sentencia SCJ-PS-23-1329, la Primera Sala de la SCJ corrigió el criterio erróneo sostenido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El caso se originó en una oposición al registro de marca ante la ONAPI. Rechazada la oposición en sede administrativa, la empresa acudió a la jurisdicción civil, donde la corte a-qua –acogiéndose a la tesis de la "incompetencia sobrevenida" por efectos de la Constitución– se declaró incompetente y remitió el caso al TSA. La SCJ revirtió esa decisión defendiendo que, si bien el acto administrativo se origina en la ONAPI, su contenido resolvía una contienda entre particulares, por lo que la vía jurisdiccional competente debía seguir siendo la civil. En ese caso no hubo contradicción: la SCJ reafirmó que lo que define la competencia es la naturaleza del acto –administrativo unilateral o conflicto bilateral– y no el órgano que lo emite. La crítica, entonces, recae no sobre la SCJ, sino sobre la corte de apelación, que abdicó de su rol sin valorar el carácter bilateral del conflicto.

En efecto, en la sentencia SCJ-PS-23-0140 (Pasteurizadora Rica vs. Rafael Arturo Abreu Rivas), la Primera Sala de la SCJ aborda precisamente ese punto de inflexión entre conflicto interpartes y actuación administrativa. En esa ocasión la SCJ casó con envío una decisión emitida por la corte de apelación, la cual se había declarado incompetente para conocer del fondo del asunto y remitido el caso al TSA por considerar que el conflicto en torno a la cancelación del nombre comercial no era un acto administrativo puro, sino que debía analizarse como un litigio entre partes privadas, sujeto a la jurisdicción civil. Este tipo de sentencias muestra que, incluso en casos en los que interviene la ONAPI como ente emisor de una resolución, la naturaleza del litigio puede ser predominantemente privada, como sucede cuando un tercero solicita la cancelación por falta de uso. Ahí, aunque el acto formal provenga de una autoridad administrativa, el contenido es de derecho sustancial entre partes enfrentadas por intereses marcarios. La SCJ había reconocido esto como criterio determinante para asignar competencia, exigiendo una lectura funcional y no meramente formal de los actos. En tales casos, el artículo 157 de la Ley 20-00 sigue aplicándose a la Corte de Apelación del Distrito Nacional por mandato legal expreso hasta tanto no sea derogado formalmente. Es importante tener presente que modificar judicialmente esa competencia sin base legal firme puede vulnerar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez competente, previamente establecido por la ley, tal como garantiza el principio del juez natural previsto en la Constitución.

Esto es especialmente significativo, porque mientras en sentencias posteriores a 2024 se vuelve a aplicar el artículo 157.2, incluso en conflictos interpartes, aquí se da por vigente sin matices. Es decir, cuando se habla de derogación se afirma que es total, pero cuando se admite su aplicación se hace selectivamente para los casos entre particulares. Esta ambivalencia resulta insostenible a nivel sistemático; de ahí la necesidad urgente de intervención legislativa.

Esta perspectiva, aunque no está consolidada ni formalmente desarrollada por el legislador, se alinea mejor con los principios de juridicidad, especialidad y control judicial efectivo. La sentencia SCJ-PS-23-0140 también nos hace reflexionar sobre situaciones en las que una de las partes no comparece o se encuentra en estado de defecto. Puede darse la interpretación de que la resolución de la ONAPI —aunque referida a una materia civil— es una actuación administrativa propiamente dicha con un carácter unilateral. En consecuencia, mientras esta tensión interpretativa persista, el camino más razonable y eficaz no pasa por forzar una solución jurisprudencial fragmentaria, sino por establecer mediante reforma legislativa un régimen claro de competencias que elimine las ambigüedades actuales y proteja el derecho de acceso a una justicia previsible y efectiva.

Lo que en 2015 se zanjó con rigor constitucional ha vuelto en 2024 como una contradicción reincidente. La SCJ parece hoy vacilar frente a su propia jurisprudencia, lo que debilita la confianza en el precedente como instrumento de coherencia y previsibilidad judicial. De ahí parte nuestro análisis casacional no como simple comentario, sino como urgencia crítica. El año judicial 2024 podría haber sido el momento para unificar criterios, sobre todo tras años de tensiones no resueltas entre la vía contencioso-administrativa y la jurisdicción civil en materia de propiedad industrial. Pero las decisiones no apuntan hacia la claridad, sino hacia una ausencia de brújula normativa clara sobre asuntos tan fundamentales como la competencia para conocer decisiones de la ONAPI, la naturaleza del control que deben ejercer los tribunales civiles frente a actos administrativos de contenido económico o incluso los propios límites del interés casacional. Lejos de reforzar el Estado de derecho, lo someten a una lógica de incertidumbre funcional.

A pesar de que el artículo 9 de la Ley 02-23[20] atribuye a la Suprema Corte de Justicia la responsabilidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, y que el considerando sexto de esa misma norma resalta la función institucional del interés casacional como salvaguarda del debido proceso y herramienta para canalizar una justicia coherente, la realidad es que en materia de propiedad industrial esta función no se ha cumplido de forma efectiva. La doctrina casacional, lejos de consolidar un criterio uniforme, ha resultado inconsistente y contradictoria, particularmente en el 2024. Esta fragmentación debilita la garantía constitucional del juez competente y deja al administrado a merced de una interpretación imprevisible del sistema. Por eso, aunque la casación tiene el potencial normativo para unificar criterios, la práctica ha demostrado que no basta con confiar en el valor doctrinal de las sentencias: se necesita una reforma legislativa que establezca de manera inequívoca cuál es la jurisdicción competente para conocer de las decisiones del director de la ONAPI y que armonice la Ley 20-00 con el régimen constitucional vigente.

Cuadro comparativo de sentencias en materia de propiedad industrial de la SCJ en 2024

Sentencia	Sala	Fecha	Naturaleza del acto	Qué dijo la SCJ	Jurisdicción confirmada
SCJ-PS-24-0607 (Crocs vs. Grupo Ramos)	Primera Sala	27 de marzo de 2024	Resolución del director general de la ONAPI entre particulares que confirma nulidad de registro de marca	Casó la sentencia que había declarado incompetente a la Corte de Apelación y sostuvo que el artículo 157 de la Ley 20-00 sigue vigente. Rechazó que el artículo 165 de la Constitución haya derogado implícitamente la competencia civil. Recurrió a la Primera Sala de la Corte de Apelación para decidir sobre el fondo.	Corte de Apelación en lo Civil y Comercial del Distrito Nacional
SCJ-PS-24-1226 (Televisa vs. Telecable del Nordeste)	Primera Sala	28 de junio de 2024	Recurso de oposición a registro de marca entre particulares	Casó la sentencia de la Corte de Apelación y declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer el recurso; en consecuencia, reconoce la competencia del TSA.	TSA
SCJ-PS-24-1554 (Novus vs. Maker's Shoes)	Primera Sala	25 de julio de 2024	Recurso de oposición a registro de marca entre particulares	Conoció fondo sin impugnar competencia, validó revisión civil	Corte de Apelación en lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.
SCJ-TS-24-1455 (ONAPI vs. Janssen Biotech, Inc.)	Tercera Sala	30 de agosto de 2024	Resolución del director de la ONAPI sobre una solicitud de patente (acto administrativo)	Casó la sentencia de la Quinta Sala del TSA y remitió el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contradiciendo la tendencia anterior de confirmar al TSA como jurisdicción competente	Corte de Apelación en lo Civil y Comercial del Distrito Nacional
SCJ-TS-24-1743 (ONAPI vs. Rodolfo Valdez Vilorio)	Tercera Sala	30 de septiembre de 2024	Resolución del director de la ONAPI en la que fue declarada la caducidad de la solicitud de patente (acto administrativo)	Casó la sentencia del TSA y remitió a la jurisdicción civil, reafirmando criterio de competencia de la Corte de Apelación	Corte de Apelación en lo Civil y Comercial del Distrito Nacional

[20] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. G. O. 11095 del 17 de enero de 2023

Lo que arrojan las decisiones casacionales del 2024 no es un cuerpo doctrinal consolidado, sino una especie de partitura disonante en la que cada sala –y a veces, dentro de una misma sala, cada sentencia– parece tocar una melodía distinta.

Esta interpretación se refuerza por una lectura errónea o parcial de la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, que si bien confirmó la constitucionalidad del artículo 157.2 de la Ley 20-00, lo hizo en el marco de un control abstracto de constitucionalidad. No supuso una validación de su aplicación automática ni un pronunciamiento sobre su compatibilidad práctica con el artículo 165 constitucional. Es decir, se limitó a constatar que la disposición no contraviene la Constitución de manera general, pero no se pronunció sobre su operatividad concreta ni avaló su aplicación automática frente al regimen de competencia contencioso-administrativa, dejando esta determinación a los tribunales ordinarios. Esta distinción es crucial: la SCJ, al invocar esta decisión como si implicara una habilitación general del artículo 157, incurre en una interpretación que desconoce los límites del fallo y fomenta la inseguridad jurídica. Esta lectura ha servido de sustento implícito a decisiones como las sentencias SCJ-TS-24-1455 y SCJ-TS-24-1743, que reintroducen el criterio de competencia civil incluso en presencia de actos administrativos unilaterales. De ahí que el análisis del Tribunal Constitucional sea especialmente relevante: las decisiones de 2024 no solo contradicen precedentes como Bayer, sino que lo hacen apoyándose en una comprensión limitada de lo que realmente dijo –y no dijo– el Tribunal Constitucional.

Este error se acentúa al ignorar que el propio Tribunal Constitucional ha sido enfático al delimitar el alcance de su jurisdicción al aclarar que no le corresponde determinar cuál es el tribunal competente para conocer de un asunto específico. Esa es una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad directa, y por tanto ha sido reservada al legislador y a los jueces ordinarios conforme al ordenamiento procesal vigente.[21] En efecto, en la sentencia TC/0498/19 el Tribunal Constitucional sostuvo que estos asuntos deben ser dilucidados ante los jueces del sistema ordinario de justicia y no ante esta jurisdicción constitucional.[22] Esta afirmación impide interpretar que la

---

[21] Constitución de la República Dominicana, artículo 149, párr. II: "Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes".

[22] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0498/19, publicada el 14 de noviembre de 2019, 15: "[...] son aspectos que el Tribunal Constitucional está vedado de conocer, pues son cuestiones de legalidad que deben ser dilucidadas ante los jueces del sistema ordinario de justicia...".

actuación de la SCJ ha sido validada por el Tribunal Constitucional, ya que dicho precedente excluye expresamente cualquier tipo de aval jurisdiccional en esa materia.

No se trata de afirmar que el artículo 157.2 ha sido derogado. Su vigencia formal subsiste. Pero esa subsistencia no puede convertirse en una coartada interpretativa para ignorar el bloque de constitucionalidad ni para desnaturalizar la reforma introducida en 2010. Como indica la Ley 1494 en su artículo 7 literal f, el TSA carece de competencia para conocer de asuntos civiles, lo que impone una interpretación funcional, no literal, de la normativa vigente.

La SCJ, en lugar de consolidar una línea interpretativa coherente con la Constitución y con el marco normativo actual, ha recurrido a una lectura parcial de sus fuentes. El resultado ha sido el debilitamiento de una doctrina que desde 2015 parecía encaminarse hacia la claridad. El rol de la SCJ, en ausencia de una reforma legislativa, debe ser consolidar un criterio homogéneo, no promover una dispersión jurisprudencial que erosiona la seguridad jurídica.

V. LECCIONES DEL MODELO COMPARADO

Otros sistemas jurídicos de la región han enfrentado –y resuelto– problemas similares mediante reformas normativas claras y coherentes con el diseño institucional. Este recorrido comparado no pretende idealizar modelos foráneos, sino destacar criterios funcionales que han demostrado ser eficaces para reducir la dispersión competencial, ofrecer certeza a los operadores jurídicos y consolidar un control jurisdiccional predecible. En Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resuelve solicitudes de registro, oposiciones, cancelaciones o denegaciones de marcas mediante resoluciones administrativas firmes. Incluso cuando el procedimiento incluye a particulares opositores o titulares de derechos, el control de legalidad se canaliza exclusivamente a través de la jurisdicción contencioso-administrativa mediante acciones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El Decreto 4886 de 2011, que regula la estructura y funciones de la SIC, establece expresamente que las decisiones de la Delegatura para la Propiedad Industrial son actos administrativos definitivos, no sentencias judiciales, y por tanto son impugnables solo ante la justicia administrativa

especializada.[23] Este diseño parte de un criterio funcional claro: lo relevante no es si hay múltiples partes privadas en el procedimiento, sino que el acto emana de una autoridad administrativa.

Un razonamiento paralelo se encuentra en México. El artículo 213 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (2020) dispone que los actos definitivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) se impugnan exclusivamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El legislador mexicano optó por un sistema estructurado en torno a la especialidad del acto y de la autoridad que lo emite, lo que reduce los espacios de ambigüedad jurisdiccional y fortalece la coherencia del sistema institucional.[24] Este diseño funcional se mantiene incluso cuando las resoluciones del IMPI derivan de procedimientos con partes enfrentadas —como en nulidades u oposiciones—, sin que eso desplace la competencia a la jurisdicción civil. El control de legalidad permanece en sede contencioso-administrativa,[25] y la posibilidad de reclamar daños en la vía civil, introducida por la LFPPI de 2020, no sustituye ni condiciona ese control, sino que opera como una vía accesoria, sujeta incluso a la firmeza del acto administrativo. [26] En caso de que el presunto

---

[23] Colombia. Decreto 4886 de 2011, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, 23 de diciembre de 2011, arts. 1, 2 y 9. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66371. [consultado: 30 de mayo de 2025]. Véase también: Superintendencia de Industria y Comercio, "Objetivos y funciones". https://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, "Módulo M4-3", https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m4-3.pdf; Colombia. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modificada por la Resolución No. 92672 del 21 de diciembre de 2018. https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18972 [consultado: 30 de mayo de 2025].

[24] México. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020. Entrada en vigor 5 de noviembre de 2020, art. 213. https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/20034. [consultado: 30 de mayo de 2025]. Véase también Vázquez, María Fernanda. "Conflictos jurisdiccionales en materia de propiedad industrial". Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/9.pdf [consultado: 30 de mayo de 2025].

[25] México. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Diario Oficial de la Federación, 3 de diciembre de 2005. Última reforma publicada DOF 20 de enero de 2023, artículos 2 y 50. https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-de-procedimiento-contencioso-administrativo/gdoc/. [consultado: 30 de mayo de 2025]. Artículo 2: "El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley...". Véase también el artículo 50, que faculta al tribunal a pronunciarse sobre la legalidad de resoluciones administrativas impugnadas formalmente.

[26] México. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020. Entrada en vigor 5 de noviembre de 2020, artículo 396: "La indemnización [...] podrá ser reclamada [...] ante [...] los Tribunales de forma directa, [...] sin necesidad de declaración administrativa previa". Esta innovación introducida por la LFPPI de 2020 abrió la vía directa en sede civil, sin eliminar el canal contencioso-administrativo ni su preeminencia en materia de control de legalidad.

infractor impugne el derecho base durante el juicio civil, el procedimiento se suspende hasta que el IMPI resuelva la validez del registro o patente.[27] Esta acción civil requiere, no obstante, que el demandante tenga legitimación activa conforme al interés jurídico directo que exige la legislación común.[28]

En Colombia y México, todos los actos administrativos dictados por las oficinas nacionales de propiedad industrial se impugnan exclusivamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin que la intervención de particulares o la presencia de intereses contrapuestos afecte esta regla de competencia. La fuente del acto —no la naturaleza de los sujetos involucrados— es lo que define la vía procesal y permite orientar al juez sin dejarlo a la discrecionalidad casuística. Esta experiencia comparada muestra que es imprescindible trazar un límite normativo inequívoco para evitar los desvíos que hoy afectan la práctica dominicana. Esto asegura coherencia institucional y evita la dispersión competencial que, como ocurre en el caso dominicano, fragmenta el acceso a la justicia en función de categorías artificiales entre lo público y lo privado.

---

[27] México. *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial,* art. 410: «Cuando en la reclamación de daños y perjuicios se controvierta la validez de [...] un registro [...] el Tribunal suspenderá el juicio una vez que el demandado acredite [...] haber iniciado la solicitud de nulidad o cancelación [...] El juicio se reanudará una vez que [...] el Instituto emita una resolución con carácter exigible»

[28] México. Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada DOF 17 de enero de 2024, artículos 1910 y 1912. https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/gdoc/ [consultado: 30 de mayo de 2025].

Ver tambien México. Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Última reforma publicada DOF 20 de mayo de 2021, artículo 1. https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqW-mGT7u9kaY8E8ynJkmFitRNN56rqGuZ26BzHPhbpKljR+slJBEILH07REROfIe2FPi6w==#:~:-text=%C3%9ALTIMA%20REFORMA%20PUBLICADA%20EN%20EL,%2D%20Presidencia%20de%20la%20Rep%C3%BAblica [consultado: 30 de mayo de 2025]. Este último confirma que solo puede iniciar o intervenir en juicio quien tenga un interés jurídico directo, lo que delimita claramente quién puede accionar en sede civil por daños derivados de la infracción de derechos industriales.

VI. REFLEXIÓN FINAL: PROPUESTA DE REFORMA Y UNIFICACIÓN

El legislador tiene ante sí la oportunidad de resolver esta incertidumbre. No se trata necesariamente de concentrar toda la competencia en una sola jurisdicción, sino de establecer una regla clara que distinga cuándo debe intervenir el TSA (por actos administrativos unilaterales) y cuándo corresponde a la corte de apelación (en conflictos interpartes).

Hay un punto que merece mención final: si la jurisprudencia sigue reconociendo la validez del artículo 157.2 de la Ley 20-00 como base de competencia para ciertas decisiones de la ONAPI, entonces debe integrarse expresamente en una legislación que lo armonice con el orden constitucional vigente. El recurso a conceptos como "inconstitucionalidad sobrevenida" o "supremacía constitucional" ha sido útil para justificar ciertas decisiones, pero también ha sembrado mayor confusión. Más que continuar con esta ambigüedad doctrinal, urge organizar el criterio y evitar dejarlo a la libre interpretación de tribunales y cortes, que han demostrado no ser constantes ni siquiera dentro de una misma sala.

La práctica ha revelado otro vacío: la negativa del TSA —con base en el artículo 7 literal f de la Ley 1494— a conocer asuntos de índole civil o comercial. Esto genera un terreno intermedio en el que no todos los actos de la ONAPI pueden ser recurridos ante el TSA, aunque hayan sido emitidos en ejercicio del poder público. Esa zona gris debe ser atendida con urgencia legislativa. En contraste, los modelos comparados planteados no presentan esta fragmentación. En consecuencia, es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer del caso, pues lo que se impugna es la legalidad de la decisión emitida por una entidad pública, no una controversia civil entre privados. Esta diferencia subraya que debe prevalecer el criterio material del acto administrativo sobre la naturaleza de los intereses implicados. Otra cosa son los litigios por infracción de signos distintivos o actos de competencia desleal, que sí corresponden al juez civil por tratarse de conflictos entre particulares. Según ese criterio, cuando la ONAPI actúa como árbitro entre privados lo que finalmente se impugna es su decisión administrativa y es esa naturaleza del acto la que debe guiar la determinación de la competencia jurisdiccional.

Lo más preocupante es que la SCJ, al casar con envío, ha ordenado el conocimiento de recursos de apelación contra actos administrativos puros —como denegaciones, cancelaciones o nulidades dictadas por la ONAPI sin

intervención de terceros– ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional aun cuando por su naturaleza deben ser objeto de control por el TSA. Esta práctica desordena el diseño constitucional del control de legalidad en materia administrativa.

La reforma dominicana, por tanto, no puede seguir aplazándose: o se delimita el literal f del artículo 7 de la Ley 1494 para permitir sin reservas que todos los actos administrativos de la ONAPI sean revisados por el TSA o se redefine el artículo 157.2 de la Ley 20-00, limitando estrictamente su aplicación a verdaderos conflictos interpartes. Pero lo que no puede continuar es esta práctica de enviar actos administrativos a cortes civiles, que desdibuja el control judicial de la administración y debilita gravemente la coherencia del sistema.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA NÚMERO SCJ-PS-24-2902, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

Dayham E. Rodríguez de la Cruz *

I. CONTEXTO

El diferendo se originó cuando la señora AMMF demandó en "violación de los derechos de autor y reparación de daños y perjuicios" en contra de los señores FDWR, NALF y GNHM, y en intervención forzosa a la entidad religiosa UADASD. La acción se fundamentó en que los demandados –con la colaboración de la referida entidad religiosa– explotaron en forma ilícita varias obras musicales de la autoría de la accionante.

En tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal por entender que ciertamente se había cometido una infracción al derecho de autor de la señora AMMF y rechazó la intervención forzosa mediante sentencia del 11 de febrero de 2022[1] librada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. En consecuencia, condenó a las partes demandadas al pago de una indemnización ascendiente a la suma de RD$ 695,750.00, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los discos compactos contentivos de las producciones tituladas *Felicidad en Jesús, Sin color y Alabanzas,* así como el secuestro, destrucción y entrega de los referidos discos.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original, señora AMMF y de forma incidental por los demandados primigenios, los señores FDWR, NALF y GNHM. Sobre dichos recursos resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha Corte confirmó la excepción de incompetencia parcial del juez de primer grado, condenó de forma solidaria a la interviniente forzosa y confirmó los demás aspectos de la decisión infirmada.[2]

---

* Dayham E. Rodríguez de la Cruz es juez de Paz de San José de Ocoa.

[1] Sentencia número 1531-2022-SSEN-00027.

[2] V. sentencia número 1303-2023-SSEN-00365 del 14 de agosto de 2023

Finalmente, el fallo de la corte de apelación fue objeto de un recurso de casación principal interpuesto por los demandados primigenios y de un recurso de casación incidental lanzado por la demandada en intervención forzosa. En respuesta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) desestimó en cuanto al fondo ambos recursos de casación.

II. MEDIOS DE CASACIÓN INVOCADOS

Conforme al memorial de casación depositado el 6 de octubre de 2023, los recurrentes principales y demandados originales invocaron los siguientes medios de casación: 1) errónea aplicación de la norma jurídica, errónea aplicación de los artículos 177, 170, 135 y siguientes de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor (Ley 65-00); 2) falta de motivación, contradicción y error en la motivación de la sentencia, falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa; 3) violaciones a la ley sobre cuestiones de orden público, como la calidad, capacidad y competencia; 4) imposibilidad material de la ejecución de la sentencia; y 5) desnaturalización de las pruebas y de los hechos.

De su lado, la recurrente incidental presentó el 6 de octubre de 2023 los siguientes medios de casación: 1) violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 128 y 129 de la Ley 65-00 e inobservancia de los artículos 135 y 136 de la Ley 65-00, falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa; 2) violación de la ley, errónea aplicación del artículo 178 de la Ley 65-00, inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; 3) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; y 4) inobservancia de la norma jurídica, artículo 16, ordinal 31 y 44; errónea aplicación de la ley.

III. COMENTARIOS

La sentencia objeto de análisis reúne varios conceptos sobre derecho de autor abordados por la SCJ. En esta oportunidad, con la finalidad expresa de trazar una línea jurisprudencial, la SCJ reconoce interés casacional a varios puntos importantes y en específico a varios aspectos interpretativos de la Ley 65-00. En el desarrollo y respuesta sistemática de los medios de casación presentados reafirmó varios aspectos del derecho de autor que ya han sido ampliamente abordados por la legislación y la doctrina.

De entrada, resalta "la visión institucional" que la SCJ reconoce al recurso de casación y, sobre esa base, analiza el interés casacional bajo la premisa de la naturaleza extraordinaria de esta vía recursiva y su carácter instrumental, que persigue la optimización en la aplicación del derecho. Así, la SCJ justifica –en más de una ocasión– la admisión y abordaje de varios medios de casación, fundamentándose precisamente en su función nomofiláctica.[3]

1. El registro de las obras y sus efectos jurídicos

El registro consiste en declarar ante la entidad estatal competente la "existencia, divulgación o publicación" de una obra protegida por la legislación de derecho de autor.[4] En los países signatarios del Convenio de Berna dicha declaración es facultativa; es decir, tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos del derecho de autor pues este último nace desde la creación misma de la obra fruto del esfuerzo intelectual humano.[5]

De este modo el artículo 5.2 del Convenio de Berna dispone: "El goce y el ejercicio de estos derechos [refiriéndose al derecho de autor] no estarán subordinados a ninguna formalidad", prerrogativa en la que se basó el legislador dominicano para establecer en el artículo 3 de la Ley 65-00 que la finalidad del registro es dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los autores y que su omisión en nada afecta el disfrute y ejercicio de sus derechos.

Con base en estos preceptos la SCJ juzgó correctamente al reafirmar que el registro es declarativo y voluntario, además de que no es la única vía para demostrar la titularidad del derecho de autor sobre las obras. Por ser una cuestión de hecho y que nace desde su creación, dicha titularidad puede ser probada por cualquier otro medio probatorio legalmente establecido.

---

[3] Considerando cuarto de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[4] Antequera Parilli, Ricardo. *Manual para la enseñanza virtual del Derecho de autor y los derechos conexos,* tomo I. Escuela Nacional de la Judicatura, 2001, 238.

[5] En países como Hong Kong, India, Irlanda, Nueva Zelanda y el Reino Unido las obras generadas mediante inteligencia artificial (IA) son protegidas por el derecho de autor, pero su titularidad corresponde al programador. La legislación inglesa es la más específica en ese sentido pues incluso el artículo 9.3 de su Ley de Derecho de Autor dispone: "En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por computadora, se considerará que el autor es la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra". Para que no haya dudas de la protección de las obras generadas por IA, dicha legislación, en su artículo 178, definió este tipo de obras como aquellas creadas "en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra". Rodríguez de la Cruz, D. "Reflexiones sobre la inteligencia artificial y sus implicaciones en el derecho de autor". Gaceta Judicial, número 425 (abril-junio 2024): 12-15.

Igualmente, la SCJ apuntó que los jueces tienen la facultad, hasta prueba en contrario, de auxiliarse de la presunción establecida en la legislación sobre derecho de autor, la cual establece que se considerará como autores a aquellas personas cuyos nombres, seudónimos, iniciales o cualesquier otras marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre figuren en la obra o sea mencionado en su difusión o reproducción (artículo 4, Ley 65-00).

En este caso concreto la SCJ estableció que la demandante original demostró mediante pruebas documentales y testimoniales que su nombre figuraba en las producciones musicales e igualmente aportó el registro hecho ante una entidad de gestión colectiva extranjera, la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), la cual emitió una certificación con la cantidad de obras que figuraban en sus registros a nombre de la demandante original. Este conjunto de elementos de pruebas sirvió para forjar la convicción de los jueces del fondo, cuya valoración la SCJ entendió correcta.

A nuestro juicio lo más novedoso de esta decisión respecto de la prueba de la titularidad de las obras es que se usó como base un registro emitido por una entidad de gestión colectiva extranjera. En la actualidad resulta más fácil para los autores registrar sus obras en entidades de gestión colectiva (SGACEDOM, SODAIE, etc.), debido a que no suponen costes económicos, a diferencia de lo que sucede con la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). De ahí que este criterio es beneficioso para los autores ya que podrán aportar dichos registros en sus procesos judiciales como prueba de su titularidad y para individualizar la cantidad de obras objeto de reclamo.

2. Evalúo de los daños y perjuicios en derecho de autor

En el derecho común, el régimen de responsabilidad civil ya sea objetivo o aquiliano, tiene por finalidad la reparación integral del daño padecido por la víctima y que los costes de dicha reparación los soporte aquel a quien se considere legalmente responsable según el criterio de imputación que se aplique: falta, riesgo, garantía, etc. Así, los criterios para fijar las indemnizaciones deben ser proporcionales a la magnitud del daño evaluado y padecido por la víctima.

Ha sido criterio constante de nuestra SCJ que los daños materiales deben ser demostrados mediante elementos de pruebas que permitan a los jueces evaluar su magnitud. De su lado, también ha sido un criterio jurisprudencial pacífico que los daños morales no están sometidos a los mismos requisitos de

pruebas, sino que estos pueden ser sobreentendidos y evaluados por el juez de fondo tomando en cuenta el contexto específico de un acontecimiento que cause un sufrimiento a la persona, como lo sería la muerte de un familiar directo. Sin embargo, ya sea que se trate de un daño material o moral, en el derecho común, en principio, para fijar una indemnización los jueces del fondo no pueden tomar en cuenta otro factor que no sea el daño.

En materia de derecho de autor este escenario varía sustancialmente. En efecto, el artículo 177 de la Ley 65-00 contempla una serie de reglas que los jueces pueden utilizar para realizar el cálculo de las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de una infracción a los derechos morales y patrimoniales de los autores. En primer orden, destacan varias presunciones *iuris tamtun* de las que pueden auxiliarse los jueces para establecer una "adecuada indemnización", a saber:

a. beneficio presunto del perjudicado de no haber existido la infracción;
b. remuneración presunta que el titular del derecho hubiera recibido si hubiese autorizado la explotación;
c. el valor del bien o servicio objeto de la violación o cualquier otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Por otro lado, en caso de que no se puedan utilizar dichos criterios para fijar la indemnización correspondiente, el legislador dispuso como alternativa que a solicitud de parte el juez tiene la facultad de establecer un monto entre 20,000.00 y 2,000,000.00 de pesos por cada obra, ejecución o fonograma. Se trata pues de una indemnización fijada por el legislador que permite a los jueces tener un margen de discrecionalidad atendiendo a la naturaleza del asunto y que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando se dé cumplimiento al deber de motivación.

Igualmente, el monto que decida fijar el juez ante la infracción al derecho de autor no solo persigue la reparación integral del daño, sino que además busca "disuadir de infracciones futuras" (artículo 177, párrafo III, Ley 65-00), lo que representa un cambio de paradigma en nuestra tradición jurídica, que hasta el momento solo le había atribuido una naturaleza o finalidad resarcitoria a la responsabilidad civil.

En efecto, se trata de los denominados "daños punitivos" conocidos muy ampliamente en el derecho inglés y norteamericano. En esencia, constituyen condenaciones dinerarias que se suman a la indemnización de las víctimas y

tienen por finalidad disuadir al infractor en concreto y servir de ejemplo para frenar futuras infracciones. No solo se busca reparar el daño causado a las víctimas, sino que además se reprocha la conducta del infractor para disuadirlo y así evitar que una consecuencia muy benigna se convierta en un incentivo para el infractor y la sociedad.[6]

De este modo, la SCJ entendió que el juez de primera instancia y la corte de apelación obraron en forma correcta al estimar que el daño real provocado a la demandante original no pudo ser comprobado, por lo que se aplicaron las disposiciones del artículo 177 de la Ley 65-00.

Con esta fórmula o mecanismo de cálculo queda de manifiesto el carácter proteccionista de la legislación sobre derecho de autor, pues la finalidad mixta (reparadora-punitiva) reconocida a la indemnización busca esencialmente proteger a los autores y titulares de derechos no solo de las infracciones presentes, sino también futuras.

3. El derecho de autor y los derechos afines, conexos o vecinos

Anteriormente las obras literarias o artísticas constituían el monopolio y objeto exclusivo de protección de la legislación sobre derecho de autor. Sin embargo, el paso del tiempo y los avances tecnológicos justificaron que aquella protección se extienda a otras formas de manifestación intrínsecamente vinculadas al derecho de autor y que en puridad "sirven de intermediarias entre el autor y su creación con el público".[7] Los derechos vecinos o conexos por antonomasia son las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Estos derechos vecinos o afines se encuentran ampliamente protegidos tanto a nivel internacional como nacional. En el caso del fonograma los beneficios económicos que genera su explotación son tan importantes para la industria musical que han motivado varios convenios internacionales en materia de derechos conexos, entre los que destacan la "Convención de Roma: sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión", del 26 de octubre de 1961, y el "Convenio Fonograma: para la protección de los productores de fonogramas

---

[6] Tobar Torres, J. "Los daños punitivos y las oportunidades de aplicación en Colombia". Revista Republicana, número 11 (2011): 165-167.

[7] Antequera Parilli, *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos*, 95.

contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas", del 29 de octubre de 1971, ambos por iniciativa de las Naciones Unidas y administrados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). La República Dominicana es signataria de estos acuerdos.

Así, en la sentencia objeto de estudio la SCJ hace un reconocimiento expreso de estos derechos y establece que los intérpretes y ejecutantes tienen la facultad de ejercitar las prerrogativas establecidas en su favor en la legislación sobre derecho de autor. Sin embargo, ello en modo alguno los exime de contar con la previa y expresa autorización del autor de la obra interpretada.

El razonamiento de la SCJ en ese sentido resulta atinado y cónsono con las reglas establecidas en el artículo 128 de la Ley 65-00, que prevé que la comunicación pública de una obra debe ser "previa y expresamente" autorizada por el titular del derecho. Lo anterior queda reafirmado con el artículo 133 de la referida norma, pues dispone que la protección de los derechos afines o vecinos no afectará en modo alguno la protección del derecho de los autores. Además, cuando se requiera autorización del autor y de los intérpretes o ejecutantes de la obra contenida en un fonograma, el requerimiento de autorización del autor no exime el del intérprete o ejecutante o el productor, ni viceversa.

Así las cosas, se advierte que el derecho de autor y los derechos vecinos coexisten de manera armónica en la legislación especial y que en cada caso corresponde analizar la relación entre estos y los derechos de cada uno de sus titulares según las negociaciones que libremente convengan las partes. En ausencia de pacto expreso, corresponde a los jueces aplicar las reglas supletorias dispuestas por el legislador.

En la especie, la SCJ apuntó que el uso de las obras no fue autorizado por la demandante original. En efecto, la licencia sobre una obra no puede ser presumida, ya que el legislador dispone como regla general que la cesión de los derechos patrimoniales debe ser hecha expresamente y por escrito, además de que la interpretación de los acuerdos jurídicos debe ser restrictiva. Por tanto, no está permitido reconocer derechos más allá de los que expresamente fueron concedidos o licenciados en el contrato respectivo. La SCJ termina su alocución sobre este tema en el sentido siguiente: "... los recurrentes habían incurrido en vulneración de los derechos autorales de la demandante, al no haberse agenciado la correspondiente autorización para su difusión, pese a su participación en la interpretación de las piezas musicales, lo cual, según ha sido desarrollado, no los exime de esta obligación, por lo que se desestiman los argumentos planteados".

4. De la prescripción en materia de derecho de autor

El otro concepto abordado por la sentencia objeto de análisis es la solicitud de prescripción hecha por la parte demandada inicial como medio de no recibir, la cual fundamentó en los artículos 2262, 2271, 2272 y 2273 del Código Civil dominicano. Básicamente los recurrentes principales ante la SCJ sostuvieron que la acción primigenia fue intentada fuera de los plazos establecidos en los artículos citados.

En ese orden la SCJ hizo varios señalamientos en torno a las particularidades del derecho de autor. En efecto, en primer lugar apuntó que los derechos morales del autor son "imprescriptibles" (artículo 17, Ley 65-00) y los derechos patrimoniales perduran durante toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, en cuyo caso están legitimados para su ejercicio el cónyuge, los herederos y causahabientes.

Luego de hacer la distinción correspondiente entre régimen especial del derecho de autor y el de derecho común, la SCJ estableció que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación obraron en forma correcta por haber desestimado el medio de inadmisión planteado, ya que la acción fue ejercitada dentro de los plazos vigentes a la luz de la legislación especial antes descrita.

5. De la solidaridad en materia de infracción al derecho de autor

La solidaridad consagrada en los artículos 177 y 178 de la Ley 65-00 es un tema poco tratado por la jurisprudencia dominicana. Sobre esa base la SCJ entendió pertinente abordar la interpretación de los referidos artículos afirmando textualmente que "en el marco de la aplicación de los referidos textos no existe una postura detallada sobre el particular".

De la lectura de los textos citados se advierte que el legislador calificó como solidariamente responsables a los propietarios, socios, gerentes, directores y representantes legales de los locales en los que se produzca o no conocimiento de alguna violación al derecho de autor, así como a los responsables de las actividades realizadas en dichos locales. En efecto, salta a la vista el carácter preventivo y disuasorio de la solidaridad en cuestión cuya finalidad es proteger a los autores y titulares de derechos afines.

En la sentencia objeto de estudio la SCJ sostuvo que la corte *a qua* obró apegada a la legislación especial del derecho de autor al haber considerado que la entidad religiosa –llamada en intervención forzosa– debía responder

solidariamente en la medida en que la infracción tuvo lugar en los templos y salones que se encontraban bajo su dirección, con independencia de la relación de subordinación o de *comitente-preposé* entre la agrupación musical y la citada entidad.

Por último, la SCJ juzgó que esta solidaridad no solo se aplica a las personas físicas o naturales, sino que además se extiende a las personas jurídicas o morales puesto que la normativa que la prevé "tiene componentes mixtos, pues se refiere a uno y otro, indistintamente, así pues, el propietario, socio, representante legal o responsable de las actividades, pueden ser representaciones físicas o jurídicas". A nuestro juicio, esta interpretación se ajusta al texto y es la más razonable pues pretender excluir a las personas morales (cuando la ley no hace distinción) sería quitarle efectividad a la disposición normativa objeto de análisis.

6. El uso justo u honrado

Como regla general el autor es la única persona autorizada para ejercer los derechos morales y patrimoniales derivados de su creación. De este modo, en principio todo uso no autorizado de una obra literaria o artística constituye una infracción al derecho de autor. Pese a lo anterior dichos derechos pueden ser limitados en la forma y en los casos excepcionales que disponga el legislador, cuya reserva de ley se desprende del artículo 52 de la Constitución dominicana.

El Convenio de Berna por su parte reconoce expresamente algunas limitaciones al derecho de autor, como es el caso de las noticias del día (2.8) y del derecho a citas (10.1) y permite a su vez que los países fijen otras limitaciones, siempre que no atenten contra "la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor" (9.2). [8]

El carácter excepcional de los límites al derecho de autor también se pone de manifiesto con las disposiciones de la Ley 65-00, especialmente de su artículo 30. Dicha prerrogativa establece que la interpretación y aplicación de las normas que limitan el derecho de autor debe ser restrictiva.

Así, en la sentencia objeto de estudio la SCJ establece que, en efecto, el derecho de autor tiene límites y que dichas limitaciones son de carácter excepcional y, "por tanto, son de interpretación restrictiva". Asimismo, la SCJ

---

[8] Antequera Parilli, *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos,* 360-361.

apunta que el uso honrado se refiere a la facultad dada por ley que tienen las personas de utilizar una obra protegida por el derecho de autor en las formas y casos excepcionales que prevé el legislador y que dicha utilización no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado al autor. Se trata de una cuestión eminentemente fáctica que habría que analizar en concreto.

En ese orden, uno de los instanciados invocó un medio de casación fundamentado en que los jueces del fondo no tomaron en cuenta precisamente las disposiciones de los artículos 16, ordinal 31 y 44 de la Ley 65-00. Dicha parte alegó ser una entidad religiosa y sin fines de lucro y que, por tanto, hicieron un "uso honrado" de las obras. La SCJ responde este argumento de manera clara y precisa estableciendo que el "carácter de gratuidad" del servicio por sí solo no es razón suficiente para determinar que se trató de un uso honrado ni para eximir al infractor de procurar la debida autorización.

En efecto, que la entidad religiosa no haya recibido un beneficio económico directo como consecuencia de haber permitido la ejecución de las obras en sus templos no es motivo suficiente para eximirle de responsabilidad máxime, como apunta la SCJ, cuando las excepciones al derecho de comunicación pública previstas en el artículo 44 de la Ley 65-00 son *numerus clausus*; es decir, de carácter limitativas y dentro de estas no se contemplan las entidades religiosas.

IV. CONCLUSIONES

Como se puede observar, la sentencia comentada aborda y reafirma varios conceptos relevantes sobre el derecho de autor. Resalta en todo momento la visión institucional del recurso de casación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que utilizó incluso como justificación para conocer y fallar varios de los medios de casación invocados. En efecto, del análisis de la sentencia se advierte una SCJ preocupada por arrojar luz en aquellas zonas grises y poco abordadas por la jurisprudencia.

Por último, otro aspecto interesante es el tratamiento especializado que la SCJ y los tribunales de primera y segunda instancia dieron al caso planteado, respetando en todo momento la legislación sobre derecho de autor y los principios que la rigen. Lo anterior es significativo si se toma en cuenta que entre el derecho común y la legislación sobre derecho de autor existen discrepancias debido al carácter proteccionista de esta última.

CAUSALIDAD, FALTA DE LA VÍCTIMA Y PRAGMATISMO JUDICIAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO: HACIA UNA IMPUTACIÓN FUNCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

*Adriana Fernández Campos**

En los casos de accidentes de tránsito que generan daños a terceros, la determinación de la responsabilidad civil del conductor u otros responsables implica necesariamente la verificación de un vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio sufrido. Sin embargo, esta relación causal puede verse alterada cuando la propia víctima ha adoptado un comportamiento imprudente que ha contribuido, en mayor o menor medida, a la producción del daño. Surge entonces una cuestión esencial: ¿cómo debe valorarse jurídicamente la conducta de la víctima cuando ha participado en el desencadenamiento del accidente y producción del perjuicio? ¿Basta con que exista una falta para que se configure una causa de exoneración total o parcial, o es necesario ponderar su incidencia en el resultado dañoso?

Esta problemática adquiere particular relevancia cuando tanto la víctima como el demandado (o las cosas bajo su guarda) han tenido una participación activa en la producción del accidente –y del daño de manera general–, y por tanto se verifica una pluralidad de causas del daño, lo que exige a los jueces una evaluación detallada de los hechos para determinar si la actuación de la víctima constituye una causa concurrente que reduzca la responsabilidad del autor del daño, o una causa exclusiva que lo exonere totalmente. En este marco, cabe además preguntarse: ¿varía esta apreciación según el tipo de responsabilidad civil invocada? ¿Se juzga de igual manera la falta de la víctima en los regímenes de responsabilidad subjetiva que en los de responsabilidad objetiva?

Estas interrogantes no solo son pertinentes desde el punto de vista práctico, sino que también se inscriben en una discusión más amplia sobre la teoría del nexo causal en derecho civil y su aplicación en el ámbito de los accidentes de tránsito, así como otros tipos de responsabilidad. En este sentido, la jurisprudencia tanto francesa como dominicana ha oscilado entre diversas teorías de causalidad según el régimen aplicable y las especies, adoptando un enfoque pragmático que tiene consecuencias directas sobre la imputación de responsabilidad y el alcance de la reparación. Se habla de una racionalidad que

*Adriana Fernández Campos es abogada de Derecho Privado y docente en la PUCMM.

surge en el seno de la responsabilidad,[1] y que usualmente tiende a favorecer a las víctimas. No obstante, las finalidades pragmáticas pueden ir en sentido contrario, como, por ejemplo, promover la prevención y sancionar la negligencia en los casos de accidentes de tránsito, tema con particular relevancia en la República Dominicana.[2] El vínculo de causalidad puede así radicar en un sentido de moralidad[3] o equidad al servicio de reequilibrar la responsabilidad de los actores involucrados.

La respuesta a esta interrogante en materia de accidentes de tránsito de manera particular requiere un examen conjunto del artículo 1382 del Código Civil, que consagra el principio general de la responsabilidad civil por culpa, y del artículo 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece la solidaridad entre conductor y propietario del vehículo, salvo que el daño sea atribuible exclusivamente a la víctima, a un tercero o a un caso fortuito o fuerza mayor. Este marco normativo en la manera en que es interpretado impone a los jueces la tarea de apreciar con rigor el comportamiento de las partes involucradas y evaluar no solo la existencia de una falta, sino también su peso causal en la producción del daño. Este ejercicio se extiende igualmente a otros ámbitos del derecho de la responsabilidad. Esta apreciación de comportamientos tendría, entonces, consecuencias en la repartición de la responsabilidad y la admisión o no de la exoneración parcial, en casos en los que no proceda una exoneración total.

El 30 de abril de 2024 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana dictó la sentencia número SCJ-SS-24-0488,[4] en materia penal, que decide sobre un recurso de casación interpuesto contra una

---

[1] Lefreuvre-Darnajou. *"Le lien de causalité ou la résurgence d'une certaine rationalité au sein de la responsabilité"*, Revue Juridique de l'Ouest (2003): 389-418.

[2] En la República Dominicana, cada año aproximadamente 3000 personas pierden la vida a causa del tránsito, lo que sitúa al país entre los primeros cinco lugares en el mundo con las tasas más altas de mortalidad por cada 100 mil habitantes, según el Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial publicado por Organización Mundial de la Salud en 2023. INTRANT. "Se reportan en promedio más de 100 mil personas lesionadas a causa de accidentes de tránsito cada año". https://opsevi.intrant.gob.do/wp-content/uploads/2024/12/Informe-Nacional-de-Seguridad-Vial-2023.pdf.

[3] Lefreuvre- Darnajou, "Le lien de causalité ou la résurgence d'une certaine rationalité au sein de la responsabilité".

[4] Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Segunda Sala. Sentencia del 30 de abril de 2024, número SCJ-SS-24-0488, publicada en *Principales decisiones jurisdiccionales del primer cuatrimestre de 2024,* Poder Judicial de la República Dominicana. Disponible en https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2024/07/Principales_Decisiones_1er_cuatrimestre_2024.pdf.

decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023.[5]

El hecho que origina la decisión de la Suprema Corte de Justicia es un accidente de tránsito ocurrido en perjuicio de Lina Feliz Santana y Brayan Onil Medina Feliz. A raíz de dicho incidente, el 25 de abril de 2019 fue presentada acusación formal y solicitud de apertura a juicio contra Yuly Arias Báez, por supuesta violación del artículo 303.5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santa Cruz de Barahona conoció del proceso y, mediante sentencia número 118-2022-SPEN-00008, del 1 de junio de 2022, declaró culpable a Yuly Arias Báez, imponiéndole una sanción penal. Además, lo condenó, junto a la entidad D. M. Grupo Internacional, S. R. L. como tercero civilmente responsable, al pago de un millón de pesos como indemnización por los daños causados. La sentencia también declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía General de Seguros, S. A. hasta el monto de la cobertura de la póliza correspondiente. Ante dicha decisión, Yuly Arias Báez, D. M. Grupo Internacional, S. R. L. y General de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona mediante sentencia número 102-2023-SPEN-00019, del 31 de marzo de 2023, confirmando íntegramente la decisión del tribunal de primera instancia. Esta última decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el imputado y decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia número SCJ-SS-24-0488 del 30 de abril de 2024.

Entre los medios invocados por el recurrente en casación, en el centro de este litigio, se encontraba principalmente la cuestión de la apreciación del vínculo de causalidad de cara a la supuesta falta de la víctima y su eventual efecto en la indemnización a ser establecida. En síntesis, el recurrente en casación alegaba que la víctima contribuyó de manera determinante al resultado del daño al cruzar de forma imprudente sin observar la vía, lo cual —según su planteamiento— debía excluir o al menos reducir su responsabilidad civil. En

[5] Son los recurrentes el señor Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L. y General de Seguros, S. A., quienes son a su vez imputado y demandado civilmente el primero, la segunda demandada civilmente, y la tercera la aseguradora, con ocasión del proceso penal seguido contra el primero por violación al artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Feliz Santana y Brayan Onil Medina Feliz, quienes son a su vez partes recurridas en casación.

consecuencia, cuestionaba la forma en que los jueces del fondo habían valorado la prueba disponible, entendiendo que no se había ponderado adecuadamente el comportamiento de la víctima al momento del accidente.

En este caso particular, la Corte de Casación rechazó el recurso de casación presentado por el imputado y condenado civilmente, y validó la apreciación de los jueces de fondo sobre el carácter determinante y exclusivo de la falta del imputado en la ocurrencia del daño, respetando la soberana apreciación de los jueces de fondo. Pero lo relevante es que, además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una aclaración sobre la incidencia que tendría la falta de la víctima en la imputación de la responsabilidad civil, y de manera indirecta sugiere la elección de la teoría de causalidad aplicable a este caso determinado, y la finalidad perseguida por su criterio. La Segunda Sala, una vez indica en el referido fallo que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas, así como el hecho de que el accidente en el que una de las víctimas perdió la vida se debió únicamente a la falta del imputado por conducir "un vehículo pesado, de los tipo patana", "de manera imprudente y con temeridad", establece lo siguiente: "Ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en la especie, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, que no es el caso, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas".

Y sobre la especie agrega que, "contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño".

El caso plantea una problemática de fondo respecto de la elección de la teoría de causalidad aplicable en la especie, toda vez que la imputación jurídica de un daño no responde únicamente a una constatación fáctica, sino que supone una selección del criterio normativo que permite atribuir consecuencias jurídicas a determinados hechos. En efecto, el juez no se limita a verificar si hubo o no participación causal en sentido físico, sino que debe decidir si tal participación es jurídicamente relevante. Esta decisión no es neutra ni uniforme: como ha sucedido tanto en la jurisprudencia francesa como en la dominicana, los tribunales optan por una u otra teoría de causalidad —equivalencia de condiciones o causalidad adecuada— según el tipo de responsabilidad de que se trate y los efectos que se persigue producir en el caso concreto, adoptando así un enfoque marcadamente pragmático.

Estos temas serán abordados a lo largo del presente análisis, pues en los distintos casos en los que se observa la causalidad, y en particular en la especie antes indicada, existen consideraciones de los fundamentos jurídicos, su coherencia con el marco normativo vigente y políticas o finalidades perseguidas por la jurisprudencia.

I. SOBRE LA ESPECIE, RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO: MARCO LEGAL Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

En la especie del fallo analizado nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil derivada de la violación a la Ley de Tránsito Terrestre, en particular de la responsabilidad civil derivada de la infracción de tránsito consistente en la sanción de los conductores por accidentes que provoquen la muerte, sancionada mediante el artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17.[6] [7]

---

[6] "Artículo 303.- Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: (...) 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado".

[7] Debemos señalar que con respecto al artículo antes citado y en un escrito sobre la responsabilidad civil en materia de tránsito del Mag. Jorge Subero Isa, este precisa que "ese artículo 303 carece por sí solo de la autonomía que le permita ser fundamento legal de una condena penal contra un conductor, pues para que el mismo tenga aplicación es preciso que el conductor del vehículo que provoque las lesiones o muerte —se supone que a una persona, debe ser penalmente responsable del accidente de que se trate, no en virtud de ese artículo que lo que establece es una escala de sanciones, sino en virtud de las otras disposiciones de la misma ley que sancione el hecho cometido". Subero Isa, Jorge. "Régimen de la responsabilidad civil en la República Dominicana en materia de tránsito". https://jorgesuberoisa.com/regimen-de-la-responsabilidad-civil-en-la-republica-dominicana-en-materia-de-transito/.

El enfoque principal del juzgador en la especie radica en la responsabilidad civil delictual o por falta derivada del conductor frente a una posible falta de la víctima. No obstante, es preciso mencionar que en materia de accidentes de tránsito pueden coincidir varios tipos de responsabilidad civil, de cara a la existencia o no de un contrato (por ejemplo, responsabilidad civil contractual de los transportistas), o bien dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con la persona que se identifique como civilmente responsable. En el caso del conductor, puede coincidir con la persona penalmente responsable.

En la citada especie, aunque no se discute a profundidad la responsabilidad civil de las distintas partes demandadas, estas son de distinta naturaleza o fuentes. Las responsabilidades en cuestión serían por el hecho personal (conductor), por el hecho de un tercero o por el hecho de la cosa inanimada (propietario y aseguradora con respecto al vehículo), todas estas derivadas de disposiciones legales específicas. Respecto a la responsabilidad civil del conductor y del propietario del vehículo se rige el artículo 305 de la Ley 63-17, que establece: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor".[8] Además, indica que para los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán aplicables las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

La disposición del citado artículo 305 persigue que tanto el conductor como el propietario sean responsables civilmente de manera solidaria por los daños y perjuicios causados por la conducción o manejo de un vehículo de motor, y que ambos se liberen de esa responsabilidad cuando prueben una de las causas eximentes previstas. Esas causas ajenas liberatorias son la falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso

---

[8] Sobre la responsabilidad civil en la especie, debemos referirnos nuevamente a lo expresado por el Mag. Jorge Subero Isa, quien indica que para abordar este tema debemos partir de la idea de que la acción en responsabilidad civil nace de una infracción penal a la Ley 63-17, pues es la que realmente le da sentido a la responsabilidad civil nacida de un accidente de tránsito. En otras palabras, tener un accidente de tránsito solo constituye una infracción en la medida en que se viola la ley. Subero Isa, "Régimen de la responsabilidad civil en la República Dominicana en materia de tránsito".

fortuito o fuerza mayor. Es precisamente frente a la existencia de esta disposición legal que conviene cuestionar la posibilidad de una exoneración parcial de los demandados o responsables frente a la conducta de la víctima, que, como bien entiende la jurisprudencia dominicana, no ha quedado descartada, al menos para este tipo de casos.[9]

Una perspectiva general en materia de responsabilidad civil por accidentes de tránsito nos lleva a establecer dos precisiones:

i) Tradicionalmente se consideraba que la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito era de tipo objetivo, que busca imputar de manera objetiva la responsabilidad civil a los propietarios de vehículos de motor y sus seguros obligatorios (presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada basada en el principio contenido en el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil dominicano), debido al riesgo que los vehículos representan.

ii) No obstante, en el caso de la República Dominicana, luego de haber sostenido durante muchos años de que el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil se aplicaba a la colisión de dos o más vehículos de motor en razón del riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado por la cosa inanimada bajo su guarda, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia modifica sustancialmente ese criterio y hasta la fecha sostiene que el régimen aplicable a colisiones entre dos vehículos es la responsabilidad civil basada en la falta o hecho personal prevista en los citados artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.[10] En aplicación de este criterio, en los casos en que

---

[9] Accidentes que resultan en la muerte de una o más personas.

[10] Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 106, Primera Sala, 26 de octubre de 2016. Boletín Judicial 1271, 874, establece: "En la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio [aplicación del 1384 parr. 1] no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos [...] y que por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil".

> un accidente de tránsito involucra dos vehículos de motor es necesario que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dicho vehículo de motor por la vía pública y que causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En lo que respecta a las aseguradoras como terceros civilmente responsables, el artículo 124, literal b, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el suscriptor, el asegurado o el propietario del vehículo asegurado se consideran comitentes de la persona que lo conduzca, y, por tanto, responsables de los daños causados por dicho vehículo. Sobre esta base, el criterio dominante en la jurisprudencia dominicana ha sido interpretar que dicha responsabilidad es alternativa y no simultánea, es decir, que la víctima puede dirigir su acción contra cualquiera de los sujetos responsables sin necesidad de demandarlos conjuntamente.[11] En cuanto a la aseguradora, la misma ley contempla expresamente la posibilidad de que esta sea puesta en causa en el proceso mediante la acción directa de la víctima. En tal caso, cualquier condena en responsabilidad civil dictada contra el asegurado será oponible a la aseguradora dentro de los límites establecidos en la póliza contratada.

Lo cierto es que la prevalencia de la responsabilidad civil por falta en casos de colisiones entre varios vehículos no solo cuenta con un fundamento jurídico claro —reconocido expresamente por la jurisprudencia, que indica que en estos casos dos vehículos pueden ser igualmente generadores de riesgo—, sino que, en este ámbito, la negligencia se sanciona con mayor facilidad, lo que permite, además, un reequilibrio en la participación de los distintos autores al momento de analizar sus respectivas faltas, con miras a garantizar una adecuada administración de justicia,[12] y de manera particular mantener la importancia de la noción de prudencia o moralidad en la imputación de responsabilidad.

---

[11] Subero Isa, "Régimen de la responsabilidad civil en la República Dominicana en materia de tránsito".

[12] Suprema Corte de Justicia, 26 de octubre de 2016.

II. EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD Y LA ELECCIÓN PRAGMÁTICA DE SU TEORÍA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y OTROS ÁMBITOS

En todo caso, no basta con demostrar que hubo un hecho generador y un daño para que la víctima tenga derecho automático a una indemnización. Para que surja la obligación de reparar, es indispensable que exista un vínculo de causa a efecto entre ambos. Esto es una consecuencia directa del principio general de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1382 del Código Civil dominicano, que plantea de manera central esta exigencia de causa: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Es decir, que se trata de una exigencia de origen legal, que se repite en los siguientes artículos 1383 y 1384 del Código Civil, entre otros, que hacen referencia a la causa del daño.

En materia de accidentes de tránsito es crucial determinar y apreciar el vínculo de causalidad, aun en presencia de otros tipos de responsabilidad civil que puedan ser aplicables. En este sentido, distinguimos varios escenarios:

i) Dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual (accidentes entre dos vehículos), el vínculo de causalidad debe existir entre la falta del conductor (violación a la ley de tránsito) y el daño.
ii) Dentro del ámbito de la responsabilidad civil del guardián (y otros responsables) por el hecho de la cosa inanimada (accidentes entre vehículos y peatón), el vínculo de causalidad debe existir entre la participación de la cosa y el daño.
iii) En todo caso, quien sea perseguido como autor o responsable del daño podrá procurar demostrar la ruptura del vínculo de causalidad con el fin de hacer fracasar la acción de responsabilidad dirigida en su contra. Esto equivale, para dicha parte, a invocar causas de exoneración, como lo sería la falta de la víctima.[13]

Cuando hablamos de accidentes hay una cadena de circunstancias o hechos que se siguen y se condicionan, y por tanto frecuentemente concurren causas múltiples en su realización, así como en la del daño. En el contexto de analizar el vínculo de causalidad para determinar la responsabilidad civil,

[13] Tal como lo establece el citado artículo 305 de la Ley 63-17.

tradicionalmente se habla de distinguir entre las causas físicas y las causas jurídicas.[14] No obstante, la doctrina francesa resalta el rol particular en la actualidad del comportamiento negligente o falta de la víctima en la apreciación del vínculo de causalidad, pues al analizar si la falta de la víctima exonera total o parcialmente al autor o responsable del accidente se admite que la causa desde un punto de vista físico y mecánico es relevante en la esfera del derecho. [15]

Este análisis cobra especial importancia en todos los contextos en los que existe una pluralidad de causas o hechos que originan el daño. La dificultad principal radica en determinar si deben considerarse todas las causas generadoras de responsabilidad o únicamente aquellas que revisten una significación jurídica suficiente. Para abordar esta problemática, la doctrina ha desarrollado dos teorías fundamentales entre las cuales oscilan los tribunales: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la equivalencia de condiciones establece que toda condición sin la cual el daño no se habría producido debe ser considerada causa de este. Considera que cada una de ellas es la condición sine qua non del daño, es decir, si hay pluralidad de causas, todas son las causas, desde la primera hasta la última.[16]

Esta teoría es adoptada particularmente en materia de responsabilidad por falta (delictual o cuasidelictual), donde suele existir una pluralidad de causas. Por ejemplo, en sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Casación francesa del 27 de marzo de 2003, esta afirma expresamente que la pluralidad de causas no excluye la indemnización del daño por parte del autor inicial, aplicando el principio de equivalencia de las condiciones. Esta teoría permite una imputación amplia del daño, incluso cuando han intervenido varios factores concurrentes.[17]

Por el contrario, la teoría de la causalidad adecuada busca limitar la imputación causal a los hechos que, según el curso normal y previsible de

---

[14] Terre, F., Simler, Philippe y Lequette, Yves. Les obligations. 11.a ed. Dalloz, 2013, 910.

[15] Terre, Simler y Lequette, Les obligations, 911.

[16] Lefreuvre- Darnajou, "Le lien de causalité ou la résurgence d'une certaine rationalité au sein de la responsabilité", 389-418, citando a Paris, 7 julio 1989, Gaz. Pal. 1989, 2. 752, concl. Pichot

[17] Cass. 2e civ., 27 mars 2003, n°01-00.850, https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007047716/, Bulletin 2003 II N° 76, 66, afirma que "si faltas sucesivas imputables a distintos autores han podido tener una incidencia causal en este rubro del daño (...), esta pluralidad de causas, suponiendo que sea demostrada, no es de naturaleza tal que impida la indemnización íntegra del daño por parte del autor inicial, en aplicación del principio de equivalencia de causas en la producción de un mismo daño en materia de responsabilidad delictual".

los acontecimientos, eran adecuados para provocar el daño. Esta teoría se ha aplicado, por ejemplo, en materia de seguros, en una sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte de Casación francesa del 19 de febrero del 2003.[18] Frente a posibles causas, se excluyó la responsabilidad de un asegurador porque el daño por agua fue provocado no por el incendio inicial, sino por el mal acondicionamiento posterior de una lona defectuosa, sancionando así la falta de la propia víctima.

Esta variación en la elección del criterio causal no es arbitraria, sino que responde normalmente al tipo de responsabilidad civil aplicable en cada caso, aunque puede depender igualmente de otras finalidades. En efecto, la jurisprudencia francesa ha adoptado de manera general una lógica diferenciada según se trate de responsabilidad por falta o de responsabilidad objetiva. Así, en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual, basada en el artículo 1382 del Código Civil dominicano (y hoy 1240 del nuevo Código Civil francés), predomina la teoría de la equivalencia de condiciones, que permite imputar el daño a todo comportamiento que haya contribuido, aunque mínimamente, a su producción.

En cambio, en los supuestos de responsabilidad objetiva sin falta (por el hecho de las cosas o de otras personas), los tribunales tienden a adoptar la teoría de la causalidad adecuada, con el fin de limitar los efectos de una imputación automática del daño. En este sentido, la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte de Casación francesa del 19 de febrero del 2003, antes citada, excluyó la responsabilidad de un asegurador al entender que el hecho inicial de un incendio no era adecuado para producir el daño final, pues este se debió a una intervención defectuosa del propietario. Por otro lado, en una decisión de la Segunda Sala Civil de la Corte de Casación francesa[19] esta reafirma que, en el marco de una responsabilidad objetiva, el daño solo puede imputarse si guarda una relación directa, adecuada y no excesivamente remota con el hecho generador, pues la enfermedad preexistente de la persona que murió hospitalizada porque la cosa le cayó encima no descarta que la participación de la cosa (el accidente) haya sido la "causa cierta" de su muerte.

Se dice que la Corte de Casación francesa demuestra el pragmatismo asumido, alternando entre ambas teorías según el resultado que se desea

---

[18] Cass. 1re civ., 19 Février 2003, n°00-13.253. https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007453308/.

[19] Cass. 2e civ., 7 avril 2005, n°04-12.882.

alcanzar.[20] Esta flexibilidad interpretativa permite preservar un margen de apreciación para los jueces, quienes ajustan el estándar causal al régimen de responsabilidad aplicable y a la finalidad protectora o restrictiva de la norma. En consecuencia, la responsabilidad por falta tiende a admitir una causalidad más inclusiva, mientras que en la responsabilidad objetiva se exige una relación causal más directa y adecuada.

Este pragmatismo no es ajeno a la jurisprudencia dominicana, que en ocasiones elige de manera expresa una teoría según la especie o finalidad en cuestión. Por ejemplo, existen precedentes de la aplicación de la causalidad adecuada en materia penal (y delictual), en los que se establece que "el juez de lo penal apoderado de un delito de golpes y heridas por imprudencia puede eliminar de la relación casual aquellas faltas que no han desempeñado en la realización de la infracción penal un papel generador y preponderante, y retener únicamente las que tienen este carácter, de la misma manera que lo haría el juez de lo civil, que la falta cuasi delictuosa del artículo 1383 del Código Civil y la falta penal de los artículos 319 y 320 del Código Penal son idénticas y reposan sobre la misma noción".[21]

Precisamente en la sentencia SCJ-SS-24-0488, del 30 de abril de 2024, que constituye el eje de este análisis, la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría de la equivalencia de las condiciones en casos de accidentes de tránsito entre dos vehículos, reflejando la lógica de esta según la cual toda falta, como causa que haya contribuido al resultado, es suficiente para imputar responsabilidad. En consecuencia, esta teoría permite, en principio, repartir proporcionalmente la reparación del daño entre los distintos causantes. Sin embargo, en este caso concreto la corte descarta que la conducta de la víctima haya roto el nexo causal o generado un hecho independiente concurrente en el origen del daño, por lo cual mantuvo la imputación plena del daño al imputado, pues consideró su falta como la causa exclusiva del daño. No obstante, esta sentencia adopta a la vez el criterio ya admitido por la Corte de Casación francesa, según el cual en los casos en que la causa extraña no reviste los caracteres de la fuerza mayor, la culpa de la víctima que ha contribuido a la producción del perjuicio exonera

---

[20] Bamde, "Théorie de l'équivalence des conditions et théorie de la causalité adéquate", 2016. https://aurelienbamde.com/2016/09/25/theorie-de-lequivalence-des-conditions-et-theorie-de-la-causalite-adequate/.

[21] SCJ (Ant.),19 de octubre de 1955, B. J.543, 2246, citada por Guzmán Ariza, Fabio. *Repertorio de la jurisprudencia civil comercial e inmobiliaria de la República Dominicana* (1908-2021), t. III, 2176.

parcialmente al demandado de su responsabilidad, en proporción al grado de implicación de cada parte en la producción del daño. [22]

En suma, la teoría del nexo causal adoptada en esta decisión no obedece a una regla teórica rígida, sino que responde a una lectura funcional y flexible del derecho de daños en la que el criterio causal elegido depende del tipo de responsabilidad en juego y de los fines jurídicos perseguidos por el tribunal en el caso concreto: protección de la víctima, distribución de riesgos, exigencia probatoria, sanción de la negligencia del otro conductor, entre otros. De hecho, la propia sentencia contiene una referencia expresa al fin perseguido por este enfoque al indicar que "la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención". Esta noción de prevención, ejercida a través del control de la conducta en el marco de la imputación de responsabilidad, se inscribe necesariamente en un contexto en que los accidentes de tránsito obedecen a una multicausalidad compleja, y en el que, en la mayoría de los casos, concurren múltiples faltas atribuibles a diversos actores, incluidas las propias víctimas.

Por otro lado, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual existe un consenso doctrinal, reflejado por autores como Terré, Simler y Lequette, según el cual resulta más adecuada la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, en lugar de la equivalencia de condiciones, dada la naturaleza más exigente del vínculo obligacional.[23] Esta perspectiva también parece ser acogida por la jurisprudencia dominicana, al menos de forma implícita. En efecto, en la sentencia número SCJ-PS-0616, del 28 de febrero de 2022, [24] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó si la falta de diligencia de la víctima en corregir oportunamente un defecto no informado a tiempo podía excluir la responsabilidad del proveedor que había incumplido su deber de información contractual. Si bien la corte no invoca expresamente la teoría de la causalidad adecuada, sí insiste en que la determinación del vínculo causal debe estar fundada en una evaluación razonada y no abstracta de los hechos, y que solo puede excluirse la responsabilidad del demandado si la conducta de la víctima tiene una influencia incontestable y "decisiva" en la producción del daño. La

---

[22] Cass. 2e civ., 29 avr. 2004, n° 02-20.180 ; Cass. 2e civ., 11 avr. 2002, n° 00-17.774 ; Cass. 2e civ., 22 oct. 2009, n° 08-20.166.

[23] Terre, Simler y Lequette, Les obligations, 913.

[24] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 28 de febrero de 2022, SCJ-PS-22-0616, B. J. 1335.

decisión destaca que una falta concurrente no basta por sí sola para "romper" el nexo, si no tiene peso suficiente dentro de la cadena causal. Este enfoque se alinea con los postulados de la causalidad adecuada, al exigir una conexión eficaz y jurídicamente relevante entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido; una vez establecida, solo se alteraría en casos de que una falta concurrente de la víctima rompa efectivamente el nexo causal.

Finalmente, se destaca el rol del control del régimen probatorio de la causalidad en la determinación de esta. El principio de que debe ser probado el vínculo causal entre el hecho y el daño concede a los jueces una herramienta eficaz para controlar o apreciar la causalidad.[25] En la sentencia objeto de este análisis, reiteramos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace énfasis en que el análisis de las conductas realizado por los juzgadores (basado en las pruebas) resultó en que la incidencia directa y exclusiva del imputado en la comisión del accidente quedó configurada "fuera de toda duda razonable".

III. LA FALTA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXONERATORIA TOTAL O PARCIAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

En materia de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, particularmente en los accidentes de tránsito, la falta de la víctima puede constituir una causa de exoneración total o parcial para el autor del daño, dependiendo del grado en que esta conducta haya contribuido efectivamente a la producción del perjuicio. El fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 1382 del Código Civil dominicano, que establece el principio de responsabilidad por falta, y específicamente en el artículo 305 de la Ley 63-17, que consagra explícitamente la exoneración cuando el daño es atribuible exclusivamente a la víctima, a un tercero o a fuerza mayor.

Si bien es indiscutible la exoneración total para el responsable o demandado que implica la existencia de una falta exclusiva de la víctima que cumpla con los requisitos de la fuerza mayor, no es tan evidente en lo que respecta las faltas simples o graves de la víctima (pero no equiparables a la fuerza mayor) que puedan concurrir en la re alización del daño. Es decir, existen fuertes cuestionamientos de si estas pueden o no generar una reducción de la indemnización.[26]

---

[25] Lefreuvre-Darnajou, ver nota 16.

[26] Pueden, por ejemplo, afectar el derecho a indemnización de la víctima en ámbitos de responsabilidad civil objetiva.

La jurisprudencia francesa experimentó una evolución respecto a la consideración de la falta de la víctima como causa exoneratoria en accidentes de tránsito o responsabilidad por el hecho de una cosa inanimada. Inicialmente, en materia de tránsito solo admitía la fuerza mayor como causa exoneratoria, mostrando así una gran rigidez que excluía cualquier falta concurrente de la víctima como factor relevante para reducir la responsabilidad civil.[27] Este enfoque se flexibilizó notablemente con la ley del 5 de julio de 1985 y con el emblemático caso Mettetal,[28] en el que se reconoció expresamente que la falta simple o la imprudencia de la víctima podía justificar una exoneración parcial, siempre que dicha conducta tuviera una incidencia causal en la producción del daño.

La Suprema Corte de Justicia dominicana reafirma estos criterios en la sentencia SCJ-SS-24-0488 del 30 de abril de 2024, objeto de este análisis, al indicar que los jueces del fondo tienen la obligación de evaluar la conducta de la víctima para determinar si incidió y en qué medida en el resultado dañoso, estableciendo expresamente que dicha evaluación constituye un "elemento fundamental de la prevención". En el caso concreto, no se admitió reducción alguna porque se determinó que la falta exclusiva era del conductor, pero se reitera la posibilidad de que una falta concurrente de la víctima reduzca su derecho a indemnización, de conformidad con las consideraciones antes indicadas.

No es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia admite este criterio, pues ha establecido en el pasado que cuando en la comisión del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas.[29] Asimismo, ha dicho que la falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen

---

[27] Cass. civ. 2e, 21 juillet 1982, "Desmares": reafirmó la responsabilidad objetiva absoluta inicialmente, llegando al extremo de excluir la reducción proporcional incluso por falta parcial de la víctima (posición extrema y luego abandonada). Esta sentencia fue de una flexibilidad que se consideró exagerada, de criterios previos que reducían o exoneraban parcialmente la responsabilidad aun en casos en los que no se verificaba una falta de la víctima.

[28] Cour de cassation. Asamblea plenaria. Sentencia del 6 de abril de 1987. Bulletin civil 1987, Ass. plén., n.º 4.

[29] SCJ (Ant.), 18 de junio de 1969, B. J. 703, 1342-1350, citada por Guzmán Ariza, R*epertorio de la jurisprudencia civil comercial e inmobiliaria de la República Dominicana*, t. II, 1414.

la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna una falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima.[30]

De hecho, aun en casos de responsabilidad civil objetiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia admite expresamente que el guardián de la cosa inanimada puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño,[31] entre otros casos.[32]

Actualmente, lo que sí es claro es que no basta con cualquier hecho de la víctima, como bien señala la jurisprudencia dominicana, pues debe tratarse de una falta que concurra –según aprecie soberanamente el juez– en la realización del daño.[33]

Finalmente, resulta de suma importancia distinguir algunos aspectos relacionados a la especie objeto de este análisis en casos, tales como responsabilidad civil objetiva cuando el accidente involucra un vehículo y peatones, o bien responsabilidad civil del transportista como resultado de su obligación de seguridad de resultado.

En el caso de daños de vehículos hacia los peatones o accidentes que involucren peatones, que no necesariamente queda excluido por el criterio en cuestión, sí debemos aclarar que, aunque en la República Dominicana no se haga necesariamente la distinción, resulta relevante cuestionarse sobre los requisitos de la falta del peatón como víctima que justificarían la disminución o exoneración de la responsabilidad del conductor, propietario o terceros responsables en caso de accidente de la circulación. Sobre esto, en Francia existe una protección reforzada para los peatones en su calidad de víctimas,

---

[30] SCJ, 1.a Sala, 1 de junio de 2011, número 3, B. J. 1207, 119-126, citada por Guzmán Ariza, *Repertorio de la jurisprudencia civil comercial e inmobiliaria de la República Do minicana,* t. II, 1413; precisa que el hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de causa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunque sea culposo, si no ha contribuido en la realización del perjuicio, no tiene la menor relevancia.

[31] SJC, 1.ª Sala, 27 de enero de 2021, número 57, B. J. 1322, 447-453, citada por Guzmán Ariza, *Repertorio de la jurisprudencia civil comercial e inmobiliaria de la República Dominicana*, t. II, 1413.

[32] SCJ, Salas Reunidas, 19 de junio de 2019, número 1, B. J. 1303, 1-16 citada por Guzmán Ariza, *Repertorio de la jurisprudencia civil comercial e inmobiliaria de la República Dominicana,* t. II, 1413. Establece que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que él concurre en la producción del daño. Asimismo, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo, pudiendo hacerlo, también debe ser corresponsable de la producción del daño.

[33] Ver igualmente SCJ, 1.a Sala, 1 de junio de 2011, número 3, B. J. 1207, 119-126.

pues, conforme al artículo 3 de la Ley 85-677 del 5 de julio de 1985, sobre la mejora de la situación de las víctimas de accidentes de circulación, los peatones y ciclistas –en tanto considerados usuarios vulnerables– gozan de un régimen de responsabilidad objetivo que garantiza su indemnización completa, excepto si cometieron una falta inexcusable que fue la causa exclusiva del accidente.

En el caso de víctimas menores de 16 años, mayores de 70 o con discapacidad reconocida, la indemnización no puede reducirse incluso en caso de falta, salvo si hubo intención de dañarse a sí mismo. Esta distinción normativa refuerza la idea de una imputabilidad muy restringida a la víctima, la cual debe ser evaluada con criterios estrictos de causalidad y exclusividad. Se reconoce la falta inexcusable de la víctima en muy pocos casos, y se establece que el objetivo es garantizar la protección de las víctimas más vulnerables de los accidentes de circulación. En este sentido, se entiende como inexcusable para los peatones y ciclistas "una falta voluntaria de una gravedad excepcional que expone, sin razón válida, a su autor a un peligro del cual debía tener conciencia", es decir, que debe ser voluntaria y, sobre todo, el autor (la víctima) debe estar consciente del peligro.[34]

En el caso particular de la responsabilidad civil del transportista, la jurisprudencia francesa descarta su exoneración parcial,[35] mientras que la ley dominicana adopta igualmente este rechazo en el artículo 53 de la Ley 63-17.[36] Esto se alinea con el antes indicado tratamiento particular de la responsabilidad civil contractual, más aún en casos en los que se impone una obligación de seguridad de resultado del transportista frente al pasajero. La responsabilidad

---

[34] Cass. 2e civ., 20 juill. 1987, n°85-16.849 https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007019326.

[34] Civ. 1er, 13 marzo 2008, Bull Civ. I, n. 163, citado por Terre, et. al, *Les obligations*, 852.

[36] De la responsabilidad del transportista: "Artículo 49.- Obligaciones. Los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeros tendrán las obligaciones siguientes: [...] Párrafo I.- El operador responderá civilmente por los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, sus empleados, agentes, u otra persona involucrada en el servicio. Párrafo II.- La responsabilidad antes indicada no exime al conductor de su responsabilidad civil conforme las disposiciones del Código Civil, la cual quedará comprometida durante todo el momento de la ejecución del contrato de transporte terrestre, es decir, desde que el pasajero inicie su ascenso al vehículo hasta su descenso; Artículo 53.- Cesación de la responsabilidad del conductor. La responsabilidad del conductor terminará en caso de daños a los pasajeros o sus pertenencias, bajo las situaciones siguientes: 1. Cuando ocurran por obra exclusiva de terceras personas. 2. Cuando ocurran por fuerza mayor o en caso fortuito, no pudiendo ser alegada si hubiese mediado culpa imputable al transportista, a sus agentes, al conductor u otra persona involucrada en el servicio. 3. Cuando ocurran por falta exclusiva del usuario; Artículo 103.- Seguridad del usuario. Los operadores del transporte y los conductores de los vehículos, en cualquiera de las modalidades, garantizarán la seguridad de los usuarios".

se imputa claramente al transportista con la única excepción de falta exclusiva del usuario equiparable a fuerza mayor.

En un ámbito general, el proyecto de reforma del derecho de la responsabilidad civil en Francia propone eliminar el efecto exoneratorio parcial de la falta de la víctima cuando esta ha sufrido un daño corporal, reflejando una evolución hacia una mayor protección del interés de la víctima y el tratamiento diferenciado a los daños corporales. Sin embargo, se mantiene una excepción importante, que reafirma la dimensión moral de la falta: la posibilidad de una exoneración parcial en caso de falta grave, por considerar que solo la gravedad suficiente de la conducta de la víctima justifica limitar su derecho a reparación. Como lo resalta el profesor Thomas Génicon, esta solución pone de relieve que el peso moral de la falta sigue siendo determinante, ya que es lo que relegitima, incluso en este nuevo marco, el efecto atenuado de la responsabilidad.[37]

En lo que respecta a los criterios establecidos o utilizados por la jurisprudencia al momento de imputar o no responsabilidad total o parcial, en el pasado se cuestionaba si el discernimiento de la víctima presentaba un límite para la sanción de su conducta al momento de disminuir o exonerar la responsabilidad civil del demandado (en casos en los que intervienen menores o personas con discapacidades cognitivas), en la actualidad la jurisprudencia francesa y la dominicana admiten que la minoridad del autor de la falta no lo exonera de sus consecuencias.[38] De hecho, la jurisprudencia dominicana ha establecido expresamente la responsabilidad de la víctima aún menor de edad, precisamente con respecto a circulación, pues reconoció que existe falta de la víctima cuando un menor, montando su bicicleta a gran velocidad, dobla por una calle y choca con un carro que transitaba a velocidad moderada.[39]

El análisis de la conducta faltosa es en todos los casos lo que va a determinar la exoneración parcial o total de la responsabilidad, pero se exige que la conducta haya contribuido de manera efectiva y directa al daño. No basta una mera negligencia abstracta o remota, sino que debe existir una conexión suficiente y real entre la acción de la víctima y el perjuicio producido.

---

[37] Genicon, Thomas. "Les causes d'exonération de la responsabilité civile," Archives de Philosophie du Droit 64 (2021): 429–443, https://droit-cairn-info.docelec-u-paris2.idm.oclc.org/revue-archives-de-philosophie-du-droit-2021-1-page-429?lang=fr

[38] Cass. civ. 2e, 20 octobre 2016, n° 15-25.353, https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000033297310.

[39] SCJ (Ant.), 9 de febrero de 1939, B. J. 343, 87-93, citada por Guzmán Ariza, Fabio, ob. cit., t. II, 412.

La jurisprudencia francesa ha enfatizado este requisito en múltiples ocasiones, destacando que no toda negligencia puede reducir o excluir la responsabilidad del autor, sino únicamente aquella que tiene un impacto causal significativo y demostrable sobre el daño.[40]

Finalmente, aunque todo apunta a que el fundamento de la responsabilidad civil desde el cual se analiza la causalidad y la falta de la víctima es, ante todo, la noción de falta, existen casos –como el de la sentencia objeto de este análisis– en los que el examen de la responsabilidad nos conduce igualmente al terreno de la teoría del riesgo. Como bien lo resalta Terré, esta teoría aún no ha muerto.[41] Más allá de identificar faltas concretas o establecer una obligación de reparación, se impone considerar también la actitud de los distintos actores frente al riesgo inherente a la actividad de que se trate, en particular la actitud de la víctima. Así lo reconoce la jurisprudencia dominicana en materia de circulación de vehículos, especialmente en casos de colisión entre dos vehículos que generan riesgo recíproco, donde surge la necesidad de discutir la aceptación del riesgo y análisis de las conductas verificadas como criterio relevante para la imputación y distribución de la responsabilidad civil, de cara también a la justicia y la equidad.

En definitiva, el análisis jurisprudencial confirma la evolución hacia una lectura más precisa y funcional de la conducta de las víctimas, que reconozca no solo la existencia de faltas, sino su incidencia concreta en el resultado dañoso. Este enfoque, que asume finalidades como la prevención –y, a nuestro juicio, también la sanción de conductas reprochables–, permite mantener el equilibrio entre protección y responsabilidad. En contextos marcados por la multicausalidad, como los accidentes de tránsito, el derecho de daños no puede permanecer estático ni encerrado en esquemas puramente técnicos. Por el contrario, debe afirmarse como un sistema dinámico, que se ajuste a los hechos y a los fines perseguidos por el ordenamiento. En ese marco, el pragmatismo y la racionalidad no deben ser descartados, especialmente ante la complejidad de los casos y la realidad actual. Aplaudimos que la jurisprudencia exprese de forma más clara sus objetivos, como ocurre en la especie analizada, donde la función de prevención es asumida como fundamento expreso de la imputación de responsabilidad en los accidentes de tránsito.

---

[40] Cass. civ. 2e, 7 avril 2005, n°04-12.882, https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007485346.

[41] F. Terre, et. al, *Les obligations*, 791.

RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Rosa Evelyn Fermín *

En los últimos años, las acciones en procura de la protección del derecho a la salud han traído consigo una actividad judicial considerable, de cuyo análisis no ha quedado exenta la Suprema Corte de Justicia. Esta ha desarrollado jurisprudencia que no nos deja fuera de los países más avanzados en la interpretación de la relación médico-paciente. En estas líneas pretendemos abordar algunos de los criterios más relevantes sobre este tema tratados en la jurisprudencia dominicana en el año 2024, tomando como punto de partida la sentencia SCJ-PS-24-0183, del 31 de enero de 2024, en la cual se desarrolla un abordaje del vínculo médico-paciente, médico-centro hospitalario y paciente-centro de salud, a fin de determinar la responsabilidad civil naciente frente a cada una de estas.

De conformidad con la doctrina mayoritaria,[1] el profesional de la salud no puede prometer ni comprometerse con resultados concretos, sino poner en funcionamiento los medios necesarios en la búsqueda de estos. Su obligación es de medios, y no de resultado, con algunas excepciones vinculadas generalmente a la medicina alternativa. [2] Los médicos actúan sobre personas y la intervención médica está sujeta al componente aleatorio, por lo que el resultado buscado –la curación o mejoría del paciente– no depende exclusivamente de su conducta, sino también de otros factores endógenos y exógenos a su actuación.

Sin embargo, limitar la ecuación a una obligación de medios es una forma muy simplista de ver una problemática compleja. En un contrato de prestación de servicios médicos, como son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes; algunas pueden ser de medios y otras de resultados.[3]

---

* Rosa Evelyn Fermín es jueza de la Cámara Civil del Distrito Nacional.

[1] Argentina y España son algunos ejemplos de esta postura: ver sentencias sección 6.ª de la Sala 3.ª del Supremo de 7 de julio de 2008 de Argentina.

[2] Tal es el caso de la cirugía estética, pero es importante aclarar que no todo resultado naciente de una cirugía electiva entra en la esfera de la obligación de resultado, pues existen situaciones vinculadas a factores exógenos del paciente que no involucran el resultado negociado entre el médico y este.

[3] SCJ, 1.ª Sala, 6 de mayo de 2015, número 332, B. J. 1254.

Para comprender esta cuestión nos valdremos de un ejemplo: "Juana acude a la clínica X, cuya fama en la realización de cirugías estéticas es impecable. Allí se consulta con el cirujano Pedro, quien luego de unas evaluaciones somete a la paciente a un procedimiento de mastopexia.[4] Dada de alta en condición estable, la paciente al décimo día de evolución presenta una bacteria que, a pesar de los esfuerzos, la lleva a la muerte. Sus continuadores jurídicos demandan tanto al centro médico como al médico tratante". ¿Quién debe responder?

El médico como profesional liberal y su vínculo con el paciente

En un primer momento, explica la jurisprudencia que "en el ejercicio de las consultas médicas particulares, los centros de salud no les trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión. Los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico, permitiendo a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia. Dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, al contrario, constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico. Por vía de consecuencia, en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad...".

A partir de una simple lectura debemos entender que el nexo entre el médico y el centro hospitalario no genera un vínculo de comitencia-preposé, pues en el ejercicio profesional el médico no actúa en el cumplimiento de las órdenes del centro, sino más bien conforme a su lex artis,[5] la cual genera a partir del conocimiento que posee, los estudios que realiza, las informaciones del

---

[4] La mastopexia es un procedimiento quirúrgico que se realiza para levantar y mejorar la forma de los senos caídos. Este procedimiento implica la eliminación del exceso de piel y el estiramiento del tejido mamario para lograr una apariencia más firme y elevada

[5] La *lex artis*, conforme a la definición de la Real Academia Española, es un conjunto de reglas técnicas y estándares que deben seguir los profesionales en el ejercicio de su arte u oficio. Este término se utiliza principalmente en el ámbito jurídico y médico para evaluar si un profesional ha actuado conforme a los conocimientos y habilidades aceptados en su campo. V. RAE. *Diccionario panhispánico del español jurídico.* https://dpej.rae.es/lema/lex-artis.

paciente y el cumplimiento de las guías y protocolos que gobiernan su quehacer. Tampoco es un asalariado cuando de la mayoría de los centros médicos privados hablamos.[6] Más bien tienen contratos de uso de espacio donde reciben a sus pacientes y a la vez pueden hacer uso de los espacios comunes del centro de salud, entiéndase emergencias, quirófanos, etc.

La interacción del médico con su paciente es personalísima, es un vínculo de confianza que desborda la esfera típica del acuerdo de voluntades que caracteriza el contrato. Por esto, el centro no puede ni debe trazar pautas de actuación al galeno, ya que es este quien conoce las particularidades de su paciente, así como el tratamiento y seguimiento adecuado en procura de la restauración de su salud. Esto nos lleva entonces al escenario de que si el hecho que desencadenó el perjuicio reclamado es generado propiamente por las actividades, seguimiento o información[7] que debía realizar el profesional de la salud en esta relación médico-paciente, el centro hospitalario no tendría que responder.

El paciente y su vínculo con el centro médico

¿Qué ocurre en un caso como nuestro ejemplo, en el que la paciente hizo uso del quirófano y de las habitaciones del centro? En la misma decisión, la Suprema Corte nos explica que "otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con respecto a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y, por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados".

---

[6] Este aspecto puede cambiar, como veremos más adelante, cuando el médico mantiene un contrato de trabajo con el centro o está trabajando directamente bajo sus órdenes.

[7] La obligación general de informar está a cargo de los profesionales de la medicina, y va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto, se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios, que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido, se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa pre- y posquirúrgica. Ver sentencia SCJ-PS-24-2891.

Dentro de los servicios que ofrece el centro médico como persona moral se encuentra el de habitación, figura que genera en beneficio del usuario un contrato de uso de sus instalaciones, lo que nos ubica, entonces, en una posición contractual de obligación de resultado en cuanto se refiere a las labores de supervisión, inspección, vigilancia, atención y salubridad de los pacientes y de las instalaciones.

Sobre este aspecto, ya desde el año 2013[8] la jurisprudencia ha venido explicando que en los contratos de prestación de servicios de salud los profesionales asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, en cuanto pueden ser de medios o de resultado, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido. El deber de salubridad del centro, cuidado, seguimiento y vigilancia del paciente se encuentran dentro de las obligaciones de resultado por no intervenir en estas el azar que caracteriza la restauración de la salud, sino que más bien hablamos de acciones concretas que son cumplidas o no. Esto amerita que el centro hospitalario demuestre haberlas cumplido cabalmente.

Esta obligación se extiende a todo el personal auxiliar del centro hospitalario que brinda esta atención, entiéndase camilleros, enfermeras, etc., por lo que las labores de cuidado del paciente y el cumplimiento estricto de las órdenes médicas es responsabilidad del centro. Este punto quedó claramente desarrollado en una decisión del año 2022,[9] respecto de un paciente que se encontraba ingresado en la unidad de cuidados intensivos y se lanzó desde una ventana del centro hospitalario. En este caso quedó fijado el deber de

---

[8] "Aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido". Sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar).

[9] "Es responsable civilmente el centro médico cuyo paciente, que se encuentra en su unidad de cuidados intensivos (UCI), se suicida lanzándose por una de las ventanas al parqueo, ya que la ocurrencia de ese hecho supone que el centro ha incumplido las obligaciones de seguridad puesta a su cargo según el contrato de hospitalización, al no tomar la previsión de asegurar las puertas y la ventana de la UCI". SCJ, 31 de enero de 2022, número SCJ-PS-22-0088, B. J. 1334, 863-881.

vigilancia del personal médico, lo cual se encuentra fuera del alcance del médico de cabecera. En esa línea argumentativa, y volviendo a nuestro ejemplo, si la bacteria adquirida por la paciente fue a causa de una falta de higiene y salubridad, el médico de cabecera no tendría responsabilidad en este escenario.

Responsabilidad compartida

Podríamos, igualmente, encontrar médicos tratantes que, aun cuando actúan conforme a su conocimiento, en el momento en el que interactúan con el paciente se encuentran bajo el control del centro hospitalario. Tal es el caso de las emergencias y las unidades de cuidados intensivos (UCI) que pertenecen a los centros de salud conforme a las reglas de la Ley General de Salud.

En ese momento, todo el personal, sin importar su condición, se encuentra bajo la subordinación del centro de salud. Este habrá de elegir personal capacitado para brindar atención en las dos áreas más delicadas del centro, ya que una se refiere a la atención inicial, primaria y urgente del paciente, y la segunda es destinada a una vigilancia constante y permanente de este por encontrarse su vida seriamente comprometida. De ahí que en estos casos se habla de la responsabilidad del centro hospitalario o de obligaciones compartidas entre el galeno y el centro de salud.

Ahora bien, las emergencias o la unidad de cuidados intensivos no son los escenarios más sencillos para poder medir la *lex artis* del médico tratante, ya que aquí la misma condición no permite la toma de decisiones con mesura. Más bien, el galeno tendrá que guiarse siempre por aquella práctica que asegure la vida del paciente, y más cuando este no puede tomar decisiones por sí mismo, o sus familiares, deudos o responsables legales. ¿No sería el médico el que, ante la falta del principio de autonomía, tendría que recurrir al principio de beneficencia o al de no maleficencia para tomar las decisiones? Pero ¿qué pasa cuando se equivoca o el resultado a pesar de sus esfuerzos no es el esperado?

La Ley General de Salud,[10] en ausencia de familiares, deja a cargo del médico tratante la toma de decisiones rápidas. Pero en este punto nuevamente nos encontramos la obligación de medios debido al carácter aleatorio de todo lo que puede resultar. Al respecto, siguiendo líneas internacionales muy

[10] Ver artículo 28, letra J, de la Ley 42-01.

afianzadas,[11] en la República Dominicana se indica que en estos casos el médico podrá tomar las decisiones que considere oportunas para preservar la vida del paciente. Luego de que pase la emergencia, deberá informar a los familiares o al mismo paciente.

En este tercer escenario la decisión analizada explica que "existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida". Es decir que, de verificarse una falta de pericia en el procedimiento agotado, se trataría de una responsabilidad compartida.

No podemos dejar de mencionar en este punto los elementos adversos que tendrán que evaluarse, entiéndase las condiciones del instrumental, las condiciones físicas o el nivel de atención del centro,[12] que podrían incidir en el resultado esperado y que nos podría llevar por el camino de eximir o disminuir la responsabilidad civil del galeno o del centro de salud.

Igualmente, se tendría que analizar la condición en sí misma del paciente, pues a veces este se convierte en su peor enemigo y aun con los mayores esfuerzos no es posible recuperarse. Entonces, retomando el caso de nuestro ejemplo, Juana podría haber adquirido la bacteria en el centro o incluso fuera de él, pero es necesario confirmar las acciones realizadas por el médico para restablecerle la salud, independientemente del lugar en que la haya contraído. Esto es debido a que las labores antes, durante y posterior al acto quirúrgico también son evaluadas, es decir que aun con el azar que implica la restauración de la salud algunas podrían ser de medios y otras de resultado. Esto depende del grado de aleatoriedad, por ejemplo, el rechazo de la prótesis o la cicatrización, por solo mencionar algunos.

En conclusión, el vínculo médico-paciente es una interacción compleja que requiere una regulación legal y ética rigurosa para proteger los derechos fundamentales del paciente. La jurisprudencia dominicana ha avanzado

---

[11] Ver Vázquez Guerrero, Arturo Rafael, Éctor Jaime Ramírez Barba, Jorge Arturo Vázquez Reta, et. al. "Consentimiento informado. ¿Requisito legal o ético?". Cirujano general, vol. 39, número 3, (jul./sep. 2017). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-00992017000300175.

[12] En la sentencia SCJ-PS-24-2891 se analiza este aspecto sobre los centros de primer nivel de atención y sus limitaciones en algunos escenarios para brindar un diagnóstico certero según el cuadro del paciente o para restaurar su condición.

significativamente en la interpretación de esta relación, estableciendo criterios claros sobre las obligaciones de medios y de resultados que asumen los médicos y los centros hospitalarios. Es esencial reconocer que, aunque los médicos actúan con autonomía y conforme a su *lex artis*, los centros de salud también tienen una gran responsabilidad en la supervisión, vigilancia y cuidado de los pacientes.

En última instancia, la protección del derecho a la salud requiere un equilibrio entre la autonomía del paciente y la responsabilidad de los profesionales y de las instituciones de salud. Este equilibrio es fundamental para garantizar una atención médica de calidad y la tutela de los derechos del paciente. Ello implica, igualmente, la necesidad de analizar qué entra en la esfera contractual y qué desborda hacia lo extracontractual. Esperemos que sea objeto de estudio en un artículo posterior, dada la relevancia de este tema que abarca a médicos, juristas y la ciudadanía en general, porque todos en algún momento hemos sido pacientes.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A LA LUZ DE LA SENTENCIA SCJ-TS-24-1891

Edward A. Abreu *

El Estado debe responder frente a terceros por los daños que ocasione. La Constitución dominicana proclama en su artículo 148 que:

> Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Este principio no es más que una exteriorización del Estado de derecho proclamado por la propia carta magna. Esta responsabilidad ya se encontraba enmarcada en el párrafo I del artículo 1 de la Ley 13-07.[1]

Ciertos aspectos surgen del contenido del artículo constitucional previamente citado. Resulta que la responsabilidad podrá recaer sobre las personas jurídicas de derecho público (instituciones, ministerios, direcciones), sus funcionarios de manera directa o agentes (donde incluiríamos a los servidores administrativos que laboran para las instituciones). Se define así cuáles serían los llamados a responder por actuaciones u omisiones que produzca la Administración por comportamiento antijurídico. Igualmente, la norma constitucional no precisa si el régimen de responsabilidad dimanante de dichos actos será conjunto o solidario con respecto a los actores que pudieran comprometer la responsabilidad de la Administración.

Algunos autores[2] contemplan que la responsabilidad patrimonial del Estado es una aplicación del principio de responsabilidad aquiliana o responsabilidad

---

* Edward A. Abreu es juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decano de la carrera de Derecho en Unicaribe; juez suplente en el Tribunal Superior Administrativo.

[1] Que dispone: "El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones".

[2] Pita Broncano, Carmen Piedad. "*La responsabilidad patrimonial de la Administración". Anuario de la Facultad de Derecho,* ISSN 0213-988-X, vol. XXIV (2006), 119-126.

extracontractual. No obstante, de tomar en cuenta este planteamiento tendríamos que indicar que la Administración únicamente respondería por hechos y no así por incumplimientos de actos, lo cual no sería del todo correcto. La responsabilidad patrimonial del Estado es una exteriorización del principio de que "todo aquel que ocasione un daño tiene la obligación de resarcirlo". Por tanto, tenemos que ubicar el fundamento de la responsabilidad en la reparación integral del daño ocasionado, de lo cual no escapa la Administración.

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra sus fundamentos esenciales en la responsabilidad civil. Es por ello que se exige de una actuación u omisión administrativa antijurídica, pues la antijuridicidad es lo que provocará la obligación de reparar el daño. La acción de las personas puede enmarcarse en dos categorías, en lo que respecta a la responsabilidad de estas. Por una parte, el agente puede actuar de manera voluntaria en la materialización del daño, es decir, realizar una acción voluntariamente que produce un daño; por otra parte, puede cometer imprudencia o negligencia que producen un daño, el cual no se quería materializar.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial del Estado encuentre fundamento en los principios básicos de la responsabilidad civil entre particulares no implica en forma alguna que conlleve los mismo requisitos. Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que "... la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código civil para la relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados".[3]

Como algunos autores plantean, "aunque el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado es tomado del derecho civil, es necesario ir corrigiendo estas imprecisiones y robusteciendo esta figura a lo interno del Derecho administrativo conforme sus propias características y necesidades". [4]

Ciertos elementos típicos del derecho de daños deben estar presentes para poder verificar responsabilidad patrimonial al Estado: a) un hecho imputable

---

[3] Citado por Fernández Estrella, Aracelis A. "*La responsabilidad Patrimonial de la Administración", en Manual de derecho administrativo dominicano.* Tribunal Constitucional República Dominicana, cap. XVII, 599.

[4] Fernández Estrella, "La responsabilidad Patrimonial de la Administración", 600. Ver también la SCJ-TS-22-0444.

a la Administración; b) un daño antijurídico; c) perjuicio patrimonial real y evaluable económicamente; y d) relación de causalidad directa entre el hecho y el daño producido.

1. Un hecho imputable a la Administración: Para que la Administración deba indemnizar el daño, este debe ser producto de un hecho que sea imputable directamente a ella; no se trata de poder determinar específicamente quién fue el funcionario o el agente que haya realizado la actuación, pero sí debe ser una acción directa de la Administración.
2. Un daño antijurídico: Se trata específicamente de que el detrimento patrimonial sufrido por el agente pasivo no se encuentre justificado; es decir, lo sufrido no es un deber jurídico que el damnificado debe soportar, pues no será indemnizable todo daño sino aquel que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar. Esto no implica una exoneración de reparar, pero no se regirá por la responsabilidad patrimonial, como es el caso de las expropiaciones forzosas.
3. El perjuicio patrimonial es real y evaluable económicamente: El artículo 59 de la Ley 107-13 indica: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos". Por tanto, la norma requiere que se trate de un daño real y no eventual, y este daño debe ser cuantificable en sumas de dinero.
4. Relación de causalidad directa entre el hecho y el daño producido: Debe existir un nexo de correlación entre el daño generado y la actuación administrativa antijurídica, que no puede ser presumido si no que existe prueba al respecto. La determinación y motivación de dicho nexo ha sido dejado a la soberana apreciación de los jueces.

En suma, la responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en un régimen totalmente especial y distinto de la responsabilidad civil de derecho común, la cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 148 de la carta magna, pero se encuentra igualmente regulado por leyes especiales. Como señala la Ley 103-07 en su párrafo IV del artículo 57: "Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad".

RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA SCJ-TS-24-1891

La sentencia comentada decide el recurso de casación interpuesto contra una decisión tomada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de julio de 2023.[5] El plano fáctico de esta consiste en que para el año 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante comunicación del primero de agosto procedió a suspender de sus funciones a quien se desempeñaba como vicecónsul en Saint Maarten, por lo cual el servidor administrativo procedió a interponer un recurso contencioso-administrativo para que le fueran pagados los salarios dejados de percibir. Demandó también reparación por daños y perjuicio.

Producto de dicho recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el pago de los salarios desde la fecha de la suspensión hasta la de interposición del recurso, acogió la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y condenó al Mirex al pago de una indemnización a favor del servidor administrativo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo entendió que "el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación".

En ese sentido, el tribunal consideró que en este caso se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: "Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la Administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber suspendido al recurrente de manera temporal sin disfrute de salario, sin posteriormente presentar la investigación correspondiente a los fines de cumplir con el procedimiento disciplinario mediante el cual se comprobara la falta imputada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la seguridad jurídica, la estabilidad, el proyecto de vida del recurrente y el seguridad social de este y toda su familia, el cual laboraba hasta el momento de su suspensión para el Ministerio de Relaciones

[5] Sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00483, 7 de julio de 2023.

Exteriores (MIREX), desde el 2010, y según se verifica en carta emitida por el Seguro Nacional de Salud, pasó a formar parte del régimen subsidiado de dicho seguro; agregando a esto, que al momento de la presente decisión el recurrente tiene 76 años de edad, por lo que no se le haría difícil insertarse en el mercado laboral; y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por el recurrido, por el hecho de haberlo suspendido sin disfrute de salario por un plazo de 90 días, sin agotar el debido procedimiento disciplinario, lo que ya a priori, constituye una sanción per se, y no esclarecer su situación jurídica, ya que luego de dicha suspensión quedó en un limbo con respecto a su condición laboral".

Así, por los motivos expuestos el tribunal determinó que "... procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo de servicio en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo".

Como vemos la referida sala del Tribunal Superior Administrativo comprendió que el hecho de haberse generado una suspensión laboral y no iniciarse posteriormente un procedimiento disciplinario en contra del servidor constituye una afectación a los derechos de este. En lo que concierne a los elementos básicos de la responsabilidad patrimonial del Estado, tal es el hecho imputable a la Administración efectuado sin fundamento, al no haberse apoderado un proceso disciplinario para verificar la falta que conllevó la suspensión. Ese fue el hecho imputado a la Administración que produjo un daño antijurídico.

El tribunal *a quo* continúa planteando que demostrada la ilicitud del hecho se proceden a generar daños en la persona del servidor administrativo consistentes en tener que depender del régimen subsidiario del Seguro Nacional ante la dificultad de insertarse a su edad en el mercado laboral. El tribunal *a quo* pasó a determinar un monto económico en compensación. La Suprema Corte discrepó en cuanto a la compensación adicional a los salarios dejados de percibir.

Estimó la Suprema Corte que "en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional [a los salarios perdidos] debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia,

que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión".

La corte de casación ataca el nexo causal existente entre el daño determinado como indemnizable por el TSA y el hecho ilícito constatado. Resulta que como hemos establecido previamente el nexo causal en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado supone que el daño llamado a indemnizarse sea una causa directa y actual del hecho administrativo ilícito.

Sucede que la causa por la cual fue interpuesto el recurso contencioso-administrativo se fundamenta exclusivamente en la suspensión laboral sufrida por el servidor. Por tanto, existe una clara vinculación directa entre esa suspensión y los salarios dejados de percibir por el tiempo que perduró la suspensión. Mas si el tribunal entendía que debía generarse una indemnización distinta debió haber motivado sobre la base de la existencia de un hecho distinto.

Esto implica que para la responsabilidad patrimonial del Estado los daños indemnizables serán exclusivamente aquellos que se deriven directamente del hecho ilícito, no así los daños secundarios como los establecidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en este caso.

De tal manera que el nexo causal para determinar el daño a reparar en la responsabilidad patrimonial del Estado deberá siempre ser específico y no presumido ni eventual; será considerada la forma más directa que pudiera existir entre el daño y el hecho ilícito.

En lo que respecta al caso en particular, la responsabilidad patrimonial del Estado encontró su fundamento en el contenido del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el cual indica: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante". El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el presente caso específicamente como producto de la relación laboral existente entre el servidor administrativo, quien fungía como vicecónsul, y la Administración.

Al tratarse de una responsabilidad derivada de la relación de función pública, los daños indemnizables deben ser necesariamente aquellos que se encuentren presentes en la relación misma, pues dicho hecho administrativo únicamente podrá afectar los intereses relacionados a la relación de función pública

existente entre el servidor y la Administración. Es por ello que al verificarse que el hecho administrativo antijurídico resultó ser la suspensión del servidor, el daño directo que es derivado de esta conducta consiste exclusivamente en los salarios dejados de percibir, pues las demás afectaciones planteadas por el Tribunal Superior Administrativo resultan ser eventuales y no directas del hecho mismo.

CONCLUSIÓN

En definitiva, los orígenes de la responsabilidad patrimonial del Estado se asemejan a la responsabilidad civil entre los particulares. Sin embargo, no podemos hablar de que los mismos fundamentos sostienen ambas responsabilidades, como efectivamente ha sido asumido por la jurisprudencia nacional.

De manera muy particular, el nexo causal o relación de causalidad deberá ser directo y no eventual; únicamente será indemnizable el daño que tenga una relación totalmente directa con el hecho cometido y por ello el hecho administrativo que fuere considerado ilícito únicamente producirá daños indemnizables dentro de la esfera a la cual se refiere el acto.

EL NAUFRAGIO DE LA CONFIANZA: LA NECESIDAD DE PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASOS DE SUSPENSIÓN ARBITRARIA DE UN FUNCIONARIO ESPECIALIZADO

Francisco Álvarez Martínez *

INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

El presente ensayo abandona el enfoque puramente técnico de la SCJ-TS-24-1891 para denunciar un vacío ciertamente preocupante: la sistemática omisión de lo subjetivo, de ese componente irreemplazable que es la confianza depositada en un servidor público de carrera especializada.

La referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 30 de septiembre de 2024, aborda el caso de un diplomático dominicano suspendido de manera arbitraria[1] y prolongada de sus funciones. En dicha decisión no solo se debatió la legalidad de suspender a un funcionario de carrera diplomática sin base legal, sino que también fue abordada la procedencia de indemnizaciones por los daños sufridos. Es en ese último elemento, o, mejor dicho, en el razonamiento aplicado a la discusión del asunto que se genera este comentario. Es decir, nuestro enfoque -sin ser necesariamente aplicable al caso concreto- irá en la línea de qué se le debe exigir al funcionario que ha controvertido una suspensión en el foro jurisdiccional y ha tenido ganancia de causa.

La premisa es simple: cuando a un diplomático se le arrebata de un plumazo su puesto no solo se le retiran sus ingresos, sino que se degrada su "marca personal" —el nombre, que en el mundo de las relaciones internacionales equivale a su tarjeta de presentación, queda permanentemente afectado—.

Proponemos que la reparación de daños trascienda el mero cálculo de salarios caídos y adopte una presunción del daño moral, el perjuicio a un valor intangible que deja al diplomático con un mercado profesional irreversiblemente afectado. Dicho esto —más que una tesis, una advertencia sobre la orientación del presente ensayo—, es preciso subrayar que el restablecimiento de los

---

* Francisco Álvarez Martínez es especialista en Derecho Penal por la Universidad Austral de Buenos Aires, docente en la Universidad Iberoamericana y en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

1. Según el proceso judicial llevado a cabo a consecuencia de la suspensión.

derechos fundamentales, particularmente en relación con la Administración, constituye el verdadero sello distintivo de una organización política que aspire a superar la arbitrariedad del poder.

Así, el presente ensayo defiende, a favor de los funcionarios, que en casos de suspensión arbitraria de servidores públicos con carrera profesional especializada (un diplomático, p. ej.) debe presumirse el daño moral como parte inherente del perjuicio, y no requerirse para su reconocimiento una labor titánica, a veces imposible, de probar daños extraordinarios. Es más, se podría argumentar, incluso, a favor de que vencidos esos filtros jurisdiccionales se pueda considerar que el funcionario lesionado fue afectado por una desviación de poder, que se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto que dicta, un fin distinto al señalado por el legislador.[2]

En otras palabras, la mera prolongación injustificada del apartamiento del cargo lesiona derechos fundamentales –dignidad, honor e identidad profesional– análogos a despojar a un profesional de su investidura, lo cual genera inevitablemente un menoscabo moral en un sector tan específico y aislado del resto de los oficios, en el que la moral y el buen nombre son, en sí, parte integral de la función pública.[3]

El ordenamiento jurídico dominicano, a la luz de la Constitución y la normativa vigente, debe avanzar hacia la reparación integral en situaciones de esta naturaleza, incorporando una presunción iuris tantum de daño moral en casos de actos administrativos arbitrarios contra funcionarios de carrera. Pero –mientras tanto– los tribunales están llamados a ejercer su rol y, con la labor de suplencia jurisprudencial, llenar esas lagunas que el legislador previó, pero por cuestiones prácticas no han sido reconocidas.[4] Ello implicaría no exigir una

---

[2] SCJ, Tercera Sala, 28 de diciembre de 2016, sentencia número 62, B. J. 1273, p. 2202; Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (Anadegas) vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.; Exp. núm. 2015-4432.

[3] "... reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional puedan ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos". SCJ, Tercera Sala, 28 de febrero de 2020, sentencia número 122, B. J. 1311, p. 3640; Administrativa; Yovanny de la Rosa Nova vs. Dr. César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo.

[4] "... Esta jurisdicción es de criterio que los jueces del lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales...". SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022.

prueba rigurosa del sufrimiento o angustia, pues este se infiere de la propia naturaleza del acto ilícito.

Identificamos -de entrada- el párrafo de la decisión comentada que más nos incomoda:

> Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita –por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión– de los efectos de una relación estatutaria laboral de Derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

A diferencia de profesiones con mercados amplios y diversificados, el diplomático ejerce en un nicho reducido en que su nombre y su reputación funcionan como sus principales credenciales ante otros países, organismos multilaterales y misiones. En un deporte de equipo o en un cargo ejecutivo en tecnología, por ejemplo, un jugador o un director suspendidos pueden mitigar el daño cambiando de franquicia o incorporándose a otra empresa en la que su experiencia y resultados pasados sigan pesando. Imaginemos a un jugador de béisbol sancionado cuarenta y cinco días por dopaje: sus patrocinadores cancelan contratos, las ventas de camisetas caen y sus estadísticas -materiales y cuantificables- se deterioran. Mas al reincorporarse puede, con esfuerzo y resultados, reconquistar un nuevo equipo y nuevos auspiciadores. En el caso del director de tecnología suspendido, sus habilidades técnicas pueden valorarse en el mercado de TI, y otra compañía puede contratarlo casi de inmediato y ofrecerle incluso mejores condiciones, mitigando la pérdida. En ambos casos el daño patrimonial es objetivo y comprobable; además, el profesional dispone de alternativas y competencia.

Pero el diplomático no tiene esa flexibilidad: su valor se mide casi exclusivamente por la confianza que despierta en gobiernos y contrapartes, y esa confianza se construye -y se pierde- con su nombre. Cuando se lesiona su "marca personal" por una suspensión arbitraria, el daño no solo es irrecuperable, sino

que afecta de raíz su único mercado posible: el servicio exterior y los círculos diplomáticos.[5]

El diplomático funge de representante del Estado: su carrera no es un rol sustituible, sino una vocación de confianza pública.[6] Una suspensión, aunque temporal, contamina esa credibilidad y legitimidad profesional: quien reciba acreditaciones de un diplomático sancionado tendrá siempre en mente el estigma, incluso años después. No existe un "segundo mercado" al que pueda volcarse para reconstruir su buena fe: la comunidad diplomática global retiene -de forma irreversible- el recuerdo de la falta, y su nombre, como aval de confiabilidad, queda permanentemente comprometido.

Más aún, el daño moral asociado a la sospecha o al descrédito no admite reparaciones parciales. Mientras un jugador suspendido puede probar su inocencia o cambiar de liga para recuperar su popularidad, el diplomático carece de ese recurso de sustitución. El estigma de haber sido retirado de sus funciones -por un acto administrativo arbitrario- no se esfuma con el tiempo ni con resultados posteriores; persiste como una sombra que dificulta su reintegración. [7]

---

[5] En el fallo SCJ-TS-24-1891, la corte reafirmó que la indemnización por daño moral requiere que el afectado acredite perjuicios distintos y anormales al mero lucro cesante; de lo contrario, solo procede el pago de los salarios dejados de percibir. Sin embargo, esta exigencia parte de un esquema genérico que no distingue entre carreras con múltiples salidas profesionales y aquellas -como la diplomática- cuyo valor radica en la confianza irrepetible depositada en un nombre. Al equiparar al diplomático con un empleado "tradicional", la sala ignora que, a diferencia de un jugador de béisbol o un CTO, un diplomático no puede migrar a otro mercado para recuperar su reputación: su sanción lo marca de modo irreparable en el único ámbito en que puede volver a ejercer.

[6] El fallo subraya la necesidad de prueba directa del sufrimiento moral (testimonios, peritajes psicológicos, etc.), como si el diplomático contara con datos objetivos —ventas de camisetas, patrocinadores— para demostrar su caída en la estima pública. Sin embargo, su mercado no genera estadísticas ni índices de "confianza diplomática" cuantificables. La corte, al exigir esa clase de prueba, ignora que la lesión reputacional del diplomático es de suyo irreversible y que su única posibilidad de restablecer su buen nombre se ve frustrada por el estigma de la suspensión. Requerir evidencias adicionales equivale a pedirle que cuantifique lo imposible y, en la práctica, condena el daño moral a quedar sin reparación real.

[7] La doctrina sobre daño moral in re ipsa enseña que, cuando se lesionan derechos esenciales, basta demostrar el acto ilícito para inferir el perjuicio. La SCJ-TS-24-1891, no obstante, insistió en que el funcionario debe aportar evidencia del "daño distinto y anormal". Esta postura desconoce que, en carreras de mercado único, la prueba del sufrimiento -sea psicológico, profesional o reputacional- recae sobre un solo nombre y una sola trayectoria, imposibles de replicar o medir objetivamente. Una verdadera reparación integral habría presumido el daño moral al reconocer la irreparabilidad intrínseca de la lesión a la "marca personal" del diplomático.

En consecuencia, la reparación del perjuicio moral en estos casos no puede limitarse a indemnizaciones simbólicas o a la restitución de salarios; exige reconocer el carácter irreversible de la lesión al "mercado único" del diplomático.

Dado que el diplomático no cuenta con un segundo mercado ni con datos objetivos fáciles de medir (como ventas de camisetas o métricas de proyectos de TI), su perjuicio no debe quedar a merced de estrictas pruebas directas. Debe admitirse de pleno derecho que la pérdida de reputación -la lesión de su marca personal- constituye un daño moral grave y autónomo, presunto ante la existencia de la suspensión arbitraria. Así se garantiza una verdadera reparación integral, acorde con la dignidad y el valor único de la función diplomática.

Al exigir prueba exhaustiva del daño moral, la Suprema Corte en la sentencia SCJ-TS-24-1891 falló a favor de un formalismo probatorio que hace inconciliable la reparación con la propia naturaleza del perjuicio sufrido por un servidor público de carrera especializada.[8]

La suspensión prolongada[9] y sin fundamento legal de un funcionario de carrera especializada lesiona directamente la dignidad humana y la identidad profesional del afectado. La Constitución dominicana consagra la dignidad como un valor supremo: "La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".[10]

El derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo goza de tutela constitucional (artículo 44). La carta magna garantiza el respeto a la vida privada y el honor personal, estableciendo que "toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". En el caso analizado, la suspensión injustificada de un diplomático -difundida en el ámbito institucional e incluso público- puede implicar una mancha a su reputación o generar sospechas sobre su conducta profesional, lesionando su honor y buen nombre. Se trata de un daño inmaterial íntimamente ligado a la dignidad de la persona, que por mandato constitucional debe ser reparado.

---

[8] La decisión exige, o, mejor dicho, castiga, al expresar que "siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares".

[9] La suspensión arbitraria de un diplomático no es un acto aislado: equivale a un 'secuestro' administrativo que conculca de modo simultáneo el derecho al debido proceso, la tutela judicial, la libertad de tránsito y, sobre todo, la dignidad e integridad moral del servidor público

[10] Artículo 38 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada en el año 2024.

Cabe señalar que la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales, desarrolla la protección de la privacidad y reputación. Esta ley -en sintonía con la Constitución- dispone que cualquier violación a la privacidad o datos personales de alguien conlleva sanción o reparación del daño causado. Aunque la suspensión arbitraria no es estrictamente un tema de *habeas data,* sí guarda analogía: la afectación indebida de la trayectoria personal y profesional de un individuo por un acto estatal arbitrario implica violación de su esfera moral y debe repararse.

En definitiva, de acuerdo con la Constitución dominicana un funcionario de carrera separado sin causa ve vulnerada su dignidad (artículo 38), su intimidad y honor (artículo 44) y su identidad profesional, y sufre un perjuicio moral inherente a dicha situación.

ILICITUD ADMINISTRATIVA Y DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

La suspensión arbitraria de un servidor de carrera especializada suele implicar una omisión o actuación administrativa antijurídica, dado que contraviene el debido proceso legal para sancionar o remover a funcionarios. La propia Suprema Corte ha reiterado que incluso cuando la Administración tiene indicios de una falta de un servidor público, debe respetar el procedimiento disciplinario establecido en la Ley de Función Pública (Ley 41-08), cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del acto. En el caso que motivó la SCJ-TS-24-1891 se determinó que la suspensión del diplomático careció de sustento legal y violó garantías procesales básicas, y fue calificado como un acto "ilegal, arbitrario y antijurídico" que vulneró sus derechos. Estamos, por tanto, ante un acto ilícito de la Administración que activa la responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 148 de la Constitución establece con claridad el principio de responsabilidad civil del Estado y sus funcionarios, disponiendo que "las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, [...] por los daños y perjuicios ocasionados [...] por una actuación u omisión administrativa antijurídica". Este mandato constitucional consagra el deber del Estado de indemnizar plenamente a las víctimas de actuaciones administrativas ilegales. En igual sentido, la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley 247-12) y la Ley 41-08 refuerzan la responsabilidad patrimonial por los actos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo desarrolló ampliamente la figura resarcitoria. En su artículo 57 consagra que el derecho fundamental a una buena administración incluye "el derecho de las personas a ser indemnizadas de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica", y recae en la Administración la carga de probar la corrección de su actuar. Es decir, una vez demostrado que hubo un acto irregular que lesionó derechos del administrado (en este caso, el derecho al cargo y a la carrera administrativa), se presume la responsabilidad estatal y corresponde al órgano público justificar su proceder para exonerarse, lo cual difícilmente ocurrirá si la suspensión fue arbitraria. Este precepto consagra el derecho a ser indemnizado por toda lesión en los derechos, lo que abarca no solo los daños materiales (salariales, etc.), sino también los morales o extrapatrimoniales.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 107-13 define el alcance de la reparación: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, [...] siempre que sean reales y efectivos. La prueba del daño corresponde al reclamante". Esta disposición reafirma el principio de reparación integral -cubriendo daño material y moral- pero a su vez establece el requisito de probar la existencia real del daño. Aquí es donde surge la discusión central: ¿qué nivel de prueba debe exigirse para el daño moral en casos en que la propia naturaleza del acto ilícito evidencia el perjuicio? Sostendremos que, tratándose de violaciones manifiestas a derechos fundamentales (dignidad, honor, carrera administrativa), la demostración del acto ilegítimo y sus circunstancias debería bastar para tener por real el daño moral, sin requerir evidencia adicional del sufrimiento subjetivo. En otras palabras, debe admitirse que la prueba del daño moral pueda lograrse mediante presunciones humanas basadas en la lógica y la experiencia, dadas las características del caso.

La idea de reparación integral implica que la víctima sea compensada en todos los aspectos del perjuicio que ha sufrido -tanto materiales como inmateriales-, de manera que se restablezca, hasta donde es posible, su situación anterior o se mitigue plenamente el daño. En el contexto dominicano, este principio está permeando progresivamente el sistema jurídico. Por ejemplo, el Defensor del Pueblo ha resaltado que el artículo 148 de la Constitución introdujo el principio de responsabilidad civil del Estado para asegurar una reparación efectiva a los ciudadanos perjudicados. Negarle al funcionario suspendido la compensación por el agravio moral (además de la material) implicaría una

reparación incompleta e insuficiente. Por tanto, interpretar correctamente el artículo 59 de la Ley 107-13 a la luz de la Constitución requiere flexibilizar la exigencia probatoria del daño moral en estos supuestos, asumiendo que este está íntegramente comprendido en la noción de "lesión a sus derechos" que debe indemnizarse.

EL DAÑO MORAL *IN RE IPSA*: PRESUMIR EL PERJUICIO MORAL POR EL ACTO ARBITRARIO

Diversas doctrinas y jurisprudencia comparada respaldan que, en casos de violaciones evidentes de derechos fundamentales por actos arbitrarios, el daño moral se presume por el solo hecho ilícito, es decir, se considera *in re ipsa*. Esta expresión latina significa que el daño moral está ínsito en la cosa misma: basta la constatación del acto antijurídico y sus circunstancias para inferir la existencia de un sufrimiento o menoscabo moral, sin necesidad de prueba directa del dolor. En palabras del jurista Juan Espinoza (citado por la Corte Suprema peruana): "¿Cómo probar el sufrimiento, la aflicción, la injusta turbación del estado de ánimo? Cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser *in re ipsa*, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor". Así, acreditado el despido injusto o la suspensión arbitraria en nuestro caso, no haría falta mayor prueba del padecimiento moral, pues "el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral".

La lógica de esta presunción descansa en que ciertos agravios ocasionan de manera natural aflicción en la víctima. Nadie duda, por ejemplo, que la pérdida injusta del empleo cause angustia o que una difamación lesione la honra sin requerir demostrar "cuánto" sufrió el afectado -es algo que se desprende de su propia naturaleza-. De igual modo, la separación arbitraria y prolongada de un diplomático de su cargo conlleva intrínsecamente humillación, ansiedad e incertidumbre profesional. Se vulnera su proyecto de vida laboral, se le priva de servir a su país y de la confianza depositada en su cargo, lo que genera un sentimiento legítimo de frustración e incluso de deshonra ante sus colegas. Resulta, entonces, razonable y equitativo inferir que hay un daño moral, sin exigirle que presente, por ejemplo, un certificado psicológico o testimonios de su sufrimiento (pruebas que, además de difíciles, podrían revictimizarlo).

En el ámbito comparado, cabe apuntar que en materia laboral y administrativa muchos tribunales han adoptado la presunción del daño moral en

casos de despido arbitrario o sanciones ilegales. Por ejemplo, la jurisprudencia española y latinoamericana ha señalado que el menoscabo a derechos como la honra profesional o la estabilidad en el empleo produce per se daño moral. La mera declaración judicial de la ilegalidad de la destitución suele llevar aparejada una indemnización por daño moral aunque el trabajador no pruebe detalles de su angustia, pues la lesión de derechos fundamentales (como el derecho al trabajo en condiciones de dignidad, o la indemnidad) ya supone afectación moral.

En síntesis, la tendencia doctrinal aboga por aliviar la carga probatoria de la víctima en estos supuestos, permitiendo que el juez deduzca el daño moral por indicios y reglas de la experiencia. La Ley 107-13 misma, aunque asigna la carga de la prueba al reclamante en general, no prohíbe al juzgador valerse de presunciones judiciales para tener por acreditado el daño (artículo 1314 del Código Civil dominicano y principios generales de prueba). Como refiere la corte peruana citada, "se ha admitido que tal prueba [del daño moral] se puede lograr a través de presunciones [...] ya que, [cuando] se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc., es fácil inferir el daño". En el caso de un diplomático suspendido ilegítimamente, se daña su honor profesional e incluso su salud emocional, por lo que es fácil inferir el daño moral.

Una expulsión injustificada implica violaciones múltiples: se transgrede la dignidad de la persona, su derecho a residir en determinado lugar, al debido proceso (pues no se siguió el procedimiento legal de expulsión) y potencialmente se mancilla su reputación (al ser tratado como *persona non grata* sin motivo legítimo).

La sola vivencia de ser detenido y sacado del país contra su voluntad, separado de su hogar y estigmatizado frente a la sociedad, conlleva angustia, humillación y afectación psicológica evidentes. Es un perjuicio al proyecto de vida del individuo y a su integridad moral. Pretender que la víctima de tal atropello deba probar "adicionalmente" que sufrió depresión, estrés postraumático u otros efectos sería desconocer la naturaleza misma del hecho. Por ello, en el caso Marín Saldarriaga se reclama una reparación integral que incluya el daño moral, partiendo de la premisa de que este se presume por la ilicitud y arbitrariedad flagrante de la expulsión (en línea con el artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana y los principios de la Ley 107-13).

Este caso ilustra que cualquier acto administrativo infundado y lesivo de derechos fundamentales -sea la expulsión de un ciudadano o la suspensión de un diplomático- genera un menoscabo moral intrínseco. En ambos supuestos,

la Administración actuó de manera arbitraria y antijurídica, por lo que corresponde en justicia reparar no solo el daño material (gastos, lucro cesante, etc.), sino también el intangible, sin exigir una prueba casi imposible de la pena moral sufrida. Puede operar -incluso- una inversión de la carga de la prueba a favor del afectado que no solo fue expuesto a ese evento desafortunado, sino que para lograr la restitución debida se le exige un esfuerzo que normalmente no es ni fácil ni estadísticamente exitoso.

Esto conecta con los elementos de la responsabilidad patrimonial: existencia de un daño antijurídico individualizado, imputable a un órgano estatal, y relación causal entre el acto y el perjuicio. Una vez probados esos elementos, el derecho a la indemnización surge con apoyo en el artículo 148 de la Constitución dominicana; y dado que el daño incluye facetas morales, estas deben entenderse ínsitas en la indemnización a conceder.

CONCLUSIONES

A la luz de todo lo expuesto, resulta pertinente impulsar una reforma legal explícita que reconozca la presunción *iuris tantum* del daño moral en casos de suspensión arbitraria de funcionarios de carrera. En concreto, podría considerarse la modificación de la Ley 107-13 o de la propia Ley de Función Pública para establecer que, comprobada la ilegalidad de un acto administrativo que separa indebidamente a un servidor público especializado, se presume la existencia de un perjuicio moral. Esta presunción legal -que el Estado podría rebatir solo con pruebas fehacientes en contrario- armonizaría el marco normativo con el mandato constitucional de reparación integral (artículos 38, 44 y 148 de la Constitución dominicana) y garantizaría que la tutela del honor y la dignidad profesional del funcionario no dependa de pruebas casi imposibles.

Una enmienda de esta naturaleza fortalecería la seguridad jurídica al ofrecer un remedio claro y automático ante arbitrariedades, y enviaría un mensaje disuasorio a la Administración sobre el costo de lesionar derechos fundamentales. Además, estaría en sintonía con tendencias comparadas en que las legislaciones laborales y administrativas admiten el daño moral *in re ipsa* en violaciones evidentes de derechos, reconociendo que ciertos agravios, por su propia naturaleza, conllevan aflicción y menoscabo sin requerir evidencia adicional. En definitiva, dotar al ordenamiento dominicano de una previsión expresa de este tipo cerraría la brecha identificada en la jurisprudencia actual y haría honor a la promesa constitucional de una reparación plena y efectiva de los derechos vulnerados.

Mientras dichas reformas llegan, corresponde a los tribunales asumir un rol proactivo colmando el vacío normativo mediante una doctrina jurisprudencial garantista. La Suprema Corte de Justicia y los tribunales contencioso-administrativos pueden reinterpretar las normas vigentes a la luz de la Constitución, y flexibilizar la carga probatoria del daño moral en estos supuestos.

Esto implica que, una vez declarado ilegal el acto administrativo arbitrario, el juez pueda inferir razonablemente la existencia del sufrimiento o detrimento moral sin exigir pruebas directas de este.

Nuestro Tribunal Constitucional, de hecho, ya ha decidido -en casos parecidos- que "el retiro forzoso arbitrario ocasiona graves perjuicios en el orden moral y material respecto del oficial objeto del mismo", ya que "existe un daño moral, porque dicha sanción supone un comportamiento reñido con la visión, valores y principios de la institución". [11]

Este precedente demuestra que, aun en ausencia de una norma expresa, la doctrina constitucional ya reconoce la presunción del daño moral cuando se vulneran derechos fundamentales en el ámbito de la función pública.

De igual forma, en materia de protección al honor y la reputación, los tribunales dominicanos han admitido la presunción de perjuicio en casos de información crediticia errónea. Por ejemplo, se ha sostenido que "el reporte de una deuda inexistente en el historial crediticio equivale a un daño moral" sin que la persona afectada tenga que probar cada consecuencia específica de la afectación al buen nombre.[12]

Tal enfoque encuentra sustento en los principios generales de prueba del Código Civil dominicano (que permiten el uso de presunciones judiciales) y en precedentes nacionales recientes. De hecho, algunos fallos locales han comenzado a transitar este camino, reconociendo que "dada la naturaleza subjetiva que entraña el daño moral, es dable afirmar que el hecho de la desvinculación arbitraria [...] produjo daños sobre el buen nombre, estado de ánimo y tranquilidad" de la víctima, aun cuando no se aportaran pruebas materiales del padecimiento. Así, la labor de suplencia activa por parte de la

---

[11] TC/0259/18, expediente TC-052018-0017 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la sentencia número 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de octubre de 2017.

[12] Sentencia Civil 449-2020-SSEN-00t47 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 2 de julio de 2020.

judicatura -aplicando directamente los valores constitucionales de dignidad humana y buena administración- puede anticipar la protección que la ley aún no consagra expresamente. Con esta evolución jurisprudencial se evitará que el formalismo probatorio deje sin remedio efectivo a quien ha visto mancillados su reputación y su proyecto de vida profesional por el abuso de poder administrativo.[13]

Tanto la reforma legislativa sugerida como la actuación decidida de los tribunales convergen en un mismo objetivo: asegurar que la dignidad y el honor profesional de los funcionarios de carrera reciban la tutela que la Constitución promete. Al consagrar esta presunción -sea por vía normativa o jurisprudencial-, el sistema jurídico dominicano daría un salto cualitativo en la protección de los derechos de sus servidores públicos, alineándose con la doctrina internacional de derechos humanos que aboga por reparaciones amplias ante arbitrariedades estatales. En última instancia, se reafirma que "nunca debe ser más barato vulnerar la dignidad que cumplir la ley"; por ende, dotar de consecuencias indemnizatorias reales al daño moral es la mejor garantía para disuadir la arbitrariedad y reivindicar la confianza depositada por la sociedad en sus funcionarios de carrera.

De este modo, la jurisdicción cumplirá su rol integrador y disuasorio, protegiendo efectivamente la dignidad y el honor de quienes prestan servicio público y estableciendo una barrera real contra la arbitrariedad administrativa.

La suspensión prolongada y sin base legal de un funcionario público de carrera -como ocurrió en el caso resuelto mediante la sentencia SCJ-TS-24-1891 (2024) respecto de un diplomático dominicano- constituye un acto administrativo arbitrario que ofende la dignidad y los derechos fundamentales del afectado. Equiparable a despojar a un profesional de su título y honor sin justificación, tal suspensión lesiona el núcleo de la identidad profesional y la autoestima del individuo, y genera un daño moral innegable. A la luz del ordenamiento jurídico dominicano vigente, respaldado por la Constitución y las leyes sectoriales, resulta imperativo reconocer que dicho daño moral forma parte inherente del perjuicio sufrido y debe ser resarcido sin trabas probatorias excesivas.

---

[13] "Dada la naturaleza subjetiva que entraña el daño moral, es dable afirmar que el hecho de la desvinculación arbitraria que ejerció la parte recurrida [...] produjo daños sobre el buen nombre, su estado de ánimo y su tranquilidad, por la perturbación y aflicción sufridas por la parte recurrente señora [...] a causa de la privación ilegal de su trabajo y fuente de ingresos, razón por la cual debe admitirse la configuración del segundo elemento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado relativa al daño de la acción antijurídica". Tribunal Superior Administrativo, Cuarta Sala, 11 de noviembre de 2022, sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-01004.

El marco constitucional (artículos 38, 44, 148) impone a los poderes públicos el deber de respetar y proteger la dignidad y el honor de las personas, así como de indemnizar los daños causados por actuaciones antijurídicas. La legislación administrativa consagra el derecho de los administrados a una buena administración y a la reparación de toda lesión a sus derechos, incluyendo expresamente el daño moral entre los indemnizables. Interpretando sistemáticamente estas normas, se concluye que en casos de suspensión arbitraria de funcionarios -en los que la violación a derechos como el honor, la estabilidad en la función y el debido proceso es patente- la existencia del daño moral deriva "de la naturaleza del propio hecho dañino" y por tanto debe presumirse.

Adoptar una presunción *iuris tantum* de daño moral en estos supuestos no implica soslayar la exigencia de prueba, sino adaptarla a la realidad del perjuicio inmaterial. El Estado aún podría intentar demostrar la ausencia de lesión (lo cual sería difícil si el acto fue ilegal), pero el beneficio de la duda debe correr en favor de la víctima. Este enfoque propicia una reparación integral efectiva, evitando que daños tan reales como el sufrimiento psicológico queden sin compensación por obstáculos probatorios formales. Además, armoniza la práctica nacional con la doctrina internacional de derechos humanos, que tiende a reconocer el daño moral como consecuencia casi automática de la vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva, sostener a favor del afectado la presunción de daño moral en casos de suspensiones arbitrarias de funcionarios de carrera supone fortalecer la tutela de la dignidad humana consagrada por la Constitución dominicana. Se envía así un mensaje claro a la Administración: los servidores públicos, aun bajo la jerarquía, son titulares de derechos cuya violación arbitraria no solo acarrea nulidad del acto, sino también la obligación de reparar íntegramente el daño causado, incluyendo el dolor moral. Solo mediante este estándar de protección amplia el sistema jurídico dominicano honrará plenamente el mandato constitucional de respeto a la persona y garantizará que nunca sea más barato vulnerar la dignidad que cumplir la ley, más en casos en los que -por elección- se asume desde la función pública un sacrificio en el ámbito personal, familiar y social.

De este modo, la jurisdicción cumplirá su rol integrador y disuasorio, protegiendo efectivamente la dignidad y el honor de quienes prestan servicio público y estableciendo una barrera real contra la arbitrariedad administrativa.

REFUTACIONES A LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELATIVA A LA RECURRIBILIDAD (APELACIÓN) DE LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN LA PARTICIÓN

Radhar Antonio Coronado Romero *

En esta oportunidad analizamos la línea jurisprudencial más reciente desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ("PS") sobre la recurribilidad de las sentencias dictadas en un procedimiento de partición. Intentamos presentar una serie de refutaciones a la línea jurisprudencial en desarrollo, a partir del contenido normativo de la partición y de otras normas y criterios que pueden nutrir el análisis de recurribilidad.

Las refutaciones que siguen parten de la premisa de que se trata de sentencias que ordenan la partición sin precisar los bienes que forman la masa y sin disponer ningún otro aspecto o punto de derecho y otras similares. No nos referimos en este ensayo a acciones en partición de uniones de hecho ni sociedades comerciales de hecho por considerar que estas últimas están sometidas a un régimen con algunas diferencias.

La línea jurisprudencial bajo análisis se inició en 2019. En 2024 identificamos que la PS dictó catorce sentencias[1] en las que se refirió dicha línea y abundó sobre ella.

El inicio de la jurisprudencia estudiada ocurrió en la sentencia SCJ-PS-19-1175, de 13 de noviembre de 2019. En ella se fijó la posición actual y se explicaron los criterios previos que se dejaban sin efecto. La PS se explicó así: "Ciertamente, el criterio expuesto arriba, asumido por la Corte *a qua*, ha sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) La Sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la

---

* Radhar Antonio Coronado Romero es juez de Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, docente Universitario, autor de la obra Principales criterios jurisprudenciales de la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, conferencista, especialista en Derecho Judicial por la Universidad de Barcelona y la Escuela Nacional de la Judicatura, especialista en Procedimiento Civil por la Universidad Católica Nordestana (UCNE), magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y en Derechos Fundamentales por la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

[1] SCJ-PS-24-0158 y las 0185, 0628, 0632, 0828, 0902, 1081, 1168, 1269, 1353, 1356, 1418, 1405 y 2832.

sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía carácter administrativo, c) Que 'en esa fase' (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo de procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar a los profesionales que lo ejecutaran; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgada en única instancia".

Al asumir la PS la nueva línea jurisprudencial en el sentido de que la partición demandada al amparo del artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, la PS analizó la naturaleza de la sentencia que ordenó la partición:

> a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil [...]. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.
>
> b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo...
>
> c) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el artículo 815 Código Civil [...]. La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así

> lo decidan. Recordemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, sí tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.
> d) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.[2]

Y concluye el juicio para apartarse del criterio previo señalando que:

> Todo lo anteriormente dicho justifica el nuevo análisis realizado por esta Sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como ha señalado reiteradas veces esta Corte de Casación, y en ese sentido esta Sala ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 dispone: "... Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

En las catorce sentencias dictadas a lo largo del año de que se ocupa el presente *Anuario* la PS reiteró el criterio arriba señalado y adicionó aspectos de los que haremos uso, en unas ocasiones para apoyar las refutaciones y en otras para ofrecer una interpretación distinta o que consideramos acorde a la ley y la práctica del derecho dominicano.

Frente a la línea jurisprudencial y los argumentos que la sostienen presentamos las siguientes refutaciones.

---

[2] SCJ-PS-19-09, del 13 de noviembre del año 2019.

I. SOBRE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA PARTICIÓN

La sentencia que dispone la partición a consecuencia de una demanda al amparo del artículo 815 del Código Civil no es una sentencia definitiva, pues no resuelve el fondo del asunto.

Como había sostenido antes la PS:

> ... entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza [...] esas sentencias que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables.[3]

A lo anterior es oportuno agregar que es pacífico en doctrina que, además de los efectos declarativos, constitutivos de cosa juzgada, fuerza ejecutoria y de hipoteca judicial de las sentencias dictadas por un tribunal de fondo, estas producen el desapoderamiento del tribunal que dicta la sentencia de que se trata. En cambio, en una sentencia que acoge una demanda en partición, el tribunal sigue apoderado mientras el notario y el perito designados hacen su trabajo, hasta tanto se levante el acta de partición y un tribunal la homologue.[4]

En consecuencia, no puede ser definitiva sobre el fondo una sentencia que no produce el desapoderamiento del tribunal de la demanda, sino que continúa apoderado de la pretensión inicial. Sobre este punto varias sentencias emitidas por la PS en el año 2024 refrendan tal situación, entre las que citamos:

a) La sentencia SCJ-PS-24-0185 señala que "es el juez de la partición el que recibe directamente los informes de los auxiliares que ha designado, resolviendo las dificultades que a aquellos se les presenten" y añade que "en caso de que en este momento se susciten contestaciones

---

[3] Sentencia número 94, 29 de marzo de 2017.

[4] Tavares, Froilán (hijo). Elementos de derecho procesal civil dominicano. 7.a ed. Editora Centenario, 2010, 434, 440, 441,446 y 449.

entre las partes que el notario no pueda resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá como corresponde en derecho de estas y demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición".

b) Las sentencias SCJ-PS-24-1418 y SCJ-PS-24-1353 indican que "de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición".

Ante lo visto, queda claro que la sentencia que dispone la partición no es definitiva, pues esta no se ha producido objetivamente y aún permanece el estado de indivisión que se persigue en la demanda.

A todo lo anterior adicionamos que con relación a la sentencia que ordena la partición en materia sucesoria y de divorcio, distinto a la que la rechaza, es claro que el proceso sigue abierto. La instancia habrá de continuar ante el mismo tribunal, por lo que no se resuelve el caso con esta decisión, sino que solo se dispone sobre las designaciones que harían posible su solución. Es por ello por lo que este proceso requiere que el mismo juez apoderado de la partición supervise el desarrollo de las actuaciones del notario y del perito designado, a fin de que concluya el procedimiento de partición con el acto mismo de partición y su homologación.

Al respecto, constituyen ejemplos notorios de que el tribunal permanece apoderado los textos legales siguientes. Del Código Civil:

> La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.[5]
>
> Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.[6]

---

[5] Artículo 822.

[6] Artículo 823.

> La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio. Las diligencias de los peritos deben contener las bases del avalúo; indicarán si el objeto tasado es susceptible de cómoda división, de qué manera ha de hacerse ésta y fijar, por último, en caso de proceder a la misma, cada una de las partes que puedan formarse, y su respectivo valor .[7]

Los artículos 827, 828 y 837 del mismo código, que disponen:

> Si no pueden dividirse cómodamente los inmuebles, se procederá a su venta por licitación ante el tribunal; sin embargo, las partes, si todas son mayores de edad, podrán consentir que se haga la licitación ante un notario, para cuya elección se pondrán de acuerdo.[8]
>
> Una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo. Ante este oficial público se procederá a la dación y liquidación de las cuentas que los copartícipes puedan tener entre sí, a la formación de la masa general de bienes; al arreglo de los lotes o hijuelas; y a las cantidades que hayan de suministrarse a cuenta, a cada uno de los interesados.[9]
>
> Si al realizarse las operaciones ante el notario se suscitan cuestiones, aquel funcionario formará diligencias acerca de aquellas dificultades y de las opiniones mantenidas por los interesados, y las remitirá al juez comisario nombrado para la partición; además se observarán las formas prescritas en las leyes de procedimiento.[10]

De otra parte, el Código de Procedimiento Civil prevé en su artículo 966 lo siguiente: "En los casos indicados por los artículos 823 y 838 del Código Civil, cuando la partición deba ser hecha judicialmente, se procederá a ella a requerimiento de la parte más diligente". Asimismo, se dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario" (artículo 969); y que "[c]uando el tribunal decida sobre una demanda en partición la sentencia que recaiga ordenará la partición, si hubiere lugar a ella, o la venta por licitación por ante un juez del mismo tribunal, o ante un notario de conformidad al artículo 954. [...]. Siempre que se trate de

---

[7] Artículo 824.

[8] Artículo 827.

[9] Artículo 828.

[10] Artículo 837.

licitación, el tribunal fijará el precio sobre el que haya de efectuarse la subasta, conforme el artículo 955" (artículo 970).

El primer párrafo del artículo 955 indica: "La sentencia que ordenare la venta determinará el precio estimativo de cada uno de los inmuebles que van a venderse, y las condiciones de la venta", y el artículo 956:

> Si la estimación ha sido ordenada, el o los peritos después de haber prestado juramento, sea ante el presidente del tribunal, sea ante un juez de paz encargado por aquél redactarán su informe, que indicará sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se van a vender. La minuta del informe será depositada en la secretaría del tribunal, y no se dará de ella copia alguna.

De igual forma, ayudan a entender correctamente el asunto:

El artículo 971: "Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar el efecto a uno o a tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo 956. (...). Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar. El que promueva la partición o la licitación, pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado";

Los artículos 972 y 975: "Deberán observarse para la venta, las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, agregándose al pliego de condiciones: los nombres, residencias y profesión del promovente; los nombres, y residencia de su abogado; y los nombres, residencias y profesiones de los colicitadores y de sus respectivos abogados" (972). "Cuando la demanda en partición no tenga por objeto sino la división de uno o varios inmuebles, sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya liquidados, los peritos llamados a hacer la estimación, arreglarán los lotes del modo prescrito por el artículo 466 del Código Civil y después que su informe haya sido ratificado, los lotes se sortearán, sea por ante el juez comisionado, sea por ante el notario comisionado con anterioridad por el tribunal en los términos del artículo 969" (975).

Es decir, la sentencia que ordena la partición pura y simplemente, como es la práctica cotidiana de los tribunales, sin realizar precisiones sobre los bienes que la integran, y designa los funcionarios que la ley señala, no es definitiva. Esto es así toda vez que esta decisión está supeditada a que los funcionarios designados para prepararla ubiquen los bienes, salvo que se trate de un solo bien

o de bienes claramente determinados, cuya existencia no sea cuestionada por las partes, hipótesis en la cual el juez puede ordenarla en la primera etapa. En estos casos sí tendría la naturaleza de sentencia definitiva, que decide el fondo, resuelve la demanda, dispone la distribución y produce el desapoderamiento del tribunal, tal y como lo ha señalado la PS.[11]

Otra cuestión es que no puede considerarse definitiva la sentencia que declara la consecuencia directa dispuesta por el derecho sin entrar en juicio propio ni atribuye derecho específico sobre los bienes.[12] En el caso de una sucesión, la partición se ordena a partir de la verificación del fallecimiento del causante. La ley declara que se abren por la muerte de aquel a quien se derivan[13] y la condición de heredero se determina por actos del estado civil;[14] en caso de comunidad legal,[15] se verifica el divorcio y la condición de exesposo, lo que es juzgado previamente por otro tribunal y también determinado por actas del estado civil. Además, se designa a los funcionarios para que realicen determinadas diligencias y les sean presentadas, sin las que no es posible disponer la partición.

De todo lo anterior es posible inferir que la sentencia que pura y simplemente ordena la partición y designa los funcionarios que actúan en ella no es de naturaleza definitiva.[16]

Por el contrario, dicha sentencia reúne las características de una sentencia preparatoria, conforme prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento

---

[11] SCJ-PS-20-0200 del 25 de noviembre del año 2020.

[12] En este sentido, la PS por sentencia SCJ-PS-24-0628, p. 12 FJ 19 ha considerado que "la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma; y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante".

[13] Artículo 719 CC.

[14] La ley declara de derecho la apertura de la sucesión y las personas que tienen vocación sucesora o que son continuadores jurídicos del fallecido.

[15] Entre los esposos existe una comunidad legal por efecto del matrimonio cuya disolución conlleva la lógica partición.

[16] Esto independiente de que exista demandante, demandado, sea notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, pues esto elementos no son los que determinan la naturaleza definitiva o preparatoria de una sentencia, sino que son elementos comunes a muchas acciones, incluso a las administrativas o graciosas, salvo la contradicción y la de la audiencia.

Civil, por haber sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. El tribunal permanece apoderado y deberá continuar su conocimiento una vez el notario, perito y juez comisario acoten las actuaciones ordenadas, sin entrar reconocer ni atribuir derecho, incluir o excluir bienes ni disponer ninguna otra cuestión o demanda adicional.

II. REFUTACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE UNA LEY QUE CIERRE DE MANERA EXPRESA EL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme referimos al inicio de este comentario, del numeral 9 del artículo 69 y del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, surge la naturaleza sustantiva del derecho a los recursos y de igual forma la habilitación al legislador, mediante la reserva de ley, para establecer las condiciones y excepciones para su ejercicio. Con ello resulta evidente que el derecho a los recursos no es absoluto, sino que su acceso puede verse limitado por el establecimiento de condiciones para su ejercicio, e incluso la eliminación algunos tipos de recursos, previendo el acceso a otros recursos o a otras vías procesales para garantizar la revisión en cada tipo de acción.

La línea jurisprudencial relativa a la recurribilidad de las sentencias que ordenan la partición reiterada a lo largo del año 2024 se fundamenta en los argumentos de que "no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución...".

Con relación al recurso de apelación, la Constitución en los artículos 154.3[17] faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la apelación contra las sentencias dictadas por las cortes de apelación en primer grado y el 159.1 atribuye a las cortes de apelación competencia para conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley.

[17] "Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes".

El Código de Procedimiento Civil abunda sobre este asunto en los artículos 1 (párrafos 1,[18] 2,[19] 3,[20] 4[21] y 5,[22]), 18,[23] 31,[24] 451,[25] 452,[26] 453,[27] 454,[28] 455.[29]

La recurribilidad en casación a partir de la naturaleza y las características de las sentencias y por la materia de que se trate puede apreciarse en los artículos 10[30] y 11[31] de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

---

[18] "Conocen, sin apelación, hasta el valor de quinientos pesos, y a cargo de apelación, hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos".

[19] "Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos...".

[20] "Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario...".

[21] "Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados...".

[22] "Conocen, además, a cargo de apelación: 1) De las obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas...".

[23] "Será inadmisible la apelación de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia, o que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias...".

[24] "No se admitirá recurso de apelación de las sentencias sino después de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de esta sentencia; pero la ejecución de las sentencias preparatorias en nada perjudicará...".

[25] "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta...".

[26] "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella...".

[27] "No obsta para la apelación de una sentencia, la calificación en última instancia dada por los jueces...".

[28] "Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aun cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia".

[29] "Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición no serán admisibles durante el término de la oposición".

[30] "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento (...); 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. (...); 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia...".

[31] "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

En todos estos casos no se abre ni cierra de manera expresa el recurso de apelación, sino a partir del monto y las personas envueltas en el litigio, la materia y atribución de que se trate, el tipo, efecto o contenido de la sentencia, sea que produzcan desapoderamiento o no, o que sean dictadas en única o en última instancia.

Con relación a la violación de la Constitución, considero que el hecho de que el constituyente deje en manos del legislador la regulación y excepciones para el ejercicio de los recurso y que el legislador ejerciendo esa facultada establezca la recurribilidad mediante reglas generales y deje que a partir de la interpretación aplique las normas que determinen la recurribilidad de las sentencias no contraviene la Constitución. Al contrario, cuenta con respaldo constitucional mediante la habilitación de reserva de ley para el desarrollo del derecho a los recursos, lo que además tiene fines vinculados a la seguridad jurídica y al principio de razonabilidad.

En cuanto a la inexistencia de una norma que de manera expresa cierre el recurso, es típico que el legislador no cierre ni abra de forma expresa los recursos (apelación) y por el contrario prevea referencias generales a los tipos y naturaleza de las sentencias y que confiera a la jurisprudencia la delimitación de la recurribilidad de las sentencias a partir de las características establecidas por la ley y por el procedimiento mismo de la materia de que se trate. Así ocurre en el procedimiento de partición de bienes sucesorios y en la partición de la comunidad legal dependiendo del contenido de la sentencia, de lo que debe concluirse que no resulta indispensable contar con una norma expresa que cierre un recurso de apelación para que se determine su inadmisibilidad.

En definitiva, es situación común en nuestro ordenamiento establecer, a partir de la interpretación de la ley, la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos ordinarios sin que ninguna norma cierre de manera expresa dicho recurso, sino que la doctrina jurisprudencial lo establece a partir de la naturaleza y características de la sentencia de que se trate, como lo ha hecho antes y vuelve a hacerlo ahora la Suprema Corte de Justicia.

De lo antes constatado puede aseverarse que el hecho de que la ley no haya cerrado de manera expresa una vía recursiva contra un tipo de sentencia o respecto de un tipo de demanda no puede servir de base para determinar la recurribilidad de la sentencia sin antes haber realizado el ejercicio de interpretación de las previsiones legales pertinentes.

III. REFUTACIÓN DE LA PARTICIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE ORIGEN COMO REFERENTE A LA PARTICIÓN EN NUESTRA LA LEGISLACIÓN

Pasemos ahora al análisis comparativo que hace la sentencia, en alusión al derecho francés, en el que se inspira el derecho dominicano.

La sentencia SCJ-PS-24-1269, del 28 de junio de 2024, además de reiterar la línea jurisprudencial en observación, adiciona a dichos criterios la no recurribilidad de las sentencias que dicte el juez de la partición durante el curso de las operaciones. Ello parte de una interpretación comparada con la legislación de Francia, al decir que:

> Una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

Añade que:

> ... es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

Actualmente el procedimiento de partición está regulado por los artículos 815[32] y siguientes del Código Civil, relativos a la indivisión y la partición de bienes tanto judicial como amigable, y los artículos del 1359 al 1378 del Código de Procedimiento Civil, que establecen las disposiciones específicas para la partición judicial, incluyendo los requisitos formales para la demanda y las condiciones para su admisión.

De las normas referidas resulta de utilidad citar el artículo 1360 del Código de Procedimiento Civil, que prevé los requisitos que debe contener la demanda en partición judicial. Este expresa: "Bajo pena de inadmisibilidad, la citación para la partición deberá contener una descripción sumaria del patrimonio a compartir y precisar las intenciones del solicitante respecto a la distribución de los bienes, así como las diligencias emprendidas con el fin de lograr una partición amistosa". Asimismo, el artículo 1361 del mismo código reza: "El tribunal ordena la partición, si puede tener lugar, o la venta por licitación si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 1378. Cuando se ordena la partición, el tribunal puede designar un notario encargado de elaborar el acta que constate la partición".

De los textos legales transcritos se puede colegir que, en el derecho francés, contrario a lo que ocurre en el derecho dominicano, la legislación procesal fija como condición necesaria para la admisibilidad de la acción en partición que se describa el patrimonio que se demanda partir, una propuesta de distribución de los bienes, y la realización de diligencias para intentar un acuerdo amistoso. Estos requisitos permiten a los jueces, desde un primer momento, identificar claramente los bienes y el tipo de distribución que se pretende. Dicha descripción y propuesta, al haber sido notificadas a la contraparte, pueden ser contestadas o complementadas, ante lo cual el tribunal cuenta con los elementos suficientes[33] para disponer la distribución o reparto de los bienes.

En sentido contrario, en el ejercicio práctico por parte de los abogados al incoar la demanda y la práctica judicial al conocer del procedimiento de partición rara vez se cuenta de manera previa con la identificación siquiera general de los bienes que forman la masa a partir ni con las diligencias para identificarlos y mucho menos con una propuesta de distribución, sino que en la demanda se

---

[32] A este artículo se han adicionado 18 numerales.

[33] Inventario de los bienes indivisos: inmuebles, cuentas bancarias, muebles, deudas, créditos, etc. Valoración estimada de cada bien mediante peritajes u otras formas.

requiere que se ordene la partición pura y simplemente y la designación de los funcionarios que la ley prevé para realizar tales diligencias, aunque nada impide que esto sea requerido.

Asimismo, es posible inferir que en el caso francés el juez cuenta con los medios para proceder con la partición, distribución y reparto de bienes, y es claro que al hacerlo de esa manera la sentencia dictada reúne las características de una sentencia definitiva sobre el fondo de la pretensión atribuyendo derechos a las partes y confiriendo a la sentencia naturaleza definitiva,[34] susceptible de ser recurrida en apelación. El caso dominicano es distinto.

Como se puede notar, la recurribilidad de la sentencia de partición en Francia se desprende lógicamente de que en este sistema la sentencia de partición puede resolver múltiples aspectos atributivos de derechos de las partes que intervienen de manera definitiva. En nuestro país solo se ordena la partición y se designan los funcionarios para llevarla a cabo, remitiendo los aspectos litigiosos a una segunda fase. En Francia muchos de los aspectos litigiosos son fallados por el juez al momento de ordenar la partición, lo que hace recurrible la sentencia. Si esto se realizare en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia devendría recurrible, pero ese no es el escenario comúnmente visto entre nosotros. Aquí generalmente solo se solicita y ordena la partición al verificar la causa de la apertura con la muerte o el divorcio y la condición de heredero por las actas de nacimiento, así como, en caso de partición de la comunidad, la ocurrencia del divorcio por el acta del estado civil correspondiente y la condición de exesposo por la misma acta. Es decir, no se juzga ningún aspecto atributivo de derecho, por lo que no debería ser recurrible en la generalidad de los casos.

En sentido general, y teniendo como referente la regulación del procedimiento de partición, los usos de los abogados al ejercer la acción en partición y las prácticas judiciales sobre la materia junto con la regulación actual de la partición en Francia, debe concluirse que no puede hacerse un símil equivalente y adecuado entre la recurribilidad de la sentencia de partición en Francia y en el sistema práctico dominicano. Primero, la demanda en cada uno de los ordenamientos establece regímenes distintos y atribuye al juez facultades diferentes, especialmente cuando no dispone el reparto. Segundo, porque la sentencia de partición en Francia resuelve de manera definitiva

---

[34] Precisando cómo se realizará la partición y reconociendo o rechazando los derechos reclamados por las partes.

la demanda disponiendo la partición, repartición, proporciones, derechos colaciones, exclusiones, sorteo o venta de los bienes especificados, y en los casos de particiones complejas que requieren diligencias o informes especiales sea de jueces comisionados, notarios o peritos esto conlleva el sobreseimiento de la demanda en partición hasta que concluyan estas actuaciones, cosas que no se disponen en la sentencia dominicana que solo ordena la partición.

Nada impide que al momento incoar la demanda en partición el litigante dominicano asuma un papel activo y diligente no solo demostrando las condiciones de existencia de comunidad legal y del divorcio que puso fin a la comunidad que se pretende partir o la apertura de la sucesión y la condición de sucesores o continuadores jurídicos del causante. Tampoco impide nada que se provea la documentación y actos necesarios para establecer la existencia del patrimonio a partir y las posibles formas de distribución de los bienes, como ocurre en Francia. Esas serían las bases para conferir a la sentencia de partición la naturaleza de definitiva y susceptible de ser recurrida en apelación.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

A la luz de la anterior discusión, es claro para mí que la recurribilidad ha de depender del contenido de la sentencia.

Cuando la sentencia ordene la partición determinando los bienes que formen la masa a partir, o resuelva algún aspecto de derecho vinculado a otro asunto de fondo, sea rendición de cuentas, reconocimiento de paternidad o resolute sobre el cumplimiento con los mandatos legales para preparar el procedimiento de partición, o si rechaza la demanda, dicha sentencia sería de naturaleza definitiva y, por ende, recurrible en apelación.

En cambio, si la sentencia solo ordena la partición a partir de verificar la muerte del causante y la condición de heredero en caso de sucesión, o en caso de comunidad legal verifica el divorcio y la condición de exesposos y designa notario, peritos y juez comisario y pone las costas a cargo de la masa a partir, lo que es la práctica típica de los tribunales, la sentencia no sería recurrible, pues solo declara lo que la ley ha dictado y prepara el asunto para recibir fallo definitivo. Constituye una modalidad particular de sentencia preparatoria no susceptible de ser recurrida en apelación.

LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL REGISTRO MERCANTIL Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

Sarah de León Perelló *

I. RESUMEN EJECUTIVO

El alcance del control registral que pueden ejercer las Cámaras de Comercio y Producción en calidad de responsables del Registro Mercantil ha sido objeto de amplio debate debido a la ausencia de una delimitación clara sobre sus atribuciones y alcance. Si bien el Registro Mercantil fue concebido originalmente como un mero instrumento de publicidad formal, a partir de la modificación introducida por la Ley 31-11[1] al artículo 17 de la Ley 479-08[2] ("Ley 479-08"), se incorporó expresa mente la facultad del registrador mercantil de rechazar la matriculación de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, así como la inscripción de sus actos, cuando estos no cumplan con las formalidades exigidas por dicha ley.

Sin embargo, ni la Ley sobre Registro Mercantil[3] ("Ley 3-02"), ni la Ley 479-08 definen el alcance de dicho control registral, aunque la parte in fine del artículo 523 de la Ley 479-08 establece que los registradores mercantiles carecen de potestad de control de la legalidad sustancial. A su vez, la Ley 31-11 no le atribuyó expresamente facultad de control de legalidad ni facultades calificadoras al Registro Mercantil, pero existe la concepción de que a partir de esta reforma se instauró un tipo de control cuyo alcance no fue delimitado. En opinión de la autora, este control concedido al registrador se limita a una verificación de la legalidad formal; es decir, de una revisión de la regularidad aparente del acto en cuanto al cumplimiento de sus formalidades extrínsecas.

---

*Sarah de León Perelló es doctora en Derecho, graduada magna cum laude de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), con una maestría en Derecho Internacional de los Negocios por la University of Manchester (Inglaterra), cursada como becaria Chevening. Es socia sénior de la firma de abogados Headrick, donde forma parte del Comité de Gerencia y coordina el Departamento de Negocios; centra su práctica en derecho de los negocios y societario.

[1] Ley 31-11, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. G. O. 10605 del 10 de febrero de 2011.

[2] Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008.

[3] Ley 3-02 del 18 de enero de 2002.

En este sentido, es importante considerar la sentencia SCJ-PS-24-2828. En dicha sentencia la Suprema Corte de Justicia establece que las Cámaras de Comercio y Producción, en su calidad de encargadas del Registro Mercantil, desempeñan una función meramente registral respecto de los actos societarios y que dicha función registral se limita a una apreciación *prima facie* de la validez o legalidad de los actos al momento de su depósito, respecto de formalidades extrínsecas, de fondo y del contenido del acto. Ahora bien, la sentencia no disipa incertidumbres en este sentido.

La Suprema Corte de Justicia contribuye a delimitar el alcance del control registral que puede ejercer el registrador mercantil, al definir el concepto de "formalidades" previsto en el referido artículo 17 de la Ley 479-08. Sin embargo, al referirse a aspectos de "fondo y contenido del acto", introduce elementos que abonan a la confusión respecto del alcance del control registral. A juicio de la autora, esta jurisprudencia, aunque incorpora una revisión o examen ampliado de las formalidades del acto sometido a registro, al calificar dicho control prima facie, impide considerarla como un control de legalidad sustancial, cuya competencia sigue siendo exclusiva de los tribunales. En consecuencia, conforme a dicha sentencia se interpreta que la potestad del registrador se limita a un control formal reforzado.

II. EL ROL DEL REGISTRO MERCANTIL EN EL SISTEMA SOCIETARIO DOMINICANO

El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio, de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la persona matriculada.[4] A tales fines, las Cámaras de Comercio y Producción, instituciones privadas sin fines de lucro, están a cargo de administrar el Registro Mercantil bajo la supervisión del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y son consideradas como organismos de naturaleza mixta, específicamente como entidades privadas que ejercen funciones públicas.[5]

---

[4] Artículo 1 de la Ley 3-02.

[5] TC/0291/14, 17 de diciembre de 2014.

El Registro Mercantil es un registro público y obligatorio; garantiza así la transparencia de las actividades comerciales y otorga oponibilidad erga omnes a los actos sujetos a inscripción. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.[6] Nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que la configuración del Registro Mercantil refiere a una función de depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria.[7]

Es importante acotar que, por un lado, la celeridad en el trámite de este tipo de matriculaciones e inscripciones resulta esencial para el adecuado desenvolvimiento del clima empresarial. Por otro lado, debe considerarse la función pública del Registro Mercantil orientada a dar publicidad y transparencia de los actos de la vida societaria, lo cual va atado estrechamente al control de la legalidad de los actos sometidos a su registro. A diferencia de otras jurisdicciones, las Cámaras de Comercio y Producción a cargo del Registro Mercantil en la República Dominicana no están sujetas a un plazo legal para realizar dichas matriculaciones o inscripciones, lo que ralentiza los procesos.

III. ¿PUEDE EL REGISTRO MERCANTIL CONTROLAR LA LEGALIDAD EN MATERIA SOCIETARIA? EVOLUCIÓN DEL TEMA

1. Consideraciones generales sobre el sistema registral adoptado para el Registro Mercantil en la República Dominicana

El Registro Mercantil fue concebido originalmente como un registro público con una función meramente de publicidad formal. Los actos susceptibles de registro ante este son de efecto declarativo, salvo el caso de matriculación de sociedades comerciales, donde existe efecto constitutivo, pues la personalidad jurídica nace a partir de la matriculación, tal como indica el Tribunal Constitucional[8]:

---

[6] Artículo 2 de la Ley 3-02.

[7] TC/0214/22, 27 de julio de 2022.

[8] TC/0214/22, 27 de julio de 2022, numerales 11.24 y 11.25.

-Actos de efecto declarativo: "La eficacia declarativa de un acto inscrito, como su nombre indica, se limita a declarar la existencia del acto, sin ello significar que da validez a lo dispuesto en dicho acto, o del acto en sí mismo. Es una característica de la inscripción, donde el acto es dotado de publicidad y, oponibilidad frente a los terceros".

-Actos de efecto constitutivo: "La eficacia constitutiva sí es generadora de derechos, y la inscripción es un requisito *sine qua non* para la validez del acto, de manera que, si el acto en cuestión no es registrado, no surtirá efectos jurídicos, como es el caso de los documentos constitutivos de una sociedad comercial".

A partir de las reformas introducidas por la Ley 31-11 al artículo 17 de la Ley 479-08 se estableció que el registrador mercantil podrá rechazar la matriculación de una sociedad comercial o inscripción de cualquier acto relativo a esta cuando no cumpla con las formalidades exigidas por la Ley 479-08.

La Ley 31-11 no estableció expresamente un control de la legalidad ni le atribuyó facultades calificadoras al Registro Mercantil, pero a partir de esta reforma existe la concepción de que se instauró un control de legalidad cuyo alcance no fue delimitado. No obstante, la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08 aclara que el registrador no tendrá "facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban", dejando por sentado que no puede ejercerse un control de la legalidad sustancial —es decir, de fondo—, sino que se limita a la legalidad formal.

2. Evolución legal

2.1. *Ley 3-02, sobre Registro Mercantil*

La Ley 3-02 no definió expresamente el alcance de la función registral y el legislador no confirió a los registradores mercantiles la facultad de verificar previamente la legalidad de los actos sometidos a registro. Bajo esta ley el Registro Mercantil se concibió como un sistema meramente declarativo y de registro de documentos para darles publicidad y oponibilidad a terceros.

No obstante, la ausencia de disposición legal, en nuestra opinión sí se colige que el registrador mercantil en su concepción original estaba —y continúa estando— llamado a examinar el cumplimiento aparente de ciertos requisitos formales o extrínsecos del acto cuyo registro se pretende. Asimismo, conforme al artículo 12 de la ley, debe verificar que la parte solicitante tenga calidad para solicitar la inscripción.

2.2. Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada

La Ley 479-08 vino a marcar un hito al reformar nuestra legislación societaria sustituyendo el título III del Código de Comercio de 1884. Un cambio trascendental de dicha ley es que se estableció claramente el carácter constitutivo del Registro Mercantil exclusivamente en lo que respecta a la constitución de sociedades comerciales, al disponer que estas gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.[9] En este sentido, visto que la matriculación de una persona jurídica reviste el carácter de acto constitutivo, exige un examen registral más riguroso, pero no de legalidad sustancial.

Asimismo, conforme al artículo 523 de la Ley 479-08, se confirió a los registradores mercantiles un control de legalidad a fin de que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de sociedades comerciales constituidas con anterioridad a la referida ley se conformaren a lo dispuesto en ella. Sin embargo, este artículo en su parte in fine aclara que "esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban".

[9] "Artículo 5. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación".

2.3. Ley 31-11, que modificó la Ley 479-08

La Ley 31-11 modificó, entre otros, el artículo 17 de la Ley 479-08[10], introduciendo un mecanismo de verificación formal para la matriculación de nuevas sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos, cuando no cumplan las formalidades exigidas en la Ley 479-08.

A pesar de que el proyecto original de la Ley 31-11 en el Congreso no incluía esa modificación al artículo 17 de la Ley 479-08, dicho cambio fue finalmente incorporado y fue objeto de debates, precisamente por los poderes que se le conferían a las Cámaras de Comercio y Producción como encargadas del Registro Mercantil. Sectores solicitaron que se incluyese la aclaración de que se trataba de "formalidades extrínsecas", lo cual fue apoyado por la autora de este artículo; sin embargo, la versión aprobada de la ley eliminó dicha referencia. En consecuencia, el texto aprobado se refiere tan solo a "formalidades", lo que dejó abierta la brecha a interpretación sobre el alcance de la función registral en cuanto a si tiene control de legalidad y los límites del registrador mercantil en esta función.

---

[10] "Artículo 17. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) El Registro Mercantil podrá rechazar la matriculación de las sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, o la inscripción de sus actos que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley. Sin embargo, si en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales se hubiese omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de la presente ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta el Registro Mercantil podrá otorgar un plazo al solicitante para depositar escritos adicionales correctivos suscritos por los mismos socios, antes y después de que se realice el correspondiente depósito de inscripción en el Registro Mercantil. Tales escritos adicionales correctivos podrán ser también depositados a iniciativa de los mismos socios. Ellos se entenderán incorporados al acto de constitución de la sociedad. El incumplimiento en el plazo otorgado para el depósito del escrito adicional ante el Registro Mercantil causará el rechazo de la solicitud. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Si las omisiones referidas en el artículo anterior subsistieren con posterioridad a la matriculación de la sociedad o la empresa individual de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil, cualquier persona con interés legítimo podrá demandar ante el juez de los referimientos la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales, quien podrá pronunciar condenaciones en astreinte en contra de las personas responsables. Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La acción judicial arriba indicada prescribirá a los dos (2) años a partir de la matriculación de la sociedad y la misma se establecerá tanto para las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente cumplidas como para las modificaciones estatutarias posteriores. En este último caso, la señalada prescripción de dos (2) años correrá a partir del depósito e inscripción de los documentos modificativos en el Registro Mercantil. Párrafo III.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) La ordenanza del juez de los referimientos que intervenga podrá disponer que el contrato de sociedad o los estatutos sociales o sus modificaciones sean rectificados o completados de conformidad con las reglas vigentes en el momento de su redacción o que sean efectuadas o rehechas las formalidades constitutivas omitidas o irregularmente realizadas".

No obstante, se mantuvo la redacción de la parte *in fine* del artículo 523,[11] que otorga cierta claridad al expresar que los registradores no tienen facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban. Esto deja establecido que no tienen un control sobre la legalidad sustancial, cuestión que se reserva exclusivamente a nuestros tribunales, de modo que las facultades del Registro Mercantil se limitan a apreciar la legalidad extrínseca de los documentos sometidos a inscripción.

En este sentido, algunos autores entienden precisamente que uno de los principios rectores del Registro Mercantil debería ser "la calificación previa de la validez extrínseca, esto es, de la conformidad de cada acto sujeto a registro con los requisitos de forma exigidos por la ley, para que la inscripción represente, además de esa medida de publicidad que se persigue como finalidad sustancial, una garantía de legalidad formal de los actos inscritos".[12]

Conforme a Francisco Álvarez Martínez,[13] a partir de la modificación del artículo 17 de la Ley 479-08 por la Ley 31-11 se consolidó el papel de las Cámaras de Comercio y Producción como lo que José Logroño denomina "juez de la inscripción y registro mercantil",[14] dejando de ser un ente meramente informativo y con matices de publicidad registral. Por su lado, Juan Puello

---

[11] "Artículo 523. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los registradores mercantiles de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes al domicilio social de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, controlarán y velarán para que las modificaciones estatutarias y el procedimiento de adecuación de estas sociedades se conformen fielmente a las disposiciones y fines de la presente ley. A tal fin, las Cámaras de Comercio y Producción podrán, en adición a los requisitos establecidos en los artículos 522 y 523, formular y requerir aquéllos que garanticen un proceso de adecuación uniforme y regular para estas sociedades. Esta competencia reconocida a los registradores mercantiles no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban".

[12] Pinzón, José Gabino. Derecho comercial, vol. 1. Editorial Temis, 1957, 290; citado en Gaviria Gutiérrez, Enrique. "El control de legalidad en el registro público a cargo de las cámaras de comercio". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 64 (1984): 93-109.

[13] Álvarez Martínez, Francisco. "Registro Mercantil como garante de publicidad". Acento, 12 de junio de 2020. https://acento.com.do/opinion/registro-mercantil-como-garante-de-publicidad-8828291.html. "Así, finalmente, se deja de ser un ente meramente informativo y con matices de publicidad registral, para ser - dentro de un área jurídicamente gris - poder tomar decisiones que impacten a los individuos y que no cuentan, por lo menos de manera idónea, con métodos de impugnación efectivos, mientras las Cámaras de Comercio han realizado esta difícil tarea de examinar la "forma y fondo" de todos los documentos sometidos a inscripción y registro desde la implementación de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, lo cual le confiere poderes prácticamente.

[14] Logroño, José. "Las Cámaras de Comercio y Producción y la función de Registro Mercantil". *AbogadoSDQ*, 2016, https://abogadosdq.com/las-camaras-de-comercio-y-produccion-y-la-funcion-de-registro-mercantil/.

Herrera indica que sin importar que se trate de registro para fines constitutivos o declarativos, la legislación dominicana en materia registral societaria no le otorga al registrador mercantil propiamente la función de control de legalidad, si se analiza desde la finalidad que cumple de "profilaxis jurídica tendente a evitar que negocios jurídicos incorrectos o inexactos sean objeto de publicidad registral;[15] unido esto, a que el control de legalidad comprende facultades más amplias y se relaciona más con una función juzgadora que tiene que tocar necesariamente el fondo del asunto".[16]

En la opinión de la autora, el control que debe hacer el registrador mercantil conforme al artículo 17 de la Ley 479-08 se limita a la verificación de la legalidad formal o extrínseca. Se trata de una revisión de la regularidad aparente, comprobando que los actos sometidos a inscripción cumplen con las formalidades extrínsecas y sin poder evaluar la validez de los actos que inscriban, tal y como muy atinadamente aclara la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08. Sin embargo, no se puede dejar de reconocer que la redacción del referido artículo 17 da lugar a diversas interpretaciones sobre su alcance.

3. Evolución jurisprudencial

Las decisiones anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia no aportan mayor claridad sobre el alcance y delimitación de la función registral, aunque sí dejan establecido que los registradores mercantiles no tienen facultad para ejercer un control de legalidad sustancial; dígase, no pueden pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo ello competencia exclusiva de los tribunales. No fue sino hasta la decisión TC/0214/22, dictada por el Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2022, cuando se abundó sobre las funciones registrales, aunque sin ofrecer una delimitación del alcance del control que puede ejercer el registrador mercantil.

A continuación, se exponen algunas sentencias anteriores relevantes, sea por el criterio que establecen o por su apatía al tema bajo examen.

3.1.SCJ 1S, 30 de octubre de 2019, núm. 116, B. J. 1307, pp. 1061-1067

---

[15] Álvarez Martínez, "Registro Mercantil como garante de publicidad".

[16] Puello Herrera, Juan Francisco. Lecciones de derecho societario, t. I. Librería Jurídica Internacional, 2024, 482-83.

En esta decisión se establece que el Registro Mercantil no tiene la facultad de fungir como árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro, pero sí que es de su competencia verificar que las solicitudes que le son requeridas cumplen con los cánones legales para su consecuente registro. De este precedente se desprende que el registrador mercantil carece de facultad para ejercer un control de la legalidad sustancial.

3.2. SCJ-TS-22-0590, 24 de junio de 2022

En esta decisión no se alude al control de legalidad, y se define la función registral limitada a "documentar y llevar registro". [17]

3.3. SCJ-PS-23-2517, 27 de noviembre de 2023

Se reproduce el artículo 1 de la Ley 3-02 y se indica que el Registro Mercantil tiene la finalidad de "registro de operaciones mercantiles", sin abundar sobre el alcance de sus funciones.

3.4. TC/0214/22, 27 de julio de 2022

Esta sentencia define con amplitud la finalidad del Registro Mercantil, los actos susceptibles de inscripción, la responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sobre el contenido de las inscripciones, y su vinculación con las afectaciones a los derechos de honor, buen nombre e imagen propia de los sujetos registrados.

En relación con el control registral, el Tribunal Constitucional establece varios principios claves; a saber:

1. Que la intención del legislador respecto de la configuración del Registro Mercantil es que funcione como un depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria, con un rol esencial de publicidad para la seguridad jurídica y económica (párrafos 11.18, 11.20, 11.29 y 11.30).

---

[17] Véase también la SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, aunque esta sentencia se limita a ratificar lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 3-02, por lo que no aporta mayor claridad sobre el tema.

2. Que es la regla general el carácter declarativo de la inscripción registral, característica que no supone la generación de derechos particulares o la validación de su contenido (párrafo 11.36).
3. 3)Que los efectos que pueden surtir los actos inscritos en el Registro Mercantil son clasificados como actos de efectos declarativos y actos de efectos constitutivos, y que el registro no afecta la validez del acto, sino su eficacia frente a los terceros, salvo en los casos expresamente calificados por la ley como constitutivos (párrafos 11.22, 11.23, 11.24 y 11.25).
4. Que el Registro Mercantil no puede asumir una función jurisdiccional para determinar la veracidad o no del contenido registrado, para así beneficiar una parte sobre la otra (párrafo 11.45), lo que corrobora que no puede dirimir controversias ni realizar un control de la legalidad sustancial del acto registrado, materia que es reservada a nuestros tribunales

En el párrafo 11.17 de la sentencia, el Tribunal Constitucional resalta la función publicitaria del Registro Mercantil y lo equipara al Registro de Títulos en cuanto a su capacidad para informar a terceros sobre los actos propios de su respectivo ámbito. Sin embargo, esta comparación debe abordarse con cautela. En efecto, la comparación entraña riesgos, ya que el Registro de Títulos no solo cumple una función de publicidad, sino que, en determinados casos, ejerce una función calificadora (véase el artículo 96 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y los artículos 47 y siguientes del Reglamento 788-2022, General de Registro de Títulos), lo que le permite valorar aspectos de fondo de los actos que se presentan a registro. Sin embargo, en opinión de la autora, esta facultad de valorar el fondo de los actos debe permanecer ajena al Registro Mercantil, tanto por diseño legal como por finalidad institucional, no solo porque le es impropia, sino que comprometería la agilidad, neutralidad y seguridad jurídica que debe regir su actuación.

> IV. En conclusión, entendemos que el Tribunal Constitucional se inclina a reiterar que el Registro Mercantil no puede ejercer un control de la legalidad sustancial de los actos inscritos. La referencia aislada a la función de Registro de Títulos en el párrafo 11.17 de la decisión debe interpretarse armónicamente con el resto de ese párrafo y de la sentencia, pues no implica atribuir al Registro Mercantil una función calificadora de fondo. Es decir, el símil realizado entre el Registro Mercantil y el

Registro de Título debe limitarse al "sistema de registro obligatorio", como indica textualmente el párrafo 11.17 de la sentencia, sin extender la analogía al tipo de control que ejerce el Registro de Título, ente que posee una función calificadora.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2828, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

1. Contexto del caso

Conforme expone la sentencia objeto de análisis, el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente, señora Eulalia Jacqueline Paniagua Rodríguez, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como una demanda en intervención forzosa contra Ingeniería Civil y Ambiental, S. A. S. y Sobeida Perdomo Ogando, fundamentada en que la demandante era socia de la entidad antes mencionada y tenía intenciones de adquirir cuotas sociales en la nueva emisión que se iba a realizar, por lo que se opuso a la celebración de una asamblea de fecha 23 de mayo de 2016, lo que también fue denunciado a la Cámara de Comercio. No obstante, alegó la demandante que se hizo caso omiso a sus oposiciones y se realizó el aumento de capital de RD$ 100,000.00 a RD$ 3,000,000.00, lo que afectó sus beneficios dentro de la sociedad.

Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia, debido a la ausencia de falta por la parte demandada. A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado. Posteriormente, la recurrente incoó el recurso de casación objeto de este análisis, el cual igualmente fue rechazado.

En su recurso de casación, la recurrente denunció que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos. En su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que, conforme fue juzgado en apelación, la transformación y aumento societario de la sociedad en cuestión fueron aprobados por todos los socios de la entidad, incluyendo a la recurrente, en una asamblea de socios, y la oposición que la recurrente presentó fue realizada con posterioridad a su aprobación, además de que pretendió adquirir las nuevas cuotas cuando ya no estaban en venta.

En cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la corte de casación estableció que no era posible retener una falta a causa del registro de la transformación y aumento de capital:

> 22) En hilo con lo anterior, se rescata del fallo impugnado que en cuanto a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no es posible retener una falta a causa del registro de la transformación y aumento societario de Ingeniería Civil y Ambiental S. S. S., toda vez que esta posee una función meramente registral de los actos de la vida de la sociedad. Esta función se limita a apreciar prima facie la validez o legalidad de los actos al momento en que les son depositados para fines de inscripción o admisibilidad del registro o vida muestral de las sociedades comerciales, sobre formalidades extrínsecas, de fondo y del contenido del acto. De manera que, conforme juzgó la corte, la oposición al registro de un acto solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de las formalidades legales, conforme prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2. Comentarios y conclusiones sobre el precedente sentado

En la sentencia comentada, la Suprema Corte de Justicia establece que las Cámaras de Comercio y Producción, en su calidad de encargadas del Registro Mercantil, desempeñan una función meramente registral respecto de los actos de la vida societaria, y que dicha función se limita a una apreciación prima facie de la validez o legalidad de los actos al momento de su depósito, respecto de formalidades "extrínsecas, de fondo y del contenido del acto", por lo que contribuyen a delimitar el alcance del control registral que puede ejercer el registrador mercantil, al definir el concepto de "formalidades" dispuesto en el artículo 17 de la Ley 479-08.

Asimismo, la referida sentencia establece que la oposición al registro de un acto solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de las formalidades legales, reiterando de este modo el deber de registrar que tiene el Registro Mercantil.

Empero, la redacción del fallo no resulta lo suficientemente clara. Si bien parecería que la Suprema Corte de Justicia se inclina por una interpretación de la función registral sobre la base de un control formal limitado, al utilizar la expresión *prima facie,* la inclusión de la referencia de que pueden analizarse también, además de las extrínsecas, formalidades "de fondo y contenido del acto", resulta ambigua y contradictoria, pues la noción de formalidad se refiere a requisitos externos, mientras que los aspectos de fondo remiten al contenido sustancial o intrínseco del acto.

Esto podría dar lugar a interpretaciones en el sentido de que las cámaras de comercio pueden ejercer un control de la legalidad sustancial en términos de una apreciación del fondo sobre la validez o no de los actos que inscriban, lo que sería contrario a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 523 de la Ley 479-08.

Somos de la opinión de que, aunque la sentencia comentada menciona una revisión de formalidades "de fondo y del contenido del acto", dicha revisión, al estar calificada como *prima facie*,[18] no puede entenderse como un control de legalidad sustancial —el cual recae exclusivamente en los tribunales—, sino como un control formal reforzado, que requiere una verificación más rigurosa de las formalidades exigidas por la ley sin poder hacer una valoración intrínseca de la validez del acto.

Hubiese sido deseable que la sentencia comentada incluyese referencias claras que delimitaran expresamente el control registral como un examen puramente formal,[19] excluyendo así cualquier interpretación que diera lugar a un examen de legalidad sustancial o cualquier facultad de calificación, potestades de las que, en opinión de la autora, carece el registrador, conforme a la ley. La sentencia comentada pudo haber delimitado el alcance del control registral que pueden ejercer los registradores mercantiles con mayor amplitud

En este mismo orden de ideas, para evitar interpretaciones sobre el alcance de dicho control el término de formalidades en la sentencia comentada se debió limitar al término "formalidades extrínsecas", y aportar una definición de este término.[20]

Ahora bien, consideramos que lo más conveniente sería una reforma legislativa que defina con precisión el alcance del control registral, que, a nuestro juicio, en aras de la agilidad que demandan los negocios, debía ser un control formal simple, limitado a una verificación de la regularidad aparente del acto en cuanto a sus formalidades extrínsecas.

---

[18] "*Prima Facie*: Expresión latina que significa 'a primera vista', esto es, lo que puede inferirse en este momento, sin que ello implique prejuzgar ni mucho menos juzgar". Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1974.

[19] En Colombia, conforme a la Resolución 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se detallaron los límites de la función registral, estableciendo que "el legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerza un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal".

[20] En España se define que "el Registrador considerará faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles, las que afecten a su validez, según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados". Audiencia Provincial de León, 2 de julio de 2021, sentencia 563/2021.

LA PRESCRIPCIÓN EN LAS SUCESIONES EN LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA: UNA INSTITUCIÓN AL BORDE DEL COLAPSO

Enmanuel Rosario Estévez *

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más controvertidos que enfrenta la jurisprudencia dominicana es la prescripción en las sucesiones. Las notables inconsistencias en las decisiones, la confusión de conceptos y la variación de criterios en esta delicada materia socavan la estabilidad en este campo de nuestro derecho.

Esta problemática es tratada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-24-1669 del 28 de agosto de 2024, decisión que por su relevancia será objeto de nuestro análisis. De antemano debemos advertir que en esta sentencia la jurisprudencia casacional incurre en la vieja práctica de exponer el problema en cuestión sin ofrecer una solución jurídica. A pesar de esto, la casuística que subyace es tan interesante y conjuga tantos elementos importantes para el régimen de las sucesiones que obviarla sería casi un crimen jurídico.

En este caso se conjugan varios elementos importantes. En primer lugar, la prescripción de la acción en partición de bienes sucesorales, con un detalle significativo: la supuesta importancia de determinar si el objeto de la sucesión es un bien inmueble registrado o sin registrar. En segundo lugar, la confusión que reina entre la prescripción sucesoral y la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria en la que se hace referencia a la importancia de distinguir entre los dos sistemas registrales existentes.

El caso en cuestión expone una problemática más grave: la coexistencia en nuestro ordenamiento de disposiciones legales de procedencias distintas y la falta de cohesión que muestran tales normas. Esto podrá ser observado cuando se pondere la alegada diferencia dogmática entre los inmuebles registrados y los no registrados.

---

* Enmanuel Rosario Estévez es profesor en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y profesor de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

En suma, la decisión objeto de análisis nos permite reflexionar sobre puntos transcendentales de este campo del derecho. Este anuario es una plataforma perfecta para crear el diálogo crítico y constructivo que debe existir entre la doctrina y la jurisprudencia dominicana sobre este delicado tema. Nuestro interés con esta reflexión es cooperar en la construcción de un mejor sentido de la justicia.

II. RESEÑA

En 17 de marzo de 2002 ocurrió el fallecimiento del *decujus*, quien se encontraba casado al momento del deceso, y había procreado varios hijos. Resulta que uno de los hijos demandó la partición de los bienes sucesorales el 3 de febrero de 2021, demanda de la cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

En primer grado la viuda y demandada en el caso solicitó que fuese declarada prescrita la demanda en partición de bienes debido a que "la demandante esperó 19 años para demandar..., al tenor de las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 de 1978, así como el artículo 2262 del Código Civil y que el inmueble a partir no es un inmueble registrado al tenor de la Ley 108-05".

Este caso adquirió especial relevancia al plantearse la coexistencia de dos plazos de prescripción distintos, pero interrelacionados. Por un lado, el derecho a reclamar una sucesión, cuyo plazo es de veinte años, establece el marco temporal para que los herederos puedan manifestar su voluntad respecto a la aceptación o repudio del patrimonio dejado por el finado. Por otro lado, el plazo para demandar la partición de bienes de la comunidad legal existente entre el fallecido y la demandada.

Para fallar el incidente, el tribunal de primer grado indicó que el plazo de prescripción para la reclamación de los derechos sucesorales es de veinte años y al momento de la interposición de la demanda en partición no habían transcurrido, razón por la cual fue rechazado el incidente y acogida la demanda en partición de bienes.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia, pero modificó los motivos de la decisión. A juicio de la corte de apelación, de lo que se trataba no era una demanda en partición de bienes de la comunidad, sino de bienes sucesorales, y que el plazo de veinte años era inaplicable porque la acción en

partición de bienes inmuebles era imprescriptible, para lo cual se auxilió de un precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del año 2013.[1]

Básicamente la corte de apelación contrae la discusión al aspecto de la sucesión, obviando totalmente que la viuda no es sucesora y que su condición en el proceso es por efecto de la copropiedad generada por el régimen de la comunidad legal, por lo que resultaba imprescindible abordar el caso de forma integral, incluyendo, por supuesto, el aspecto de la prescripción de la demanda en partición de bienes de la comunidad.

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación en el que se alegó que la corte de apelación "no se refirió a la segunda vertiente del medio de inadmisión por prescripción propuesto, en lo relativo a que se trata de un inmueble no registrado, basado en un contrato de compraventa de inmueble bajo firma privada y que en esos atendidos el Código Civil establece una prescripción más corta que la instaurada en el artículo 2262 de dicho texto".

Como respuesta al recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte a qua omitió referirse a uno de los argumentos que sustentaban el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la entonces apelante y actual recurrente, en el sentido de que el inmueble objeto de controversia presuntamente carecía de registro al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005; alegato cuya valoración -defiende la recurrente- habría dado lugar a la admisión del referido incidente".

En la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recordó que, conforme al principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, todo derecho registrado es imprescriptible, lo que a su juicio ha sido reconocido por

---

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. 799-2013, del 27 de diciembre de 2013. En esta sentencia se estableció lo siguiente: "Que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aun en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de... Por consiguiente, siendo el objeto de la demanda una partición de bienes sucesorales y no de la comunidad legal de bienes muebles y gananciales, la misma en principio resulta imprescriptible, salvo las excepciones que contempla la ley en los artículos 815 y 816 del Código Civil, las cuales no se encuentran configuradas en el presente proceso".

el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0585/17, del 1 de noviembre de 2017[2] y TC/0593/15, del 15 de diciembre de 2015.[3]

En definitiva, la sentencia de la corte de apelación fue casada en vista de que esta no se refirió a que el inmueble objeto de la demanda en partición no es registrado, argumento que a juicio de la corte de casación es de "capital importancia para la solución del caso", pues resulta determinante para constatar la procedencia de la imprescriptibilidad o no de la demanda.

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia tampoco proyecta una solución jurídica en su decisión que permita comprender la forma en que deben interpretarse las disposiciones legales aplicables a la especie. Tampoco refiere a la importancia de desglosar las dos contestaciones existentes, tanto la relativa a la prescripción del derecho de opción sucesoral como la prescripción de la partición de bienes de la comunidad.

De hecho, tan confuso es el razonamiento expuesto que se citan disposiciones sobre la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como jurisprudencias del Tribunal Constitucional sobre una alegada imprescriptibilidad de los derechos sucesorales.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA DECISIÓN

Este caso conjuga dos problemas jurídicos distintos: la prescripción de la opción sucesoral y la prescripción de la acción en partición de los bienes de la comunidad. Las motivaciones de la sentencia se centraron en la primera, a pesar de que el recurso de casación se fundamentó en la segundo. De nuestra parte, concentramos el análisis en la prescripción de la opción sucesoral.

Para comprender y solucionar la problemática expuesta es necesario: a) determinar si el derecho de opción sucesoral prescribe o es imprescriptible; y

---

[2] La parte resaltada por la SCJ respecto del precedente del TC dice lo siguiente: (...) aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso".

[3] El criterio del TC resaltado es el siguiente: "... al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado".

b) si tiene alguna incidencia en el aspecto de la prescripción la naturaleza de los bienes que conforman el patrimonio del *decujus*.

En cuanto al primer punto, debemos precisar que desde algunos años se verifica en la jurisprudencia dominicana un cambio preocupante en el tema de las sucesiones: al parecer existe una confusión entre el derecho de opción y la sucesión, de tal forma que se entendería que desde que ocurre la muerte de una persona sus herederos pasan a ser propietario de sus bienes.

La realidad es otra. Cuando fallece una persona no se produce la transmisión automática de sus bienes a favor de sus herederos, sino que nace en ellos el derecho de opción sucesoral, que no es otra cosa que la facultad que tiene el heredero para aceptar o repudiar una sucesión. Este derecho de opción habilitado para aquellos con vocación sucesoral es una antesala necesaria para que se configure el derecho de propiedad sobre los bienes de la sucesión.

Partiendo de lo anterior, es posible que un heredero decida repudiar la sucesión renunciando a ella y, por ende, no se transfiera a su favor el derecho de propiedad sobre los bienes relictos. De ahí que resulta necesario separar, desde el punto de vista conceptual, el derecho de opción sucesoral del derecho de propiedad.

El derecho de opción sucesoral se verifica en dos disposiciones puntuales: por un lado, el artículo 775 del Código Civil, que indica que nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponda. Por otro lado, el artículo 789 se refiere a que "la facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe en el transcurso del tiempo exigido para la más extensa de los derechos inmobiliarios".

Es innegable que la redacción del artículo transcrito es tan confusa como ambigua al referirse a la prescripción "más extensa de los derechos inmobiliarios". Este texto fue calificado por Planiol y Ripert como un auténtico enigma jurídico, porque deja la duda de si el legislador utilizó esta fórmula pensando en la prescripción adquisitiva (usucapión) o la extintiva (artículo 2262 del Código Civil).[4]

---

[4] El artículo 780 del Código Civil francés apuesta por una redacción más clara: "La opción prescribe a los diez años desde la apertura de la sucesión. Se considera que el heredero que no haya tomado posición dentro de este plazo ha renunciado al derecho. El plazo de prescripción solo corre contra el heredero que haya dejado al cónyuge supérstite en posesión de los bienes hereditarios desde la apertura de la sucesión. El plazo de prescripción solo corre contra el heredero posterior de un heredero cuya aceptación se anule a partir de la sentencia firme que declare dicha nulidad. El plazo de prescripción no corre mientras el heredero tenga motivos legítimos para desconocer el origen de su derecho, en particular la apertura de la sucesión".

La jurisprudencia francesa ha realizado una importante labor orientadora, y desde el año 1855[5] proclamó la tesis dominante hasta la fecha, que establece que el artículo 789 del Código Civil refiere a una prescripción extintiva, cuyo plazo de veinte años es el más amplio existente en el ordenamiento. Esta misma posición fue asumida por la jurisprudencia dominicana,[6] la cual había afirmado que el heredero que haya permanecido inactivo más allá de ese tiempo era considerado un extraño a la sucesión.[7]

Hasta este punto es posible que el lector no identifique el origen del conflicto interpretativo que está sacudiendo en la actualidad al ordenamiento dominicano, pues inicialmente la jurisprudencia dominicana había seguido el lineamiento jurisprudencial francés sobre la prescripción de la opción sucesoral.

El problema interpretativo se origina en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque es el órgano que se encarga de definir y unificar la jurisprudencia en materia inmobiliaria. Precisamente, la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario define el derecho de propiedad inmobiliaria como un derecho imprescriptible.

En nombre de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trazado la raya de Pizarro en la jurisprudencia dominicana. Su influencia ha impactado significativamente el derecho de las sucesiones en la República Dominicana, en franco detrimento de la seguridad jurídica.

Básicamente lo que ha provocado la jurisprudencia en materia inmobiliaria es la división del pensamiento jurídico dominicano en dos, pues la conclusión normativa respecto de un tema de derecho privado podría depender de si existe un inmueble involucrado y si este está registrado.

En esta parte debemos volver a lo inicial, que es la redacción ambigua del artículo 789 del Código Civil y su alusión a la prescripción más extensa del derecho inmobiliario. Como mencionamos antes, este plazo es de prescripción y se refiere a las acciones judiciales, no así al derecho de propiedad.

---

[5] Cass. Civ. ,13 de junio 1855:DP 1855.1.253; Cass. Req. 22 de enero 1862: DP 1862, 1, p. 273; S.1862,1,P.337; Cass. Civ.28 de febrero 1881:DP 1881,1, p. 343; Cass. Civ. 1, 4 de febrero 1970: Bull. Civ. 1, No. 72; JCP 1971.

[6] SCJ, 19 de marzo de 1986, sentencia 25, B. J. 904, pp. 159-164; SCJ, Primera Sala, 27 de abril de 2018, sentencia 68, B. J. 1289.

[7] SCJ, 3 de diciembre de 1993, sentencia 4, B. J. 997, pp. 1112-1117.

No podemos confundir estos conceptos. El derecho de propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona sobre un bien cualquiera, que puede ser mueble o inmueble. Este derecho, desde que se adquiere y es reconocido por el Estado, es imprescriptible, lo que significa que no se pierde por la falta de uso o goce. De tal forma que, si una persona es propietaria de un inmueble y abandona el país por más de veinte años sin que nadie sepa de su paradero, no perderá su derecho y puede reivindicarlo en cualquier momento[8] en caso de que algún intruso se encuentre ocupándolo.

No es la misma solución cuando una parte alega ser propietaria de un inmueble, pero necesita iniciar una acción judicial para obtener tal reconocimiento, pues en este caso lo que tiene es una expectativa fundamentada en el derecho de acción. En este escenario, el derecho de accionar en justicia está sujeto a prescripción.

La diferencia entre uno y otro es que, cuando existe el derecho de propiedad previamente adquirido y reconocido por el Estado, se trata de un derecho consolidado. En el otro escenario es simplemente una expectativa que requiere de un reconocimiento judicial, y cuyo ejercicio no puede ser eterno, sino que debe condicionarse a que se realice en un plazo determinado.

Recordemos que la prescripción "busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas",[9] pues evita mantener indefinidamente en el tiempo una "virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación".[10] Es lo que sucede en el ámbito de las sucesiones, debido a que el estado de incertidumbre no puede permanecer en el tiempo.

Comprender la distinción expuesta es de vital importancia para el tema en cuestión, porque nos permite deducir que el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria resulta indiferente en materia de sucesiones, debido a que se trata de dos instituciones totalmente diferentes. Como ya señalamos, el derecho de opción sucesoral es una antesala para adquirir el derecho de propiedad.

---

[8] Cass. Civ. 1, 2 de junio 1993, No. 91-16.370 P:D.1994.582; Cass. Civ. 3, 5 de junio 2002, No. 00-16.077 P:D.2003.1461; JCP 2002.II.10190. Cass. Civ. 3e, 25 mars 2021, n.° 20-10.947. La jurisprudencia francesa reconoció el carácter imprescriptible de la acción en reivindicación de un bien inmueble.

[9] SCJ, Primera Sala, 31 de agosto de 2021, sentencia 69, B. J. 1329.

[10] SCJ, Primera Sala, 28 de julio de 2021, sentencia 25, B. J. 1328; SCJ, Primera Sala, 27 de enero 2021, sentencia 102, B. J. 1322.

Es importante destacar, como dato cultural, que también en el ordenamiento francés el derecho de propiedad es imprescriptible,[11] y eso no fue óbice para que el legislador no solo fijara un plazo de prescripción de la opción sucesoral, sino que lo redujera a diez años.

Ahora bien, lo que realmente permite definir este tema es el contenido del artículo 732 del Código Civil, el cual afirma que "la ley no atiende ni al origen ni a la naturaleza de los bienes para arreglar el derecho de heredarlo". De ahí que no es posible definir la sucesión de una persona a partir de los bienes que forman su patrimonio.

Por todo lo antes expuesto resulta indiferente que dentro de los bienes que conforman la sucesión existan inmuebles registrados o sin registrar. Esto jamás deberá determinar ni la forma ni el momento en que se apertura la sucesión, ni mucho menos el tiempo del que disponen los herederos para ejercer su opción sucesoral. Solo la ley puede hacerlo.

En este punto algunos reflexionarán sobre las consecuencias de la prescripción del derecho de opción sucesoral, especialmente por el impacto que pudiera tener sobre la propiedad inmobiliaria. Desde nuestra óptica, la respuesta es simple: si han transcurrido más de veinte años desde la apertura de la sucesión sin que ocurra el reclamo de un heredero, entonces se considera que ha repudiado la sucesión, y los derechos que le hubiesen correspondido se distribuyen entre los demás herederos. En caso de no existir más herederos en ese orden, entonces se acude al siguiente.

La prescripción en materia sucesoral no solo tiene por finalidad evitar la incertidumbre, sino también dar la posibilidad de que los demás herederos puedan definir su situación jurídica. Imaginemos que una parte fallece sin descendencia, y le sobrevive uno de sus padres y dos hermanos, uno de ellos de una sola línea. Esta sucesión se dividirá en dos partes, la que le corresponde al único ascendiente vivo, y la que se distribuye entre sus hermanos. Pero imaginemos que uno de ellos deja transcurrir más de veinte años sin ejercer su derecho de opción sucesoral: se generaría una situación de incertidumbre total respecto de la definición de la proporción de los derechos que le corresponde a cada sucesor.

---

[11] Ver artículo 2227 del Código Civil francés.

Esta situación jurídica podría complicarse más si los herederos que han aceptado el bien deciden disponer de él, pero luego de enterarse la parte que no ha aceptado la sucesión decide reclamar sus derechos sucesorales. Precisamente ante incertidumbres de este tipo nos conduce la tesis de la imprescriptibilidad del derecho de opción sucesoral.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia dominicana se ha inclinado por afirmar que, si un bien inmueble no ha salido del patrimonio de los sucesores, cualquier tercero con vocación sucesoral puede demandar su inclusión, sin importar el plazo en que ejerza este derecho. Esta es otra forma de confundir la imprescriptibilidad del derecho de propiedad con el régimen de las sucesiones.

La prescripción es un tema delicado para cualquier ordenamiento, pues es una pieza fundamental para definir la seguridad jurídica. Lastimosamente, estas variaciones jurisprudenciales apartadas de la ley no le sientan bien al anhelo de toda sociedad, que es encontrar el punto de equilibrio entre el derecho y la justicia. Por esto esperamos que estas líneas ayuden al diálogo que debe existir entre la doctrina y la jurisprudencia para encontrar el verdadero sentido de justicia en la norma.

LA DISPOSICIÓN DE BIENES EN LA SUCESIÓN *AB INTESTATO* Y LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-2224

José Manuel Méndez Cabrera *

INTRODUCCIÓN

El *leitmotiv* del derecho sucesoral es determinar quién debe continuar con el patrimonio del de *cujus*. Los sistemas sucesorales pueden variar según las condiciones sociales, religiosas o políticas de la nación que se pretenda regular. Algunos ordenamientos jurídicos dan prioridad a la voluntad del fallecido, permitiendo que la disposición de sus bienes siga el destino libremente establecido por este; otros, en cambio, otorgan primacía a la familia, medida por el grado de consanguinidad más cercano. También existen sistemas que favorecen a las instituciones religiosas, y unos pocos contemplan al Estado como beneficiario primario de los bienes dejados por el causante.

En nuestro derecho, cuando se trata de una sucesión que no es de carácter testamentario ni contractual, el orden sucesoral otorga primacía a los familiares del causante y establece la prelación hereditaria en función del grado de consanguinidad. En términos generales, este orden puede resumirse en los siguientes aspectos:

La sucesión *ab intestato*, tal como está regulada en el Código Civil dominicano, establece un esquema jerárquico claro para la transmisión de bienes en ausencia de testamento. Según el artículo 745, los hijos o sus descendientes son los primeros llamados a heredar a sus padres. Si no existen descendientes, los hermanos y sus descendientes son llamados en calidad de herederos, con exclusión de ascendientes y demás colaterales, sucediendo por derecho propio o por representación (artículo 750). Si sobreviven los padres del causante, los hermanos heredan una parte de la masa hereditaria: la mitad si viven ambos, o las tres cuartas partes si sobrevive uno solo (artículo 751). La distribución entre los hermanos dependerá de su filiación: si provienen del mismo matrimonio, se reparte en partes iguales; si no, se divide por mitades entre las líneas materna y paterna (artículo 752). En ausencia de descendientes,

* José Manuel Méndez Cabrera es juez miembro del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

hermanos o ascendientes, la herencia corresponde a los colaterales más próximos (artículo 753), reconociéndose al padre o madre sobreviviente el usufructo de una tercera parte de los bienes no heredados en propiedad (artículo 754). Finalmente, la vocación hereditaria se limita hasta el duodécimo grado de parentesco (artículo 755).

No obstante, esta estructura ha sido objeto de revisión constitucional. El cónyuge y el Estado, tradicionalmente considerados herederos irregulares según los artículos 767 y 768 del Código Civil, fueron objeto de escrutinio por parte del Tribunal Constitucional. En su sentencia TC/0267/23, del 18 de mayo de 2023, este declaró que el artículo 767 no se ajusta a los artículos 38 y 55 de la Constitución dominicana, que consagran la dignidad humana y la protección de la familia. En consecuencia, exhortó al Congreso Nacional a legislar para reconocer al cónyuge supérstite y a la pareja consensual sobreviviente como herederos regulares, lo cual representa un paso significativo hacia la modernización del derecho sucesoral dominicano.

A la luz de este marco jurídico, el presente artículo analiza, a partir de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024, las distorsiones y excesos que pueden presentarse en la disposición de los bienes del *de cujus* en el marco de una sucesión *ab intestato*, así como las consecuencias procesales que dichas irregularidades pueden acarrear.

Reseña de la sentencia SCJ-PS-24-2224

La sentencia número SCJ-PS-24-2224, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el 31 de octubre de 2024, trata sobre la reivindicación de inmuebles en el contexto de una masa sucesoral indivisa, así como en la interpretación del principio de buena fe en la adquisición de derechos sobre bienes heredados. Esta decisión surge de un conflicto entre coherederos y un tercero adquiriente relacionado con la validez de una compraventa de inmueble realizada sin que se hubiera producido la partición formal de la herencia.

La controversia se inicia cuando un grupo de coherederos demanda la reivindicación de un inmueble que alegan forma parte de la herencia dejada por sus padres. Dicho bien fue vendido por el abogado de algunos de los coherederos a una institución religiosa, supuestamente como forma de pago por servicios legales prestados en el proceso de partición. Los demandantes

afirmaron que la venta se realizó sin su consentimiento, en violación de su derecho a la copropiedad de la masa hereditaria, y sin que existiera partición alguna que adjudicara el bien a los coherederos vendedores. Tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación rechazaron la demanda, argumentando que la adquiriente era un tercero de buena fe y que existía justo título en la transacción. La parte actora, disconforme con la decisión, interpuso recurso de casación.

La Suprema Corte de Justicia, en el control de admisibilidad del recurso, declaró inadmisible la acción en cuanto a una de las recurrentes por falta de calidad procesal, ya que no había figurado como parte en las instancias precedentes. Posteriormente, la corte procedió al análisis de los medios del recurso, especialmente los referidos a la incorrecta aplicación del principio del tercero adquiriente de buena fe, la insuficiencia de motivación y la desnaturalización de las pruebas.

La parte recurrente sostuvo que el inmueble vendido formaba parte de una sucesión indivisa, y que ni el vendedor ni la adquiriente habían acreditado de manera suficiente la legitimidad de la transferencia. Argumentó además que la compradora tenía conocimiento del conflicto sucesoral, e incluso se le habían notificado oposiciones antes de formalizar la compraventa. Al examinar los documentos del proceso, la Suprema Corte constató que no se acreditó que el inmueble vendido hubiese sido adjudicado al abogado que lo vendió ni que existiera un acto de partición que distribuyera los bienes de la sucesión. Tampoco se demostró que la adquiriente hubiera realizado una verificación diligente del estado del bien.

Adicionalmente, la corte criticó que la jurisdicción de apelación otorgara pleno valor a documentos que no justificaban adecuadamente la calidad del vendedor ni la legitimidad de la adquiriente, lo cual constituye una desnaturalización probatoria. La ratificación posterior de la venta por parte de algunos coherederos no suple la falta de facultades del vendedor original ni convalida la transacción frente a los coherederos ausentes. Tampoco quedó probado que el bien vendido correspondiera al porcentaje que se alega fue entregado como dación en pago al abogado.

La importancia de la solución y fundamento dados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia analizada trata de que, por un lado, fortalece la protección del estado de indivisión de la masa hereditaria como mecanismo de garantía para todos los coherederos y, por otro lado, establece con claridad que la buena fe del tercero adquiriente no es un manto absoluto que cubre

cualquier transacción, especialmente cuando el bien proviene de una sucesión no liquidada y existen señales objetivas de conflicto. Asimismo, impone al adquiriente una carga de diligencia razonable que debe ser cumplida si desea beneficiarse de la presunción de legitimidad.

Las disposiciones de los bienes de una sucesión

Entre los principios estructurantes del derecho sucesoral se encuentra la *saisine*, noción que designa la transmisión inmediata de la herencia a los herederos desde el momento mismo del fallecimiento del causante. En virtud de este principio, los herederos son investidos de pleno derecho con la posesión de los bienes sucesorales, sin necesidad de trámite previos, lo que les permite ejercer derechos y acciones en nombre de la herencia como continuadores jurídicos del difunto.

El maestro Louis Josserand define la *saisine* "como la posesión de pleno derecho de la herencia misma, considerada en su conjunto como universalidad jurídica (...) basta por lo demás leer el artículo 724 para convencerse de que la saisine se refiere a la posesión de la herencia; la conclusión se deduce netamente de la oposición establecida entre los dos apartados del texto: los sucesores irregulares deben hacerse poner en posesión porque no tiene la saisine: mientras que los herederos legítimos están exentos de esta formalidad, porque la posesión de la herencia les es entregada de pleno derecho una vez que el título mismo de heredero".[1]

El citado artículo 724 del Código Civil dominicano dispone: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán".

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció: "... la figura jurídica de *la saisine* (de origen francés), que reconoce a los sucesores regulares la facultad de apoderarse de los bienes sucesorios y ejercer los derechos del difunto sin necesidad de autorización previa; es decir, entrar en posesión de los bienes relictos del *de cujus,* que constituyen el patrimonio sucesorio. Sin embargo, es

---

[1] Josserand, L. Derecho civil: Las liberalidades. t. III, vol. II. Barcelona: Ediciones Jurídicas Europa y América – Bosch, s/f.

importante resaltar que el referido derecho a la posesión de la herencia no se refiere a la aprehensión material de los bienes heredados".[2]

Este principio conlleva que los actos de disposición realizados por los herederos deben considerarse válidos, con la finalidad práctica de asegurar la continuidad patrimonial de los bienes del *de cujus*, tanto en lo relativo a los activos (por ejemplo, es válido que los herederos continúen con la operación de una empresa del causante) como respecto a los pasivos (los acreedores del difunto pueden dirigirse contra sus continuadores jurídicos para exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes). Lo característico de estos actos de disposición es que pueden llevarse a cabo de manera formal —es decir, luego de una determinación válida de herederos, sea esta judicial o amigable—, o bien mediante actuaciones regulares por parte de los continuadores jurídicos, incluso sin que exista una declaración formal que los acredite como tales.

La labor de los tribunales, en este contexto, consiste en verificar si los actos que se alegan como realizados se enmarcan en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 724 del Código Civil o, por el contrario, si constituyen actos irregulares que afectan total o parcialmente la masa sucesoral aún no partida. Esta evaluación judicial no solo implica una revisión formal de los títulos o documentos aportados, sino también un análisis sustantivo de la calidad de los intervinientes, la naturaleza del acto ejecutado y su compatibilidad con el principio *de saisin*e, a fin de preservar la coherencia del proceso sucesoral y los derechos de todos los coherederos.

En el caso analizado se observa que un tercero procede a vender derechos pertenecientes a una sucesión, alegando que se le adeudaba una suma de dinero y le habían autorizado a disponer del bien inmueble enajenado como forma de pago. Frente a dicha venta, los coherederos interponen una acción solicitando la nulidad del acto de disposición. La sentencia objeto de estudio permite advertir varios elementos relevantes:

> ... conviene destacar que desde el momento en que se abre la sucesión, por la muerte del causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Siendo considerados como indivisos aquellos bienes cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, por no haberse realizado las operaciones de partición y liquidación, las proporciones individuales de los derechos que comparten en indivisión.[3]

---

[2] Sentencia TC/0383/21, 17 de noviembre de 2021.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 65, 28 octubre 2020, B. J. 1319; 1478, 31 agosto 2018, B. J. (como se citó en SCJ-PS-24-2224).

> ... Ha sido juzgado "que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él, es decir, que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor".[4] En ese mismo sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha compartido el criterio de que "es válido en nuestro derecho vender anticipadamente los derechos sucesorios por quien fuese su titular, quedando a cargo de quienes fueren afectados hacer la acción correspondiente, por no haber dispuesto la transferencia de sus derechos". [5]

Lo primero a destacar es que la Suprema Corte de Justicia sostiene de manera atinada que los actos de disposición realizados por todos los herederos deben considerarse válidos. En consecuencia, cualquier acto de disposición efectuado por los coherederos, actuando de manera conjunta y sin oposición, debe reputarse conforme a derecho. No obstante, dicha validez está supeditada a que la actuación provenga de la totalidad de los herederos; una parte de estos, sin contar con poder de representación, no puede subrogarse en los derechos de los demás coherederos ni disponer unilateralmente de los bienes del de cujus. En consecuencia, los actos de disposición realizados por algunos herederos, sin consentimiento ni representación de los demás, resultan jurídicamente ineficaces.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica, en la sentencia objeto de análisis, frente a los derechos de los terceros en una actuación como la citada estableció los límites para considerar a un tercero como adquiriente de buena fe: "... ante la presunción de buena fe de un tercero adquiriente, cuando concierne a un inmueble que proviene de una sucesión indivisa como sucede en este caso, es necesario que el juzgador examine, al menos, las siguientes circunstancias: i) la titularidad del vendedor respecto del inmueble objeto de la venta y si el adquiriente verificó que el documento en que se sustenta la propiedad consta de registro público, si establece que el bien tiene varios copropietarios o que forma parte de una sucesión indivisa; ii) que el adquiriente desconozca la existencia de la indivisión o de los conflictos sobre la titularidad del bien; iii) si el precio pagado por el adquiriente se aproxima o ajusta al valor del mercado; y, iv) si el adquiriente ha actuado con diligencia razonable en la investigación de la situación del inmueble objeto de la venta. Estas menciones no deben ser consideradas de manera limitativa".

---

[4] SCJ-PS-22-1371, 29 abril 2022, B. J. 1337 (como se citó en SCJ-PS-24-2224).

[5] SCJ-PS-22-3358, 18 noviembre 2022, B. J. 1344 (como se citó en SCJ-PS-24-2224).

Es oportuno señalar que en el derecho dominicano coexisten dos sistemas para dar publicidad a los actos que involucren un inmueble: el sistema ministerial francés y el sistemas Torrens.

El sistema ministerial francés, reflejado en la Ley sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas número 2914, de 1890, responde a un modelo de registro meramente declarativo de derechos. Este sistema no depura ni verifica la validez de los derechos transcritos, limitándose a hacer constar los actos jurídicos. Su aplicación se observa en el ámbito de los derechos reales inmobiliarios –tanto principales como accesorios– que recaen sobre inmuebles no saneados, es decir, aquellos que no han sido objeto del proceso de registro inmobiliario conforme al sistema de saneamiento dominicano.

En contraposición se encuentra el sistema Torrens, por su lado, en la actualidad desarrollado por la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y en el cual existe una presunción de exactitud, puesto que el contenido del asiento registral se presume exacto y no admite prueba en contrario cuando se trata de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. El sistema Torrens parte del principio de que el Estado es el propietario originario de todas las tierras; los particulares deben probar su derecho en un proceso judicial: el saneamiento. Como resultado del proceso de saneamiento, el tribunal interviniente adjudica la propiedad a quien corresponda y ordena la emisión de un certificado de título, que es el documento oficial que acredita la existencia del derecho y de su titular. Este documento es un título inatacable (principio de autenticidad característico del sistema), y el derecho por él contenido es imprescriptible y goza de la garantía del Estado.[6]

En el caso que nos ocupa, se trata de una actuación realizada en el marco del sistema ministerial francés. Por tanto, las operaciones de venta del inmueble fueron transcritas en la conservaduría de hipotecas correspondiente. En consecuencia, el traspaso de propiedad no se efectuó bajo las condiciones propias del sistema del Registro de Títulos –institución característica del sistema Torrens–, en el cual la transferencia de la propiedad inmobiliaria debe estar precedida por una resolución, sea administrativa o contradictoria, que determine formalmente quiénes son los herederos. Una vez operada dicha determinación y producido el acceso registral, el tercero adquiriente

[6] Registro Inmobiliario de la República Dominicana. https://ri.gob.do/?p=507. Consultado el 9 de julio de 2025.

queda eximido de comprobar la calidad de los herederos, ya que el contenido del certificado de título y de las certificaciones sobre el estatus jurídico del inmueble se presume completo y suficiente, salvo que se demuestre mala fe de su parte.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia no niega en la sentencia analizada el principio de presunción de buena fe en las transacciones inmobiliarias. Por el contrario, lo que hace es delimitar, en casos como el presente, las condiciones que deben verificarse para reconocer a un tercero como adquiriente de buena fe. Esta postura resulta jurídicamente acertada, ya que no suprime la presunción, sino que condiciona su operatividad a la inexistencia de elementos objetivos que la desvirtúen, lo que garantiza un equilibrio razonable entre la seguridad jurídica del adquiriente y la protección de los derechos hereditarios en conflicto.

Cabe resaltar que esta interpretación se ajusta a la naturaleza declarativa del sistema de transcripción del derecho francés, donde los actos inscritos no gozan de la fuerza legitimadora propia del sistema Torrens. En tal sentido, el adquiriente está obligado a verificar el historial del bien y la legitimidad de quienes suscriben el acto de venta, especialmente cuando se trata de bienes provenientes de una sucesión indivisa. La sentencia en cuestión, al ponderar estos aspectos, promueve una interpretación armónica entre la presunción de buena fe y el deber de diligencia del tercero, evitando que la transcripción sirva de escudo para validar actos irregulares o simulados que lesionen derechos de coherederos.

CONCLUSIÓN

La sentencia número SCJ-PS-24-2224, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirma un principio esencial del derecho sucesoral en materia de sucesión *ab intestato*: la disposición de los bienes hereditarios debe estar precedida por la identificación clara de los llamados a la herencia y por su consentimiento expreso, especialmente cuando se trata de actos que benefician a terceros. En otras palabras, ningún coheredero puede disponer válidamente de bienes sucesorales sin que exista una partición formal o sin contar con la representación o autorización de los demás coherederos. Esta doctrina es coherente con el principio *de saisine*, consagrado en el artículo 724 del Código Civil dominicano, según el cual los herederos legítimos adquieren de pleno derecho la posesión de la herencia al momento del fallecimiento del

causante, pero dentro de un marco de indivisión que solo puede cesar mediante la partición legal.

El razonamiento sostenido por la Suprema Corte se ajusta a la estructura del sistema normativo dominicano, en el cual la indivisión hereditaria constituye una garantía de protección para todos los coherederos hasta tanto se produzca la partición. Sin embargo, el escollo procesal puede surgir cuando se trata de bienes registrados y se alega la condición de tercero adquiriente de buena fe. En esos casos, si el inmueble ya ha sido transferido según los lineamientos de la Ley 108-05 y sus reglamentos –operando un proceso de partición, la determinación de herederos o posterior transferencia a un tercero de manera registral– a un tercero que cumplió con la debida diligencia registral, prima la seguridad jurídica y las acciones disponibles se restringen al ámbito personal frente aquellos que hayan defraudado a la sucesión. Es decir, los coherederos perjudicados deberán accionar contra quienes dispusieron indebidamente de los bienes, y no contra el tercero que ya ha inscrito su derecho válidamente en el Registro de Títulos.

No obstante, cuando no concurren los elementos que configuran la buena fe del adquiriente –como sucede en el caso analizado–, procede la acción reivindicatoria sobre el inmueble. Así lo establece la corte al señalar que la falta de partición, el conocimiento previo del conflicto sucesoral y la ausencia de verificación diligente sobre la titularidad del bien impiden considerar al comprador como un tercero protegido. En consecuencia, la venta carece de efectos frente a los coherederos no intervinientes, y estos conservan su derecho a recuperar el bien en cuestión, lo cual garantiza la integridad de la masa sucesoral y la equidad entre los herederos.

CASACIÓN, IPI Y EL DEBIDO PROCESO: UN FALLO QUE CORRIGE EL RUMBO EN MATERIA TRIBUTARIA ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCJ-TS-2024-1612

Diomede Y. Villalona G. *

I. INTRODUCCIÓN

El presente análisis aborda la sentencia SCJ-TS-2024-1612, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación, mediante la cual se evaluó la corrección jurídica de cierta decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en materia contencioso-tributaria.[1] La controversia principal gira en torno al procedimiento seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) y la correcta aplicación del marco normativo que rige dicho tributo. La Suprema Corte de Justicia (SCJ), al conocer el recurso de casación, analizó si el TSA había incurrido en una indebida interpretación del derecho aplicable, lo cual afectaría la validez de la decisión impugnada.

De acuerdo con la Ley 18-88, que regula el IPI, el propietario de una vivienda suntuaria o solar urbano no edificado tiene la obligación de presentar anualmente una declaración jurada sobre el valor de sus propiedades, la cual debe ir acompañada de la certificación de avalúo expedida por la Dirección General de Catastro Nacional. En este sentido, la Ley 18-88 establece claramente que la DGII debe verificar la validez de dicha declaración, tomando como base la certificación de avalúo y otros documentos relevantes, sin que necesariamente deba proceder a una determinación de oficio, salvo que existan inconsistencias o irregularidades evidentes en la información presentada por el contribuyente.

Por otro lado, la Norma General 07-2014 establece un procedimiento más general y amplio para la determinación de las obligaciones tributarias de oficio, aplicable cuando la DGII detecte anomalías, inconsistencias u omisiones en las declaraciones fiscales de los contribuyentes. Este procedimiento permite

---

* Diomede Y. Villalona Guerrero es juez presidente del Tribunal Superior Administrativo

[1] Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-2024-1612, 30 de agosto de 2024

a la administración tributaria requerir al contribuyente el pago de impuestos que no hayan sido debidamente declarados o que presenten inconsistencias en los valores reportados. Sin embargo, la diferencia fundamental entre ambos procedimientos radica en que la Norma 07-2014 se aplica en circunstancias en las que el contribuyente no ha presentado una declaración jurada o cuando la declaración es errónea de manera sustancial. En el caso del IPI, la Ley 18-88 establece que la determinación debe basarse en la declaración jurada y el avalúo presentado, no en un proceso general de determinación de oficio.

Tal como se observa al analizar la presente sentencia, la DGII, en su calidad de autoridad fiscal, fundamentó la determinación del IPI en la Ley 18-88, la cual establece un procedimiento específico basado en la declaración jurada del contribuyente y en la verificación posterior que realiza la Administración tributaria. Sin embargo, la Tercera Sala del TSA, al conocer el recurso del cual fue apoderada, consideró en su fallo que la DGII no agotó el debido proceso en la determinación del tributo, y argumentó que se debía aplicar la Norma General 07-2014, que establece lineamientos para la determinación de oficio de obligaciones tributarias cuando se identifican omisiones, inconsistencias o irregularidades. Esta sentencia fue recurrida por la DGII, y la Tercera Sala de la SCJ determinó que el TSA erró al fundamentar su decisión en dicha norma, dado que el IPI posee un régimen especial de determinación que no se rige por las disposiciones generales de la norma citada, sino por el procedimiento establecido en la Ley 18-88.

Uno de los puntos cruciales que motivó la casación de la sentencia del TSA fue la desnaturalización de los hechos y documentos aportados en el proceso. La Tercera Sala de la SCJ verificó que la determinación del IPI no se realizó por iniciativa de la Administración, sino que derivó de la propia declaración jurada presentada por el contribuyente. Ello implica que la DGII no estaba obligada a agotar un procedimiento de determinación de oficio, sino que su rol se limitaba a la validación de la información proporcionada por el sujeto pasivo. Además, la Tercera Sala de la SCJ observó que el TSA no ponderó las pruebas aportadas por la DGII, incluyendo varias declaraciones juradas en las que el contribuyente admitía el valor de los inmuebles, lo que reforzaba la validez del procedimiento seguido por la administración fiscal.

En virtud de estas consideraciones, la Tercera Sala de la SCJ decidió casar la sentencia del TSA y remitir el expediente a la Cuarta Sala del mismo tribunal, con la instrucción de que, al momento de fallar nuevamente, se circunscriba a los criterios expuestos por la Suprema Corte en materia de determinación

del IPI. Este fallo resulta de gran relevancia, ya que reafirma la aplicación del principio de especialidad en el derecho tributario y resalta la importancia de la correcta interpretación de las normas aplicables en la determinación de las obligaciones fiscales.

II. ASPECTOS RELEVANTES: IMPUESTO AL PATRIMONIO INMOBILIARIO (IPI)

Como es conocido, el IPI es un impuesto anual que se aplica sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que tienen registrados las personas físicas y los fideicomisos.[2] El IPI es considerado un impuesto directo, ya que grava directamente la propiedad inmobiliaria de las personas físicas y fideicomisos, reflejando la capacidad económica del contribuyente.[3] Están sujetos al pago del IPI las personas físicas que posean inmuebles cuyo valor total exceda el monto exento establecido anualmente, así como los fideicomisos, sin importar el valor de los inmuebles que posean. [4]

Para las personas físicas, el impuesto se aplica sobre el valor que exceda el monto exento, el cual es ajustado anualmente por la inflación acumulada del año anterior.[5] Para el año 2025, este monto es de RD$ 10,190,833.00.[6] En el caso de los fideicomisos, el impuesto se aplica sobre el valor total del patrimonio gravado, sin exención.[7]

Están exentos del pago del IPI los inmuebles que formen parte de un patrimonio cuyo valor total sea inferior al monto exento establecido; sean la única propiedad del propietario y este tenga 65 años o más; estén ubicados en zonas rurales y se dediquen a labores agropecuarias; estén acogidos a la Ley 158-01 sobre Fomento Turístico, pertenecientes a los primeros adquirientes (personas físicas).[8]

---

[2] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario", consultado el 1 de mayo de 2025. https://dgii.gov.do/cicloContribuyente/obligacionesTributarias/principalesImpuestos/Paginas/impuestoPatrimonioInmobiliario.aspx. Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[3] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[4] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[5] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[6] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[7] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[8] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

La tasa del IPI es del 1 % para personas físicas y se aplica sobre el valor que exceda el monto exento del patrimonio gravado.[9] Para fideicomisos, se aplica sobre el valor total del patrimonio gravado.[10] El IPI se paga en dos cuotas semestrales: la primera cuota vence el 11 de marzo; la segunda, el 11 de septiembre.[11] Los contribuyentes deben presentar la declaración jurada del IPI durante los primeros sesenta días del año.[12] El pago del IPI puede realizarse a través de las siguientes modalidades: vía internet, utilizando la Oficina Virtual de la DGII, o de manera presencial, en las oficinas de la DGII, así como a través de las entidades bancarias autorizadas.[13]

III. EL DEBIDO PROCESO Y LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

El debido proceso es un principio fundamental en la relación entre la Administración tributaria y los contribuyentes, el cual garantiza que las actuaciones del Estado en materia fiscal se ajusten a las normas y principios constitucionales. En la sentencia SCJ-TS-2024-1612, la controversia gira en torno a si la DGII cumplió con el debido proceso en la determinación del IPI o si, por el contrario, incurrió en actuaciones que vulneraron los derechos del contribuyente.

La Tercera Sala de la SCJ reafirmó que el debido proceso en materia tributaria implica que la Administración debe actuar conforme a los procedimientos establecidos en la legislación específica que rige el tributo en cuestión. En este sentido, al tratarse del IPI, la DGII debía regirse exclusivamente por la Ley 18-88, que establece el procedimiento correspondiente para la verificación de las declaraciones del contribuyente, y no por la Norma General 07-2014, que se aplica a determinaciones de oficio en casos de omisiones o inconsistencias en las declaraciones fiscales.

Este pronunciamiento es relevante, ya que aclara que el derecho de defensa del contribuyente no implica que cualquier norma procesal tributaria sea aplicable en todos los casos, sino que cada procedimiento debe observar el marco normativo que le es propio. De esta manera, el fallo corrige el criterio

---

[9] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[10] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[11] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[12] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

[13] Dirección General de Impuestos Internos, "Impuesto sobre el patrimonio inmobiliario".

adoptado por el TSA y reafirma que la determinación del IPI, cuando proviene de la declaración jurada del contribuyente y su certificación de avalúo, no requiere la aplicación de procedimientos adicionales de fiscalización de oficio.

El Tribunal Constitucional dominicano ha abordado este principio en diversas sentencias, como la TC/0230/24, en la que se subraya que la administración tributaria debe garantizar el debido proceso al contribuyente y asegurar que no se vulneren sus derechos mediante procedimientos arbitrarios. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reafirma la necesidad de que toda actuación administrativa se sustente en un marco legal claro y específico, que respete los derechos de los contribuyentes.[14]

IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA TRIBUTARIA

El principio de legalidad tributaria es un pilar fundamental del derecho fiscal consagrado en la Constitución de la República Dominicana, que establece que solo la ley tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir tributos.[15] En este sentido, cualquier disposición administrativa que implique la imposición de una carga tributaria debe estar claramente respaldada por una norma jurídica establecida por el legislador.

En la sentencia SCJ-TS-2024-1612, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia enfatizó que el procedimiento de determinación del IPI debe seguir estrictamente lo dispuesto en la Ley 18-88, que regula de manera especial este tributo, y no puede ser alterado por normas de carácter general como la Norma General 07-2014. Este enfoque reafirma el principio de legalidad tributaria, ya que la Administración tributaria no puede crear procedimientos ni interpretaciones nuevas sin un fundamento legal claro y específico.

El Tribunal Constitucional abordó este principio subrayando que ningún tributo puede ser creado, modificado o extinguido por la autoridad administrativa sin un fundamento normativo claro que lo establezca. La sentencia destaca que la seguridad jurídica en el sistema tributario depende de

---

[14] Tribunal Constitucional, TC/0230/24, 15 de julio de 2024.

[15] Constitución de la República Dominicana: "Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas".

que los tributos solo puedan ser establecidos por el legislador, lo cual garantiza que las cargas fiscales sean previsibles y no arbitrarias. [16] Este enfoque refuerza la importancia de que el procedimiento de determinación de impuestos, como el IPI, se base estrictamente en las leyes específicas que regulan dicho tributo, como en este caso la Ley 18-88.

En vista de lo anterior, se hace necesario indicar que la seguridad jurídica que brinda el principio de legalidad es esencial para la confianza de los contribuyentes, ya que les permite conocer de antemano las reglas aplicables a su situación fiscal. La decisión de la SCJ resalta la importancia de que los procedimientos tributarios se apeguen a las leyes específicas que regulan cada tributo, de modo que se eviten interpretaciones arbitrarias que podrían generar inseguridad jurídica.

Respecto al principio de legalidad tributaria se ha pronunciado la Corte de Colombia de manera valiosa para el entendimiento del precepto homólogo del derecho dominicano. La Corte colombiana ha establecido que la creación y aplicación de los tributos debe concordar con las disposiciones legales previamente establecidas. Este principio se encuentra directamente relacionado con el artículo 338 de la Constitución política de Colombia, que señala que no puede haber impuestos sin representación. En la sentencia C-593 de 2019, la Corte Constitucional colombiana explicó este principio con claridad, destacando sus implicaciones para la validez de los tributos. En particular, señaló que este principio no solo aboga por una representación popular en la imposición de tributos, sino que también establece requisitos mínimos de predeterminación y una clara delimitación de la competencia fiscal.

La Corte explicó: "En anteriores oportunidades, esta Corporación ha precisado el alcance del principio de legalidad tributaria, y ha señalado que éste comprende al menos tres aspectos. De un lado, este principio incorpora lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.[17] De otro lado, la Carta consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya

[16] Tribunal Constitucional, TC/0493/15, 6 de noviembre de 2015.

que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas (CP art. 338). Y, finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones, pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal (CP arts 287 y 338)".[18]

Este razonamiento refleja cómo el principio de legalidad en materia tributaria no solo implica que los impuestos deben ser establecidos por un órgano de representación popular, sino también que para ser válidos deben cumplir con ciertos requisitos, como la predeterminación de los elementos clave del tributo, y que las entidades territoriales deben ajustarse a lo dispuesto por la ley y la Constitución.

V. IMPACTO EN LA JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

El fallo comentado tiene implicaciones trascendentales para la jurisprudencia tributaria en la República Dominicana. La SCJ establece una doctrina en cuanto a la aplicación correcta de la ley tributaria en el ámbito del IPI que podría orientar futuras decisiones en casos similares. Además, la resolución de este caso subraya la importancia de que la DGII ajuste sus procedimientos a la Ley 18-88 y que no se subordine a otras normas, como la Norma 07-2014, que no tiene cabida en este tipo de impuestos.

En resumen, el análisis de esta sentencia podría generar un debate entre los juristas dominicanos en cuanto a la correcta interpretación de las normas fiscales aplicables, la protección de los derechos del contribuyente y el cumplimiento del debido proceso administrativo. Además, este caso resalta la importancia de aplicar el principio de especialidad en el derecho tributario y de garantizar que las administraciones fiscales sigan estrictamente los procedimientos legales establecidos para la determinación de los impuestos.

---

[17] Código Penal de la República Dominicana, artículo 338

[18] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-593 de 2019 - Expediente D-13260. https://www.corteconstitucional.gov.co.

5.1 Derecho comparado: perspectivas internacionales

El análisis de esta sentencia puede ser contextualizado al compararse con fallos similares en otros países con sistemas tributarios bien desarrollados. Esto permite comprender cómo otros tribunales equilibran el cumplimiento de normas fiscales y la protección de los derechos de los contribuyentes, en especial en la aplicación de impuestos patrimoniales. En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que las autoridades fiscales deben respetar los procedimientos establecidos por la ley al imponer impuestos patrimoniales, como el impuesto sobre la renta y el patrimonio. La Corte ha enfatizado la transparencia y la aplicación estricta de la ley, algo que también resalta la sentencia de la SCJ dominicana al rechazar la aplicación de normas secundarias no contempladas en la ley primaria.[19]

En España, el Tribunal Supremo ha establecido una línea jurisprudencial consistente en cuanto a la aplicación del impuesto sobre el patrimonio. Las Comunidades Autónomas tienen autonomía para modificar el tributo, pero deben ajustarse a los procedimientos y límites establecidos por la ley. En su jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha defendido la certeza jurídica y la protección de los derechos del contribuyente, principios también presentes en la decisión de la SCJ dominicana, en la que se hace énfasis en que las autoridades fiscales deben atenerse a las normativas tributarias específicas y no basarse en normas secundarias.[20]

La postura adoptada por la SCJ dominicana en la sentencia SCJ-TS-2024-1612 es consistente con los enfoques globales en materia de derecho tributario. En países como España y Colombia las autoridades fiscales también están sujetas a estrictos controles judiciales que garantizan la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de los contribuyentes. Al igual que en estos países, la República Dominicana refuerza con este fallo la necesidad de que las administraciones fiscales actúen de acuerdo con las normas legales establecidas, y subraya la importancia de que los tribunales mantengan el control judicial sobre las decisiones administrativas para asegurar que se respete el principio de legalidad y la justicia tributaria.

---

[19] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-003 de 2020. https://www.corteconstitucional.gov.co.

[20] Tribunal Supremo de España. Sentencia 522/2019.https://www.poderjudicial.es.

Las sentencias comparadas comparten un enfoque común de protección de los derechos del contribuyente, aplicación estricta de la ley tributaria y exigencia de control judicial sobre las decisiones fiscales. Estos principios reflejan una tendencia hacia la seguridad jurídica en la administración tributaria, la cual es clave para garantizar que los contribuyentes no sean objeto de arbitrariedades y que se respeten sus derechos en todo el proceso tributario.

VI. REPERCUSIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS CONTRIBUYENTES

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en este caso tiene importantes implicaciones tanto para la DGII como para los contribuyentes.

6.1. Para la dirección general de impuestos internos

- La sentencia establece un límite claro a la facultad de la DGII para interpretar normas tributarias, indicando que no puede aplicar procedimientos generales cuando la ley especial establece un mecanismo específico de determinación.
- La administración tributaria debe ajustar sus procedimientos internos a la interpretación dada por la SCJ, y garantizar que sus actuaciones en materia de IPI sigan lo dispuesto en la Ley 18-88 y no en normativas generales.
- La sentencia podría generar la necesidad de revisar y modificar ciertos procedimientos administrativos dentro de la DGII para asegurar su conformidad con el marco legal vigente.

6.2. Para los contribuyentes

- La decisión refuerza la seguridad jurídica en la determinación del IPI, asegurando que los contribuyentes solo serán evaluados conforme al procedimiento legalmente establecido.
- Se reafirma el derecho de los contribuyentes a que sus obligaciones fiscales sean determinadas con base en normas claras y previsibles, sin interpretaciones arbitrarias por parte de la administración tributaria.

- La sentencia podría servir como precedente para futuras impugnaciones de decisiones de la DGII que intenten aplicar normativas generales a situaciones reguladas por leyes especiales.

VII. CONCLUSIÓN: UNA DECISIÓN QUE REAFIRMA EL RESPETO AL MARCO NORMATIVO

La sentencia SCJ-TS-2024-1612 emitida por la Tercera Sala de la SCJ representa un importante precedente en materia tributaria, ya que corrige la aplicación errónea de una normativa general en un caso en el que existía un régimen especial de determinación del tributo. Al casar la sentencia de la Tercera Sala del TSA y ordenar que se dicte una nueva decisión conforme a los criterios expuestos, la Suprema Corte garantiza el respeto al debido proceso y refuerza el principio de especialidad en la interpretación de las normas tributarias.

Este fallo envía un mensaje claro a la administración tributaria sobre la importancia de respetar el marco normativo aplicable en cada caso, evitando el uso de normativas generales cuando existen disposiciones específicas que regulan una materia determinada. Además, fortalece la seguridad jurídica para los contribuyentes, quienes ahora cuentan con un criterio jurisprudencial que garantiza que la determinación del IPI se realice conforme a la Ley 18-88, sin la aplicación indebida de procedimientos de fiscalización de oficio.

En el futuro esta decisión podría generar debates en torno a la necesidad de una mayor claridad de la normativa tributaria dominicana, así como impulsar posibles modificaciones en los procedimientos administrativos de la DGII para garantizar que sus actuaciones se ajusten de manera estricta al marco legal vigente.

LA EXTINCIÓN DEL COMPROMISO TRIBUTARIO POR PRESCRIPCIÓN: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

*Fabiola Medina Garnes**

La gran mayoría de las actividades económicas tienen un impacto fiscal. Sus efectos se verifican a veces de manera sutil y otras de forma directa y tajante. Vender, comprar, prestar servicios, adquirir propiedades; todas estas acciones generan vínculos jurídicos con la Administración tributaria. El cumplimiento tributario es un elemento esencial de la normativa de esta rama del derecho; sin embargo, la pregunta pertinente es ¿puede prolongarse indefinidamente? En el derecho tributario también hay reglas relacionadas con el paso del tiempo: plazos, requisitos y consecuencias jurídicas.

Este artículo analiza la sentencia SCJ-TS-24-2320 de 29 de noviembre de 2024 que casa la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-01086 de 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones contencioso-tributarias, por contradicción de motivos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Esta decisión establece importantes definiciones en materia de prescripción de la acción en cobro que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tanto en los incidentes juzgados como en el fondo de la figura misma.

El presente informe se adentra, entonces, en el estudio de la sentencia (y la figura jurídica que concierne) desde un enfoque tanto procesal como sustantivo, con especial atención a dos aspectos cruciales: a) las oportunidades procesalmente válidas en que puede ser alegada; b) y particularidades sobre la suspensión como mecanismos que afecta su curso natural.

EL CONCEPTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución jurídica cardinal en el ordenamiento tributario dominicano. Ella opera como un mecanismo de extinción tanto de la obligación tributaria en sí misma como de su exigibilidad. En esta materia, su

* Fabiola Medina Garnes es magíster en Derecho Internacional por la Université Libre de Bruxelles y Derecho de la Administración Pública por la Universidad de Salamanca/IGlobal. Ha sido docente en las principales universidades del país. Es socia fundadora de Medina Garnes Abogados.

fundamento reside en la necesidad de dotar de seguridad jurídica las relaciones entre la Administración y los contribuyentes, y establecer límites temporales al poder de imposición y fiscalización del Estado y sobre todo a la acción que tiene dicha Administración para actuar contra los sujetos pasivos de la obligación tributaria. El Código Tributario de la República Dominicana regula esta materia, disponiendo plazos y condiciones para su efectividad.

Importa recordar que la DGII es, como sabemos, el órgano responsable de la gestión, fiscalización y cobro de los tributos internos. Este rol legítimamente orientado a asegurar la eficiencia en la recaudación y el cumplimiento fiscal justifica que, en determinadas ocasiones, sus funcionarios interpreten las normas procedimentales en favor de una extensión de los plazos para el ejercicio de sus facultades o de que se les advierta en sede administrativa sobre la intención del contribuyente de que se declare prescrita la obligación. No obstante, desde una perspectiva procesal equilibrada, tales enfoques deben analizarse a la luz de los principios que rigen la tutela efectiva de derechos.

La base legal principal se encuentra en el Código Tributario. El artículo 15 enumera los modos de extinción de la obligación tributaria, incluyendo explícitamente la prescripción en su literal d. El artículo 21 del Código Tributario establece, como regla general, un plazo de prescripción de tres años. Este plazo se aplica a diversas acciones claves del fisco, principalmente ejercidas por la DGII, como lo son exigir o impugnar declaraciones juradas, cobrar y estimar de oficio, así como presentar acciones violatorias a la norma tributaria y que se presenten acciones contra el fisco en devolución de impuestos pagados indebidamente o la otra cara de la moneda, que es la facultad del fisco de invocarla contra el contribuyente que deja transcurrir el plazo sin hacer un reclamo a la Administración.

La determinación del momento exacto en que comienza a correr el plazo de prescripción es crucial: se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para la presentación de la declaración jurada y para el pago de la obligación tributaria.

EL DEFECTO

La decisión analizada es rica en la definición de interesantes aspectos procesales, invocados tanto por la parte recurrente –la contribuyente– como por la DGII. Veamos el primero de ellos.

Respetando el orden seguido por la decisión analizada, debemos referirnos primero a un precedente reiterado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): el Estado no incurre nunca en defecto. Ponderando este caso en particular, la SCJ descarta la aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley de Casación, número 2-23, que considera en defecto a la parte recurrida que no deposita el original de su memorial de defensa. Basa este rechazo en dos motivos: (i) porque la DGII es un órgano administrativo del Estado, amparado por el párrafo IV del artículo 21 de dicha Ley; y (ii) por la disposición del artículo 26 de la citada Ley 2-23, que dispone que la falta de presentación del dictamen del procurador general de la República (que en esta materia se denomina a partir de la Constitución del 2024 como el abogado general de la Administración pública) no impide el conocimiento y fallo del recurso por tratarse de una materia de orden público.

A juicio de esta autora, la decisión de la Tercera Sala al rechazar la solicitud de defecto y afirmar que tanto el órgano administrativo como el hoy abogado general "siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso"[1] es conforme a la ley, independientemente de que pueda opinarse que es un privilegio indebido a la negligencia. El fundamento nodal es el interés público.

LOS INCIDENTES

La DGII solicita, en el proceso examinado, (i) la caducidad del recurso; (ii) la improcedencia de los medios de casación; y (iii) la inadmisión del recurso por violación al principio *electa una via* y la ausencia de interés casacional. La SCJ rechazó los tres incidentes en una correcta interpretación de la norma.

En primer lugar, la Tercera Sala deja muy claro que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de impunidad o inadmisión del recurso de casación ni del acto de emplazamiento, motivo que ella considera más que suficiente para rechazar el incidente. Agrega además la decisión estudiada que en este caso no hay agravio, como demuestra la misma sentencia impugnada.

La Tercera Sala destruye luego el argumento de la improcedencia de los medios de inadmisión, que son en realidad una defensa al fondo. En efecto,

---

[1] Párrafo 13, página 6 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

dice la SCJ, "la decisión sobre la corrección o no de un medio de inadmisión es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal", [2] ya que el objetivo de estos es justamente el de no entrar en el fondo de la cuestión. El razonamiento es impecable e irrefutable.

Por último, respecto al principio *electa una via* y la ausencia de interés casacional, la Tercera Sala vuelve a dar justamente en la diana. La ausencia de interés casacional es un motivo que introduce la Ley 2-23, que no es retroactivamente aplicable al caso de que se trata. Respecto a las vías posibles, si bien es cierto que la revisión y la casación no pueden introducirse concomitantemente, el hecho probado del desistimiento del primero de esos recursos hace imposible la contradicción de decisiones, propósito último de la aplicación del principio invocado. En ese orden, procede rechazar el incidente según la acertada decisión de la SCJ.

MEDIO DE CASACIÓN

Esta sección de la sentencia analizada define varios elementos cruciales de frecuente discusión entre la Administración y juzgadores, académicos y practicantes de esta rama del derecho. Nos interesa referirnos a los tres aspectos que creemos esenciales: (i) la calidad para invocar la prescripción; (ii) el plazo de la prescripción; y (iii) la instancia adecuada para tal invocación.

Respecto al primer punto, tengamos presente que un aspecto fundamental de la prescripción, delineado en el artículo 25 del Código Tributario, es que ella no opera de manera automática o de oficio: debe ser necesariamente alegada por la parte interesada que pretende beneficiarse de ella, generalmente el contribuyente.

Con claridad meridiana, la Tercera Sala da al traste con la errónea posición de la Administración –recogida por la sentencia impugnada– respecto a la falta de calidad del sujeto pasivo del agente de retención: es incierto, dice la SCJ, que este no pueda invocar la prescripción.

Según el TSA, el responsable –agente de retención en este caso– "carece de interés legítimo para invocar la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario, toda vez, que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa". [3]

---

[2] Párrafo 21, página 8 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

[3] Página 15 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

Error craso. La Tercera Sala rechaza este desatino basándose correctamente en los artículos 4 y 8 del Código Tributario cuando reivindica la calidad de responsable directo de los agentes de retención o percepción y su innegable condición de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias respecto de los impuestos objeto de retención.

Dar y retener no vale. No puede el responsable ser el contribuyente obligado y a la vez carecer de calidad para defenderse porque la acción del fisco está prescrita.

En segundo término, veamos otro interesante aspecto de la decisión estudiada: el plazo de la prescripción. La Tercera Sala no deja lugar a duda cuando zanja una reiterada discusión con la Administración tributaria: "el plazo de la prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el párrafo I del artículo 21 del Código Tributario".[4] La DGII ha querido igualar el error u omisión en la declaración jurada a la falsedad, pero se trata de situaciones distintas que no le permiten, en escenario alguno, extender por suspensión el plazo de la prescripción.

Entramos aquí en una de las cuestiones más discutidas en la interpretación del artículo 24.2.a del Código Tributario: el tratamiento de la falsedad, cuya contradictoria interpretación por las partes involucradas –los contribuyentes y la DGII– genera interminables tensiones en los procesos de fiscalización e impugnación.

Sin duda, es perfectamente posible invocar la prescripción en la etapa procesal que resulte estratégicamente más conveniente para el contribuyente, sin que ello suponga una indefensión ni una vulneración de derechos para la Administración. Pero ¿basta con que haya transcurrido el tiempo legal para declarar extinguida la deuda? No necesariamente. Antes de llegar a esa conclusión, es crucial detenerse en las figuras que pueden modificar el curso del plazo prescriptivo y que igualmente provocan debates encendidos: la suspensión y la interrupción. Veamos en qué consisten y cómo inciden en el cálculo del tiempo.

La interrupción de la prescripción es un evento jurídico que provoca anular completamente el tiempo de prescripción que había transcurrido hasta ese momento. A partir del acto interruptor, comienza a computarse un nuevo plazo

[4] Párrafo 42, página 19 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

de prescripción completo (tres años), como si el anterior no hubiera existido (efecto ex novo). El artículo 23 establece de forma taxativa las causales de interrupción del plazo de prescripción en materia tributaria: (a) la notificación válida de la determinación de la obligación tributaria al contribuyente, (b) el reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del sujeto pasivo mediante actos verificables, como solicitudes de pago o pagos parciales, y (c) la realización de actos administrativos o judiciales destinados a ejecutar el cobro, como requerimientos o embargos.

Por su parte, y a diferencia de la interrupción, la suspensión no anula el tiempo transcurrido, sino que detiene o paraliza temporalmente el cómputo del plazo de prescripción mientras subsiste la causa legal que la motiva. Una vez que dicha causa desaparece, el cómputo se reanuda. Sus causales responden a la presentación de un recurso, ya sea administrativo o judicial; en ese caso, el plazo se detiene hasta que haya una decisión final que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La suspensión puede durar hasta dos años en los casos siguientes: cuando la DGII notifica al contribuyente el inicio de una fiscalización, y cuando el contribuyente omite presentar su declaración o lo hace con datos falsos.

La limitación temporal de la suspensión a un máximo de dos años en los supuestos del numeral segundo del artículo 24 es relevante. El legislador optó por no permitir una suspensión indefinida en estos casos, reconociendo que ello sería desproporcionado. Sin embargo, la falta de precisión sobre el dies a quo (momento de inicio) de este período de suspensión de dos años, especialmente si se interpreta como automática y sin notificación para la causal 2.a, introduce un elemento que hoy en día genera un intenso debate. Sin un acto formal de notificación que marque el inicio de la suspensión, el contribuyente carece de certeza sobre cuánto tiempo real le queda antes de que prescriba el compromiso tributario, lo cual dificulta su planificación y situación fiscal o el poder ejercer oportunamente su defensa.

El núcleo de ese debate doctrinal y jurisprudencial en torno al artículo 24, numeral 2, literal a del Código Tributario gira en torno a si la suspensión del plazo de prescripción, motivada por la no presentación de la declaración jurada o por su presentación con presuntas falsedades, opera de manera automática o si, por el contrario, requiere una notificación previa al contribuyente por parte de la Administración tributaria para que se considere válida y oponible.

La corriente que invoca la necesidad de notificación previa sostiene que la suspensión del artículo 24.2.a no debe aplicarse automáticamente, sino que

requiere un acto formal y notificado por parte de la DGII al contribuyente, ya que afecta derechos fundamentales de este último. Se argumenta que, sin notificación, se vulneran el derecho de defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, todos protegidos por la Constitución y la Ley 107-13, pues se priva al contribuyente de su derecho de ser oído, formular alegaciones y a la contradicción. Igualmente, la automaticidad y ausencia de notificación provocan incertidumbre al contribuyente, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa.[5]

Esta línea de pensamiento sostiene también que la suspensión es un acto de gravamen que debe ser formal, motivado y notificado, y que exigir notificación en casos de fiscalización,[6] pero no en casos de omisión o falsedad, sería incoherente. Al considerarse un acto de gravamen, se requiere la manifestación expresa de voluntad de la Administración, y, por consiguiente, una notificación informando al contribuyente.

De hecho, nuestro Tribunal Constitucional, aunque no resolvió puntualmente la controversia de si la notificación es necesaria para que la suspensión del plazo de prescripción opere apropiadamente, sí ha reconocido que la Tercera Sala de la SCJ ha resuelto adecuadamente la cuestión y que su decisión se basta a sí misma, así como que no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, ni tampoco un precedente constitucional. Las consideraciones de la SCJ a las que hizo referencia el TC se centraron, en síntesis, en si la suspensión de la prescripción por falta de declaración jurada estaba debidamente sustentada conforme al artículo 24 del Código Tributario. Es decir, la SCJ reconoce expresamente que la carga de probar la causa de suspensión (en ese caso, la falta de declaración) recae en quien la alega, es decir, la DGII, no el contribuyente[7]. Dichas aseveraciones reafirman que no se puede dar por suspendido el plazo sin una justificación probatoria válida, lo cual se enmarca en los principios de legalidad, carga probatoria y debido proceso.

Bien ha dicho Rodríguez Huertas[8] al mencionar que, en materia de actos administrativos que afecten los derechos y obligaciones de las personas, en

---

[5] Artículo 3.8, Ley 107-13.

[6] Artículo 24.2.b.

[7] Sentencia TC/0753/23 del 11 de diciembre de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

[8] Rodríguez Huertas, Olivo. "Derecho administrativo dominicano y principios generales", Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Valladolid, España, septiembre de 2008. https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Rodiguez-Huertas-Derecho-administrativo-dominicano-y-principios-generales.pdf.

aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los órganos y entidades de la Administración están obligados a respetar el derecho de ser oído del posible afectado,[9] norma esta que forma parte del bloque de constitucionalidad y de algunas de las leyes que facultan a órganos administrativos para aplicar sanciones administrativas que así lo recogen.

Por el contrario, la tesis de la suspensión automática sostiene que, conforme al artículo 24.2.a del Código Tributario, el plazo de prescripción se suspende de forma inmediata y automática por el solo hecho del incumplimiento del contribuyente, sin necesidad de que la DGII notifique dicha suspensión. Esta postura se apoya en una interpretación literal del texto legal —que no exige notificación, a diferencia del literal b—, en la gravedad inherente al incumplimiento por parte del contribuyente, en razones de eficacia recaudatoria —especialmente ante contribuyentes omisos o ilocalizables— y en posibles prácticas administrativas internas que respaldarían esta interpretación.

La raíz de esta controversia reside en la colisión entre una interpretación literal del artículo 24.2.a y la aplicación de principios constitucionales y legales superiores (debido proceso, seguridad jurídica, derecho de defensa), reforzados por la Ley 107-13, como bien afirma la sentencia TC/0753/23 antes mencionada. La tendencia moderna del derecho administrativo favorece la interpretación garantista.

Respecto al motivo de falsedad, Adonis Recio ha señalado que existen varias decisiones emitidas por la Tercera Sala del TSA en las que se adopta un criterio polémico. Este tribunal ha considerado que la falsedad en la declaración jurada presumida por la DGII constituye una vulneración al principio de buena fe. En consecuencia, ante la ausencia de pruebas el TSA entendió que correspondía al propio tribunal verificar dicha situación.[10]

En ese mismo tenor, el autor afirma que "lo ideal sería asumir dicha postura con el objeto de agilizar, no solo el recaudo, sino también la seguridad jurídica y el clima de inversiones, como también el ejercicio de las operaciones comerciales de contribuyentes ya establecidos pues, si mayor es la precisión,

---

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tribunal Constitucional c. Perú, 31 de enero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tribunalconstitucional.pdf, citada por Rodríguez Huertas, Derecho administrativo dominicano y principios generales.

[10] Recio, Adonis L. Procesos en el Contencioso Administrativo, fundamentos para el litigio ante la justicia administrativa. 2021, 55- 56.

menores serán las posibilidades de perjuicios de parte y parte (Administración tributaria y contribuyente)".[11]

Por su parte, Barnichta Geara propone que "falsedades" es un concepto jurídico indeterminado, y que, a su entender, comprende toda alteración u omisión intencional de la verdad. Sin embargo, dice, no constituiría una falsedad el simple error material, de cálculo o de criterio.[12]

La doctrina más autorizada sugiere que solo las alteraciones sustanciales orientadas a evadir tributos deberían suspender la prescripción. Según la postura expuesta por la propia DGII, como consta en el recuento contenido en la sentencia TC/0753/23, "la falsedad es definida como la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no es (es decir que para que se constituya la falsedad, debe existir el dolo)".[13] Asegura, además, que puede ser tanto material como ideológica.

Asimismo, se vincula con el delito de perjurio contenido en el artículo 244 del Código Tributario, lo que lleva a debatir si se necesita una sentencia penal firme para activar la suspensión. Aquí se nota la diferencia entre quienes exigen dicha sentencia por razones de garantías penales y competencia jurisdiccional, y quienes abogan por una determinación administrativa autónoma y eficaz por parte de la DGII, dada la brevedad de los plazos prescriptivos y vistos los fines distintos entre la responsabilidad penal y la suspensión tributaria. Como solución intermedia, se discute si la DGII pueda declarar la falsedad con fines suspensivos mediante un procedimiento específico, motivado, notificado y con garantías de defensa, cuyo control recaería en la jurisdicción contenciosa. Claro, lo anterior desata una discusión nueva sobre la competencia *ratione materiae* respecto a la jurisdicción penal y sus atribuciones.

En todo caso, la corriente que aboga por la necesidad de una notificación formal de la DGII al contribuyente domina la discusión.

El estudio comparado muestra que interpretar que el artículo 24.2.a del Código Tributario dominicano sugiere una suspensión automática —que presuma la mala fe y se concrete sin notificación previa— sería una censurable

---

[11] Recio, Adonis L. "La prescripción en materia tributaria". https://abogadosdq.com/la-prescripcion-en-materia-tributaria/.

[12] Barnichta Geara, Edgar. Derecho tributario, t. I. Santo Domingo, 2011, 551. https://www.edgarbarnichta.do/_files/ugd/434b88_627dd11ff0464d69af1d4b21d4ae3d03.pdf.

[13] Pág. 10, sentencia TC/0753/23.

excepción. En España, por ejemplo, se interrumpe el plazo de prescripción por causa de omisión o falsedades si se efectúan acciones administrativas y son notificadas al obligado.[14] Chile, por su parte, extiende su plazo de tres a seis años por omisión o declaración "maliciosamente falsa",[15] pero se hace de manera restrictiva, pues la malicia debe ser probada por la Administración. Una interesante sentencia recoge esta posición con las afirmaciones siguientes: "... el dolo de los contribuyentes no se presume, puesto que como punto de partida debe estarse a la buena fe con que los contribuyentes presentan sus declaraciones de impuestos, por lo que la situación contraria debe ser probada, vulnerando con ello de igual manera el artículo 21 del Código Tributario, desde que se releva al Servicio de Impuestos Internos de cumplir con la carga probatoria de acreditar el dolo del contribuyente".[16]

En los sistemas tributarios de Argentina, Colombia y Perú la suspensión o interrupción de la prescripción no opera de forma automática ante omisiones o falsedades, sino que requiere actos administrativos notificados al contribuyente. En Argentina, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 11.683, la suspensión del plazo por un año se activa únicamente con la notificación de la intimación administrativa de pago, y es necesaria una determinación previa de la deuda y la correspondiente notificación para que opere.[17] En Colombia, según el artículo 818 del Estatuto Tributario, la prescripción de la acción de cobro puede verse afectada por la interrupción, lo cual ocurre únicamente con la notificación del mandamiento de pago, entre otras actuaciones administrativas activas, y se puede suspender únicamente durante el tiempo en que se sustancien recursos judiciales o determinadas providencias administrativas. No existe suspensión

---

[14] Véase artículo 68.1.a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (España), el cual establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, orientada a verificar o liquidar elementos de la obligación tributaria, incluso si deriva de una declaración incorrecta: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186.

[15] Artículo 200 del Código Tributario de Chile.

[16] Excma. Corte Suprema – Segunda Sala – 15.01.2014 – Rol N° 2547-2013 – Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. Y Lamberto Cisternas R. Disponible en https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_judicial/codigo_tributario/2014/jj4137.htm.

[17] Ley núm. 11.683, Argentina - Texto completo: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11683-18771/texto#:~:text=Todo%20responsable%20que%20haya%20enviado,las%20sanciones%20de%20esta%20ley

automática sin acto formal que lo justifique.[18] Por su parte, el Código Tributario peruano dispone en sus artículos 45 y 46 que la interrupción del plazo (que puede ser de cuatro, seis o diez años, según el caso) se produce mediante la notificación de actos como una orden de pago (artículo 45.2.a), mientras que la suspensión opera únicamente durante procedimientos contenciosos o plazos legales para resolver solicitudes del contribuyente, descartando igualmente cualquier efecto automático sin notificación.[19]

La sentencia que analizamos establece, por último, un aspecto tan importante como controversial: ¿puede invocarse la prescripción por primera vez ante la jurisdicción contencioso-tributaria? Recordemos que este petitorio puede realizarse tanto ante la propia Administración tributaria como ante los órganos jurisdiccionales. Siendo la prescripción una defensa procesal activa, cuya gestión recae sobre el contribuyente, la decisión sobre el momento oportuno para invocarla adquiere así una relevancia estratégica.

Es preciso tomar en consideración que, sea en sede administrativa mediante un recurso administrativo o sea en sede judicial mediante un contencioso-tributario, en esta última lo que se impugna es siempre un acto administrativo emitido por la DGII, el cual puede ser una resolución de determinación de deuda, de sanción, de rechazo a solicitudes de devolución, o cualquier otro que afecte los derechos del contribuyente. La Tercera Sala afirma que, frente a estos actos, la prescripción puede ser alegada como medio de defensa en sede jurisdiccional, aun si no fue invocada previamente en la administrativa.

En efecto, esta decisión parte del presupuesto de que "el recurso en sede jurisdiccional ante los tribunales del orden de lo judicial no es una continuación del procedimiento o recursos administrativos, sino que ambos contextos conforman situaciones jurídicas de diferente naturaleza y agrega, en ese orden, que la prescripción puede alegarse por primera vez en la jurisdicción contenciosa".[20] En la opinión de esta autora, la Tercera Sala ha interpretado acertadamente el artículo 25 del Código Tributario que contiene una

---

[18] Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, Colombia, artículo 818, Interrupción y suspensión del término de prescripción: https://estatuto.co/818. Visto también en https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2006-00170-01(16630).pdf.

[19] Código Tributario peruano: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/textoCompleto-TUO-CT.pdf.

[20] Párrafo 44, página 19 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

proposición disyuntiva, al disponer que la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, "ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales". [21]

Esto se justifica en la medida en que la Administración tributaria conoce desde el inicio los hechos que dan origen al compromiso tributario que intenta cobrar, incluyendo sus elementos temporales, como la fecha de devengo y los plazos de fiscalización y cobro. Si bien la DGII no está facultada para declarar de oficio la prescripción, esto no implica que el alegato resulte sorpresivo o cause indefensión cuando se plantea directamente ante el tribunal. Al contrario, se trata de una excepción procesal que entra en el marco ordinario de la defensa judicial sin que por ello se altere el equilibrio entre las partes ni se desconozcan los principios de contradicción y legalidad que rigen el proceso contencioso-tributario.

Aunque la prescripción no haya sido invocada en sede administrativa, su planteamiento por primera vez en sede judicial no excede ni desnaturaliza el objeto del recurso contencioso-tributario ni tampoco coloca a la Administración en estado de indefensión. Lo que se impugna con el recurso no es exclusivamente la legalidad del acto administrativo en sentido estricto, sino también la validez de su exigibilidad jurídica,[22] lo cual incluye la evaluación de si la deuda tributaria que motiva el acto ya se encontraba extinguida por prescripción.

El objeto del recurso sigue siendo el mismo: cuestionar la procedencia de la actuación (u omisión) de la DGII, incorporando ahora una defensa basada en la extinción de la acción de cobro del crédito tributario por el transcurso del tiempo. Esto no introduce hechos nuevos desconocidos para la Administración. Muy por el contrario, la DGII conoce y gestiona toda la línea temporal de la relación jurídico-tributaria: sabe cuándo inició el período fiscal, cuándo notificó, si hubo fiscalización y si se suspendió o interrumpió el plazo. La prescripción es una figura eminentemente temporal, cuya existencia o no depende de hechos registrados en sus propios sistemas de control y actuación.

---

[21] Párrafo 43, página 19 de la sentencia SCJ-TS-24-2320.

[22] Véase el comentario "El juez tributario y aduanero está facultado para revisar todas las etapas del procedimiento administrativo que originó el acto reclamado, pudiendo incluso resolver sobre la nulidad de los actos sometidos a su conocimiento". Vergara Quezada, Gonzalo. *El reclamo tributario: características esenciales de un recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción*. Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Disponible en https://www.studocu.com/cl/document/universidad-de-las-americas-chile/derecho-tributario-i/chbecerrjournalmanager40775-141673-1-ce/113396865?origin=university-course-page.

Esta lógica ha sido reconocida en otras áreas, como el derecho civil, en que la jurisprudencia ha sostenido que la prescripción puede ser propuesta en todo estado de causa e incluso por primera vez en apelación,[23] por lo que el hecho de que la sentencia de primer grado no haya estatuido sobre la prescripción no hace que la figura precluya y deba ser desestimada en segundo grado.

Por supuesto, es necesario tener presente que la prescripción tributaria no constituye un incidente del procedimiento, ya que no se refiere al desarrollo o validez formal del proceso, sino a la existencia misma del derecho de la Administración de exigir el cobro de una deuda fiscal. Se trata de una excepción de fondo, ya que implica analizar si, por el simple transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones legales, se ha extinguido la acción del fisco. Esta evaluación requiere considerar elementos sustanciales del compromiso tributario —como su origen, exigibilidad, interrupciones o suspensiones—, lo que la aleja de las cuestiones meramente procesales o incidentales y la sitúa en el terreno del fondo del litigio.[24]

El fundamento central de la decisión radica en que el juicio contencioso constituye una etapa autónoma distinta del procedimiento administrativo previo. No existe un principio de inmutabilidad entre el proceso administrativo y el contencioso-tributario. Ambos pertenecen a esferas jurídicas distintas: la primera corresponde a la actuación interna de la Administración y la segunda al control judicial de legalidad por parte de un órgano imparcial. En consecuencia, el proceso contencioso no está limitado exclusivamente a los argumentos planteados en la vía administrativa, sino que puede incorporar nuevos medios de defensa —como la prescripción—, siempre que se respeten los principios procesales y el derecho de defensa de ambas partes.

El núcleo del planteamiento es que –abundamos– el conocimiento previo y exhaustivo de los hechos por parte de la Administración, derivado de su obligación de indagar la verdad material y de sus amplias facultades investigativas, neutraliza cualquier alegato de genuina sorpresa fáctica.

---

[23] Sentencia 4, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, septiembre de 2012, contenida en la página 55 del Boletín Judicial 1222. Disponible en https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2012/SEPTIEMBRE.pdf.

[24] La sentencia SCJ-TS-2023-0597 de la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, casó con envío una sentencia del TSA, pues determinó que era crucial que los jueces de fondo valoraran si había operado la prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago basándose en la fecha de notificación del incumplimiento de las obligaciones tributarias, lo que demuestra que se trata de una cuestión que requiere un análisis detallado de las particularidades de la obligación fiscal.

Los elementos que configuran la prescripción –el transcurso del tiempo y la inacción administrativa o la ausencia de causas de interrupción o suspensión válidas– son circunstancias que la Administración no solo puede, sino que debe conocer a través de sus propios registros y actuaciones. Por lo tanto, si un contribuyente articula una defensa de prescripción en el foro judicial, la Administración no se enfrenta a hechos desconocidos, sino a una argumentación jurídica basada en un estado de cosas que debería serle familiar.

Lo anterior es razonable y es, además, la respuesta más lógica al dilema que se escrudiña, pues la Administración tributaria, en su rol de ente recaudador y fiscalizador, opera bajo una presunción fundamental: la de poseer un conocimiento exhaustivo de los hechos que rodean una obligación tributaria que pretende exigir. Esta presunción no se limita al mero cálculo del tributo adeudado, sino que se extiende a todos los elementos fácticos y jurídicos que configuran dicha obligación, incluyendo aspectos que podrían considerarse "periféricos", pero que son determinantes para la exigibilidad del crédito fiscal, como es el caso de la prescripción. Las potestades inherentes a la Administración, tales como las de investigación, determinación y cobro de tributos, no solo le otorgan herramientas para el cumplimiento de sus fines, sino que también conllevan la responsabilidad correlativa de estar plenamente informada sobre cada caso bajo su competencia.

Si la Administración tiene el poder y el mandato legal de conocer todos los detalles de un compromiso tributario, desde su nacimiento hasta su potencial extinción, difícilmente puede alegar sorpresa o indefensión cuando un contribuyente ejerce un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, como lo es la invocación de la prescripción, incluso si esta se produce por primera vez en la arena judicial. La capacidad de la Administración para verificar y acceder a los datos relevantes, incluyendo el transcurso del tiempo y la ocurrencia (o ausencia) de actos interruptivos o suspensivos de la prescripción, es consustancial a su función.

Por tanto, permitir su planteamiento en sede judicial no distorsiona el proceso, sino que lo alinea con los principios de debido proceso y el acceso a una tutela judicial efectiva, así como con la carga de la prueba que corresponde a cada parte: el contribuyente alega la excepción y la Administración, si lo considera necesario, demuestra su suspensión o interrupción.

Obligar al contribuyente a invocar la prescripción en sede administrativa como condición para poder usarla en sede judicial limitaría injustificadamente su derecho de defensa, más aún cuando no existe una norma que imponga tal

requisito. Permitir su planteamiento en sede judicial respeta el derecho del contribuyente a utilizar todos los medios legales disponibles en su defensa y asegura que el tribunal pueda evaluar de forma integral la legalidad y exigibilidad del acto impugnado.

Concluimos celebrando decisiones como esta de la Tercera Sala de la SCJ, que devuelven a las personas sujetas a los actos de la Administración la necesaria confianza en una justicia independiente, en un sistema de balance y control del accionar de los órganos administrativos.

Libro publicado bajo licencia Creative Commons Atribucion-NoComercial- SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0), lo cual indica que usted es libre de copiar y compartir el material por cualquier medio o formato y que su uso está sujeto a la condición de citar apropiadamente a los autores de la obra, así como de no alterarla, ni hacer obras derivadas, ni hacer uso comercial de la misma. Detalles de licenciamiento: https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es

REPÚBLICA DOMINICANA
ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Calle César Nicolás Penson núm. 59, Gascue
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana
Tel.: (809) 686-0672
info@enj.org / www.enj.org